

Compendio de Legislación de Áreas Naturales Protegidas



Compendio de Legislación de Áreas Naturales Protegidas

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

<http://www.spda.org.pe>

Prol. Arenales N° 437, Lima 27, Perú

Teléfonos (511)422-2720, 441-9171

Fax: (511)442-4365

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la John D. and Catherine T. MacArthur Foundation y la Embajada Real de los Países Bajos, a través del PROFONANPE.

© Instituto Nacional de Recursos Naturales

© Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Programa de Conservación

Director Pedro Solano

Compilación, revisión y cuidados de edición:

Miriam Cerdán

Primera Edición

Hecho el depósito legal N° 1501012002-2994

En la Biblioteca del Perú

ISBN 9972-792-31-5

Impresión: diálogo s.a. ☎ 265 5792

PRÓLOGO

Uno de los grandes problemas que enfrenta diariamente la administración de las áreas naturales protegidas en el país, tiene que ver directamente con los usos que se dan a las áreas y a los recursos naturales comprendidos en éstas.

¿Está permitida la caza en los parques nacionales? ¿Cuáles son las condiciones para considerar como legalmente válido un asentamiento humano dentro de un área protegida? ¿Qué derechos sobre uso de recursos asisten a los pobladores locales de un área? ¿En qué casos? ¿Es la minería compatible con un área protegida?, ¿...y la construcción de carreteras?, ¿...el aprovechamiento forestal?, ¿...la pesca?.

Todas estas son preguntas que deben ser resueltas día a día en las áreas. Lamentablemente, a pesar del evidente avance legislativo sobre áreas naturales protegidas, las normas legales emitidas son aún poco conocidas en el campo, o peor aún, no son adecuadamente comprendidas.

Es por ello que esta publicación, realizada de manera conjunta por el Inrena y la SPDA, y que recopila las normas legales sobre áreas naturales protegidas, tiene como objetivo acortar las distancias entre las normas legales y los usuarios de las áreas naturales protegidas, para que el mejor conocimiento y entendimiento de las normas permita a los usuarios dirigir sus actividades de una manera

proactiva, positiva y compatible con los objetivos de las áreas. Un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas funcionando de manera eficiente y dentro del marco legal, otorga seguridad jurídica y permite pensar seriamente en el largo plazo, por lo que favorece tanto a los objetivos de conservación como a las aspiraciones de mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales y a las pretensiones de negocios a nivel empresarial y comunal.

La legislación actual sobre áreas naturales protegidas ha avanzado mucho sin duda, pero aún es necesario completar este marco legal con algunas disposiciones complementarias específicas que precisen los procedimientos y definan con mayor detalle algunos aspectos conceptuales. A esta tarea está dedicado actualmente el Inrena. Creemos que mientras las normas legales sean más claras y precisas, menor será el nivel de conflicto, confusión, vacío o malinterpretación. Ya se han aprobado normas muy específicas para los Comités de Gestión de las áreas naturales protegidas y los Contratos de Administración de las mismas. En breve se hará lo propio con las áreas de conservación privada, las concesiones para la prestación de servicios turísticos y los planes de manejo de recursos dentro de las áreas naturales protegidas.

La realidad de las áreas naturales protegidas es diversa y compleja, por lo que el marco legal nunca debe ser con-

siderado como un caso cerrado. Las normas legales son finalmente instrumentos para el manejo, que deben ser continuamente revisadas, actualizadas y complementadas, de modo tal que respondan a las necesidades de cada momento.

Este compendio aspira además, a ser complementado con la capacitación legal permanente al propio personal de las áreas naturales protegidas y también a las personas de derecho público y privado que participan o intervienen en la vida diaria de las áreas.

El propósito finalmente, es que la conservación de la diversidad biológica peruana y los enormes beneficios para nuestro país vinculados a dicha conservación cuenten con la suficiente seguridad jurídica que brinda un marco legal moderno, coherente y ordenado.

Lima, julio de 2002.

GUSTAVO SUAREZ DE FREITAS
Director General de Áreas Naturales Protegidas
Instituto Nacional de Recursos Naturales

PRESENTACIÓN

La legislación peruana referente a las áreas naturales protegidas es probablemente una de las más completas y modernas en la región latinoamericana. En los últimos cinco años, y luego de varios más en que los especialistas de la materia estuvieron discutiendo el nuevo marco conceptual que debía orientar el manejo de las áreas naturales protegidas peruanas, se aprobaron en el Perú importantísimas normas legales como la Ley de Áreas Naturales Protegidas¹, el Plan Director del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas² y el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas³, sólo por citar las tres normas más significativas del abanico de normas legales existentes.

El nuevo marco legal peruano para este rubro tiene el gran mérito de haber sido definido luego de un amplio proceso participativo, que no sólo involucró a autoridades políticas de los distintos sectores de gobierno, sino también a especialistas de la comunidad conservacionista nacional e internacional así como a representantes de las agrupaciones de base. No es extraño entonces que la tendencia u orientación de las normas esté marcada por un fuerte impulso a la participación privada en la gestión de las áreas naturales protegidas, a través de distintos instrumentos y mecanismos que las normas desarrollan. Así por ejemplo, la nueva legislación peruana sobre áreas naturales protegidas prevé mecanismos tales como las áreas de conservación privadas, los contratos de administración sobre las áreas públicas⁴, los Comités de Gestión, las concesiones de servicios y de recursos, entre otros.

Y es que la visión actual del Sistema de Áreas Naturales Protegidas obliga a pensar en el largo plazo, y éste se sustenta necesariamente en el involucramiento activo de la sociedad civil y en las oportunidades que ofrecen las áreas naturales protegidas para impulsar los procesos de desarrollo regional y nacional. Finalmente, la sostenibilidad del desarrollo de un país como el nuestro se fundamenta en la sostenibilidad de su diversidad biológica, y el gran desafío que esto plantea consiste en involucrar activamente a las áreas protegidas y la diversidad biológica en general dentro las esferas económicas, sociales y culturales de la sociedad peruana.

La buena legislación peruana sobre la materia es sólo el primer paso para lograr estos ideales y echar a andar el modelo escogido. El trabajo que queda por delante es muy grande, ya que habrá que demostrar que las opciones políticas y legislativas elegidas fueron las acertadas, activando los nuevos instrumentos legales y poniendo en marcha realmente al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, como un gran instrumento de gestión con que cuenta el país para encaminar un desarrollo auténtico, propio, sostenible y basado en las enormes potencialidades con que cuenta el Perú.

El presente compendio legal, editado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – Inrena y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, reúne las normas legales que regulan a las áreas naturales protegidas peruanas, tanto a nivel del Sistema como de las áreas específicamente. La intención de publicar este compen-

dio es doble, ya que a la vez de difundir la legislación sobre la materia y generar un mejor conocimiento sobre las áreas naturales protegidas entre los grupos de interés, creemos que los lectores y usuarios descubrirán en estas normas oportunidades y espacios de trabajo y de diálogo; y, sobre todo, encontrarán en el compendio una herramienta importante para poder actuar en las áreas naturales protegidas de manera compatible con su naturaleza legal y física, lo que redundará en un mayor beneficio a largo plazo para los peruanos y la humanidad.

El compendio está dividido en cuatro secciones. La primera, «Normas Generales sobre el Ambiente y los Recursos Naturales que inciden en las Áreas Naturales Protegidas» hace un repaso de extractos y textos completos de aquellas normas que sirven de marco general al tema de áreas naturales protegidas y que son relevantes para el

manejo de las mismas. La segunda, «Normas Legales sobre Áreas Naturales Protegidas» contiene las normas legales que constituyen el marco específico de regulación para las áreas. La tercera sección, «Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE» contiene todas las normas de creación de cada una de las áreas que componen actualmente el Sistema. Finalmente se incluyen dos Anexos: el primero de ellos es el Reglamento de Funciones y Organización del INRENA, el restante presenta los textos y mapas de las Resoluciones Jefaturales que han establecido las zonas de amortiguamiento de casi la totalidad de las áreas que componen el Sistema.

Lima, julio de 2002

PEDRO SOLANO

Director del Programa de Conservación
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

¹ 1997, Ley 26834.

² 1999, Decreto Supremo 010-99-AG

³ 2001, Decreto Supremo 038-2001-AG

⁴ Donde una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro puede acceder a gerenciar o administrar un área natural protegida del Sistema Nacional.

PALABRAS DEL LIC. LUIS ALFARO LOZANO A LA PRESENTE PUBLICACIÓN

A propósito de la publicación de este compendio de legislación sobre áreas naturales protegidas, con mucho entusiasmo escribo estas líneas acerca del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, norma en la que tuve el privilegio de participar directamente mientras ejercí el cargo de Director General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

Quisiera empezar destacando un hecho que me parece de lo más importante: este Reglamento es el producto consensuado, de un amplio proceso de consultas, basado en el marco conceptual que rige el desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE); en concordancia con los convenios internacionales suscritos por el Estado Peruano así como con la legislación que regula la conservación de los recursos naturales.

Este proceso no ha sido un hecho aislado, ha sido una pauta de acción, donde sin duda destaca, la elaboración del Plan Director, que contó con el aporte de muchas personas e instituciones del sector público y privado para el diseño de un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que responda a un modelo que promueva una gestión moderna de las unidades que conforman el Sistema, a través de la aplicación de instrumentos que posibiliten una real participación de los los diferentes actores involucrados en la gestión de las ANP.

Pocos países en el mundo, pueden enorgullecerse de haber logrado una división clara de roles, entre las organi-

zaciones de conservación y el Estado, como lo ocurrido con las Áreas Naturales Protegidas del Perú. Como es natural, el tránsito al logro de una visión compartida, tuvo sus momentos difíciles y como es comprensible, seguirán presentándose nuevos desafíos en la consolidación del SINANPE, que serán superados, gracias a que contamos con objetivos estratégicos que definen lo que queremos alcanzar como Sistema. En este contexto debemos reconocer el papel clave que jugaron las organizaciones privadas de conservación, las organizaciones nacionales y regionales representativas de las comunidades nativas y campesinas y la cooperación técnica y financiera internacional.

Un aspecto a resaltar, es la incorporación como norma legal, del concepto de Alianzas Estratégicas, éstas alianzas cobran particular relevancia en la relación con las comunidades locales. El rol de las Comunidades Nativas y Campesinas, es un elemento central de las políticas para el desarrollo del SINANPE y está basado en la identificación y formalización de derechos y deberes de los actores involucrados en el marco del respeto mutuo y la comprensión de la diversidad cultural del país. Es decir, bajo la condición primaria de nuestro mandato de conservar la diversidad biológica, se busca conciliar la salvaguarda del Patrimonio Natural de la Nación, con las expectativas y propuestas de distintos sectores de la sociedad peruana, particularmente tratando de responder a la problemática del desarrollo de las poblaciones locales vinculadas a las Áreas Naturales Protegidas.

En suma, la reglamentación: de los procedimientos para la implementación de los Contratos de Administración, como medios para canalizar la participación privada; del establecimiento de alianzas estratégicas en particular con las poblaciones locales; de los procedimientos para la conformación de los Comités de Gestión; de los procedimientos para el aprovechamiento de los recursos naturales; de la descentralización y democratización de los procesos de planificación; de la definición de los mecanismos para la elaboración de los Planes Maestros como Planes Estratégicos; de programas de voluntariado; de la promoción de la participación de la sociedad civil y de otros organismos de Estado en acciones complementarias para la conservación de la diversidad biológica, a través de la creación de ANP privadas, regionales, y las iniciativas de las municipalidades para desarrollar acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica, ahora forman parte del Reglamento de la Ley, como fruto de una rica discusión sobre el manejo de las Áreas Naturales Protegidas y de la experiencia ganada por la Administración de las ANP en el campo.

Un tema de gran importancia es el uso turístico de las Áreas Naturales Protegidas, la definición de competencias que establece el Reglamento de Ley permite salvaguardar la conservación de la diversidad biológica y regular el uso no consuntivo del paisaje natural. Esta norma de carácter promotor de la actividad turística (largamente esperada) establece los procedimientos para que el INRENA en su calidad de Autoridad Competente, pueda otorgar concesiones de servicios turísticos. En este contexto la planificación de esta actividad es una tarea urgente del Sistema; de no hacerlo corremos tres riesgos:

- Que mantengamos el status quo en las ANP que actualmente tienen un uso turístico que afecta los valores de su diversidad biológica;
- Que se provoquen falsas expectativas y la consiguiente frustración de muchas poblaciones locales que ven en el turismo una oportunidad de armonizar sus aspiraciones al desarrollo, con la conservación de su entorno natural; y
- Que se generen o mantengan conflictos con el uso turístico, respecto de derechos de aprovechamiento de recursos naturales.

Por ello debemos recordar que el turismo es una actividad, que si se realiza en compatibilidad con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas, puede convertirse en una herramienta importante para la conservación y potencial fuente para la sostenibilidad financiera de nuestro Patrimonio Natural.

No obstante los importantes avances normativos, no debemos perder de vista de las actuales debilidades del SINANPE. Somos conscientes de los problemas del Sistema y de lo mucho que nos falta en cuanto a las medidas de protección, de la aún débil coordinación interinstitucional, de la insuficiente cobertura de planificación de las ANP, de la ausencia de una estrategia de sostenibilidad financiera, de las frecuentes crisis de muchas Áreas por falta de presupuesto, en un contexto de pobreza que presiona sobre los recursos naturales y la presencia de actividades ilegales que rebasan las capacidades operativas del Ente Rector del SINANPE (invasiones, tala ilegal, incendios, contaminación por actividad minera, entre otras).

Si bien la promulgación del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no es en sí mismo condición suficiente para la adecuada gestión de las ANP; estoy convencido que hoy contamos con la oportunidad de avanzar, mediante la aplicación de este instrumento legal, a una gestión efectiva de las Áreas Naturales Protegidas; a que nuestra sociedad se comprometa en una persistente lucha por lograr la necesaria complementariedad entre la legítima aspiración al desarrollo y a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones locales, con la conservación de la diversidad biológica.

Sin duda el papel del personal de las Áreas Naturales Protegidas es fundamental, por ello la implementación de un plan sistemático y formal de capacitación es de la mayor importancia. Ellos con su esfuerzo diario y sacrificado, han jugado y juegan un rol clave en el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, a ellos les debemos que hoy podamos hablar con optimismo del futuro del SINANPE.

Lima, julio de 2002

LUIS ALFARO LOZANO

Director General de Áreas Naturales Protegidas 1995 – 2001
Instituto Nacional de Recursos Naturales

CONTENIDO

PARTE I

NORMAS GENERALES SOBRE EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES QUE INCIDEN EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

	Pag.
1. Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2º numeral 22 del Capítulo “Derechos Fundamentales de la Persona” del Título I; Artículos 66º al 69º del Capítulo II “Del Ambiente y los Recursos Naturales” del Título III y; Artículos 70º al 73º del Capítulo III “De la Propiedad” del Título III, promulgada el 29 de diciembre de 1993.	21
2. Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Capítulo X “De las Áreas Naturales Protegidas”; Artículos 50º al 58º, publicado el 08 de setiembre de 1990.	22
3. Decreto Legislativo N° 757, Dictan Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 50º, publicado el 13 de noviembre de 1994.	24
4. Ley N° 26839, Ley de Conservación y Aprovechamiento de la Diversidad Biológica, publicada el 16 de julio de 1997; modificada por Ley N° 27104, que deroga el artículo 32º, publicada el 12 de mayo de 1999.	25
5. Resolución Ministerial N° 566-2001-AG, Aprueban Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación, publicada el 07 de julio de 2001.	29
6. Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG, Aprueban Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo, publicada el 06 de abril de 2002. El texto completo de las Disposiciones Complementarias se publicó el 12 de abril de 2002.	38

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

I. DEL SISTEMA

1. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicada el 04 de julio de 1997. 53
2. Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, publicado el 26 de junio de 2001. 60
3. Decreto Supremo N° 010-99-AG, Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, publicado el 11 de abril de 1999. 104

II. FINANCIAMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

4. Decreto Ley N° 26154, Crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, publicado el 30 de diciembre de 1992. 143
5. Decreto Supremo N° 024-93-AG, Aprueban el Reglamento del Decreto Ley N° 26154 mediante el cual se crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado – FONANPE, publicado el 16 de julio de 1993 y modificado por el Decreto Supremo N° 043-94-AG publicado el 02 de setiembre de 1994 y el Decreto Supremo N° 007-98-AG, publicado el 30 de mayo de 1998. 145
6. Resolución Jefatural N° 147-2001-INRENA, Aprueban montos que corresponden al derecho de ingreso a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado – ANPES, aprobada el 25 de junio de 2001. 148

III. REGISTRO DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

7. Decreto Supremo 001-2000-AG, Disponen que el INRENA gestione inscripción de áreas naturales protegidas, como patrimonio de la Nación ante los registros públicos, publicado el 11 de enero de 2000. 153

IV. DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN

8. Resolución Jefatural N° 045-2001-INRENA, Encarga a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, publicada el 23 de febrero de 2001. 157
9. Resolución Directoral N° 001-2001-INRENA/DGANPFS, Aprueban el Procedimiento para el reconocimiento de los Comités de Gestión y aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, publicada el 20 de marzo de 2001. 158

V. DE LAS MODALIDADES DE MANEJO

10. Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, Aprueban Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración, publicada el 01 de diciembre de 2001. 167
11. Resolución Jefatural N° 155-2002-INRENA, Aprueban lista de áreas naturales protegidas que pueden o no ser susceptibles de ser encargadas a terceros mediante contratos de administración, publicada el 14 de junio de 2002. 176

VI. HUMEDALES

12. Resolución Jefatural N° 054-96-INRENA, aprueba la "Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú", publicada el 20 de marzo de 1996. 181

PARTE III

LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL SINANPE

- I. Las Áreas Naturales Protegidas (cuadro resumen que indica norma de creación, extensión, ubicación, objetivos de creación del área, plan maestro vigente). 185
- II. Normas de creación de las áreas naturales protegidas que conforman el SINANPE 187

Parques Nacionales

1. Parque Nacional Cutervo, establecido mediante Ley N° 13694 promulgada el 08 de setiembre de 1961. 195
2. Parque Nacional Tingo María, establecido mediante Ley N° 15574 promulgada el 14 de mayo de 1965. 196
3. Parque Nacional del Manu, establecido mediante Decreto Supremo N° 0644-73-AG promulgado el 29 de mayo de 1973. Esta norma ha sido modificada mediante Decreto Supremo N°045-2002-AG, publicado el 14 de julio de 2002. 197
4. Parque Nacional Huascarán, establecido mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG promulgado el 01 de julio de 1975. 200
5. Parque Nacional Cerros Amotape, establecido mediante Decreto Supremo N° 0800-75-AG promulgado el 22 de julio de 1975. 204
6. Parque Nacional del Río Abiseo, establecido mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG promulgado el 11 de agosto de 1983. 207
7. Parque Nacional Yanachaga Chemillén, establecido mediante Decreto Supremo N° 068-86-AG promulgado el 29 de agosto de 1986. 209
8. Parque Nacional Bahuaja Sonene, establecido mediante Decreto Supremo N° 012-96-AG publicado el 19 de julio de 1996. Esta área fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000, y modificada mediante Fe de Erratas publicada el 10 de diciembre de 2000. 211
9. Parque Nacional Cordillera Azul, establecido mediante Decreto Supremo N° 031-2001-AG publicado el 22 de mayo de 2001. 216

Santuarios Nacionales

1. Santuario Nacional de Huayllay, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974. 225
2. Santuario Nacional de Calipuy, establecido mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981. 229
3. Santuario Nacional Lagunas de Mejía, establecido mediante Decreto Supremo N° 015-84-AG publicado el 09 de marzo de 1984. 231
4. Santuario Nacional de Ampay, establecido mediante Decreto Supremo N° 042-87-AG publicado el 01 de agosto de 1987. 233
5. Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, establecido mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG promulgado el 02 de marzo de 1988. 235
6. Santuario Nacional Tabaconas Namballe establecido mediante Decreto Supremo N° 051-88-AG promulgado el 20 de mayo de 1988. 237

Santuarios Históricos

1. Santuario Histórico de Chacamarca, establecido mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)
2. Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, establecido mediante Decreto Supremo N° 119-80-AA promulgado el 14 de agosto de 1980. 241
3. Santuario Histórico de Machupicchu, establecido mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981. 243
4. Santuario Histórico Bosque de Pomac, establecido mediante Decreto Supremo N° 034-2001-AG publicado el 04 de junio de 2001. 245

Reservas Nacionales

1. Reserva Nacional Pampa Galeras, establecida mediante Resolución Suprema N° 157-A promulgada el 23 de mayo de 1967. La denominación fue modificada mediante Decreto Supremo N° 017-93-PCM publicado el 15 de abril de 1993. 251

2. Reserva Nacional de Junín, establecida mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG promulgado el 07 de agosto de 1974 (ver pag. 225)
3. Reserva Nacional de Paracas, establecida mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG promulgado el 25 de setiembre de 1975. 253
4. Reserva Nacional de Lachay, establecida mediante Decreto Supremo N° 310-77-AG promulgado el 21 de junio de 1977. 255
5. Reserva Nacional del Titicaca, establecida mediante Decreto Supremo N° 185-78-AA promulgado el 31 de octubre de 1978. 257
6. Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, establecida mediante Decreto Supremo N° 070-79-AA promulgado 09 de agosto de 1979. 260
7. Reserva Nacional de Calípuj, establecida mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA promulgado el 08 de enero de 1981 (ver pag. 229)
8. Reserva Nacional Pacaya Samiría, establecida mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG promulgado el 04 de febrero de 1982. 263
9. Reserva Nacional Tambopata, establecida mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG publicado el 05 de setiembre de 2000. 265

Reservas Paisajísticas

1. Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabambas, establecida mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG publicado el 03 de junio de 2001. 270

Reservas Comunales

1. Reserva Comunal Yanasha establecida mediante Resolución Suprema N° 0193-88-AG-DGFF promulgada el 28 de abril de 1988. 275
2. Reserva Comunal El Sira establecida mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG publicado el 23 de junio de 2001. 276
3. Reserva Comunal Amarakaeri establecida mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG publicado el 11 de mayo de 2002. 282

Bosques de Protección

1. Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial, establecido mediante Resolución Suprema N° 007-80-AA/DGFF promulgada el 19 de mayo de 1980. 287
2. Bosque de Protección Puquio Santa Rosa, establecido mediante Resolución Suprema N° 0434-82-AG/DGFF promulgada el 02 de setiembre de 1982. 288
3. Bosque de Protección de Pui Pui, establecido mediante Resolución Suprema N° 0042-85-AG/DGFF promulgada el 31 de enero de 1985. 289
4. Bosque de Protección de San Matías-San Carlos, establecido mediante Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF promulgada el 20 de marzo de 1987. 290
5. Bosque de Protección de Pagaibamba establecido mediante Resolución Suprema N° 0222-87-AG/DGFF promulgada el 19 de junio de 1987. 292
6. Bosque de Protección de Alto Mayo establecido mediante Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF promulgada el 23 de julio de 1987. 293

Cotos de Caza

1. Coto de Caza El Angolo establecido mediante Resolución Suprema N° 0264-75-AG promulgada el 01 de julio de 1975. 297
2. Coto de Caza Sunchubamba establecido mediante Resolución Ministerial N° 00462-77-AG promulgada el 22 de abril de 1977. 299

Zonas Reservadas

1. Zona Reservada de Laquipampa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00692-82-AG/DGFF promulgada el 05 de octubre de 1982. 303
2. Zona Reservada del Apurímac, establecida mediante Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF promulgada el 28 de abril de 1988. 305
3. Zona Reservada de los Pantanos de Villa, establecida mediante Resolución Ministerial N° 00144-89-AG/DGFF promulgada el 29 de mayo de 1989. El perímetro de esta área fue precisado mediante Resolución Ministerial N° 0909-2000-AG publicada el 03 de diciembre de 2000. 306
4. Zona Reservada de Tumbes establecida mediante Resolución Ministerial N° 0594-94-AG publicada el 03 de octubre de 1994. 311
5. Zona Reservada Algarrobal El Moro establecida mediante Decreto Supremo N° 02-95 promulgado el 13 de enero de 1995. 317
6. Zona Reservada Chancaybaños establecida mediante Decreto Supremo N° 001-96-AG publicado el 15 de febrero de 1996. 318
7. Zona Reservada Aymara Lupaca establecida mediante Decreto Supremo N° 002-96-AG promulgado el 01 de marzo de 1996. 320
8. Zona Reservada de Güeppí establecida mediante Decreto Supremo N° 003-97-AG publicado el 07 de abril de 1997. 322
9. Zona Reservada del Río Rímac, establecida mediante Decreto Supremo N° 023-98-AG publicado el 24 de diciembre de 1998. 324
10. Zona Reservada Santiago – Comaina establecida mediante Decreto Supremo N° 005-99-AG publicado el 24 de enero de 1999, corregido por Fe de Erratas publicada el 05 de febrero de 1999. El área original fue ampliada mediante Decreto Supremo N° 029-2000 publicado el 07 de julio de 2000. 326
11. Zona Reservada Allpahuayo – Mishana establecida mediante Decreto Supremo N° 006-99-AG publicado el 04 de marzo de 1999. 329
12. Zona Reservada del Alto Purús establecida mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG publicado el 07 de julio de 2000, y modificada mediante Decreto Supremo N° 001-2002-AG publicado el 06 de enero de 2002. 331
13. Zona Reservada Cordillera de Colán establecida mediante Resolución Ministerial N° 0213-2002-AG publicada el 06 de marzo de 2002. 335

III. Normas que reconocen el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas

1. Área de Conservación Privada Chaparrí reconocida mediante Resolución Ministerial N° 134-2001-AG publicada el 27 de diciembre de 2001. 339

IV. Resoluciones Jefaturales que establecen las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas.

Parques Nacionales

1. Resolución Jefatural N° 315-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Tingo María, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 343
2. Resolución Jefatural N° 316-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Manu, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 346
3. Resolución Jefatural N° 317-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 349
4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cerros Amotape, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 354

- | | |
|--|-----|
| 5. Resolución Jefatural N° 319-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, aprobado el 13 de diciembre de 2001. | 358 |
| 6. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillén, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 361 |
| 7. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 365 |
| 8. Resolución Jefatural N° 314-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 368 |

Santuarios Nacionales

- | | |
|---|-----|
| 1. Resolución Jefatural N° 325-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Huayllay, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 371 |
| 2. Resolución Jefatural N° 326-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 374 |
| 3. Resolución Jefatural N° 329-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 377 |
| 4. Resolución Jefatural N° 328-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Ampay, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 380 |
| 5. Resolución Jefatural N° 327-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 383 |
| 6. Resolución Jefatural N° 308-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 386 |

Santuarios Históricos

- | | |
|--|-----|
| 1. Resolución Jefatural N° 324-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Chacamarca, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 389 |
| 2. Resolución Jefatural N° 323-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 392 |
| 3. Resolución Jefatural N° 322-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 395 |
| 4. Resolución Jefatural N° 320-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Bosque de Pomac, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 398 |

Reservas Nacionales

- | | |
|--|-----|
| 1. Resolución Jefatural N° 331-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pampa Galeras, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 401 |
| 2. Resolución Jefatural N° 338-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, aprobada el 26 de diciembre de 2001. | 404 |
| 3. Resolución Jefatural N° 309-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 407 |
| 4. Resolución Jefatural N° 310-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 410 |
| 5. Resolución Jefatural N° 311-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional del Titicaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 413 |
| 6. Resolución Jefatural N° 330-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 416 |
| 7. Resolución Jefatural N° 312-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Calipuy, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 419 |
| 8. Resolución Jefatural N° 313-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, aprobada el 13 de diciembre de 2001. | 422 |

9. Resolución Jefatural N° 298-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, aprobada el 13 de diciembre de 2001.(ver pag. 211)

Reservas Paisajísticas

1. Resolución Jefatural N° 321-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 425

Reservas Comunales

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Yanesha, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 229)
2. Resolución Jefatural N° 304-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 429
3. Resolución Jefatural N° 282-2002-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, aprobada el 26 de julio de 2002. 432

Bosques de Protección

1. Resolución Jefatural N° 307-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección San Matías-San Carlos, aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 209)
1. Resolución Jefatural N° 306-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Pagaibamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 435
2. Resolución Jefatural N° 305-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección de Alto Mayo, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 438

Cotos de Caza

1. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza El Angolo aprobada el 03 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
1. Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 442

Zonas Reservadas

1. Resolución Jefatural N° 341-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Laquipampa, aprobada el 26 de diciembre de 2001. 445
2. Resolución Jefatural N° 301-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada del Apurímac, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 448
3. Resolución Jefatural N° 358-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa, aprobada el 28 de diciembre de 2001. 451
4. Resolución Jefatural N° 318-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Tumbes aprobada el 13 de diciembre de 2001. (ver pag. 204)
4. Resolución Jefatural N° 337-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Chancaybaños, aprobada el 26 de diciembre de 2001. 454
5. Resolución Jefatural N° 302-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Aymara Lupaca, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 457
6. Resolución Jefatural N° 340-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Güeppí, aprobada el 26 de diciembre de 2001. 461
7. Resolución Jefatural N° 300-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Allpahuayo – Mishana, aprobada el 13 de diciembre de 2001. 464
8. Resolución Jefatural N° 339-2001-INRENA, Establece la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Santiago–Comaina, aprobada el 26 de diciembre de 2001. 467

PARTE IV

ANEXOS

1. Decreto Supremo N° 046-2001-AG, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), publicado el 19 de julio de 2001. 473
2. Decreto Supremo N° 013-2002-AG, Aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, publicado el 17 de febrero de 2002. 486

PARTE I

NORMAS GENERALES SOBRE EL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES QUE INCIDEN EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993 (EXTRACTO)

(PUBLICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1993)

TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Capítulo II Del ambiente y los recursos naturales

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68°.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

Capítulo III De la propiedad

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 71°.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

Artículo 72°.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

DECRETO LEGISLATIVO N° 613

CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (EXTRACTO)

(PUBLICADO EL 08 DE SETIEMBRE DE 1990)

CAPÍTULO X DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

PROTECCIÓN DE MUESTRAS REPRESENTATIVAS.

Artículo 50°.- Es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existente en el territorio nacional a través de un sistema de áreas protegidas.

DEFINICIÓN DE LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 51°.- Son áreas naturales protegidas las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales.

Las áreas naturales protegidas son de dominio público y constituyen muestras representativas del patrimonio natural de la Nación. Se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

INCLUSIÓN DE ÁREAS EN LA CARTA NACIONAL Y EN MAPAS DEL PAÍS.

Artículo 52°.- En la Carta Nacional y en todos los mapas del país que divulguen con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos, comerciales o de cualquier otra índole, deben figurar las áreas naturales protegidas por el Estado.

EJERCICIO DE DERECHO DE PROPIEDAD EN ARMONÍA CON ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 53°.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas

fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos¹.

Podrán expropiarse aquellos derechos cuyo ejercicio sea contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente, pueden ser resueltos los contratos celebrados con el Estado cuya ejecución perjudique o ponga en peligro la protección o conservación de las áreas naturales protegidas. En este último supuesto, el Estado considerará una indemnización justipreciada que resarza las mejoras y otras inversiones que no puedan ser recuperadas por el afectado².

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS.

Artículo 54°.- El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

OBJETIVOS.

Artículo 55°.- Son objetivos generales de las áreas naturales protegidas los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.

¹ El artículo 47 del Decreto Legislativo 708 (14-11-91), Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, precisa los alcances de este artículo con el siguiente texto:

"Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera, precisase lo señalado en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas no afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del Código del Medio Ambiente".

² Este segundo párrafo fue derogado por la Décimo Séptima Disposición Final del mismo Decreto Legislativo N° 708.

- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares.
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.
- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestras del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

Artículos 56°.- Las áreas naturales protegidas por el Estado pueden ser nacionales, regionales y locales, se-

gún el gobierno que las crea. Las políticas de manejo las establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al órgano del gobierno que las estableció.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional o local pueden ser elevadas a la categoría de nacionales por el Gobierno Nacional. En tales casos, su administración será de su responsabilidad³.

FORMALIDAD PARA LA CREACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE CARÁCTER NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL.

Artículo 57°.- Las áreas naturales protegidas de carácter nacional son establecidas por Decreto Supremo reafirmado por el Ministro de Agricultura.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional son determinadas por Resolución Legislativa Regional.

Las áreas naturales protegidas de carácter local, son establecidas por acuerdo de Concejo⁴.

DENOMINACIÓN.

Artículo 58°.- En la denominación de las áreas naturales protegidas se agregará la indicación de nacionales, regionales o locales, según corresponda⁵.

³ Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 757 (13-11-91), Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

⁴ Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 757 (13-11-91), Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. El contenido de este artículo es regulado por el art. 54 del mismo Decreto Legislativo 757, cuyo texto es el siguiente:

“La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por Decreto Supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el gobierno que las administre, lo que será determinado en el Decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con la anterioridad a la creación de las mismas”.

⁵ Artículo derogado por la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 757 (13-11-91), Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

DECRETO LEGISLATIVO N° 757
DICTAN LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA
(EXTRACTO)
(PUBLICADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1991)

Artículo 54.- La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las

políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas

LEY N° 26839

LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

(PUBLICADA EL 16 DE JULIO DE 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes en concordancia con los Artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Cualquier referencia hecha en la presente Ley a «Convenio» debe entenderse referida al Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181.

Artículo 3°.- En el marco del desarrollo sostenible, la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica implica:

- a) Conservar la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como mantener los procesos ecológicos esenciales de los que dependen la supervivencia de las especies.
- b) Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de la diversidad biológica.
- c) Incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de sus componentes.

- d) Fomentar el desarrollo económico del país en base a la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, promoviendo la participación del sector privado para estos fines.

Artículo 4°.- El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

En ejercicio de dicha soberanía el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 5°.- En cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve:

- a) La priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica a que se refiere el Artículo 7° de la presente ley.
- b) La adopción de un enfoque integrado para el manejo de tierras y agua, utilizando la cuenca hidrográfica como unidad de manejo y planificación ambiental.
- c) La conservación de los ecosistemas naturales así como las tierras de cultivo, promoviendo el uso de técnicas adecuadas de manejo sostenible.
- d) La prevención de la contaminación y degradación de los ecosistemas terrestres y acuáticos, mediante prácticas de conservación y manejo.
- e) La rehabilitación y restauración de los ecosistemas degradados.
- f) La generación de condiciones, incluyendo los mecanismos financieros, y disposición de los recursos necesarios para una adecuada gestión de la diversidad biológica.
- g) La adopción de tecnologías limpias que permitan mejorar la productividad de los ecosistemas, así como el manejo integral de los recursos naturales.
- h) La incorporación de criterios ecológicos para la conservación de la diversidad biológica en los procesos de ordenamiento ambiental y territorial.
- i) Esfuerzos cooperativos e iniciativas conjuntas entre

el sector público y privado para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Artículo 6°.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 7°.- La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica constituye el principal instrumento de planificación para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y el Convenio. En ella se establecerán los programas y planes de acción orientados a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 8°.- La Estrategia, programas y planes de acción para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se formularán a través de procesos participativos y sus resultados se incorporarán en los planes y políticas nacionales, siendo de cumplimiento prioritario.

Artículo 9°.- Corresponde a la instancia de coordinación intersectorial, a que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, convocar el proceso participativo y conducir la elaboración de la Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica.

TÍTULO III INVENTARIO Y SEGUIMIENTO

Artículo 10°.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley coordina la elaboración de un reporte anual de la situación de la diversidad biológica del país. Cada Sector en forma coordinada elabora y actualiza periódicamente el inventario y valorización de los componentes de la diversidad biológica de su competencia.

Artículo 11°.- Las autoridades sectoriales con competencia en el aprovechamiento de componentes de la diversidad biológica, dispondrán la realización de evaluaciones periódicas del manejo y/o aprovechamiento de los mismos a fin de que se adopten las medidas necesarias para su mantenimiento y conservación.

Artículo 12°.- La instancia a la que se refiere el Artículo 32° de la presente ley, promueve la integración, sistematización y difusión de la información relativa al estado de los componentes de la diversidad biológica.

TÍTULO IV DE LOS MECANISMOS DE CONSERVACIÓN

Artículo 13°.- El Estado promueve el establecimiento e implementación de mecanismos de conservación in situ de la diversidad biológica, tales como la declaración de Áreas Naturales Protegidas y el manejo regulado de otros ecosistemas naturales, para garantizar la conservación de ecosistemas, especies y genes en su lugar de origen y promover su utilización sostenible.

Artículo 14°.- El Estado promueve el establecimiento de centros de conservación ex situ tales como herbarios, jardines botánicos, bancos de genes, entre otros, para complementar las medidas de conservación in situ. Dichos centros priorizarán el mantenimiento y el manejo de especies nativas y sus parientes silvestres.

Artículo 15°.- Las actividades de los centros de conservación ex situ deberán adecuarse a la normativa sobre acceso a los recursos genéticos y los principios generales establecidos en la presente Ley.

TÍTULO V ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 16°.- Son Áreas Naturales Protegidas, aquellos espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y otros valores asociados. Estas áreas se establecen con carácter definitivo y la modificación de su norma de creación sólo podrá ser autorizada por Ley.

Artículo 17°.- Las Áreas Naturales Protegidas del país conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), al cual se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 18°.- Las Áreas Naturales Protegidas establecidas por el Estado son de dominio público y, por lo tanto, no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.

Artículo 19°.- Las Áreas Naturales Protegidas cumplen sus objetivos a través de distintas categorías de manejo, las mismas que contemplan una gradualidad de opciones que incluyen Áreas de uso indirecto y Áreas de uso directo.

Artículo 20°.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

Artículo 21°.- El Estado promueve la participación privada en la gestión de las áreas del SINANPE. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que se determinen para las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 22°.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas, y cualquier otra actividad que se realice dentro de las mismas, sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría y la zonificación asignada, así como con los planes de manejo del área. Estas actividades no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines y objetivos primarios para los cuales se estableció el área.

TÍTULO VI

DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 23°.- Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24°.- Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización.

TÍTULO VII

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 25°.- El Estado con participación del sector privado, promueve:

- a) El desarrollo de la investigación científica, el acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- b) El intercambio de información y de personal técnico de las entidades dedicadas a la conservación y/o investigación de la diversidad biológica.
- c) La elaboración y ejecución de un plan de acción de investigación científica sobre la diversidad biológica como parte de la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica.
- d) La investigación aplicada a la solución de problemas referidos a la pérdida, degradación o disminución de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 26°.- Se declara de prioridad e interés nacional la investigación científica sobre:

- a) Conocimiento de las especies de flora, fauna, microorganismos y ecosistemas mediante la realización de inventarios, estudios biológicos y de seguimiento ambiental.
- b) Manejo y conservación de los ecosistemas y especies silvestres de importancia económica, científica, social o cultural.
- c) Conocimiento, conservación y aplicación industrial y medicinal de los recursos genéticos mediante biotecnología tradicional y moderna.
- d) Utilización diversificada de los recursos de la diversidad biológica más abundantes y sustitución de los más escasos.
- e) Conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
- f) Restauración de las zonas degradadas.
- g) Desarrollo de tecnología apropiada y el uso complementario de tecnologías tradicionales con tecnologías modernas.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 27°.- Los derechos otorgados sobre recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en los mismos.

Artículo 28°.- El Estado es parte y participa en el procedimiento de acceso a los recursos genéticos.

Artículo 29°.- Mediante norma legal expresa, se establece el procedimiento de acceso a los recursos genéticos o sus productos derivados. Podrán establecerse limitaciones parciales o totales a dicho acceso, en los casos siguientes:

- a) Endemismo, rareza o peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas;
- b) Condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas que pudieran agravarse por actividades de acceso;
- c) Efectos adversos de la actividad de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos;
- d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre las especies y los ecosistemas;
- e) Peligro de erosión genética ocasionado por actividades de acceso;
- f) Regulaciones sobre bioseguridad; o,
- g) Recursos genéticos o áreas geográficas calificados como estratégicos.

Artículo 30°.- La investigación, desarrollo, producción, liberación, introducción y transporte en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados, deben contar con mecanismos de seguridad destinados a evitar los daños al ambiente y la salud humana.

TÍTULO IX AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 31°.- El Estado realiza la gestión de la diversidad biológica a través de las autoridades competentes que, para los efectos de la presente ley, son los Ministerios, organismos públicos descentralizados y otros órganos de acuerdo a las atribuciones establecidas en sus respectivas normas de creación.

Artículo 32°⁶.- El Poder Ejecutivo determina por Decreto Supremo la instancia de coordinación intersectorial en materia de diversidad biológica y realiza el seguimiento de los compromisos asumidos en el Convenio y la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Declárese de interés y necesidad nacional la elaboración, publicación y difusión del Inventario Nacional de la Diversidad Biológica.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Reglamento de la misma deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, en un plazo de 90 días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

⁶ Texto derogado por Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos derivados del uso de la Biotecnología, pub. 12/05/99.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0566-2001-AG⁷

APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA CONSERVACIÓN

(PUBLICADA EL 07 DE JULIO DE 2001)

Lima, 6 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27308 se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cuyo Artículo 10° numeral 2 inciso b), se establece el marco legal para el otorgamiento de Concesiones para Conservación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, resulta necesario dictar las Disposiciones Complementarias correspondientes que permitan el otorgamiento de concesiones para Conservación;

En uso de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase las "Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación", que consta de siete (7) Capítulos, Treintisiete (37) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y cuatro (4) Anexos, que figuran en el documento adjunto y forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la difusión, aplicación y cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

De los conceptos y la solicitud

Artículo 1°.- Definición

Las concesiones para conservación son aquellas por las que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, otorga a un particular el derecho de exclusividad en un área específica, preferentemente en bosques en tierras de protección, para realizar actividades de protección, investigación, educación y gestión sostenible de los recursos naturales, conducentes a mantener y proteger la diversidad biológica. El plazo es determinado en un Contrato de Concesión y puede ser hasta de 40 años, renovables.

Artículo 2°.- Definición del área de concesión

El área de la concesión se define en base a los Estudios Técnicos que presente el concesionario como parte de su Propuesta Técnica. El INRENA aprueba dichos Estudios tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas forestales comprendidos, y requerimientos para el mantenimiento de la diversidad biológica, en particular de las especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como la prestación de servicios ambientales.

Artículo 3°.- Derechos de otorgamiento

La Concesión para Conservación se otorga a título gratuito. El titular de la concesión no tiene derechos de aprovechamiento comercial de los recursos naturales existentes en el área de la concesión, salvo que se pacte expresamente en el contrato como actividad económica secundaria y sólo para el caso de aprovechamiento de re-

⁷ Esta Resolución fue dictada en el marco de la legislación forestal vigente en nuestro país. Su inclusión en el presente Compendio se debe a la importancia que tiene el otorgamiento estas concesiones para complementar los esfuerzos de conservación de la diversidad biológica de nuestro país, ayudando a establecer corredores biológicos entre las áreas naturales protegidas existentes.

cursos no maderables y el ecoturismo, en cuyo caso se determinan los pagos que correspondan a dicho aprovechamiento de conformidad con el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

La Concesión para Conservación no es transferible a terceros ni puede ser sujeta de gravámenes, hipotecas o cargas similares.

Artículo 4°.- De la Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para conservación debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA en la que indique:

- Nombre o razón social del solicitante, acreditando su representación legal en caso de personas jurídicas.
- Plano perimétrico del área, señalando superficie, coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- Breve descripción del Proyecto a desarrollar, indicando el plazo de vigencia que se solicita para la concesión.

Artículo 5°.- Resumen y Aviso

Recibida la solicitud por el INRENA, el solicitante publica un resumen de la misma en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional de acuerdo al formato contenido en el Anexo I de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, publica un Aviso en los locales de la Municipalidad distrital provincial correspondiente al área solicitada en concesión, de acuerdo al formato contenido en el Anexo II de esta norma.

En ambos casos, la Dirección General Forestal -DGF- del INRENA debe dar su conformidad a los textos para proceder a su publicación. Ambas publicaciones son de cargo del solicitante.

Artículo 6°.- Otros solicitantes

Cualquier persona natural o jurídica puede presentarse ante el INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Resumen y Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada para concesión para conservación. En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa según lo establecido en el Artículo 11° de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 7°.- Oposición a la solicitud

Las personas que acrediten tener algún derecho pre-existente y vigente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario a que se refiere el artículo precedente, presentar

un recurso de oposición. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado y su vigencia, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles el mismo.

Admitido el recurso de oposición, se corre traslado por diez (10) días al solicitante quien puede alternativamente sustentar la improcedencia de la oposición, solicitar la modificación del área de concesión solicitada o desistirse de su solicitud.

En caso de alegar la improcedencia de la oposición, el solicitante debe acompañar los documentos que sustenten la improcedencia del derecho planteado por el oponente. El Jefe del INRENA tiene diez (10) días para resolver la oposición planteada.

En caso de solicitar la modificación del área de la concesión, la solicitud sigue los pasos a que se refiere el Artículo 5° y siguientes de la presente Resolución Ministerial.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Concurso Público y Concesión Directa

Artículo 8°.- Oficio a solicitantes

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General Forestal a todos ellos, incluyendo al solicitante original, que se abrirá un concurso público para el área, el cual se inicia formalmente con un Aviso a publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9°.- Comisión Ad hoc

El INRENA conforma una Comisión Ad hoc encargada de elaborar las Bases del concurso público y conducir el proceso. La Comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros:

- El Director General Forestal;
- El Director General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre;
- Un profesional contratado por el INRENA para el proceso, que actúa como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- Un representante de las universidades peruanas, a invitación del Jefe del INRENA; y
- Un experto especialista en conservación, a invitación del Jefe del INRENA.

Artículo 10°.- Aviso de convocatoria

Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento

del plazo a que se refiere el Artículo 8°, el INRENA publica un Aviso convocando a concurso público y poniendo a disposición de cualquier interesado las Bases del Concurso, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo III de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 11°.- Plazo para Propuesta Técnica

Cualquier interesado puede presentar su Propuesta Técnica a la Dirección General Forestal del INRENA, dentro de los noventa (90) días de publicado el Aviso, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso. Vencido el plazo, se declara al ganador de acuerdo al criterio de puntuación asignado en las Bases del Concurso.

Aquellas personas, naturales o jurídicas, que presentaron su solicitud pidiendo la convocatoria a un concurso público así como el solicitante original están obligados a presentar una Propuesta Técnica dentro de los noventa (90) días a que se refiere este artículo. En caso de no presentar Propuesta Técnica se les impone una multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 12°.- Contenido de la Propuesta Técnica

La Propuesta Técnica debe contener como mínimo la siguiente información:

- Objetivos y metas del proyecto;
- Memoria descriptiva del área y mapa de ubicación;
- Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- Justificación del valor biológico o ecológico y necesidad de conservación del sitio, así como de la superficie solicitada;
- Cronograma de actividades;
- Compromiso de inversión;
- Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que debe presentar dentro del Plan de Manejo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23°.

Artículo 13°.- Puntaje mínimo requerido

Se debe obtener un mínimo del 70% del puntaje máximo considerado en las Bases para declarar un ganador del concurso, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 15°. El solicitante original es beneficiado con un 10% adicional al puntaje obtenido en el concurso.

Artículo 14°.- De la Concesión Directa

En caso que no se presenten otros interesados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6°, al vencimiento del plazo el INRENA publica un Aviso comunicando que se seguirá el procedimiento de concesión directa. En un pla-

zo máximo de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de los 30 días a que se refiere el Artículo 6, la Dirección General Forestal del INRENA remite al solicitante un Oficio autorizándolo a presentar su Propuesta Técnica ante la DGF dentro de los siguientes noventa (90) días. Para el otorgamiento de la concesión, se requiere que el solicitante obtenga cuando menos una calificación equivalente al 70% de puntaje, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 15°.

Artículo 15°.- Criterios para la calificación de la Propuesta Técnica

Para la calificación de las Propuestas Técnicas, tanto en los procesos de Concurso Público como de Concesión Directa, se consideran especialmente los siguientes rubros y criterios para la asignación de puntaje:

- Calidad de la Propuesta Técnica y beneficios ecológicos que generará al área solicitada: 30%
- Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 20%
- Participación de la población local: 20%
- Calidad de la persona natural o jurídica que presenta la solicitud: 10%
- Alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en el área de la concesión: 10%
- Monto de inversión: 10%

Artículo 16°.- Definición de la Concesión

La definición de la extensión de la concesión se basa en los estudios técnicos que debe presentar cada solicitante como parte de su Propuesta Técnica. La aprobación de la Propuesta Técnica por parte del INRENA valida dichos estudios, de conformidad con el Artículo 119 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

CAPÍTULO III

Del otorgamiento de la concesión y suscripción del contrato

Artículo 17°.- Declaratoria de ganador y otorgamiento de la concesión

Vencido el plazo para la presentación de Propuestas Técnicas, el INRENA dispone de hasta sesenta (60) días para revisar las propuestas recibidas. En caso alguna de ellas obtenga el puntaje mínimo requerido, el INRENA declara un ganador del concurso.

En caso de concesión directa, el plazo para la aprobación o desaprobación de la Propuesta Técnica es de hasta veinte (20) días contados a partir de su recepción.

Artículo 18°.- Otorgamiento de la Concesión

La concesión se otorga mediante Resolución Jefatural, al cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior. Esta Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano. La Resolución Jefatural debe incluir además, la declaración de ganador y aprobación de Propuesta Técnica en caso de concurso público, y la aprobación de la Propuesta Técnica, en caso de concesión directa.

El otorgamiento de la concesión se complementa con un contrato entre el titular de la misma y el INRENA. Para que la concesión surta efectos el interesado deberá suscribir el referido contrato.

Artículo 19°.- Suscripción de Contrato

El contrato debe ser suscrito en dos copias ante notario público, transcurridos 15 días de la expedición de la Resolución Jefatural a que se refiere el artículo anterior. Por el INRENA debe estar firmado por el Jefe del INRENA, con el visto bueno del Director General Forestal, el Director General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 20°.- Contenido del Contrato

El contrato debe contener cuando menos:

- Generales de Ley de las partes.
- Objeto de la concesión, precisando en forma detallada y con mapa anexo al contrato, el área sobre la cual se otorga la concesión.
- Derechos y obligaciones del concesionario, de carácter ambiental y social.
- Atribuciones del INRENA
- Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- Plazo de la concesión, hasta por un máximo de 40 años.
- Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión
- Establecimiento del pago por derechos de otorgamiento, en caso se realicen actividades económicas secundarias en el área de la concesión.
- Establecimiento del pago para cubrir el monitoreo por parte de INRENA a la concesión.
- Procedimientos para el seguimiento y evaluación de la concesión.
- Cláusula de renovación automática, en caso lo solicite el concesionario.
- Procedimientos a seguir al término de la concesión.
- Causales de caducidad de la concesión y resolución del contrato.
- Penalidades.
- Solución de Controversias

CAPÍTULO IV

Del Plan de Manejo de la Concesión

Artículo 21°.- Plan de Manejo de la Concesión

El concesionario tiene un plazo de seis (6) meses, a partir de la suscripción del contrato, para presentar el Plan de Manejo de la Concesión, de acuerdo a los Términos de Referencia que el INRENA presente al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión son parte integrante del Contrato de Concesión para Conservación.

Artículo 22°.- Carta Compromiso

El concesionario debe presentar conjuntamente con el Plan de Manejo de la Concesión, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión, de acuerdo al formato que se detalla en el Anexo IV.

Artículo 23°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental son parte integrante del Plan de Manejo de la Concesión y deben contener las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

Los Términos de Referencia a que se refiere el Artículo 21° deben indicar el nivel de la Evaluación de Impacto Ambiental, pudiendo solicitarse un Estudio de Impacto Ambiental -E.I.A., una Declaración de Impacto Ambiental -D.I.A., o un Estudio de Riesgo Ambiental -E.R.A., de conformidad con el Artículo 3.42 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 24°.- Programa de Monitoreo

El Plan de Manejo de la Concesión debe contener, igualmente, un Programa de Monitoreo de la Concesión, cuya ejecución y cumplimiento es de cargo del concesionario.

Artículo 25°.- Aprobación del Plan de Manejo

La Dirección General Forestal del INRENA tiene hasta sesenta (60) días para la aprobación del Plan de Manejo presentado por el Concesionario. En caso formule observaciones al Plan de Manejo, las comunicará mediante Oficio de la Dirección General Forestal al Concesionario, el cual tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tiene un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobar formalmente el Plan de Manejo de la Concesión. La aprobación del Plan de Manejo de la Concesión implica la aprobación del E.I.A., D.I.A. o del E.R.A., según corresponda, y se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General Forestal.

En caso de desaprobación, se requerirá la expedición de una Resolución Jefatural que declare la caducidad de la concesión, resolviéndose de pleno derecho el contrato de concesión.

Artículo 26°.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Plan de Manejo, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General Forestal de INRENA su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el Artículo 25°.

CAPÍTULO V

De los derechos de aprovechamiento por desarrollo de actividades económicas secundarias

Artículo 27°.- Ecoturismo y aprovechamiento de recursos no maderables en las áreas de concesiones para conservación.

El concesionario puede desarrollar en forma secundaria; directamente o a través de terceros; actividades de ecoturismo o aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre que sean compatibles con la conservación.

La realización de estas actividades debe incluirse en el Plan de Manejo de la Concesión y ser previamente autorizada por el INRENA. Estas actividades están sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes.

Artículo 28°.- Derecho de aprovechamiento de recursos diferentes a la madera y/o fauna silvestre o Ecoturismo.

Corresponde al INRENA determinar los derechos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, los cuales se fijan por especie, unidad, peso, volumen y/o tamaño, según corresponda. En las concesiones para conservación, en las que el aprovechamiento de productos diferentes de la madera y/o fauna silvestre es una actividad secundaria, el pago es igual al 150% de los derechos fijados para el aprovechamiento de estos recursos en otras áreas. En caso que no exista un valor de mercado referencial, la autoridad deberá determinar el monto del derecho a pagar en base al valor posible del recurso en el mercado.

La oportunidad de pago se rige por las disposiciones específicas para el aprovechamiento de otros productos del bosque.

Artículo 29°.- Derecho de aprovechamiento para ecoturismo

Cuando el titular de la concesión para conservación realiza actividades de ecoturismo, el pago por derecho de

aprovechamiento es igual al 10% (diez por ciento) del monto total de facturación por visitante, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

La oportunidad de pago es dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio anual anterior.

Artículo 30°.- Del reajuste de los derechos de aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento fijados para el caso de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, se reajustan cada dos años, aplicando el índice acordado por las partes en el contrato, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 71° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Cuando la actividad secundaria desarrollada sea ecoturismo, el reajuste se considera efectuado al aplicar el 10% previsto en el Artículo 70.6 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

CAPÍTULO VI

Del Seguimiento y Evaluación de la Concesión

Artículo 31°.- Informe Anual

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual, el concesionario debe presentar un Informe Anual a la Dirección General Forestal del INRENA. El ejercicio anual se computa a partir de la fecha de inicio de actividades.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan de Manejo de la Concesión, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Estado del ecosistema y la diversidad biológica en el área de la concesión y variaciones respecto al período anterior.
- Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario.
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A., E.I.A o E.R.A. originalmente presentado. Adecuar estos documentos de ser necesario.
- En caso de realizar actividades económicas secundarias, un reporte sobre las mismas que incluya actividades realizadas, visitantes recibidos e ingresos percibidos por este concepto.

- Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo.

En caso el Plan de Manejo de la Concesión requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Concesionario en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual. El INRENA tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

El Informe Anual deberá ser aprobado por el INRENA mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal.

Artículo 32°.- Informe Quinquenal de Evaluación

El INRENA, directamente o a través de terceros, realiza cada cinco años un monitoreo de oficio del área de la concesión, sobre la base del cual elabora un Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo, que es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal. El monitoreo debe al menos:

- Verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario, a través del Contrato de Concesión y el Plan de Manejo.
- Realizar las evaluaciones ecológicas y sociales del área de la concesión.
- Visitar las instalaciones de la concesión y comprobar su estado de funcionamiento.
- Realizar encuestas entre los pobladores locales y usuarios mediante indicadores objetivamente verificables, respecto a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo en aspectos sociales.

La Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal puede solicitar al concesionario modificaciones al Plan de Manejo o la elaboración de informes específicos. La propia norma determina los plazos para la presentación de estos documentos.

Artículo 33°.- Renovación del plazo

El Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo puede determinar cada vez, y a solicitud del concesionario, que el plazo de vigencia de la concesión se extienda en cinco (5) años adicionales y que, en consecuencia, el plazo se renueve en su duración original, siempre y cuando el Informe contenga una opinión favorable al respecto. En estos casos, el representante legal del concesionario y el Jefe del INRENA firman una addenda al contrato, frente a Notario Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal.

Artículo 34°.- Inspecciones por el INRENA

Sin perjuicio del Informe Quinquenal a que se refiere el Artículo 32°, el INRENA puede realizar inspecciones, con

o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

CAPÍTULO VII

De la caducidad, suspensión y término de la concesión

Artículo 35°.- Causales de caducidad

Son causales de caducidad de la concesión para conservación:

- La desaprobación del Plan de Manejo por el INRENA
- Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Concesión y el Plan de Manejo de la Concesión.
- No subsanar las observaciones que formule el INRENA luego de evaluar los Informes Anuales o realizar el Informe Quinquenal.
- Realizar actividades no contempladas en el Plan de Manejo de la Concesión, sin autorización o justificación posterior al INRENA

La caducidad se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA y determina la resolución del Contrato de Concesión.

Artículo 36°.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia de la concesión puede suspenderse a pedido del concesionario, por caso fortuito o de fuerza mayor. La suspensión debe aprobarse por Resolución Jefatural del INRENA y no puede ser mayor a doce (12) meses, prorrogables en caso de subsistir el hecho o acto que motivó la suspensión del plazo.

Artículo 37°.-Término de la concesión

Un año antes del término de la Concesión, el concesionario que no desee renovar el plazo de su concesión debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal.

Al término de la concesión, el concesionario presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes integrantes a la concesión que se hayan definido previamente en el Contrato de Concesión o en sus addendas correspondientes para su transferencia formal al INRENA. El concesionario no podrá retirar de la concesión aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del área o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el concesionario finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Para los efectos de la presente Resolución Ministerial, cualquier referencia a días se entiende como días calendario.

Con excepción de los plazos previstos en los Artículos 6º, 7º y 11º de la presente Resolución Ministerial, todos los demás plazos se entienden como plazos máximos.

Segunda.- En caso de vencimiento de plazos para la expedición de Resoluciones u Oficios contemplados en la presente Resolución Ministerial, y que tienen como fin la aprobación de documentos presentados por los concesionarios, opera el silencio administrativo positivo bajo responsabilidad del funcionario a cargo. Por lo tanto, ante la ausencia de respuesta del INRENA vencido el plazo, se da por aprobado el trámite respectivo.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESION PARA CONSERVACIÓN

Se pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la siguiente solicitud para el otorgamiento de una concesión para conservación:

Solicitante.- (nombre de la persona natural o jurídica), (tipo de organización en caso de personas jurídicas), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento).

Ubicación.- La Concesión para Conservación se desarrollará en un área de has, por un período de años (renovables), en, Provincia de, Departamento de, El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas geográficas

Objeto de la solicitud.- (definir).

Del Proyecto.- (describir en máximo tres párrafos el Proyecto a desarrollar)

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.1 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación .

Lima, de de

DIRECCIÓN GENERAL
FORESTAL DEL INRENA

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES – INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE SOLICITUD PARA CONCESIÓN DE CONSERVACIÓN

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que ha recibido la solicitud de, para obtener una concesión de conservación en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, por un período de años.

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.1 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación .

Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXAR MAPA CON COORDENADAS UTM

ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES – INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA CONSERVACIÓN

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que a la fecha de publicación de este aviso se iniciará un proceso de Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión para Conservación, a título gratuito, sobre el área ubicada en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, con las coordenadas

Dicha Concesión podrá ser otorgada hasta por un plazo de 40 años renovables.

Los interesados en presentar Propuestas Técnicas, de conformidad con el Art. 120° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la Resolución Ministerial, deberán adquirir las Bases del Concurso N° en el local del INRENA, ubicado en; y presentar sus Propuestas dentro de los 90 días calendario siguientes a la presente publicación, en consecuencia la fecha límite de presentación es el

Se publica el presente aviso de conformidad con el Artículo 109.3 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación.

Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXO IV**FORMATO DE CARTA COMPROMISO DE CONCESIONARIO: CONCESIÓN PARA CONSERVACIÓN**

(nombre de la persona natural, representante legal y acreditación legal en caso de personas jurídicas), (nombre de la persona jurídica), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento), concesionario del área ubicada en provincia de....., Departamento de, bajo la modalidad de Concesión para Conservación según Resolución Jefatural de otorgamiento de Concesión N° de (fecha) y Contrato de Concesión para Conservación, suscrito el (fecha); dirijo la presente Carta de Compromiso, de conformidad con el Art. 22 de la Resolución Ministerial, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Conservación, para manifestar los siguientes compromisos:

1. Acepto la obligación (la obligación de mi representada) de respetar los compromisos de conservación contenidos en el Plan de Manejo a ser aprobado por Resolución Directoral y en el contrato de concesión para conservación suscrito el Especialmente, acepto la obligación de no modificar hábitats naturales o especies, salvo que exista una autorización expresa al respecto.
2. Acepto la obligación de no realizar actividades no contempladas en dichos documentos. En caso de hacerlo por razones que redunden en beneficio de la conservación del área de la concesión, me comprometo a informar y justificar dichos actos al Instituto Nacional de Recursos Naturales a la brevedad posible.
3. Acepto la obligación de no realizar cobros indebidos o no autorizados, así como subarrendar o ceder posiciones contractuales dentro del área de la concesión, salvo que haya sido autorizado expresamente a ello.
4. Acepto la obligación de realizar las inversiones ofrecidas en el Plan de Manejo de la Concesión y el Contrato respectivo.
5. Acepto la obligación de informar oportunamente al INRENA respecto a hechos que pudieran darse en el área de la concesión y puedan afectar la conservación de la misma.
6. Acepto la obligación de respetar los derechos de las comunidades indígenas y campesinas, así como de los pobladores locales vecinos al área de la concesión, estableciendo vínculos de diálogo y trabajo conjunto de ser posible.
7. Acepto la obligación de facilitar el acceso a documentos y al área misma de la concesión en las oportunidades que el INRENA lo solicite.
8. Acepto la obligación de cumplir con la presentación de Informes a que se refieren las normas legales correspondientes.

Firma del concesionario o representante legal.

Lugar, fecha.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0314-2002-AG

APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA ECOTURISMO*

(PUBLICADA EL 06 DE ABRIL DE 2002)

Lima, 01 de abril de 2002

110° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27308 se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cuyo artículo 10° numeral 2 inciso b), se establece el marco legal para el otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo;

Que, el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece en su artículo 110°, que por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se aprueban las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Capítulo V, referido a Concesiones Forestales con Fines no Maderables;

Que, forma parte de dicho Capítulo el Subcapítulo III, referido a Concesiones para Ecoturismo, por lo que corresponde aprobar Disposiciones Complementarias para dicho rubro, con el visto bueno del Instituto Nacional de Recursos Naturales;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25902 y Artículo

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo, las cuales forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales la difusión, aplicación y velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial, así como su difusión y aplicación.

Artículo 3°.- Adecuar las solicitudes pendientes a lo dispuesto en la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO QUIJANDRÍA
Ministro de Agricultura

* El texto completo de esta Resolución Ministerial se publicó en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de abril de 2002

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA ECOTURISMO

CAPÍTULO I

De los conceptos y la solicitud

Artículo 1°.- Definición de Ecoturismo

Es la actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.

Artículo 2°.- Concesiones para Ecoturismo

Las concesiones para ecoturismo son aquellas por las que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, otorga a un particular el derecho de aprovechar sosteniblemente el recurso natural paisaje, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26821, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en la legislación específica y el correspondiente contrato.

Las concesiones para ecoturismo se otorgarán preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, con bosques o sin ellos.

Para efectos del artículo 23° de la Ley N° 26821 se entenderá como *frutos y productos* a los ingresos económicos que obtenga el concesionario por la realización de las actividades autorizadas o permitidas por el INRENA mediante su contrato de concesión.

Artículo 3°.- Definición del área de concesión

El área de la concesión se define en base a los Estudios Técnicos que presente el concesionario como parte de su Propuesta Técnica, pudiendo alcanzar como máximo una superficie de hasta diez mil hectáreas (10,000 has.). El INRENA evalúa dichos estudios considerando el tipo de ecosistema que se solicita y la propuesta de uso sostenible del área, la cual incluya un manejo ecológicamente y ambientalmente responsable de los recursos naturales, como por ejemplo la flora, la fauna, el paisaje natural,

así como la prestación de servicios ambientales y de desarrollo para las poblaciones locales.

El plazo de duración de la concesión es determinado en un Contrato de Concesión y puede ser hasta de 40 años, renovables.

Artículo 4°.- Derechos de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

4.1 Los derechos de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo se determinan de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de esta Resolución.

4.2 Cuando se pretenda una concesión para ecoturismo dentro de un bosque de producción permanente, el monto del derecho de aprovechamiento a pagar no podrá ser inferior al que se aplica a las concesiones con fines maderables. Asimismo, en estas áreas se aplicarán las condiciones que regulan las concesiones con fines maderables, excepto aquellas que regulan la extensión de la misma.

4.3 En aquellos casos que el otorgamiento de la concesión se realice mediante concurso, por existir varios interesados, o por ser iniciativa del INRENA, el valor base se fija mediante Resolución Jefatural del INRENA, tal como lo establece el numeral 70.5 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

4.4 El derecho de aprovechamiento se paga anualmente en forma adelantada. Este derecho podrá ser reajustado cada dos años aplicando el índice acordado por las partes en el contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del D.S. 014-2001-AG.

4.5 El titular de la concesión podrá solicitar el fraccionamiento del pago anual previsto en el numeral anterior mediante solicitud dirigida a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA. La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre en un plazo no mayor a diez (10) días autorizará o denegará este fraccionamiento mediante Oficio dirigido al interesado.

Artículo 5°.- Criterios para establecer los derechos de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

Los criterios a tomar en cuenta para fijar los derechos de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo comprenden la evaluación de:

- a. La superficie del área entregada en concesión.
- b. Ubicación y accesibilidad del área, tomando como referencia infraestructura y vías de acceso existentes.
- c. La importancia de los recursos naturales y ambientales existentes en el área solicitada como los recursos paisajísticos, culturales, históricos y de la belleza escénica.
- d. Servicios turísticos a ofrecerse, como de educación e interpretación ambiental y otros factores relevantes.
- f. Monto de la inversión a realizar

Dichos criterios se aplicarán de acuerdo a las características del área solicitada en concesión y su valor será determinado para cada contrato.

Artículo 6°.- Titularidad de la concesión para ecoturismo

- 6.1 La concesión para ecoturismo no otorga a su titular derechos de aprovechamiento directo sobre los recursos naturales, distintos al recurso natural paisaje, tales como los recursos genéticos, la flora, la fauna y los recursos hídricos.
- 6.2 El aprovechamiento de madera dentro de las concesiones de ecoturismo no está permitido.
- 6.3 El concesionario podrá imponer gravámenes a su derecho de concesión, e incluso podrá ceder su posición contractual siempre y cuando exista aprobación previa del INRENA. Las condiciones del contrato de concesión subsisten para el nuevo concesionario en caso de cesión de posición contractual, para lo cual deberá suscribirse una addenda al contrato original, firmada por el INRENA, el cedente y el nuevo concesionario.

Artículo 7°.- De la Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para ecoturismo debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA en la que indique:

- 1) Nombre o razón social del solicitante, acreditando su representación legal en caso de personas jurídicas;

- 2) Plano perimétrico del área, señalando superficie total, escala usada, coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- 3) Breve descripción del Proyecto a desarrollar, indicando el plazo de vigencia que se solicita para la concesión;
- 4) Obras a ejecutar; y
- 5) Montos de inversión a realizar.

Artículo 8°.- Resumen y Aviso

- 8.1 Recibida la solicitud por el INRENA, el solicitante publica un resumen de la misma en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional de acuerdo al formato contenido en el Anexo I de la presente Resolución Ministerial.
- 8.2 Asimismo, publica un Aviso durante 30 días, en los locales de la Municipalidad distrital y provincial correspondiente al área solicitada en concesión, de acuerdo al formato contenido en el Anexo II de esta norma. Cuando el área solicitada se sobreponga al territorio de más de una Municipalidad, la publicación se hará en todas las municipalidades distritales y provinciales involucradas.
- 8.3 En ambos casos, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre -DGFFS- del INRENA debe dar su conformidad a los textos para proceder a su publicación. Ambas publicaciones son de cargo del solicitante.
- 8.4 El INRENA podrá rechazar una solicitud para el otorgamiento de una concesión para ecoturismo, si ha priorizado un fin distinto para el área requerida.

Artículo 9°.- Otros solicitantes

- 9.1 Cualquier persona natural o jurídica puede presentarse ante el INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Resumen y Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada como concesión de ecoturismo. En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° de la presente Resolución Ministerial.

Dicha solicitud deberá contar con los datos siguientes, para dar inicio al proceso de concurso público:

- 1) Nombre o razón social del solicitante, acreditando su representación legal en caso de personas jurídicas;
- 2) Plano perimétrico del área, señalando superficie total, escala usada, coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- 3) Breve descripción del Proyecto a desarrollar, indicando el plazo de vigencia que se solicita para la concesión;
- 4) Obras a ejecutar; y
- 5) Montos de inversión a realizar.

9.2 Cuando existan una o más solicitudes que se superpongan parcialmente a un área ya solicitada, el INRENA de oficio podrá convocar a un concurso público en el que determinará el área objeto de la concesión a otorgarse. En este caso será de aplicación lo previsto en el numeral 14.2 del Artículo 14° de la presente Resolución.

Por tratarse de áreas diferentes, las solicitudes de estos nuevos interesados deberán cumplir con las formalidades previstas en el Artículo 7° de esta Resolución, para que el INRENA convoque a concurso de oficio. En caso de no haber otros interesados se continua el trámite de la primera solicitud presentada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que esta Resolución Ministerial exige.

Artículo 10°.- Oposición a la solicitud.

- 10.1 Las personas que acrediten tener algún derecho preexistente y vigente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de veinte (20) días hábiles a partir de la publicación, a la que se refiere el artículo precedente, presentar un recurso de oposición. Dicho recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, debe acompañar todos los documentos probatorios que sustenten el derecho alegado y su vigencia, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles el mismo.
- 10.2 Admitido el recurso de oposición, se corre traslado por quince (15) días al solicitante quien puede alternativamente sustentar la improcedencia de la oposición, solicitar la modificación del área de concesión solicitada o desistirse de su solicitud.
- 10.3 En caso de alegar la improcedencia de la oposi-

ción, el solicitante debe acompañar los documentos que sustenten la improcedencia del derecho planteado por el oponente. El Jefe del INRENA tiene veinte (20) días para resolver la oposición planteada.

- 10.4 En caso de solicitar la modificación del área de la concesión, la solicitud sigue los pasos a que se refiere el Artículo 8° y siguientes de la presente Resolución Ministerial

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Concurso Público y Concesión Directa

Artículo 11°.- Del Procedimiento de Concurso Público

El procedimiento de concurso Público se inicia cuando se presentan otros solicitantes dentro de los treinta (30) días a los que se refiere el Artículo 9° o cuando de oficio el INRENA identifica un área y convoca al público interesado a participar en el procedimiento para otorgar una concesión para ecoturismo.

Artículo 12°.- Comisión ad-hoc

El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del concurso público y conducir el proceso. La Comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros:

- El Director General Forestal y de Fauna Silvestre;
- El Director General de Áreas Naturales Protegidas;
- Un profesional contratado por el INRENA para el proceso, que actúa como Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- Un representante de las universidades peruanas, a invitación del Jefe del INRENA; y
- Un experto especialista en ecoturismo, a invitación del Jefe del INRENA.

Artículo 13°.- Oficio a solicitantes

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 9°, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre a todos ellos, incluyendo al solicitante original, que se abrirá un concurso público para el área, el cual se inicia formalmente con un Aviso a publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 14°.- Aviso de convocatoria

14.1 Dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 13°, el INRENA publica un Aviso convocando a concurso público y poniendo a disposición de cualquier interesado las Bases del Concurso, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo III de la presente Resolución Ministerial.

14.2 En caso que el INRENA, de oficio, convoque a un Concurso Público para otorgar una concesión para ecoturismo en un área previamente identificada, publicará un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional de acuerdo al Anexo III.

Artículo 15°.- Plazo para Propuesta Técnica

15.1 Cualquier interesado puede presentar su Propuesta Técnica a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, dentro de los noventa (90) días de publicado el Aviso al que hace referencia el artículo 14°, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso. Vencido el plazo, se declara al ganador de acuerdo al criterio de puntuación asignado en las Bases del Concurso.

15.2 Cuando el Concurso Público se inicie por la solicitud de personas, naturales o jurídicas, que pidieron la convocatoria a un concurso público, tanto ellas como el solicitante original están obligados a presentar una Propuesta Técnica dentro de los noventa (90) días a que se refiere este artículo. En caso de no presentar Propuesta Técnica se les impone una multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 16°.- Contenido de la Propuesta Técnica

La Propuesta Técnica debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Objetivos y metas del proyecto;
- b. Memoria descriptiva del área, accesibilidad y mapa de ubicación;
- c. Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;
- d. Justificación del valor biológico o ecológico, paisajístico, cultural y/o histórico de la superficie solicitada y la necesidad e importancia de realizar actividades ecoturísticas en el área.

- e. Cronograma de actividades;
- f. Planos de la ubicación y de la infraestructura a instalar;
- g. Plan y Cronograma de Inversiones;
- h. Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que deberá presentar dentro del Plan de Manejo, de obtener la concesión.
- i. Oferta económica que se hace al Estado por derecho de aprovechamiento

Artículo 17°.- Puntaje mínimo requerido

Se debe obtener un mínimo del 70% del puntaje máximo considerado en las Bases para declarar un ganador del concurso, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 19°. El solicitante original es beneficiado con un 10% adicional al puntaje obtenido en el concurso.

Artículo 18°.- De la Concesión Directa

18.1 En caso que no se presenten otros interesados de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, al vencimiento del plazo el INRENA publica un Aviso comunicando que se seguirá el procedimiento de concesión directa.

18.2 En un plazo máximo de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 9°, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA remite al solicitante un Oficio autorizándolo a presentar su Propuesta Técnica ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre dentro de los siguientes noventa (90) días.

18.3 Para el otorgamiento de la concesión, se requiere que el solicitante obtenga cuando menos una calificación equivalente al 70% de puntaje, de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 19°.

Artículo 19°.- Criterios para la calificación de la Propuesta Técnica

Para la calificación de las Propuestas Técnicas, tanto en los procesos de Concurso Público como de Concesión Directa, se consideran especialmente los siguientes rubros y criterios para la asignación de puntaje:

- a. Calidad de la Propuesta Técnica y beneficios ecológicos, económicos y de desarrollo sostenible que generará al área solicitada: 40 %
- b. Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 20%

- c. Participación de la población local: 20%
- d. Monto de inversión: 10%
- e. Oferta económica: 10%

INRENA. Para que la concesión se haga efectiva el interesado deberá suscribir el referido contrato.

Artículo 20°.- Aprobación y definición de la Concesión

- 20.1 La aprobación de la Propuesta Técnica dependerá no sólo de los criterios contenidos en el artículo anterior sino del cumplimiento de los Términos de Referencia aprobados por el INRENA para estas concesiones.
- 20.2 El INRENA tiene un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para aprobar la propuesta técnica, luego de la cual se procede a la suscripción del contrato de concesión correspondiente entre las partes interesadas.
- 20.3 La definición de la extensión de la concesión se basa en la Propuesta Técnica que debe presentar cada solicitante.

Artículo 23°.- Suscripción de Contrato

El contrato debe ser suscrito en dos (2) copias ante notario público, transcurridos quince (15) días de la publicación de la Resolución Jefatural a que se refiere el artículo anterior. Por el INRENA debe estar firmado por el Jefe del INRENA, con el visto bueno del Director General Forestal y de Fauna Silvestre, el Director General de Áreas Naturales Protegidas y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 24°.- Contenido del Contrato

El contrato debe contener cuando menos:

- a. Generales de Ley de las partes.
- b. Objeto de la concesión, precisando en forma detallada y con mapa anexo al contrato, el área sobre la cual se otorga la concesión
- c. Derechos y obligaciones del concesionario, de carácter ambiental, social y ecológicamente responsables.
- d. Atribuciones del INRENA.
- e. Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- f. Plazo de la concesión, hasta por un máximo de 40 años.
- g. Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión
- h. Establecimiento del pago por derechos de aprovechamiento de los recursos naturales como atractivo y actividad principal dentro de la concesión ecoturística.
- i. Procedimientos para el seguimiento y evaluación de la concesión.
- j. Cláusula de renovación automática, en caso lo solicite el concesionario.
- k. Procedimientos a seguir al término de la concesión.
- l. Causales de caducidad de la concesión y resolución del contrato.
- m. Penalidades.
- n. Solución de Controversias

CAPÍTULO III

Del otorgamiento de la concesión y suscripción del contrato

Artículo 21°.- Declaratoria de ganador y otorgamiento de la concesión

Vencido el plazo para la presentación de Propuestas Técnicas, el INRENA dispone de hasta sesenta (60) días para revisar las propuestas recibidas. En caso alguna de ellas obtenga el puntaje mínimo requerido, el INRENA declara un ganador del concurso.

En caso de concesión directa, el plazo para la aprobación o desaprobación de la Propuesta Técnica es de hasta veinte (20) días contados a partir de su recepción.

Artículo 22°.- Otorgamiento de la Concesión

- 22.1 La concesión se otorga mediante Resolución Jefatural, al cumplimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior. Esta Resolución es publicada en el Diario Oficial El Peruano e incluye la declaración de ganador y aprobación de Propuesta Técnica en caso de concurso público, y la aprobación de la Propuesta Técnica, en caso de concesión directa.
- 22.2 El otorgamiento de la concesión se complementa con un contrato entre el titular de la misma y el

CAPÍTULO IV

Del Plan de Manejo de la Concesión

Artículo 25°.- Plan de Manejo de la Concesión

El concesionario tiene un plazo de seis (6) meses, a partir de la suscripción del contrato, para presentar el Plan de Manejo de la Concesión, de acuerdo a los Términos de

Referencia que el INRENA presente al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo de la Concesión son parte integrante del Contrato de Concesión para Ecoturismo.

Artículo 26°.- Carta Compromiso

El concesionario debe presentar conjuntamente con el Plan de Manejo de la Concesión, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión, de acuerdo al formato que se detalla en el Anexo IV.

Artículo 27°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los planes de mitigación de impactos presentes y futuros, son parte integrante del Plan de Manejo de la Concesión y deben contener las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

Los términos de referencia a que se refiere el artículo 25° deben indicar el nivel de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con el numeral 3.42 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 28°.- Programa de Monitoreo

El Plan de Manejo de la Concesión debe contener, igualmente, un Programa de Monitoreo de la Concesión, cuya ejecución y cumplimiento es de cargo del concesionario.

Artículo 29°.- Aprobación del Plan de Manejo

La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA tiene hasta sesenta (60) días para la aprobación del Plan de Manejo presentado por el Concesionario. En caso formule observaciones al Plan de Manejo, las comunicará mediante Oficio de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre al Concesionario, el cual tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA tiene un plazo de veinte (20) días para aprobar o desaprobado formalmente el Plan de Manejo de la Concesión. La aprobación del Plan de Manejo de la Concesión implica la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental que incluye, y se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

En caso de desaprobación, se requerirá la expedición de una Resolución Jefatural que declare la caducidad de la concesión, resolviéndose de pleno derecho el contrato de concesión.

Así mismo se informará sobre la situación de la evaluación del Plan de Manejo al interesado mediante oficio.

Artículo 30°.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Plan de Manejo, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo 29°.

CAPÍTULO V

De los derechos de aprovechamiento por desarrollo de actividades económicas secundarias

Artículo 31°.- Aprovechamiento de recursos no maderables y de fauna silvestre en las áreas de concesiones para ecoturismo

- 31.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Resolución Ministerial, el concesionario puede desarrollar en forma secundaria, directamente o a través de terceros, previa autorización del INRENA; actividades de aprovechamiento de recursos no maderables y/o fauna silvestre que sean compatibles con el ecoturismo, de conformidad con el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
- 31.2 El uso de estos recursos por parte del concesionario y/o de terceros debe ser expresamente contemplado en el Plan de Manejo de la Concesión y ser previamente aprobado por el INRENA.
- 31.3 En caso se presente esta opción de aprovechamiento luego de aprobado el Plan de Manejo, el mismo puede modificarse mediante solicitud dirigida al Director General Forestal y de Fauna Silvestre y su consiguiente aprobación por el INRENA
- 31.4 La realización de estas actividades está sujeta al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes, los que se determinan de conformidad con el numeral 70.4 del artículo 70° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 32°.- Derecho de aprovechamiento por aprovechamiento de recursos diferentes a la madera y/o fauna silvestre

Corresponde al INRENA determinar los derechos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fau-

na silvestre, los cuales se fijan por especie, unidad, peso, volumen y/o tamaño, según corresponda. En caso que no exista un valor de mercado referencial, la autoridad deberá determinar el monto del derecho a pagar en base al valor posible del recurso en el mercado.

La oportunidad de pago se rige por las disposiciones específicas para el aprovechamiento de otros productos del bosque.

Artículo 33°.- Del reajuste de los derechos de aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento fijados para el caso de aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, se reajustan cada dos años, aplicando el índice acordado por las partes en el contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

CAPÍTULO VI

Del Seguimiento y Evaluación de la Concesión

Artículo 34°.- Informe Anual

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual, el concesionario debe presentar un Informe Anual a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA. El ejercicio anual se computa a partir de la fecha de inicio de actividades.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan de Manejo de la Concesión, conteniendo cuando menos:

- a. Las actividades realizadas en el período.
- b. Condiciones y situación del ecosistema y la diversidad biológica en el área de la concesión y variaciones respecto al periodo anterior.
- c. Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- d. Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario.
- e. Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- f. Relación del número total de visitantes por mes, durante este período.
- g. Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la Evaluación de Impacto Ambiental originalmente presentada. Adecuación de estos docu-

mentos de ser necesario.

- h. En caso de realizar actividades económicas secundarias, un reporte sobre las mismas que incluya los ingresos percibidos por este concepto. Así mismo un reporte de los impactos positivos y negativos, ecológicos y sociales, relacionados a esta actividad, y el método empleado para medir dichos impactos
- i. Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo.

En caso el Plan de Manejo de la Concesión requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Concesionario en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual. El INRENA tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

El Informe Anual deberá ser aprobado por el INRENA mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 35°.- Informe Quinquenal de Evaluación

El INRENA, directamente o a través de terceros, realiza cada cinco años un monitoreo de oficio del área de la concesión, sobre la base del cual elabora un Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo, que es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre. El monitoreo debe al menos:

- a. Verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario, a través del Contrato de Concesión y el Plan de Manejo.
- b. Realizar las evaluaciones ecológicas y sociales del área de la concesión.
- c. Visitar las instalaciones de la concesión y comprobar su estado de funcionamiento.
- d. Realizar encuestas entre los visitantes, pobladores locales y el personal que labora dentro de la concesión mediante indicadores objetivamente verificables, respecto a los compromisos asumidos en el Plan de Manejo en aspectos ambientales y sociales.
- e. De igual forma realizar encuestas entre los pobladores locales que se encuentran fuera de la concesión, viviendo en los alrededores

La Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal puede solicitar al concesionario modificaciones al Plan de Manejo o la elaboración de informes específicos. La propia norma determina los plazos para la presentación de estos documentos.

Artículo 36°.- Renovación del plazo

El Informe Quinquenal de Evaluación de la Ejecución del Plan de Manejo puede determinar cada vez, y a solicitud del concesionario, que el plazo de vigencia de la concesión se extienda en cinco (5) años adicionales y que, en consecuencia, el plazo se renueve en su duración original, siempre y cuando el Informe contenga una opinión favorable al respecto. En estos casos, el representante legal del concesionario y el Jefe del INRENA firman una addenda al contrato, frente a Notario Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Resolución Directoral que aprueba el Informe Quinquenal.

Artículo 37°.- Inspecciones por el INRENA

Sin perjuicio del Informe Quinquenal a que se refiere el Artículo 35°, el INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

CAPÍTULO VII

De la caducidad, suspensión y término de la concesión

Artículo 38°.- Causales de caducidad

Son causales de caducidad de la concesión para ecoturismo:

- a. La desaprobación del Plan de Manejo por el INRENA
- b. Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Concesión y el Plan de Manejo de la Concesión.
- c. No subsanar las observaciones que formule el INRENA luego de evaluar los Informes Anuales o realizar el Informe Quinquenal.
- d. Realizar actividades no contempladas en el Plan de Manejo de la Concesión, sin autorización o justificación posterior al INRENA

La caducidad se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA y determina la resolución del Contrato de Concesión.

Artículo 39°.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia de la concesión puede suspenderse a pedido del concesionario, por caso fortuito o de fuerza mayor. La suspensión debe aprobarse por Resolución Jefatural del INRENA y no puede ser mayor a doce (12) meses, prorrogables en caso de subsistir el hecho o acto que motivó la suspensión del plazo.

Artículo 40°.- Término de la concesión

Un año antes del término de la Concesión, el concesionario que no desee renovar el plazo de su concesión debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

Al término de la concesión, el concesionario presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes integrantes a la concesión que se hayan definido previamente en el Contrato de Concesión o en sus addendas correspondientes para su transferencia formal al INRENA. El concesionario no podrá retirar de la concesión aquellos bienes cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el concesionario finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los efectos de la presente Resolución Ministerial, cualquier referencia a días se entiende como días calendario.

Con excepción de los plazos previstos en los artículos 9°, 10° y 15° de la presente Resolución Ministerial, todos los demás plazos se entienden como plazos máximos.

Segunda.- Todas aquellas solicitudes, presentadas ante la Dirección General Forestal y de Fauna del INRENA con anterioridad a la fecha de publicación de la presente norma, se adecuarán a los procedimientos previstos en esta Resolución Ministerial.

Tercera.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando actividades de ecoturismo a la fecha de publicación de la presente norma, bajo modalidades que implican la habilitación de un centro de hospedaje y la utilización de predios de propiedad del Estado, fuera de las áreas naturales protegidas, podrán solicitar la concesión para ecoturismo de dichas áreas, siguiendo el procedimiento de concesión directa a que se refiere el artículo 18°. En estos casos no se abrirá concurso público y el Plan de Manejo de la Concesión deberá incorporar las medidas de Evaluación de Impacto Ambiental para adecuar las actividades actuales a las necesidades de conservación del área, de acuerdo a los términos de referencia que determine, en cada caso, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

Cuarta.- Las personas que cuenten con un título posesorio válido sobre un área pública y que deseen dedicarlo al ecoturismo, podrán solicitar una Concesión para Ecoturismo, conforme a la presente norma, siguiendo el procedimiento de concesión directa a que se refiere el artículo 18°. La extensión máxima para el otorgamiento de dicha concesión es de 10,000 has.

Quinta.- Las comunidades nativas y campesinas que cuenten con un título válido sobre las tierras que ocupan pueden dedicarse a realizar actividades de ecoturismo, sin necesidad de solicitar una concesión al INRENA. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, deberán presentar al INRENA el correspondiente plan de manejo del área.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL RESUMEN DE SOLICITUD PRESENTADA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PARA ECOTURISMO

Se pone en conocimiento del público en general que se ha recibido la siguiente solicitud para el otorgamiento de una concesión para ecoturismo:

Solicitante.- (nombre de la persona natural o jurídica), (tipo de organización en caso de personas jurídicas), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento).

Ubicación.- La Concesión para Ecoturismo se desarrollará en un área de has, por un período de años (renovables), en, Provincia de, Departamento de, El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas geográficas

Objeto de la solicitud.- (definir).

Del Proyecto.- (describir en máximo tres párrafos el Proyecto a desarrollar)

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo.

Lima, de de

DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL
Y DE FAUNA SILVESTRE DEL INRENA

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE SOLICITUD PARA CONCESIÓN PARA ECOTURISMO

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que ha recibido la solicitud de, para obtener una concesión para ecoturismo en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, por un período de años.

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo.

Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre
Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXAR MAPA CON COORDENADAS UTM

ANEXO III

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO PARA OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA ECOTURISMO

El Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA, pone en conocimiento del público en general que a la fecha de publicación de este aviso se iniciará un proceso de Concurso Público para el otorgamiento de una Concesión para Ecoturismo, sobre el área ubicada en, Provincia de, Departamento de, en un área dehas, con las coordenadas Dicha Concesión podrá ser otorgada hasta por un plazo de 40 años renovables.

Los interesados en presentar Propuestas Técnicas, de conformidad con el artículo 114º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la Resolución Ministerial N°, deberán adquirir las Bases del Concurso N° en el local del INRENA, ubicado en; y presentar sus Propuestas dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la presente publicación, en consecuencia la fecha límite de presentación es el

Se publica el presente aviso de conformidad con el numeral 109.3 del artículo 109º del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo.

Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre
Instituto Nacional de Recursos Naturales

..... (ciudad),dede

ANEXAR MAPA CON COORDENADAS UTM

ANEXO IV

FORMATO DE CARTA COMPROMISO DE CONCESIONARIO: CONCESIÓN PARA ECOTURISMO

(nombre de la persona natural, representante legal y acreditación legal en caso de personas jurídicas), (nombre de la persona jurídica), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de, (Partida) (ficha), con domicilio legal en, (distrito), (departamento), concesionario del área ubicada en provincia de....., Departamento de, bajo la modalidad de Concesión para Ecoturismo según Resolución Jefatural N° de (fecha) que otorga la Concesión y el Contrato de Concesión para Ecoturismo, suscrito el (fecha); dirijo la presente Carta de Compromiso, de conformidad con el artículo 26° de la Resolución Ministerial N°, Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo, para manifestar los siguientes compromisos:

- 1) Respetar los compromisos contenidos en el Plan de Manejo a ser aprobado por Resolución Directoral y en el contrato de concesión para ecoturismo suscrito el
- 2) No realizar actividades no contempladas en dichos documentos.
- 3) Realizar las inversiones ofrecidas en el Plan de Manejo de la Concesión y el Contrato respectivo.
- 4) Realizar los pagos al INRENA por derecho de aprovechamiento, dentro de las fechas pactadas.
- 5) Informar oportunamente al INRENA respecto a hechos que pudieran darse en el área de la concesión y puedan afectar la conservación y el potencial ecoturístico de la misma.
- 6) Respetar los derechos de las comunidades indígenas y campesinas, así como de los pobladores locales vecinos al área de la concesión, procurando hacerlos partícipes de los beneficios sociales y económicos generados por las actividades que realizaré.
- 7) Facilitar el acceso a documentos y al área misma de la concesión en las oportunidades que el INRENA lo solicite.
- 8) Cumplir con la presentación de Informes a que se refieren las normas legales correspondientes.

Firma del concesionario o representante legal.

Lugar, fecha.

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ DEL SISTEMA

LEY N° 26834

LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

(PUBLICADA EL 04 DE JULIO DE 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 2°.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna sil-

vestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.

- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación.
- i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Artículo 3°.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- a) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- b) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
- c) Las áreas de conservación privadas.

Artículo 4°.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5°.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA

Artículo 6°.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22° de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 7°.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Con-

sejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los Artículos 12° y 13° de esta ley respectivamente.

Artículo 8°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto Ley N° 25902, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos

Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.

- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.
- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biosfera.

Artículo 9°.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueve la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas.
- i. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10°.- En los casos de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o mineral-energéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11°.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Artículo 12°.- Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 13°.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE, y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3°.

Artículo 14°.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15°.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del Sector Público y Privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según sea el caso.

Artículo 16°.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP

para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.

- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del área.
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17°.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para las áreas protegidas.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO

Artículo 18°.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes, una vez aprobados por la Autoridad Nacional

Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

Artículo 19°.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado «Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas». El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

Artículo 20°.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 21°.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.
- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, defini-

dos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22°.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de

manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

- g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.
- h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Artículo 23°.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con:

- a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.
- b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades

de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.

- c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.
- d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21° de la presente Ley.
- e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.
- f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.
- g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

Artículo 24°.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.

Artículo 25°.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Artículo 26°.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

TÍTULO IV

DE LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27°.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28°.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Artículo 29°.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como

para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30°.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

Artículo 31°.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

Segunda.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en

cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el Artículo 17° inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas y
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 038-2001-AG

APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

(PUBLICADO EL 26 DE JUNIO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de dichas áreas, resultando necesario aprobar sus normas reglamentarias a fin de garantizar su conservación;

Que, el presente Reglamento es el resultado de un amplio proceso participativo y consensuado, a partir de su republicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha 17 de julio de 1998 habiéndose recibido durante el tiempo transcurrido, observaciones y sugerencias de instituciones públicas y privadas y de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, reeditándose el amplio proceso de consultas que fue una de las bases para la elaboración y posterior publicación de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG;

Que, el Reglamento propuesto, consolida el marco conceptual y normativo para que el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, contribuya al logro de beneficios sociales, económicos, ambientales, educativos y culturales de los pobladores locales comprendidos en su ámbito;

Que, el Reglamento de las Ley de Áreas Naturales Protegidas promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con las poblaciones locales en particular con las comunidades campesinas y nativas sobre la base del respeto a los derechos legítimos, así como a sus sistemas de organización social y económica, los que deben ejercerse en concordancia con los objetivos y fines de las ANP y en armonía con las propuestas de la Mesa de Diálogo establecida mediante Decreto Supremo N° 015-2001-PCM

que constituyó la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 26834, su Reglamento debe ser aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que consta de cinco (5) Títulos, diecisiete (17) Capítulos, ciento ochentinueve (189) Artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias y un Anexo.

Artículo 2°.- Derógase el Reglamento de Unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, por el Ministro de Pesquería y por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO : DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO : DE LA GESTIÓN Y CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo I : Del Consejo de Coordinación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Capítulo II : De los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Capítulo III : De la Administración de las Áreas Naturales Protegidas

Capítulo IV : Documentos de Gestión y Política

Capítulo V : De los niveles, y formalidades para la creación de Áreas Naturales Protegidas

Capítulo VI : Del Dominio de las Áreas Naturales Protegidas

Capítulo VII : De las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional

Subcapítulo I : Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas

Subcapítulo II : De las Zonas de Amortiguamiento

Subcapítulo II : De las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

Capítulo VIII : De las Áreas de Conservación Regional

Capítulo IX : De las Áreas de Conservación Privada

Capítulo X : De las Áreas de Conservación Municipal

Capítulo XI : De la educación y capacitación

TÍTULO TERCERO : DE LA UTILIZACIÓN Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Capítulo I : Disposiciones comunes

Capítulo II : De los recursos naturales renovables

Capítulo III : De los recursos naturales no renovables

Capítulo IV : De las modalidades de manejo y administración

Subcapítulo I : Del Contrato de Administración

Subcapítulo II : Del uso público en la modalidad de turismo y recreación dentro de las Áreas Naturales Protegidas

Subcapítulo III : De la prestación de servicios económicos, turísticos y recreativos dentro de Áreas Naturales Protegidas

Subcapítulo IV : De los contratos para el aprovechamiento de recursos naturales

Subcapítulo V : De los convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación

Subcapítulo VI : De las autorizaciones para el desarrollo de actividades menores

Subcapítulo VII : De los acuerdos con los pobladores locales

Capítulo V : De la infraestructura y vías de comunicación

TÍTULO CUARTO : DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO QUINTO : DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I : De las sanciones administrativas

Capítulo II : De las instancias administrativas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Áreas Naturales Protegidas

1.1 Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

1.2 Las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y son de Dominio Público por lo que la propiedad sobre ellas, en todo o en parte, no puede ser transferida a particulares. Su condición natural es mantenida a perpetuidad. Puede permitirse el uso regulado de las mismas y el aprovechamiento de los recursos ubicados en ellas, o determinarse la restricción de los usos directos.

1.3 La administración de las Áreas Naturales Protegidas considera la importancia de la presencia del ser humano, sus procesos sociales, sus necesidades de manera individual y colectiva, así como el respeto a los usos tradicionales de las comunidades campesinas o nativas en el ámbito del Área Natural Protegida, en armonía con sus objetivos y fines de creación.

Artículo 2°.- Objetivos de las Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas tienen como objetivos:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país;
- b) Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país;
- c) Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas;
- d) Evitar la pérdida de la diversidad genética;
- e) Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible;
- f) Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas;
- g) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales;
- h) Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación;
- i) Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica;
- j) Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente;
- k) Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país;
- l) Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior;
- m) Restaurar ecosistemas deteriorados;
- n) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas;
- o) Proteger sitios frágiles;
- p) Proteger monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes;
- q) Conservar formaciones geológicas y

geomorfológicas; y,

- r) Asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.

Artículo 3°.- Objetivo del Reglamento y Autoridad Nacional Competente

3.1 El presente Reglamento norma la creación, administración, conservación, y gestión de las Áreas Naturales Protegidas en función a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Plan Director, siendo la Autoridad Nacional Competente el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

3.2 Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley N° 26834;
- c) Plan Director: Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas o Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado;
- e) Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas;
- f) Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas; y,
- g) Gobierno Regional: Gobierno Descentralizado de Nivel Regional.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, ya sean de derecho público o privado, que realicen actividades al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

4.2 Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos y fines para los que fue creada el Área Natural Protegida; para tal efecto las instituciones públicas y privadas consideran en sus planes y programas la condición especial que tiene el ámbito de la Zona de Amortiguamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN Y CATEGORÍAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 5°.- Sistema Nacional de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo

22° de la Ley, conforman en su conjunto el SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales, que incluyen a las comunidades campesinas o nativas, que actúan intervienen o participan, directa o indirectamente en su gestión y desarrollo. El SINANPE se complementa con las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privada y Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 6°.- Funciones del INRENA

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación y la Ley N° 26834, corresponde al INRENA:

- a) Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- c) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la Ley y el Reglamento;
- e) Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas así como promover su inscripción en los registros correspondientes;
- f) Conducir la elaboración del Plan Director y remitir la propuesta al Ministro de Agricultura para su aprobación por Decreto Supremo;
- g) Actualizar el Plan Director y tramitar su aprobación;
- h) Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;
- i) Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban;
- j) Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento;
- k) Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones;
- l) Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- m) Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas;
- n) Dar cumplimiento a los convenios internacionales; y,

- o) Designar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y definir sus funciones.
- p) Proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.
- q) Proponer a la instancia correspondiente, la tramitación ante la UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 7°.- Reservas de Biosfera

7.1 Las Reservas de Biosfera son los ecosistemas terrestres o marinos, o una combinación de ambos, reconocidos internacionalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO en el marco del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" - MaB.

7.2 Las Reservas de Biosfera constituyen modelos de gestión del territorio que integran el mantenimiento de la diversidad biológica con su aprovechamiento sostenible. Cumplen tres funciones básicas: de conservación, de desarrollo y logística como base para la ciencia y la investigación.

7.3 Las Reservas de Biosfera cuentan con tres zonas: la zona núcleo o de protección, la zona de amortiguamiento y la zona de transición o cooperación.

7.4 El INRENA es la institución nacional encargada de la promoción y dirección del Comité Nacional del MaB. El INRENA aprueba mediante Resolución Jefatural el expediente técnico justificatorio necesario para proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, la tramitación ante UNESCO del reconocimiento de Reservas de Biosfera.

Artículo 8°.- Sitios de Patrimonio Mundial

8.1 Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural son áreas estrictamente delimitadas, reconocidos internacionalmente en la "Lista del Patrimonio Mundial" administrada por el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

8.2 El INRENA, a través de la Dirección General, es la Autoridad Nacional encargada de la coordinación con el Comité del Patrimonio Mundial o su Secretaría, en todo lo relacionado a lugares reconocidos como Sitios de Patrimonio Mundial Natural.

8.3 Corresponde al INRENA aprobar mediante Resolución Jefatural, el expediente técnico justificatorio para proponer la inscripción como Sitios de Patrimonio Mundial

Natural de la Humanidad ante la UNESCO a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

8.4 Para el caso de Sitios de Patrimonio Mundial Natural y Cultural, debe presentarse un expediente técnico en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura - INC.

Artículo 9°.- Comunidades Campesinas y Nativas

En la aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Artículo 10°.- Consejo de Coordinación del SINANPE

10.1 El Consejo de Coordinación del SINANPE está conformado por nueve (9) miembros, que cuentan con voz y voto para efectos de los acuerdos que adopte el mismo. Estos miembros son:

- a) El Jefe del INRENA, quien lo preside;
- b) Un representante del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, designado por su Consejo Directivo;
- c) El Director Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - MITINCI;
- d) Un representante de los Gobiernos Regionales, designado por el Ministro de la Presidencia;
- e) Un representante de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elegido por la mayoría de los Comités instalados;
- f) Un representante del Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP, designado por su Consejo Directivo;
- g) Un representante de las Universidades Públicas y Privadas, designado por la Asamblea Nacional de Rectores;
- h) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con trabajo de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales Protegidas, el cual es designado por el Comité

Peruano de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN; y,

- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas, designado por la Confederación de Industriales y Empresarios del Perú - CONFIEP.

10.2 Además, para los casos de asuntos que versen sobre temas específicos, el Consejo de Coordinación cuenta con cuatro (4) miembros con voz y voto de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Estos temas y miembros son:

- a) Sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas - SETAI - del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano;
- b) Sobre áreas donde se ubiquen sitios arqueológicos, históricos, culturales, el Director Nacional del INC - del Ministerio de Educación;
- c) Sobre el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, un representante del Ministerio de Pesquería, designado por el titular del Sector; y,
- d) Sobre el aprovechamiento de recursos minero energéticos, un representante del Ministerio de Energía y Minas, designado por el titular del Sector.

Artículo 11°.- Funciones del Consejo de Coordinación

Al Consejo de Coordinación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de coordinación derivadas de la actividad de los distintos sectores en las Áreas Naturales Protegidas;
- b) Proponer al INRENA la elaboración de normas, ejecución de Proyectos y otras medidas necesarias para el buen funcionamiento del SINANPE;
- c) Proponer normas que implementan las acciones de coordinación multisectoriales necesarias para la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) Promover la participación en la gestión, y la concertación, coordinación e intercambio de información entre los diversos sectores sociales, públicos y privados vinculados a las Áreas Naturales Protegidas;
- e) Promover la participación de la sociedad civil en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
- f) Identificar las pautas generales necesarias a fin de que la gestión de las Áreas Naturales Protegidas respete los usos tradicionales de las comunidades locales de manera general, y de las comunidades

- campesinas o nativas de manera especial;
- g) Apoyar las acciones necesarias para asegurar el financiamiento de la gestión de las Áreas Naturales Protegidas;
 - h) Apoyar las acciones dirigidas a informar y difundir los valores de las Áreas Naturales Protegidas;
 - i) Apoyar las acciones necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas;
 - j) Promover la adecuada planificación y manejo de las Áreas Naturales Protegidas;
 - k) Emitir opinión sobre el contenido del Plan Director; y,
 - l) Elaborar y aprobar su Reglamento de Funcionamiento.

Artículo 12°.- Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

12.1 Las Sesiones Ordinarias del Consejo de Coordinación se efectúan obligatoriamente cuando menos tres veces al año, siendo facultad de su Presidente, señalar los días y horas para su celebración. El Consejo de Coordinación se reúne de manera extraordinaria, cuantas veces lo soliciten no menos de cinco (5) de sus integrantes, en cuyo caso el Presidente lo convoca en un plazo no mayor a quince (15) días.

12.2 El quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto. Para que exista acuerdo válido se requerirá del voto favorable de por lo menos cinco (5) miembros del Consejo. En los casos contemplados en el numeral 10.2 del Reglamento el quórum de las sesiones se constituye por la presencia del Presidente del Consejo y la mitad más uno de los miembros convocados.

12.3 El Director General actúa como Secretario de las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 13°.- Invitación a terceros para participar en sesiones del Consejo

El Consejo podrá invitar a especialistas, instituciones u organizaciones cuya intervención pueda ser valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 14°.- Convocatoria a las comunidades campesinas o nativas

En los casos de asuntos que versen sobre temas específicos que interesen a las comunidades campesinas o nativas, el Consejo de Coordinación convoca a los representantes de

sus organizaciones, cuya intervención es valiosa para los acuerdos que adopte el mismo; éstos participan en los temas para los cuales fueron convocados.

**CAPITULO II
DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 15°.- Naturaleza y objetivos del Comité de Gestión

15.1 El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Área Natural Protegida, en base a lo estipulado por la Ley, el Plan Director, el Reglamento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

15.2 Los objetivos del Comité de Gestión comprenden:

- a) Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- c) Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas sobre la gestión del Área Natural Protegida, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e) Apoyar la difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y,
- f) Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en la conservación de la misma, el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos y búsqueda de sinergias.

Artículo 16°.- Competencia del Comité de Gestión

16.1 El Comité de Gestión tiene como competencia esencial el velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Maestro y el monitoreo, evaluación y retroalimentación para el cumplimiento de los planes específicos aprobados, así como del cumplimiento de la normatividad vigente.

16.2 Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director son competencias del Comité de Gestión:

- a) Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b) Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c) Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d) Supervisar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados al manejo del área;
- e) Supervisar el cumplimiento de los Contratos de Administración vigentes para el Área Natural Protegida;
- f) Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- g) Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida;
- h) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida;
- i) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros; y,
- j) En el caso que el Área Natural Protegida sea parte de una Reserva de Biosfera, el Comité de Gestión asume las funciones del Comité de Coordinación de la segunda hasta su consolidación.

Artículo 17°.- Conformación de los Comités de Gestión

17.1 Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regional cuentan cada una con un Comité de Gestión conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros, los que son representantes de Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Sector Público y Privado, así como de la población local y de manera especial de los miembros de comunidades campesinas o nativas que desarrollan sus actividades en el ámbito de dichas áreas.

17.2 El Comité de Gestión cuenta con un Comisión Ejecutiva la cual es su órgano ejecutor, uno de cuyos miembros es el Presidente del Comité de Gestión. La conformación de la Comisión Ejecutiva es estipulada por la Asamblea General del Comité de Gestión.

17.3 El Comité de Gestión, de ser necesario, podrá organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de Áreas Naturales Protegidas

cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines.

Artículo 18°.- Competencia de la Dirección General en cuanto a los Comités de Gestión

Compete a la Dirección General, mediante la expedición de la correspondiente Resolución Directoral, otorgar el reconocimiento a los Comités de Gestión. Este reconocimiento ratifica los acuerdos iniciales del Comité referidos a la designación de su Comisión Ejecutiva, y la aprobación de su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales, corresponde otorgar dicho reconocimiento al Gobierno Regional.

Artículo 19°.- Proceso de conformación

19.1 Las pautas para establecer el Comité de Gestión, determinar su estructura así como para la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y demás necesarias para su funcionamiento, son determinadas mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

19.2 Para el caso de las Reservas Comunales, la Resolución Directoral a la que alude el numeral 19.1 del Reglamento, debe contemplar que la conformación del Comité de Gestión asegure la participación de los beneficiarios de las mismas. En el caso de las Áreas de Conservación Regionales el respectivo Gobierno Regional aplicará dichas disposiciones, en lo que sea pertinente.

19.3 En el caso de las personas jurídicas o entes estatales que conformen el Comité de Gestión, sean éstos públicos o privados, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una carta a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión a la vez que designar un representante titular y un alterno, indicando además la periodicidad del encargo.

Artículo 20°.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Comité de Gestión, debe contener, la descripción de su organización interna; la lista de integrantes del mismo, indicando el ente al que pertenecen, de ser el caso; procesos para la toma de decisiones; periodicidad de reuniones y actividades; convocatoria y elección de cargos; entre otros. La Dirección General mediante Resolución Directoral puede establecer un Reglamento modelo.

Artículo 21°.- Participación en el Comité de Gestión

21.1 Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos periódicos de consulta, opinión y retroalimentación para que las personas y grupos locales interesados en el manejo del Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión.

21.2 Estos mecanismos pueden contemplar la elaboración de una Guía de Participación Ciudadana, fomentando el acceso a la información, audiencias públicas, campañas de difusión, talleres, consultas, entrevistas, encuestas, buzones de opinión, fortalecimiento de terceros como interlocutores, publicidad de informes y la resolución de conflictos a través de medios no convencionales.

Artículo 22°.- Reconocimiento del Comité de Gestión

El INRENA renueva, cada dos (2) años, en base a criterios de eficacia y eficiencia, el reconocimiento al Comité de Gestión a través de la respectiva Resolución de la Dirección General.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 23°.- De la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema. Depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que componen el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos,

incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.

- e) Coordinar con los agentes de cooperación internacional, otras organizaciones del Estado y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Otras que le asigne la Jefatura Institucional y las que le correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

La estructura orgánica de la Dirección General, se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA.

Artículo 24°.- Del Jefe del Área Natural Protegida

24.1 El Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida. Depende jerárquicamente de la Dirección General.

24.2 Son requisitos para ser designado Jefe de un Área Natural Protegida, contar con: título profesional, especialización o experiencia comprobada vinculada a la gestión y manejo de los recursos naturales, en particular de Áreas Naturales Protegidas. Su designación se efectúa mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de la Dirección General.

24.3 Son funciones del Jefe del Área Natural Protegida, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Conducir la administración, gestión, control y supervisión del Área Natural Protegida, en armonía con las normas legales sobre la materia;
- b) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Operativo Anual, la memoria y el balance anual del Área Natural Protegida;
- c) Coordinar, promover y supervisar las acciones tendientes a lograr la participación de las entidades públicas y privadas en el desarrollo del Área Natural Protegida, especialmente con el Comité de Gestión;
- d) Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, lo establecido por el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en particular según lo señalado en su Parte IX;
- e) Promover la capacitación de las Comunidades Campesinas y Nativas respecto de la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin

- conservar el Área Natural Protegida;
- f) Emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
 - g) Conducir el monitoreo de los recursos naturales ubicados en el Área Natural Protegida;
 - h) Liderar la elaboración del Plan Maestro en concertación con el Comité de Gestión, la población local, y de ser el caso el Ejecutor del Contrato de Administración;
 - i) Emitir Resoluciones Administrativas que sustenten permisos para el tránsito al interior del Área Natural Protegida para actividades diferentes a las de uso público y de manejo del área, salvo los casos que se excepcionen en base a Acuerdos con los Pobladores Locales, según lo establecido en los Artículos 171° y 172° del Reglamento;
 - j) Velar la implementación y actualización del Plan Maestro, así como por el cumplimiento de las normas en materia de uso sostenible de los recursos naturales en el área, las que rigen la gestión del Áreas Naturales Protegidas y otras de protección de la flora y fauna silvestre;
 - k) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida a su cargo;
 - l) Ejercer la facultad de citar a las personas materia de investigación o a sus representantes por comisión de infracción administrativa, debiendo llevar un registro completo de las mismas;
 - m) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, a las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, dentro del Área Natural Protegida, pudiendo tomar la declaración de las personas involucradas en la inspección;
 - n) Realizar comisos por comisión de infracción a lo establecido en la Ley, el Plan Director, el Reglamento y normas de desarrollo;
 - o) Emitir notificaciones y Resoluciones Administrativas de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento. La Resolución Administrativa se denomina: "Resolución del Jefe del Área Natural Protegida - (nombre oficial del Área Natural Protegida)";
 - p) Representar a la Dirección General en el ámbito de su jurisdicción;
 - q) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida, las cuales son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General;

- r) Autorizar el desarrollo de "actividades menores" a las que se refiere los Artículos 171° y 172° del Reglamento; y,
- s) Las demás que le asigne el Reglamento, y la Dirección General.

Artículo 25°.- Del Personal

25.1 El Jefe del Área Natural Protegida, contará con el apoyo de un equipo profesional conformado por especialistas en gestión y manejo de recursos naturales y ciencias sociales, personal administrativo y guardaparques, dedicados a cumplir los objetivos de conservación establecidos en los documentos de planificación del Área Natural Protegida.

25.2 El INRENA incluirá en su Manual de Organización y Funciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal, incluyendo el respectivo organigrama.

25.3 El INRENA promueve la incorporación al personal del Área Natural Protegida, de miembros de las poblaciones locales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los requisitos establecidos para cada puesto.

Artículo 26°.- Del Guardaparque

El Guardaparque es parte del personal técnico del Área Natural Protegida encargado de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Principalmente es responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo. Depende jerárquicamente del Jefe del Área Natural Protegida.

Artículo 27°.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

- a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre

todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;

- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas;
- g) Brindar información sobre el Área Natural Protegida;
- h) Propiciar la participación activa de la población local en las tareas de conservación, planificación, monitoreo del manejo del Área Natural Protegida;
- i) Apoyar acciones de la población local, contribuyendo a crear conciencia de conservación y promoviendo el desarrollo sostenible a nivel local;
- j) Ejercer la facultad de exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de los documentos referidos a las actividades que realicen al interior del Área Natural Protegida;
- k) Ejercer la facultad de realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar documentación y bienes, previa delegación expresa del Jefe del Área Natural Protegida, en el ámbito de su jurisdicción;
- l) Realizar por delegación los comisos por infracción;
- m) Representar al Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito del Área Natural Protegida;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;
- o) Las demás que le designe este Reglamento, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida.

27.2 En el caso de los Contratos o Convenios de Administración, los Guardaparques tienen las mismas funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28°.- Manejo Participativo

28.1 El término manejo participativo incluye los conceptos de co-manejo, manejo conjunto, manejo compartido o manejo por múltiples interesados.

28.2 En lo aplicable para la gestión de las Áreas Naturales

Protegidas, se usa para describir las alianzas establecidas de común acuerdo entre el INRENA y los diversos actores sociales interesados, para el manejo de un ámbito espacial o de un conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección a fin de compartir entre ellos las funciones y responsabilidades del manejo.

28.3 En la búsqueda de alcanzar los fines de esta alianza sus integrantes identifican:

- a) El ámbito espacial donde desarrollan sus actividades;
- b) El rango de actividades, funciones y usos sostenibles que pueden realizar o realizan;
- c) Las actividades, funciones y responsabilidades que asume cada integrante;
- d) Los beneficios y derechos específicos que asume cada integrante; y,
- e) Un conjunto acordado de prioridades de manejo las cuales se identifican en el Plan Maestro respectivo.
- f) Los mejores mecanismos previstos por la legislación para formalizar los acuerdos tomados.

Artículo 29°.- Supervisión y control en Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración

29.1 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Contratos de Administración el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Contrato las funciones de manejo y administración. En los respectivos Contratos de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

29.2 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Contrato de Administración.

Artículo 30°.- Administración de las Áreas de Conservación Regional y de las Áreas de Conservación Privada

30.1 La administración de las Áreas de Conservación Regional está a cargo de un Jefe designado por el Gobierno Regional, quien además establece sus funciones. Debe reunir los mismos requisitos definidos para los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE.

30.2 En las Áreas de Conservación Privada, el propietario del predio, designará a la persona que ejerce su administración. En todos los casos la designación debe comunicarse por escrito al INRENA.

Artículo 31°.- De las coordinaciones institucionales y los Convenios de Administración

31.1 Para la mejor gestión de un Área Natural Protegida, en el Plan Maestro pueden proponerse mecanismos de gestión intersectoriales e intrasectoriales. Estos son implementados mediante la norma legal necesaria sin perjuicio de la competencia o responsabilidades del INRENA.

31.2 El INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta cinco (5) años.

Para el efecto, las personas jurídicas de derecho público, que actúan como tal, pueden suscribir un Convenio de Administración. Este Convenio sólo es procedente si la institución pública cuenta, sin ser limitante, con los siguientes requisitos:

- a) Norma de creación que le otorga funciones para la conservación.
- b) Experiencia y participación comprobada en el manejo del Área Natural Protegida objeto del convenio.
- c) Estructura orgánica adecuada para la ejecución del Convenio, contando con personal especializado dependiente de una Unidad Ejecutora del Convenio.
- d) Presupuesto para la ejecución de los programas del Plan Maestro a largo plazo.
- e) Otras que se especifiquen de acuerdo a la categoría, objetivos de creación y el Plan Maestro.

31.3 Los Convenios de Administración son renovables y se rigen en lo aplicable, por lo establecido para los Contratos de Administración en el Título Tercero, Capítulo IV, Subcapítulo I del presente Reglamento.

31.4 La suscripción del Convenio de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado.

31.5 En aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Convenios de Administración, el Jefe de la misma tiene a su cargo las funciones de control y supervisión, correspondiéndole al Ejecutor del Convenio las funciones de manejo y administración. En los respectivos Convenios de Administración que se suscriban se detallan las funciones que asume el Ejecutor, las cuales

incluyen las funciones de monitoreo y apoyo al control, entre otras.

31.6 Los mecanismos de coordinación entre el INRENA y el Ejecutor incluyendo a su personal, están previstos en el Convenio de Administración.

Artículo 32°.- De la defensa legal del personal de las Áreas Naturales Protegidas

Las acciones del personal del Área Natural Protegida oficialmente reconocido, cuentan con el respectivo respaldo y apoyo institucional, en tanto éstas se realicen en el cumplimiento de sus funciones y se ciñan a lo legalmente establecido.

Artículo 33°.- De los Guardaparques Voluntarios

33.1 El INRENA promueve la incorporación en los Planes Operativos de Programas de Guardaparques Voluntarios. Las funciones y mecanismos de identificación de los Guardaparques Voluntarios se determinan mediante Resolución Directoral de la Dirección General para cada Área Natural Protegida donde se establezcan Programas de Guardaparques Voluntarios.

33.2 Los Guardaparques Voluntarios tienen el reconocimiento como custodios oficiales del Patrimonio Natural de la Nación. En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del Patrimonio Natural de la Nación, los Guardaparques Voluntarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley.

33.3 A tal efecto se requerirá pacíficamente la cesación de la actividades y se levantará un acta documentada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificada en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

Artículo 34°.- Capacitación al personal del INRENA

34.1 En el caso del personal del SINANPE, el INRENA en cumplimiento de la Ley N° 26822 tiene a su cargo promover su capacitación y actualización, para lo cual queda autorizado a gestionar el financiamiento necesario mediante, entre otros, los fondos establecidos en el Artículo 2° del citado cuerpo normativo.

34.2 El INRENA fomenta la formación de Guardaparques, procurando su capacitación formal a través de la implementación de un Programa Nacional de Capacitación que incluya en lo posible el establecimiento de una Escuela de Guardaparques.

34.3 La capacitación también puede ser desarrollada por otras organizaciones o consorcios de instituciones, preferentemente con experiencia en manejo de Áreas Naturales Protegidas y en capacitación, particularmente de su personal.

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS DE GESTIÓN Y POLÍTICAS

Artículo 35°.- Del Plan Director

El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

Artículo 36°.- Aprobación y evaluación del Plan Director

36.1 El Plan Director se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, con el visto bueno del Jefe del INRENA y con opinión favorable del Consejo de Coordinación del SINANPE.

36.2 El Jefe del INRENA emite un informe anual ante el Consejo de Coordinación del SINANPE, en el que se evalúa la aplicación de las estrategias contenidas en el Plan Director.

Artículo 37°.- Planes Maestros

37.1 El Plan Maestro es el documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida.

37.2 Los Planes Maestros en lo pertinente, deben incluir estrategias mediante las cuales se implementen los

compromisos asumidos por el Estado Peruano en materia de conservación de la diversidad biológica y desarrollo humano.

37.3 La Dirección General aprueba mediante Resolución Directoral, los términos de referencia y las guías metodológicas para la elaboración de los Planes Maestros; asimismo puede suscribir acuerdos, convenios u otros documentos análogos con instituciones públicas y privadas con el fin de facilitar el proceso de su elaboración.

37.4 El Plan Maestro es aprobado, previa revisión en el Comité de Gestión o su equivalente, mediante Resolución Jefatural del INRENA, con una vigencia de cinco (5) años, a propuesta de la Dirección General. Las entidades que contribuyen en la elaboración del Plan Maestro, pueden participar en los concursos que tengan como fin definir al Ejecutor de Contrato de Administración del Área Natural Protegida correspondiente.

37.5 La Resolución Directoral indicada en el numeral 37.3 debe garantizar que la elaboración de los términos de referencia de los Planes Maestros correspondientes a una Reserva Comunal debe contar con la participación de los beneficiarios de la misma. El Plan Maestro de estas Áreas Naturales Protegidas es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA, con la opinión favorable de los beneficiarios a través de sus organizaciones representativas.

Artículo 38°.- Planes de Manejo de Recursos y Planes de Uso Público

38.1 Los Planes de Manejo de Recursos y otros planes específicos por actividades o por ámbitos, recogen la relación de las acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de creación del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.2 Dichos planes pueden contener las acciones de protección, monitoreo, seguimiento, pautas de uso, registro de datos acerca de poblaciones, repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, evaluación del potencial económico, entre otras actividades. En todo caso estos planes deben elaborarse recogiendo los criterios establecidos en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo.

38.3 Los Planes de Uso Público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo

los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del Área Natural Protegida. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

38.4 De manera general, todo uso público de un determinado ámbito de un Área Natural Protegida debe contar con un Plan de Sitio. Este plan contiene la disposición exacta en el terreno de toda obra o instalación de uso común a efectuarse, las pautas para su diseño arquitectónico, las regulaciones sobre el flujo y actividades de los visitantes, así como la Capacidad Carga.

Artículo 39°.- Planes Operativos

39.1 Los Planes Operativos son instrumentos de planificación anual para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, los cuales implementan las estrategias establecidas en el Plan Director y en el Plan Maestro a través de los programas respectivos, en concordancia con las políticas institucionales. Son aprobados mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

39.2 Contienen los programas y actividades específicas que la administración de dichas Áreas Naturales Protegidas requiere para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantitativas y cualitativas, los costos necesarios para su implementación, las responsabilidades y los medios de verificación para el correspondiente seguimiento, supervisión y evaluación.

Artículo 40°.- Memoria Anual

El Jefe del Área Natural Protegida elabora una Memoria Anual donde se describe la ejecución de los programas y actividades específicas llevadas a cabo a lo largo del año, así como el cumplimiento de las estrategias del Plan Maestro.

CAPÍTULO V

DE LOS NIVELES Y FORMALIDADES PARA LA CREACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 41°.- Niveles de las Áreas Naturales Protegidas

41.1 La Ley distingue tres niveles de Áreas Naturales Protegidas:

- a) Áreas de Administración Nacional;
- b) Áreas de Administración Regional; y,
- c) Áreas de Conservación Privada.

41.2 Además, el Plan Director contempla la participación

de los gobiernos locales en acciones complementarias de conservación de la diversidad biológica y protección de fuentes de agua y otros de interés local a través de las Áreas de Conservación Municipal. Esta participación también se realiza en virtud de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853 y sus modificatorias. El INRENA administra el registro correspondiente a las Áreas de Conservación Municipal.

Artículo 42°.- Formalidades para su creación

Las Áreas Naturales Protegidas, previa opinión técnica favorable del INRENA, se establecen mediante:

- a) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo señalado por la Ley, para la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional o Regional, o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas;
- b) Resolución Ministerial de Agricultura para el establecimiento de Zonas Reservadas; y,
- c) Resolución Ministerial de Agricultura para el reconocimiento de Áreas de Conservación Privada.

Artículo 43°.- Procedimientos de consulta para su creación

43.1 El proceso para la categorización definitiva o el establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar.

43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

43.3 En caso de existir indicios razonables de la existencia de grupos humanos en aislamiento voluntario o de

contacto inicial o esporádico, el dispositivo de creación del Área Natural Protegida salvaguarda sus derechos de propiedad y otros derechos adquiridos.

CAPÍTULO VI DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 44°.- De los derechos de propiedad y posesión

44.1 El ejercicio del derecho de propiedad preexistente a la creación de un Área Natural Protegida debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación.
44.2 En todos los casos se respetan las disposiciones señaladas en los Artículos 53° y 54° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo N° 613.

Artículo 45°.- Inscripción registral

45.1 Para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas como Patrimonio de la Nación a nombre del Estado Peruano -INRENA, en el Registro correspondiente, basta que el INRENA presente la solicitud o formulario registral debidamente suscrito por el Director General o el Jefe del Área Natural Protegida correspondiente, en un documento cartográfico del predio en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y copia simple de la norma de creación del Área Natural Protegida.

45.2 Los Registradores Públicos realizan las inscripciones correspondientes, a sólo mérito de la presentación de la solicitud e instrumento legal que la sustenta, bajo responsabilidad.

45.3 No se desconoce el derecho de posesión previamente adquirido al establecimiento de un Área Natural Protegida, pero no procede la adquisición de la propiedad por prescripción.

Artículo 46°.- Limitaciones y restricciones de uso

46.1 Las limitaciones y restricciones al uso de predios de propiedad privada ubicados al interior de un Área Natural Protegida, cuya existencia es posterior a la propiedad, son establecidas en el dispositivo legal de su creación, en el respectivo Plan Maestro o mediante Resolución Jefatural específica del INRENA. En este último caso se debe tomar en consideración la categoría del Área Natural Protegida, la situación legal del titular y el contenido de los instrumentos de planificación.

46.2 No se permite el establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro de las Áreas Naturales Protegidas posteriores a su creación.

46.3 Son inscribibles las limitaciones y restricciones de uso sobre derechos que consten en cualquier registro público.

Artículo 47°.- Opción de compra

En caso de venta de predios privados al interior de un área natural protegida, el propietario deberá otorgar una primera opción de compra al Estado, mediante carta notarial a la Jefatura del Área, por un plazo no menor a sesenta (60) días. En caso que el Estado no ejerza la opción de compra, siempre le corresponderá el derecho de retracto, de acuerdo al Artículo 5° de la Ley N° 26834.

Artículo 48°.- Registro y Catastro de las Áreas Naturales Protegidas

El INRENA a través de la Dirección General, lleva el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas. En virtud de ello elabora los mapas oficiales de cada Área Natural Protegida y su respectiva Zona de Amortiguamiento.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL

Artículo 49°.- Categorías

Las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional según sus objetivos de manejo, pueden ser:

- a) Áreas de Uso Indirecto:
 - a.1 Parques Nacionales;
 - a.2 Santuarios Nacionales; y,
 - a.3 Santuarios Históricos.
- b) Áreas de Uso Directo:
 - b.1 Reservas Nacionales;
 - b.2 Reservas Paisajísticas;
 - b.3 Refugios de Vida Silvestre;
 - b.4 Reservas Comunes;
 - b.5 Bosques de Protección; y,
 - b.6 Cotos de Caza.

Artículo 50°.- Parques Nacionales

50.1 Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las

asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

50.2 Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1° del Reglamento, en estas áreas está prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

50.3 Se permite el ingreso de visitantes que van a realizar actividades con fines científicos, educativos, turísticos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso por el INRENA. El uso científico es privilegiado en estas áreas, por encima de cualquier otro uso público.

50.4 Pueden realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos componentes de la diversidad biológica que así lo requieran. Dichas intervenciones deben estar definidas en el Plan Maestro respectivo.

Artículo 51°.- Santuarios Nacionales

51.1 Son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional.

51.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permite el uso científico y turístico bajo condiciones debidamente reguladas. El uso público puede estar prohibido con base a la fragilidad del área, salvo para el caso de las investigaciones debidamente autorizadas.

Artículo 52°.- Santuarios Históricos

52.1 Son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de ámbitos con especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional.

52.2 No se encuentra permitido en éstos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales. Se permiten las actividades científicas y turísticas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Artículo 53°.- Reservas Paisajísticas

53.1 Son áreas donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

53.2 Se permiten los usos científicos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica del INRENA y monitoreo cuidadoso.

53.3 Se permite la caza deportiva de aquellas especies permitidas por la legislación de la materia y de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el INRENA o por quien éste encargue. Sólo es posible realizar esta actividad cuando se ha establecido la zonificación correspondiente.

53.4 Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y poblaciones locales.

53.5 Los asentamientos de poblaciones humanas son permitidos cuando la zonificación y planificación del Área Natural Protegida así lo prevean.

Artículo 54°.- Refugios de Vida Silvestre

54.1 Son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

54.2 Se permiten el uso público, la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de especies sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

54.3 Se excluyen los usos y el aprovechamiento comercial de recursos naturales que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser permitidas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

Artículo 55°.- Reservas Nacionales

55.1 Son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

55.2 La planificación del uso se realiza con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva Nacional. El aprovechamiento puede ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

55.3 Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, pueden continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las Zonas de Uso Especial, las poblaciones locales pueden solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias, de carácter integral, en tierras con dicha aptitud.

55.4 Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial, con excepción de las provenientes del manejo agroforestal, incluyendo el manejo y plantaciones de enriquecimiento de bosques secundarios, en las Zonas de Uso Especial.

Artículo 56°.- Reservas Comunes

56.1 Son Áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

56.2 La administración de las Reservas Comunes, corresponde a un Régimen Especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125° del Reglamento. Su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas, en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación.

56.3 Los recursos ubicados en las Reservas Comunes son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales

vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia. El uso y comercialización de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios.

56.4 La Dirección General puede suscribir Convenios con personas naturales o jurídicas con la finalidad de lograr el financiamiento de la elaboración del Plan Maestro y operaciones en general que requiera el Área Natural Protegida.

Artículo 57°.- Bosques de Protección

Son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger de la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área, ni afecten los suelos frágiles y las fuentes o cursos de agua.

Artículo 58°.- Cotos de Caza

58.1 Son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

58.2 Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deben ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requiere obligatoriamente del correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 59°.- Zonas Reservadas

59.1 El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

59.2 Las Zonas Reservadas son Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuyos dispositivos legales para su establecimiento deben contener cuando menos:

- a) Expediente técnico justificatorio, incluyendo mapa y memoria descriptiva;
- b) Objetivos y usos permitidos compatibles con su finalidad;
- c) La conformación de una comisión para definir la(s) categoría(s) y extensión definitiva, que incluirá la participación de las poblaciones locales,

- Gobiernos Regionales y Municipales;
- d) El plazo máximo que se concede a la comisión para proponer la categoría definitiva, extensión y límites del Área Natural Protegida, o si es que la misma no debe ser incluida en el SINANPE;
 - e) Evaluación de la presencia en la zona, de comunidades campesinas o nativas así como de indicios razonables de la existencia grupos humanos en aislamiento voluntario de contacto inicial o esporádico.

SUBCAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 60°.- Zonificación de las Áreas Naturales Protegidas

60.1 La zonificación es una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, contenidas en el respectivo Plan Maestro.

60.2 A falta de éste, el INRENA, en aplicación del principio precautorio puede establecerla provisionalmente, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio.

60.3 Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con Zonas de Protección Estricta, Silvestre, de Uso Turístico y Recreativo, de Aprovechamiento Directo, de Uso Especial, de Recuperación e Histórico - Cultural.

60.4 Estas zonas pueden ser utilizadas de acuerdo a las necesidades de planificación de cada Área Natural Protegida del SINANPE. Un Área Natural Protegida puede contar con una o más zonas designadas bajo la misma zonificación.

60.5 Las actividades de aprovechamiento directo de recursos son compatibles con la Zona de Uso Turístico y Recreativo, cuando así lo establezca el Plan Maestro.

60.6 La posibilidad de habilitar infraestructura para uso turístico o recreativo, debe explícitamente señalarse incluso en las Zonas de Uso Turístico y Recreativo.

60.7 No es posible establecer Zonas de Aprovechamiento Directo en la Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto.

60.8 Las Zonas de Uso Especial, son los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que

por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril, u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

60.9 Las actividades que implican la transformación del ecosistema original, a que se refiere el numeral anterior, mediante el desarrollo de infraestructura u otros, realizadas en base a derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida, son consideradas en la zonificación y se rigen por las legislación ambiental específica, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a fin de garantizar que el desarrollo de la actividad no afecte los objetivos primarios de conservación del Área Natural Protegida.

60.10 No es posible establecer Zonas de Uso Especial sobre bosques primarios, con la excepción de aquellos ámbitos donde existan derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida.

SUBCAPÍTULO II

DE LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Artículo 61°.- Zonas de Amortiguamiento

61.1 Son aquellos espacios adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del Área Natural Protegida.

61.2 Las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

61.3 La Zona de Amortiguamiento es establecida en el Plan Maestro del Área Natural Protegida. La delimitación de la misma se realiza de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva utilizando en lo posible, accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno.

61.4 El INRENA mediante Resolución Jefatural, en aplicación del principio precautorio, puede establecer de manera temporal la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente.

Artículo 62°.- Actividades en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

62.1 En las Zonas de Amortiguamiento se promueve el ecoturismo; el manejo o recuperación de poblaciones de flora y fauna; el reconocimiento de Áreas de

Conservación Privada; las concesiones de conservación; concesiones de servicios ambientales; la investigación; la recuperación de hábitats; el desarrollo de sistemas agroforestales; así como otras actividades o combinación de las mismas, que contribuyan a los objetivos y el fin para los cuales ha sido creada el Área Natural Protegida.

62.2 El Plan Maestro establece los criterios para implementar las actividades a las que se refiere el numeral

62.1 del Reglamento, priorizándose aquellas propuestas que contemplen la participación de las comunidades campesinas o nativas y de la población local en general en el desarrollo de las mismas.

Artículo 63°.- Actividades forestales en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas

Las concesiones, permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal en áreas que se encuentren incluidas total o parcialmente en las Zonas de Amortiguamiento, para ser otorgadas por el INRENA, deben contar con la opinión previa de la Dirección General, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y dentro de las pautas señaladas en el Plan Maestro respectivo. Los Planes de Manejo de dichas actividades forestales deben tomar en cuenta el hecho de que las actividades se desarrollan en una Zona de Amortiguamiento. El ordenamiento forestal debe considerar las condiciones especiales del área protegida y de sus Zonas de Amortiguamiento a fin de asegurar la compatibilidad de los usos propuestos.

Artículo 64°.- Estudios de Impacto Ambiental de actividades en Zonas de Amortiguamiento

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA o documentos análogos de los diferentes sectores productivos que consideren actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables agua, suelo, flora y fauna silvestre ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, previamente a su aprobación por la autoridad sectorial competente requieren la opinión técnica favorable del INRENA.

SUBCAPÍTULO III DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ÁMBITO MARINO Y COSTERO

Artículo 65°.- Propósito

El Estado promueve el establecimiento de Áreas Naturales

Protegidas del SINANPE en el ámbito marino y marino-costero, con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera. Las islas localizadas dentro del territorio nacional son susceptibles de ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 66°.- Competencia

El INRENA como Ente Rector del SINANPE administra, de acuerdo a sus competencia, las Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito marino y marino-costero que incorporen las islas y puntas. En estos casos, la norma de creación debe contar con el refrendo del Ministro de Pesquería.

Artículo 67°.- Estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero

En el marco del Plan Director, el INRENA tiene a su cargo el desarrollo de la estrategia de la Red de Áreas Naturales Protegidas en el Ámbito Marino y Costero. En dicha estrategia se definen los lineamientos de planificación y gestión de estas Áreas Naturales Protegidas, se analizan los tipos de hábitat de las mismas así como las medidas necesarias para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

CAPÍTULO VIII DE LAS AREAS DE CONSERVACIÓN REGIONAL

Artículo 68°.- Administración de las Áreas de Conservación Regional

68.1 Las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales. A las Áreas de Conservación Regional, le son aplicables en lo que le fuera pertinente, las normas establecidas para las Áreas de Administración Nacional.

68.2 Las Áreas de Conservación Regional forman parte del Patrimonio de la Nación. Su establecimiento respeta los derechos adquiridos. El ejercicio del derecho de propiedad al interior de un Área de Conservación Regional debe ser compatible con su carácter de Patrimonio de la Nación. Para su inscripción registral es aplicable en lo pertinente lo establecido en el Artículo 45° del Reglamento.

Artículo 69°.- Participación en la administración

69.1 Los Gobiernos Regionales ejercen la administración de las Áreas de Conservación Regional en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habiten en el área, e instituciones privadas y públicas; quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.

69.2 Puede determinarse, con la opinión previa favorable del Gobierno Regional correspondiente, la delegación de su administración a personas jurídicas de derecho privado que acrediten interés y capacidad de gestión de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° del presente Reglamento.

69.3 El INRENA debe realizar, directamente o a través de terceros, la capacitación que sea necesaria al personal del Gobierno Regional que tiene a su cargo la administración del Área de Conservación Regional, a fin de obtener un gerenciamiento óptimo de la misma.

CAPÍTULO IX DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN PRIVADA

Artículo 70°.- Definición

Las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado. Las Áreas de Conservación Privada pueden zonificarse en base a lo establecido por la Ley.

Artículo 71°.- Reconocimiento

71.1 Las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio. Dicho reconocimiento se basa en un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un período no menor a diez (10) años renovables.

71.2 Se prioriza el reconocimiento como Áreas de Conservación Privadas a aquellos predios ubicados en las Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional. La Dirección General emite el correspondiente "Certificado de Área de Conservación Privada".

Artículo 72°.- Incentivos

El INRENA promueve la definición, mediante la norma legal adecuada, de los incentivos que se consideren necesarios a fin de promover el establecimiento de Áreas de Conservación Privadas. El PROFONANPE puede canalizar los fondos necesarios a fin de promover dicho establecimiento y gestión.

Artículo 73°.- Derechos del propietario

73.1 La solicitud del propietario no puede ser denegada, salvo si no cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento.

73.2 Varias Áreas de Conservación Privada contiguas pueden administrarse como una sola en base a la existencia de un Plan Maestro común.

73.3 El trámite de reconocimiento de un Área de Conservación Privada es gratuito, en base a los términos de referencia que establezca la Dirección General.

73.4 El propietario del predio en el que se ubica un Área de Conservación Privada, puede solicitar a la Dirección General capacitación y asistencia técnica para la conservación de la misma, que puede concretarse mediante acuerdos específicos para tal fin. La Dirección General propone, promueve o ejecuta, según su competencia, medidas que alienten el establecimiento de dichas Áreas.

73.5 El desarrollo de actividades turísticas y recreativas en el Área de Conservación Privada, no implica el pago de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso.

Artículo 74°.- Obligaciones del propietario

74.1 Son obligaciones del propietario del Área de Conservación Privada:

- a) Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido;
- b) Presentar para la aprobación del INRENA su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento;
- c) Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
- e) Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

74.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su reconocimiento como Área de Conservación Privada, la misma que se declara mediante Resolución del Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del INRENA.

Artículo 75°.- De la solicitud

Para el reconocimiento de un Área de Conservación Privada, el propietario debe presentar una solicitud dirigida al Jefe del INRENA, en la que se incluye:

- a) Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante;
- b) Informe Técnico que debe contener, sin ser limitante:
 - Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas,
 - Muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco;
 - Información cartográfica y fotográfica;
 - Propuesta de zonificación de uso; y,
 - Otros elementos que sustenten la importancia del área.
- c) Declaración Jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privadas.

En lo aplicable, el propietario puede acogerse a las normas aplicables a la zonificación de las áreas del SINANPE

Artículo 76°.- De la inscripción en los Registros Públicos

El reconocimiento como Área de Conservación Privada determina la aceptación por el propietario de condiciones especiales de uso del predio, las cuales se inscriben en los Registros Públicos correspondientes y son vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirientes del predio, cualquiera sea la causa y modalidad para el otorgamiento de derechos sobre el predio.

Artículo 77°.- Acciones de prevención

El propietario de un predio reconocido como Área de Conservación Privada, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920° del Código Civil y el Artículo 20° del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

CAPÍTULO X**DE LAS ÁREAS DE CONSERVACION MUNICIPAL****Artículo 78°.- Alcances**

De acuerdo al Plan Director, los Gobiernos Locales pueden establecer, sobre la base de sus planes de ordenamiento territorial y en el exclusivo ámbito de su competencia y jurisdicción, áreas destinadas a complementar las acciones de conservación de la diversidad biológica, de recreación y educación a la población de su jurisdicción, siempre que no estén comprendidas en los ámbitos de las Áreas Naturales Protegidas, cualesquiera sea su nivel. El uso y aprovechamiento sostenible de recursos de flora y fauna silvestres y los servicios ambientales se regula con base a la legislación de la materia.

Artículo 79°.- Inscripción de las Áreas de Conservación Municipal

79.1 Las Áreas de Conservación Municipal deben inscribirse en un Registro de Áreas de Conservación Municipal que establece el INRENA, el cual es administrado por la Dirección General. El registro es un acto formal no constitutivo, sólo puede ser denegado, cuando exista reserva del Estado o no se cuente con el consentimiento de los titulares de derechos exclusivos o excluyentes.

79.2 Previo a la creación del Área de Conservación Municipal, el gobierno local correspondiente prepublicará a nivel local y nacional la norma de creación.

79.3 En todos los casos la inscripción de un Área de Conservación Municipal debe respetar los derechos adquiridos previos a su establecimiento.

79.4 El INRENA previa evaluación, puede aplicar lo establecido en el Artículo 45° del Reglamento, en cuanto a la inscripción en los registros públicos a nombre del Estado - INRENA del Área de Conservación Municipal.

Artículo 80°.- Asistencia técnica

El INRENA promueve los mecanismos necesarios para la asistencia técnica necesaria y seguimiento de las Áreas de Conservación Municipal. El registro de un Área de Conservación Municipal obliga a la Autoridad Municipal a determinar las previsiones necesarias para su adecuada conducción, en particular en cuanto a su financiamiento y a los usos permitidos en función de los objetivos de su creación. Dichos mecanismos pueden incluir la suscripción de Cartas de Entendimiento y Cooperación Mutua entre la Jefatura del INRENA y el Gobierno Local, a fin de coadyuvar a la segunda en la administración del Área de Conservación Municipal.

Artículo 81°.- Obligaciones del Gobierno Local

81.1 Son obligaciones del Gobierno Local:

- a) Mantener el Área de Conservación Municipal para los fines de conservación para los cuales ha sido establecida;
- b) Informar al INRENA, anualmente, sobre su estado de conservación;
- c) Conformar un equipo técnico que tenga a su cargo su administración, demostrando la viabilidad técnica y administrativa necesarias;
- d) Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del Área;
- e) Elaborar, aprobar e implementar el Plan Maestro respectivo; y,
- f) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Plan Director, el Reglamento y los compromisos asumidos ante el INRENA.

81.2 El incumplimiento de sus obligaciones determina la pérdida de su registro como Área de Conservación Municipal, la misma que se declara mediante Resolución Jefatural del INRENA a propuesta de la Dirección General.

CAPÍTULO XI DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 82°.- Las Áreas Naturales Protegidas como instrumentos de educación

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen importantes instrumentos de la política educativa del Estado, por lo que éste debe promover el establecimiento en sus programas y planes educativos mecanismos mediante los cuales la población tome conocimiento de las características y valores excepcionales de las mismas.

Artículo 83°.- Papel de los Planes de Uso Público

Los Planes de Uso Público, de las Áreas Naturales Protegidas incluyen políticas, normas y actividades orientadas a optimizar el papel del área como medio de educación, en beneficio de las poblaciones locales y de los visitantes en general, en particular los niños y jóvenes.

Artículo 84°.- Coordinación con el Ministerio de Educación

84.1 El INRENA coordina con el Ministerio de Educación a fin de incorporar en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato cursos en los cuales se incluyan componentes o aspectos específicamente

referidos a la conservación de la diversidad biológica, incluyendo el papel de las Áreas Naturales Protegidas en la conservación y desarrollo.

84.2 El INRENA coordina con el Ministerio de Pesquería y sus Organismos Públicos Descentralizados a fin de proponer al Ministerio de Educación la inclusión en la programación escolar de los niveles primaria, secundaria y bachillerato, cursos en los cuales se abarque aspectos referidos a la conservación y el uso sostenible de las especies marinas, especialmente en las zonas con importante presencia de población dedicada principalmente a la pesca artesanal.

Artículo 85°.- Creación de conciencia de conservación

El INRENA debe contemplar a través de los Planes Maestros correspondientes, mecanismos mediante los cuales se fomente en la población local una conciencia ambiental, especialmente en cuanto a la importancia de las medidas preventivas necesarias para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General y a la Jefatura del Área, promover y participar en este tipo de actividades.

Artículo 86°.- Plan de educación ambiental

86.1 Los Planes Maestros respectivos incluyen estrategias para promover la elaboración de un Plan de Educación Ambiental que articule las diferentes iniciativas privadas y estatales, destinadas a formar conciencia en las instituciones y poblaciones directamente involucradas con la gestión del Área Natural Protegida. El plan incluye la capacitación especializada no formal a los distintos actores así como actividades de difusión y capacitación sobre la necesidad de la existencia del SINANPE y del Área Natural Protegida en particular.

86.2 El plan de educación ambiental incluye mecanismos orientados a promover especialmente la capacitación de las poblaciones locales, incluidas particularmente, las comunidades campesinas y nativas, sobre la necesidad de su participación, en alianza estratégica con el INRENA, en las acciones que tiene como fin conservar las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 87°.- Participación de la juventud

El INRENA establece mediante mecanismos adecuados, tales como programas de voluntariado, la participación de la juventud en las labores de gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Corresponde a la Dirección General emitir mediante Resolución Directoral las disposiciones necesarias.

TÍTULO TERCERO
DE LA UTILIZACIÓN Y EL MANEJO SOSTENIBLE DE
RECURSOS NATURALES
EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88°.- Manejo de recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados.

Artículo 89°.- Derechos de las Poblaciones Locales y comunidades campesinas o nativas

89.1 El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas.

89.2 El acceso y uso de las comunidades campesinas o nativas de los recursos naturales ubicados en un Área Natural Protegida, implica la posibilidad de aprovechar las especies de flora y fauna silvestre permitidas, así como

sus productos o sub-productos, con fines de subsistencia. Para tal efecto se determina en cada caso los alcances del concepto de subsistencia en coordinación con los beneficiarios. En ningún caso pueden ser comprendidas especies de flora y fauna en vías de extinción.

89.3 Las especies, productos o subproductos de los mismos, de ser destinados a dicho aprovechamiento, en ningún caso pueden ser extraídos de Zonas de Protección Estricta ni Zonas Silvestres, o si ponen en riesgo los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

Artículo 90°.- Usos ancestrales

En todas las Áreas Naturales Protegidas el Estado respeta los usos ancestrales vinculados a la subsistencia de las comunidades campesinas o nativas y de los grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico. Asimismo promueve los mecanismos a fin de compatibilizar los objetivos y fines de creación de las Áreas Naturales Protegidas con dichos usos ancestrales. En todo caso el Estado debe velar por cautelar el interés general.

Artículo 91°.- Medidas precautorias

La autorización para el desarrollo de actividades en ningún caso pueden implicar el uso de ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a:

- a) Grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- b) Especies de flora o fauna silvestre en vías de extinción.

Artículo 92°.- Manejo de recursos en Reservas Comunales

El otorgamiento de derechos o emisión de Permisos que involucren el manejo de recursos naturales de competencia del INRENA dentro de una Reserva Comunal, requiere previamente de la opinión del Ejecutor del Contrato de Administración de la misma.

Artículo 93°.- Evaluación del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas

93.1 Todas las solicitudes para la realización de alguna actividad, proyecto u obra al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de Amortiguamiento, requieren de la evaluación de su impacto ambiental.

93.2 En el caso de obras de gran envergadura o de evidente impacto significativo, se requiere la presentación del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

93.3 En el caso de actividades u obras, cuya aprobación sea de competencia del INRENA y cuando éste prevea que no generarán un impacto significativo sobre el Área Natural Protegida, el titular debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental - DIA, cuya elaboración podrá determinar si es necesaria la presentación de un EIA.

93.4 Los EIA y las DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento, deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.

Artículo 94°.- Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental para actividades, proyectos u obras en las Áreas Naturales Protegidas

94.1 Las DIA tienen el carácter de Declaración Jurada, y se basan en información documental y estadística. Serán firmadas por el titular de la actividad, proyecto u obra y los profesionales especializados responsables del documento.

94.2 Los profesionales que suscriben la Declaración de Impacto Ambiental son responsables solidarios con el titular de la actividad, proyecto u obra, de la veracidad del contenido de la misma, así como de los efectos ambientales negativos que se originen por causa de información errónea, incompleta o falsa.

Artículo 95°.- Contenido de los EIA para actividades, proyectos u obras en Áreas Naturales Protegidas

Los EIA de actividades, proyectos u obras que se desarrollen en un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, contemplan sin perjuicio de lo exigido por cada sector competente y considerando el nivel de su ejecución, los siguientes contenidos:

- a) Descripción de la actividad, proyecto u obra:
 - Análisis de alternativas de ejecución de la actividad, proyecto u obra
 - Análisis del impacto de la actividad en sí (efluentes líquidos, gaseosos y otros)
 - Análisis del proceso productivo, de ser el caso;
- b) Descripción del medio a ser intervenido:
 - Estado del área de influencia al momento de elaborar el documento (análisis de agua, suelos, aire, y otros que sean pertinentes según el caso)
 - Evaluación de la biodiversidad del área de influencia de la actividad, proyecto u obra;
- c) Identificación, predicción, análisis y jerarquización de los impactos ambientales:

- Análisis del impacto de la infraestructura a ser implementada y/o habilitada;
 - Análisis del impacto social y económico, y en particular la relación del proyecto con los espacios utilizados por las Comunidades Campesinas y/o Nativas; e,
 - Indicación de la existencia de grupos en aislamiento voluntario o de contacto inicial
- d) Plan de Manejo Ambiental;
 - e) Planes de mitigación, compensación y monitoreo; y,
 - f) Plan de Vigilancia y Seguimiento:
 - Programa de Monitoreo Ambiental.

Artículo 96°.- Disposición de información

Los EIA sobre actividades o proyectos en el ámbito de un Área Natural Protegida, y cuyo trámite de aprobación corresponde al INRENA, se encuentran a disposición del público en general. Asimismo, el proceso de evaluación de un EIA debe contemplar la realización de una Audiencia Pública, cuyo procedimiento es aprobado por Resolución Jefatural del Jefe del INRENA, que tiene como finalidad que la población local obtenga la debida, oportuna y adecuada información del proyecto u obra a desarrollar, en la localidad más relevante del lugar donde se ubica el Área Natural Protegida. En caso que dicha localidad albergue a miembros de Comunidades Campesinas o Nativas, la Audiencia Pública también debe contemplar en lo posible, el uso del idioma indígena más relevante.

Artículo 97°.- Participación privada en la Gestión

El Estado promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, mediante las modalidades establecidas en la Ley, el Plan Director y el presente Reglamento. Los particulares están obligados a cumplir con las políticas, planes y normas que el INRENA emita para el ejercicio de los derechos otorgados para este fin.

Artículo 98°.- Suscripción u otorgamiento

El INRENA, puede suscribir u otorgar según sea el caso:

- a) Contratos o Convenios de Administración del Área;
- b) Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro de Áreas Naturales Protegidas;
- c) Contratos para el Aprovechamiento de Recursos Naturales;
- d) Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación o conservación;
- e) Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada dentro de Áreas Naturales Protegidas;

- f) Permisos para el desarrollo de actividades menores; y,
- g) Acuerdos con pobladores locales.

Artículo 99°.- Efectos del incumplimiento

99.1 El incumplimiento grave o reiterado por parte de los actores de las políticas, planes y normas establecidas por el INRENA, así como de las condiciones establecidas en la legislación sobre la materia o en los acuerdos celebrados, determina la resolución de pleno derecho de los instrumentos suscritos, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

99.2 Los contratos o convenios a suscribirse con los interesados deben obligatoriamente incluir cláusulas de fiel cumplimiento, cláusulas resolutorias y cláusulas penales, en previsión a posibles incumplimientos contractuales.

Artículo 100°.- Derechos sobre recursos genéticos

100.1 La suscripción o emisión de instrumentos que posibiliten el uso o aprovechamiento de recursos biológicos a que se refieren los artículos de los Títulos Tercero y Cuarto del presente Reglamento, en ningún caso confiere a su titular derechos sobre recursos genéticos.

100.2 El INRENA es la Autoridad Nacional respecto de los recursos genéticos ubicados en las Áreas Naturales Protegidas.

100.3 En el caso de actividades de bioprospección que impliquen la utilización de recursos genéticos en el ámbito de un Área Natural Protegida, cuya categoría y zonificación lo permita, debe cumplirse con los procedimientos establecidos por la normatividad específica y están bajo la supervisión del Jefe del Área Natural Protegida. Estas actividades deben tener participación nacional y sus resultados deben ser reportados al INRENA en el plazo indicado en los instrumentos correspondientes.

Artículo 101°.- Fotografías, filmaciones y/o captación de sonidos, con equipos profesionales con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas

101.1 Las actividades de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales requiere de una retribución económica por quien la realiza. Por ello la autorización para el desarrollo de dichas actividades además de cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General, implica el pago previo de dicha retribución según montos que

apruebe el Jefe del INRENA mediante Resolución. Dicho pago no constituye tributo.

101.2 El INRENA podrá reservarse derechos de uso sobre fotografías y filmaciones, los cuales sólo pueden ser utilizados en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas involucradas.

101.3 El INRENA y el solicitante suscriben un contrato o convenio para el desarrollo de proyectos de tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, cuando implique varias Áreas Naturales Protegidas o sean de largo plazo de acuerdo a lo que establezca el TUPA del INRENA.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 102°.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación del mismo. Excepcionalmente, y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables o de los frutos derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello.

Artículo 103°.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Directo

103.1 El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo.

103.2 En las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto se permite el aprovechamiento de especies exóticas con fines de erradicación.

Artículo 104°.- Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación

104.1 En las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación a las que se refiere el Artículo 23° de la Ley, la población previamente establecida y debidamente empadronada por

el Jefe del Área Natural Protegida es la única que puede realizar actividades agrícolas tradicionales, previa comunicación al Jefe del Área Natural Protegida. Este empadronamiento y comunicación no generan reconocimiento alguno sobre el régimen de tenencia de tierras involucradas.

104.2 La utilización de pastos naturales en tierras de dominio público, en los casos en que la categoría y zonificación del área lo hagan posible, requiere la elaboración de un plan de manejo detallado, que incluya especiales medidas de monitoreo y evaluación y de la suscripción de un contrato de aprovechamiento de recursos, cuya estricta aplicación es permanentemente supervisada por el Jefe del Área o por el responsable del Contrato de Administración, de ser el caso.

Artículo 105°.- Recurso forestal en Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En ese sentido corresponde a dicha instancia liderar la ejecución del Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en dichos ámbitos, así como emitir las Autorizaciones a las que se refiere el Artículo 139° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, si es que el Plan Maestro correspondiente así lo determina.

Artículo 106°.- Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial

106.1 El uso forestal maderable en Áreas Naturales Protegidas no está permitido.

106.2 Excepcionalmente es posible dicho aprovechamiento con planes de manejo, fuera de ámbitos de bosques primarios y dentro de las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo, por poblaciones locales previamente asentadas, mediante sistemas agroforestales, aprovechamiento de bosques secundarios o mejoramiento y enriquecimiento de purmas, sin contravenir los fines y objetivos para los que fue establecida el Área Natural Protegida, y dentro de lo señalado por el Plan Director, el Plan Maestro y el plan de manejo respectivo.

106.3 El aprovechamiento al que alude el numeral 106.2 del Reglamento se realiza previa la firma del respectivo Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales con los pobladores locales. Este Contrato es suscrito por la Dirección General. En todo caso son de aplicación las disposiciones de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas de desarrollo en lo pertinente.

106.4 En las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas de uso directo e indirecto es posible el aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro y en base al Contrato de aprovechamiento de recursos naturales o Permiso, según corresponda. El Contrato es suscrito por la Dirección General y el Permiso es emitido por la Jefatura del Área Natural Protegida.

Artículo 107°.- Aprovechamiento forestal no maderable

107.1 En las áreas naturales protegidas de uso directo, en los casos en que así lo establece el Plan Maestro, dentro de las zonas que lo permiten y de acuerdo a los planes de manejo específicos correspondientes, puede realizarse aprovechamiento de productos forestales no maderables, con fines de autoconsumo o de comercialización, prioritariamente por la población local. En las áreas de uso indirecto el aprovechamiento de recursos forestales no maderables sólo es permitido a pequeña escala, por poblaciones tradicionales que viven dentro del área, con fines de subsistencia.

107.2 El aprovechamiento de recursos forestales no maderables debe considerar su impacto sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre con el fin de conservarlas. Para llevarlo a cabo es necesaria la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales entre los usuarios y la Dirección General, según lo establezca el Plan Maestro respectivo.

Artículo 108°.- Manejo y Aprovechamiento de la fauna silvestre

108.1 El aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite cuando sus poblaciones están en situación de ser utilizadas, y este uso resulta compatible, dependiendo de su categoría, el Plan Maestro, su zonificación y planes de manejo específicos. El aprovechamiento con fines comerciales sólo es permitido en aquellas categorías de uso directo que expresamente lo permiten, como las reservas nacionales, cotos de caza, bosques de protección, reservas comunales y reservas paisajísticas.

108.2 La Dirección General, autoriza al interior de las áreas naturales protegidas, de acuerdo a la categoría, zonificación, planes maestros y de manejo de recursos, en base a lo establecido por la Ley N° 27308 y sus normas de desarrollo, las extracciones sanitarias, la caza o extracción comercial, la caza deportiva y la caza de subsistencia.

Artículo 109°.- Caza deportiva

La caza deportiva dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sólo puede realizarse en los Cotos de Caza y en zonas identificadas en el Plan Maestro de las Reservas Paisajísticas y Bosques de Protección, así como en aquellas Reservas Comunes y Reservas Nacionales cuyos Planes Maestros así lo establezcan. Esta actividad es autorizada por la Dirección General. El Jefe del Área Natural Protegida lleva a cabo el seguimiento de esta actividad.

Artículo 110°.- Caza de subsistencia

El Estado reconoce el derecho de las Comunidades Campesinas o Nativas a realizar actividades de caza de subsistencia; ésta se realiza de acuerdo a lo establecido en el Plan Director y el Plan Maestro respectivo, y según los métodos tradicionales, siempre que los mismos no sean expresamente prohibidos y no incluya a especies en vías de extinción.

Artículo 111°.- Uso del recurso hídrico

Cualquier uso del recurso hídrico, incluyendo las obras que permitan el uso del mismo, es autorizado con opinión previa favorable de la Dirección General.

Artículo 112°.- Uso de recursos hidrobiológicos

112.1 El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro y su zonificación, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial.

112.2 Esta actividad es monitoreada en coordinación entre las Direcciones Regionales de Pesquería y las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas. En las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Amazonía, el ejercicio de la pesca, con excepción de la pesca deportiva, se efectúa por las poblaciones locales, quedando prohibido el uso de embarcaciones de mayor escala y redes honderas.

112.3 Previo al otorgamiento de autorización o concesión de acuicultura, la autoridad competente deberá requerir las zonas aptas para tal actividad. Se permite la pesca de subsistencia por las poblaciones locales, comunidades campesinas y nativas.

112.4 La introducción de especies exóticas no está permitida, salvo si el Plan Maestro lo prevé a fin de respetar el desarrollo de actividades preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o por que la actividad constituye fuente de alimentación para las comunidades. En todos los casos está prohibida la

introducción de especies exóticas en las zonas de protección estricta y silvestre.

112.5 Está prohibida la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal del INRENA, en el ámbito de un Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente.

Artículo 113°.- Uso de recursos hidrobiológicos según programas de manejo pesquero

113.1 Al interior de las Áreas Naturales Protegidas corresponde al INRENA proponer los proyectos de programas de manejo pesqueros por iniciativa propia o respaldando propuestas de las comunidades locales. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental de actividades del sector pesquería cuyo ámbito de acción se superponga parcial o totalmente a un Área Natural Protegida, para su aprobación deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA.

113.2 El INRENA tiene acceso a los informes, evaluaciones, reportes o documentos análogos, referidos al cumplimiento de lo establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental y Declaraciones de Impacto Ambiental aludidos.

Artículo 114°.- Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres

En las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres de las Áreas Naturales Protegidas, se encuentra prohibido realizar actividades de extracción y procesamiento pesquero.

CAPÍTULO III**DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****Artículo 115°.- Aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas**

115.1 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquellas que se establezcan mediante Resolución Jefatural del INRENA.

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.

115.3 Los monitoreos y muestreos a los que se refiere el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, deben ser efectuados en coordinación con el INRENA si es que la actividad minera viene siendo realizada en el ámbito de un Área Natural Protegida, o la afecta.

115.4 En el caso de Zonas Reservadas de acuerdo a su naturaleza y en aplicación del principio precautorio, el INRENA puede determinar que no es posible realizar actividades relacionadas a explotación de recursos naturales no renovables hasta su categorización final.

Artículo 116°.- Procedimientos para operaciones de hidrocarburos o de minería

En caso de las actividades de hidrocarburos o de minería que se superpongan en todo o en parte con un Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento, se observa el siguiente procedimiento:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada.
- b) De existir la compatibilidad, la Dirección General emite una Directiva que establezca los condicionantes legales y técnicos que supone operar en el área involucrada, siempre buscando las mejores prácticas posibles;
- c) Para el caso de tramitación de petitorios mineros ubicados en estas zonas, la concesión respectiva sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA;
- d) La autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- e) El EIA, debe incluir procedimientos de consulta pública, la cual se realiza en coordinación entre el sector correspondiente y el INRENA;
- f) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95° del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- g) Se promueve el monitoreo independiente para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del EIA;

- h) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- i) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, entre otros, deben estar contempladas en los Planes aprobados por la autoridad competente y ratificados por la Dirección General; sin perjuicio de ello, la empresa operadora debe solicitar en cada caso, las autorizaciones correspondientes al INRENA.

**CAPÍTULO IV
DE LAS MODALIDADES DE MANEJO Y
ADMINISTRACIÓN**

**SUBCAPÍTULO I
DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 117°.- Disposiciones generales

117.1 Por el Contrato de Administración el Estado a través del INRENA, de oficio o a pedido de parte, encarga a una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado, denominada Ejecutor, la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidos en los programas del Plan Maestro de un Área Natural Protegida, por un plazo de hasta veinte (20) años.

117.2 En caso el plazo otorgado sea inferior a veinte (20) años, las partes podrán extender dicho plazo de común acuerdo hasta alcanzar los veinte (20) años, siempre y cuando el Ejecutor obtenga un Informe Técnico Favorable del INRENA y el visto bueno del Comité de Gestión.

117.3 En el supuesto que el Área Natural Protegida no cuente con un Plan Maestro aprobado, es condición expresa para la vigencia del Contrato de Administración la inclusión de una cláusula que obligue al Ejecutor a financiar o realizar, según el caso, la elaboración del mismo y del proceso de conformación del Comité de Gestión. Siendo de aplicación lo dispuesto en el acápite h) del Artículo 24° del presente Reglamento. El plazo otorgado para la elaboración del Plan Maestro es computado adicionalmente al plazo de ejecución del Contrato de Administración.

117.4 La suscripción de un Contrato de Administración no implica la pérdida de las facultades de fiscalización y regulación inherentes al INRENA en representación del Estado. El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de recursos naturales y para la prestación de servicios económicos son otorgados por el Estado, de acuerdo a las competencias sectoriales.

117.5 El INRENA mediante Resolución Jefatural puede establecer una lista de Áreas Naturales Protegidas que por razones técnicas, sociales y culturales no son susceptibles de ser otorgadas en administración. No son objeto de contratos de administración los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

117.6 La ejecución de los Contratos de Administración será analizada de manera integral cada cinco (5) años, o cada vez que el Plan Maestro sea revisado o reformulado. La conclusión de dicho análisis puede originar la resolución del instrumento contractual.

117.7 Existe un Régimen Especial para la administración de las Reservas Comunales, el cual se rige por las disposiciones establecidas en la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y normas de desarrollo. En el caso de las Reservas Comunales, su primer Contrato de Administración especifica el plazo que tiene el Ejecutor para presentar la propuesta de Plan Maestro respectivo, y el cronograma para la conformación del respectivo Comité de Gestión.

Artículo 118°.- Requisitos para ser Ejecutor del Contrato de Administración

Para ser Ejecutor del Contrato de Administración se requiere ser persona jurídica sin fines de lucro, de derecho privado con experiencia mínima de cinco (5) años, a la fecha de convocatoria del concurso respectivo, en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales, además cumplir con aquellos requisitos que establece el INRENA mediante Resolución Jefatural, tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 119°.- Del otorgamiento del Contrato de Administración

119.1 Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En ambos casos, las bases del concurso se sujetan a lo establecido por la Ley, el Reglamento, el Plan Director y el Plan Maestro del Área Natural Protegida de existir éste. El contenido de los Contratos de Administración suscritos son accesibles al público.

119.2 La persona jurídica interesada en la celebración de un Contrato de Administración, debe presentar una solicitud al INRENA adjuntando la documentación técnica y legal correspondiente, cuyo resumen es publicado por

una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante. De presentarse otros interesados en el Contrato de Administración solicitado, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la solicitud, se inicia el proceso de concurso de méritos de carácter público, mediante Resolución Directoral de la Dirección General, en la cual se identifica aquellos interesados cuya documentación califique para participar en el concurso de méritos de carácter público referido.

119.3 De no presentarse otro interesado en el Contrato de Administración, o que los interesados sean descalificados por no reunir los requisitos mínimos, INRENA puede celebrar el Contrato de Administración con el solicitante, en caso que éste cumpla con el puntaje mínimo requerido según los Términos de Referencia respectivos.

119.4 La conclusión del concurso de méritos de carácter público es aprobada mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Artículo 120°.- Obligaciones del Ejecutor del Contrato

Sin ser limitantes, son obligaciones del Ejecutor:

- a) Implementar y cumplir con el Plan Maestro, Plan Operativo Anual y demás instrumentos de manejo aprobados por el INRENA para el área, así como las tareas específicas que son objeto de su Contrato;
- b) Administrar los recursos económicos asignados o que obtengan en beneficio del área;
- c) Promover la participación activa de las comunidades locales en la gestión del Área Natural Protegida;
- d) Brindar las facilidades para la realización de auditorías técnicas y contables sobre su administración;
- e) Elaborar los Planes Operativos Anuales en coordinación con el Jefe del Área Natural Protegida y el Comité de Gestión;
- f) Informar oportunamente al Jefe del Área Natural Protegida acerca de la comisión de infracciones;
- g) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las Áreas Naturales Protegidas;
- h) Proporcionar a la Comisión de Supervisión Técnico - Financiera toda la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido por el Contrato de Administración correspondiente;
- i) Para el caso de la habilitación o construcción de infraestructura con carácter permanente, debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

- j) Proporcionar al INRENA recursos económicos y/o materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación al Área Natural Protegida correspondiente, de acuerdo a los términos del Contrato de Administración; y,
- k) Las demás que especifique su Contrato, el presente Reglamento, y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 121°.- De la suscripción de los contratos

121.1 Los Contratos de Administración son suscritos por el Jefe del INRENA en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o por el Presidente del Gobierno Regional tratándose de las Áreas de Conservación Regional, debiéndose elevar a escritura pública bajo sanción de nulidad, siendo de cuenta del Ejecutor los gastos que irroge dicho trámite. La Dirección General lleva el registro oficial de cada uno de los contratos de administración suscritos.

121.2 Los contratos incluyen cláusulas que impiden la cesión de posición contractual o la novación.

121.3 Concluido el Contrato de Administración, el Ejecutor de un Contrato de Administración, puede volver a presentarse en el nuevo concurso.

Artículo 122°.- Incumplimiento en la ejecución del Contrato de Administración

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 99.1 del Reglamento, el incumplimiento, grave o reiterado, de las obligaciones asumidas por el Ejecutor mediante el Contrato de Administración, dará lugar a la resolución del Contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 123°.- Acciones de prevención

123.1 El Ejecutor del Contrato de Administración así como su personal debidamente identificado, en aplicación del Artículo IX del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, puede realizar las acciones necesarias destinadas a cooperar con las autoridades en la prevención de la comisión de delitos contra la ecología u otras infracciones administrativas consideradas por el ordenamiento jurídico, como atentatoria a los fines y objetivos de creación del Área Natural Protegida.

123.2 En tal sentido, tiene las facultades y limitaciones establecidas en el Artículo 920° del Código Civil y el Artículo 20° del Código Penal, en el término de la distancia, hasta la intervención de la instancia llamada por ley.

Artículo 124°.- Recursos Económicos

124.1 El Ejecutor del Contrato de Administración presenta al INRENA o al Gobierno Regional, según corresponda, el presupuesto anual del Área Natural Protegida que administra, informando sobre las fuentes de financiamiento del mismo.

124.2 Los recursos económicos asignados al Área Natural Protegida, así como los que se generen por su gestión deben ser utilizados exclusivamente en beneficio del Área Natural Protegida.

Artículo 125°.- Régimen Especial de la administración de las Reservas Comunales

125.1 Las Reservas Comunales cuentan con un régimen especial de administración que es regulado mediante Resolución Directoral de la Dirección General, la cual establece las pautas para su administración y que son determinadas en los términos del Contrato de Administración respectivo. Este Régimen Especial establece los procedimientos que deben ser utilizados para determinar responsabilidades y medidas correctivas que contemplarán de ser el caso, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas o nativas y en el marco de las normas vigentes de la República.

125.2 En ningún caso el Contrato de Administración puede ser otorgado a organizaciones que no representen directamente a los beneficiarios quienes, de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican único interlocutor válido quien suscribe el contrato con el INRENA. Los contratos son suscritos por tiempo indefinido y no pueden establecerse cláusulas resolutorias o que impliquen la pérdida de prerrogativas respecto de la conducción de la Reserva Comunal. En todo caso se establece un régimen que especifica las responsabilidades y las medidas correctivas necesarias para la adecuada conducción de la Reserva Comunal.

125.3 Para ser reconocidos como Ejecutor del Contrato de Administración, los beneficiarios deben acreditar una única representación legal, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal. La base de esta representación legal se realiza mediante un proceso informado, público, consensuado y asentado en sus usos y costumbres. Otros requisitos pueden ser establecidos en el desarrollo del Régimen Especial.

125.4 El Ejecutor del Contrato de Administración de una Reserva Comunal, propone una terna sobre la base de los requisitos establecidos en el numeral 24.2 del

Reglamento, para la designación del Jefe del Área Natural Protegida. No son de aplicación los requisitos establecidos en el numeral 119.1 del Reglamento.

125.5 En estos casos la supervisión de los Contratos de Administración se encuentra a cargo del INRENA, el Comité de Gestión y de los beneficiarios de las mismas a través de los mecanismos ad hoc que se establezcan para tal fin.

Artículo 126°.- Contratos de Administración de parte de un Área Natural Protegida

126.1 Es posible otorgar en administración parte de un Área Natural Protegida, siempre y cuando el Plan Maestro correspondiente así lo defina o la Dirección General lo apruebe mediante informe técnico sustentatorio, para el caso de áreas que cuenten con planes maestros aprobados o en proceso de serlo, a la fecha de aprobación del presente Reglamento.

126.2 En el caso de predios de propiedad de particulares que se encuentren en un Área Natural Protegida con un Contrato de Administración vigente, el Ejecutor debe establecer mecanismos para que dichos propietarios puedan participar de una manera adecuada en la gestión.

Artículo 127°.- Comisión de Supervisión Técnico – Financiera

127.1 Con la entrada en vigencia del Contrato de Administración del Área Natural Protegida, se constituye una Comisión de Supervisión Técnico - Financiera que verifica y supervisa técnica y financieramente su ejecución.

127.2 La Comisión se encuentra integrada por el Director General o su representante, o un representante del Gobierno Regional para el caso de las Áreas de Conservación Regional, quien la preside con voto dirimente, el Jefe del Área Natural Protegida, el Ejecutor del Contrato y el Presidente del Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

127.3 Para casos o temas específicos, la Comisión puede invitar a los especialistas u organizaciones que considere necesarios.

Artículo 128°.- Supervisión técnica

128.1 La Comisión de Supervisión Técnico - Financiera, y contando con el apoyo del Comité de Gestión correspondiente, supervisa, monitorea y evalúa el cumplimiento del Plan Director, el Plan Maestro, los Planes Operativos Anuales y demás instrumentos de planificación de las Áreas Naturales Protegidas bajo Contrato de Administración, para lo cual el Ejecutor otorga las facilidades del caso.

128.2 El detalle de la información a entregar por parte del Ejecutor, así como las metodologías de análisis y supervisión, serán materia del Contrato de Administración. Sus labores son financiadas con los recursos destinados por el Ejecutor para las actividades de monitoreo y supervisión.

SUBCAPÍTULO II

DEL USO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TURISMO Y RECREACIÓN DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 129°.- Desarrollo del turismo y recreación en las Áreas Naturales Protegidas

129.1 El desarrollo del turismo en las Áreas Naturales Protegidas, se sujeta a los objetivos primarios de conservación de cada una de ellas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales que se puedan generar, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

129.2 Es deber del Estado lograr la mayor participación de la población en los beneficios que genere el desarrollo de la actividad turística y recreativa en Áreas Naturales Protegidas

Artículo 130°.- Capacidad de Carga

130.1 Entiéndase el término capacidad de carga como la cantidad de visitantes que se puede permitir de manera simultánea dentro de un área protegida o sitio dentro de la misma, sin causar impactos irreversibles o mayores a los definidos como aceptables. La autoridad empleará las técnicas y metodologías necesarias a fin de determinar la cantidad de visitantes y tipo de actividades que se permite, dentro del Área Natural Protegida y en cada uno de los sitios, así como políticas de manejo que mejoren la calidad de las visitas en dichas áreas, al tiempo que eviten los impactos negativos originados por la actividad, tanto a nivel ambiental como socio cultural.

130.2 En todos los casos debe evitarse que se sobrepase el límite aceptable de cambio y debe buscarse la máxima satisfacción del visitante. Sobre esa base el INRENA puede determinar el número máximo de visitantes que pueden ingresar al Área Natural Protegida o a cada sitio de visitación pública dentro de la misma, de ser necesario.

Artículo 131°.- Del Plan de Uso Turístico

131.1 El Plan de Uso Turístico contempla el manejo turístico, para cada área y debe contener al menos:

- a) Objetivos y vigencia del plan
- b) Metodología de la elaboración del Plan
- c) Diagnóstico de la situación de partida:
 - Marco legislativo aplicable
 - Administración
 - Distribución de competencias
 - Descripción del ámbito del Plan, que comprende la Zonificación de Uso Turístico y Recreativo y determinación de los lugares de interés turístico y recreativo.
 - Agentes implicados
 - Análisis de la oferta y del flujo turístico
- d) Criterios básicos de actuación
- e) Lineamientos
 - De carácter general
 - Relativos a la gestión de servicios turísticos
 - Relativos a la infraestructura y equipamiento
 - Relativos al transporte y a los desplazamientos
 - Relativos a la interpretación ambiental y la información
 - Relativos a los guías y a promotores locales de turismo.
 - Relativos a la conducta y seguridad de los visitantes
 - Relativos a la regulación y seguimiento de las actividades
 - Relativos a la promoción, imagen y coordinación administrativa
- f) Programas
 - De divulgación y promoción
 - De interpretación
 - De información
 - De gestión local del turismo
 - De formación turística
 - De coordinación interinstitucional
 - De infraestructura y equipamiento
 - De monitoreo y evaluación
- g) Gestión y Administración
 - Capacidad de carga o límite aceptable de cambio
 - Planes de sitio e infraestructura y equipamiento
 - Circuitos turísticos y formas de prestación de servicios turísticos
 - Pautas de Contenido de contratos
 - Competencias administrativas y de ejecución
 - Aprobación e implementación del Plan
 - Financiamiento e Inversiones
- h) Estrategia de implementación del Plan de Uso Turístico

131.2 En el caso que el Plan Maestro del Área Natural Protegida contenga todos estos elementos, se entiende que existe un Plan de Uso Turístico aprobado.

Artículo 132°.- Planes de Sitio

132.1 Aquellos lugares en los que se desarrollan actividades de uso público en especial turísticas, que originan una alta concentración de visitantes o que requieran de la instalación de algún tipo de facilidades para los visitantes o para el manejo o administración del área deben necesariamente contar con un Plan de Sitio, según lo establece el Plan Maestro respectivo, el cual es elaborado por la Jefatura del Área Natural Protegida y aprobado por la Dirección General. El INRENA puede establecer que su elaboración sea realizada por un tercero. Estos forman parte de los Planes de Uso Turístico.

132.2 El operador debe sujetarse al Plan de Sitio de existir éste.

Artículo 133°.- Aprobación de los Planes de Uso Turístico

El Plan de Uso Turístico es aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General, en coordinación con las autoridades sectoriales y con los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo.

Artículo 134°.- Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo

134.1 Cada Área Natural Protegida cuenta además con un Reglamento de Uso Turístico y Recreativo, donde se establecen las normas específicas que regulan los derechos y deberes de todos los actores involucrados en la actividad.

134.2 Este reglamento establece los procedimientos para ordenar y regular la actividad, la capacidad de carga y los procedimientos para ejercer actividades de guiado entre otros. Este se establece de acuerdo al Plan de Uso Turístico respectivo.

134.3 En aplicación del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 002-2000-ITINCI, la aprobación de estos Reglamentos de Uso Turístico y Recreativo se realizará con opinión previa del MITINCI, los actores regionales vinculados con la actividad y en particular el Comité de Gestión respectivo. El Reglamento es aprobado por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 135°.- Del ingreso al Área Natural Protegida

135.1 Mediante Resolución Jefatural se establecen los montos a cancelar por el ingreso a un Área Natural Protegida del SINANPE con fines turísticos o recreativos a fin de usar de manera no consuntiva el paisaje natural del área. Este monto no constituye tributo.

135.2 Se restringe o prohíbe el ingreso al área en función a las siguientes consideraciones:

- a) Exceso de visitantes, fijado de acuerdo a la capacidad de carga;
- b) Condiciones climáticas adversas;
- c) Peligros para el visitante;
- d) Impacto sobre la flora y la fauna silvestres;
- e) De acuerdo a las temporadas que la Jefatura del Área Natural Protegida establezca; ú,
- f) Otras en función a situaciones especiales asociadas a los objetivos o al mejor manejo del Área Natural Protegida.

- c) Encargarse del proceso de selección otorgando la concesión a la mejor propuesta;
- d) Monitoreo y supervisión de la actividad;
- e) Imponer sanciones a los concesionarios por incumplimiento según lo establecido en su Contrato; y,
- f) Suscribir el respectivo Contrato.

SUBCAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ECONÓMICOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS DENTRO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 136°.- Autoridad Competente

136.1 El INRENA es la Autoridad Nacional Competente para otorgar Concesiones y emitir Autorizaciones, en representación del Estado, para el desarrollo de actividades para la prestación de servicios turísticos relacionados el aprovechamiento económico del paisaje natural, dentro del ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Por ello la prestación de servicios turísticos en Áreas Naturales Protegidas se rige por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento y sus normas de desarrollo.

136.2 Para el caso de las Zonas de Amortiguamiento son de aplicación las disposiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y sus normas reglamentarias, en lo referido a las concesiones para ecoturismo, en tanto no contradigan lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso se requiere la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

Artículo 137°.- Atribuciones del INRENA

Corresponde al INRENA, en el proceso de otorgamiento de concesiones:

- a) Establecer los lugares, las características de la infraestructura y otros, así como el procedimiento para su otorgamiento;
- b) Aprobar las bases o términos de referencia a que deben sujetarse los interesados para que se le otorgue una concesión. En las bases se debe especificar el puntaje especial adicional que obtienen las propuestas que contemplen la participación de la población local y en especial y de las comunidades campesinas o nativas;

Artículo 138°.- De la Concesión

138.1 La concesión para la prestación de servicios turísticos y recreativos en un área Natural Protegida, es el acto jurídico mediante el cual el Estado confiere a una persona natural o jurídica la facultad de desarrollar actividades no consuntivas de aprovechamiento económico del paisaje natural en zonas de dominio público.

138.2 Estos servicios comprenden la construcción habitación o uso de infraestructura de servicios turísticos con carácter semipermanente o permanente, así como circuitos para la realización de paseos u otros similares con fines de ecoturismo.

138.3 En ningún caso la concesión otorga derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos naturales, productos o subproductos comprendidos en el ámbito de la Concesión. En el caso de concesiones que autoricen a la construcción, habitación o uso de infraestructura permanente o semipermanente, sólo se otorga al particular el derecho de superficie sobre el sitio específico donde se construirá habilitará o usará la infraestructura. En ningún caso se otorgan concesiones de tierras.

138.4 Sólo podrán otorgarse derechos de exclusividad para la operación turística en aquellos espacios y vías que no sean de uso común. En ningún caso se otorgan derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del Área Natural Protegida.

138.5 Sólo pueden otorgarse concesiones de servicios turísticos y recreativos en aquellas Áreas Naturales Protegidas que cuenten con categorización, zonificación, Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo aprobados, en donde esté determinada la demarcación y localización de los espacios a ser otorgados en concesión.

138.6 Excepcionalmente pueden establecerse zonas donde se permitan Concesiones, en Áreas Naturales Protegidas, que careciendo de dichos requisitos cuenten con un estudio técnico sustentatorio, que tenga como mínimo,

una regulación de las actividades a realizarse. Dicho estudio debe ser aprobado por Resolución Directoral. Los términos de los Contratos de Concesión que se suscriben en base a esta excepción, deben adecuarse al Plan Maestro y Plan de Uso Turístico y Recreativo que se expidan posteriormente.

138.7 No se otorgan Concesiones en Zonas de Protección Estricta o ámbitos donde el INRENA haya establecido medidas precautorias de protección a grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico, especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

Artículo 139°.- Otorgamiento de la concesión

139.1 El otorgamiento de la concesión, obliga a la suscripción de un contrato entre el particular y la Dirección General; en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión, así como el cumplimiento de la retribución al Estado por el aprovechamiento del paisaje natural como recurso. Esta retribución no constituye tributo.

139.2 Las concesiones pueden ser otorgadas sobre la base de un concurso público o solicitud, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 140° y 141° de este Reglamento. La formalidad para el otorgamiento de concesiones dentro de un Área Natural Protegida requiere la expedición de una Resolución Jefatural del INRENA que otorgue la concesión.

139.3 Las concesiones se otorgan por un plazo no mayor a veinte (20) años, renovables.

Artículo 140°.- Del procedimiento de concurso público a invitación del INRENA

Para el procedimiento de otorgamiento de concesiones de servicios turísticos y recreativos bajo la modalidad de concurso público a invitación del INRENA, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Dirección General elabora el Perfil del Proyecto Ecoturístico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 143°.
- b) El INRENA conforma una Comisión ad-hoc encargada de elaborar las Bases del Concurso Público y conducir el proceso. Las Bases del Concurso incluirán el Perfil del proyecto. Los integrantes de la Comisión se designan mediante Resolución Jefatural y está conformada por cinco miembros, la cual es presidida por el Director General;

- c) El INRENA publica la invitación por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación de la región donde se desarrollaría la actividad; además se fijarán carteles con el mismo tenor en las sedes de las Municipalidades Distrital y Provincial que correspondan; de no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible, en la lengua indígena más usada en la localidad donde se realiza la fijación de carteles;
- d) Son participantes en el Concurso Público aquellos interesados que han adquirido las Bases y que, dentro del plazo de 30 días calendario de la publicación a que se refiere el acápite anterior, presentan a la Dirección General formalmente su solicitud.
- e) La solicitud debe contener la Propuesta Técnica y Económica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 144°.
- f) El INRENA debe revisar las Propuestas Técnicas dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el acápite "d".
- g) Las Bases del Concurso establecen una escala de puntaje para calificar las Propuestas Técnicas y Económicas, que considera especialmente la participación de las poblaciones locales del Área Natural Protegida. Se debe determinar el puntaje mínimo requerido para declarar un ganador.
- h) Las Bases del Concurso se adecúan a las características de los servicios que sean objeto de concesión, considerando los montos de inversión y el período estimado de recuperación de ésta. En dichas bases también se establecen las condiciones para la renovación de las concesiones otorgadas.
- i) Las Bases del Concurso establecen que el declarado ganador cumpla dentro de los noventa (90) días calendario, con presentar su Proyecto Ecoturístico, de conformidad con el Artículo 145°.
- j) De no presentarse interesados o no obtener ningún solicitante el puntaje mínimo requerido, se declara desierto el Concurso Público.
- k) De declararse ganador, se otorga la concesión de conformidad con el Artículo 139°.

Artículo 141°.- Del procedimiento de otorgamiento de concesiones a solicitud del interesado

141.1 Concesiones mediante solicitud para el desarrollo actividades turísticas en los sitios identificados en la planificación del Área Natural Protegida. Para esta modalidad de otorgamiento se establece el

siguiente procedimiento:

- a) El INRENA identifica los sitios susceptibles de ser otorgados en concesión a través de los documentos de planificación del área natural protegida.
- b) La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión en alguno de los sitios identificados, presenta una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante, para conocimiento público.
- c) Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, debe colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes presentadas por los interesados en estas concesiones. De no quedar claro cual es la Municipalidad correspondiente, la Dirección General lo determina. Dichos carteles deben consignarse en castellano y en lo posible en la lengua indígena más usada en la localidad donde se ubican. En todos los casos el solicitante asume los costos.
- d) Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de avisos se presentan otros interesados, se seguirá el procedimiento de concurso público a que se refiere el artículo anterior, desde el acápite b).
- e) Aquellas personas que soliciten la apertura de concurso público quedan obligadas a presentar una Propuesta Técnica. En caso no lo hagan, serán sujetas de las sanciones administrativas a que a que se refiere el Artículo 182° del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales civiles y penales por daño económico al Estado. La multa establecida no es menor en ningún caso a una (1) UIT. Cualquier nuevo interesado podrá también participar del Concurso Público.
- f) En caso no se presenten otros interesados se seguirá el procedimiento de concesión directa.
- g) No procede la solicitud en caso de existencia de derechos excluyentes o exclusivos en el área propuesta. En estos casos se seguirá el trámite de oposición de acuerdo a lo señalado en el Artículo 142°.

141.2 Del otorgamiento de concesiones sobre sitios no identificados previamente por el INRENA en la planificación del área.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cuyas zonas de uso turístico ya han sido identificadas se contempla el siguiente procedimiento:

- a) El interesado presenta una solicitud conteniendo:

- Nombre o razón social del peticionario;
- Perfil de Proyecto Ecoturístico, que incluirá el plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva.

b) Con la conformidad del INRENA mediante Oficio de la Dirección General y dentro de los treinta (30) días siguientes, se seguirá el trámite de acuerdo a lo establecido en el numeral 141.1.

En el caso de áreas que no cuenten con zonificación, el interesado puede solicitar que se realicen, a su costo, los estudios técnicos a que se refiere el Artículo 138.6.

141.3 Concesión Directa

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 141.1 b) y c), el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA el Proyecto Ecoturístico, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 145°.

Artículo 142°.- Oposición a la solicitud.

Las personas que acrediten tener algún derecho pre-existente en el área materia de solicitud de Concesión, pueden dentro del período de treinta (30) días calendario en que pueden presentarse otros interesados a la solicitud de concesión, interponer recurso de oposición ante la Dirección General. Con el recurso de oposición, además de los datos de identificación del oponente, deben acompañarse todos los documentos que prueben y sustenten el derecho alegado, sin cuyo requisito se declarará inadmisibles la misma.

Admitido el recurso de oposición, el Director General tendrá 10 días para resolver la oposición planteada.

Artículo 143°.- Del Perfil de Proyecto Ecoturístico

El Perfil de Proyecto Ecoturístico debe contener:

- Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- Objetivos y metas del proyecto;
- Actividades a desarrollar.
- Proyecto Arquitectónico de corresponder

Artículo 144°.- De la Propuesta Técnica y Económica

La Propuesta Técnica y Económica debe contener cuando menos:

- a) Información general del solicitante;
- b) Objetivos y metas del proyecto;
- c) Plano y memoria descriptiva del área del proyecto en coordenadas UTM;
- d) Planos de ubicación e infraestructura a instalar;
- e) Cronograma de actividades;

- f) Plan y cronograma de inversiones, indicando entre otros el número de camas proyectadas de ser el caso;
- g) Una propuesta del nivel de Evaluación de Impacto Ambiental que requerirá presentar dentro del Proyecto Ecoturístico.
- h) Proyecto Arquitectónico;
- i) Oferta que se hace al INRENA por el pago del derecho correspondiente, compuesta por un componente fijo anual y por un componente variable asociado al número de visitantes, como retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

Artículo 145°.- Del Proyecto Ecoturístico.

145.1 El Proyecto Ecoturístico se elabora en base a los Términos de Referencia que el INRENA presenta al concesionario en el acto de la suscripción del Contrato. Los Términos de Referencia para la elaboración del Proyecto Ecoturístico son parte integrante del Contrato de Concesión.

145.2 Todo Proyecto Ecoturístico debe adjuntar una Declaración de Impacto Ambiental, la cual es evaluada por el INRENA a fin de determinar la viabilidad ambiental del proyecto o la necesidad de la presentación de un EIA, cuando los impactos ambientales y sociales previstos en su evaluación, así lo requiera.

145.3 El concesionario puede presentar directamente un Estudio de Impacto Ambiental junto a su Proyecto Turístico en aquellos casos que prevea que su proyecto requiere de este nivel de Evaluación o cuando el INRENA se lo haya solicitado expresamente al momento de otorgar la concesión.

145.4 El Proyecto Ecoturístico debe contener una descripción de las actividades de monitoreo de cargo del concesionario y las medidas de contingencia en caso de accidentes o desastres naturales.

145.5 El concesionario debe presentar conjuntamente con el Proyecto Ecoturístico, una Carta Compromiso de conservar el área de la concesión.

Artículo 146°.- Aprobación del Proyecto Ecoturístico

146.1 Presentado el Proyecto Ecoturístico por el Concesionario ante la Dirección General, ésta tiene sesenta (60) días para su aprobación. En caso la Dirección formule observaciones, las comunicará mediante Oficio al Concesionario quien tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. Levantadas las observaciones por parte del Concesionario, el INRENA

tendrá un plazo de quince (15) días para aprobar o desaprobado formalmente el Proyecto Ecoturístico.

146.2 La aprobación se formaliza a través de una Resolución Directoral de la Dirección General. En caso de desaprobación, se requiere la expedición de una Resolución Jefatural que resuelva el contrato de concesión. La aprobación del Proyecto Ecoturístico implica la aprobación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.

Artículo 147°.- Plazo de inicio de actividades

Luego de aprobado el Proyecto Ecoturístico, el concesionario comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los seis (6) meses siguientes a la Resolución Directoral a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 148°.- Obras o Habilitaciones de Infraestructura

148.1 La infraestructura o habilitación de obras debe guardar la máxima relación posible con, las características de la arquitectura local, debe priorizarse la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto negativo posible, tanto en lo ambiental como en lo paisajístico.

148.2 Sólo se pueden realizar las obras necesarias para la construcción o habilitación de infraestructura que se encuentren contempladas en el Proyecto Ecoturístico del concesionario. Concluido el período de vigencia del contrato respectivo, la infraestructura pasa a propiedad del Estado sin excepción alguna y sin derecho de reembolso alguno.

Artículo 149°.- Informe Anual

149.1 El concesionario debe presentar un Informe anual a la Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de cada ejercicio anual. El ejercicio anual se computará a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicho Informe debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Proyecto Ecoturístico, conteniendo cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Reporte sobre la infraestructura y caminos habilitados por el concesionario
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Reporte de impactos ambientales producidos y comparación con las predicciones descritas en la D.I.A. o E.I.A originalmente presentado. Adecuar estos

documentos de ser necesario.

- Informe de cumplimiento de las actividades de Monitoreo.

149.2 En caso se requieran ajustes al Proyecto Ecoturístico, en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual, el concesionario podrá solicitar dichos ajustes. La Dirección General tiene treinta (30) días para aprobarlos u observarlos.

Artículo 150°.- Inspecciones por el INRENA

El INRENA puede realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área de la concesión para verificar el cumplimiento de los compromisos del concesionario. El concesionario debe brindar las facilidades de información y acceso para cumplir esta disposición.

Artículo 151°.- Renovación del contrato y participación del anterior titular en un nuevo proceso de concesión

151.1 El concesionario puede obtener la renovación de su concesión por un período adicional sólo si demuestra un cumplimiento eficiente durante el primer período de vigencia de su concesión y tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato. En este caso, al término de la concesión debe negociar con el INRENA los nuevos derechos correspondientes y suscribir una addenda al contrato original.

151.2 En el caso de un nuevo proceso de concesión, luego de obtenida la renovación por un período, el anterior titular puede participar del mismo, salvo que haya incurrido en las causales de caducidad establecidas en el presente Reglamento. Las bases del concurso establecen que cuando el anterior titular tiene un informe de evaluación favorable de la ejecución de su contrato, éste obtiene un puntaje de diez por ciento (10%) adicional sobre el total del puntaje que obtenga en la calificación de su propuesta.

Artículo 152°.- Caducidad de la concesión

152.1 La concesión a la que se refiere el presente Subcapítulo, caduca:

- a) Por el incumplimiento de lo señalado en el Proyecto Ecoturístico;
- b) Por la modificación negativa de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área donde se desarrolla la concesión;
- c) Por incumplimiento de los compromisos asumidos por el concesionario;
- d) Si el concesionario no cumple con subsanar dentro

de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;

- e) Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el Proyecto Ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y,
- f) Por incumplimiento en abonar la retribución establecida.

152.2 La caducidad se establece por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 153°.- Resolución del Contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 154°.- Régimen de Propiedad de los Bienes

El Contrato de Concesión determina el régimen de propiedad que tendrán los bienes muebles ubicados físicamente en el área de la concesión cuando concluya el período de vigencia de ésta.

Artículo 155°.- Participación de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada

155.1 El INRENA, cuando lo considere necesario, solicita a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, o una instancia especializada de la misma, se encargue de llevar a cabo el proceso de concesión al que alude el presente Subcapítulo.

155.2 En todos los casos en los cuales la Comisión de Promoción de la Inversión Privada esté encargada de llevar a cabo un proceso de concesión de cualquier tipo, y el ámbito de dicha concesión se superpone parcial o totalmente a un Área Natural Protegida parte del SINANPE, dicho proceso debe contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, necesariamente con anterioridad a los trabajos iniciales.

Artículo 156°.- Desarrollo de actividades turísticas por las Comunidades Nativas y Campesinas

El Estado incentiva y brinda las facilidades necesarias a las comunidades campesinas o nativas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas.

Artículo 157°.- Procedimiento para la obtención de Autorizaciones para actividades turísticas en predios de propiedad privada

157.1 La prestación de servicios turísticos y recreativos a desarrollarse en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas requiere de la presentación de una solicitud a la Dirección General, conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del propietario del predio, acreditando su título de propiedad;
- b) Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio;
- c) Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM;
- d) Memoria descriptiva; y
- e) Proyecto Ecoturístico.

157.2 La Dirección General tiene un plazo de hasta sesenta (60) días para evaluar y aprobar el referido Proyecto Ecoturístico, plazo computado desde su recepción. En caso de que la Dirección aludida formule observaciones, el peticionante tiene un plazo no mayor de treinta (30) días para subsanarlos, de superarse el plazo establecido el trámite será considerado en abandono.

157.3 Una vez subsanadas las observaciones o no existiendo las mismas, la Dirección General, en un plazo máximo de hasta tres (3) días emite la Autorización correspondiente.

157.4 El trámite para el otorgamiento de la Autorización es gratuito y no le es aplicable compromisos de retribución económica al Estado por el aprovechamiento del paisaje como recurso.

157.5 Cuando la solicitud implique el uso de áreas de dominio público se suscribirá un contrato de operaciones turísticas entre el INRENA y el propietario determinándose los derechos de uso de éstas áreas y las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 158°.- Impedimentos para ser parte en contratos derivados de procesos de concesión

No pueden ser parte de Contratos derivados de procesos de concesión, directa o indirectamente, los funcionarios públicos, los trabajadores del INRENA o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, o, los trabajadores o miembros de los Contratos de Administración en las áreas otorgadas.

**SUBCAPÍTULO IV
DE LOS CONTRATOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE
LOS RECURSOS NATURALES**

Artículo 159°.- Autoridad Competente

159.1 Cuando la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida sea el INRENA, se requiere la suscripción de un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

159.2 En caso de otros recursos naturales renovables que no son de competencia del INRENA, se rigen por la legislación específica de la materia, con la opinión técnica previa favorable de la Dirección General.

159.3 El INRENA es la autoridad en materia de diversidad biológica en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 160°.- Del contenido de los contratos

En todos los casos, sea o no competente el INRENA, los contratos deben contener, cuando menos:

- a) Identificación de los sitios de aprovechamiento, de acuerdo a la zonificación del Área;
- b) Cuando sea aplicable, especies a ser utilizadas, volumen de extracción, métodos y técnicas de manejo, sistemas y procedimientos de monitoreo a aplicar;
- c) Términos de la retribución económica al Estado, representado por el INRENA.
- d) Compromiso de respetar los contenidos de los instrumentos jurídicos de carácter internacional, a los que el Estado Peruano se ha sujetado; y,
- e) Causales de resolución y penalidades.

Artículo 161°.- De los procedimientos de ingreso y salida del Área Natural Protegida.

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe coordinar con el Jefe del Área Natural Protegida o con el Ejecutor del Contrato de Administración los procedimientos para el ingreso y salida de su personal dentro del área, debiéndose registrar en los lugares en donde se le indique y comunicar de los períodos de permanencia, así como registrar el recurso, cantidad o volumen y lugar de extracción, de ser el caso.

Artículo 162°.- Reporte de las actividades ejecutadas

Todo titular de derechos que posibiliten el aprovechamiento de recursos naturales debe remitir al

Jefe del Área Natural Protegida, copia de los reportes periódicos de actividades ejecutadas en el área que les asigne la autoridad sectorial competente. Igualmente, debe remitirlas cuando el Jefe del Área Natural Protegida se los solicite por escrito. La indicación de la periodicidad de los reportes forma parte del contrato respectivo.

SUBCAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN O CONSERVACIÓN

Artículo 163°.- De las actividades de investigación

163.1 Para la autorización que tenga como fin el desarrollo de investigaciones básicas y aplicadas al interior de un Área Natural Protegida, que requieran o no de caza, captura, marcado y recaptura de animales silvestres, recolección de especímenes de flora silvestre, y otros, se debe presentar al INRENA lo siguiente:

- a) Plan de Trabajo especificando de manera sucinta los alcances del mismo, el ámbito geográfico, la justificación, la hipótesis, los objetivos, métodos, actividades principales, sitios a ser usados y personal involucrado;
- b) Requerimientos o permisos especiales para colecciones, marcaje de individuos, uso de equipos y productos especiales, etc;
- c) Currículum vitae del profesional a cargo;
- d) Identificar los riesgos potenciales y forma de mitigar impactos ambientales y sociales, en especial en el caso de ámbitos geográficos de grupos humanos en aislamiento voluntario o de contacto inicial o esporádico; y,
- e) El investigador deberá estar respaldado por una institución científica, mediante una carta de presentación. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.

163.2 El acceso al conocimiento colectivo se rige por la legislación de la materia.

163.3 Los requisitos que se deben cumplir y el trámite correspondiente, se determinan por la legislación específica.

Artículo 164°.- Estaciones Biológicas

164.1 Para el establecimiento de Estaciones Biológicas al interior de un Área Natural Protegida o de su Zona de

Amortiguamiento se considera las prioridades de investigación del Área Natural Protegida. Las Estaciones Biológicas ubicadas en Áreas Naturales Protegidas, son supervisadas por instituciones científicas nacionales a través de un convenio específico con la Dirección General.

164.2 Se pueden celebrar Convenios de Administración de las Estaciones Biológicas; la Dirección General tiene a su cargo la elaboración de los procedimientos para otorgar, la administración de Estaciones Biológicas.

164.3 El Convenio de Administración de las Estaciones Biológicas es el acto jurídico mediante el cual el Estado en el ámbito de un Área Natural Protegida y por intermedio del INRENA, confiere a una persona jurídica la facultad de administrar un complejo, que puede incluir entre otros, laboratorios, sede administrativa, biblioteca, zona de alojamiento para investigadores temporales o permanentes, en zonas debidamente identificadas.

164.4 En ningún caso se otorgan derechos de propiedad o usufructo sobre los recursos que pudieran ser comprendidos en el Convenio de Administración. El acceso a los recursos genéticos se rige por la legislación de la materia y los derechos de propiedad sobre los resultados de las investigaciones son compartidos con el Estado Peruano.

Artículo 165°.- Investigación

165.1 El Plan Maestro de cada Área Natural Protegida establece las prioridades de investigación y las medidas para su promoción. En base a dichas prioridades se evalúa la suscripción de convenios de cooperación mutua con instituciones científicas nacionales e internacionales. En la Memoria Anual del Área Natural Protegida se incluye un informe al respecto.

165.2 Las solicitudes de autorización de investigación tienen trámite gratuito, si éstas se encuentran identificadas como prioritarias en el Plan Maestro, o en el Plan Operativo del Área Natural Protegida correspondiente.

165.3 El Jefe de cada Área Natural Protegida deberá incluir en su memoria anual un reporte sobre las investigaciones realizadas en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 166°.- De bioprospección

166.1 Las instituciones científicas extranjeras o los investigadores extranjeros que soliciten realizar investigaciones sobre bioprospección, deberán suscribir previamente, un acuerdo con una institución científica nacional.

166.2 Dicho acuerdo contiene una cláusula relativa a la responsabilidad solidaria de contar con un certificado de origen de la o las especies a investigar, así como el sometimiento, en el caso que sea aplicable, de la normatividad nacional e internacional relativa al acceso a recursos genéticos.

166.3 Cuando se involucren conocimientos tradicionales se requiere el consentimiento expreso de las comunidades nativas o campesinas, realizado en base a procesos transparentes de consulta de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y los previstos en la legislación específica de la materia.

Artículo 167°.- Compromisos de los Investigadores

Los responsables de las investigaciones en Áreas Naturales Protegidas que impliquen caza científica de fauna o colecta de flora silvestre, adquieren como mínimo, los siguientes compromisos:

- a) Entregar el cincuenta por ciento (50%) del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre (Paratipos) colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico. Incluyendo la entrega de los Holotipos de nuevos taxa, así como los ejemplares únicos que sólo se permite llevarlos fuera del país en calidad de préstamo; y,
- b) Incluir en el desarrollo de su investigación la participación de investigadores peruanos como contrapartes del proyecto con el reconocimiento correspondiente en las publicaciones respectivas.

Artículo 168°.- Responsables de otras investigaciones

Los responsables de investigaciones en Áreas Naturales Protegidas diferentes a las señaladas en el Artículo anterior, adquieren como mínimo los siguientes compromisos:

- a) Entregar a la Dirección General tres (3) copias del Informe de Campo (al finalizar el mismo); tres (3) copias del reporte o informe final completo de los estudios realizados, en todo caso no después de un año de finalizado el trabajo, o anualmente, en caso de ser un trabajo multianual, indicando en una sección, la relevancia de lo encontrado para el manejo del Área Natural Protegida; tres (3) copias de trabajos o publicaciones científicas posteriores basadas en este trabajo de campo;

- b) Una copia del material indicado en el acápite a) debe ser remitida directamente al Área Natural Protegida correspondiente; y,
- c) Entregar a la Dirección General copias del material fotográfico y slides referidos al tema de investigación.

Artículo 169°.- Investigaciones Antropológicas en Áreas Naturales Protegidas

Para el desarrollo de investigaciones antropológicas, se debe contar con la opinión previa de especialistas de universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad de realizarlas. Además, dependiendo del lugar elegido para la investigación, es necesario se solicite la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores.

Artículo 170°.- Aplicación del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Son de aplicación a las disposiciones establecidas en el presente Sub Capítulo, las normas contenidas en el Artículo 329° y 334° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. En todo caso las autorizaciones, los permisos y certificados son emitidos por la Dirección General.

SUBCAPÍTULO VI DE LOS PERMISOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MENORES

Artículo 171°.- Otorgamiento de permisos para la prestación de servicios económicos de pequeña escala

171.1 El desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala, o el aprovechamiento de recursos naturales a pequeña escala sin fines comerciales requieren de un permiso emitido por el Jefe del Área Natural Protegida. Los Permisos son registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva.

171.2 En los Permisos se establecen las condiciones y modalidades para su otorgamiento, así como sus causales de extinción

Artículo 172°.- Identificación de actividades menores que se pueden desarrollar

Por Resolución Directoral de la Dirección General y en concordancia con el Plan Maestro y los Planes de Manejo de Recursos, se identifican las actividades menores que se pueden desarrollar en cada Área Natural Protegida.

SUBCAPÍTULO VII DE LOS ACUERDOS CON LOS POBLADORES LOCALES

Artículo 173°.- Acuerdos con los pobladores locales

173.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su caso el Ejecutor del Contrato de Administración, promoverá la suscripción de acuerdos con los pobladores locales empadronados, Comunidades Campesinas o Nativas para el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o el aprovechamiento de recursos naturales.

173.2 El Jefe del Área Natural Protegida suscribirá dichos acuerdos, los mismos que serán registrados obligatoriamente en los archivos del Área Natural Protegida respectiva, facilitando el acceso de cualquier ciudadano a dicha información.

173.3 Cuando el Acuerdo trate sobre el desarrollo de actividades menores, consistentes en la prestación de servicios económicos de pequeña escala o del aprovechamiento de recursos naturales sin fines comerciales, la suscripción del mismo constituye el Permiso a que se refiere el Artículo 171° del Reglamento.

173.4 En el caso de que los pobladores locales deseen hacer uso comercial de recursos naturales, deberá suscribirse un Contrato de Aprovechamiento de Recursos Naturales, tal como se indica en los Artículos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA INFRAESTRUCTURA Y VIAS DE COMUNICACION

Artículo 174°.- Construcción y habilitación de infraestructura al interior de un Área Natural Protegida.

La construcción, habilitación y uso de infraestructura con cualquier tipo de material dentro de un Área Natural Protegida de Administración Nacional, sea en predios de propiedad pública o privada, sólo se autoriza por la autoridad competente si resulta compatible con la categoría, el Plan Maestro, la zonificación asignada, debiéndose cuidar sobre todo los valores paisajísticos, naturales y culturales de dichas áreas. Para el otorgamiento de la autorización respectiva se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 93° del Reglamento, en cuanto sea aplicable. En todo caso se requiere la opinión previa favorable del INRENA.

Artículo 175°.- Procedimiento para el desarrollo de proyectos viales

El INRENA controla y supervisa la instalación de infraestructura al interior del Área Natural Protegida, a efectos de verificar el estricto cumplimiento de las condiciones indicadas en el EIA, documento análogo correspondiente o la autorización extendida considerando lo siguiente:

- a) La autoridad sectorial competente debe coordinar previamente con el INRENA, para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada en función a su zonificación;
- b) De existir compatibilidad, la autoridad sectorial competente solicita al INRENA aportes a ser incorporados a los Términos de Referencia para la elaboración del EIA;
- c) El EIA debe incluir procedimientos de consulta pública, que en particular involucren a la población local interesada, comunidades campesinas o nativas;
- d) El EIA debe tener como mínimo el contenido establecido en el Artículo 95° del Reglamento y debe recibir la opinión técnica previa favorable del INRENA;
- e) La Autoridad Sectorial Competente debe coordinar con el INRENA sus actividades en el área involucrada;
- f) Las actividades propias de la operación como ingreso de personal, traslado de materiales, instalación de campamentos y otros, deben ser reguladas mediante la Autorización correspondiente a fin de salvaguardar los valores naturales y culturales del Área Natural Protegida.

Artículo 176°.- Tránsito de vehículos motorizados en Áreas Naturales Protegidas

176.1 Las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

176.2 Dichas normas deben entre otras, establecer la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la Capacidad de Carga de las Vías de Comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.

Artículo 177°.- Documentos que posibiliten el uso de vías de comunicación

177.1 Las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación aludidas en el Artículo anterior deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA para su extensión u otorgamiento.

177.2 Las concesiones del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros al interior de las Áreas Naturales Protegidas sólo pueden ser autorizadas si resultan compatibles con los fines y objetivos de creación, la categoría y la zonificación asignada, así como con el Plan Maestro del Área Natural Protegida. En caso sean autorizadas, previa a la convocatoria pública para otorgar las citadas concesiones, el Concejo Provincial debe solicitar opinión favorable al INRENA, quien establece las limitaciones al número máximo posible de unidades que pueden circular simultáneamente por la ruta, la velocidad a la que pueden transitar, el estado de los vehículos, el respeto a las normas sobre el control del ambiente y protección de la fauna y flora silvestre.

Artículo 178°.- Construcción de aeródromos

La construcción de aeródromos públicos o privados, al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, sólo es permitida si se encuentra debidamente justificada en el Plan Maestro, siempre que no estén ubicados en Zonas de Protección Estricta y Zonas Silvestres y cuenten con el EIA respectivo.

**TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 179°.- De los mecanismos de financiamiento

179.1 El SINANPE financia sus actividades con recursos procedentes del Tesoro Público, donaciones, contratos, convenios, concesiones, recursos directamente recaudados, legados, franquicias, fondos especiales, canjes de deuda, el producto de las sanciones impuestas por infracciones en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, entre otros. En todo caso los Recursos Directamente Recaudados son destinados íntegramente al sostenimiento del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que lo conforman.

179.2 El Plan Maestro debe definir una estrategia de financiamiento.

Artículo 180°.- Del financiamiento en el desarrollo del Área Natural Protegida

El INRENA promoverá mecanismos idóneos para la generación de recursos que aseguren el financiamiento de la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas. Para el efecto promueve la elaboración de una Estrategia de Financiamiento del SINANPE.

Artículo 181°.- EL PROFONANPE

181.1 El PROFONANPE en su calidad de administrador del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, y en cumplimiento de su función principal determinada por Ley N° 26154, capta, canaliza y asigna los recursos complementarios requeridos para contribuir a la conservación, protección y manejo de las Áreas Naturales Protegidas comprendidas en el presente reglamento.

181.2 En cumplimiento del Plan Director el PROFONANPE contribuye al financiamiento para el fortalecimiento de la gestión del SINANPE y de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte del Sistema.

181.3 El Consejo Directivo del PROFONANPE es presidido por el Jefe del INRENA en representación del Ministerio de Agricultura. Su régimen de funcionamiento es establecido en las normas específicas de la materia.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 182°.- De las sanciones administrativas

182.1 Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento o sus normas de desarrollo y el incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA o Declaración de Impacto Ambiental cuya aprobación corresponda al INRENA, son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación.-** Aplicable a infracciones calificadas como leves.
- b) **Comiso.-** El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el decomiso o pérdida, de los efectos provenientes de la infracción administrativa, y/o, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado a no

ser que éstos pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción. Se aplica a quienes recolecten, extraigan, o cacen ilegalmente productos, sub-productos o especímenes de la flora y fauna silvestre de un Área Natural Protegida, así como introduzcan en ellas animales domésticos, especies exóticas de flora y fauna silvestre, u otras que establezca el INRENA.

- c) Multa.-** Es una sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor al uno por ciento (01%) de una (01) UIT ni mayor a doscientas (200) UIT.
- d) Suspensión o cancelación.-** Aplicable para los casos en que el INRENA haya otorgado algún tipo de derecho al infractor.

182.2 Asimismo, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede aplicar a los infractores aquellas sanciones administrativas contempladas en el Capítulo XX del Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

182.3 Mediante Resolución Jefatural del INRENA se podrá establecer, una escala de infracciones la cual no será necesariamente taxativa y una escala de multas respectivas.

Artículo 183°.- De la Resolución

183.1 Las sanciones son impuestas mediante "Resolución" motivada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor. El INRENA puede establecer mediante Resolución Jefatural que la "Resolución" motivada sea reemplazada en determinados casos, por "Papeletas para Infractores" para la imposición de las sanciones de amonestación o multa. El monto de la multa se expresa en U.I.T. y es cancelado conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

183.2 La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza según el procedimiento y en los lugares que determine la Dirección General, mediante Resolución Directoral.

Artículo 184°.- Del procedimiento de comiso

184.1 El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General es la competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el

ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. Una vez detectada la infracción, se procede a levantar un Acta Probatoria, en el lugar de la intervención, en la que se deja constancia de lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor;
- b) La infracción cometida;
- c) Identificación y descripción del bien o los bienes materia de comiso, precisando su estado de conservación y el número de los mismos;
- d) Lugar y fecha de la intervención; y,
- e) La firma del sujeto intervenido, la constancia de la negativa de recepción o de la negativa a la firma, o, la imposibilidad de identificar al infractor.

184.2 Copia del Acta Probatoria debe ser entregada al sujeto intervenido.

184.3 Entre la fecha del Acta Probatoria y la imposición de la sanción mediante Resolución, debe transcurrir un mínimo de treinta (30) días calendario a fin que cualquiera que considere vulnerados sus derechos pueda ejercer su derecho de defensa.

184.4 Cuando la legislación específica no disponga medida distinta, el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General determina el destino del producto del comiso, dando preferencia a los usos necesarios para la implementación del Plan de Trabajo institucional.

184.5 El Jefe del Área Natural Protegida en el caso de infracciones relacionadas a recursos de competencia de otras entidades o sectores, puede realizar las intervenciones preventivas que sean necesarias a fin de cautelar la integridad de los ecosistemas del Área Natural Protegida a su cargo.

Artículo 185°.- De los agravantes

Constituyen agravantes de las infracciones, su reincidencia, y, la caza, captura, colecta, transformación con fines de comercio de ejemplares de especies de fauna y flora silvestre indicados según la clasificación establecida en el Artículo 272° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. El Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General puede elevar el monto de la sanción de multa hasta el triple del límite máximo establecido.

Artículo 186°.- Opinión del INRENA para formalizar denuncia por comisión de Delitos contra la Ecología

En el caso de delitos tipificados en el Título XIII del

Libro Segundo del Código Penal cometidos al interior de un Área Natural Protegida, el informe al que alude el Artículo 1° de la Ley N° 26631 es emitido por el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto por la Dirección General, para lo cual el Fiscal competente lo solicita por escrito al Jefe del Área Natural Protegida respectiva, dentro de la etapa investigatoria. Dicho informe debe ser evacuado en un plazo no mayor a diez (10) días más, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 187°.- Del control

187.1 La Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú, tiene la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, además de, prevenir, investigar y combatir la comisión de delitos contra la ecología. Por ello, efectúa las labores de vigilancia en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas, en estrecha coordinación con el INRENA. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectúa las labores de vigilancia, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, de las Áreas Naturales Protegidas; las labores de estos cuerpos y del personal de Guardaparques, se complementan.

187.2 En todo momento la Policía Ecológica y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas brindan al INRENA el apoyo requerido a fin de efectivizar las labores de vigilancia al interior de las Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 188°.- De las instancias administrativas en Áreas Naturales Protegidas del SINANPE

188.1 Corresponde a la Jefatura del Área Natural Protegida resolver en primera instancia administrativa, sobre las infracciones que puedan cometerse en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE contra lo normado en el presente Reglamento, las normas de conducta para las visitas a las Áreas Naturales Protegidas que establece dicha Dirección General, y demás normas vinculadas de acuerdo a su competencia; también le corresponde la imposición de sanciones.

188.2 La Jefatura del INRENA resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos interpuestos contra dichas resoluciones, con lo que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 189°.- De las instancias administrativas y procedimientos en las Áreas de Conservación Regional

En el caso de comisión de infracciones en el ámbito de las Áreas de Conservación Regional, el Jefe de la misma remitirá el expediente a la Dirección General, la que califica e impone las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El INRENA es la Autoridad Administrativa Nacional de acuerdo a lo establecido por la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”. Por ello, aprueba la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú” mediante Resolución Jefatural. Los Planes Maestros y Operativos de las Áreas Naturales Protegidas que hayan sido declaradas sitios RAMSAR, implementarán lo contenido en la Estrategia Nacional, y las Resoluciones y/o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes de la Convención aludida.

Segunda.- Los operadores que tengan a su cargo el manejo de infraestructura con fines turísticos y/o recreativos al interior de las Áreas Naturales Protegidas, tienen un plazo máximo de un (1) año para adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Para tal efecto presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, indicando en ella las medidas de corto, mediano y largo plazo para la compatibilización de la actividad que vienen desarrollando, con los objetivos del Área Natural Protegida, y en su caso, con lo establecido en sus documentos de planificación.

Tercera.- Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autoriza actividades de construcción, declaratorias de fábrica; licencias de construcción, de funcionamiento, de apertura de local; o renovación de las mismas; certificados de conformidad de obra al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del INRENA, bajo responsabilidad, y sanción de nulidad, de acuerdo a lo estipulado en los Decretos Supremos N°s. 001-2000-AG y 008-2000-MTC.

Cuarta.- El Consejo de Coordinación del SINANPE, en el plazo de noventa (90) días desde su instalación, elaborará su Reglamento de Funcionamiento.

Quinta.- El INRENA en coordinación con el Ministerio de Pesquería, propondrá en el término de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente norma, los expedientes técnicos justificatorios que se requieren para la creación, en las Islas y Puntas guaneras indicadas en el Anexo I que es parte del presente Decreto Supremo, de Áreas Naturales Protegidas. Dichas Áreas Naturales Protegidas son establecidas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Pesquería y el Ministro de Agricultura.

Sexta.- El INRENA aprueba mediante Resolución de su Jefe Institucional el “Programa Nacional de Participación Ciudadana para el SINANPE” y los procedimientos necesarios para las consultas necesarias previas al establecimiento de un Área Natural Protegida. Estos procedimientos deben contemplar lo establecido en el Convenio N° 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, asegurando que las consultas sean consensuadas, públicas y respetuosas de la identidad cultural de las comunidades campesinas o nativas.

Sétima.- El Estado promueve la suscripción de acuerdos de carácter binacional, regional e internacional que tengan como objetivo la conservación de especies marinas migratorias tales como los cetáceos y tortugas marinas. Dichos acuerdos deben asegurar que las iniciativas de conservación de un Estado no sean perjudicadas por las acciones de otros.

Octava.- El INRENA administra las Áreas Naturales Protegidas en el ámbito marino y costero las que debido a su especial naturaleza, hacen necesario evitar la superposición de funciones y duplicación de actividades mediante el establecimiento de las coordinaciones institucionales necesarias bajo el principio de conservación de dichas Áreas Naturales Protegidas. El objetivo general de estas coordinaciones institucionales es establecer los procedimientos mediante los cuales el cumplimiento de las diferentes funciones y competencias de los sectores que la conforman se complementen.

Novena.- La Dirección General cuenta con el apoyo del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas - PROABONOS, a fin de garantizar el adecuado manejo, protección y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del ámbito marino y costero relacionadas a dicho Proyecto Especial.

Décima.- Para el caso de la Administración de las Reservas Comunes, el INRENA debe elaborar en el plazo de sesenta

(60) días las disposiciones necesarias a fin de garantizar la gestión de las mismas por parte de los beneficiarios. Dichas disposiciones son aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General en base a un proceso de concertación con las organizaciones representativas.

Décimo Primera.- El INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de Contrato de Administración.

Décimo Segunda.- El INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO

N° Isla / Punta

- 1 Isla Lobos de Tierra
- 2 Isla Lobos de Afuera
- 3 Isla Macabí
- 4 Isla Guañape Norte
- 5 Isla Guañape Sur
- 6 Isla Chao
- 7 Isla Corcovado
- 8 Isla Santa
- 9 Isla Ferrol
- 10 Isla Blanca Norte
- 11 Punta Culebras
- 12 Punta Colorado
- 13 Punta Litera
- 14 Isla Don Martín
- 15 Punta Salinas
- 16 Isla Huampanú
- 17 Isla Mazorca
- 18 Isla Pescadores
- 19 Isla Cavinzas
- 20 Isla Palominos
- 21 Isla Pachacámac
- 22 Isla Asia
- 23 Isla Chincha Norte
- 24 Isla Chincha Centro
- 25 Isla Chincha Sur
- 26 Isla Ballestas (Norte, Centro y Sur)
- 27 Punta Lomitas
- 28 Punta San Juan
- 29 Punta Lomas
- 30 Punta Pampa Redonda
- 31 Punta Atico
- 32 Punta La Chira
- 33 Isla Hornillos
- 34 Punta Coles

DECRETO SUPREMO N° 010-99-AG

APRUEBAN EL PLAN DIRECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

(PUBLICADO EL 11 DE ABRIL DE 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 26834 de Áreas Naturales Protegidas establece que dichas áreas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA ha presentado un proyecto de Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas que establece los lineamientos de política y planeamiento estratégico de las áreas naturales protegidas, el cual será periódicamente actualizado por el INRENA y en cuyo proceso de formulación han participado activamente los sectores público y privado vinculados al quehacer de las áreas naturales protegidas;

Que, en tal sentido, el Plan Director ha definido zonas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica, estableciéndose la necesidad de incorporarlas al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE);

De conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, y el Reglamento de Unidades de Conservación aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 055-92-AG;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Encárgase al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a través de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre, velar por la aplicación del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

República del Perú

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional de Recursos Naturales

**ESTRATEGIA NACIONAL PARA LAS ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

- PLAN DIRECTOR -

Abril de 1999

ÍNDICE

TÍTULO

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO I

EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - MARCO CONCEPTUAL

- 1) **Situación actual**
- 2) **EL SINANPE**
Objetivo General
Marco Institucional
Participación de los distintos actores en la gestión de las ANP
Consejo de Coordinación
Comités de Gestión
Competencia de los Comités de Gestión
- 3) **Representatividad Biológica en el SINANPE**
Criterios de representatividad Biológica
Diversidad de regiones, ecosistemas y paisajes
Diversidad específica
Endemismos
Rareza
Diversidad genética
Criterios adicionales
Paradero de migración
Conectividad
Tamaño
Potencial de amortiguamiento
Potencial de restauración
- 4) **Niveles, Categorías de las ANP y Zonificación de las ANP**
Zonificación
Zonas de amortiguamiento
- 5) **Categorías de las ANP de nivel nacional**
Parques Nacionales
Santuarios Nacionales
Santuarios Históricos
Reservas Paisajísticas
Refugios de Vida Silvestre
Reservas Nacionales
Reservas Comunes
Bosques de Protección
Cotos de Caza
- 6) **Zonas Prioritarias para la conservación**
Selección y establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.
Criterios de Selección

Proceso de establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas

Proceso de asignación de categorías y objetivos de manejo

7) **Áreas de Conservación Regionales, Municipales y Privadas**

Áreas de Conservación Regionales
Selección y establecimiento
Áreas de Conservación Municipales
Áreas de Conservación privadas
Selección y establecimiento

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL PARA LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

- 1) **Lineamientos para la Planificación y Evaluación del SINANPE**
Tipos, niveles, alcances y contenidos de los planes
A nivel del Sistema
En el ámbito de cada ANP
Planes maestros
Planes de uso público o de uso turístico
Planes de manejo o de recursos naturales renovables
Plan operativo
Monitoreo, Supervisión y evaluación
- 2) **Lineamientos para la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional**
 - 2.1 **Orientaciones generales**
Aprovechamiento y manejo
Población local y participación
Beneficios económicos y compensación
Propiedad de la tierra en las Áreas Naturales Protegidas
 - 2.2 **Recursos Naturales renovables**
Administración y acceso a los recursos
Orientaciones específicas para las actividades de uso de recursos en las ANP
 - 2.3 **Recursos Naturales no renovables**
Uso turístico y recreativo
Participación del estado a través de los sectores
Participación del sector privado
Manejo de actividades turísticas y recreativas

Investigación
Educación, capacitación, difusión e interpretación
Educación
Capacitación
Difusión
Interpretación
Evaluación de impacto ambiental
Financiamiento
Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas (FONANPE)

- 3) Estrategia para las Áreas de Conservación Regionales
Aprovechamiento y manejo
Población local y participación
Manejo de las áreas de conservación regional y poblaciones locales
Propiedad de la tierra en las áreas naturales protegidas regionales
Recursos Naturales Renovables
Planificación de las ACR
- 4) Estrategia para las Áreas de Conservación Municipales
- 5) Estrategia para las Áreas de Conservación Privadas

CAPÍTULO III PLAN DE ACCION DEL SINANPE CONSIDERACIONES GENERALES

ANEXOS

Anexo 1: Normas legales sobre Áreas Naturales Protegidas

Anexo 2: Glosario de términos

Anexo 3: Lista de Acrónimos

PRESENTACIÓN

El Perú es uno de los diez países con mayor diversidad biológica en el mundo; correspondiéndole desempeñar un papel preponderante en la conservación de sus recursos naturales. De allí que el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, tiene especial trascendencia global y otorga particular responsabilidad a todos los peruanos.

Pero no es sólo por esas razones que se debe garantizar la

existencia de las áreas naturales protegidas. El concepto de área natural protegida (ANP) ha ido enriqueciéndose con el tiempo, incorporando cada vez más al criterio eminentemente proteccionista que le dio origen, el de la promoción del desarrollo nacional sostenible.

Las ANP generan beneficios ambientales, sociales y económicos de índole local y nacional, diversificando las posibilidades de uso de los espacios naturales protegidos sin comprometer su fin fundamental de conservar la diversidad biológica y sus recursos asociados, como legados para las generaciones presentes y futuras.

Estos beneficios están íntimamente ligados al desarrollo del país y constituyen - por la estrecha relación entre la diversidad biológica y la satisfacción de las necesidades básicas humanas - un elemento sustancial de la seguridad integral de la nación.

En este contexto es fundamental establecer una visión de largo plazo en el manejo del SINANPE. Por esta razón se conformó, bajo la dirección del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, un equipo de especialistas para facilitar la formulación de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director, a través de un proceso amplio de consulta intersectorial.

El Plan Director es un instrumento de planificación y orientación del desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que define los lineamientos de política y la planeación estratégica del mismo. Incluye el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las áreas naturales protegidas, analiza la representatividad del Sistema y formula las medidas para conservar y lograr una cobertura ecológica requerida para el SINANPE.

El INRENA en su calidad de Ente Rector del SINANPE, ha conducido la formulación del Plan Director, mediante un amplio proceso participativo. Dicho proceso es sin duda un factor clave fundamental para avanzar en logro de una visión conjunta y de largo plazo de la sociedad peruana, para conservar nuestro Patrimonio Natural.

En este marco, el Gobierno del Presidente Ing. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, promueve que se establezcan y fortalezcan los compromisos que de esta visión conjunta se derivan, en el marco del uso racional de los recursos naturales para el desarrollo social y económico sostenible de nuestro país.

Por esta razón queremos expresar nuestro reconocimiento

a todas las personas e instituciones nacionales e internacionales que han hecho posible la elaboración de este importante documento de planeamiento estratégico.

CAPÍTULO I

EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

MARCO CONCEPTUAL

1) Situación Actual

La percepción pública sobre la importancia de las áreas naturales protegidas en el Perú y el enfoque brindado a su gestión y administración, ha mostrado una evolución positiva en los últimos años. Esto ha sido promovido presupuestalmente por el Estado, así como por las organizaciones no gubernamentales de conservación y por las agencias internacionales de cooperación. También ha sido favorable la respuesta positiva que en general han mostrado las poblaciones locales.

Es notorio el esfuerzo interinstitucional y multidisciplinario realizado para la formulación de la Estrategia del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Perú. El enfoque de la Estrategia fue el de ubicar las áreas protegidas en el contexto social y económico del país, enfatizando el rol de ellas para el desarrollo nacional y como parte de una estrategia mayor de conservación de los recursos naturales.

En el país se viene consolidando un enfoque integral, en lo que concierne a la gestión y manejo de las áreas naturales protegidas, de modo que ellas resulten articuladas con su entorno geográfico. La mayor difusión de proyectos integrales de conservación y desarrollo, y la ejecución y negociación de proyectos concebidos bajo este concepto en las principales áreas protegidas del país, constituyen una evidencia de este avance. Además de los proyectos mismos, los Planes Maestros recientemente elaborados para algunas áreas protegidas, vienen incorporando también esta visión.

Las iniciativas para lograr una mayor integración de la población rural, con las áreas naturales protegidas, con las que se vinculan directamente, han sido especialmente importantes en este período. Los esfuerzos para sistematizar experiencias y hacer un seguimiento y evaluación de las mismas, que permitan formalizar nuevas formas de participación, son todavía recientes.

La evolución conceptual observada se manifiesta también en la Constitución Política del Perú (1993), el Código del Medio Ambiente (Ley N° 613) y en particular la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834) así como otras normas legales donde son recogidos estos planteamientos.

La creación del INRENA en 1992 como un organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura como el INRENA en 1992, y su Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre, es también una muestra de importancia en el contexto de la política de gobierno.

En los últimos años, se han desarrollado diversas acciones fundamentales para el desarrollo del Sistema, encontrándose entre las más destacadas las siguientes:

- Significativo incremento en los montos de la inversión pública y la asignación presupuestal para las áreas naturales protegidas, aunque ellos resulten aún insuficientes.
- Creación y puesta en funcionamiento del Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas, administrado por el PROFONANPE, entidad legalmente constituida con una composición mixta de su Consejo Directivo (sector gubernamental, no gubernamental y agencias de cooperación internacional).
- Elaboración de una Estrategia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Perú, (SINANPE), siguiendo un proceso de amplia consulta y participación, que recoge los conceptos y las propuestas de mayor actualidad para la gestión de las áreas.
- Ejecución de diversas iniciativas bajo la perspectiva de proyectos integrados de conservación y desarrollo en diversas áreas protegidas, como el Parque Nacional del Manu, Reserva Nacional Pacaya-Samiria, Santuario Nacional Manglares de Tumbes, Santuario Nacional de Ampay, Parque Nacional Yanachaga-Chemillén, Parque Nacional Huascarán y Parque Nacional Bahuaja Sonene.
- Formulación de planes maestros y planes de manejo que incorporan en mayor medida la "dimensión externa". Esto incluye los procesos de formulación de los documentos de planificación, que son del tipo participativo y en consulta con los actores sociales involucrados.

- Inicio de un proceso de formulación de un diagnóstico e identificación de necesidades de capacitación para todas las personas y sectores ligados al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- Establecimiento del Programa Nacional de Conservación y Desarrollo Sostenido de Humedales del Perú, conformado por instituciones del sector público, privado, cooperación internacional y universidad. Varias de sus acciones están relacionadas a áreas naturales protegidas que incluyen humedales.
- Presencia de una administración efectiva en el campo, en un mayor número de áreas naturales protegidas en el país, desde 1995.

2) EL SINANPE

La concepción de un sistema de áreas naturales protegidas considera que sus elementos constitutivos hacen un todo ordenado, que interactúa y funciona orgánicamente. El Sistema tiene como base el ambiente físico, conformado por las áreas naturales protegidas con sus componentes bióticos y abióticos. Complementa el ambiente físico el denominado componente social, integrado por los diversos actores - administración central, gobiernos regionales, ONG, organizaciones de base, agencias de cooperación técnica, etc.- que se relacionan con las áreas.

Ese conjunto de componentes físico y social y las relaciones entre ambos, forman el SINANPE. Para su operación, el Sistema reconoce los elementos siguientes:

- Componente físico, es decir el conjunto de áreas naturales protegidas en cualesquiera de las categorías de manejo establecidas.
- Componente social, constituido por los diversos actores, tanto de la sociedad civil como de la administración pública, involucrados con el desarrollo de las ANP.
- Cuerpo legal que lo sustenta, es decir el conjunto de normas específicas y generales que amparan el patrimonio natural y que regulan la utilización de sus recursos; estimulan la participación de la sociedad civil, local, nacional o internacional; y establecen sanciones a los infractores, entre otras funciones.
- Elementos de interacción, tales como los medios de comunicación y los mecanismos de coordinación intersectoriales e interorganizacionales.

Objetivo General

El SINANPE tiene como objetivo contribuir al desarrollo sostenible del país, a través de la conservación de una muestra representativa de la diversidad biológica, mediante la gerencia eficaz de las áreas naturales protegidas, garantizando el aporte de sus beneficios ambientales, sociales y económicos a la sociedad.

Los objetivos estratégicos son:

1. Consolidar mecanismos de dirección y de coordinación interinstitucional en el ámbito nacional, regional y local
2. Consolidar la institucionalidad del SINANPE, particularmente de la autoridad nacional responsable.
3. Consolidar la base legal del SINANPE
4. Asegurar el financiamiento necesario para el desarrollo del Sistema
5. Dotar al sistema de recursos humanos adecuados
6. Consolidar las bases técnicas y de información para la gestión del SINANPE y el manejo de las ANP.
7. Desarrollar relaciones mutuamente beneficiosas entre las poblaciones locales y las ANP.
8. Acrecentar la conciencia pública sobre la vinculación de las ANP y el desarrollo nacional

Marco Institucional

La identificación de los diferentes agentes que interactúan en el Sistema, así como la definición de las responsabilidades y los papeles fundamentales que cada uno debe desempeñar, es indispensable para su adecuado funcionamiento. Es necesaria la acción de los diferentes agentes identificados, realizada en forma coordinada y mutuamente complementaria, continua en su apoyo a las ANP y consecuente con los principios enunciados para su manejo.

La función pública en relación con las ANP es especialmente definida en cuanto a su responsabilidad de la gestión, conducción y administración del SINANPE. Según la Ley 26834, el INRENA es el encargado de la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Estrategia Nacional para las Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Plan Director, mediante procesos participativos.

Participación de los distintos actores en la gestión de las ANP

La participación de los diversos actores de la sociedad involucrados con las ANP y con el Sistema en general, es

indispensable para la adecuada gestión de las mismas. La Ley de Áreas Naturales Protegidas establece mecanismos de coordinación para la gestión de las ANP.

Consejo de Coordinación

El INRENA contará para su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en su calidad de instancia de coordinación, concertación e información, para promover la adecuada planificación y manejo de las áreas del Sistema. Su conformación y funcionamiento se regulan por la Ley N° 26834 y su Reglamento.

Comités de Gestión

Cada ANP, con excepción de las áreas de conservación privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión, integrado por representantes del sector público y privado con injerencia en el ámbito local del área protegida. Estos comités serán aprobados por el INRENA.

Dichos Comités podrán ser integrados por representantes de los gobiernos regionales y locales, autoridades sectoriales, poblaciones locales, diversos usuarios legalmente reconocidos, universidades e instituciones académicas, organizaciones y empresas privadas y, en general, todos los entes o sectores relacionados con el desarrollo del área.

Competencia de los Comités de Gestión

- Proponer las políticas de desarrollo y planes de las ANPs para su aprobación por la Autoridad Nacional competente en el marco de la política nacional sobre las ANPs.
- Velar por el buen funcionamiento del área protegida, la ejecución de los planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos naturales con los objetivos de conservación del ANP.
- Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o contratos convenios relacionados con la administración y manejo del ANP.
- Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

- Otras, conducentes al mejor manejo y desarrollo sostenible del ANP.

Acorde con la legislación que abre interesantes posibilidades para fomentar la participación activa del sector privado en la gestión de las ANP, la Autoridad Nacional debe evaluarlas adecuadamente y emitir las regulaciones apropiadas.

Resulta apropiada la coordinación permanente entre los responsables de las áreas de conservación regionales, municipales y privadas, con la Autoridad Nacional. Debe darse la necesaria supervisión por parte del INRENA de las actividades relacionadas con el desarrollo de estas áreas, en función de los lineamientos establecidos en los planes maestros y los planes de uso.

Los gobiernos regionales, los gobiernos municipales y los propietarios podrán solicitar asistencia técnica especializada al INRENA a fin de elaborar sus documentos técnicos, estrategias de conservación y actividades de desarrollo.

3) Representatividad Biológica en el SINANPE

Criterios de representatividad biológica

Establecen los valores de la diversidad biológica en cuanto a los ecosistemas, especies y genes que existen en el país y que deben estar presentes en el SINANPE.

- Al menos una muestra de cada región, paisaje y ecosistema.
- Al menos una población de cada especie conocida.
- Al menos una población de cada subespecie o variación genética, sobre todo de parientes silvestres de especies domesticadas, originarias del Perú.

Para seleccionar los sitios que mejor representen la diversidad biológica del país, se han establecido los siguientes criterios:

- **Diversidad de regiones, ecosistemas y paisajes:** Dentro de las grandes regiones ecológicas o biomas, son prioritarias aquellas áreas cuya diversidad de ecosistemas y de paisajes incluyan diversos tipos de vegetación, suelos, climas, geología y formaciones geomorfológicas. Su importancia se debe a su asociación con diversos procesos ecológicos y evolutivos que poseen una amplia gama de especies conocidas y no conocidas para la ciencia, en

poblaciones lo suficientemente grandes como para representar adecuadamente la diversidad genética de éstas. Este nivel de diversidad puede estar mejor representado y protegido en gradientes altitudinales, cuencas hidrográficas completas y áreas de geología compleja.

- **Diversidad específica:** El objetivo es incluir el máximo número de familias, géneros y especies posibles en el conjunto de áreas. Por esta razón, las zonas o centros de alta diversidad de especies son prioritarios.

Tomando en cuenta que los sitios de alta diversidad para un grupo taxonómico no necesariamente coinciden con los de otros grupos, se adoptará el principio de la complementariedad entre áreas, a partir de la lista completa de las especies conocidas de un grupo taxonómico.

Es necesario, además, agregar otros criterios como las barreras biogeográficas y los eventos de la historia geológica, útiles para identificar a priori los sitios con flora y fauna diferentes, especialmente cuando la información sobre distribución específica es escasa o cuando existen vacíos de información. También es recomendable considerar los centros de dispersión, de endemismos o de origen de grupos de especies, en la medida en que sean conocidos.

- **Endemismos:** Todas las especies silvestres, géneros y familias únicas en el Perú y, en general, todas las especies con distribución geográfica restringida, deben estar dentro de las áreas naturales protegidas por el Estado. En las grandes regiones hay sitios que - por razones climáticas o de historia geológica - son ricos en especies únicas o endémicas, y no necesariamente en cuanto a números totales de diversidad biológica (Ej. lomas, valles costeros, zonas altoandinas).
- **Rareza:** Aquellas poblaciones numerosas o únicas de especies de flora y fauna en extinción, raras o vulnerables, que hayan perdido su capacidad de recuperación por la presión de uso y destrucción del hábitat o por las bajas densidades, serán protegidas por el SINANPE. Estas especies se caracterizan generalmente por una baja tasa de renovación de sus poblaciones, mínima capacidad de dispersión y alto grado de especialización.

- **Diversidad genética:** La eficiencia en conservar muestras de la diversidad biológica, requiere que, además de los ecosistemas y las especies, se evalúe el grado de protección de la diversidad genética de las especies. Si bien las ANP incluyen poblaciones y diversidad genética asociada a éstas, existen variaciones genéticas que merecen especial atención, ya sea por su importancia social, económica o cultural; porque tienen alto riesgo de erosión genética; por el tamaño de mercado actual o potencial; por el potencial agroindustrial o farmacéutico o por el potencial de aceptación de parte de los productores rurales.

- **Criterios adicionales**

Paraderos de migración: Estos sitios son parte de las rutas conocidas de migración de especies como aves y algunas otras especies, con rangos de distribución muy amplios. La degradación de la calidad del hábitat de estos sitios puede tener efectos irreversibles en las poblaciones de estas especies.

Conectividad: El diseño de la red de áreas que conforma el Sistema debe evitar la creación de «islas de hábitat naturales», impidiendo así el aislamiento de las poblaciones, la interrupción del flujo genético y la creación de nuevas barreras de dispersión. También es necesario evaluar si las gradientes altitudinales están debidamente interconectadas, procurando proteger gradientes completas a lo largo de los valles. Se espera que todas las áreas naturales protegidas puedan estar interconectadas por áreas naturales que sirvan de corredores biológicos.

Tamaño: Las áreas naturales protegidas por el Estado deben tener la mayor superficie posible. Si son demasiado pequeñas no podrán asegurar la continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas, poblaciones mínimas viables o diversidad genética de las especies.

Potencial de amortiguamiento: En lo posible, el diseño de un área natural protegida por el Estado debe incluir aquellos territorios de interés, no obstante los futuros cambios directamente producidos por el impacto humano o los factores ambientales.

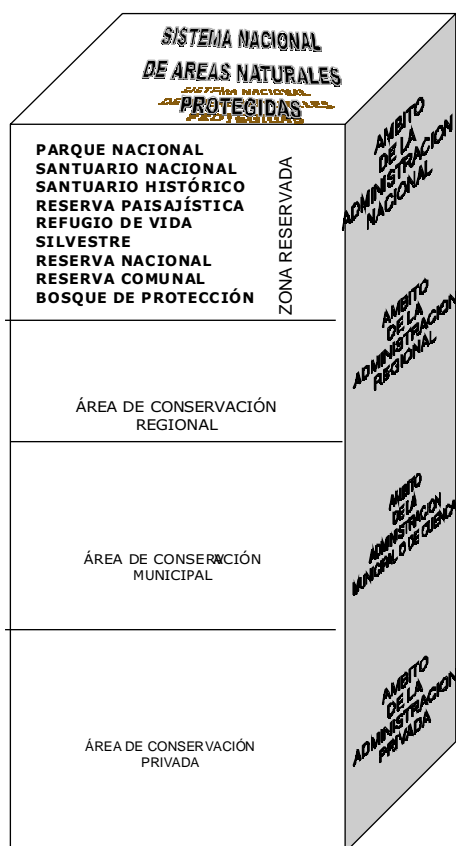
Potencial de restauración: Tratándose de ecosistemas únicos o muy especiales, será sumamente importante considerar el criterio de restauración. Zonas prioritarias y de interés con fuerte impacto de las actividades humanas,

pueden ser declaradas áreas naturales protegidas por el Estado, si su restauración ecológica es factible.

4) Niveles, Categorías de las ANP y Zonificación

La importancia y el significado de los atributos y alcances de las áreas naturales protegidas permiten distinguir diferentes niveles: nacional, regional y municipal. Como se muestra en la figura 1. Corresponden al primer nivel aquellas áreas con significado y trascendencia nacionales por la calidad y el carácter de sus valores de diversidad biológica.

Figura 1:
Categorías y niveles de administración del SINANPE



Las áreas del segundo nivel responden a las necesidades e interés de carácter regional y las de tercer nivel, a las necesidades locales. Las áreas regionales y municipales siempre podrán ser declaradas como nacionales por la máxima autoridad del Sistema, mediante el procedimiento establecido y el respectivo reconocimiento de sus valores e importancia.

Considerando los diversos objetivos específicos de las ANP y en vista de que todos no pueden conseguirse

simultáneamente en una misma área, es necesario contar con un conjunto de categorías de ANP en las que el Sistema pueda cumplir sus fines.

Las categorías son definidas y asignadas a las ANP según la importancia y el valor de la diversidad biológica que albergan y de acuerdo al objetivo primario y fundamental de cada área, en particular. Las categorías permiten contar con una gradación de usos posibles e intensidades dentro de las diferentes unidades que conforman las ANP.

La conservación de la diversidad biológica y cultural, como bien lo reconoce la Convención sobre la Diversidad Biológica, plantea objetivos mucho más amplios de los que es posible alcanzar en las diferentes categorías del SINANPE y las áreas protegidas de nivel regional y local.

La presente Estrategia incorpora una importante mejora en el sistema de categorías por objetivos de manejo que se aplica en el sistema nacional de áreas protegidas, incluyendo nuevas categorías de manejo antes no existentes en el Perú, y redefine otras.

Es necesario entonces adecuar las áreas existentes dentro del nuevo sistema de categorías, de acuerdo a los objetivos de manejo que motivaron el establecimiento de cada una de ellas, lo cual constituye un proceso de recategorización, técnicamente aceptable.

Zonificación

La zonificación es una herramienta ágil de planificación que responde a las características de manejo de las ANP. Se definen siete zonas: Zona de Protección Estricta (PE), Zona Silvestre (S), Zona de Uso Turístico y Recreativo (TR), Zona de Aprovechamiento Directo (AD), Zona de Uso Especial (UE), Zona de Recuperación (REC), Zona Histórico-Cultural (HC). Cada ANP deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, e independientemente de la categoría asignada, podrá tener zonas de protección estricta y de acceso limitado.

La descripción de cada zona está contenida en el artículo 23° de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Zonas de amortiguamiento

Los territorios adyacentes a las áreas naturales protegidas del SINANPE, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada ANP definirá la extensión que corresponde a su Zona de Amortiguamiento.

Las actividades realizadas en estas zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida. En este sentido se promueve la suscripción de acuerdos y convenios con las poblaciones locales asentadas en las zonas de amortiguamiento y con los diversos sectores públicos y privados, en especial gobiernos locales y regionales, para el desarrollo de actividades compatibles con las condiciones especiales de estas áreas.

5) Categorías de las ANP de nivel nacional

- **Parques Nacionales:** son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellas se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales asociadas.

En estas áreas está absolutamente prohibido el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos podrán continuar sus prácticas y usos tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos del área protegida.

Se permitirá el ingreso de visitantes con fines científicos, educativos, recreativos y culturales, bajo condiciones debidamente reguladas, en cada caso, por la autoridad del Sistema. El uso científico es privilegiado en los parques nacionales por encima de cualquier otro uso público.

En los parques nacionales, como en todos los casos, el carácter de intangibilidad no implica que no puedan realizarse intervenciones en el área con fines de manejo para asegurar la conservación de aquellos elementos de la diversidad biológica que así lo requieran específicamente.

- **Santuarios Nacionales:** son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna silvestre, así como las formaciones "naturales" de interés científico y paisajístico, por su importancia nacional. Está prohibido en ellos el asentamiento de nuevos grupos humanos y el aprovechamiento de los recursos

naturales, a excepción de lo que la legislación establezca a favor de las comunidades y grupos ancestrales. Estos mantendrán el derecho al ejercicio de sus usos y prácticas tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos primarios del área. Se permite el uso científico y recreativo bajo condiciones debidamente reguladas.

- **Santuarios Históricos:** son áreas protegidas con carácter de intangibilidad; contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno natural de los sitios con especial significado nacional, por albergar muestras del patrimonio monumental y arqueológico o porque en ellos se desarrollaron hechos sobresalientes de nuestra historia.

Se permiten las actividades científicas, turísticas y recreativas, estrictamente reguladas, acordes con los objetivos del área.

Los grupos ancestrales mantendrán el derecho al ejercicio de sus usos y prácticas tradicionales en la medida que sean compatibles con los objetivos primarios del área. Otras actividades relacionadas con el aprovechamiento de sus recursos naturales están prohibidas.

- **Reservas Paisajísticas:** son áreas donde se protegen aquellos ambientes, cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

Se permiten los usos científicos, recreativos y turísticos. Las modificaciones a las actividades y prácticas tradicionales, así como al uso de los recursos naturales no renovables, requieren autorización específica y monitoreo cuidadoso. Se excluirán las actividades que puedan significar cambios notables en las características del paisaje y los valores del área. En el establecimiento y gestión de estas áreas, será especialmente considerada la participación de los gobiernos y población locales.

Nuevos asentamientos de poblaciones humanas sólo serán permitidos cuando la zonificación y la planificación del área así lo prevean.

- **Refugios de Vida Silvestre:** Los refugios de vida silvestre son áreas que requieren la intervención activa con fines de manejo para garantizar el mantenimiento

del hábitat, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies como sitios de reproducción, y otros que son críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

Se permiten la intervención y el manejo del hábitat para garantizar el mantenimiento de sus características, favorecer el incremento de la población o satisfacer las necesidades de determinadas especies. Está autorizada la saca de las especies favorecidas sólo en el caso de regulación de la población, de acuerdo a los objetivos del área y bajo estricta reglamentación y expresa autorización.

Se excluyen los usos que puedan provocar alteraciones significativas del hábitat y el incumplimiento de sus objetivos. Las actividades de uso de los recursos naturales no renovables sólo podrán ser autorizadas si se cumplen estrictamente las exigencias establecidas para tal efecto.

- **Reservas Nacionales:** son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y a la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. Dichos recursos podrán ser utilizados comercialmente según planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la Autoridad Nacional competente.

La planificación del uso se hará con amplia participación y consulta de las poblaciones aledañas o residentes en la Reserva. El aprovechamiento podrá ser realizado por dichas poblaciones en forma prioritaria.

Aquellas actividades agrícolas y pecuarias en las áreas aptas en ejercicio, al momento de la declaración del área como reserva, podrán continuar pero asegurando el cumplimiento de los objetivos de la misma. Dentro de las zonas apropiadas, las poblaciones locales podrán solicitar autorización para conducir actividades agrícolas o pecuarias en tierras con dicha aptitud. En ningún caso, las zonas sujetas a intervención humana directa que impliquen la transformación del ecosistema original (cambio de uso), deben sobrepasar 20% de la superficie total del área.

Se prohíben las actividades de aprovechamiento forestal con fines madereros de carácter comercial,

con excepción de las provenientes del manejo agroforestal en las zonas definidas. El aprovechamiento y uso de los recursos naturales no renovables sólo procederán si existe la autorización específica.

- **Reservas Comunales:** son áreas destinadas a la conservación de la fauna y flora silvestres en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y conservación de los recursos se hará según planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Estas se pueden establecer sobre suelos con capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección o sobre humedales.
- **Bosques de Protección:** son áreas boscosas establecidas con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o recolectoras, de las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y, en general, para proteger las tierras frágiles contra la erosión. En ellos se permitirán el uso de recursos y el desarrollo de actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.
- **Cotos de Caza:** son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Otros usos y actividades de aprovechamiento de recursos deberán ser compatibles con los objetivos del área. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de todo recurso natural renovable requerirá obligatoriamente de planes de manejo.

6) Zonas Prioritarias para la Conservación

En el proceso de formulación del Plan Director, se efectuó un análisis de la representatividad del sistema con el concurso de diversos especialistas nacionales. Los resultados de ese trabajo se publicaron en Julio de 1996, en el documento "Diversidad Biológica del Perú Zonas Prioritarias para la Conservación".

Este documento, que constituye parte integrante del presente Plan Director, es el sustento técnico de las 38 zonas prioritarias para la conservación identificadas, en cada una de las cuales debería encontrarse un ANP de importancia Nacional. En la figura 2 se muestra el mapa con las áreas prioritarias para la conservación.

Selección y establecimiento de las áreas naturales protegidas

El proceso de establecimiento de cada ANP comprende el reconocimiento de los valores de diversidad biológica del área, en función de varios criterios de selección y de la factibilidad de su establecimiento, en la medida de lo posible como resultado de un proceso de ordenamiento territorial, tal como se muestra en la figura 3.

- **Criterios de selección:** El proceso de selección de las ANP supone el establecimiento de criterios prácticos que puedan ser evaluados objetivamente y que conduzcan a decisiones con sustento técnico. Estos criterios servirán también para asignar categorías y establecer objetivos de manejo más adecuados.

La determinación del valor biológico implica:

- Representatividad como ecosistema o zona de vida
- Presencia de centros de endemismo o centros de evolución.

- Diversidad de ecosistemas, conectividad, singularidad del área y presencia de aspectos fisiográficos o geomorfológicos.
- Importancia del área para el ciclo biológico de las especies propias del tipo de paisaje.

Al considerar cada uno de estos criterios, hay que tener en cuenta la integridad del área, ya que ésta debe representar todos el hábitat necesario para la reproducción, el desarrollo y el normal desenvolvimiento de las poblaciones de las especies propias del tipo de paisaje y los ecosistemas, así como el hábitat para las especies migratorias. Además es preciso considerar la integridad necesaria para mantener los procesos ecológicos y evolutivos naturales propios del área, que está en estrecha relación con su tamaño y vulnerabilidad ante los cambios.

Urgencia de protección:

Se basa en el estado de conservación del tipo de paisaje o de la región y las amenazas potenciales que afectarían directamente el área propuesta.

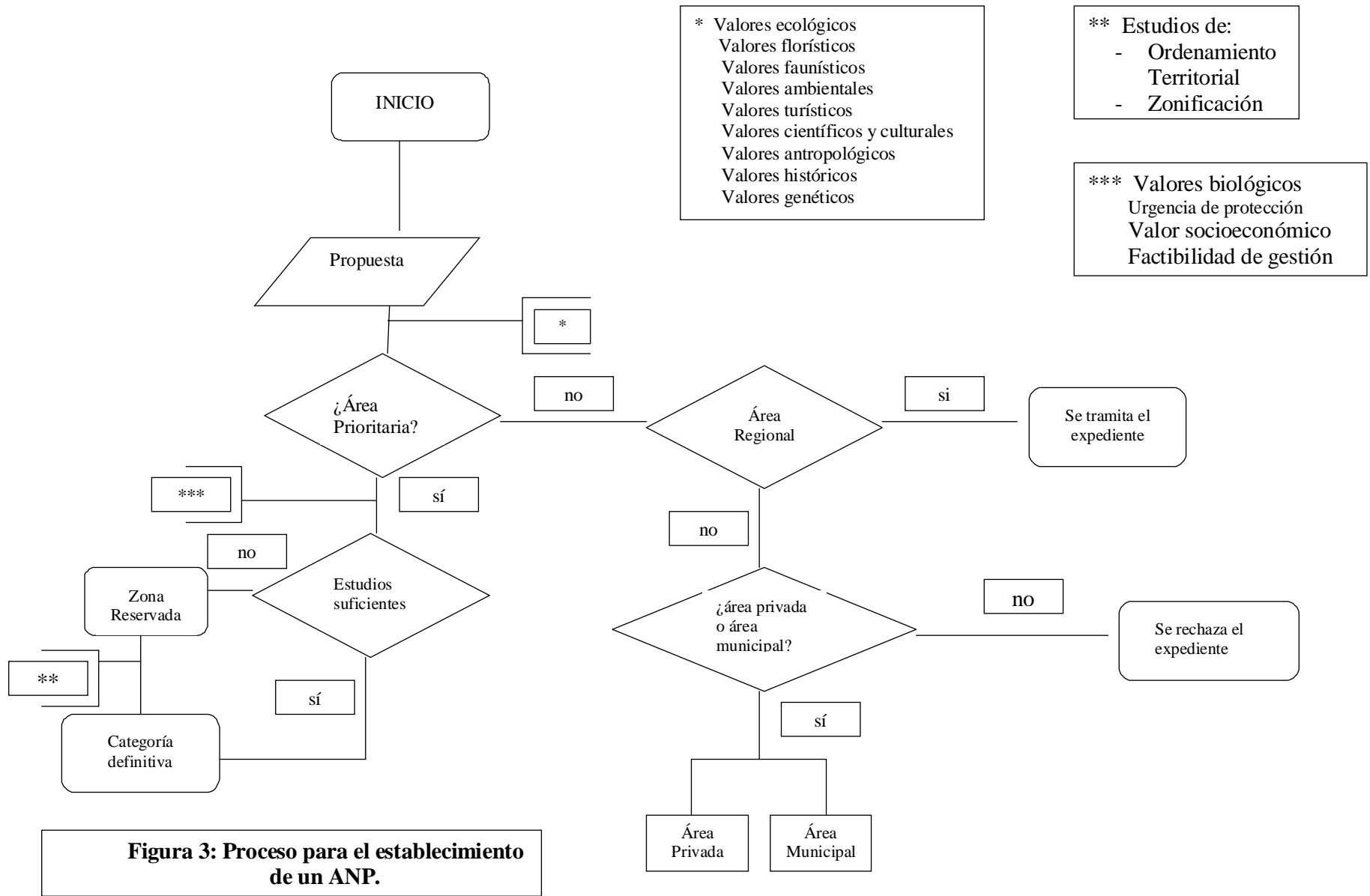


Figura 3: Proceso para el establecimiento de un ANP.

El estado de conservación del paisaje o región está en relación con el tipo mayoritario de actividades humanas realizadas en el paisaje y la capacidad de regeneración (resiliencia) del mismo.

Se dará prioridad para el establecimiento de la ANP a aquellos paisajes cuya capacidad de regeneración, luego de la influencia de los factores adversos, sea muy baja (paisajes con alta vulnerabilidad).

Además, las áreas con alto valor por la diversidad biológica amenazada, es decir, donde la magnitud de la presión humana sobre el área propuesta pueda comprometer estos valores, deben tener prioridad.

No será tan urgente el establecimiento de una ANP en aquellas áreas identificadas como importantes pero naturalmente protegidas (aisladas) como en donde las actividades de uso actual y potencial podrían contribuir a la degradación del hábitat.

Adicionalmente será importante contar con la aceptación y el apoyo de las poblaciones locales para el establecimiento y futuro desarrollo del ANP y de su área de amortiguamiento, trabajando desde el inicio con ellas en proponer alternativas de desarrollo.

Valor socioeconómico

Las necesidades territoriales para la subsistencia, la recreación y la integración intercultural adecuada de las poblaciones locales, constituyen consideraciones en estos procesos de selección, de modo que el área natural protegida por el Estado contribuya a diversificar la economía local, regional y nacional con actividades sostenibles en el largo plazo. Hay que considerar y evaluar por su importancia los siguientes factores:

- Significado étnico, histórico y cultural por la presencia de restos arqueológicos, escenarios de importancia histórica y aspectos mágico-religiosos. Estas consideraciones deben tomarse en cuenta en la zonificación y el uso del área por las poblaciones locales para no interferir con los patrones de la cultura local.
- Importancia actual y potencial del área como destino turístico, de recreación y de esparcimiento de las poblaciones locales o provenientes de otros ámbitos.

- Presencia de paisajes y escenarios de belleza única o especial, importantes para la recreación.
- Potencial y alcance educativos del área (local, regional, nacional).
- Potencial para la investigación básica y aplicada en el área y su importancia para el desarrollo sostenible local (aledaño o interno) y para extrapolar los resultados de dichas investigaciones a ámbitos más amplios en la región, país o en el exterior. Estos dos últimos conceptos son particularmente importantes en las áreas que tienen o aspiran a su reconocimiento internacional como reserva de biosfera.
- Producción hídrica cuantitativa y cualitativa de cuencas hidrográficas.
- Aprovechamiento actual y potencial de los recursos de un área en actividades económicas directas, considerando el beneficio económico logrado con actividades alternativas más compatibles con el área, como pueden ser la extracción de productos forestales distintos de la madera: Medicinas, látex, fibras, material para construcciones rústicas, frutos, etc. Al establecer un ANP, será necesario determinar el grado de limitaciones a los usos actuales de los pobladores locales y las posibles alternativas.
- Costo de oportunidad es también un criterio aunque secundario que se debe tomar en cuenta con relación al valor (beneficio) de mejores alternativas de uso del área propuesta. Si los beneficios netos del uso alternativo del área son mayores que aquellos propios de la ANP, la propuesta tendría un alto costo de oportunidad. Si los beneficios netos de la mejor alternativa de uso para el área son menores, la propuesta tiene un bajo costo de oportunidad.

Viabilidad de la gestión

La viabilidad de la gestión supone la consideración de las siguientes características:

- Tenencia de la tierra: Las posibilidades de establecimiento del área sobre tierras del Estado o su capacidad de saneamiento integral o de catastro de todos los sectores pertinentes (minería, turismo,

pesquería, agricultura, forestal) estarán suficientemente claras en el expediente del área.

- **Accesibilidad:** Es conveniente la existencia de accesos fácilmente controlables. El expediente establecerá los lugares posibles de ubicación de los puestos de control.
- **Posibilidades de ordenamiento territorial:** Se presentará una propuesta preliminar de cómo llevar a cabo este proceso en un ámbito mayor a la del área.
- **Cooperación interinstitucional para la gestión:** Es importante identificar en el expediente los interlocutores potenciales y necesarios que habría que contactar para el establecimiento del área. Los acuerdos preliminares serán favorables para el establecimiento efectivo de una nueva ANP.
- **Diseño y configuración:** Se refiere a la extensión, límites y forma que deben tener las ANP. En el Perú, se recomienda tomar en cuenta como unidades las cuencas hidrográficas y trazar los límites sobre las divisorias de aguas entre cuencas, aunque debe tomarse en consideración que esto puede resultar impráctico en áreas muy planas como la Selva Baja.

Sin embargo, ya que también es necesario proteger las partes bajas de las cuencas, y en ocasiones en ambos lados de una divisoria o cumbre, la mejor configuración será aquella que tenga el mínimo de puntos de acceso o una mejor relación entre forma y superficie. En general cuanto más grande y circular, resulta más eficiente.

Proceso de establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas:

En la figura 3, se presenta un diagrama de flujo sobre el proceso para el establecimiento de un ANP.

El primer paso será la determinación del valor biológico y la urgencia de protección del área. Este será sustentado con un expediente breve que desarrollará con énfasis principal el aspecto biológico y la urgencia de protección, así como un avance acerca de la tenencia de la tierra.

Un segundo paso se refiere a la elaboración del expediente técnico donde se explicarán los aspectos socioeconómicos y la factibilidad de la gestión del área.

Cuando sea necesario se procederá al establecimiento de la zona reservada correspondiente. Las evaluaciones posteriores servirán para el diseño de la organización y la zonificación interna del área y sobre todo para otorgar la categoría adecuada de manejo.

Proceso de asignación de categorías y objetivos de manejo:

Con base en el expediente inicial se llevarán a cabo los estudios de ordenamiento territorial, el reconocimiento del área, el inventario biológico, de recursos y usos actuales, los aspectos socioeconómicos y legales, tal como es el caso la tenencia de la tierra.

En este proceso se identificarán los valores singulares del área y de aquellos sitios con mayor vulnerabilidad y ocupación de las tierras al momento de creación del área. Estas consideraciones serán necesarias para determinar los posibles objetivos de manejo, la futura categoría asignada, así como para definir la zonificación preliminar.

Cuadro 1. Características generales de las categorías de nivel nacional

Categoría	Característica
Parque Nacional	<input type="checkbox"/> Varios ecosistemas. Diversidad biológica relevante. <input type="checkbox"/> Procesos sucesionales, ecológicos, evolutivos <input type="checkbox"/> Características estéticas y paisajísticas relevantes. <input type="checkbox"/> Usos indirectos, investigación, educación, turismo y recreación. <input type="checkbox"/> No intervenido.
Santuario Nacional	<input type="checkbox"/> Uno o varias comunidades bióticas. Diversidad biológica relevante <input type="checkbox"/> Especies endémicas, varias o de distribución restringida. <input type="checkbox"/> Formaciones geológicas, naturales únicas (interés científico y/o paisajístico). <input type="checkbox"/> Usos indirectos: investigación, educación, turismo y recreación. <input type="checkbox"/> No intervenido.
Santuario Histórico	<input type="checkbox"/> Una o varias comunidades bióticas. <input type="checkbox"/> Bienes monumentales con alto valor arqueológico o histórico. <input type="checkbox"/> Escenario de acontecimientos históricos relevantes. <input type="checkbox"/> Usos indirectos: investigación, educación, turismo y recreación. <input type="checkbox"/> No intervenido

Reserva Paisajística	<input type="checkbox"/> Uno o más comunidades bióticas <input type="checkbox"/> Características estéticas paisajísticas sobresalientes. <input type="checkbox"/> Uso directo: usos tradicionales armoniosos con el entorno (ej: agricultura, viviendas). <input type="checkbox"/> Intervención para el uso de recursos
Refugio de Vida Silvestre	<input type="checkbox"/> Una o varias comunidades bióticas. <input type="checkbox"/> Hábitat de especies importantes, amenazadas, raras, migratorias, recursos genéticos. <input type="checkbox"/> Mantenimiento y recuperación de especies y/o del hábitat. <input type="checkbox"/> Uso indirecto: investigación, educación, turismo y recreación. <input type="checkbox"/> Intervención para el manejo del hábitat o de especie.
Reserva Nacional	<input type="checkbox"/> Varios ecosistemas. Diversidad Biológica relevante. <input type="checkbox"/> Prácticas de manejo, desarrollo de alternativas sostenibles de uso <input type="checkbox"/> Uso directo de recursos silvestres: flora, fauna, recursos hidrobiológicos. No aprovechamiento forestal maderero.
Reserva Comunal	<input type="checkbox"/> Uno o más ecosistemas <input type="checkbox"/> Usos tradicionales según planes de manejo <input type="checkbox"/> Prohibidos el establecimiento de nuevos asentamientos, expansión de actividades agrícolas, pecuarias y extracción forestal maderera <input type="checkbox"/> Gestión comunal del área y conducción.
Bosque de Protección	<input type="checkbox"/> Uno o más ecosistemas, generalmente cuencas altas, mantenimiento de la cobertura vegetal. <input type="checkbox"/> Prácticas de manejo, desarrollo de alternativas sostenibles de uso <input type="checkbox"/> Uso directo de recursos silvestres: flora, fauna, recursos hidrobiológicos <input type="checkbox"/> Usos indirectos: investigación, educación, turismo y recreación. <input type="checkbox"/> Manejo de suelos y aguas. <input type="checkbox"/> Permitido el uso y aprovechamiento de la fauna silvestre y de productos forestales diferentes a la madera.
Coto de Caza	<input type="checkbox"/> Una o más comunidades bióticas <input type="checkbox"/> Planes de manejo para el aprovechamiento de la fauna silvestre y cinegética.

Cuadro 2. Equivalencias de las categorías de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE con categorías de la Unión Mundial de la Naturaleza (UICN)

CATEGORÍA DE MANEJO, NIVELES DE USO PERMITIDOS Y EQUIVALENCIAS CON CATEGORIAS UICN. (1)1			
		NIVEL DE USO	
		PROTECCIÓN ESTRICTA (No utilización directa)	USO SOSTENIBLE DE ECOSISTEMAS NATURALES (Mayor impacto sobre los ecosistemas)
SINANPE	Áreas de Uso Indirecto	Parques Nacionales (II) Santuarios Nacionales (III) Santuarios Históricos (III-V)	
	Áreas de Uso Directo		Reservas Nacionales (VI) Bosques de Protección (VI) Reservas Comunales (VI) Reservas Paisajísticas (V) Refugio de Vida Silvestre (IV) Cotos de Caza (VI)
	Áreas en Estudio	¿Zonas Reservadas?(1) _____	
RECONOCIMIENTOS INTERNACIONALES		Sitios de Patrimonio Mundial (3) Sitios Ramsar	

- (1) Las Zonas Reservadas se consideran generalmente una situación provisional, pues luego deben incluirse en la categoría más conveniente. .
- (2) Las Reservas de Biosfera incluyen dentro de ellas toda la gama de posibilidades de uso de la biosfera, desde protección estricta hasta producción intensiva sobre base sostenida.
- (3) Los Sitios de Patrimonio Mundial Natural, en todos los casos en el Perú, se sobreponen como reconocimiento internacional a áreas protegidas ya existentes, ubicadas en categorías de protección estricta.

-
- I. Equivalencia de Categoría UICN
 - II. Parque Nacional (Área Protegida manejada principalmente para la conservación de ecosistemas y con fines de recreación).
 - III. Monumento Natural (Área protegida manejada principalmente para la conservación de características naturales específicas).
 - IV. Área de Manejo de hábitat/Especies (Área protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión).
 - V. Paisaje Terrestre y Marino Protegido (Área protegida manejada principalmente para la conservación, con intervención a nivel de gestión).
 - VI. Área Protegida con recursos manejados (Área protegida manejada principalmente para la utilización sostenible de los ecosistemas naturales).

7) Áreas de Conservación Regionales, Municipales y Privadas

Áreas de Conservación Regionales

Selección y establecimiento: Los gobiernos descentralizados de nivel regional podrán gestionar ante el ente rector la tramitación para la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo al Artículo 7° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Las áreas de conservación regionales se conformarán sobre zonas que, a pesar de tener importancia ecológica significativa, no califican para integrar el SINANPE,

debiendo estar sus objetivos de manejo y sus usos posibles expresamente indicados en su documento de creación. La Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean demostrada importancia o trascendencia nacional.

Los gobiernos regionales tendrán las atribuciones y la responsabilidad por el manejo y la administración de las áreas de su competencia siempre bajo esquemas participativos.

Áreas de Conservación Municipales

Es evidente que el país requiere contar también con este tipo de área protegida, complementaria al SINANPE. En este sentido, sería positiva su incorporación en futuros instrumentos legales. El objetivo de las áreas de conservación municipales es la protección de ecosistemas, especies de flora o fauna silvestre, zonas que contienen paisajes singulares o que cumplen funciones protectoras de fuentes de agua que resultan de interés municipal. El uso de recursos de flora y fauna silvestre se regula con base a la legislación sobre la materia.

Áreas de Conservación Privadas

Selección y establecimiento: A fin de ampliar la superficie de áreas naturales protegidas del país, cuyo manejo tenga fines de conservación y que permita una amplia y detallada cobertura de la diversidad biológica, se podrán reconocer como áreas naturales protegidas las tierras de propiedad privada, por parte del ente rector.

Para acceder a dicho reconocimiento por parte de la Autoridad Nacional, los propietarios deben expresar su voluntad y compromiso de dedicarlas según los valores de diversidad biológica, así como los objetivos primarios de conservación que ellos propongan para ellas. Su denominación genérica será la de Área de Conservación Privada, como categoría única.

El establecimiento de las áreas de conservación privadas es una estrategia que debe ser promovida y estimulada por sus posibilidades de complementar los objetivos de conservación y los fines del Sistema.

El reconocimiento de un Área de Conservación Privada obliga y compromete al propietario a cumplir los objetivos de manejo establecidos por un período a largo plazo, permitiendo la supervisión y control de las autoridades del Sistema sobre el cumplimiento de dichas obligaciones y el buen manejo del área.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIA NACIONAL PARA LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

1) Lineamientos para la Planificación y Evaluación del SINANPE

La planificación del Sistema debería darse sobre la base de una estrategia nacional de desarrollo sostenible, que incorpore los elementos de conservación y protección de las ANP.

La planificación de las áreas, en sus diferentes niveles, debe ser un nexo entre las políticas y estrategias de los gobiernos, en sus diferentes niveles, con las poblaciones locales y los demás actores, cuyas iniciativas y alcances serán incorporados al proceso. Desde esta perspectiva, la planificación tiene que ser participativa y articularse con los mecanismos nacionales de gestión ambiental y de concertación, a fin de contar con un entorno de coordinación y de promoción de decisiones al más alto nivel gubernamental.

La planificación en el Sistema debe constituir un proceso que combine las siguientes características:

- Ser propiciado, promovido y sancionado oficialmente por el ente rector para los niveles de planificación competentes a su ámbito.
- Ser participativo y descentralizado, sobre la base de la unidad y complementariedad entre todos los actores del Sistema y todas las áreas que lo conforman.
- Ser sistemático, permanente e iterativo, con procesos de evaluación y retroalimentación que informen y enriquezcan la renovación del proceso.
- Ser adecuado a las condiciones de cada realidad territorial y sociocultural, y articulado a las estrategias y políticas nacionales, regionales y locales.
- Proponer una visión integral que equilibre la protección y uso sostenible de los recursos de las ANP, incluyendo a las zonas de influencia y amortiguamiento en las estrategias de manejo.

Tipos, Niveles, Alcances y Contenidos de los Planes

A nivel del Sistema

El plan director, ofrece el marco conceptual y las directrices para la constitución, organización y operación del Sistema a largo plazo.

Si bien la estrategia de largo plazo define la acción en todos los campos, hay determinados rubros que, por su importancia, deben contar también con planes específicos a nivel del Sistema. En general es importante contar con los planes siguientes:

- Plan de financiamiento: que corresponda a los alcances de la estrategia para el Sistema, y constituya su referencia de financiamiento. Debe ser flexible y dinámico, recogiendo las alternativas específicas que se tenga para algunas ANP.
- Plan de Capacitación: de mediano y largo plazo, para el personal de las ANP, así como de los demás actores del Sistema.
- Plan de Difusión.

Todos estos planes son responsabilidad del ente rector del Sistema y son objeto de seguimiento y evaluación.

En los cuadros 3 y 4 se presentan los niveles de elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de los diferentes tipos de planes.

En el ámbito de cada ANP

Cada ANP debe formular sus instrumentos de planificación según sus objetivos de creación y con la aprobación del INRENA. Estos son:

Planes maestros

El ente rector aprobará un Plan Maestro para cada ANP. Este constituye el documento de planificación de más alto nivel para la gestión de la misma. Los planes maestros serán elaborados por medio de un proceso participativo y deben ser revisados cada cinco años.

Este definirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión de la respectiva ANP.
- Organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo.
- Marcos de cooperación, coordinación y participación en relación con el área y sus zonas de amortiguamiento.

Asimismo, cada Plan Maestro debe incluir un plan de acción para su implementación.

Los planes maestros deben definir, igualmente, los planes específicos por tipo de actividad y recurso, necesarios para cada área natural protegida en particular. Todos aquellos usos o líneas de trabajo fundamentales y de influencia fundamental en la marcha del área, deben desarrollarse según planes específicos.

Estos planes variarán en extensión, detalle y cobertura, según las características del área, sus requerimientos de manejo y nivel de desarrollo de la actividad. Define los límites de aspectos, tales como la carga turística o la extracción de recursos y las bases

Conceptuales más específicas que los planes maestros. Al mismo tiempo incluye mandatos de manejo y estrategias que no tienen un horizonte temporal definido, sino que están sujetos a variación, según el avance en el manejo del área y desarrollo de los usos. Dos tipos de planes específicos frecuentes, son:

Planes de uso público o de uso turístico

Los planes de uso público son instrumentos de planificación específicos, que se desarrollan siguiendo los lineamientos del Plan Maestro y, como parte integrante de éste, definen con mayor detalle los criterios, lineamientos, prioridades y límites del uso público del área. Por uso público se entiende las actividades de recreación, investigación, educación y turismo, propias de los visitantes legales a las áreas protegidas, y que constituyen uno de los grupos de usuarios más importantes. Su desarrollo, si bien es referido a un aspecto puntual del manejo del área, toma en cuenta y busca compatibilizar la diversidad de objetivos y requerimientos del área, así como su zonificación.

En este nivel de planificación se incluye el ordenamiento específico para cada sitio de interés, especialmente cuando se requiere implementar algún tipo de infraestructura; tal es el caso de los sitios de visita, interpretación o servicios a los visitantes.

Planes de manejo de recursos naturales renovables

El manejo de recursos en las ANP implica acciones orientadas a cumplir a cabalidad con los objetivos de su creación. Este manejo supone acciones de protección, monitoreo y registro de datos sobre poblaciones,

repoblamiento, reintroducción, traslado y saca de especies nativas, así como erradicación de especies exóticas; recuperación, regeneración y restauración del hábitat, entre otras actividades.

En aquellas categorías de ANP, donde se permita el aprovechamiento directo de los recursos, se hará de acuerdo a un plan o planes de manejo de recursos. Estos serán elaborados para especies o sitios claves, o bien, de modo integral para cada ANP, para todos los recursos naturales renovables con la participación de los interesados.

Estos planes comprenden las estrategias para mantener no sólo los recursos individuales de uso potencial, sino sobre todo los valores del área. Este plan se ocupará de mantener la integridad de los procesos ecológicos, los recursos naturales renovables y la calidad ambiental física (aire, agua).

Para la formulación de los planes de manejo, deberán tomarse en cuenta las consideraciones siguientes:

- Objetivo del área y sus respectiva zonificación.
- Recursos naturales renovables del área.
- Riesgos potenciales para ecosistemas y poblaciones asociadas de flora y fauna.
- Impacto cultural, económico y opciones de uso de los recursos naturales renovables en las poblaciones locales.
- Beneficios y problemas potenciales para el manejo y conservación de las ANP.
- Técnicas de manejo que se emplearán.
- Posibilidades de mercado para los diferentes recursos naturales renovables.
- Administración y manejo de los recursos naturales.
- Evaluación del manejo de los recursos naturales renovables.

Plan operativo

El plan operativo es un instrumento de planificación de corto plazo, para la gestión y desarrollo de las ANP, el

que debe estar plenamente enmarcado en el Plan Maestro del Área. Sin embargo, en ocasiones, como al inicio de la gestión de un ANP, es posible elaborar un plan operativo aún sin contar con el Plan Maestro.

Este plan organiza los programas y actividades específicas

que requiere desarrollar la Administración del área natural protegida para el logro de los objetivos de su creación, definiendo las metas cuantificadas y responsabilidades. Asimismo considera el seguimiento y evaluación permanentes de las acciones ejecutadas y los requerimientos financieros.

CUADRO 3: Tipo de planes y sus características a nivel del SINANPE

Tipo de Plan	Nivel de Aprobación	Elaboración	Seguimiento y Evaluación
Estrategia (Plan Director)	Poder Ejecutivo Por Decreto Supremo	Ente rector Proceso participativo multi institucional	Ente rector

Planes Complementarios

Plan de Financiamiento Plan de Difusión Plan de Capacitación Otros	Ente rector por Resolución Jefatural	Ente rector	Ente rector
---	---	-------------	-------------

CUADRO 4: Tipos de planes y sus características a nivel de ANP

Tipo de plan	Nivel de aprobación	Elaboración	Seguimiento y Evaluación
Plan de largo plazo o Plan Maestro (ANP del SINANPE)	Ente rector, Resolución Jefatural.	Comité de gestión, Equipo técnico del ANP. Proceso abierto y participativo a nivel regional/local. No más de seis meses.	El propio equipo del ANP. Comité de Gestión. Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre
Plan Operativo (ANP del Sistema Nacional)	Ente rector (Inmediato superior al jefe del ANP). Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre	Comité de gestión. Equipo técnico + actores (agentes) involucrados. Participativo. No más de un mes.	Comité de Gestión. La propia jefatura del ANP. Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre.
Planes específicos			
Manejo de recursos Uso Público (Turismo, recreación e interpretación) Investigación y Uso científico. Otros.	Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre	Comité de gestión Dirección General de Áreas Naturales Protegidas. Unidades del nivel central. Equipo técnico ANP, Asesores, grupos interesados y especialistas.	Jefatura del ANP. Comité de gestión.

Monitoreo, supervisión y evaluación

El INRENA, como ente rector del SINANPE, debe asegurar el apropiado seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión del Sistema, en general, y de las administraciones de cada área natural protegida por el Estado, en particular. Asimismo deberá supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de los compromisos en las áreas de conservación regionales y las áreas de conservación privadas. Para ello establecerá una metodología general y los lineamientos técnicos para la implementación de un sistema de seguimiento y evaluación, que permitan conocer los avances en las actividades dentro de las áreas protegidas y tomar decisiones adecuadas y oportunas. Este sistema debe incorporar el monitoreo de la gestión como de la situación de la diversidad biológica que se pretende proteger.

Los resultados de la evaluación continua de la gestión y aplicabilidad de los planes indicarán cuando es necesario revisar los distintos instrumentos de planificación desde la propia Estrategia, pasando por los planes maestros y hasta los planes de uso.

Uno de los objetivos fundamentales de la información y monitoreo del SINANPE, es poder efectuar una evaluación de la eficacia en el manejo de los recursos de cada ANP, de manera que pueda medir el cumplimiento de los objetivos, planes y metas trazadas.

Para esta evaluación es preciso contar con información confiable y comparable sobre aspectos, por lo tanto todo plan de manejo de recursos debe comprender un componente de monitoreo y evaluación del plan y sus resultados.

2) Lineamientos para la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de Nivel Nacional

2.1 Orientaciones generales

Aprovechamiento y manejo: El aprovechamiento de los recursos naturales en las ANP sólo será autorizado si es compatible con la categoría, la zonificación asignada y el respectivo Plan Maestro, sin que perjudique el cumplimiento de los fines u objetivos de conservación que motivaron el establecimiento del área.

Población local y participación: La gestión de las ANP se basa en procesos participativos, por lo cual será necesario implementar mecanismos apropiados que

permitan la participación de las poblaciones locales en el establecimiento de las áreas, planificación, manejo, evaluación y monitoreo, así como en los beneficios generados.

Estos mecanismos se pondrán en marcha en la medida en que se logre una conciliación entre los intereses de la población y los propios de las ANP. Para alcanzar este fin es necesario diseñar y desarrollar programas de educación y sensibilización ambiental, que permitan tanto la conciliación como la organización de las poblaciones para su adecuada participación.

Es imprescindible promover la participación de las poblaciones locales en las actividades de uso indirecto - brindando algunos servicios- propios de la actividad el ANP de la manera más conveniente. En todos los casos, la administración central y de cada ANP, deben considerar el diseño y la implementación de mecanismos para evitar y resolver posibles conflictos que se deriven del uso de esos servicios.

Los lineamientos de política general que se exponen a continuación orientan la participación de la población local en el desarrollo de las ANP y contribuyen al logro de los beneficios sociales, económicos, ambientales y culturales para ese segmento de la población:

- Respeto a los derechos legítimos de las poblaciones locales en la gestión de las ANP.
- Promoción de la participación efectiva e integral de las poblaciones locales en el manejo, gestión y desarrollo de las ANP, mediante mecanismos como el comité de gestión, contratos de servicios o de uso de recursos naturales renovables - cuando así pueda corresponder- y convenios de colaboración en la gestión.
- Asegurar la sostenibilidad de las actividades encaminadas al aprovechamiento de los recursos naturales renovables con participación y beneficio de las poblaciones locales, de acuerdo a su realidad socioeconómica y cultural.
- Fijación de objetivos de protección y conservación de los valores existentes en las actividades de las poblaciones locales y de los diferentes usuarios en las ANP.
- Valoración y protección de la herencia cultural de

las poblaciones locales, así como de los sistemas productivos adaptados a las características ecológicas del área y su entorno.

- Identificación de alternativas de uso de los recursos naturales renovables que contribuyan a mejorar las economías locales, conciliando los intereses de las poblaciones locales con los de las ANP.
- Integración, hasta lo posible, del conocimiento tradicional, los sistemas locales de tenencia de tierras y las costumbres y usos de los recursos naturales que promueven la conservación de la diversidad biológica, así como de los sistemas tradicionales de producción, en los planes de desarrollo de las ANP.
- Priorización en el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el área, así como en la ejecución de programas de desarrollo rural integral, por parte de las poblaciones locales asentadas dentro de las ANP, o en sus áreas de amortiguamiento y/o influencia.
- Desarrollo de planes antropológicos en equilibrio con los objetivos de las ANP, para atender adecuadamente los requerimientos de interacción y calidad de vida de los pueblos indígenas - habitantes de esas áreas.

Beneficios económicos y compensación: Un aspecto clave para unir los conceptos de desarrollo y conservación en los pobladores locales, es su acceso a los beneficios económicos derivados de la existencia de las ANP, compartiendo la responsabilidad de las actividades de protección y conservación implementadas, así como los beneficios generados.

En muchos casos, la fragilidad del ecosistema o la presencia de ecosistemas únicos o valores particulares de las ANP exigen medidas que no permiten el uso directo de recursos naturales. Esta necesidad de control estricto en algunas áreas o zonas puede ser retribuida a través de un sistema de compensaciones en diversas formas, siendo la mejor aquella que ofrece alternativas económicas iguales o mayores que la actividad sustituida, mediante la aplicación de técnicas de manejo por parte de la misma población.

Es necesario tener en cuenta los límites para la implementación de estos beneficios. En principio debe mantenerse el equilibrio entre las prioridades de conservación para el manejo del área y los intereses de las poblaciones, promoviendo solamente las actividades sostenibles.

Propiedad de la tierra en las Áreas Naturales

Protegidas: Los derechos de propiedad privada preexistentes sobre las tierras dentro de las ANP de acuerdo a la legislación vigente debe ejercerse en armonía con los objetivos y fines de creación de las ANP.

Por otro lado, todo proceso futuro de creación de una ANP deberá pasar necesariamente por una cuidadosa consulta con las poblaciones locales, particularmente si se trata de áreas ocupadas por pueblos indígenas, a los que les asiste el derecho reconocido de respeto a sus sistemas de organización social y económica.

El establecimiento de nuevas ANP se realiza sobre tierras públicas; sin embargo cuando las propiedades privadas queden incorporadas dentro de ellas, se promoverá la regularización de la tenencia de tierras, no solamente en su ámbito sino también en las áreas contiguas -ó de amortiguamiento- como parte de una estrategia básica para consolidar alternativas de desarrollo socioeconómico con dichas poblaciones, en las mejores condiciones.

En el caso de las ANP existentes, cuya categoría no sea compatible con el asentamiento de poblaciones humanas cuyas actividades impliquen la transformación de los ambientes naturales en forma significativa, se hará el correspondiente empadronamiento, buscando soluciones a largo plazo que serán consideradas en las diferentes alternativas de manejo del área.

La amplia gama de poblaciones locales que interviene de diversas formas al interior y en las zonas contiguas de las ANP, implica la necesidad de identificar claramente sus derechos de propiedad y sus patrones de utilización del espacio y de los recursos, contrastándolos con las posibilidades de uso directo de los mismos en las ANP, según los objetivos de manejo y zonificación de cada área.

Una medida necesaria para garantizar la estabilidad de las ANP, es la inscripción en los registros públicos y el saneamiento general de la tenencia en los ámbitos de las ANP. También hay que efectuar una amplia difusión de su existencia en mapas y otros documentos, para evitar la superposición de derechos dentro de su ámbito.

2.2 Recursos naturales renovables

Las opciones de uso y de aprovechamiento de los recursos naturales renovables son definidas por la categoría de manejo, la zonificación y los planes de manejo del área.

Los lineamientos generales de política señalan la necesidad de promover el uso sostenible de los recursos naturales renovables, acorde con los objetivos de creación de las ANP y el ordenamiento y regulación en el uso de los recursos naturales renovables en las ANP, mediante planes de manejo y zonificación, entre otros.

En las categorías de ANP que permitan el aprovechamiento directo de los recursos, este se hará de acuerdo a los planes de manejo de recursos. Estos serán elaborados para cada ANP de modo integral para todos los recursos naturales renovables con la participación de las partes interesadas.

Administración y acceso a los recursos: Las poblaciones asentadas en las ANP o en sus inmediaciones tienen acceso al uso de los recursos naturales renovables existentes en su ámbito de acuerdo a las regulaciones que establece la legislación y teniendo en cuenta los objetivos de creación de las ANP, los planes de manejo y la zonificación. Estas actividades también incluyen usos culturales tradicionales, que deben ser tomados en cuenta por la Administración de cada ANP.

En las ANP se establecerán sistemas de cuotas para el uso de los recursos naturales renovables, con la participación de las poblaciones locales y de las empresas. La legislación establece la participación de éstas y la modalidad de uso y aprovechamiento de estos recursos.

En cada ANP se levantará y se hará el seguimiento de registro de usuarios de los diferentes recursos naturales renovables, a fin de monitorear eficientemente su uso. En el caso de los recursos con competencia directa a otro sector, la autorización para su uso deberá contar con la opinión técnica del INRENA, como ente rector del SINANPE.

La autoridad administrativa de cada ANP decidirá sobre las demandas de uso con fines no comerciales y comerciales y de impacto económico limitado en las familias o de gran incidencia en el ámbito local. El INRENA intervendrá en los usos comerciales o no comerciales que involucren especies que se encuentren bajo regímenes legales especiales.

Para los usos comerciales y aquello que no sean tradicionales, además de las consideraciones propias de la categoría y los mandatos de los planes de manejo, se tendrá especial cuidado en prever los impactos ambientales y sociales generados por la actividad propuesta.

La autorización final para efectuar operaciones de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, será emitida luego de que los interesados presente el respectivo plan de manejo del recurso, de manera que se puedan prever los posibles impactos ambientales y socioeconómicos.

Orientaciones específicas para las actividades de uso de recursos en las ANP:

Los usos permitidos varían de acuerdo a las categorías de las ANP y se orientarán por las especificaciones que se dan a continuación y se explican en el Cuadro 5:

Usos agrícolas y de pastos: En general los usos agrícolas no son compatibles con las ANP porque implican una transformación del ecosistema natural. Sin embargo, las actividades agrícolas tradicionales pueden ser autorizadas a personas asentadas en su ámbito, con anterioridad a su establecimiento. Sin embargo, no serán permitidos si podrían causar deterioro ambiental, contaminación del agua o efectos negativos sobre el paisaje natural o atentar contra los valores y objetivos del área. Estas actividades agrícolas corresponderán a las zonas de uso especial, de acuerdo a la aptitud de la tierra y bajo regulaciones específicas y establecidas en el plan de manejo del ANP.

Las áreas destinadas a estos usos estarán ubicadas, en lo posible, en zonas donde su impacto sea mínimo y lejos de las zonas de protección estricta (PE). No se habilitarán nuevas áreas para estos fines y se tratará en lo posible que sean de índole familiar, incentivando el desarrollo de usos alternativos que contribuyan a la economía familiar.

El uso de los pastos naturales por especies domésticas exóticas no es compatible con los objetivos de manejo de las ANP. Sin embargo si es posible en casos especiales, teniendo en cuenta la falta de implementación de alternativas de manejo más intensivo de pastos fuera del ámbito de las áreas, cuando no se ocasionen daños a los recursos naturales del área y únicamente en la zona de uso especial o donde sea necesario para el manejo del hábitat dentro del plan de manejo de recursos de cada ANP.

La composición, condición y distribución de las comunidades de plantas y animales nativos, su dinámica y, particularmente, la estructura del ecosistema no deben ser alteradas significativamente por este tipo de actividades. Las regulaciones del plan de manejo tomarán

en cuenta la clase de animales, número de cabezas, lugares y período de uso apropiados a cada área.

Cuando la actividad genere deterioro en el ecosistema, la autoridad administrativa tomará acciones para eliminarla o disminuirla en lo posible, mediante procedimientos que cuenten con la participación de los afectados. Las acciones

de manejo, por parte de la autoridad administrativa de cada ANP, se orientarán a disminuir la presión agrícola, así como la gradual eliminación del pastoreo por ganado exótico en su ámbito, con excepción de las reservas paisajísticas, en donde estas actividades pueden darse tradicionalmente en forma armoniosa con el paisaje.

Cuadro N° 5: Uso de recursos naturales en las ANP

Categorías a nivel nacional USOS	PARQUE NACIONAL	SANTUARIO NACIONAL	SANTUARIO HISTÓRICO	RESERVA PAISAJÍSTICA	REFUGIO SILVESTRE	RESERVA NACIONAL
FORESTAL MADERABLE Subsistencia Comercial	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	Sí (pobladores locales) No compatible*
PRODUCTOS DEL BOSQUE Subsistencia Comercial	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible*	Sí, por población asentada en el área	No (excepto por necesidad de manejo)	Sí (pobladores locales) Sí (concesión)
FAUNA SILVESTRE Caza deportiva Caza de subsistencia Caza comercial Comercialización de productos, sin saca	No compatible* No compatible* No compatible* No compatible*	No compatible* No compatible* No compatible* No compatible*	No compatible No compatible No compatible No compatible	No compatible Sí, por población asentada en el área No compatible	No compatible	Sólo por población asentada en el área Sí (concesión)
PASTOREO	No compatible*	No compatible*	Sólo por pobladores locales	Sólo por población asentada en el área	Sólo por población asentada en el área	Sólo por población asentada en el área Sí (concesión)
AGRICULTURA (subsistencia)	No compatible*	No compatible*	Sólo por pobladores locales	Sólo por población asentada en el área	Sólo por población asentada en el área	Sólo por población asentada en el área Sí (concesión)
PETRÓLEO	No compatible*	No compatible*	No compatible*	No compatible*	No compatible*	Sí, sujeto a exigencias de contrato
MINERÍA (Extracción de minerales)	No compatible*	No compatible*	No compatible*		No compatible*	Sí, sujeto a exigencia de contrato
HIDROENERGÍA	Únicamente bajo estudios que demuestren su necesidad y prioridad y con transformaciones mínimas del paisaje					

* Excepciones únicas de uso para subsistencia podrían darse a las personas y comunidades ubicadas en el ámbito del ANP

Uso forestal maderable: Implica cambios significativos en la estructura del hábitat, por lo que no es compatible con los objetivos de manejo de la ANP. Sólo será posible con fines no comerciales, en zonas de uso especial cuando las categorías así lo permitan, cuando no afecte significativamente la estructura del hábitat y sea hecho de manera sostenida, involucrando actividades de tala selectiva o raleo, o cuando se trate de especies exóticas.

En otras categorías, el uso maderable sólo será posible en casos muy particulares por parte de poblaciones asentadas en las ANP y en su alrededor, cuando sea la única opción posible para satisfacer necesidades básicas para vivienda y autoconsumo.

Una alternativa posible de uso es la combinación de actividades agrícolas y silviculturales en zonas de uso especial y cuyas prácticas pueden complementar acciones de manejo del ANP para la recuperación de la cobertura vegetal.

Uso forestal no maderable: Los usos de productos diferentes a la madera incluyen actividades, tales como recolección de leña, frutos, flores, semillas, hojas, látex, resinas, cortezas, plantas ornamentales y medicinales, entre otras. Estos usos están generalmente orientados a satisfacer las necesidades básicas, así como el desarrollo de actividades artesanales y comerciales. Estas constituyen opciones más compatibles con el uso sustentable de los recursos y con los objetivos de las ANP, por lo que se buscará su desarrollo para beneficio de las poblaciones locales, asegurando el permanente monitoreo de impactos sobre la diversidad biológica.

Estos usos deben estar contemplados en los planes de manejo de las ANP y serán regulados y monitoreados por la autoridad administrativa de cada ANP. Cuando esta actividad sea de magnitud comercial importante, la autorización se hará bajo el régimen de concesiones con las limitaciones que prevea la legislación.

Estos usos son posibles tanto por pobladores locales como particulares, de acuerdo a las categorías de manejo y a la zonificación establecida, en zonas de uso directo o de uso especial en las categorías de ANP que lo permitan.

Uso de recursos genéticos: Estará orientado principalmente a la investigación y al aprovisionamiento de bancos genéticos nacionales.

Para un efectivo manejo de estos recursos y considerando

la enorme diversidad, es necesario establecer prioridades en cuanto a los recursos genéticos que requieran atención, según los siguientes criterios:

- Importancia social y económica.
- Especies con alto riesgo de erosión genética.
- Tamaño de mercado actual y potencial.
- Potencial de utilización en ecosistemas localizados fuera del área de ocurrencia natural.
- Potencial de aceptación por parte de los productores rurales.
- Potencial agroindustrial.
- Necesidad de tecnología apropiada para la producción sostenible.

La participación de las poblaciones locales se hará a través del apoyo a la sistematización y al reconocimiento de sus conocimientos tradicionales y directamente en las acciones de manejo de los recursos, de manera que reciban los posibles beneficios que se generen. El INRENA formulará las normas necesarias para reglamentar este uso, el cual será especialmente monitoreado en las ANP.

Uso de la fauna silvestre: Será permitido en concordancia con las categorías de manejo de las ANP, siempre y cuando las poblaciones de especies animales estén en situación de ser utilizadas, bajo planes de manejo aprobados por la autoridad.

Los pobladores locales o asentados dentro de aquellas ANP que usan tradicionalmente la fauna silvestre, tendrán prioridad sobre este recurso.

El uso comercial de la fauna, incluyendo la cacería deportiva, será posible en las categorías que lo permitan de acuerdo a las regulaciones establecidas y cuando el plan de manejo de recursos del ANP lo considere como una de las acciones necesarias de manejo de las poblaciones animales, y siempre que no interfiera con los derechos de los usuarios locales.

En vista de los objetivos primarios de las ANP, existen alternativas más deseables que el uso comercial de los animales susceptibles de saca; éstos pueden ser transferidos a otra zona para repoblamiento, investigación o a zoológicos fuera del área.

El uso de la fauna con fines deportivos es el objetivo primario de manejo de los cotos de caza, por lo que las manipulaciones del hábitat con este propósito, resultan permisibles.

Los planes de manejo de fauna bien implementados deben contemplar aspectos poblacionales como densidad, movilidad, capacidad reproductiva y dispersión, que servirían de indicadores para prevenir el empobrecimiento del recurso; así como las metodologías que han de ser aplicadas. Metodologías tradicionales deben considerarse como opciones de manejo más seguras y menos costosas para los planes de uso de la fauna silvestre.

La introducción de especies exóticas está prohibida en el ámbito de las ANP. En el caso de introducción de estas especies, previa a la creación del área natural protegida, su uso será permitido.

Uso de recursos hidrobiológicos: En las ANP se permite el uso de recursos hidrobiológicos de acuerdo a las categorías y la zonificación de las áreas. Este se hará según los planes de manejo específicos, elaborados y monitoreados por la autoridad administrativa de cada ANP, en coordinación con los usuarios y las autoridades del sector pesquero. En los planes se considerarán diversos instrumentos y mecanismos que garanticen la conservación de los recursos hidrobiológicos dentro de las ANP. Estos comprenderán vedas de protección y reproductivas, temporadas de pesca, fijación de cuotas de captura permisibles, regulación de tipos de aparejos y de pesca, tallas mínimas y zonas específicas, aptas para la actividad o prohibición, entre otras. También se considerará un registro de usuarios y se implementarán sistemas de monitoreo, control y vigilancia -con muestreos regulares- de la actividad, a fin de poder determinar los límites de utilización del recurso en los sitios donde ésta se realiza.

De acuerdo a estas consideraciones y a los planes específicos de cada ANP, se podrán permitir las siguientes actividades:

- Extracción no comercial
- Doméstica o trueque para subsistencia por parte de las poblaciones locales de las ANP. Este tipo de pesca o extracción será posible en las zonas de uso directo y de uso especial permitidos en las ANP.
- Científica de carácter exploratorio, experimental o

de prospección en pequeños volúmenes. Se requerirá la autorización de la autoridad administrativa de cada ANP, quien solicitará los informes correspondientes que serán compartidos con el sector pesquero. Esta actividad será permitida en todas las categorías.

- Deportiva, realizada con fines recreacionales o turísticos, que implique el uso de embarcaciones sólo como medio de transporte. Puede permitirse en la zona de uso turístico y recreativo de las ANP, según el caso.
- Extracción comercial: Será realizada sólo en las zonas de uso directo o especial, mediante planes de manejo específicos, fijando cuotas máximas de extracción, incluyendo características de las artes que se han de emplear y el tamaño máximo permitido de la embarcación pesquera artesanal, según las características del área. La utilización comercial será permitida sólo cuando el recurso se encuentre en capacidad de soportar la extracción.
- Concesiones: El uso sostenible de recursos naturales renovables con fines comerciales, dentro del ámbito de las áreas naturales protegidas, por parte de personas naturales o jurídicas, se hará a través de concesiones otorgadas por la autoridad competente y sujetas a normas de protección ambiental.

La legislación regulará el otorgamiento de concesiones y su modalidad de operación, debiendo realizarse su respectivo registro.

2.3 Recursos naturales no renovables

Los lineamientos generales de política señalan que el uso de los recursos naturales no renovables en el ámbito de las ANP estará sujeto a normas de protección ambiental y que tomará en cuenta las limitaciones previstas en los objetivos de creación del área, zonificación y planes de manejo específicos, entre otros.

El aprovechamiento de recursos naturales no renovables está prohibido en las ANP de uso indirecto de recursos (Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos).

En otras áreas naturales protegidas el uso podrá ser autorizado siempre y cuando:

- Se cumplan estrictamente todos los requisitos y exigencias técnicas previas, que garanticen un impacto no significativo en el ambiente. Estas exigencias deben plantearse como resultado de un cuidadoso Estudio de Impacto Ambiental.
- Se ofrezcan las mayores condiciones de seguridad en el desarrollo de la operación a fin de prevenir impactos ambientales y sociales negativos sobre las ANP.

Uso turístico y recreativo

El turismo constituye una actividad económica importante para el país, siendo reconocido como uno de los sectores productivos de mayor dinamismo. Con una alta capacidad de este sector en la generación de empleos y de divisas para el país.

En el corto y mediano plazos, el mayor crecimiento de este sector es el turismo a la naturaleza, por lo cual constituyen uno de los principales atractivos.

En este sentido, la gestión del SINANPE debe estar acorde con la actual y futura demanda turística y recreativa. Esto debe significar una oportunidad para coadyuvar al logro de los objetivos de las ANP, en el marco del desarrollo sostenible y la generación de beneficios sociales, económicos y culturales de las poblaciones locales.

El desarrollo del uso turístico y recreativo de las ANP, tendrá que sujetarse de los objetivos primarios de conservación de cada una de las áreas, procurando minimizar los impactos ambientales y socioculturales generados, de modo que se logre una actividad turística sostenible.

El acceso de visitantes a las ANP es un importante apoyo para contar con ciudadanos sensibles hacia el futuro de tales áreas y en términos generales, incrementar el número de personas interesadas en la conservación. Al mismo tiempo, permite una fuente de ingresos económicos para el área y abre una opción más para el desarrollo de las poblaciones locales.

Participación del Estado a través de los sectores

Cualquier acción o iniciativa relacionada con las ANP, como por ejemplo, el desarrollo de infraestructura, capacitación sobre o en el ámbito de las ANP, promoción del turismo hacia las ANP- deberá ser coordinado con el INRENA.

Antes de la emisión de las licencias de operación turística y otras, deberá cautelarse que en los proyectos que se realicen en el ámbito de las ANP, se cumpla con lo estipulado en los planes y reglamentos de ellas y se cuente con la conformidad de sus autoridades.

La autoridad competente, coordinará con la Administración del ANP, las acciones de supervisión y seguimiento de la promoción y los aspectos netamente turísticos, apoyando técnicamente a la Administración del área.

Participación del sector privado

El sector privado de turismo, sin menoscabo de las posibilidades que las ANP puedan representar para las poblaciones locales, podrá tener acción en las ANP a través de concesiones y otros acuerdos a los que lleguen con la autoridad competente en el marco de la normatividad vigente. El INRENA promoverá el desarrollo de proyectos conjuntos entre las comunidades locales y el sector privado de turismo

Manejo de actividades turísticas y recreativas

El manejo del uso turístico y recreativo de las ANP debe cumplir con las principales exigencias siguientes:

- Ordenamiento en el uso del espacio a un nivel más específico que el señalado por la zonificación, a través de los planes de sitio.
- Conciliación del uso turístico y recreativo con otros intereses y objetivos de las ANP.
- Identificación y ordenamiento del tipo de operaciones turísticas y recreativas y su desarrollo.
- Definición de las necesidades de infraestructura de servicios para las actividades turísticas y recreativas.
- Acceso de oportunidades de participación al sector privado y, preferentemente, a las poblaciones locales organizadas.
- Definición de la capacidad de soportabilidad de visitantes a las ANP y su estacionalidad.
- Diseño del manejo de la actividad turística y recreativa en los planes turísticos y recreativos para cada área.

Plan de uso turístico y recreativo

Es el instrumento de planificación de las actividades turísticas y recreativas en las ANP. En estos planes se detallarán las consideraciones sobre el manejo de la carga y flujo de visitantes para cada área, servicios e infraestructura por implementarse, criterios para el manejo de puntos de acceso, servicios de interpretación, información y señalización, planes y programas específicos para cada sitio de visita y monitoreo de las actividades turísticas y recreativas.

Los planes de sitio son los instrumentos de planificación para el ordenamiento espacial y ubicación física de la infraestructura de servicios requeridos para el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, siendo especialmente importantes su formulación y aplicación en los puntos de concentración de visitantes.

El plan de sitio establece las pautas para el diseño arquitectónico de las obras o instalaciones que han de efectuarse, tomando en cuenta los elementos paisajísticos y las modificaciones que se produzcan en el terreno. Asimismo define pautas respecto al flujo y desplazamiento de personas y carga máxima permisible en cada sitio en particular.

Reglamento de uso turístico y recreativo

Establece y define a los entes involucrados en el desarrollo de las actividades turísticas y recreativas, así como sus derechos, atribuciones y obligaciones.

La Administración del ANP liderará la elaboración del reglamento de uso turístico y recreativo, para lo cual convocará el apoyo técnico del sector turismo, tanto privado como gubernamental. Este reglamento será aprobado por Decreto Supremo.

El reglamento de uso turístico y recreativo normará principalmente:

- Actividades turísticas y recreativas en el área.
- Condiciones, sitios específicos y temporadas en que las actividades pueden ser realizadas.
- Sitios, frecuencias, horarios y cantidad máxima de visitantes que pueden acceder al área.
- Condiciones de los servicios ofrecidos a los visitantes.

- Servicios licitados.
- Condiciones de acceso al área para visitantes, empresas, guías y otros usuarios.
- Obligaciones y derechos de cada uno de los participantes en el desarrollo de la actividad.
- Obligaciones y atribuciones de la Administración de cada ANP.
- Acciones consideradas infracciones y la respectiva escala de multas.
- Instancias y procedimientos para imponer sanciones y multas.

Concesiones para servicios

Los lineamientos para el manejo de concesiones para ofrecer servicios turísticos y recreativos señalan la sujeción e identificación de las actividades en los respectivos planes de uso turístico y recreativo y planes de sitio, según las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente. No se podrá otorgar concesiones de tierras o parte del ANP, para actividades turísticas.

La preferencia en la calificación del otorgamiento de concesiones se dará a aquellas propuestas que favorezcan una mayor participación de las poblaciones locales en los beneficios directos e indirectos de las operaciones turísticas y recreativas por realizarse; igualmente, en la adjudicación de concesiones que signifiquen exclusividad para un servicio, se considerará este aspecto, principalmente durante la definición de las condiciones y términos de los contratos.

La implementación de un programa de seguimiento y evaluación continuos de las actividades de los concesionarios estarán a cargo de la Administración de cada ANP. Los resultados de este programa serán considerados como uno de los criterios principales para la renovación o cancelación de la concesión.

El mantenimiento de los sitios entregados en concesión será de responsabilidad del concesionario y todos los mensajes e informaciones que generen los concesionarios en relación con el área o servicio en concesión, deberán estar enmarcados en los objetivos del ANP y las disposiciones emanadas de su Administración. Los concesionarios no podrán colocar dentro del ámbito

de las ANP carteles y señales de interpretación e información, con avisos que perturben el disfrute del paisaje del sitio, o que incumplan las regulaciones específicas contenidas en el respectivo reglamento.

Para las concesiones, entre otros aspectos particulares de cada área ANP, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- Nivel de fragilidad o calidad única del ecosistema donde se ubicará o al que dará acceso la concesión.
- Nivel de consumo o impacto de la concesión sobre los recursos naturales del área.
- Tipo de actividad y/o servicios por ofrecer y márgenes de ganancia razonables para el concesionario.
- Nivel de inversión y período esperado para recuperar el capital invertido por el concesionario.
- Nivel de riesgo de la inversión.
- Volumen de visitantes potenciales que harán uso de la concesión.
- Nivel de inversión estatal en las construcciones utilizadas por el concesionario.
- Oportunidad de acceso a una concesión que, por la naturaleza del sitio u otras causas, podría llegar a ser exclusiva.
- Nivel de inversión local (compra de insumos o uso de mano de obra local para la operación de la concesión).
- Los contratos son específicos a un servicio determinado y a un titular, sea persona jurídica o natural. Por lo tanto no son válidos frente a cambios en el tipo de servicio o de la naturaleza jurídica del titular, debiendo redefinirse las bases del contrato o convocarse una nueva licitación.
- Para el otorgamiento de contratos por cesión en uso de áreas y la prestación de servicios en el ámbito de las ANP, deberán tenerse en cuenta, entre otros, los lineamientos siguientes:
 - Establecimiento de la competencia de la Administración del ANP en el seguimiento y

supervisión de las concesiones.

- Fijación de los posibles riesgos de la operación, debido a cambios que puedan suscitarse en el área por causas naturales y que puedan eventualmente significar limitaciones en las operaciones turísticas y recreativas.
- Establecimiento de los mecanismos para el seguimiento y evaluación de la ejecución del contrato de concesión, así como del tipo de información que deberá brindar el concesionario a la Administración del ANP.
- Señalamiento de las faltas e infracciones que sean causa de resolución de contratos de concesión.

Las tarifas de los servicios brindados con fines turísticos y recreativos dentro de las ANP, serán reguladas por la Administración, con miras a optimizar las posibilidades de acceso a estos servicios por los diferentes tipos de visitantes y segmentos del mercado y, en especial, para contar con un mecanismo de protección al consumidor.

Investigación

Las ANP, por sus excepcionales características de contener muestras representativas de la diversidad biológica del país, ofrecen condiciones extraordinarias para la realización de estudios e investigaciones, con excelentes aportes a la ciencia y al conocimiento. Esto se evidencia por sus múltiples aplicaciones en medicina, agricultura e industria, al margen de lo que significa su contribución social, económica y cultural para la humanidad. En tal sentido, la investigación constituye uno de los objetivos estratégicos del manejo de las mismas.

Los lineamientos generales de política para investigación señalan que el INRENA promoverá e impulsará la investigación científica en las ANP, a fin de obtener un mejor conocimiento de sus valores.

- Cada ANP deberá contar con un plan de investigación que dé las pautas para la mejor gestión de las ANP, las cuales deben ser muy sencillas, las mismas que se basarán en la identificación de necesidades para la implementación de los programas de manejo de recursos y de las necesidades de monitoreo.
- Las ANP estarán abiertas a la realización de investigaciones científicas. Estas deben ser compatibles con los objetivos de creación del área natural, su zonificación y los respectivos planes de manejo, en armonía con la política y normatividad

vigentes, sin causar efectos negativos en los valores biológicos ni en el entorno sociocultural de las mismas.

- Las investigaciones científicas en las ANP deben sustentarse en una base técnica orientada prioritariamente al mejoramiento del manejo de la misma en su integridad; a generar una base de datos bioecológicos adecuada para el proceso de toma de decisiones, a fin de asegurar la sostenibilidad del uso de los recursos; a incrementar el conocimiento del patrimonio, sujeto de conservación; a obtener información relevante y veraz para incentivar la conciencia pública que contribuya al logro de los objetivos ambientales; y a acrecentar la importancia y trascendencia de dichas áreas.
- Las investigaciones científicas que se realicen en las ANP deberán contar con la participación del personal técnico de dichas áreas. Cuando éstas sean efectuadas por investigadores extranjeros, además del personal técnico del área, es recomendable la participación de investigadores nacionales como contraparte para dichas actividades.
- Aquellas investigaciones científicas que se realicen en ANP, que involucren aspectos antropológicos, etnobiológicos, etnoculturales y arqueológicos, entre otros, requerirán la opinión favorable de los sectores y/o entidades correspondientes.
- Las investigaciones científicas en las ANP se harán en el marco de respeto hacia los valores culturales de las comunidades locales involucradas.
- Toda propuesta de investigación científica en las ANP debe ser necesariamente fundamentada por un plan de investigación.
- Los investigadores que realicen investigaciones científicas en ANP, así como las instituciones que patrocinan sus trabajos, serán responsables solidarios en el cumplimiento de los compromisos contraídos con la administración de las áreas donde efectúen sus actividades, así como de su seguridad.
- En el caso de investigaciones científicas de mediano y largo plazo, será necesaria la suscripción de los convenios respectivos a fin de garantizar la viabilidad de la investigación a través del tiempo, la concreción de resultados y la seguridad de su transferencia a los entes involucrados, especialmente a la administración del ANP.
- Es imprescindible implementar, desarrollar y garantizar el acceso a una base de datos sobre los resultados de las investigaciones científicas que se realicen en el ámbito de las ANP.
- En las publicaciones sobre los resultados de las investigaciones científicas efectuadas en el ámbito de las ANP, se deberá mencionar el nombre del ANP, a fin de promocionar y resaltar sus valores; y así mismo se consignará el nombre del INRENA del Ministerio de Agricultura, como la institución responsable de la conducción del SINANPE en el Perú.
- La extracción de especímenes de fauna y flora silvestres o partes de ellos, con fines científicos, en las ANP, se realizará de acuerdo a los términos y condiciones establecidas por las normas vigentes, tomando en cuenta los objetivos del ANP, su zonificación y los planes de manejo respectivos, sin afectar la viabilidad genética de las especies y evitando ocasionar alteraciones significativas al ecosistema.
- El INRENA, directamente o a través de la Administración de la ANP, es responsable del seguimiento de las investigaciones que se realicen en las ANP.
- El criterio para identificar las necesidades de investigación científica para cada ANP, debe estar relacionado necesariamente con los valores que contiene ésta y los objetivos de su creación. Esto será considerado en el correspondiente plan de investigación del ANP que, a su vez, servirá para la implementación de los programas de manejo de recursos y su monitoreo.
- Toda investigación científica orientada al acceso a los recursos genéticos y de prospección biológica, que se realice en el ámbito de las ANP, estará supeditada a los objetivos del área, su zonificación y planes de investigación, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.
- El INRENA promoverá un marco de coordinación intersectorial permanente con los sectores público y privado, instituciones y universidades, entre otros, orientado al desarrollo de la investigación científica

en las ANP, garantizando el cumplimiento de la política y normatividad correspondientes para el logro de los objetivos de conservación de las áreas en mención.

Educación, capacitación, difusión e interpretación

Educación

Las características y valores excepcionales de las ANP - como fuente de escenarios y oportunidades óptimas para la reflexión y aprendizaje- deben ser convenientemente aprovechados, no sólo en apoyo a la educación formal, sino también en beneficio de amplios sectores de la sociedad, especialmente para las poblaciones aledañas a dichas áreas.

En este sentido, los lineamientos generales de política que orientan las acciones educativas en las ANP, señalan el fomento de alternativas educativas, a fin de generar una conciencia ambiental nacional sobre la importancia de las ANP para el desarrollo social, económico y cultural del país y la inclusión del objetivo de conservación de las ANP en los sistemas y programas de educación.

Capacitación

Las actividades de capacitación en el SINANPE constituyen un instrumento estratégico para lograr la eficiencia en la gestión, conducción y administración de las ANP. Su orientación es el manejo gerencial en el marco de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible con base en los recursos naturales renovables.

La capacitación en el SINANPE tiene una alta prioridad en la gestión y administración de las ANP y está orientada a la formación, perfeccionamiento y especialización del personal, a fin de que responda en forma eficiente, eficaz y oportuna a las demandas de los diferentes programas de manejo de las ANP, así como a los requerimientos para la gestión técnico-financiera, legal y política.

Considera diferentes niveles de participación de los sectores público y privado, a fin de contribuir a la formación de una conciencia ambiental para el logro de los objetivos de conservación y desarrollo sostenible de las ANP.

El diseño e implementación de un programa de capacitación para la gestión, conducción, administración y desarrollo del SINANPE supone la participación de todos

los sectores involucrados en la conservación de la diversidad biológica y desarrollo de las ANP y sus zonas aledañas, mediante mecanismos de coordinación y concertación.

Las prioridades de capacitación serán definidas de acuerdo a los objetivos de creación de las ANP, sobre la base de un diagnóstico y ajustada periódicamente a partir de una evaluación permanente.

El programa de capacitación definirá las necesidades de financiamiento para asegurar la capacitación continua, integral y descentralizada del personal de las ANP y, en forma complementaria, de todas las diferentes entidades y organismos públicos y privados involucrados en su desarrollo.

Difusión

La difusión y el uso de medios de comunicación son herramientas esenciales para que las ANP puedan vincularse con la sociedad en su conjunto.

La creación de conciencia y sensibilización de la opinión pública, a través de la difusión, genera una actitud favorable, comprometida y de interés respecto de la conservación de la diversidad biológica en las ANP. Esto resulta esencial para coadyuvar al logro de los objetivos de creación de las áreas en mención, alentar su desarrollo y lograr el respaldo necesario para su viabilidad y permanencia.

Al respecto, los lineamientos generales de política que orientan el desarrollo de estas actividades, señalan la necesidad de proporcionar información relevante y oportuna sobre los objetivos, avances y logros de la conservación de la diversidad biológica en las ANP, así como su trascendencia para el desarrollo sostenible, con la participación del sector privado en actividades de difusión de los valores de las ANP.

Interpretación

La interpretación tiene como fin hacer grata y positiva la visita a las ANP, con los siguientes objetivos:

- Adquirir una experiencia recreativa y, al mismo tiempo, espiritualmente enriquecedora.
- Lograr una mejor comprensión de la naturaleza y la dinámica de los ecosistemas y especies del ANP.

- Despertar la curiosidad y el entusiasmo del visitante por conocer más sobre la naturaleza sin que sea únicamente una acumulación de conocimientos.
- Adquirir una mayor valoración por parte del visitante de los esfuerzos de conservación de los recursos y espacios naturales del país.

La interpretación es un servicio que el ANP está en obligación de brindar a los visitantes, por lo menos en un nivel básico.

Evaluaciones de impacto ambiental

La evaluación del impacto ambiental (EIA) es una herramienta de planificación y manejo de las ANP. Contiene un conjunto de procedimientos técnico-administrativos para predecir posibles impactos que puedan producirse como resultado de la ejecución de actividades de desarrollo o de uso de los recursos naturales, sobre el ambiente y las poblaciones locales, permitiendo una efectiva toma de decisiones sobre la viabilidad ambiental de los mismos.

Toda intervención o actividad proyecto de desarrollo influirá, positiva o negativamente, sobre la estructura natural y los procesos del ecosistema, así como sobre los aspectos sociales y las condiciones económicas propias del área. La EIA facilita la identificación, predicción, interpretación, comunicación y mitigación de esos posibles impactos.

La EIA permite determinar si un proyecto va a mejorar las condiciones socioeconómicas, sin disminuir los estándares de calidad de vida de los pobladores locales, ni causar en el ambiente alguna perturbación adversa importante. Las políticas para las evaluaciones de impacto ambiental señalan que todas las actividades de uso y aprovechamiento de recursos naturales en las ANP, así como instalación de infraestructura de cualquier tipo, requieren necesariamente la realización de estudios de impacto ambiental.

Financiamiento

La gestión, conducción y administración de las ANP requieren necesariamente un financiamiento adecuado y oportuno, que haga posible el logro de sus objetivos. El INRENA debe identificar las prioridades y necesidades de financiamiento del SINANPE; prever sus posibles fuentes y diseñar los mecanismos y procedimientos de captación.

Para una adecuada gestión del SINANPE, es necesario planificar su financiamiento de acuerdo a las necesidades del Sistema y considerando las fuentes de financiamiento nacionales e internacionales, públicas y privadas.

La entidad responsable de la gestión, conducción y administración del SINANPE debe diseñar y fortalecer los mecanismos para la captación del financiamiento, interno y externo, la coordinación y concertación con las diferentes instituciones públicas y privadas involucradas en la conservación de la diversidad biológica, que desarrollan y financian actividades en las ANP, coadyuvando a su desarrollo.

La gestión eficaz del SINANPE, para el logro de sus objetivos de conservación y éxito en la obtención de financiamiento, requiere un manejo gerencial con una visión integral de todas las ANP y la formulación, aprobación e implementación del correspondiente Plan de Financiamiento. Este debe precisar y diseñar los lineamientos de política, estrategias y mecanismos para el financiamiento, considerando las posibles fuentes, así como los mecanismos y procedimientos para los desembolsos y la ejecución de los gastos, destinados a promover el desarrollo de las ANP.

El Sistema requiere en primer lugar elaborar un plan de financiamiento que tome en cuenta los siguientes aspectos:

- Priorización de necesidades financieras del Sistema y de las ANP para su adecuada gestión.
- Fuentes de financiamiento para el sistema en general, y de las ANP, en particular como:
 - Fondos públicos (Tesoro Público Nacional, Aportes regionales, Aportes de otras entidades estatales afines, *Impuestos y multas, Canje de deuda externa*).
 - Cooperación técnica y financiera bilateral y multilateral (*proyectos de desarrollo y aportes directos*).
 - Otras fuentes (organizaciones privadas, donaciones, aporte local e ingresos propios).
 - Generación de mecanismos y procedimientos para la ejecución de los fondos asignados por distintas fuentes.

Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas (FONANPE)

Constituye el fondo fiduciario para el SINANPE, es administrado por el PROFONANPE, entidad de naturaleza jurídica de derecho privado, dirigido por un Consejo Directivo conformado por representantes de los sectores públicos y privados, cuya responsabilidad es administrar los fondos captados y ponerlos, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos, a disposición del SINANPE

El propósito de este Fondo es aportar recursos financieros para la operación básica de las ANP, como parte de la estrategia de financiamiento del Sistema

3) Estrategia para las Áreas de Conservación Regionales

Las áreas de conservación regionales (ACR) son un importante complemento del SINANPE en la conservación *in situ* de la diversidad biológica y responden a requerimientos regionales de conservación de recursos de importancia especial para la región.

Los planes maestros de manejo de recursos y de uso establecerán los criterios para su debida gestión. Resultaría deseable que, una vez avanzado el proceso de regionalización recientemente iniciado, se estudie la posibilidad de transferir al nivel regional aquellas categorías del SINANPE cuyo impacto es más regional que nacional, y que están más orientadas al aprovechamiento sostenible de recursos y mantenimiento de servicios ambientales, como los bosques de protección, reservas comunales y cotos de caza.

Aprovechamiento y manejo: Será autorizado por el Gobierno Regional, cuando no perjudique el cumplimiento de los fines del establecimiento del área y esté en concordancia con lo establecido por el Plan Maestro.

El trámite para lograr la autorización de aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las ACR se realizará ante la autoridad sectorial competente y sólo podrá ser resuelto favorablemente cuando se cumplan las condiciones señaladas en el acápite anterior, ante la autoridad del Gobierno Regional, con visto bueno de la autoridad del SINANPE.

Población local y participación: Los habitantes, usuarios directos o indirectos, de los espacios naturales en los cuales se establecen las ACR, constituyen las poblaciones locales de estas áreas.

El desarrollo de las ACR como el de cualquier otra ANP se basa en un proceso participativo, para lo cual será necesario establecer los mecanismos apropiados que permitan la participación de las poblaciones locales en el establecimiento de las áreas, planificación, manejo, evaluación y monitoreo, así como en los beneficios que se puedan generar. Estos mecanismos serán implementados por el Gobierno Regional en la medida en que se logre una conciliación entre los intereses de la población y los propios de las ACR.

Manejo de las áreas de conservación regional y poblaciones locales: Los distintos tipos y características de las poblaciones locales, ubicadas al interior y en las zonas contiguas de las ACR, requieren la identificación clara de los derechos de propiedad y los patrones de utilización del espacio y de los recursos, contrastándolos con las posibilidades de uso directo de los recursos en las ANP, según los objetivos de manejo y zonificación del área.

El Gobierno Regional debe considerar el diseño e implementación de mecanismos para evitar y resolver posibles conflictos derivados de los usos posibles, como la zonificación y regulación de usos.

Propiedad de la tierra en las áreas naturales protegidas regionales: Las ACR se establecerán en tierras de dominio público, aplicándose los mismos conceptos y prácticas que a las áreas de nivel nacional. El Estado garantiza los derechos de propiedad privada sobre las tierras dentro de las ACR, de acuerdo a la legislación vigente. Sin embargo, el ejercicio de este derecho se hace en armonía con los objetivos y fines de creación de las ACR.

Todo proceso de creación de una ACR deberá pasar necesariamente por un cuidadoso proceso de consulta con las poblaciones humanas locales, particularmente si se trata de áreas ocupadas por pueblos indígenas.

En el establecimiento de las ACR, se promoverá la regularización de la tenencia de tierras, no solamente en su ámbito sino también en las áreas contiguas - ó de amortiguamiento- como una estrategia básica para consolidar alternativas de desarrollo socioeconómico con dichas poblaciones, en las mejores condiciones.

A fin de contar con la información adecuada para un ordenamiento territorial y un proceso de resolución de conflictos justo, es necesario efectuar una amplia difusión de la existencia de estas poblaciones locales en mapas y

otros documentos, para evitar la superposición dentro de su ámbito de derechos otorgados por otras autoridades sectoriales.

Recursos naturales renovables: El uso directo de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de las ACR debe ser sostenible y compatible con los objetivos de creación del área, es decir, que las actividades de uso directo no deben alterar significativamente los valores, la calidad ni la integridad del área. Las opciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables son definidas por los objetivos de manejo, la zonificación y los planes maestros y de uso de los recursos del área.

Planificación de las ACR

Los planes maestros de las áreas de conservación regionales y municipales, así como para las áreas de conservación privadas se efectuarán siguiendo los lineamientos de los planes del SINANPE, a fin de mantener la coherencia metodológica y estratégica entre las ANP en todo el país.

La responsabilidad en la elaboración de los planes para las áreas regionales y municipales, estará a cargo de los respectivos gobiernos y de los propietarios en el caso de las ACP, contando con la supervisión y apoyo técnico del INRENA.

4) Estrategia para las Áreas de Conservación Municipales

Al igual que en el caso de las regionales, las áreas de conservación municipales constituyen una interesante estrategia para complementar las opciones de conservación *in situ* de la diversidad biológica. Este planteamiento viene siendo promovido desde principios de la presente década, independientemente de lo que establezca la futura legislación, y es importante para la atención de servicios ambientales - como la producción de agua - y para facilitar las oportunidades de recreación y educación para los habitantes del municipio. En ocasiones, incluso, pueden tener un especial valor de conservación aquellos elementos de diversidad biológica no protegidos en el ámbito nacional o regional.

Por lo tanto, corresponde a la Autoridad Nacional promover la definición legal de este nivel de áreas naturales protegidas, apoyar su establecimiento y proveer asistencia técnica a las autoridades locales responsables de las mismas.

Al igual que en los casos anteriores, el tipo de usos permitidos estará en función de los objetivos de manejo del área sin que se vean afectados o que no hagan viable los objetivos del área de conservación municipal.

5) Estrategia para las Áreas de Conservación Privadas

Las áreas de conservación privadas (ACP), como su nombre lo indica pertenecen al régimen privado y, por lo tanto, son de responsabilidad de sus propietarios. Su misión es la conservación de la diversidad biológica, no pudiendo permitirse en ellas el uso directo de recursos de ningún tipo con fines comerciales, sino sólo los usos indirectos como la ciencia y el turismo.

Al solicitar su reconocimiento como área protegida, los propietarios deben comprometerse a la conservación de la diversidad biológica del área y a realizar su manejo, de acuerdo al plan que tendrá que ser aprobado por la Autoridad Nacional.

Resultaría conveniente incorporar en el modelo, siguiendo ejemplos exitosos en otros países de la región, a organizaciones privadas de conservación en el diseño, propuesta y gestión o supervisión del manejo de ese tipo de áreas. Asimismo, el compromiso de los propietarios sería formalizado mediante servidumbres ambientales en forma voluntaria y definitiva.

De otro lado, corresponde al Estado identificar y poner en marcha mecanismos que promuevan o faciliten el establecimiento de este tipo de áreas de conservación.

CAPÍTULO III

PLAN DE ACCIÓN ESTRATÉGICO DEL SINANPE

Consideraciones Generales

Este capítulo se propone un Plan de Acción Estratégico (PAE) para el SINANPE orientado a lograr un gerenciamiento eficiente del Sistema, por parte del INRENA, quien debe continuar con el desarrollo, orientación y seguimiento del mismo.

La ejecución del PAE, requerirá que la entidad central conjugue esfuerzos con otras entidades e instituciones y recurra a las mejores fuentes de información disponibles. Consecuente con ello y con los planteamientos de la Estrategia, la implementación y ejecución de los PAE, tendrá que darse en el marco de una amplia participación y conjunción de esfuerzos con los diferentes actores del Sistema.

Misión del sistema: contribuir al desarrollo sostenible del país, mediante una gerencia eficaz de las ANP, garantizando el aporte sus beneficios ambientales, sociales y económicos.

Objetivos Estratégicos	Programas de Acción Específicos
1. Consolidar mecanismos de dirección y de coordinación interinstitucional en el ámbito nacional, regional y local.	<p><u>En el ámbito nacional</u></p> <p>a) Instalación de Consejo de Coordinación del SINANPE.</p> <p>b) Formalizar acuerdos y convenios entre la autoridad del Sistema y los diferentes sectores públicos, que definan claramente el marco de sus relaciones.</p> <p><u>En el ámbito regional</u></p> <p>c) Coordinación técnica (en las regiones) para el adecuado manejo de las ANP nacionales y regionales.</p> <p>d) Promover el ordenamiento territorial de los ámbitos regionales dentro de los cuales se ubiquen las diferentes ANP.</p> <p>e) Buscar la articulación de las ANP con los planes de desarrollo regional</p> <p><u>A nivel ANP</u></p> <p>f) Seguimiento de los planes maestros y operativos, formulados con base a procesos participativos.</p> <p>g) Afianzar el apoyo y la participación de los gobiernos locales</p> <p>h) Implementar gradualmente los comités de gestión en las ANP</p>
2. Consolidar la institucionalidad del SINANPE, particularmente en la autoridad nacional responsable.	<p>a) Fortalecimiento de la autoridad nacional.</p> <p>b) Mejoramiento de la gestión y administración de las ANP</p> <p>c) Consolidar el planeamiento estratégico en las instituciones del SINANPE, particularmente la Dirección del Sistema</p> <p>d) Simplificación y eficiencia administrativa: reingeniería de procesos administrativos para permisos, convenios, cooperación técnica, concesiones, etc.</p> <p>e) Desarrollar mecanismos para un trabajo efectivo del PROFONANPE, las ONG, y otros actores principales del Sistema, en su relación con la autoridad central.</p> <p>f) Desarrollar acciones para lograr el apoyo de la opinión pública al SINANPE, en todos los niveles</p>
3. Consolidar la base legal del SINANPE	<p>a) Analizar las coincidencias y discrepancias en la legislación relevante a las ANP procurando su concordancia.</p> <p>b) Identificar los cambios necesarios en la normatividad, para la implementación de la Estrategia</p> <p>c) Elaborar el reglamento de la Ley 26834.</p> <p>d) Efectuar los procesos que favorezcan la puesta en marcha de la nueva normatividad.</p> <p>e) Desarrollar una campaña de difusión de las normas sobre ANP.</p> <p>f) Promover la investigación en materia legal vinculada a las ANP</p>
4. Asegurar el financiamiento necesario para el desarrollo del sistema	<p>a) Formulación de criterios y establecimiento de prioridades para la asignación de financiamiento</p> <p>b) Establecer sistemas modernos de seguimiento de la ejecución presupuestal</p> <p>c) Formular una cartera de perfiles e ideas de proyectos.</p> <p>d) Desarrollar estudios para la valoración de los beneficios y el aporte del SINANPE, así como la justificación económica de las ANP.</p> <p>e) Mejorar el manejo administrativo de los recursos financieros.</p> <p>f) Incrementar la captación de fondos públicos.</p> <p>g) Consolidar el PROFONANPE y lograr su efectividad en apoyar el financiamiento de las necesidades básicas de las ANP.</p> <p>h) Incrementar la capacidad de captación y obtención de mayores recursos externos.</p> <p>i) Incrementar la captación de recursos autogenerados</p>

5. Dotar al sistema de recursos humanos adecuados	<ul style="list-style-type: none"> a) Remuneraciones b) Condiciones de trabajo. c) Brindar apoyo institucional para dotar de mayores capacidades técnicas y gerenciales a la DGANPFS. d) Capacitación del personal (mecanismos de selección y evaluación). e) Atender el desarrollo técnico y profesional del personal del Sistema. f) Establecer efectivos mecanismos de captación y evaluación de personal para el SINANPE. g) Actuar en el sector académico, promoviendo el mejoramiento y actualización de la formación técnica y profesional.
6. Consolidar las bases técnicas y de información para la gestión del SINANPE y el manejo de las ANP.	<ul style="list-style-type: none"> a) Formular e implementar los planes que requiera el desarrollo de cada ANP b) Fortalecer mecanismos de recojo, procesamiento y uso de la información, implementando un sistema de información y monitoreo. c) Desarrollar técnicas y capacidades para el aprovechamiento de los recursos de las ANP. d) Promoción de investigaciones requeridas para la gestión de las ANP. e) Proceder a una evaluación de las categorías de las ANP existentes. f) Establecer nuevas ANP en el ámbito nacional y regional, así como desarrollar los mecanismos y la capacidad para el reconocimiento de ANP privadas.
7. Desarrollar relaciones mutuamente beneficiosas entre las poblaciones locales y las ANP.	<ul style="list-style-type: none"> a) Fortalecer la relación entre la administración del ANP y la población local. b) Implementar actividades de coordinación y participación. c) Capacitación de la población local para el reforzamiento de sus formas de organización y desarrollo institucional. d) Capacitar a los administradores de las ANP, en temas sociales y relacionados con poblaciones locales. e) Elaborar proyectos y estudios que sirvan de base a la integración de poblaciones locales en las acciones de las ANP f) Reforzar la participación local en las actividades productivas de las ANP g) Saneamiento físico y legal de las ANP.
8. Acrecentar la conciencia pública sobre la vinculación de las ANP y el desarrollo nacional	<ul style="list-style-type: none"> a) Promocionar las ANP en los niveles de decisión. b) Lograr una imagen institucional positiva del SINANPE. c) Desarrollar una campaña nacional para acrecentar la conciencia pública sobre las ANP. d) Incrementar la consideración del tema de las ANP en la educación.

Misión institucional: lograr un gerenciamiento eficiente de las áreas del SINANPE

Anexo 2: Glosario de Términos

Área natural protegida: Espacio continental y/o marítimo del territorio nacional, expresamente reconocido, establecido y protegido legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Conservación: La gestión en la utilización de la biosfera por el ser humano, de modo que pueda producir los

mayores beneficios sostenibles para las generaciones actuales y a la vez mantener sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las futuras generaciones. En consecuencia la conservación es positiva, y comprende la protección, el mantenimiento, la utilización sostenible, la restauración y el mejoramiento del entorno natural.

Conservación *ex situ*: Conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Conservación *in situ*: Conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos

naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que se hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Corredor biológico: Puntos o franjas de conexión entre las áreas silvestres. Estos corredores están bajo diferentes modalidades de uso y tenencia de la tierra, ofreciendo a sus pobladores, opciones para la generación de recursos económicos.

Desarrollo sostenible: Un desarrollo que satisface las necesidades y aspiraciones de la generación actual sin comprometer la capacidad de satisfacer las de las futuras generaciones.

Diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Diversidad genética: Variación de la composición genética de los individuos dentro de una especie o entre especies; variación genética heredable dentro de una población y entre poblaciones.

Endémico: Nativo o de distribución restringida o limitada a una región geográfica.

Hábitat: El lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Plan maestro: El plan maestro conduce y controla el manejo de los recursos protegidos, los usos del área y el desarrollo de los servicios requeridos para mantener el manejo y el uso señalados, implica un documento flexible y con capacidad de ser modificado para reflejar nueva información y necesidades cambiantes.

Plan operativo: Plan de actividades anticipadas y sus requerimientos presupuestales para un área protegida. Este documento guía y regula las actividades de manejo y sus opciones durante un lapso de tiempo, y debe ser suficientemente flexible para resolver posibles contingencias. Los Planes Operativos Anuales deben basarse en el Plan Maestro.

Representatividad: Es el criterio para el establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas, que permite incluir dentro de éstas la máxima diversidad biótica posible.

Resiliencia: Grado al cual la estructura y la composición de un ecosistema pueden ser disturbadas, pudiendo regresar estas nuevamente a sus condiciones originales.

Zona de amortiguamiento: Los territorios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice su conservación. El Plan Maestro de cada ANP define su extensión.

Zona de influencia: El territorio colindante con el área núcleo en la que el Sistema tiene una función de coordinación y asesoría, a fin de lograr el más adecuado desarrollo de la región, dentro de los principios de sostenibilidad. Operativamente, la zona de influencia se define según los objetivos de los programas de manejo, y la capacidad operativa del área. La zona de influencia no posee límites rígidos, sino que estos se definen considerando los impactos mutuos (del área en la comunidad y viceversa), y de acuerdo a objetivos específicos de los programas.

Anexo 3: Lista de Acrónimos

ACP	Áreas de Conservación Privadas
ACR	Áreas de Conservación Regionales
ANP	Área Natural Protegida
CONAM	Consejo Nacional del Ambiente
DGANPFS	Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
FAO	Fondo de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FONANPE	Fondo Nacional para las Áreas Naturales Protegidas
GTZ	Cooperación Técnica Alemana
IIAP	Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana
INRENA	Instituto Nacional de Recursos Naturales
ONG	Organización No Gubernamental
PAE	Plan de Acción Estratégico
RJ	Resolución Jefatural
RM	Resolución Ministerial
SINANPE	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
UICN	Unión Para la Conservación de la Naturaleza
UNALM	Universidad Nacional Agraria La Molina
ZPE	Zonas de Protección Ecológica

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ FINANCIAMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

DECRETO LEY N° 26154

CREAN EL FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE

(PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1992)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado -FONANPE-, como fondo fiduciario intangible destinado a la conservación, protección y manejo de las áreas naturales protegidas por el Estado, constituido con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a este fin y los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado.

Los recursos de dicho Fondo se depositarán en una entidad bancaria o financiera de primer orden, en el Perú o en el extranjero, cuya remuneración rendimiento financiero constituyen recursos disponibles para las actividades que determine su administración

Artículo 2°.- El Fondo que se crea por el artículo anterior estará administrado por PROFONANPE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica propia con arreglo a las normas del presente Decreto Ley, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas del Código Civil. La administración del PROFONANPE comprenderá también la de sus propios recursos, que le sean transferidos directamente con los mismos fines.

El Consejo Directivo del PROFONANPE estará integrado por siete miembros, de los cuales tres serán representantes del Ministerio de Agricultura, y por representantes que según el procedimiento que señale el Reglamento del presente Decreto Ley acrediten las instituciones privadas o internacionales dedicadas a la protección y conservación de parques nacionales y otras áreas naturales protegidas. Será presidido por uno de los representantes del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- El Consejo Directivo del PROFONANPE definirá el destino de los recursos disponibles del FONDO en las actividades a que se contrae el presente Decreto Ley. Su designación se efectuará por Resolución Suprema firmada por el Ministro de Agricultura.

Dicho Consejo Directivo en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ley, presentará al Ministerio de Agricultura el proyecto de Estatuto del PROFONANPE, el cual será aprobado por Decreto Supremo firmado por el titular del Sector Agrario.

Artículo 4°.- El PROFONANPE en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades conformantes del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuesta por la legislación presupuestal y leyes especiales.

El PROFONANPE tendrá duración indeterminada en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus estatutos.

Artículo 5°.- La Oficina Nacional de los Registros Públicos de Lima inscribirá en los registros públicos correspondientes, a solicitud del Consejo Directivo del PROFONANPE la constitución de la persona jurídica que se crea por el presente Decreto Ley e inscribirá asimismo, su Estatuto, la designación de sus respectivos Consejos Directivos y demás actos que conciernan a su funcionamiento y operatividad.

Artículo 6°.- El presente Decreto Ley será reglamentado por el Ministerio de Agricultura dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 7°.- Deróguese o déjese en suspenso según sea el caso lo que se oponga al presente Decreto Ley, el que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DÁVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VÍCTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VÁSQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO N° 024-93-AG

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 26154 MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO – FONANPE

(PUBLICADO EL 16 DE JULIO DE 1993)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° del Decreto Ley N° 26154 se crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, como fondo fiduciario destinado a la conservación, protección y manejo de dichas áreas, el mismo que se constituye con los recursos provenientes de las donaciones de la Cooperación Técnica Internacional destinados a ese fin y por los recursos complementarios que le sean transferidos por el sector público y privado.

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

Que el Decreto Ley indicado, establece que el PROFONANPE es la institución encargada de la administración del Fondo Nacional para Áreas Naturales, Protegidas por el Estado - FONANPE, cuyos fines están íntimamente relacionados al destino para el cual se constituye el Fondo;

REGLAMENTO DEL DECRETO LEY N° 26154

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Que en ese sentido, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 6° del citado Decreto Ley, el mismo que dispone la aprobación de su Reglamento dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de su vigencia;

De conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 211°, Constitución Política del Perú y Decreto Legislativo N° 560

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Decreto Ley N° 26154 que consta de nueve artículos comprendidos en cuatro capítulos, dos disposiciones finales y una disposición transitoria, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado Ministro de Agricultura y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventitrés.

Artículo 1°.- El FONANPE es un fondo fiduciario que se constituye para contribuir con sus frutos, dentro de las limitaciones establecidas en el Presente Decreto Supremo, así como el Estatuto de PROFONANPE, al financiamiento de los fines de este último, el mismo que está conformado por:

- a) La donación efectuada por el Global Environment Trust Fund a través del Gobierno Peruano, la misma que se rige por las cláusulas contenidas en el convenio respectivo.
- b) Los demás aportes, legados, afectaciones y donaciones destinadas a incrementar dicho fondo fiduciario.
- c) La porción de las rentas y aumento en valor de los activos financieros para mantener el valor constante de los aportes a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, de acuerdo a lo establecido en los estatutos.
- d) El exceso de las rentas y aumento en el valor de los activos financieros que incrementen el fondo por encima de su valor constante, a que se refiere el inciso precedente y que no hayan sido asignadas.

Artículo 2°.- Los componentes del Fondo Fiduciario a que se refiere el artículo anterior son inembargables siendo de naturaleza intangible los comprendidos en los incisos a) y b) y c) del citado artículo.

Artículo 3°.- El PROFONANPE es la Institución encargada de la administración del Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, cuyos

finos están íntimamente relacionados al de dicho Fondo, los mismos que son:

1. Contribuir a la conservación, protección y manejo de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado (ANPE).
2. Fortalecer la capacidad operativa de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto de Recursos Naturales - INRENA, para el óptimo cumplimiento de sus fines en lo que respecta al manejo y gestión de las Áreas Protegidas.
3. Contribuir al fortalecimiento de la capacidad técnica del personal que labora en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
4. Complementar los recursos que el Estado otorgue a la Dirección General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre para el cumplimiento de sus fines.
5. Financiar proyectos, programas y/o actividades relacionadas a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas, desarrollado por el Estado y/o organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4°.- La administración que efectúa el PROFONANPE comprende los siguientes recursos:

- a) El fondo fiduciario establecido conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 26154.
- b) Los recursos específicos provenientes del Convenio de Cooperación Técnica Internacional, celebrado entre los Gobiernos del Perú y Alemania, proporcionado por la Agencia Internacional de Cooperación Técnica Alemana "Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit - GTZ", que se rige por las cláusulas contenidas en dicho convenio.
- c) Los aportes, legados, afectaciones y donaciones efectuado por personas naturales o jurídicas del país o del exterior y que sean destinados al FONANPE.
- d) Las rentas no aplicadas.
- e) Su activo físico.
- f) Las demás que incrementen su patrimonio.

Los recursos iniciales a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, se rigen por las cláusulas contenidas en los convenios suscritos por el Gobierno Peruano con los respectivos donantes.

CAPÍTULO II LOS ÓRGANOS DEL PROFONANPE

Artículo 5°.- El PROFONANPE tiene los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo, como órgano Supremo

- b) El Coordinador
- c) El Comité Técnico
- d) Las Juntas de Administración

Las funciones y atribuciones de los órganos del PROFONANPE, se regirán por las normas establecidas en el Decreto Ley N° 26154, el presente Decreto Supremo y en los Estatutos de dicha institución.

CAPÍTULO III NORMAS DIRECTRICES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6°.- El Consejo Directivo del PROFONANPE, está integrado por siete miembros, compuesto de la manera siguiente:¹

- a) *"Tres representantes del Ministerio de Agricultura, conforme se detalla a continuación:*
 - *Un representante de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;*
 - *Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros;*
 - *Un representante designado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas".*
- b) Un representante de una Organización Internacional de Asistencia Técnica, invitada a participar por el Ministerio de Agricultura.
- c) Tres representantes, de tres organizaciones no gubernamentales ambientalistas peruanas de reconocidas trayectoria en trabajos referidos al manejo de las Áreas Naturales Protegidas, designadas por la Red Ambiental Peruana, de acuerdo a los procedimientos por ella establecidos.

El Estatuto del PROFONANPE señalará la duración de la Junta Directiva por períodos determinados y de acuerdo a la calidad del miembro representado en ella. En todo caso su designación se efectúa por Resolución Suprema, representada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7°.- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo del PROFONANPE:

- a) *Aprobar la modificación del Estatuto²*
- b) Organizar su régimen interno.
- c) Aprobar su gestión así como su presupuesto anual.

¹ La composición del Consejo Directivo del PROFONANPE fue modificada por Decreto Supremo N° 043-94-AG del 02 de setiembre de 1994. Posteriormente fue nuevamente modificada por Decreto Supremo 007-98-AG del 30 de mayo de 1998.

² Este artículo fue modificado mediante Decreto Supremo N° 007-98-AG del 30 de mayo de 1998. El texto original establecía como atribución del Consejo Directivo sólo proponer modificaciones al Estatuto.

- d) Aprobar los programas y proyectos a financiar relacionados a sus fines.
- e) Celebrar actos, contratos, convenios, así como ejecutar acciones de acuerdo a su naturaleza y sus fines, pudiendo encomendar determinados asuntos al Coordinador o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico, sin perjuicio de los poderes que pudiera otorgar a cualquier persona.
- f) Designar al Coordinador y a los miembros del Comité Técnico determinando sus obligaciones y remuneraciones según corresponda.
- g) Crear Juntas de Administración, cuando sea necesario.
- h) Aprobar los presupuestos anuales asignados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA y a lo que señale su Estatuto.
- i) Administrar y disponer de sus propios recursos, como de los del FONANPE, dentro de las limitaciones establecidas en el Decreto Ley N° 26154, el presente Reglamento y sus Estatutos.
- j) Establecer el porcentaje de capitalización de las rentas del Fondo Fiduciario del FONANPE a fin de mantener el valor constante de los aportes, en la forma señalada en el inciso c) del artículo 4° del presente Decreto Supremo.
- k) Disponer investigaciones, auditorías y balances.
- l) Acordar la disolución y liquidación de la institución.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le permitan las leyes y de acuerdo a este Decreto Supremo y a su Estatuto.

Para la validez de los acuerdos previstos en los incisos a), i), e), j) y l) de este artículo se requiere del voto favorable de los tercios del total de miembros del Consejo Directivo. Los dos demás acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 8°.- El Consejo Directivo podrá celebrar convenios especiales para recibir nuevos aportes y recursos, en cuyo caso si fuera necesario, abrirá subcuentas, y nombrará Juntas de Administración de las mismas. Dichos convenios señalarán si fuera el caso, la parte del aporte que se destinará al fondo fiduciario.

El régimen de administración, disposición y disolución de los nuevos aportes se rige por sus respectivos convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 9°.- En caso de disolución del FONANPE, el Consejo Directivo designará una comisión de liquidación, rigiéndose por el siguiente procedimiento:

- a) Los bienes aportados a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado y aquellos comprometidos en la ejecución de proyectos y programas en ellas, forman parte del patrimonio de éstas.
- b) La infraestructura del FONANPE se liquida para cubrir los adeudos de la institución. Si ello no resultara suficiente para satisfacer obligaciones laborales, la comisión de liquidación dispondrá para ese efecto de las rentas capitalizadas, hasta donde éstas alcancen.
- c) El valor nominal de los aportes entregados por el Global Environment Trust Fund - GEF u otros aportantes, el saldo positivo de las rentas capitalizadas y el aumento del valor de los activos financieros pertenecen al Estado y se destinarán al financiamiento de programas y proyectos a ejecutarse en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, para cuyo efecto el Consejo Directivo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la disposición total de dicho saldo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para efectos fiscales, son aplicables al PROFONANPE las disposiciones establecidas para las asociaciones sin fines de lucro y las que rigen para la Cooperación Técnica Internacional, en lo que resulte más favorable.

SEGUNDA.- No son incompatibles los contratos que celebre el PROFONANPE con las instituciones que integra el Consejo Directivo, los que se regirán por las disposiciones establecidas en el Estatuto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Autorízase al Director General de Áreas Protegidas y Fauna Silvestre del Instituto Nacional de Recursos Naturales, para que en representación del PROFONANPE proceda a la inscripción de dicha institución en Registros Públicos de Lima y celebre todos los actos y contratos requeridos para la operatividad del mismo.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 147-2001-INRENA
APRUEBA LOS MONTOS QUE CORRESPONDEN AL INGRESO POR
PERSONA A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

(APROBADA EL 25 DE JUNIO DE 2001)

Lima, 25 de junio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en su artículo 38°, dispone que las autorizaciones de ingreso a las Unidades de Conservación con fines turísticos, recreativos, educativos y culturales, serán expedidas en los Puestos de Control de cada Unidad, previo pago correspondiente;

Que, por Resolución Jefatural N° 053-2000-INRENA, de fecha 18 de febrero del año 2000, se aprobó los montos que corresponden para ingresar a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado;

Que, por Resolución Jefatural N° 062-2000-INRENA, de fecha 28 de febrero del año 2000 se exoneró de los pagos por el ingreso a las Áreas Naturales Protegidas a los menores de catorce (14) años de edad;

Que, es necesario precisar los montos, exoneraciones y

demás medidas promocionales otorgadas sobre el pago que corresponde al ingreso a las Áreas Naturales Protegidas, como un medio eficaz de sensibilización de la población para la protección del Patrimonio Natural de la Nación;

Que, según lo establecido en el artículo 2°, literal a) de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, uno de los objetivos de la protección de las ANP es asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos que se produzcan en su interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas y 26961 – Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y, a lo establecido en el inciso i) del artículo 9° del Decreto Supremo N° 055-92-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los montos que corresponden al ingreso por persona a las Áreas Naturales Protegidas – ANP, de acuerdo a lo siguiente:

TURISMO CONVENCIONAL – Por persona		MONTO (Nuevos soles)
Adultos	Válido por un (01) día	5,00
	Válido hasta por (03) días (excepto en el Parque Nacional Huascarán)	10,00
Menores	Válido por un (01) día	1,50
	Válido hasta por tres (03) días	4,00

TURISMO DE AVENTURA – Por persona		MONTO (Nuevos soles)
Válido hasta por siete (07) días		65,00
En la Zona Reservada del Manu – Hasta por siete (07) días		100,00

Artículo 2°.- Se considera en la categoría menores a aquellas personas con una edad no mayor a doce (12) años de edad; el personal del ANP solicitará la acreditación de dicha condición cuando lo considere necesario.

Artículo 3°.- Exonerar del pago por ingreso a las ANP, a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Jefatural, a los menores de cinco (05) años de edad,

jubilados, así como al personal y alumnos de centros de educación para personas mental o físicamente excepcionales, y, de albergues y demás instituciones orientadas a la atención de personas sin amparo económico o moral.

Artículo 4°.- Se prohíbe el ingreso a las ANP de visitantes con animales domésticos y animales silvestres mantenidos

en cautiverio o domesticados, que puedan causar algún daño o alterar el ecosistema protegido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N° 053-2000-INRENA, y 062-2000-INRENA.

MATÍAS PRIETO CELI
Jefe del INRENA

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ REGISTRO DEL DOMINIO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

DECRETO SUPREMO N° 001-2000-AG

DISPONEN QUE EL INRENA GESTIONE INSCRIPCIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS COMO PATRIMONIO DE LA NACIÓN ANTE LOS REGISTROS PÚBLICOS

(PUBLICADO EL 11 DE ENERO DE 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Ley N° 26834, reconoce la condición de Patrimonio de la Nación y de Dominio Público de las Áreas Naturales Protegidas, debiéndose mantener su estado natural a perpetuidad;

Que siendo necesario garantizar dicha estabilidad en las Áreas Naturales Protegidas resulta indispensable proceder a inscribir su condición de Patrimonio de la Nación en los Registros Públicos correspondientes, así como la primera de dominio a nombre del Estado – Ministerio de Agricultura de aquellos predios rurales de su dominio ubicados en su interior, a efectos de evitar que las autoridades administrativas, municipales o judiciales reconozcan u otorguen derechos incompatibles con su condición, categoría, zonificación asignada y Plan Maestro;

Que corresponde al Instituto Nacional de Recursos Naturales gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los registros correspondientes, conforme lo disponen el inciso e) del Artículo 8° de la Ley N° 26834;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Inscripción de la condición de Patrimonio de la Nación

El Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes

la inscripción como Patrimonio de la Nación de todas las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel, las mismas que el Registrador Público inscribirá en mérito a la sola presentación de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia autenticada del dispositivo legal de creación del Área Natural Protegida.
- b) Documentos cartográficos sean éstos planos perimétricos y de ubicación o mapa según corresponda, en coordenadas UTM.

Artículo 2°.- Contenido de la inscripción

La inscripción registral consignará, además de la condición de Patrimonio de la Nación, las siguientes restricciones y limitaciones que ello implica:

- a) La imposibilidad legal de adjudicar tierras dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- b) El carácter inalienable e imprescriptible de las Áreas Naturales Protegidas.
- c) El derecho del Estado a que los propietarios de los predios ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, en caso de transferencias; le otorguen la primera opción de compra por un plazo de treinta días.
- d) Otras que el Instituto Nacional de Recursos Naturales establezca mediante Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Opinión previa del INRENA

Ninguna autoridad sectorial o Gobierno Local autorizará actividades de construcción, licencias de construcción o de funcionamiento al interior de las Áreas Naturales Protegidas, sin haberse solicitado previamente opinión técnica favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA.

El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que su accionar irregular genere.

Artículo 4°.- Inscripción de la Primera de Dominio

Para la primera inscripción del derecho de propiedad de predios rurales de dominio público el Estado ubicados al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, deberá presentar ante los Registros Públicos, la solicitud o formulario registral debidamente suscrito y el documento cartográfico del predio en coordenadas UTM, procediéndose a inscribirlas a nombre del Estado – Ministerio de Agricultura.

Artículo 5°.- Responsabilidad de los Registradores Públicos

Los Registradores Públicos, bajo responsabilidad, no podrán exigir para la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas requisitos adicionales a los contemplados en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Justicia y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAÚNDE
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Justicia

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 045-2001-INRENA

ENCARGAN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y FAUNA SILVESTRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

(PUBLICADA EL 23 DE FEBRERO DE 2001)

Lima, 19 de febrero de 2001

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias a fin de lograr el objetivo mencionado;

Que el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-92-AG, establece en su Artículo 17° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión y manejo de las unidades que componen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SINANPE;

Que el Artículo 15° de la Ley N° 26834 y el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas –Decreto Supremo N° 010-99-AG, establecen que cada Área Natural Protegida contará con el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del sector público y privado con injerencia en el ámbito local de la misma, para lograr su mejor manejo y desarrollo sostenible; estos Comités de Gestión serán aprobados por el INRENA;

Que es necesario delegar a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, la función de aprobar los Comités de Gestión para apoyar el cumplimiento de los objetivos y el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas; y

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-92-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Dicho reconocimiento así como la determinación del procedimiento y demás disposiciones necesarias para la aprobación de los respectivos Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, se realizarán mediante Resolución Directoral de dicha Dirección General, la cual debe contar con el visto bueno del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese y comuníquese.

MATÍAS PRIETO CELI
Jefe del INRENA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001-2001-INRENA-DGANPFS

APRUEBAN PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COMITÉS DE GESTIÓN Y APROBACIÓN DE SUS REGLAMENTOS DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO

(PUBLICADA EL 20 DE MARZO DE 2001)

Lima, 19 de marzo de 2001

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, establece en sus incisos b) y c) que el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA tiene entre otras funciones proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas y aprobar las normas administrativas necesarias a fin de lograr el objetivo mencionado;

Que el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-92-AG, establece en su Artículo 17° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer las políticas, planes y normas para la adecuada gestión y manejo de las unidades que componen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SINANPE;

Que el Artículo 15° de la Ley N° 26834 y el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas –Decreto Supremo N° 010-99-AG, establecen que cada Área Natural Protegida cuenta el apoyo de un Comité de Gestión integrado por representantes del sector público y privado con injerencia en el ámbito local de la misma, para promover procesos locales conducentes a lograr una gestión participativa de las Áreas Naturales Protegidas, a fin de contribuir a la conservación del Patrimonio de la Nación y al desarrollo sostenible;

Que mediante Resolución Jefatural N° 045-2001-INRENA, se encarga a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre el reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre, así como la determinación del procedimiento y demás disposiciones necesarias para la aprobación de los respectivos Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento; y

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo Único de la Resolución Jefatural N° 045-2001-INRENA, y

con el visto bueno de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el procedimiento de reconocimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y el de aprobación de sus Reglamentos de Sesiones y Funcionamiento, los cuales forman parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Encárgase a la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, impulsar el establecimiento de los Comités de Gestión en los ámbitos de su jurisdicción y velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALFARO LOZANO

Director General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE GESTIÓN, ASÍ COMO PARA LA APROBACIÓN DE SUS REGLAMENTOS DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Generalidades

La presente norma regula el procedimiento necesario para el establecimiento de los Comités de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SINANPE, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26834.

Cuando se aluda a la Dirección General, será a la Direc-

ción General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA.

En todo caso el contenido del presente debe ser interpretado de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, sus normas reglamentarias y la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas – Plan Director, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG.

Artículo 2°.- Naturaleza

El Comité de Gestión del Área Natural Protegida del SINANPE está encargado de apoyar al Área Natural Protegida en la gestión de la misma, en base a lo estipulado por la Ley, el presente procedimiento y el Plan Maestro respectivo, en el ámbito del Área Natural Protegida correspondiente, y sobre la temática vinculada a la gestión de la misma. No tiene personería jurídica y se puede establecer por tiempo indefinido, dependiendo de la renovación de su reconocimiento.

Cada Comité de Gestión cuenta con una Comisión Ejecutiva a fin de implementar los acuerdos del Comité de Gestión. Uno de los miembros de la Comisión Ejecutiva preside el Comité de Gestión.

Artículo 3°.- Competencias

El Comité de Gestión tiene como competencia esencial promover el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución del Plan Maestro y de los planes específicos aprobados, así como el cumplimiento de la normatividad vinculada a la conservación del Área Natural Protegida. Dentro del marco de la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, son competencias del Comité de Gestión:

- a. Proponer las políticas y planes del Área Natural Protegida para su aprobación por el INRENA;
- b. Velar por el buen funcionamiento del Área Natural Protegida, la ejecución de sus Planes aprobados por el INRENA y el cumplimiento de la normatividad vigente;
- c. Dentro del marco de la política nacional sobre Áreas naturales Protegidas, proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida;
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados a la administración y manejo del área;
- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del Área Natural Protegida; y,
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 4°.- Objetivos

El Comité de Gestión tiene como objetivos:

- a. Colaborar y apoyar en la gestión y administración del Área Natural Protegida;
- b. Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona;
- c. Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, ponga a su consideración;
- d. Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas, que sean posteriormente puestas a consideración de la Dirección General;
- e. Participar en la elaboración del respectivo Plan Maestro y velar por su cumplimiento;
- f. Apoyar a la administración del Área Natural Protegida en el desarrollo de procesos participativos, manejo de conflictos, búsqueda de sinergias y difusión de la conservación del Área Natural Protegida; y
- g. Proponer acciones conducentes a la defensa del Patrimonio de la Nación vinculado al Área Natural Protegida.

Artículo 5°.- Ámbito

Las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, cuentan cada una con un único Comité de Gestión. El Comité de Gestión, de ser necesario, puede organizarse por ámbitos geográficos, en base a lo establecido en su Reglamento de Sesiones y Funcionamiento.

En el caso de Áreas Naturales Protegidas cercanas entre sí, puede constituirse un Comité de Gestión para dos o más de ellas, siempre teniendo en cuenta sus características afines. Para realizar esta constitución se requiere informe previo favorable de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas implicadas.

En caso que estuvieran ya formados y/o reconocidos Comités de Gestión y los mismos deseen constituirse en uno solo, en aplicación de lo establecido en el presente artículo, se requerirá por cada una de las áreas implicadas un informe sustentatorio previo favorable el cual es elaborado por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas involucradas. Dicho informe cuenta con la conformidad de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6°.- Miembros

Cada Comité de Gestión está conformado por un número no inferior a cinco (5) miembros; en ellos están representados los Gobiernos Locales con jurisdicción sobre el Área Natural Protegida; así como representantes del sector público y privado, las organizaciones locales que desarrollen sus actividades en el ámbito de las mismas, la

población local organizada representada según los mecanismos participativos que se establezcan para tal efecto.

Artículo 7°.- Reconocimiento

El reconocimiento de los Comités de Gestión y el reconocimiento de la designación de los integrantes de su Comisión Ejecutiva, compete al INRENA a través de Resolución de la Dirección General.

Artículo 8°.- Proceso de conformación

Para la conformación del Comité de Gestión se sigue el siguiente procedimiento:

- a. El Jefe del Área Natural Protegida propone a la Dirección General un cronograma a fin de conformar el Comité de Gestión del Área Natural Protegida a su cargo. Dicho cronograma incluye una lista tentativa de los integrantes y la organización por ámbitos geográficos de ser necesaria;
- b. Con el visto bueno de la Dirección General, el Jefe del Área Natural Protegida invita a las instituciones públicas o privadas, así como a las personas naturales interesadas en integrar el Comité de Gestión;
- c. La Asamblea de Fundación es conducida por el jefe del Área Natural Protegida. En ella los asistentes manifiestan individualmente su interés de conformar el Comité, designan a los integrantes de la Comisión Ejecutiva, y encargan la elaboración de su Reglamento de Organización y Funcionamiento. La Agenda de la Asamblea de Fundación debe incluir además:
 - c.1 Charla informativa del Jefe del Área Natural Protegida o un representante de la Dirección General respecto a la naturaleza y objetivos del Comité de Gestión;
 - c.2 Identificación de las instituciones y personas asistentes;
 - c.3 Breve presentación de cada institución y personas, indicando su interés en participar del Comité;
 - c.4 Designación de la Comisión encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento, donde el Jefe del Área Natural Protegida, de considerarlo pertinente, puede participar como asesor; y
 - c.5 Designación de una comisión, encargada de revisar la conformación del Comité para identificar a las personas y grupos de interés que aún no están adecuadamente representados en el Comité a fin de cursarles invitaciones a unirse al Comité;
- d. En el caso de instituciones públicas o personas jurídicas, sean públicas o privadas, el representante legal de cada una de ellas debe remitir una comunica-

ción formal a la Presidencia del Comité de Gestión manifestando su conformidad de participar en el Comité de Gestión e identificando un representante titular y un alterno para efectos del mismo; dicha comunicación debe también especificar la vigencia de la representación;

- e. El Presidente del Comité de Gestión solicita formalmente a la Dirección General, el reconocimiento de los integrantes de su comisión Ejecutiva, así como indica el plazo en el que se comprometen a presentar su propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- f. Una vez la Comisión encargada de elaborar la propuesta de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento aprueba la misma, el Presidente del Comité de Gestión la pone a consideración de la Dirección General. La Dirección General en un período de hasta treinta (30) días analiza si la propuesta está enmarcada dentro de las pautas que la normatividad establece al respecto; de considerarlo pertinente, la puede observar. Transcurrido dicho período y de no mediar observación de la Dirección General, la Asamblea de Miembros procede a su aprobación;
- g. El Comité de Gestión queda formalmente instalado en la primera sesión posterior a los reconocimientos a los que se alude en el Artículo 7° del presente documento. Dicha sesión es dirigida por el Presidente del comité de Gestión y con la asistencia de un representante de la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida. De ser el caso, y de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, en dicha sesión se aprueba el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- h. Las propuestas de modificaciones al mencionado Reglamento son, previamente a su aprobación remitidas a la Dirección General para su análisis, según lo establecido en el inciso f) del presente artículo.

El Comité de Gestión funciona en adelante, de acuerdo a lo que establece su Reglamento, y promoviendo el diálogo, coordinación, intercambio de información y concertación entre sus miembros; así como dedicándose a los roles encomendados por la normatividad aplicable.

Artículo 9°.- Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

La naturaleza de los Comités de Gestión es brindar el apoyo que requiera la administración del Área Natural Protegida, para el cumplimiento de sus labores de conservación, según lo establecido en la Ley N° 26834, el Plan Director, su Plan Maestro y Plan de Trabajo Anual aprobados.

En dicho sentido el Comité de Gestión sólo requiere de un Reglamento de Sesiones y Funcionamiento donde se especifiquen entre otros los siguientes temas:

1. Las sesiones ordinarias del Comité de Gestión se efectúan por lo menos dos veces al año, siendo facultad del Presidente del mismo señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.
2. En la primera sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el Plan de Trabajo aprobado por el INRENA. En la misma sesión se identifican las estrategias y actividades mediante las cuales todos los miembros colaboran en la búsqueda de cumplir con los objetivos y metas trazadas en dicho Plan.
3. En la segunda sesión anual ordinaria el Jefe del Área Natural Protegida sustenta ante la Asamblea de Miembros el cumplimiento del Plan de Trabajo Anual identificando los logros alcanzados así como las dificultades encontradas.
4. En esta misma sesión, el Presidente del Comité de Gestión presenta la Memoria Anual de las actividades del mismo, priorizando la identificación de las estrategias y actividades implementadas con el fin de colaborar en la búsqueda de alcanzar los objetivos y metas determinados por el Plan de Trabajo del Área Natural Protegida, así como las dificultades que se hubieran podido haber presentado; las conclusiones deben necesariamente contener las recomendaciones del caso. Una vez la Asamblea de Miembros apruebe dicha Memoria Anual la misma debe ser remitida para conocimiento a la Dirección General.
5. El quórum para las sesiones de la Asamblea de Miembros del Comité de Gestión es la mayoría simple de sus miembros, los acuerdos se toman por mayoría absoluta. El Jefe del Área Natural Protegida actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto.
6. Los Comités de Gestión implementan mecanismos de participación, tales como procedimientos de consulta y opinión para que las personas y grupos locales interesados en el manejo de Área Natural Protegida correspondiente puedan participar activamente en su gestión. El propio Comité tiene sus mecanismos para la incorporación y separación de miembros, así como para la renovación de cargos de su Comisión Ejecutiva y Comisiones o Grupos de Trabajo que se establezcan.

Artículo 10°.- Modelo de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento

El Reglamento de Sesiones y Funcionamiento debe ser elaborado en base al modelo que es parte del presente documento.

Artículo 11°.- Adecuación

En los casos de Áreas Naturales Protegidas que cuenten con Comités Locales, o aquellas donde se han venido implementando de manera preparatoria Comités de Gestión y que hayan contado con el aval de la Dirección General, no les es aplicable los incisos a) al d) del Artículo 8° del presente documento.

MODELO DE REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento norma la naturaleza, funciones, objetivos y estructura orgánica del Comité de Gestión de (*nombre del Área Natural Protegida - ANP*).

Artículo 2°.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) es un grupo de personas e instituciones, públicas y privadas, que se reúne voluntariamente para realizar acciones en beneficio de (*nombre del ANP*), en el ámbito del Plan de Trabajo aprobado por el INRENA para la misma y de conformidad con los artículos con los artículos 15° y 16° de la Ley 26834. No tiene personería jurídica y se establece por tiempo indefinido. Tiene como ámbito de acción toda la superficie que comprende el (la) (*nombre del ANP*), ubicado (a) en el distrito de, provincia de departamento de

Artículo 3°.- El reconocimiento del Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) compete al INRENA, quien emite la correspondiente Resolución Jefatural en concordancia con el Artículo 15° de la Ley N° 26834.

Artículo 4°.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) para fines de comunicación, fija como domicilio el distrito de, provincia de, departamento de

Capítulo II

De las Funciones y objetivos del Comité de Gestión

Artículo 5°.- Corresponde al Comité de Gestión de (*nombre del ANP*):

- a) Proponer las políticas de desarrollo y planes de (*nombre del ANP*) para su aprobación por el INRENA dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b) Proponer y facilitar procesos para la elaboración de normas que sean posteriormente propuestas al INRENA;
- c) Apoyar en la gestión y administración de (*nombre del ANP*).
- d) Participar en la coordinación de los diferentes programas y planes ambientales, de investigación, educativos, de uso de recursos; así como, de la conservación del Patrimonio Cultural en el ámbito de (*nombre del ANP*).
- e) Velar por el funcionamiento de (*nombre del ANP*) y la ejecución de los planes aprobados por el INRENA para (*nombre del ANP*).
- f) Velar por la adecuada implementación de las políticas, estrategias y acciones contenidas en el Plan Maestro de (*nombre del ANP*) para una eficiente y coordinada gestión administrativa y técnica de (*nombre del ANP*);
- g) Promover el desarrollo de actividades compatibles con la naturaleza de (*nombre del ANP*) y que estén orientadas a alcanzar los objetivos de conservación de la misma;
- h) Promover (*en aquellos casos que corresponda a la naturaleza del área*) el uso de recursos y del espacio físico dentro del (*nombre del ANP*) orientadas al desarrollo sostenible del área y al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales especialmente de las Comunidades Campesinas y/o Nativas;
- i) Promover la ejecución de proyectos de investigación relacionados con la conservación, la ecología y el mejoramiento de las condiciones ambientales, sociales y económicas de la población local.
- j) Promover la educación ambiental en el ámbito de (*nombre del ANP*).
- k) Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionados con la administración y manejo del (*nombre del ANP*).
- l) Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración de (*nombre del ANP*).
- m) Coordinar y promover un proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y econó-

micas que intervienen en el área,

- n) Actuar bajo una estrategia de facilitación que incluya procesos participativos, manejo de conflictos y difusión de la conservación de (*nombre del ANP*).
- o) Promover la participación del Gobierno, poblaciones locales, sectores productivos y no productivos en la conservación de (*nombre del ANP*).
- p) Promover o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a mejorar la imagen de (*nombre del ANP*), en sus diferentes componentes.
- q) Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.
- r) (*otras funciones específicas que se requieran de acuerdo al ANP, en el marco de las funciones anteriores, que son las establecidas por ley*).

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Capítulo I De la Estructura

Artículo 6°.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) tiene la siguiente estructura:

- a) La Asamblea de Miembros.
- b) La Comisión Ejecutiva
- c) (De ser el caso las divisiones sectoriales o geográficas que se requieran)

Capítulo II De los Miembros

Artículo 7°.- El Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) está integrado por todas aquellas instituciones, personas naturales o jurídicas del sector público o privado relacionadas en su quehacer con el trabajo de la (*nombre de la ANP*).

Corresponde a los miembros del Comité de Gestión:

- a) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto;
- b) Integrar las comisiones y grupos de trabajo que se decida conformar para el mejor funcionamiento del Comité de Gestión;
- c) Tener acceso a la información que se genere al interior del Comité de Gestión o que éste obtenga en su relación con los distintos grupos de interés;

- d) Proveer de información al Comité de Gestión respecto a sus actividades y planes que directa o indirectamente estén vinculadas a (*nombre de la ANP*).
- e) Ocupar los cargos de representación del Comité de Gestión;
- f) Proponer temas de agenda para las sesiones de la Asamblea de Miembros ya sean ordinarias o extraordinarias;
- g) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento de Sesiones y Funcionamiento;
- h) Asumir los acuerdos de la Asamblea de Miembros; y
- i) Realizar declaraciones o pronunciamientos públicos sólo en el sentido del sentir mayoritario de la Asamblea de Miembros.

Capítulo III De la Asamblea de Miembros

Artículo 8°.- La Asamblea de Miembros, es la máxima instancia del Comité de Gestión. Se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año siendo facultad del Presidente señalar los días y horas para su celebración, y de manera extraordinaria, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o cuando lo soliciten no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros.

Artículo 9°.- Corresponde a la Asamblea de Miembros lo siguiente:

- a) Aprobar la Memoria Anual;
- b) Elegir y supervisar a la Comisión Ejecutiva;
- c) Emitir opiniones y absolver consultas sobre los asuntos que el Jefe del Área Natural Protegida o la Dirección General, pongan a su consideración; y
- d) (*Otras que determinen*)

Artículo 10°.- Las sesiones ordinarias de la Asamblea de Miembros, serán convocadas por el Presidente del Comité, con no menos de quince (15) días de anticipación; y para las sesiones extraordinarias con no menos de siete (7) días de anticipación. Las convocatorias se realizan por escrito, señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

Artículo 11°.- El quórum necesario para la realización de la Asamblea de Miembros será de mayoría simple de sus miembros. Por la naturaleza del Comité de Gestión, los acuerdos se toman por consenso; en caso de no ser posible, se toman por mayoría absoluta, la cual se ob-

tiene con el voto del más del cincuenta por ciento (50%) de los votos del total de miembros del Comité de Gestión.

Artículo 12°.- No cabe la delegación de voto en otro miembro del Comité. Aquellos miembros que estén imposibilitados de acudir a las sesiones, podrán enviar su voto por escrito directamente.

Capítulo IV De la Comisión Ejecutiva

Artículo 13°.- La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación, es el órgano executor del Comité de Gestión. Está conformada como mínimo por personas con los siguientes cargos:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente; y
- c) Vocal;

La renovación de los cargos se efectúa cada dos (2) años. En el caso que alguno de los miembros de la Comisión Ejecutiva lo fuera en representación de alguna institución o persona jurídica una vez que la misma haya comunicado sobre el fin de su representación, debe convocarse a una nueva elección.

Una vez elegido el nuevo miembro o la nueva conformación de la Comisión Ejecutiva, debe remitirse lo actuado a la Dirección General, para su respectivo reconocimiento mediante Resolución.

Artículo 14°.- Los miembros de la Mesa Directiva se reúnen por convocatoria del Presidente en forma ordinaria, trimestralmente y extraordinariamente en cualquier época del año por solicitud del cincuenta por ciento (50%) o más de sus miembros, cuando las circunstancias así lo ameriten. Las convocatorias son por escrito señalando el lugar, día y hora de la reunión e incluyendo la agenda a tratar.

Artículo 15°.- Las funciones de los vocales son asignadas por la Asamblea de Miembros. El Jefe del Área Natural Protegida actúa como Secretario del Comité de Gestión, llevando las actas de las sesiones tanto de la Asamblea de Miembros como de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 16°.- La Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión propicia procedimientos de consulta y opinión para que las organizaciones y personas que no forman parte del Comité de Gestión, también puedan participar en el mismo.

Artículo 17°.- Son funciones del Presidente del Comité de Gestión, entre otras, son las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a las funciones y objetivos del Comité de Gestión, establecidos en la normatividad aplicable;
- b) Representar al Comité de Gestión ante cualquier autoridad pública o privada.
- c) Coordinar con el Jefe de (*nombre del ANP*), y el Ejecutor del Contrato de Administración, en su caso, las acciones necesarias para cumplir adecuadamente con los instrumentos de manejo aprobados para (*nombre del ANP*).
- d) Efectuar las convocatorias para las sesiones de la Asamblea de Miembros y las reuniones de la Comisión Ejecutiva;
- e) Preparar la Memoria Anual del Comité de Gestión y someterla a la aprobación de la Asamblea de Miembros;
- f) Velar por el cumplimiento de las políticas, acuerdos, etc., aprobados por la Asamblea de Miembros o la Comisión Ejecutiva y ejecutar las acciones correspondientes de acuerdo con el cronograma establecido, velando porque éstas sean concordantes con el Plan Maestro de (*nombre de la ANP*) y con las directivas específicas de la Dirección General; y,
- g) Participar y/o delegar funciones en los miembros del Comité de Gestión para impulsar o apoyar campañas nacionales e internacionales orientadas a la mejora de la imagen de (*nombre del ANP*).

Artículo 18°.- Son funciones del Vicepresidente del Comité de Gestión, entre otras las siguientes:

- a) Contribuir a la gestión del Presidente del Comité de Gestión.
- b) Representar al Comité de Gestión en ausencia del presidente,
- c) (*Otras que se establezcan*).

Artículo 19°.- Son funciones de los Vocales del Comité de Gestión:

(se pueden establecer funciones específicas de acuerdo a las necesidades de cada área; por ejemplo, se podrá asig-

nar que exista un Vocal encargado de ver aspectos financieros, como caja chica para organización de las asambleas, Vocales temáticos respecto a dos o tres rubros que sean relevantes para el área, como pueden ser el turismo, la investigación, el apoyo a la administración del área, entre otros).

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20°.- De acuerdo a la Asamblea de Fundación son miembros del Comité de Gestión de (*nombre del ANP*) las siguientes personas e instituciones:

- a.
- b.
- c.

Artículo 21°.- La Comisión Ejecutiva, elegida en la Asamblea de Fundación de fecha queda conformada por:

- a.
- b.
- c.

Artículo 22°.- De conformidad con el presente Reglamento, la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos (2) años y por tanto su período culmina el

Artículo 23°.- Corresponde a la Asamblea de Miembros nombrar una Comisión de Miembros y de Elecciones, que tendrá a su cargo la admisión o separación de miembros, así como realizar las convocatorias para elegir a la Mesa Directiva cuando ésta culmine su período, o cuando sea necesario.

Artículo 24°.- De no mediar en el período requerido, la necesaria renovación, del reconocimiento al Comité de Gestión mediante la respectiva Resolución de la Dirección General, el Comité se disuelve automáticamente.

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ DE LAS MODALIDADES DE MANEJO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 270-2001-INRENA

APRUEBAN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

(PUBLICADA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2001)

Lima, 20 de noviembre de 2001

consta de cinco Capítulos, 44 artículos y una Disposición Complementaria, en el documento adjunto y que forma parte de la presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce y promueve la participación del sector privado en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas, autorizando entre otras modalidades la celebración de Contratos de Administración, en virtud de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834;

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG se aprobó el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, el cual contiene los lineamientos para la gestión de éstas;

MATÍAS PRIETO CELI
Jefe del INRENA

Que, la modalidad de Contrato de Administración ha sido desarrollada por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, en cuyo Artículo 118° establece que por Resolución Jefatural del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA se establecen los requisitos que deben cumplir los ejecutores del contratos de administración; así como la Décima Segunda Disposición Complementaria establece que el INRENA aprueba las normas complementarias necesarias para implementar lo dispuesto en el Reglamento; y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición y términos

Los Contratos de Administración son aquellos por los que el Estado, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, encarga a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a quien se denomina Ejecutor, la ejecución de las operaciones de manejo y administración de un Área Natural Protegida, por un plazo máximo de veinte (20) años.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, literal j) del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

La presente Resolución Jefatural regula las disposiciones complementarias para la aplicación del Capítulo IV, Subcapítulo I, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébase las “Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración”, a que se refiere el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, que

Para los efectos de la presente norma se entiende por:

- Reglamento: Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- Dirección General: Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA.

- Director General: Director General de Áreas Naturales Protegidas.
- INRENA: Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- SINANPE: Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 2°.- Modalidades de Contrato de Administración

Los Contratos de Administración contemplan las siguientes opciones o modalidades de Ejecución:

- Contrato de Administración Total, donde se encarga la ejecución total de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total de un Área Natural Protegida.
- Contrato de Administración Parcial de Operaciones, donde se encarga la ejecución parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre la superficie total del Área Natural Protegida.
- Contrato de Administración Parcial del Área Natural Protegida, donde se encarga la ejecución total o parcial de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro, sobre una superficie parcial del Área Natural Protegida.

La modalidad de ejecución es determinada al momento de la convocatoria a concurso público de méritos, considerando las condiciones y necesidades del Área Natural Protegida. En caso de procedimiento a solicitud de parte, el interesado debe indicar la modalidad a la que desea acogerse, la cual podrá ser ratificada o modificada por la autoridad, luego de recibida la solicitud.

Artículo 3°.- Áreas susceptibles de ser encargadas bajo Contrato de Administración.

El INRENA mediante Resolución Jefatural, y sobre la base de estudios técnicos y socio-económicos, elabora una lista de las Áreas Naturales Protegidas que promueve para ser encargadas en administración. Esta lista puede ser renovada o ampliada según las necesidades del SINANPE. El INRENA prioriza aquellas solicitudes dirigidas a obtener Contratos de Administración de las Áreas Naturales Protegidas que figuren en dicha lista.

En la misma Resolución Jefatural, el INRENA determina las Áreas que no pueden ser encargadas a un Ejecutor bajo Contratos de Administración. Cualquier solicitud dirigida a la obtención de un Contrato de Administración sobre estas Áreas será denegada de oficio.

Artículo 4°.- Naturaleza del Contrato de Administración

El otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida a un Ejecutor, es un acuerdo de partes que se formaliza a través de un contrato entre el INRENA y el Ejecutor. Este Contrato de Administración compromete al Ejecutor a la ejecución de las operaciones de manejo y administración contenidas en los Programas del Plan Maestro de acuerdo a su modalidad de ejecución, quedando impedido de realizar actividades económicas de aprovechamiento de recursos o prestación de servicios turísticos y económicos dentro del Área Natural Protegida, con excepción de aquellas orientadas a la investigación o educación. El Ejecutor no podrá transferir su posición contractual a terceros.

Artículo 5°.- Requisitos para calificar como Ejecutor

El Ejecutor de un Contrato de Administración debe acreditar un mínimo de experiencia de cinco (5) años en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales. Se considera especialmente:

- a. La experiencia propia de la persona jurídica.
- b. La experiencia y calidades profesionales de los miembros del Equipo de Trabajo que presente con su propuesta.
- c. La experiencia de trabajo previa en la propia Área Natural Protegida o en ecosistemas similares a los contenidos en el Área a ser encargada bajo Contrato de Administración.
- d. La experiencia de trabajo previa con los actores socio-económicos presentes en el Área Natural Protegida, o con actores de similares condiciones.
- e. La experiencia y calidades profesionales en gerenciamiento de personal y administración de proyectos de similar alcance a nivel económico, social y ecológico.

Estos requisitos rigen tanto para las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE como para las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 6°.- Del Equipo de Trabajo del Ejecutor

El Ejecutor debe presentar, junto a su Propuesta, los nombres y los currículum de los profesionales del Equipo de Trabajo que tendrá a su cargo la Ejecución del Contrato de Administración, con una carta compromiso firmada por cada uno de ellos, donde manifiestan su intención de brindar sus servicios al Ejecutor por el plazo que dure el Contrato. El Equipo de Trabajo deberá incluir cuando menos, profesionales de reconocida capacidad y experiencia en manejo de Áreas Naturales Protegidas, planifi-

cación, administración, relaciones comunitarias y resolución de conflictos. En caso que un profesional del Equipo de Trabajo del Ejecutor deje de trabajar para éste, el Ejecutor deberá reemplazarlo por otro de calidades profesionales y experiencia similar, y comunicar dicho cambio a la Dirección General, la cual deberá emitir su no objeción en un plazo máximo de 5 días útiles, en caso contrario se dará por aceptado.

Artículo 7°.- Del Consorcio Ejecutor

El Ejecutor puede asociarse con otras personas jurídicas o naturales, con o sin fines de lucro, para postularse a la obtención del Contrato de Administración como un Consorcio Ejecutor.

Para efectos del Contrato de Administración, los miembros que conforman el Consorcio se unen para cumplir los fines del Ejecutor, siendo responsables solidarios para el cumplimiento de tales fines. Todas las personas jurídicas o naturales que forman parte del Consorcio Ejecutor, deben cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 5° de las presentes disposiciones.

Las demás instituciones e individuos que se asocien o apoyen al Ejecutor quedan sujetas a las limitaciones a que se refiere el artículo 4°, y por lo tanto están impedidas de realizar actividades económicas al interior del Área Natural Protegida, aún cuando dejen de formar parte del Consorcio Ejecutor, en tanto dure el Contrato de Administración. En caso alguna de las instituciones o personas que se hayan asociado o apoyen al Ejecutor se retiren del mismo, esta situación deberá ser comunicada formalmente a la Dirección General.

Artículo 8°.- De los convenios institucionales

El Ejecutor puede presentar junto con su Propuesta, copia de convenios u otros documentos que haya suscrito u obtenido de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que tengan como objeto generar compromisos de apoyo técnico, científico o financiero. Estos convenios, al igual que la modalidad de Consorcio Ejecutor a que se refiere el artículo anterior, son evaluados por el INRENA bajo el rubro Equipo de Trabajo, de acuerdo a los criterios de evaluación a que se refiere el artículo 14°.

Artículo 9°.- De las modalidades para el procedimiento de otorgamiento

Los Contratos de Administración se otorgan mediante concurso de méritos de carácter público, convocado por el INRENA, de oficio o a pedido de parte, para las Áreas

Naturales Protegidas del SINANPE o por los Gobiernos Regionales para las Áreas de Conservación Regional. En el caso de procedimientos a solicitud de parte donde no se abre concurso público por ausencia de otros interesados calificados, podrá iniciarse un procedimiento de Otorgamiento Directo, conforme lo establece el artículo 23°.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR CONCURSO PÚBLICO A INICIATIVA DEL INRENA

Artículo 10°.- De la Comisión Ad-Hoc

El INRENA podrá convocar a un concurso público de méritos para el otorgamiento de la administración de un Área Natural Protegida. Para ello, nombra una comisión Ad-Hoc encargada de elaborar las bases del concurso público y conducir el proceso. La comisión se nombra mediante Resolución Jefatural y está conformada por tres miembros:

- El Director General; quien actúa como Secretario de la comisión;
- El Director General de la Dirección General de Asesoría Jurídica del INRENA o a quien designe para dicho fin; y
- Un especialista en Áreas Naturales Protegidas, a invitación del Jefe del INRENA.

En el caso de concurso sobre un área de conservación regional, participará adicionalmente un representante del correspondiente Gobierno Regional.

La Comisión Ad-Hoc debe instalarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la Resolución Jefatural que la conforma.

Artículo 11°.- De la convocatoria a Concurso

La Comisión Ad-Hoc elabora las Bases del Concurso Público de Méritos y define el cronograma del mismo dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, luego de lo cual el INRENA publica un Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, convocando a concurso y poniendo a disposición de los interesados las Bases, de acuerdo al formato que se incluye en el Anexo II de la presente Resolución Jefatural. La convocatoria a concurso debe indicar:

- El nombre y ubicación del Área Natural Protegida.
- La modalidad del Contrato de Administración, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°.
- Si el concurso contempla además, que el Ejecutor

- deba coordinar el proceso de elaboración del Plan Maestro y convocatoria al Comité de Gestión.
- Recursos económicos disponibles para el área.

Artículo 12°.- Presentación de Propuestas

Cualquier interesado puede presentar una Propuesta para acceder al Contrato de Administración a la Dirección General, dentro de los sesenta (60) días de publicado el Aviso, siempre y cuando haya adquirido previamente las Bases del Concurso.

Artículo 13°.- Contenido de la Propuesta

La Propuesta debe contener como mínimo la siguiente información:

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución del solicitante, donde conste su inscripción como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro en el país.
- Testimonio de los poderes inscritos en el país del representante legal.
- Documentos que acrediten la experiencia y capacidad institucional a que se refiere el artículo 5°.
- Relación de profesionales que integran el Equipo de Trabajo, de conformidad con el artículo 6°, así como de las otras instituciones y personas que apoyarán el trabajo en el área como Consorcio Ejecutor o por convenios institucionales, de ser el caso.
- Compromiso de inversión para el área, destinado a complementar los fondos disponibles para las operaciones que requiere el área;
- Plazo de vigencia que se solicita para ser Ejecutor del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con Plan Maestro, la Propuesta debe incluir un componente orientado a coordinar un proceso participativo de elaboración de dicho Plan.
- En caso que el Área Natural Protegida no cuente con un Comité de Gestión, la Propuesta debe incluir un componente orientado a facilitar un proceso para la convocatoria y conformación de dicho Comité.

Artículo 14°.- Evaluación de Propuestas

Recibidas las propuestas y vencido el plazo de sesenta (60) días a que se refiere el artículo 12°, la comisión Ad-Hoc evaluará las mismas, dentro de los treinta (30) días siguientes, asignándoles un puntaje de acuerdo a los siguientes criterios:

- Experiencia y capacidad demostrada del solicitante en manejo de Áreas Naturales Protegidas o ecosistemas similares al del Área Natural Protegida

bajo concurso: 30%

- Calidad y experiencia del Equipo de Trabajo del solicitante: 30%
- Compromiso de inversión: 25%
- Alianzas estratégicas propuestas para el trabajo en el Área Natural Protegida: 15%

Artículo 15°.- Declaratoria de ganador y Resolución de Otorgamiento

La Dirección General podrá declarar un ganador si la Propuesta que alcance el mayor puntaje obtiene un mínimo del 70% del puntaje máximo, de acuerdo a los criterios a que se refiere el artículo anterior y las bases del concurso. La conclusión del concurso de méritos y declaratoria de ganador se aprueba por Resolución Directoral de la Dirección General, conforme lo dispuesto por el numeral 119.4 del artículo 119° del Reglamento, y dentro de los treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior.

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, se declara al postor ganador del concurso público de méritos, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la circunscripción del Área Natural Protegida. Dentro del plazo de treinta (30) días de publicada la Resolución Directoral antes mencionada, se deberá celebrar el Contrato de Administración, a ser suscrito por el Jefe del INRENA y el Ejecutor en el caso de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y por el Presidente del Gobierno Regional y el Ejecutor, en el caso de las Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Artículo 16°.- Impugnaciones

Corresponde a la Dirección General resolver en primera instancia administrativa cualquier impugnación relacionada con el Concurso Público y otorgamiento del Contrato de Administración. Al Jefe del INRENA le corresponde resolver como segunda y última instancia administrativa.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 17°.- Solicitud

Toda persona jurídica que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 118° del Reglamento y la presente norma, podrá presentar una solicitud dirigida al Director General, solicitando el otorgamiento de un Contrato de Administración, en la cual se deberá indicar

lo siguiente:

- Nombre de la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro y de su representante legal, ambos inscritos en el país.
- Área Natural Protegida de interés.
- Modalidad de Contrato solicitado, de acuerdo al artículo 2°, indicando el área específica con coordenadas UTM en caso de solicitar la superficie parcial de un Área Natural Protegida.
- Plazo solicitado para ejercer la administración del área.
- Estudio de viabilidad para la gestión privada del área, en aquellos casos que el área protegida solicitada no haya sido priorizada para ser encargada en Administración, de acuerdo a la lista a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 18°.- Calificación de la solicitud

Una vez presentada la solicitud, la Dirección General procederá dentro de un plazo no mayor de quince (15) días a la calificación de la solicitud, evaluando el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento y la presente norma.

Artículo 19°.- Publicación de la solicitud

En caso de admitir la solicitud, la Dirección General notificará al solicitante para que, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la notificación, publique por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en la circunscripción donde se ubica el Área Natural Protegida, un aviso con el resumen de la solicitud, cuyo formato se aprueba mediante la presente Resolución y forma parte de la misma como Anexo 1, con el objeto de determinar si existen otros interesados en el área y amerita abrir un concurso público.

Artículo 20°.- Otros solicitantes

Aquellas personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que cumplan con presentar una solicitud conforme al artículo 18°, pueden presentarse ante el INRENA dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Aviso a que se refiere el artículo anterior, para solicitar que se abra un concurso público respecto al área solicitada para Contrato de Administración. En este caso, las personas que soliciten la apertura de concurso público, así como el solicitante original, quedan obligadas a presentarse formalmente a éste, bajo sanción de multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 21°.- Apertura de concurso público

De presentarse otros solicitantes dentro de los treinta (30) días siguientes de publicado el Aviso, el INRENA comunica mediante Oficio de la Dirección General a aquellos que hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 17°, incluyendo al solicitante original, que se abrirá un concurso público para el área.

Artículo 22°.- Conformación de Comisión Ad Hoc

La Dirección General conformará una Comisión Ad Hoc de acuerdo a lo señalado en el artículo 10°, siguiéndose en adelante el procedimiento de concurso público de méritos a que se refiere Capítulo II de la presente norma.

Artículo 23°.- Procedimiento de otorgamiento directo de Contrato de Administración

De no presentarse otros solicitantes o si éstos son descalificados por no reunir los requisitos mínimos, la Dirección General emitirá una Resolución Directoral que declare esta situación y establezca los Términos de Referencia para el otorgamiento directo del Contrato de Administración, y la modalidad de Contrato, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°. El solicitante, en este caso, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la publicación de dicha Resolución Directoral, para presentar la Propuesta a que se refiere los artículos 12° y 13°. El procedimiento de otorgamiento directo continúa conforme lo señalado en el artículo 14° y siguientes.

CAPÍTULO IV DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 24°.- Modelo de Contrato de Administración

Las bases que se aprueben para el concurso de méritos deberán incluir el modelo preliminar del Contrato de Administración. En caso de otorgamiento directo de Contratos de Administración, el modelo de Contrato formará parte de los Términos de Referencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25°.- Contenido del Contrato

El contrato debe contener cuando menos:

- Generales de Ley de las partes.
- Modalidad del Contrato de Administración, indicando las operaciones de cargo del Ejecutor y el área específica, mediante coordenadas UTM, en caso de Contrato de Administración Parcial.
- Derechos y obligaciones del Ejecutor, de carácter administrativo, ambiental y social.

- Relaciones de coordinación con el Jefe del Área y sus guardaparques.
- Fuentes financieras y recursos económicos disponibles por el Estado para el Área Natural Protegida.
- Régimen de los bienes que comprende el contrato y los que se adquieran a cualquier título durante la vigencia del mismo.
- Atribuciones del INRENA.
- Cláusula por la que el Ejecutor deberá conducir un proceso participativo para la elaboración del Plan Maestro y la conformación del Comité de Gestión, de no contar el Área Natural Protegida con alguno de estos instrumentos.
- Cláusulas de participación de las poblaciones locales.
- Autorización expresa para realizar cobros a nombre del Estado por servicios que presta el Área Natural Protegida y destino de dichos fondos.
- Plazo del Contrato de Administración, hasta por un máximo de veinte (20) años.
- Información a presentar, metodología de análisis y metodología de supervisión respecto de la Comisión de Supervisión Técnico Financiera.
- Cláusula de renovación, en caso lo solicite el Ejecutor y siempre y cuando el plazo originalmente pactado hubiera sido menor a veinte (20) años.
- Procedimientos a seguir al término del contrato.
- Causales de resolución del Contrato de Administración.
- Cláusula que impide la cesión de posición contractual o la novación
- Penalidades.
- Solución de Controversias

Artículo 26°.- Registro Oficial

La información contenida en el registro oficial de los Contratos de Administración a que refiere el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento es de carácter público. Para acceder a ella, bastará que los interesados lo soliciten por escrito a la Dirección General, pudiendo también solicitar fotocopias, las cuales serán de cargo del solicitante.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 27°.- Inicio de actividades

Luego de suscrito el contrato, el Ejecutor comunica por carta simple a la Dirección General su fecha de inicio de actividades, que debe ser dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la Resolución Directoral a que se refiere el primer párrafo del artículo 15°.

Artículo 28°.- Elaboración del Plan Maestro

De no existir Plan Maestro en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para coordinar un proceso participativo para su elaboración dentro del primer año, de acuerdo a los términos de referencia, cronograma y guías metodológicas aprobadas por la Dirección General. Cumplidos estos requisitos y las formalidades legales, el INRENA aprobará formalmente el Plan Maestro dentro de los siguientes noventa (90) días, a partir de cuya fecha se empezará a computar el plazo formal del Ejecutor, para efectos de su Contrato de Administración. El incumplimiento de esta obligación en el plazo establecido, determina la resolución del Contrato de Administración

Artículo 29°.- Conformación del Comité de Gestión

De no existir Comité de Gestión en el Área Natural Protegida encargada, el Contrato de Administración establecerá el compromiso del Ejecutor para promover la convocatoria y conformación de dicho Comité, de conformidad con la Resolución Directoral 001-2001-INRENA-DGANPFS y el Capítulo II del Título Segundo del Reglamento. Cumplidos los requisitos señalados por estas normas y acreditada la representatividad del Comité, el INRENA dará reconocimiento formal a éste.

Artículo 30°.- Otorgamiento de derechos en el Área bajo contrato de administración

La Dirección General informará y coordinará con el Ejecutor respecto de las solicitudes presentadas al INRENA, antes de resolverlas, que tengan por objeto el otorgamiento de cualquier derecho que involucre directa o indirectamente el Área Natural Protegida administrada por el Ejecutor.

Asimismo, la Dirección General informará al Ejecutor respecto de aquellas solicitudes presentadas ante otros sectores o niveles de gobierno y de los proyectos propios de estas instituciones que puedan tener implicancias en el Área Natural Protegida, cuando tenga conocimiento de ellas o deba dar opinión previa a las mismas.

En el caso que se autorice a otras instituciones, públicas o privadas, a ejecutar proyectos o actividades para la gestión y manejo del Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración, esta autorización deberá contar con la opinión previa del Ejecutor del Contrato.

Artículo 31°.- Obligaciones del Ejecutor

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 120° del Reglamento, se consideran responsabili-

dades del Ejecutor de un Contrato de Administración de un Área Natural Protegida:

- Coordinar con el Jefe del Área para la adecuada gestión del Área Natural Protegida, informando oportunamente a éste y a la Dirección General respecto a la comisión de infracciones
- Cobrar y administrar, cuando así lo exprese el contrato, aquellos ingresos generados por la gestión del área protegida que le hayan sido encargados mediante el contrato de administración.
- Organizar la información económica, financiera, científica, legal y social del área protegida.
- Buscar fuentes de financiamiento para apoyar la gestión del área de acuerdo al Plan Maestro y el Contrato de Administración.
- Supervisar las concesiones de servicio, contratos para aprovechamiento de recursos, convenios para ejecución de proyectos y programas, y en general cualquier autorización para ejecutar actividades económicas, sociales o científicas dentro del área, en coordinación con la Jefatura del Área y el Comité de Gestión.

Artículo 32°.- Relaciones del Ejecutor con la Jefatura del Área Natural Protegida

Las Áreas bajo Contrato de Administración cuentan con un Jefe de Área, designado por el INRENA, quien ejerce directamente las funciones de control y supervisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Reglamento. El Jefe del Área puede contar con supervisores a su cargo, para el cumplimiento de sus funciones. Específicamente, el Jefe del Área Natural Protegida que se encuentra bajo Contrato de Administración tendrá a su cargo:

- Emitir Resoluciones Administrativas para sancionar casos de infracciones a la Ley y al Reglamento.
- Emitir los documentos administrativos que se requieran para efectuar o respaldar los decomisos por extracción ilegal de recursos u otras actividades ilegales.
- Supervisar la adecuada gestión y manejo del ANP.
- Mantener informado y presentar reportes periódicos a la Dirección General, sobre las actividades de su competencia.

El Ejecutor y el Jefe del Área mantienen estrechas relaciones de coordinación, para lo cual el Contrato de Administración deberá precisar los mecanismos de interacción y procedimientos para garantizar la gestión unitaria del Área Natural Protegida.

Artículo 33°.- Guardaparques

La designación de guardaparques en el Área Natural Protegida bajo Contrato de Administración deberá realizarse de común acuerdo con el Ejecutor, y dentro de la planificación aprobada para el Área. El INRENA acredita como guardaparques del Área Natural Protegida al personal del Ejecutor que cumpla dichas funciones mediante Resolución Directoral de la DGANP.

En aquellas áreas bajo Contrato de Administración Parcial, el INRENA puede designar directamente a los guardaparques que actúen sobre aquellas zonas o programas donde el Ejecutor no interviene.

El Contrato de Administración define las modalidades de contratación y relaciones de subordinación del personal guardaparque.

Artículo 34°.- Relaciones del Ejecutor con otras dependencias del Estado

El Ejecutor promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con otras instituciones del Estado que actúan o tienen injerencia en el Área Natural Protegida, de modo tal que se puedan consolidar los usos previstos en los instrumentos de planificación del Área Natural Protegida. Dichos acuerdos y convenios serán suscritos, por parte del Área Natural Protegida, por el INRENA y el Ejecutor.

Artículo 35°.- Relaciones con las poblaciones locales

El Ejecutor promoverá activamente la participación en la gestión del Área Natural Protegida de las poblaciones locales ubicadas en el área o en su Zona de Amortiguamiento, especialmente si pertenecen a grupos o comunidades indígenas y campesinas. Para ello, implementará programas de capacitación comunitaria a nivel educativo y empresarial, como parte de las operaciones de manejo del Plan Maestro. La población organizada participa en el Comité de Gestión del Área Natural Protegida.

Artículo 36°.- Recursos económicos

Son recursos económicos para la ejecución del Contrato de Administración, los fondos que asigne el Estado para las operaciones del Área Natural Protegida, aquellos que el propio Ejecutor haya comprometido como parte de su propuesta, y los recursos complementarios que obtenga durante la vigencia del contrato.

En caso el Ejecutor hubiera sido autorizado para realizar cobros por los servicios que presta el área protegida, sea por concepto de ingresos por visitantes, pago de derechos por concesionarios, contratos suscritos por el Esta-

do o cualquier otro concepto; estos ingresos formarán parte de los recursos económicos disponibles por el Ejecutor para el cumplimiento del contrato, salvo que el Contrato de Administración haya establecido un fin distinto.

Artículo 37°.- Plan Operativo y Presupuesto Anual

El Ejecutor presentará a la Dirección General o al Gobierno Regional, según corresponda, y dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de cada ejercicio anual, el Plan Operativo y Presupuesto Anual correspondiente a las actividades que ejecutará durante el siguiente año y las fuentes de financiamiento previstas. La fecha de inicio del ejercicio anual corresponderá a la fecha de inicio de actividades conforme a lo establecido en el artículo 27°.

Artículo 38°.- Informe Anual

En la misma oportunidad de presentación del Presupuesto Anual, y a partir del segundo año de vigencia del Contrato de Administración, el Ejecutor debe presentar un Informe Anual a la Dirección General.

El Informe Anual debe indicar el nivel de avance y cumplimiento del Plan Maestro, y de aquellas otras obligaciones de su cargo de acuerdo al Contrato de Administración, detallando cuando menos:

- Las actividades realizadas en el período.
- Balance económico financiero auditado, indicando los ingresos percibidos, fuente de los mismos, gastos realizados conforme al Presupuesto Anual y saldos financieros al momento de presentación del Informe.
- Estado del ecosistema y la diversidad biológica en el área bajo Contrato de Administración y variaciones respecto al periodo anterior.
- Metodología utilizada en la evaluación del punto anterior.
- Relación actualizada de empleados y funciones que realizan.
- Informe de cumplimiento del Programa de Monitoreo, de acuerdo a lo que indique el Plan Maestro o el Contrato de Administración.

En caso el Plan Maestro requiera de ajustes, éstos pueden ser solicitados por el Ejecutor en la misma oportunidad de presentación del Informe Anual.

La Dirección General o, en su caso, el Gobierno Regional podrá observar el Presupuesto Anual y el Informe Anual dentro de los treinta (30) días siguientes de presentado, caso contrario se darán por aprobados.

Artículo 39°.- Informe de Análisis Quinquenal

La Dirección General elabora cada cinco años, directamente o a través de terceros, un Informe de Análisis respecto a la Ejecución del Contrato de Administración y las necesidades de adecuación del Plan Maestro. De los resultados de dicho Informe se podrá reformular o ratificar el Plan Maestro, así como resolver el Contrato de Administración, si se identifican algunas de las causales previstas en el Contrato y la presente Resolución, de conformidad con el numeral 117.6 del artículo 117° del Reglamento.

Artículo 40°.- La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera

La Comisión de Supervisión Técnico – Financiera a que se refiere los artículos 127° y 128° del Reglamento se conformará con la misma Resolución Jefatural de Otorgamiento a que se refiere el artículo 15°. La Comisión actuará en los siguientes casos:

- Para emitir opinión respecto a los informes anuales y quinquenales a que se refieren los artículos 38° y 39°.
- Para emitir opinión respecto a las denuncias o quejas presentadas con relación a la ejecución del Contrato de Administración.
- Para realizar inspecciones, con o sin previo aviso, al área bajo Contrato de Administración para verificar el cumplimiento de los compromisos del Ejecutor.

El Ejecutor debe brindar las facilidades de información y acceso para el cumplimiento de funciones de la Comisión.

Artículo 41°.- Causales de resolución

Son causales de resolución del Contrato de Administración:

- Incumplimiento reiterado o grave de los compromisos asumidos mediante el Contrato de Administración y el Plan Maestro del Área Natural Protegida.
- No subsanar las observaciones formuladas por el INRENA en Informes Anuales anteriores.
- Realizar actividades no contempladas en el Plan Maestro, los Planes Complementarios o el Contrato de Administración, sin autorización o justificación posterior al INRENA.
- No presentar el Plan Maestro para la aprobación del INRENA, dentro del plazo previsto con este fin en el Contrato de Administración.
- No presentar el Presupuesto Anual o el Informe Anual.
- No presentar Auditorias Anuales
- Por acuerdo de las partes.

La resolución del Contrato de Administración se comunicará al Ejecutor, por carta notarial con 15 días de anticipación.

Artículo 42°.- Suspensión de plazos

El plazo de vigencia del Contrato de Administración puede suspenderse a pedido del Ejecutor, por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión será aprobada por el INRENA y comunicada al Ejecutor. Ésta no podrá ser mayor a doce (12) meses, en caso contrario el INRENA resolverá el contrato de manera unilateral.

Artículo 43°.- Renovación del plazo

El Ejecutor puede solicitar al INRENA la renovación o ampliación del plazo de su contrato hasta alcanzar el plazo máximo de veinte (20) años, si éste acreditara un buen cumplimiento de funciones de acuerdo a los informes anuales y quinquenales. Las renovaciones o ampliaciones al contrato deberán contar con la aprobación del Comité de Gestión y de la Comisión de Supervisión Técnica y Financiera.

En caso de renovación o ampliación del plazo, el Ejecutor e INRENA; o en su caso, el Ejecutor y el Gobierno regional, suscribirán una addenda al contrato original donde conste el período adicional de vigencia del contrato.

Artículo 44°.- Término del Contrato de Administración

Un año antes del término del Contrato de Administra-

ción, el Ejecutor debe presentar al INRENA un Plan de Salida, el cual debe ser aprobado mediante Resolución Directoral de la Dirección General.

Al término del Contrato, el Ejecutor presenta un Informe Final respecto a la ejecución del Plan de Salida y entrega mediante Acta los bienes que se hayan definido previamente en el Contrato de Administración o en sus addendas correspondientes para su donación al INRENA. El Ejecutor no podrá retirar del Área Natural Protegida aquellos bienes que sirvan directamente a la conservación del área o cuya remoción signifique una alteración grave del paisaje o degradación de ecosistemas.

Cumplidos estos actos, el Ejecutor finaliza formalmente su vínculo contractual con el Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los Contratos de Administración sobre las Reservas Comunales se rigen por lo establecido en artículo 125° del Reglamento y por las normas especiales sobre la materia.

SEGUNDA.- Cualquier referencia a días en la presente norma se entenderá como días calendario.

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 155-2002-INRENA

APRUEBAN LISTA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE PUEDEN O NO SER SUSCEPTIBLES DE SER ENCARGADAS A TERCEROS MEDIANTE CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

(PUBLICADA EL 14 DE JUNIO DE 2002)

Lima, 21 de mayo de 2002

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 17° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y el Subcapítulo 1 del Capítulo IV del Título Tercero del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se señala que el Estado promueve la participación privada en la gestión y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, autorizando entre otras modalidades, la celebración de Contratos de Administración;

Que, de acuerdo al Artículo 117.5 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, corresponde al INRENA establecer una lista de áreas naturales protegidas que por razones técnicas; sociales y culturales no son susceptibles de ser encargadas en administración, además de indicar que los Sitios de Patrimonio Mundial Cultural y Natural no son objeto de contratos de administración;

Que, la Décimo Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento antes mencionado, afirma que el INRENA puede determinar las Áreas Naturales Protegidas en condiciones de ser objeto de contrato de administración;

Que, de acuerdo a las disposiciones complementarias para el Otorgamiento de Contratos de Administración, aprobadas por Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, sobre "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración", se establece en el Artículo 3° que corresponde al INRENA mediante Resolución Jefatural aprobar una lista de las áreas naturales protegidas que promueve para ser encargadas en administración y de aquellas áreas que quedan impedidas de ser sometidas a dicho procedimiento;

Que, las Zonas Reservadas no podrán ser encargadas bajo contrato de administración por pertenecer a una catego-

ría transitoria del Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado, hasta que las mismas obtengan una categoría definitiva, tal como lo señala el Artículo 59.1 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, las Reservas Comunales tienen un régimen especial mediante su contrato de administración, el cual deberá realizarse con las organizaciones que los usuarios reconocidos conformen para estos fines, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento antes mencionado, el mismo que manifiesta que la administración de las Reservas Comunales corresponden a un régimen especial contemplado por la Ley y en concordancia con el Artículo 125° del mismo Reglamento y subrayado en la Primera Disposición Complementaria de la Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA;

Que, estas listas tienen por objeto orientar y promover de manera ordenada la participación de la sociedad civil en el manejo de las áreas naturales protegidas bajo la modalidad mencionada, al mismo tiempo que determina las prioridades del Estado en ese mismo rubro;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 8° literal j) del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase la siguiente lista de áreas naturales protegidas que no son susceptibles de ser encargadas en administración a terceros mediante la figura de contrato de administración.

1.1 Áreas que están reconocidas por la UNESCO como sitios mixtos de Patrimonio Cultural y Natural.

- Santuario Histórico de Machupicchu
- Parque Nacional del Río Abiseo

1.2 Zonas Reservadas

- ZR del Manu
- ZR Laquipampa
- ZR Apurímac
- ZR Pantanos de Villa
- ZR de Tumbes
- ZRT Algarrobal El Moro
- ZR Chancaybaños
- ZR Aymara Lupaca
- ZR de Güeppí
- ZR del Río Rímac
- ZR Allpahuayo Mishana
- ZR Santiago Comaina
- ZR Alto Purús
- ZR Amaraeri
- ZR Cordillera de Colán

Artículo 2°.- Apruébase la lista de áreas naturales protegidas priorizadas en una primera etapa, para ser encargadas bajo contratos de administración:

- Parque Nacional Cordillera Azul
- Parque Nacional Bahuaja Sonene
- Reserva Nacional Tambopata
- Reserva Nacional de Lachay

- Santuario Nacional Ampay
- Santuario Nacional Lagunas de Mejía
- Coto de Caza El Angolo
- Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba

Artículo 3°.- En el caso de las Reservas Comunales, los contratos de administración serán suscritos con las respectivas poblaciones beneficiarias debidamente organizadas, de conformidad, con el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG y de acuerdo a los procedimientos y formalidades que establezca la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 4°.- Encárgase a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, la promoción y difusión de las mencionadas listas, así como su revisión constante y permanente actualización bajo criterios técnicos y de viabilidad para la gestión de las áreas por el sector privado, de modo tal que puedan ser ampliadas de acuerdo a las necesidades e intereses del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MATIAS PRIETO CELI
Jefe del INRENA

PARTE II

NORMAS LEGALES SOBRE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

❖ HUMEDALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL 054-96-INRENA

APRUEBAN LA “ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL PERU”

(PUBLICADA EL 20 DE MARZO DE 1996)

Lima, 12 de marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, mediante la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley N° 25902 se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y por Decreto Supremo N° 055-92-AG se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, en cuyo Artículo 17° se le encarga a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre proponer políticas, planes y normas para la adecuada gestión y manejo de las unidades que componen el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE);

Que, mediante Resolución Legislativa N° 25353 de fecha 13 de noviembre de 1991, se aprueba el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas; suscrito por el Perú el 28 de agosto de 1986, así como su Protocolo Modificatorio, adoptado en París el 3 de diciembre de 1982;

Que, con fecha 24 de enero de 1992, mediante una Carta de Entendimiento, se estableció el Programa de Conservación y Desarrollo Sostenido de Humedales Perú (PCDSH); este Programa actúa como Comité Nacional de Humedales Ramsar y está presidido por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, Autoridad Administrativa ante la Convención Ramsar;

Que, los objetivos del Programa han sido: promover el manejo racional y sostenido de los humedales, favoreciendo la conservación de la diversidad biológica y contribuyendo al desarrollo social y económico de las poblaciones que dependen de estos ecosistemas;

Que, es necesario aprobar el instrumento de gestión, planificación y orientación para la conservación y uso racional de los humedales en el Perú, a fin de asegurar y contribuir con sus objetivos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 055-92-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la “Estrategia Nacional para la Conservación de Humedales en el Perú” que obra en documento adjunto y forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre y la Oficina de Planificación quedan encargadas de velar por la adecuada implementación de la indicada Estrategia.

Regístrese y comuníquese.

MIGUEL VENTURA NAPA
Jefe del INRENA

PARTE III

LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL SINANPE

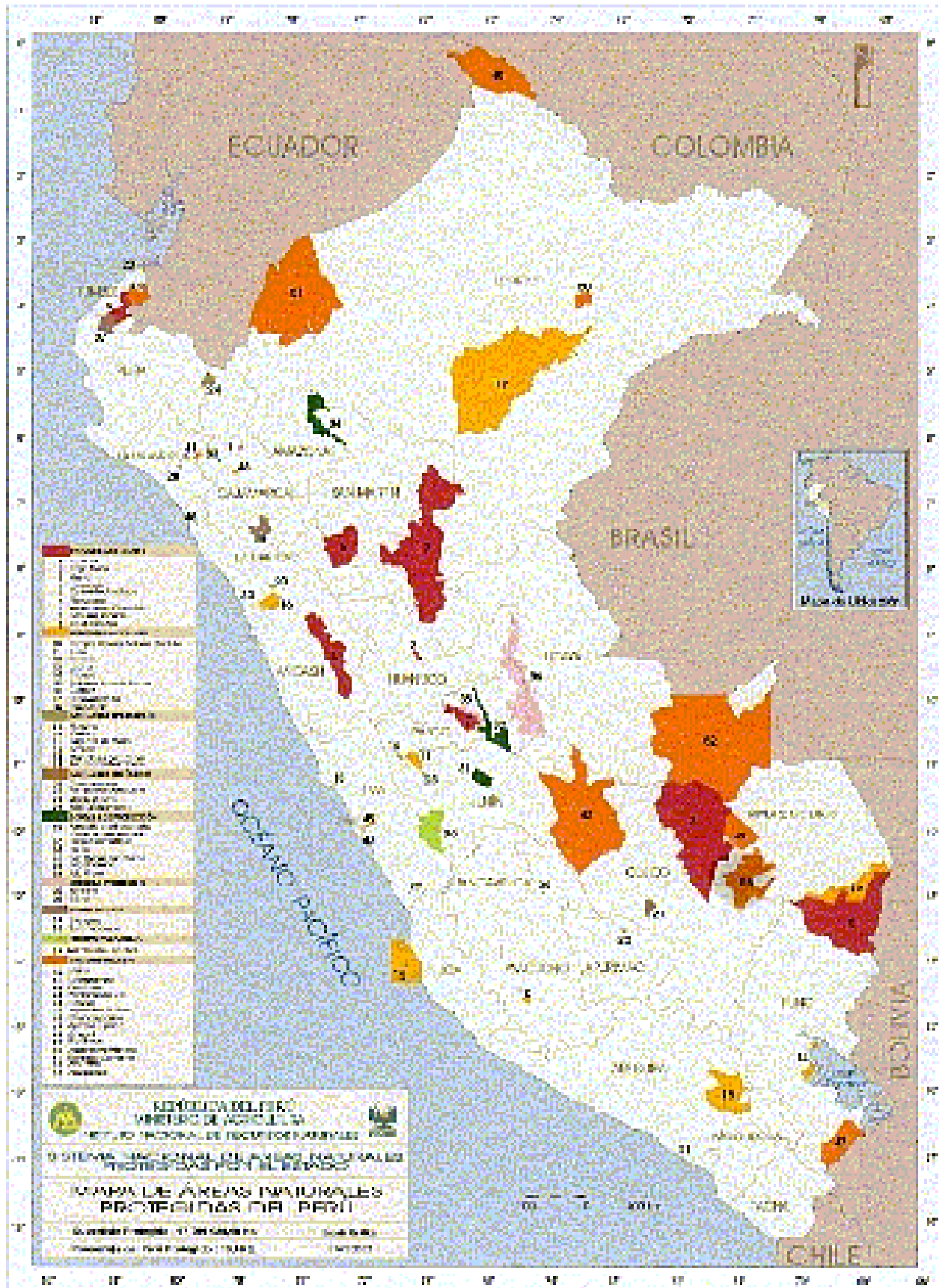
CUADRO RESUMEN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

1

2

3

4



PARQUES NACIONALES

- ❖ PARQUE NACIONAL DE CUTERVO
- ❖ PARQUE NACIONAL DE TINGO MARÍA
- ❖ PARQUE NACIONAL DEL MANU
- ❖ PARQUE NACIONAL HUASCARÁN
- ❖ PARQUE NACIONAL CERROS AMOTAPE
- ❖ PARQUE NACIONAL DEL RÍO ABISEO
- ❖ PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLÉN
- ❖ PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE
- ❖ PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL

LEY N° 13694

CRÉASE UN PARQUE NACIONAL EN LA PROVINCIA DE CUTERVO EN EL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

(PROMULGADA EL 08 DE SETIEMBRE DE 1961)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1°.- Créase un Parque Nacional en la Provincia de Cutervo, del Departamento de Cajamarca, que comprenderá las Grutas de San Andrés de Cutervo con su colonia de "Steatornis peruvianus" y los bosques naturales adyacentes en una extensión de veinticinco kilómetros cuadrados.

Artículo 2°.- En las inmediaciones del Parque Nacional que se crea por esta Ley, se establecerá un vivero a la reforestación de las más importantes especies de la flora local.

Artículo 3°.- Destínase a este servicio del Parque Nacional y de la reforestación el valor de los últimos restos libres que quedan de las llamadas tierras de montaña o de comunidad en la Provincia de Cutervo.

Artículo 4°.- Consígnese en el Presupuesto General de la República a partir de 1961 y por el plazo de cuatro años sucesivos, las partidas necesarias para hacer las apropiaciones necesarias y realizar los trabajos iniciales.

Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura reglamentará esta Ley y dictará las medidas pertinentes a los efectos de su cumplimiento, con arreglo a los siguientes lineamientos básicos:

- a. Conservación de la flora y fauna;
- b. Conservación y utilización racional de las tierras de cultivo en la región circunvecina al Parque Nacional;
- c. Incremento y protección de la pequeña propiedad base de la actual prosperidad del valle de San Andrés de Cutervo;
- d. Aprovechamiento y estímulo del espíritu de colaboración y de progreso que anima a los actuales moradores del lugar, para el establecimiento de un Servicio de Fomento – Agropecuario; y

- e. Fomento del turismo, orientado esencialmente a la educación y salud del pueblo y a la vuelta del hombre a la sublime sencillez de la naturaleza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente de la Cámara de Senadores.
HERNAN MONSANTE RUBIO, 2° Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario
JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por tanto no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Agricultura, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente del Congreso
JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario del Congreso.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLALLA, Diputado Secretario del Congreso

Lima, veinte de setiembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JOSE GONZALES SUÁREZ

Ministro de Trabajo, encargado de la Cartera de Agricultura

LEY N° 15574

CRÉASE UN PARQUE NACIONAL EN LA CIUDAD DE TINGO MARÍA EN EL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

(PROMULGADA EL 14 DE MAYO DE 1965)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1°.- Créase un Parque Nacional en la ciudad de Tingo María, capital de la Provincia de Leoncio Prado del Departamento de Huánuco, que comprenderá las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas", con sus bosques adyacentes y colonias de steatornis, respectivamente.

Artículo 2°.- Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central y por el plazo de tres años consecutivos, una partida de un millón quinientos mil soles oro (S/.1'5000,000.00) para la ejecución de los trabajos y conservación del parque Nacional que se crea por esta Ley.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.
Casa del Congreso en Lima a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALÉ, Presidente del Senado
VÍCTOR FREUND ROSSELL, Presidente de la Cámara de Diputados
TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario
RICARDO CAVERO EGÚSQUIZA, Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

DECRETO SUPREMO N° 0644-73-AG ⁽¹⁾

ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL DEL MANU EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS Y CUZCO

(PROMULGADO EL 29 DE MAYO DE 1973)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 005-68-AG se declaró la reserva del área ubicada en la cuenca del río Manu, comprensión de los Departamentos de Cuzco y Madre de Dios para el establecimiento del Parque Nacional del Manu y se nombró una comisión encargada de proponer sus límites definitivos, en concordancia con los planes de desarrollo, tenencia actual de la tierra y mejor uso de los recursos naturales;

Que habiéndose realizado, por la Comisión nombrada por Decreto Supremo N° 005-68-AG y reestructurada por Decreto Supremo N° 338-70-AG, conformada por representantes de la Dirección General Forestal de Caza y Tierras, de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y de la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales, los estudios correspondientes en los cuales se pone de manifiesto la necesidad del establecimiento de un Parque Nacional representativo de la región de la Selva;

Que, es deber del Estado conservar la flora y la fauna autóctonas del país en defensa de su patrimonio y para el cumplimiento de los compromisos internacionales vigentes;

Que de conformidad con los artículos 16° y 17° del Decreto Ley N°14552, a propuesta de la Dirección General de Forestal y Caza, se establecerá y delimitará Parques Nacionales en bosques y terrenos forestales tanto del Estado como de particulares, con carácter definitivo para ser destinados a la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales, de la flora y fauna; y

Estando a los informes favorables de la Dirección General de Forestal y Caza y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Artículo 1°.- Establézcase el Parque Nacional del Manu, ubicado en las provincias de Manu del Departamento de Madre de Dios y de Paucartambo del Departamento del

Cuzco, con una extensión superficial de un millón quinientas treintidós mil ochocientos seis hectáreas (1'532,806 Ha.) cuyos límites, según plano que forma parte del presente Decreto, son los siguientes:

Norte:

En el punto ubicado a 72°01' de Longitud W y 11°17' de latitud S, que corresponde al Divortium Aquarum del sistema hidrográfico de los ríos Manu y de Las Piedras;

Sur:

En el punto ubicado a 71°30' de Longitud W y 13°11' de latitud S, que corresponde al sector donde se bifurca la carretera que va de Paucartambo hacia el NW a Tres Cruces;

Este:

En el punto ubicado a 71°10' de Longitud W y 12°18' de latitud S, que corresponde a la región interior de la margen izquierda del río Alto Madre de Dios y sus afluentes, hasta el río Pilcopata en el Departamento de Cuzco; y

Oeste:

En el punto ubicado a 72°22' de Longitud W y 11°45'30" de latitud S, que corresponde al Divortium Aquarum del sistema hidrográfico de los ríos Manu y Camisea que también corresponde al límite departamental entre Cuzco y Madre de Dios;

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, la reubicación de los ocupantes de tierras del Parque Nacional; y

Artículo 3°.- La Dirección General de Forestal y Caza del Ministerio de Agricultura queda encargada de la administración del Parque Nacional del Manu.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos setentitrés.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO
Ministro de Agricultura

⁽¹⁾ Esta norma ha sido modificada por el Decreto Supremo N° 045-2002-AG publicado el 14 de julio de 2002.

DECRETO SUPREMO N° 045-2002-AG

AMPLÍAN EL PARQUE NACIONAL DEL MANU

(PUBLICADO EL 14 DE JULIO DE 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico; así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen patrimonio de la Nación, debiendo ser mantenida su condición natural a perpetuidad;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que una Zona Reservada es toda área que reuniendo las condiciones para ser considerada área natural protegida, requiere la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, su condición legal, finalidad y usos permitidos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 644-73-AG, se estableció el Parque Nacional del Manu, de 1 532 806 ha. de superficie, ubicada en las provincias de Manu del departamento de Madre de Dios y de Paucartambo del departamento del Cusco, con el objetivo de proteger una muestra representativa de la diversidad biológica, así como paisajes de la selva, ceja de selva y de los andes del suroriente peruano, contribuir al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas del área;

Que, el área del Parque Nacional del Manu de 1 532 806 ha. de superficie, establecida mediante Decreto Supremo N° 644-73-AG fue obtenida por métodos tradicionales como planímetro y fotos aéreas de poca exactitud, razón por la que al emplearse métodos actuales más precisos de

georreferenciación e imágenes satelitales, se ha determinado que el área descrita en el citado Decreto Supremo tiene una extensión real de 1 500 757.48 ha., de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 039-2002-INRENA-DGANP;

Que, mediante Resolución Suprema N° 151-80-AA-DGFF, se estableció la Zona Reservada del Manu, de 257 000 ha. de extensión, ubicada en el distrito de Fitzcarrald, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios y colindante por el oeste con el Parque Nacional del Manu, con el objetivo de procurar el manejo y protección de la flora y fauna silvestre, así como de las bellezas escénicas contenidas en ellas, y constituirse en una muestra representativa, en el ámbito mundial, de los ecosistemas de bosque húmedo tropical;

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-99-MA-DRA-MD se inscribe en Registros Públicos y se determina la superficie de la Zona Reservada del Manu con una extensión de 260 240 ha.;

Que el área de la Zona Reservada del Manu de 260 240 ha. de superficie, establecida mediante Resolución Directoral N° 131-99-MA-DRA-MD, fue obtenida por métodos tradicionales de poca exactitud, y al emplearse métodos actuales más precisos de georreferenciación e imágenes satelitales, se ha determinado que el área descrita en la citada Resolución tiene una extensión real de 241 172.98 ha., de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 039-2002-INRENA-DGANP;

Que, el Artículo 22° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y el Artículo 50° de su reglamento señalan que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas; en ellos se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestres y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, en los Parques Nacionales está prohibido el uso directo de recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación pertinente a favor de los grupos

ancestrales, los que pueden continuar sus prácticas y usos tradicionales para satisfacer sus necesidades de subsistencia, en la medida que sean compatibles con los objetivos del área;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, luego de los estudios pertinentes, ha presentado el Expediente Técnico "Categorización de la Zona Reservada del Manu – Ampliación del Parque Nacional del Manu" en donde se determina que se debe categorizar como Ampliación del Parque Nacional del Manu una superficie de 194 841.75 ha. de las 241 172.98 ha. que pertenecen a la Zona Reservada del Manu, debido a que se han identificado en ella ecosistemas que ameritan su inclusión al Parque Nacional del Manu; así como 20 695.99 de tierras contiguas de dominio público ya registradas a nombre del INRENA;

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación del Parque Nacional del Manu.

Categorícese como Parque Nacional la superficie de 194 841.75 ha. de la Zona Reservada del Manu, e incorpórese ésta al área del Parque Nacional del Manu, de 1 500 757.48 ha.

Artículo 2°.- Área total del Parque Nacional del Manu.

Incorpórese una superficie de 20 695.99 de tierras de dominio público, registradas a nombre del INRENA, al área del Parque Nacional del Manu. De esta forma, el área del Parque Nacional del Manu consiste en una extensión del 1 716 295.22 ha. cuyos límites constan en la memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo I, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Zona de Amortiguamiento.

El área de 46 331.23 ha. que formará parte de la Zona Reservada del Manu, no considerada como área del Parque Nacional del Manu en el artículo anterior por criterios de microcuencas y ordenamiento territorial, formará parte de su zona de amortiguamiento.

Artículo 4°.- Derogación.

Deróguese la Resolución Suprema N° 151-80-AA-DGFF que estableció la Zona Reservada del Manu y modifíquese el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 644-73-AG que establece la ubicación, extensión y linderos del parque nacional del Manu, adecuándose a lo establecido por el presente Decreto Supremo, la memoria descriptiva y mapa que forman parte integrante de esta norma.

Artículo 5°.- Modificación de la Resolución Jefatural N° 316-2001-INRENA.

Modifíquese el Artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 316-2001-INRENA, que establece provisionalmente la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Manu, adecuándose a lo establecido por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 0622-75-AG

CREA PARQUE NACIONAL HUASCARÁN UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE RECUAY, HUARAZ, CARHUAZ, YUNGAY, HUAYLAS, POMABAMBA, MARISCAL LUZURIAGA, HUARI, CORONGO, SIHUAS Y BOLOGNESI, EN EL DEPARTAMENTO DE ANCASH

(PROMULGADO EL 01 DE JULIO DE 1975)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se declaran Parques Nacionales las áreas destinadas a la protección de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestres y de las bellezas paisajísticas que contienen;

Que, según el Artículo 82° de la Ley 16726, Ley de Promoción y Desarrollo Agropecuario, es de interés nacional reservar las áreas necesarias para la preservación de especies animales y vegetales en vías de extinción;

Que, por los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Fauna y por la Zona Agraria III-Huaraz, se ha determinado la necesidad de establecer un Parque Nacional en la Cordillera Blanca considerando que es la cordillera tropical más extensa del mundo y posee gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados y bellezas escénicas;

Que, los variados ecosistemas de la Cordillera Blanca deben ser conservados por el Estado ya que constituyen patrimonio natural, científico y cultural de la Nación;

Que asimismo, en la Cordillera Blanca se encuentran monumentos arqueológicos que dan testimonio del magnífico pasado histórico del Perú;

Que, el establecimiento del Parque Nacional en la zona citada permitirá desarrollar actividades de turismo que redundarán directamente en beneficio socio-económico del poblador local;

Que, el Artículo 23° del Decreto Ley 21022, Ley Orgánica del Sector Agrario, dispone que la preservación, conservación y uso de los recursos forestales y la fauna silvestre está a cargo de la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Parque Nacional la superficie de 340,000 ha. ubicada en las provincias de Recuay, Huaraz, Carhuaz, Yungay, Huaylas, Pomabamba, Mariscal Luzuriaga, Huari, Corongo, Sihuas y Bolognesi, en el Departamento de Ancash, que con los linderos que se señalan a continuación, se denominará Parque Nacional Huascarán.

NORTE:

Partiendo del hito 1 ubicado en la convergencia del meridiano 77°49'14" de Longitud W y el paralelo 8°49'30" de Latitud S-azimut 62°26'UTM-, región interior del margen derecha del Río Santa a inmediaciones del Cañón del Pato, sector de Catarata Grande, se avanza por un tramo recto en una longitud de 2,075 m. hasta llegar al hito 2 –Paltacallán-; de este punto se continúa avanzando siempre en dirección E por un tramo recto con una longitud de 3,554 m. hasta llegar al hito 3 –Rumicruz-; de este punto se continúa en la misma dirección por un tramo recto con una longitud de 11,912 m. que pasa a inmediaciones de Quitaracsa, hasta llegar al hito 4 –Cerro Llano Cruz-; de este punto ubicado en el meridiano 77°40'45" de Longitud W y el Paralelo 8°46'18" de Latitud S, se avanza por un tramo recto con una longitud de 4,253 m. hasta llegar al hito 5 –Unión Pilanco- de este punto ubicado a inmediaciones de la Laguna Pilanco, se avanza por un tramo recto con una longitud de 3,518 m. hasta llegar al hito 6 –Cerro Mesopampa-; de este punto se continúa el avance por un tramo con una longitud de 3,726 m. hasta llegar al hito 7 –Laguna Tayapampa-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 1,700 m. hasta llegar al hito 8 –Safuna Kaiko- de este punto ubicado a inmediaciones del Nevado Pucahirca se avanza por un tramo recto con una longitud de 4,754 m. hasta llegar al hito 9 –Huillca Alta-; de este punto ubicado en el meridiano 77°36'35" de Longitud W y el paralelo 8°48'35" de Latitud S, se avanza por un tramo recto con una longitud de 9,667 m. que pasa a inmediaciones de las nacientes de la Quebrada Aucampampa, hasta llegar al hito 10 –Jarapampa-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto en una longitud de 1,772 m. hasta llegar al hito 11 –Lagu-

na Tuctubamba Chica-; de este punto se sigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 2,247 m. hasta llegar al hito 12 –Laguna Suyrococha-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,112 m. hasta llegar al hito 13 –Laguna Orconcocha; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,364 m. hasta llegar al hito 14 –Yagarada-; de este punto se avanza también por un tramo recto con una longitud de 3,634 m. hasta llegar al hito 15 –Millpo-; ubicado en el meridiano 77°30'20" de Longitud W y el paralelo 8°58'18" de latitud S –azimut 227°38'UTM- con el que se termina la delimitación del lindero Norte, con una longitud total de 58,838 metros.

ESTE:

Partiendo del hito 15 –Millpo-; ubicado en la convergencia del meridiano 77°30'20" de Longitud W y el paralelo 8°58'18" de Latitud S –azimut 227°38' U.T.M-, se avanza por un tramo recto con una longitud de 2,612 m. hasta llegar al hito 16 –Cerro Acopampa- de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 4,558 m. que cruza la Quebrada Huaripampa hasta llegar al hito 17 –Mesapata- desde este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 6,216 m. hasta llegar al hito 18 –Cerro Yanacocha-; de este punto se continúa el perimetraje por un tramo recto con una longitud de 4,763 m., que cruza la Quebrada Pagpag que desagua en la Laguna Yanacocha hasta llegar al hito 19 –Pucahuagra-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,222 m. hasta llegar al hito 20 –Cerro Carbonería-; de este punto ubicado en el meridiano 77°28'00" de Longitud " y el paralelo 9°03'10" de Latitud S, se avanza por un tramo recto en una longitud de 6,903 m. que cruza el Río Cunya y la Quebrada Ruticocha, hasta llegar al hito 21 –Puca Toma-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 2,840 m. hasta llegar al hito 22 –Pucallpa Pauca-; ubicado en el meridiano 77°25'45" de Longitud W y el paralelo 9°07'25" de Latitud S; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,414 m. hasta el hito 23 –Potaca Carhuanga- de este punto se avanza por un tramo recto con una longitud de 3,292 m., que cruza la Quebrada Potaca afluente del Río Chacapata hasta llegar al hito 24 –Huichanga Potaca-; de este punto se continúa el avance por un tramo recto con una longitud de 4,744 m., que cruza la Quebrada Huichanga también afluente del Río Chacapata hasta llegar al hito 25 –Paltajirca-; de este punto se continúa el deslinde por un tramo recto con una longitud de 4,404 m. que cruza la parte media del

Nevado Yacuihuarmi, hasta llegar al hito 26 –Ceja Yacuihuarmi-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,114 m., hasta llegar al hito 27 –Jircan; de este punto se continúa por un tramo recto de una longitud de 7,800 m., que cruza el Río Chupín hasta llegar al hito 28 –Cerro Perillas-; de este punto se continúa el avance por un tramo recto con una longitud de 8,004 m., a inmediaciones de la Laguna Huascacocha, hasta llegar al hito 29 –Cumbres Jatun-; de este punto ubicado en el meridiano 77°14'10" de Longitud W y el paralelo 9°13'07" de Latitud S, al E de la Laguna Huascacocha se avanza por un tramo recto con una longitud de 6,172 m. hasta llegar al hito 30 –Chapuloma-; de este punto se continúa por un tramo recto con una longitud de 3,329 m. hasta llegar al hito 31 –Cerro Pincush- de este punto se continúa el avance perimétrico por un tramo recto con una longitud de 2,587 m. hasta llegar al hito 32 –Tres Peñas-; de este punto ubicado en el meridiano 77°12'00" de Longitud W y el paralelo 9°18'10" de Latitud S; se avanza por un tramo recto con una longitud de 3,913, m., que cruza una quebrada sin nombre que nace en la Laguna Tunhuay, hasta llegar al hito 33 –Shutana Alta-; de este punto se avanza por un tramo recto con una longitud de 4,245 m., hasta llegar al hito 34 –Chonta Quinca-; de este punto ubicado al S de Huari se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,147 m., hasta llegar al hito 35 –Taullicocho-; de este punto se continúa por un tramo recto con una longitud de 7,350 m. hasta llegar al hito 36 –Lleclish Campana-; de este punto ubicado hacia el S de Huantar se sigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,220 m., tramo que pasa a inmediaciones de la Laguna Jatunpotrero hasta llegar al hito 37 Cashuascancho-; de este punto ubicado hacia el S de la Laguna Jatunpotrero, se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 4,141 m. hasta llegar al hito 38 –Cerro Huallajirca-; de este punto se prosigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,023 m. hasta llegar al hito 39 –Siemprevivas W-; de este punto ubicado en el meridiano 77°12'50" de Longitud W y el paralelo 9°30'45" de Latitud S, ubicado al E de San Marcos, se continúa avanzando por un tramo recto en una longitud de 6,023 m., tramo que cruza una quebrada sin nombre que nace en la Laguna Yancocha, que está en las inmediaciones, hasta llegar al hito 40 –Unión Huantsán Pamparaju-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto en una longitud de 5,464 m., siempre en dirección S, hasta llegar al hito 41 –Shonco Tingo Bado-; de este punto situado al W de Chavín de Huantar se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 2,584 m. hasta llegar al hito 42 –Uyuymapunta-;

de este punto se sigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,874 m., tramo que cruza una quebrada sin nombre que nace en la Laguna Tisuyos, hasta llegar al hito 43 –Pucavado-; de este punto se continúa por un tramo recto con una longitud de 6,674 m., que cruza la carretera que va de Huaraz a Chavín de Huantar, hasta llegar al hito 44 –Uchuhuyta Alta-; de este punto se continúa el alinderamiento por un tramo recto con una longitud de 4,340 m. hasta llegar al hito 45 –Morada Punta-; de este punto se prosigue avanzando por un tramo recto una longitud de 4,589 m. hasta llegar al hito 46 –Ichic Pucacocha-; de este de referencia topográfica se continúa el avance por un tramo recto con una longitud de 12,307 m., tramo delimitante que pasa al E de la Laguna Chacra hasta llegar al hito 47 – Cerro Jayco-, de este punto ubicado en el meridiano 77°05'25" de Longitud W y el paralelo 9°50'35" de Latitud S, se avanza por un tramo recto con una longitud de 6,402 m., tramo que cruza la Quebrada Jachacancha, hasta llegar al hito 48 – Picha Ragra-, de este punto se sigue por un tramo recto con una longitud de 9,900 m. hasta llegar al hito 49 – Isco Tacana; con él se da por determinado el lindero Este, con una longitud total de 177,180 metros.

SUR:

Partiendo del hito 49 –Isco Tacana-, ubicado en el meridiano 77°06'50" de Longitud W y el paralelo 9°58'30" de Latitud S –azimut 229°47' U.T.M.-; se avanza por un tramo recto con una longitud de 4,058 m., tramo situado a inmediaciones de la margen derecha del Río Pativilca, hasta llegar al hito 50 –Desagüe Pativilca-; de este punto se prosigue el avance por un tramo recto en una longitud de 2,336 m. hasta llegar al hito 51 –Quebrada Desagüe-; de este punto se prosigue el avance por un tramo recto en una longitud de 6,987 m., tramo que cruza la ceja del Nevado Rajatuna y la Quebrada Vado, hasta llegar al hito 52 –Encanto Aquia-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 1,694 m. hasta llegar al hito 53 –Ojo Pampa-; de este punto se sigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 2,151 m. hasta llegar al hito 54 –Villa Nueva Alta-; de este hito ubicado en el meridiano 77°10'20" de Longitud W y el paralelo 10°03'52" de Latitud S, se avanza por un tramo recto con una longitud de 6,460 m. en dirección W, hasta llegar al hito 55 –Pampa Mojón-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto en la misma dirección, con una longitud de 10,010 m. tramo que cruza las Quebrada Collota, Cacro Ragra, Jashjas y el Río Shigui, formando por las Quebradas Quenua Ragra y Parjay, hasta llegar al hito 56 –Ichichuanuco; de este punto se continúa por un tramo recto con una longitud

de 4,222 m. hasta llegar al hito 57 –Putaga Cancha-; punto con el cual se da por determinado el lindero Sur, con una longitud de 37,918 metros.

OESTE:

Partiendo del hito 57 –Putaga Cancha- ubicado en el meridiano 77°20'00" de Longitud W y el paralelo 9°59'35" de Latitud S –azimut 9°41' U.T.M.- se avanza en dirección N, por un tramo recto con una longitud de 11,894 m., tramo que cruza las quebradas Tupuncancha, Shehua y Yanagangana, hasta llegar al hito 58 –Laguna Patococha-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 6,480 m. que cruza la Laguna Calla; tramo que pasa el W de las Lagunas Marcacocha y Acoccocha, hasta llegar al hito 59 –Keshke- de este punto se prosigue por un tramo recto con una longitud de 8,549 m. que pasa hacia el S-W de las Lagunas Jarpacocha y Queshqueccocha, llegándose al hito 60 –Cerro Shullcapunta-; de este punto se continúa avanzando por otro tramo recto con una longitud de 6,281 m. que cruza la Quebrada Cotush y la carretera que va de Huaraz a Chavín de Huántar, tramo que también está ubicado al S de la Laguna Querococha, hasta llegar al hito 61 –Purhuay Punta-; de este punto ubicado en el meridiano 77°22'4" de Longitud W y el paralelo 9°4'45" de Latitud S, se avanza por un tramo recto con una longitud de 5,746 m. hasta llegar al hito 62 –Cerro Pisca Huanca-; de este punto ubicado frente a las Lagunas Huichiccocha y Huancacocha, se prosigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,410 m. hasta llegar al hito 63 Rurec Incasa-; de este punto continuamos por un tramo recto con una longitud de 4,047 m. hasta llegar al hito 64 –Azul Huanca-; de este punto ubicado en el meridiano 77°25'30" de Longitud W y el paralelo 9°37'00" de Latitud S, se continúa por un tramo recto con una longitud de 9,863 m. tramo que cruza el Río Pariac el cual nace en las Lagunas Tururo y Misac Cocha hasta llegar al hito 65 –Senega Pampa-; de este punto al S del predio Luna se continúa por un tramo recto con una longitud de 2,807 m. hasta llegar al hito 66 –Mollepampa-; de este punto y los tres sub-siguientes ubicados al N-E de Huaraz, continuamos avanzando por un tramo de 693 m. hasta llegar al hito 67 –Quicoyhuanca-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto corto con una longitud de 367 m. que cruza la Quebrada Llaca, hasta llegar al hito 68 –Unchus-; de este punto se continúa avanzando por un tramo corto recto con una longitud de 1,175 m. hasta llegar al hito 69 –Pitec- de este punto se prosigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 9,369 m., que cruza las quebradas de Auqui y Cojup, hasta llegar al hito 70 –San Cristóbal-; de este punto

ubicado en el meridiano 77°30'40" de Longitud W y el paralelo 9°27'25" de Latitud S a inmediaciones de un punto de control geodésico ubicado a 4,505 m.s.n.m., se avanza por un tramo recto con una longitud de 12,666 m. que cruza las quebradas Chavín, Ishinga y Aquilpo hasta llegar al hito 71 –Aquilpo Honda-; de este punto se continúa siempre en dirección N, por un tramo recto frente a Carhuas con una longitud de 13,164 m. el que cruza la Quebrada Honda hasta llegar al hito 72 –Tumapampa-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 6,118 m., tramo que pasa a inmediaciones de la laguna Auquichcocha hasta llegar al hito 73 –Pichay Punta-; de este punto se avanza por un tramo recto con una longitud de 3,155 m., cruzando la Quebrada Ulta- que nace de la Quebrada Huallcacocha hasta llegar al hito 74 –Sonquenhua- de este punto ubicado al S de los Nevados Huascarán se continúa avanzando siempre en dirección N, por un tramo recto con una longitud de 11,171 m. hasta llegar al hito 75 –Armapampa-; de este punto topográfico ubicado frente a Yungay se prosigue avanzando por un tramo corto recto con una longitud de 626 m. hasta llegar al hito 76 –Toma Pallikarma-; de este punto ubicado a inmediaciones del curso de la Quebrada Llanganuco que toma el nombre de la laguna en que nace, se continúa avanzando por un tramo recto corto con una longitud de 747 m. hasta llegar al hito 77 –Llanganuco-; de este punto ubicado en el meridiano 77°41'38" de Longitud W y el paralelo 9°06'05" de latitud S, se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 3,951 m. hasta llegar al hito 78 –Queusho-; de este punto se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 1,416 m. hasta llegar al hito 79 –Campanario- de este punto se sigue avanzando por un tramo recto con una longitud de 1,218 m.; tramo que cruza la Quebrada Huaytapallana, afluente del Río Ancash, hasta llegar al hito 80 –Huandoy-; de este punto demarcatorio ubicado en la ceja de los nevados que originan su nombre se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de

6,169 m., que cruza la Quebrada Parón hasta llegar al hito 81-Parón-; de este punto de control topográfico ubicado frente a Caraz en el meridiano 77°44'30" de Longitud W y el paralelo 9°01'30" de Latitud S, se continúa avanzando por un tramo recto con una longitud de 5,844 m. hasta llegar al hito 82 –Cupac-; de este hito se avanza finalmente por un tramo recto con una longitud de 18,535 m., que cruza las quebradas Santa Cruz y de los Cedros, hasta llegar al punto de partida y cierre de la poligonal – hito 1- ubicado en el meridiano 77°49'14" de longitud W y el paralelo 8°49'30" de Latitud S, con el que se determina el lindero Oeste con una longitud total de 157,488 metros.

Artículo 2°.- La Dirección General Forestal y de Fauna y la Zona Agraria III-Huaraz quedan encargadas del desarrollo y la administración del Parque Nacional Huascarán.

Artículo 3°.- La Empresas Comunales y las Comunidades Campesinas en posesión legal del área, a la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, podrán realizar sus actividades agropecuarias habituales, sin destruir el paisaje natural y con la prohibición absoluta para la tala de las especies vegetales arbóreas y arbustivas, la quema de pasturas, el sobrepastoreo, la caza y/o captura de animales silvestres.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Agricultura;

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los un día del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República

General de División EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 0800-75-AG

DECLARA PARQUE NACIONAL SUPERFICIE UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES Y EN LA PROVINCIA DE SULLANA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA DENOMINADO CERROS AMOTAPE

(PROMULGADO EL 22 DE JULIO DE 1975)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 160° del D.L. 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se declaran Parques Nacionales las áreas destinadas a la protección de las asociaciones naturales de la flora y fauna silvestre y de las bellezas paisajísticas que contiene;

Que, según el artículo 82° de la Ley de Promoción y Desarrollo Agropecuario, es de interés nacional reservar las áreas necesarias para la preservación de especies animales y vegetales en vías de extinción;

Que, de los estudios realizados por la Dirección General de Forestal y de Fauna en el área de los Cerros de Amotape ubicados entre los departamentos de Piura y Tumbes se ha determinado la existencia de valiosas especies forestales y de fauna silvestre características de los bosques de litoral norte;

Que, asimismo, las áreas naturales de los Cerros de Amotape constituyen un refugio de especies de la flora y fauna amenazadas de extinción a nivel nacional y regional.

Que, con el establecimiento de un Parque Nacional, el poblador local se beneficiará social, económicamente, ya que permitirá desarrollar actividades de Turismo en el área indicada, y que es deber del Estado conservar esos sistemas, como patrimonio natural, científico y cultural de la Nación;

Que, el Artículo 23° del Decreto Ley 21022, Ley Orgánica del Sector Agrario que la preservación, conservación y usos de los recursos forestales y la fauna del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese Parque Nacional de Superficie de noventa y tres mil trescientas hectáreas (91,300 Has) ubicadas en la Provincia de Tumbes y Contralmirante Villar del

Departamento de Tumbes en la Provincia de Sullana en el Departamento de Piura y que con los linderos que se señalan a continuación se denominará Parque Nacional Cerros Amotape:

NOR ESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 80°30'05" de longitud y el paralelo 3°48'00" latitud S, Lugar de convergencia de la Quebrada Rica Playa, la carretera afirmada que viene de Tumbes hacia Sullana y el camino carrozable en tiempo bueno que sube desde la quebrada Pellejitos se avanza por el camino carrozable en una longitud de 1,400 mts. hasta llegar a la Quebrada Carrillo, en este lugar avanzamos aguas abajo por la quebrada mencionada en una longitud de mil mts. hasta su desembocadura en la margen izquierda del Río Tumbes de este punto avanzamos en dirección Este aguas arriba de la margen izquierda del Río Tumbes, en una longitud de 32,000 mts. hasta llegar a la Desembocadura de Quebrada Cazaderos lugar correspondiente durante los Hitos Internacionales denominados "Cazaderos" 154.50 y "Tumbes" 147.60 de este punto continuamos aguas arriba de la margen izquierda de la Quebrada Cazaderos, una longitud de 17,000 mts. hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Saladillo en una longitud de 2,000 mts. de este lugar se continúa por una línea recta con una longitud de 1,500 mts. hasta llegar a la Quebrada sin nombre, por la cual avanzamos aguas abajo en una longitud de 5,500 mts. hasta llegar a su desembocadura en la Quebrada Cuzco, punto ubicado en el meridiano 80°29'50" de longitud y el paralelo de 4°4'46" de latitud S, de este punto cruzamos hacia la margen derecha de la Quebrada Cuzco con una longitud de 1,800 mts. hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Farías, este lugar se continúa avanzando aguas arriba de la citada en un longitud de 3,500 hasta llegar al punto de unión de su afluente, Quebrada sin nombre por la cual avanzamos hasta sus nacientes en una longitud de 3,000 mts. punto ubicado en el meridiano 80°29'54" de longitud y el paralelo 4°8'20" de una latitud S, de este punto avanzamos finalmente por una línea recta con una longitud de 5,800 mts. hasta llegar al Hito Internacional denominado "Cuervera" 398.8 quedando de esta manera constituido el lindero NOR ESTE con una longitud de 74,500 mts.

SUR ESTE:

Partiendo del punto ubicado en el Meridiano 80°37'57" de longitud W y el paralelo 4°18'24" de latitud S; lugar de convergencia de las Quebradas Overal o Infiernillo, las Taloneras y Tutumo a inmediaciones de Bocana del Gritón se avanza aguas arriba de la Quebrada de Tutumo hasta sus nacientes en una longitud de 5,000 m. de este lugar se avanza por una línea recta por una longitud de 1,600 m. hasta llegar a la confluencia de 2ª Quebrada sin nombre que forman la Quebrada Checo, de este punto se continúa avanzando aguas abajo por la margen izquierda de la Quebrada Checo en una longitud de 15,000 m. hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Cabuyal. De este punto continuamos aguas arriba por la margen derecha de la citada Quebrada en una longitud de 770 m. hasta llegar a la desembocadura la Quebrada Querecotillo se sigue hasta sus nacientes en una longitud de 5,000 m. de este lugar se continúa por una línea recta con una longitud de 2000 m. hasta llegar a las nacientes de una quebradita, sin nombre tributarios de la Quebrada Tulipán de este lugar se avanza aguas abajo del mencionado afluente en una longitud de 1,300 m. hasta su desembocadura en la Quebrada Tulipán, de este punto se avanza por una línea recta con una longitud de 3.050 m. hasta llegar el Hito Internacional denominado Sur Meridiano 622.7; de este punto se avanza finalmente por una línea recta de una longitud de 8,700 m. que corresponde a la denominación internacional con Ecuador hasta el Hito Internacional denominado "CUERVERA" 398,8 quedando delimitado el lindero Sur-Este con una longitud total del de 40,550 mts.

NOR OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el Meridiano 80°30'05" de longitud W y el paralelo 3°48'00" de Latitud S, lugar de convergencia de la Quebrada Rica Playa, la carretera afirmada que viene de Tumbes hacia Sullana y el camino carrozable en tiempo buen que sube desde la Quebrada Pellejitos, se avanza por la carretera en dirección X en una longitud de 20,000 mts. hasta llegar el poblado San Marcos, de este punto se continúa avanzando por el camino carrozable en una longitud de 8,000 mts. hasta llegar a la Quebrada Panales a una longitud de 9,000 mts. hasta llegar a la desembocadura del Quebrada Coyo, de este punto se continúa avanzando por la margen derecha de la Quebrada Coyo, en una longitud de 4,000 m. hasta sus nacientes a la altura de la Costa de 600 m.s.n.m. de este punto continuamos bajando en dirección W por un línea recta con una longitud de 2,000 m. hasta cruzar a la margen izquierda de la Quebrada Huasimal por la que se avanza aguas abajo en una longi-

tud de 5,500 mts. hasta la desembocadura de una Quebrada sin nombre por la que se continúa avanzando aguas arriba en una longitud de 1,200 mts. hasta encontrar la cota de altitud de 400 m.s.n.m.; de este punto se continúa avanzando en una longitud de 5,500 mts. hasta llegar a un punto en que la cota de altitud desvía particularmente para bordear los Cerros de la Leche, de este lugar se cruza por una línea recta con una longitud de 400 mts. hasta encontrar la misma cota desde donde se prosigue siempre en dirección W en una longitud de 32,200 m. hasta su punto saliente en las faldas del Cerro San José, de este punto se avanza por un tramo recto con una longitud de 800 mts. hasta encontrar la margen derecha de la Quebrada Madre del Agua, punto ubicado en el Meridiano 80°47'55" de longitud y el paralelo 4°10'25" de latitud S, quedando de esta manera determinado el lindero Nor-Este con una longitud total de 88,600 mts.

SUR OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 80°37'57" de longitud W y el paralelo 4°18'44" de latitud Sur lugar de convergencia de las Quebradas Overal o Infiernillo, las Taloneras y el Tutumo a inmediaciones de Bocana de Gritón, de este lugar se avanza por la margen derecha de las Quebradas las Taloneras en una longitud de 10,000 mts. hasta sus nacientes, punto ubicado en el meridiano 80°39'30" de longitud W y el paralelo 4°15'18" de latitud S; de este punto se continúa avanzando por una línea recta con una longitud de 1,200 mts. hasta llegara a la cumbre del Cerro Guanabáno, se continúa el avance por una línea recta con una longitud de 1,800 mts. hasta llegar a las nacientes de las Quebradas El Cerro o Los Lazos, a una latitud de 1,200 m.s.n.m.; punto ubicado en el meridiano 80°40'00" de longitud W y el paralelo 4°13'48" de latitud Sur de este punto se avanza por la margen derecha de la citada Quebrada una longitud de 3,000 mts. hasta llegar a la Quebrada sin nombre, punto ubicado en el meridiano 80°38'38" de longitud W y el paralelo 4°13'32" de latitud S; de este punto se avanza por la margen derecha aguas arriba de la quebrada sin nombre en una longitud de 2,300 mts. hasta su nacimiento; este lugar se continúa avanzando por una línea recta con una longitud de 500 mts. hasta llegar a las nacientes de la Quebrada El Carrizo, de donde avanzamos aguas abajo por la margen derecha en una longitud de 4,000 mts. hasta su desembocadura de Quebrada La Ventana, se sigue a lo largo de esta en una longitud de 2,500 mts, hasta a llegar a la desembocadura del Quebrada Paisajistas, donde nace la Quebrada Grande seguimos su curso en una longitud de

10,000 mts. hasta llegar a su confluencia con la Quebrada Honda, dando origen a la Quebrada Madre del Agua, de este punto continuamos con la margen derecha de la Quebrada Madre del Agua en una longitud de 3,000 mts, hasta llegar al punto ubicado en el meridiano 80°47'55" de longitud W y el paralelo 4°10'25" de latitud S a inmediaciones del Cerro San José, cierre de la Polignola quedando constituido el lindero Sur – Oeste con una longitud de 38,300 mts.

Artículo 2°.- La Dirección General Forestal y Fauna de la Zona Agraria I, Piura del Ministerio de Agricultura quedan encargados del desarrollo y administración del parque Nacional Cerros de Amotape;

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministerios de Agricultura y Guerra.

En casa del Gobierno en Lima a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República

General de División EP. ENRIQUE GALLEGOS VENERO
Ministerio de Agricultura

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ
Ministerio de Guerra

DECRETO SUPREMO N° 064-83-AG

DECLARAN PARQUE NACIONAL SUPERFICIE UBICADA EN LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN DENOMINADO PARQUE NACIONAL DEL RÍO ABISEO

(PROMULGADO EL 11 DE AGOSTO DE 1983)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados por el Instituto Nacional Forestal y de Fauna, la Universidad Nacional Agraria con participación del World Wildlife Fund y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, en las áreas naturales dentro de la jurisdicción de la Provincia de Mariscal Cáceres en el departamento de San Martín, indican la conveniencia de establecer un Parque Nacional en la Cuenca Alta del Río Abiseo;

Que el área propuesta, comprende ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestres, algunas de ellas en vías de extinción y entre los que se encuentra el mono choro cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*) al parecer la única especie endémica del Perú, recientemente redescubierta, que el Estado se encuentra en el deber de proteger;

Que dicho Parque Nacional, contribuiría a la protección de la Cuenca, asegurando la estabilidad de tierras así como la cantidad y calidad del agua para el apoyo de las diferentes acciones de los asentamientos humanos y desarrollo agrario en el Río Huallaga y Río Mayo;

Que dentro del área estudiada, se encuentran valiosos complejos arqueológicos pre-hispánicos como los denominados Huaros o Gran Pajatén;

Que la declaración de un Parque Nacional en el área estudiada permitirá incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas, mediante su uso en el turismo de visita;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123° de la Constitución Política, y en los Artículos 4°, 15° y 16° del Decreto Ley 21147 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Parque Nacional, la superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.) ubicada en la provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín, que se denominará Parque Nacional del Río Abiseo, con los linderos siguientes:

NOROESTE:

Partiendo del Hito N° 1 (7°36.73' L.S. y 77°31.56' L.W.) situado sobre las cumbres de la Cordillera Central, a 4,200 m.s.n.m., en el cerro Peña Grande, se sigue un rumbo aproximado de 70° siguiendo la línea de cumbres que actúa de divisoria de aguas entre las cuencas del río Pajatén y las del afluente, hasta el momento sin denominación en los documentos cartográficos oficiales, tributario del río Abiseo, por una distancia de 62 kms. hasta llegar al Hito N° 2 situado sobre las coordenadas 7°24.77' L.S. y 77°4.89' L.W. y sobre la misma cadena de cerros.

NORESTE:

Desde el Hito N° 2 se desciende con rumbo aproximado de 120° hacia el cauce del río Abiseo a partir del cual se sube, siguiendo el mismo rumbo hasta alcanzar la cumbre (Hito N° 3) sobre las siguientes coordenadas: 7°27.43' L.S. y 77°0.14' L.W. situada en la divisoria de aguas de esta cuenca luego de recorrer 4,500 m. Cabe resaltar que el límite noreste corta parte de la cuenca dejando fuera del área propuesta, la zona más baja.

ESTE:

Desde el Hito N° 3 se sigue con dirección al sur por la línea de cumbres que actúan como divisoria de aguas de la cuenca por el este. Se continúa, por la línea sinuosa que sigue las cumbres con rumbo general 180° por una distancia de 60,750 m. hasta el Hito N° 4 en el que la línea de cumbres cambia de rumbo hacia el suroeste.

SURESTE:

Desde el Hito N° 4 se sigue hacia el oeste por la línea de cumbres se separan la cuenca del río Abiseo con las cabe-

ceras de los ríos Shiote, Cotomono y Mishillo, todos tributarios del río Huallaga por su margen izquierda. Se sigue por esta divisoria recorriendo 45,000 m. hasta alcanzar la divisoria de aguas (Hito N° 5) entre la cuenca del río Marañón y el Abiseo.

SUROESTE:

Desde el Hito N° 5 se continúa hacia el noroeste por la divisoria de aguas entre las cuencas de los ríos Marañón y Abiseo. Esta divisoria es parte del límite entre los departamentos de La Libertad y San Martín, además de línea de cumbres de la cadena central (Sector norte de los Andes Peruanos). Se recorre esta divisoria por 76,5000 m. hasta alcanzar el Hito N° 1 en las coordenadas 7°36.73' L.S. y 77°31.56' L.W. sobre la cumbre del cerro Peña Grande.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura, se encargará del desarrollo y administración del Parque Nacional, de-

biendo establecer una estrecha coordinación con el Instituto Nacional de Cultura y la Corporación Departamental de Desarrollo con jurisdicción sobre el área.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los once días del mes de agosto de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Agricultura

JOSE BENAVIDES MUÑOZ
Ministro de Educación

DECRETO SUPREMO N° 068-86-AG

DECLARAN PARQUE NACIONAL SUPERFICIE UBICADA EN DISTRITOS DE OXAPAMPA, VILLA RICA, HUANCABAMBA Y POZUZO DEL DEPARTAMENTO DE PASCO QUE SE DENOMINARÁ PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLÉN

(PROMULGADO EL 29 DE AGOSTO DE 1986)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los estudios realizados por el Proyecto Especial Pichis Palcazú, en las áreas naturales dentro de la jurisdicción de la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco indican la conveniencia de establecer un Parque Nacional en la Cordillera Yanachaga; con el que está de acuerdo la Dirección General Forestal y de Fauna, del Ministerio de Agricultura;

Que el área propuesta comprende ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestre, alguna de ellas en vías de extinción y entre las que se encuentra el Lobo de río (*Pteronura brasiliensis*) y muchas otras en situación vulnerable, indeterminada y rara que el Estado se encuentra en el deber de proteger;

Que dicho Parque Nacional contribuirá a la protección de las cuencas ubicadas en las vertientes de la Cordillera Yanachaga, asegurando la estabilidad de tierras, así como la cantidad y calidad del agua para el apoyo de las diferentes acciones de los asentamientos humanos y desarrollo agrario;

Que la declaración de un Parque Nacional en el área estudiada permitirá incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas, mediante su uso en el turismo de vista;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123° de la Constitución Política y en los artículos 4°, 15° y 16° del Decreto Ley 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese Parque Nacional la superficie de ciento veintidós mil hectáreas (122,000 ha.) ubicada en los distritos de Oxapampa, Villa Rica, Huancabamba y Pozuzo de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, que se denominará Parque Nacional Yanachaga-Chemillén, con los linderos siguientes:

POR EL SUR:

El lindero arranca desde el lugar donde la "Quebrada del Muerto" afluente del río Yamaquizú, se forma por otras quebradas sin nombre. Desde dicho punto continúa el lindero hacia el nor-este por la margen izquierda de la quebrada sin nombre que corre en dirección contraria hasta su nacimiento y prosigue con rumbo general nor-este por la cresta divisoria de aguas entre los ríos San Carlos por el Norte y Pescado (afluente del río Bocaz) por el Sur. Siempre por la cresta del Lindero pasa a la divisoria de aguas entre los ríos Azuliz (Sur) y Krause por el Norte bajando luego por la fila que divide la subcuenca de la "Quebrada Chunchu" de la cuenca del río Azuliz hasta alcanzar el punto donde dicha quebrada se une al Azuliz.

POR EL ESTE:

A partir del último punto citado, el lindero se continúa con dirección general nor-este, por fila divisoria de aguas entre al "Quebrada Chunchu" por el Oeste, y la Cuenca del río Bocaz por el Este. Dicha fila bordea la cabecera del río Raya quedando la cuenca de este último fuera del Parque, el lindero se continúa por la divisoria de aguas y pasa por la línea divisoria de aguas entre los ríos Muñiz (Este) y Lobo por el Oeste hasta llegar al lugar denominado Ozuz a orillas del río Iscozacín, donde el río Paujil se une a este último por su margen izquierda. De allí el lindero se continúa por la divisoria de aguas entre río Paujil por el Oeste y la Quebrada Yiap (afluente del río Omaíz margen derecha), baja por esta cresta hasta dar con el lugar denominado "Pozo Tigre" el lindero sube por la divisoria de aguas entre el río Tingo (afluente del río Omaíz, margen izquierda) y el río Camantarmas (Comparachimas).

Prosigue el lindero pasando por la cresta que sitúa a la sub-cuenca del río Lagarto por el Oeste, incluyéndola dentro del Parque, y baja por esta misma cresta hasta el lugar donde el río Alto Lagarto confluye con el río Santa Clara y forman el Lagarto.

POR EL NORTE:

A partir del último citado el lindero se continúa con dirección general oeste por la fila divisoria de aguas entre el río Agua Dulce y Santa Clara, quedando la sub-

cuenca de este último dentro del Parque, bordea las cabeceras de los ríos Yulitunqui (fuera del parque) y Quebrada Honda (dentro del parque) y continúa por la divisoria de aguas entre los dos ríos bajando hasta alcanzar el río Huancabamba. El lindero cruza el río Huancabamba y continúa bordeando la fila divisoria de aguas que incluye en el Parque a la Quebrada Misho por el sur-oeste.

POR EL OESTE:

El lindero se continúa de la cabecera de la Quebrada Misho por las cabeceras de la Quebrada Cashuna, río Ñagara y río Amistad, cuyas cuencas quedan dentro de los límites del parque, teniendo hacia el oeste la cuenca del río Santa Clara (afluente del río Pozuzo), que no se incluye dentro del Parque Nacional. Después de bordear la cabecera del Río Amistad el lindero se dirige hacia el Este descendiendo por la fila divisoria de aguas que incluye la cuenca del río Amistad por el Norte hasta llegar a orillas del río Huancabamba frente a la desembocadura del río Tunqui. El lindero cruza el río Huancabamba y sube por la margen derecha del Río Tunqui tomando la fila divisoria de aguas entre río Ulcumano y Río Tunqui y continúa hasta donde el Río Tunqui se forma por otros dos cursos de agua sin nombre. Desde este punto baja por la margen izquierda del río Tunqui hasta alcanzar a su mayor afluente por esta margen, continuando por esta margen izquierda de este hasta dar con el punto situado a 75°30'21" Long. W y 10°17'37" Lat. S, de allí prosigue el lindero de una línea recta imaginaria que pasa por los ríos Muchumayo y Rayantambo hasta dar con el punto situado en el río Purumayo a 75°29'01" Long. W y 10°22'35" Lat. S., se continúa el lindero pasando en línea recta por la cabecera del Río San Daniel hasta el punto situado a 75°26'05" Long. W. y 10°26'24" Lat. S. en el valle del río Grapanazú. De allí prosigue el lindero siempre en una línea recta hasta llegar al punto situado

sobre el río Negro con coordenadas 75°24'45" Long. W. y 10°26'52" Lat. S, continuándose el punto ubicado a 75°24'10" Long. W y 10°28'15" Lat. S., sobre el Río Quillazú y prosiguiendo a coordenadas 75°22'48" Long. W y 10°28'48" Lat. S. sobre el río Acuzazú. Por último pasa en línea recta desde el punto anterior hasta las coordenadas 75°21'11" Long. W. y 10°31'55" Lat. S., en la sub cuenca del río San Alberto y de allí a las coordenadas 75°20'29" Long. W y 10°33'35" Lat. S. en la sub-cuenca del río San Luis. Para concluir uniéndose a la línea imaginaria al lugar sobre la "Quebrada del Muerto" que fue el arranque del lindero Sur.

Artículo 2º.- El Ministerio de Agricultura se encargará del desarrollo y administración del Parque Nacional debiendo establecer una estrecha coordinación con el Proyecto Especial Pichis-Palcazú del Instituto Nacional del Desarrollo, del Ministerio de la Presidencia; quienes adoptarán las medidas del caso para lograr la desocupación del área del Parque Nacional que se está creando.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de la Presidencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ
Ministro de Agricultura

NICANOR MUJICA ALVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Presidencia

DECRETO SUPREMO N°012-96-AG

DECLARA A SUPERFICIE DE TERRENO UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS COMO PARQUE NACIONAL BAHUAJA-SONENE

(PUBLICADO EL 19 DE JULIO DE 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la ejecución del Convenio sobre diversidad Biológica suscrito por el Perú en la Cumbre sobre Desarrollo y Medio Ambiente, celebrada en el año 1992, en Río de Janeiro - Brasil, y aprobada mediante Resolución Legislativa N° 26181, plantea como tema prioritario el establecimiento y el ordenamiento de un sistema de áreas naturales protegidas en el Perú;

Que, por Resoluciones Ministeriales N°s. 00032-90-AG/DGFF y 00148-92-AG, se declaró Zona Reservada de Tambopata-Candamo, el área ubicada entre las cuencas de los ríos Tambopata y Heath, comprensión de los departamentos de Madre de Dios y Puno, para la protección de la flora y fauna silvestres, y sus bellezas paisajísticas; habiéndose dispuesto a su vez, determinar la situación jurídica, económica, ecológica y social del área para proponer su ordenamiento territorial con la finalidad de proteger y efectuar el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, como resultado del ordenamiento territorial con participación de organizaciones gremiales y sociales, autoridades, especialistas y comunidades locales de Madre de Dios y Puno, se ha estimado conveniente proponer un área natural protegida que tendrá categoría de Parque Nacional y comprendería parte de la Zona Reservada de Tambopata-Candamo y el Santuario Nacional Pampas de Heath, establecido por Decreto Supremo N° 046-83-AG;

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), del Ministerio de Agricultura, desarrolló el «Estudio de Prefactibilidad para la conservación de la Zona Reservada Tambopata-Candamo», en el cual se reco-

mienda el establecimiento de un Parque Nacional, proponiendo la denominación de Parque Nacional Bahuja-Sonene (Tambopata-Heath);

Que, el propuesto Parque Nacional Bahuja-Sonene (Tambopata-Heath), con nombres nativos locales, alberga uno de los ecosistemas más representativos y con una alta diversidad biológica y extraordinarias bellezas paisajísticas;

De conformidad con el Decreto Ley N° 21147, Ley N° 26505 y Decretos Legislativos N°s. 613, 708 y 757;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Parque Nacional Bahuja-Sonene, la superficie de quinientos treintisiete mil cincuentitrés y 25/100 hectáreas (537 053,25 ha.), ubicada en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, conforme se detalla en el mapa que forma parte del presente Decreto Supremo, siendo sus límites los siguientes:

NOROESTE Y NORTE

A partir de la intersección del thalweg del río Tambopata con el límite noreste del Lote 78 del Mapa del Perú con áreas de contratos para operaciones petrolíferas de PERUPETRO S.A. de Lotización para las Concesiones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, denominado Hito N° 1, el límite está constituido por el thalweg del río Tambopata, aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Ocho Gallinas Hito N° 2, cuyas coordenadas UTM 444 450 m. E y 8 567 400 m. N, ubicado en la margen derecha del río Tambopata a la altura de la unión de sus brazos que bordean el islote Ocho Gallinas; de este punto continúa por el thalweg la quebrada Ocho Gallinas, aguas arriba, surcándola aproximadamente 6 km., hasta llegar al punto denomi-

nado Hito N° 3 con coordenadas UTM 451 000 m. E y 8 566 000 m. N; de este punto continúa por una línea recta de 3.25 km. que marcha con rumbo 90° E hasta llegar a un punto en que dicha línea corta el curso de la quebrada Gato o Mamainetiji, ubicado en coordenada UTM 454 250 m. E y 8 566 000 m. N denominado Hito N° 4. De allí sigue la margen derecha de la mencionada quebrada aguas arriba hasta el punto denominado Hito N° 5 con coordenadas UTM 455 130 m. E y 8 550 000 m. N. Del Hito N° 5, sigue una línea recta con rumbo 90° E y distancia de 30.2 km. aproximadamente, de esta línea pasa por el punto donde se unen los ríos Hasiaja y Alto La Torre (D'Orbigny) o Kuishokuei y continúa hasta el punto que denominados Hito N° 6 donde dicha línea se intersecta con la margen izquierda del río Palma Real Grande que a la vez es el punto suroeste del Santuario Nacional Pampas del Heath siendo las coordenadas UTM 485 300 m. E y 8 550 000 m. N; del cual, el límite del Parque Nacional propuesto, bordea el área del referido Santuario Nacional Pampas del Heath en sus límites oeste, norte y este; es así que sigue el río Palma Real Grande aguas abajo de dirección Noreste, hasta llegar al punto denominado Hito N° 7 que es el punto noroeste del actual Santuario Nacional cuyas coordenadas geográficas son UTM 504 000 m. E y 8 599 720 m. N. Desde este Hito N° 7, continúa a lo largo del paralelo 12°40'00" LS por una línea recta de distancia aproximada en 25 km. hasta llegar al punto de intersección con la margen izquierda del río Heath o Sonene, límite internacional con Bolivia denominado Hito N° 8, que es el punto noreste del Santuario Nacional.

ESTE

Del punto anterior, el límite del Parque Nacional Bahuaja-Sonene, lo constituye el límite internacional Perú-Bolivia, hasta su intersección con el límite Noreste del Lote 78, denominado Hito No 9, quedando así incorporado al Santuario Nacional Pampas de Heath al ámbito del Parque Nacional.

SUROESTE

Del punto anterior el límite del Parque Nacional Bahuaja-Sonene, está constituido por el límite Noreste del Lote 78 hasta su intersección con el thalweg del río Tambopata, punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Las «seltas» obligatorias que se produz-

can como resultado del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-96-EM, suscrito entre PERUPETRO S.A. y las compañías Mobil Exploration and Producing Peru Inc. - Sucursal del Perú, Elf Petroleum Peru B.V. - Sucursal del Perú y Esso Exploration and Production Peru Limited - Sucursal del Perú, incrementará la superficie del parque nacional establecido en el artículo anterior del presente Decreto Supremo. El área de la Zona Reservada Tambopata-Candamo, no considerada en el Parque Nacional Bahuaja-Sonene, mantiene su condición de Zona Reservada.

Al final del proceso de acumulación de «seltas» de área del Lote 78, se expedirá un Decreto Supremo para consolidar la superficie total del Parque Nacional Bahuaja-Sonene, con la opinión previa y favorable del Ministro de Energía y Minas y del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), como conductor del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, queda encargado de implementar el ordenamiento territorial para la conservación de la diversidad biológica y desarrollo del Parque Nacional Bahuaja-Sonene (Tambopata-Heath) con la participación de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTAR de las Regiones Inca y Moquegua-Tacna-Puno.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 048-2000-AG**DECLARAN RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y AMPLÍAN
EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE, UBICADOS
EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS Y PUNO****(PROMULGADO EL 04 DE SETIEMBRE DE 2000)****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, por Resolución Ministerial N° 00032-90-AG/DGFF, modificada por Resolución Ministerial N° 00032-90-AG/DGFF 00148-92-AG, se estableció la Zona Reservada de Tambopata Candamo, ubicada entre las cuencas de los ríos Tambopata y Heath, comprendida entre los departamentos de Madre de Dios y Puno, para la protección de la flora y fauna silvestres y sus bellezas paisajísticas; habiéndose dispuesto a su vez, determinar la situación jurídica, económica, ecológica y social del área para proponer su ordenamiento territorial;

Que, por Decreto Supremo N° 012-96-AG, se estableció el Parque Nacional Bahuaja-Sonene, cuyo objetivo es proteger ecosistemas representativos de las Provincias Biogeográficas Amazónica Subtropical y Yunga Subtropical, de alta diversidad biológica y extraordinaria belleza paisajística; estableciéndose que al final del proceso de acumulación de «suestras» del Lote 78, ubicadas dentro de la Zona Reservada de Tambopata Candamo, se expedirá un Decreto Supremo para consolidar la superficie total del Parque Nacional Bahuaja Sonene;

Que, como resultado del proceso del ordenamiento territorial, el Instituto Nacional de Recursos Naturales ha propuesto el establecimiento de la Reserva Nacional Tambopata y la ampliación de la superficie del Parque Nacional Bahuaja Sonene, que incluye la cuenca del río Candamo;

Que, en base a la propuesta del Comité Planificador de la Zona Reservada Tambopata Candamo, se establece la exclusión de la Zona Reservada Tambopata Candamo la superficie de 262 315 ha, que se constituyen en la Zona de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas respectivas;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas en las tierras ubicadas en la Zona de Amortiguamiento deberán desarrollarse actividades que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las Áreas Naturales Protegidas adyacentes, ni la cobertura de sus tierras de capacidad de uso mayor forestal;

De conformidad con los Artículos 7°, 8°, 22° y 31° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional Tambopata, la superficie de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuentiocho hectáreas (254 358 ha), ubicada en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, delimitada por los hitos y memoria descriptiva conforme al Anexo I del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Ampliase el Parque Nacional Bahuaja Sonene, a una superficie total de un millón noventa y un mil cuatrocientos dieciséis hectáreas (1 091 416 ha), ubicado en los departamentos de Madre de Dios y Puno, provincias de Tambopata, Carabaya y Sandia respectivamente, delimitada por los hitos y memoria descriptiva, conforme al Anexo II que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- La superficie de doscientos sesenta y dos mil trescientos quince hectáreas (262 315 ha) excluida de la Zona Reservada de Tambopata Candamo formará parte de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y el Parque Nacional Bahuaja Sonene.

Artículo 4°.- Derógase el Decreto Supremo N° 012-96-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE CHLIMPER ACKERMAN
Ministro de Agricultura

ANEXO I

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA

NORTE:

Se parte del Hito N° 1 de coordenadas UTM 380 948 E y 8 555 226N, el mismo que es el Hito N° 3 del Parque Nacional Bahuaja Sonene ubicado en la quebrada Farfán, se sigue aguas abajo de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Malinowski luego continuando por el Thalweg del mencionado río aguas abajo hasta su confluencia con el río Tambopata. luego sigue por el Thalweg de este último río aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Charamayoc hasta un punto de coordenadas UTM 445 929E y 8 574 742N Hito N° 2, luego se traza una línea recta de dirección noreste hasta el Hito N° 3, de coordenadas UTM 451 464 N y 8 578 026N el mismo que se intersecta con el río Gato, de allí sigue una línea sinuosa paralela al río Tambopata a una distancia promedio de 1,8 Km. De su margen derecha aguas abajo, bordeando el extremo nor oeste de la laguna Condenado, continúa por dicha paralela sinuosa cruzando la quebrada Sachavayoc, ingresando a la quebrada Carachamayoc a 700 m de su nacimiento continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Tambopata, continúa por su margen derecha aguas abajo hasta el Hito N° 4 pasando por el Hito N° 5 hasta el Hito N° 6, el mismo que es el límite de la Comunidad de Infierno desde este vértice se continúa con otra línea recta en dirección este hasta el Hito N° 7 de coordenadas UTM 495 797 N y 8 599 362 N, punto a partir del cual se traza una

línea sinuosa hasta las nacientes de la quebrada Concepción desde donde se continúa aguas abajo por dicha quebrada hasta la cota fija de los 199 m desde donde se traza una línea recta de dirección Noreste hasta la nacimiento occidental de la quebrada Sandoval ubicada a 200 metros del extremo noroccidental de la laguna del mismo nombre, se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su intersección con la cota de los 200 m, continúa por dicha cota hasta el Hito N° 8 de coordenadas UTM 500 719 E y 8 613017 N se continúa por una línea recta con dirección este hasta su intersección con la Quebrada Briolo continuando por dicha quebrada hasta el Hito N° 9 de coordenadas UTM 509 341 E y 8 612 018 N continúa por el lindero sur del fundo San Francisco hasta intersectarse con la cota de los 200 m. se continúa por dicha cota hasta el Hito N° 10 de coordenadas UTM 513 141 E y 8 613 557 N, desde donde se traza una línea paralela en dirección este hasta intersectar al río Palma Real Grande que continúa por dicho río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Madre de Dios luego se continúa aguas abajo del río Madre de Dios hasta su intersección con la desembocadura de la quebrada Palma Real Chico, continúa aguas arriba de dicha quebrada hasta el Hito N° 11 de coordenadas UTM 519 724 E y 8 616 713N, de allí sigue los linderos de las Comunidades Nativas de Palma Real y Sonene hasta la desembocadura de la Quebrada Melliza en el río Heath.

ESTE:

Desde este último punto se continúa por la línea internacional de frontera Perú-Bolivia hasta el hito N° 11 del Parque Nacional Bahuaja-Sonene.

SUR:

Limita con el Parque Nacional Bahuaja-Sonene.

ANEXO II

MEMORIA DESCRIPTIVA PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE

NORTE:

Se parte del Hito N° 1 de coordenadas 354 795E y 8 547 609N; desde este punto, se continúa con dirección Este por el límite sur de la Comunidad Nativa de Kosimba; y luego, se continúa por el lindero sur de dicha Comunidad Nativa hasta el Hito N° 2 ubicado en la Quebrada Farfán cuyas coordenadas son 380 957E y 8 555 146N, de allí se continúa por una línea recta en dirección Sureste hasta el Hito N° 3 que es desembocadura de una quebrada

tributaria sin nombre en el río Azul en su margen izquierda, continúa por el thalweg de dicho río, aguas abajo hasta el Hito N° 4 ubicado en la confluencia del río Azul con el río Chocolatillo, continúa por una línea recta de dirección Este hasta el Hito N° 5 ubicado en la confluencia de los ríos Shaehuaca y Malinousquillo; a partir de este último punto se continúa en dirección Este por divisoria de aguas de dos quebradas sin nombre tributarias del río Malinousquillo por su margen derecha, pasando por la cota de los 320 m. Continuando por la divisoria de aguas de los ríos Agua Negra y Sabaluyo con dirección al cerro Bishoaniji hasta las nacientes de la Quebrada Segunda, se continúa por dicha Quebrada hasta su confluencia con el río Tambopata.

Se sigue por el thalweg del río Tambopata aguas abajo hasta la Isla Ocho Gallinas, bordeando inclusive la isla, hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Ocho Gallinas, se continúa por esta Quebrada aguas arriba hasta el Hito N° 6 ubicado en la misma quebrada con coordenadas UTM 451 000E y 8 566 000N; desde este punto se continúa por una línea recta de dirección este hasta el Hito N° 7 que corta el curso del río Gato en las coordenadas UTM 454 250E y 8 566 000N; desde este punto se continúa por el curso del río Gato aguas arriba, que luego toma el nombre de Quebrada Mamoinetiji hasta el Hito N° 8 de coordenadas UTM 455 130E y 8 550 000N; desde este punto, sigue una línea recta de dirección Este hasta el Hito N° 9 de coordenadas 485 000E y 8 550 000N que se encuentra en la confluencia del río Palma real grande y una quebrada tributaria sin nombre ubicada en su margen derecha, desde este punto, continúa por el río Palma real grande aguas abajo hasta el Hito N° 9 de coordenadas UTM 504 000E y 8 599 720N; desde este punto, se continúa por una línea recta de dirección Este que pasa por el paralelo 8 599 720N intersectándose con la margen izquierda del río Heath, límite internacional con Bolivia que constituye el Hito N° 10.

ESTE:

A partir del último punto, se continúa en dirección sur por el límite internacional Perú - Bolivia hasta la confluencia del río Colorado y el río Tambopata.

SUR:

Desde el último punto, se continúa por la divisoria de aguas del río Intipampa y el río Quita Calzón hasta alcanzar las cotas 1554, 1575, 1640 ubicadas en el cerro Collque Orco, continuando por las cotas 1320, 1804 ubicada en el cerro Azata Pata. continuando por divisoria de aguas de los ríos Azata y Arequipa pasando por las cotas 1725, 1949, 2010, punto desde el cual se continúa con

dirección sur hasta la cota de 1520, para luego llegar a la confluencia del río Azata con dos quebradas sin nombre, continuando por la quebrada más meridional hasta las nacientes de dos tributarias a dicha quebrada, punto desde el cual continúa por divisoria de aguas hasta el Hito N° 11 de coordenadas 478 665E y 8 458 438N, punto desde el cual se continúa con dirección Noroeste por divisoria de aguas de los ríos Huari Huari y Azata, Guacamayo y Huari Huari, Cuatro y Huari Huari, Chiveni y Guacamayo, Inambari y Azulmayo, Yahuar mayo y Ebehuabaeji, Chaspa y Azul, Inambari y Malinouski hasta el Hito N° 1, inicio de la presente descripción.

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 048-2000-AG

(PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2000)

Por Oficio No 2955-2000-SEGMA, se solicita la publicación de Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado en nuestra edición del día 5 de setiembre de 2000, en la página 192550.

DICE:

262 315 ha

DEBE DECIR:

271 582 ha

DICE:

doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuentiocho hectáreas (254 358 ha)

DEBE DECIR:

doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa hectáreas (274 690 ha)

DICE:

doscientos sesenta y dos mil trescientos quince hectáreas (262 315 ha)

DEBE DECIR:

doscientos setenta y un mil quinientas ochenta y dos hectáreas (271 582 ha)

DICE:

262 314 ha.

DEBE DECIR:

271 582 ha.

DECRETO SUPREMO N° 031-2001-AG

DECLARAN ÁREAS DE TERRENO UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE LORETO, SAN MARTÍN, UCAYALI Y HUÁNUCO COMO PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL

(PUBLICADO EL 22 DE MAYO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley No 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen patrimonio de la Nación, y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, por Decreto Supremo No 050-2000-AG se declaró Zona Reservada la comprendida en Biabo Cordillera Azul, ubicada en los departamentos de Loreto, San Martín, Ucayali y Huánuco, habiéndose dispuesto a su vez, implementar el ordenamiento territorial y la categorización definitiva para la conservación y desarrollo del área, acción encargada al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, la Cordillera Azul contiene diversidad de hábitats, varios de ellos amenazados, que incluyen, entre los más notables, extensos pantanos de altura, comunidades biológicas en roca ácida, bosques esponjosos y bosquecillos enanos, cerros de piedras rojizas erosionadas, bosques de colinas y laderas, lagos aislados, arroyos y riachuelos de altura;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, luego de los estudios pertinentes, ha presentado el «Informe Final de Categorización y Delimitación Definitiva de la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul», el cual se ha elaborado en colaboración con instituciones de investigación nacionales e internacionales y en base a procesos de consulta con las comunidades de la zona; concluyéndose que la categoría más

adecuada con la Zona Reservada creada, es la de Parque Nacional, según la delimitación que se indica;

Que, el Artículo 22° de la Ley No 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas de uno o más ecosistemas, en los que se protegen con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características estéticas, paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, en los Parques Nacionales está prohibido el uso directo de recursos naturales, a excepción de lo establecido por la legislación pertinente a favor de los grupos ancestrales, los que pueden continuar sus prácticas y usos tradicionales para satisfacer sus necesidades de subsistencia, en la medida que sean compatibles con los objetivos del área;

Que, el Artículo 54° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, señala que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26834, la creación de Áreas Naturales Protegidas se realiza mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, corresponde al INRENA gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los registros correspondientes, conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 8° de la Ley No 26834, así como el Decreto Supremo N° 001-2000-AG;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1°.- Delimitación del Parque Nacional.**

Declárase Parque Nacional Cordillera Azul, la superficie de un millón trescientas cincuenta y tres mil ciento noventa y 85/100 hectáreas (1'353 190,85 ha.), ubicado en las provincias de Bellavista, Picota y San Martín del departamento de San Martín, la provincia de Ucayali en el departamento de Loreto, la provincia del Padre Abad, en el departamento de Ucayali, y la provincia de Leoncio Prado en el departamento de Huánuco, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Son objetivos del Parque Nacional Cordillera Azul proteger una serie única de especies, comunidades biológicas y formaciones geológicas, propias de los bosques montanos y premontanos del complejo de la Cordillera Azul, así como cabeceras intactas y cuencas; y apoyar al desarrollo de un manejo integrado y equilibrado de los recursos naturales de las zonas adyacentes.

Artículo 2°.- Inscripción Registral. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación del conjunto del Parque Nacional Cordillera Azul.

Artículo 3°.- Derechos Previos. De acuerdo al Artículo 5° de la Ley N° 26834 se respetan los derechos adquiridos previos a la creación del Parque Nacional. No pueden otorgarse nuevos derechos, ni extender ni renovar la vigencia de los existentes que impliquen el aprovechamiento directo de recursos naturales.

Artículo 4°.- Disposición Derogatoria. Derógase el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 050-2000-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

ANEXO I

**MEMORIA DESCRIPTIVA
MAPA
PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL**

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PARQUE
NACIONAL CORDILLERA AZUL**

Base cartográfica: 14 Cartas Nacionales escala 1/100,000 editadas por el IGN

Superficie: 1'353,190.85 Ha.

Latitud Sur: 06° 29' 13.3" - 08° 54' 07.5"

Longitud Oeste: 75° 20' 52.3" - 76° 24' 17.4"

UBICACIÓN:

El Parque Nacional Cordillera Azul se ubica políticamente en los departamentos de Loreto, San Martín, Ucayali y Huánuco, formando parte del sector de cabecera de las cuencas de los ríos Ucayali y Huallaga. Cartográficamente, se sitúa totalmente dentro de la zona 18 del sistema de proyección UTM, aplicado por el Instituto Geográfico Nacional.

LÍMITES:

La demarcación de los límites se realizó en base a la Carta Nacional de escala 1/100.000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 13-l, 14-k, 14-l, 14-m, 15-k, 15-l, 15-m, 16-j, 16-k, 16-l, 17-k, 17-l, 18-k y 18-l, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial de

1984 (WGS84), Cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18, Proyección: Transversa de Mercator, Datum horizontal: Sistema Geodésico Mundial de 1984, Datum vertical.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANFS y constituye en lo sucesivo el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

NORTE:

Partiendo desde el Hito N° 1 con coordenadas 452974 mE y 9247903 mN, ubicado al sur de los centros poblados Cantagallo y Santa Catalina, aguas arriba del río Santa Catalina. De ahí se dirige con rumbo Noroeste por la línea de cumbres de colinas altas hacia el Hito N° 2 de coordenadas 423569 mE y 9261721 mN, en su intersección con el río Chipurana, al sur oeste de la localidad de Sta. Rosillo; en donde prosigue por la línea de cumbres hasta el Hito N° 3 de coordenadas 405056 mE y 9282876 mN, en donde se produce un giro con dirección sur oeste hasta el Hito N° 04 de coordenadas 404203 mE y 9281856 mN. A partir del Hito N° 4 el límite discurre por las cumbres de las vertientes que miran directamente al río Huallaga uniendo los puntos más conspicuos que corresponden a los Hitos N°s. 5, 6, 7 y 8 de coordenadas 400717 mE y 9280226 mN; 400717 mE y 9280226 mN; 400069 mE y 9277891 mN; 401140 mE y 9276299 mN; 402261 mE y 9273658 mN respectivamente.

Siguiendo las partes altas de la cuenca del Huallaga, se llega al Hito N° 9 de coordenadas 394016 mE y 9269105 mN, donde el límite intersecta al río sin nombre para luego continuar por la cabecera del río sin nombre, hasta el Hito 10° de coordenadas 390089 mE y 9265759 mN por la divisoria hasta el Hito N° 11 de coordenadas 389451 mE y 9257314 desde donde se dirige al Hito N° 12 de coordenadas 389254 mE y 9256105 mN donde confluye la divisoria del río Chipurana. El Hito N° 13 se encuentra siguiendo al sur del Hito N° 12 hasta la intersección de las cumbres que vierten las aguas al río Cushabatay y con coordenadas 388323 mE y 9248576 mN, para que a partir de ahí tome un rumbo oeste casi en línea recta hasta el Hito N° 14 siempre siguiendo las cumbres, al este de la localidad de Tres Unidos de coordenadas 383776 mE y 9246646 mN. Próximo a su ingreso a la cuenca del río Ponasa, el Hito N° 15 se ubica en las coordenadas 381398 mE y 9236909 mN en la cabecera del río sin nombre al sur este de las localidades de Misquiyacu y Tres Unidos. En su último tramo en el sector Norte, el límite continúa por la divisoria entre el Ponasa y Cushabatay y posteriormente entre el Pauya y Cushabatay con dirección

Sur este hasta el Hito N° 16 de coordenadas 390717 mE y 9194495 mN para luego ir descendiendo hasta la intersección del río Pauya en el Hito N° 17 de coordenadas 386437 mE y 9183156 mN.

OESTE:

Desde este último punto, se va ascendiendo hasta el Hito N° 18 de coordenadas 366869 mE y 9185590 mN donde empieza la divisoria de la cuenca del río Biabo a partir de ahí toma la dirección Sur Este, siempre siguiendo la línea de cumbres hasta el Hito N° 19 de coordenadas 371017 mE y 9171961 desde donde nuevamente empieza a descender hasta la intersección con el río sin nombre en el Hito N° 20 con coordenadas 369401 mE y 9161372 mN. De ahí se dirige hacia el Sur Oeste rumbo hacia la localidad de El Remanso hasta el Hito N° 21 de coordenadas 394021 mE y 9152190 mN desde donde empieza a bajar por la cresta de la colina hasta la intersección con el río Biabo ya al sur de El Remanso hasta el Hito N° 22 de coordenadas 353017 mE y 9142615 mN.

Desde el Hito N° 22 asciende hasta intersectarse con la línea de cumbres en el Hito N° 23 de coordenadas 347853 mE y 9143332 mN y sigue por ella uniendo los Hitos N° 24 de coordenadas 345099 mE y 9137824 mN, Hito N° 25 de coordenadas 341283 mE y 9134270 mN con dirección suroeste, en donde gira hacia el noroeste descendiendo por la divisoria de agua hasta su intersección con el río Chupichotal aguas arriba del poblado Nvo. Arica en el Hito N° 26 de coordenadas 331456 mE y 9145240 mN, desde donde empieza nuevamente su ascenso por la línea divisoria de aguas bordeando la cuenca del Chupichotal hasta entrar a su divisoria con la vertiente del Río Huallaga discurriendo por ella con dirección Sur, parte alta de las quebradas Pulcache, Cachiyaquillo, Balsayacu y Pólvara, en donde en la proyección del curso de esta última se encuentra el Hito N° 27 de coordenadas 322334 mE y 9130633 mN. Continúa por la divisoria de aguas en cuyo trayecto se encuentra el Hito N° 28 de coordenadas 330332 mE y 9114541 mN a partir del cual empieza el lindero de la zona de uso forestal y prosigue al noreste sobre la línea de cumbres hasta el Hito N° 29 de coordenadas 333004 mE y 9116630 mE, desde ahí desciende por el cauce de una quebrada sin nombre hasta el Hito N° 30 de coordenadas 337607 mE y 9116218 mN, asciende por una divisoria hacia la línea de cumbres hasta llegar al Hito N° 31 de coordenadas 339157 mE y 9112374 mN de cota 1518 msnm, descendiendo hasta llegar al Hito N° 32 de coordenadas 340129 mE y 9111119 mN ubicado

sobre el cauce de una quebrada sin nombre, prosigue aguas abajo hasta el Hito N° 33 de coordenadas 341606 mE y 9112620 mN; que es la confluencia con otra quebrada por la cual asciende hasta alcanzar la línea de cumbres en el Hito N° 34 de coordenadas 344034 mE y 9112526 mN, prosiguiendo por las cumbres hasta llegar al Hito N° 35 de coordenadas 346328 mE y 9112624 mN, prosigue por las cumbres hasta el Hito N° 36 de coordenadas 347506 mE y 9113143 mN, descendiendo por el cauce de una quebrada sin nombre hasta alcanzar la confluencia con otra quebrada sin nombre en el Hito N° 37 de coordenadas 348495 mE y 9112036 mN, desde ahí asciende hasta llegar al Hito N° 38 de coordenadas 346938 mE y 9109731 mN ubicado sobre la línea de cumbres desde ahí prosigue hasta llegar al Hito N° 39 de coordenadas 351096 mE y 9111339 mN, desde ahí desciende hasta llegar a la intersección con una quebrada sin nombre que constituye el Hito N° 40 de coordenadas 351253 mE y 9110963 mN, asciende por la divisoria hasta llegar al Hito N° 41 de coordenadas 352157 mE y 9108284 mN continúa por la divisoria hasta el Hito N° 42 de coordenadas 353050 mE y 9110260 mN, prosigue por la divisoria hasta la intersección con una quebrada sin nombre que constituye el Hito N° 43 de coordenadas 354001 mE y 9112778 mN, desde ahí asciende por una divisoria hasta alcanzar el Hito N° 44 de coordenadas 355050 mE y 9114285 mN ubicado en una cumbre, continúa por la línea de cumbres hasta el Hito N° 45 de coordenadas 356648mE y 9113053 mN, prosigue por la línea de cumbres hasta el Hito N° 46 de coordenadas 362760 mE y 9109109 mN, desde ahí desciende hasta llegar al Hito N° 47 de coordenadas 364043 mE y 9107708 mN ubicado sobre el cauce de la quebrada Yanayacu, asciende por esta llegar al Hito N° 48 de coordenadas 361505 mE y 9105561 mN ubicado en la confluencia con una quebrada sin nombre, desde la cual se asciende hacia el Hito N° 49 de coordenadas 361398 mE y 9103403 mN de cota 1181 msnm, desde ahí desciende hacia el Hito N° 50 de coordenadas 361275 mE y 9102180 mN ubicado en la confluencia de la quebrada sin nombre, continúa aguas abajo hasta el Hito N° 51 de coordenadas 367403 mE y 9101458 mN ubicado en la confluencia con una quebrada sin nombre por la cual asciende hasta llegar al Hito N° 52 de coordenadas 364944 mE y 9095539 mN ubicado en la confluencia con otra quebrada sin nombre, desde ahí prosigue por el cauce de dicha quebrada hasta alcanzar la cumbre en el Hito N° 53 de coordenadas 364108 mE y 9091988 mN con cota 1278 msnm.

Continúa por la divisoria de aguas hasta llegar al Hito N° 54 de coordenadas 367973 mE y 9084747 mN de cota

1681 msnm, continúa por la divisoria hasta el Hito N° 55 de coordenadas 375319 mE y 9073838 mN de cota 2072 msnm, de ahí continua siempre por la divisoria hasta el Hito N° 56.

SUR:

Por el sur el límite recorre a partir del Hito N° 56 de coordenadas 375781 mE y 9075671 mN de cota 2187 msnm, por la línea divisoria hasta llegar al Hito N° 57 de coordenadas 378319 mE y 9060882 mN de cota 1657 msnm, desde ahí continúa por los Hitos N°s. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, de coordenadas, 384271 mE y 9053569 mN, 384835 mE y 9050825 mN, 382061 mE y 9048865 mN, 383550 mE y 9044632 mN, 382400 mE y 9041055 mN, 383145 mE y 9036660 mN, 384687 mE y 9029609 mN, 386520 mE y 9024492 mN respectivamente, desde ahí desciende hasta el Hito N° 66 de coordenadas 386455 mE y 9023241 mN que coincide con el cauce de una quebrada sin nombre, desde éste se asciende por la línea divisoria hasta alcanzar el Hito N° 67 de coordenadas 386908 mE y 9021515 mN, desde ahí continúa por los Hitos N°s. 68, 69, 70, 71, 72 y 73, de coordenadas 388727 mE y 9019092 mN, 396446 mE y 9018411 mN, 397529 mE y 9019419 mN, 399400 mE y 9018111 mN, 400196 mE y 9016305 mN, 407293 mE y 9018759 mN, ubicadas sobre cumbres divisorias, desde el Hito N° 73 se desciende hasta llegar a una quebrada sin nombre afluente del Pintuyacu, donde se ubica el Hito N° 74 de coordenadas 410046 mE y 9019369 mN, desde ahí continúa por el cauce de la quebrada aguas abajo hasta el Hito N° 75 de coordenadas 411932 mE y 9020806 mN, desde el cual se asciende por la divisoria hasta el Hito N° 76 de coordenadas 414313 mE y 9026213 mN, el límite continúa por la divisoria de aguas hasta el Hito N° 77 de coordenadas 412394 mE y 9031595 mN, y de ahí hasta el Hito N° 78 siguiendo la línea de cumbres.

Del Hito N° 78, ubicado en las coordenadas 415,030 mE y 9'034,326 mN, se prosigue en línea recta por el límite noroeste en una distancia de 15,620 metros hasta llegar al Hito N° 79 ubicado en las coordenadas 425,816 mE y 9'038,411 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de 11° 38' 1.08", y una distancia de 3,338 metros hasta llegar al Hito N° 80 ubicado en las coordenadas 426,489 mE y 9'041,681 mN, cruzando por una de las quebradas del Río Santa Ana, se prosigue en línea recta con un azimut de 316° 58' 29.7" y una distancia de 5,092 metros hasta llegar al Hito N° 81 de coordenadas 423,015 E y 9'045,403 N, se prosigue en línea recta con un azimut de 22° 14' 56.4" y una distancia de 5,899 metros, hasta llegar al Hito N° 82.

Del Hito N° 82, ubicado en las coordenadas 425,248 mE y 9'050,863 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $37^{\circ} 58' 17.7''$ y una distancia de 6,453 metros hasta llegar al Hito No 83 ubicado en las coordenadas 429,219 mE y 9'055,950 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $356^{\circ} 20' 51.9''$, y una distancia de 5,844 metros hasta llegar al Hito N° 84 ubicado en las coordenadas 428,846 mE y 9'061,782 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $314^{\circ} 03' 38.9''$, y una distancia de 10,706 metros hasta llegar al Hito N° 85 de coordenadas 421,153 mE y 9'069,227 mN, en el Río Pisqui, se prosigue en línea recta con un azimut de $356^{\circ} 25' 25.1''$ y una distancia de 3,267 metros, hasta llegar al Hito N° 86.

Del Hito N° 86, ubicado en las coordenadas 420,949 mE y 9'072,488 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $90^{\circ} 47' 5.36''$ y una distancia de 5,267 metros hasta llegar al Hito N° 87 a partir del cual se inicia el sector Este del Parque.

ESTE:

El límite por el sector Este empieza desde el Hito N° 87 ubicado en las coordenadas 426,216 mE y 9'072,415 mN, y sigue en línea recta con un azimut de $07^{\circ} 19' 35''$ y una distancia de 19,981 metros hasta llegar al Hito N° 88 ubicado en las coordenadas 428,764 mE y 9'092,233 mN tomando en línea recta con un azimut de $247^{\circ} 59' 34''$, y una distancia de 3,574 metros hasta llegar al Hito N° 89 ubicado en las coordenadas 425,451 mE y 9'090,894 mN, prosiguiendo en línea recta con un azimut de $231^{\circ} 20' 50.1''$, y una distancia de 1,108 metros hasta llegar al Hito N° 90 ubicado en las coordenadas 424,585 mE y 9'090,202 mN siguiendo en línea recta con un azimut de $90^{\circ} 0.0' 0.0''$, y una distancia de 11,977 metros hasta llegar al Hito N° 91.

Del Hito N° 91, ubicado en las coordenadas 412,609 mE y 9'090,202 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $359^{\circ} 59' 56.2''$, y una distancia de 5,156 metros hasta llegar al Hito N° 92 de coordenadas 412,609 mE y 9'095,358 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $90^{\circ} 00' 55.5''$, y una distancia de 7,428 metros hasta llegar al Hito N° 93 ubicado en las coordenadas 420,036mE y 9'095,356 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $81^{\circ} 44' 16.2''$, y una distancia de 3,584 metros hasta llegar al Hito N° 94 ubicado en las coordenadas 423,583 mE y 9'095,871 mN, se prosigue en línea recta con un azimut de $64^{\circ} 52' 53.2''$, y una distancia de 824 metros hasta llegar al Hito N° 95. Desde el Hito N° 95, ubicado en las coordenadas 424,329 ,mE y

9'096,221 mN, cruzando una de las quebradas sin nombre del Río Pisqui se prosigue en línea recta con un azimut de $346^{\circ} 53' 21.7''$, y una distancia de 5,441 metros hasta llegar al Hito N° 96 ubicado en las coordenadas 423,095 mE y 9'101,520 mN, cruzando una de las quebradas del Río Shaypaya, se prosigue en línea recta con un azimut de $295^{\circ} 44' 38''$, y una distancia de 6,239 metros hasta llegar al Hito N° 97.

Del Hito N° 97, ubicado en las coordenadas 417,475 mE y 9'104,230 mN, en la quebrada sin nombre afluente del Río Shaypaya y luego cruzando este río, se prosigue en línea recta con un azimut de $351^{\circ} 02' 38.9''$, y una distancia de 10,421 metros hasta llegar al Hito N° 98.

Del Hito N° 98, ubicado en las coordenadas 415,853 mE y 9'114,524 mN, cruzando el río Noaya, se prosigue en línea recta con un azimut de $14^{\circ} 22' 29''$ y una distancia de 29,927 metros hasta llegar al Hito N° 99 ubicado en las coordenadas 423,283 mE y 9'143,514 mN, en la quebrada sin nombre afluente al río Noaya se prosigue aguas arriba a una distancia de 4,966 metros hasta llegar al Hito N° 100 ubicado en las coordenadas 419,669 mE y 9'142,749 mN, en la quebrada sin nombre afluente al río Noaya, se prosigue en línea recta, con un azimut de $26^{\circ} 38' 15.6''$ y una distancia de 6.074 metros hasta llegar al Hito N° 101. Desde el Hito N° 101 de coordenadas 422,392 mE y 9'148,178 mN, se prosigue en línea recta, con un azimut de $358^{\circ} 08' 3.06''$ y una distancia de 4,652 metros hasta llegar al Hito N° 102 ubicado en las coordenadas 422,241 E y 9'152,828, se prosigue en línea recta, con un azimut de $53^{\circ} 54' 8.68''$ y una distancia de 5,787 metros hasta llegar al Hito N° 103.

A partir del Hito N° 103, ubicado en las coordenadas 426,918 mE y 9'156,238 mN, se prosigue en línea recta, con un azimut de $352^{\circ} 01' 10.8''$ y una distancia de 15,006 metros hasta llegar al Hito N° 104 ubicado en las coordenadas 424,834 mE y 9'171,099 mN, se prosigue en línea recta, con un azimut de $320^{\circ} 54' 3.85''$ y una distancia de 2,602 metros hasta llegar al Hito N° 105, ubicado en las coordenadas 423,193 mE y 9'173,118 mN, en la margen derecha de la Quebrada Topa, se prosigue en línea recta, con un azimut de $326^{\circ} 39' 41.2''$ y una distancia de 5,570 metros hasta llegar al Hito N° 106. Del Hito N° 106, ubicado en las coordenadas 420,132 mE y 9'177,772 mN, en la Quebrada sin nombre afluente del Río Pauya, se prosigue en línea recta, con un azimut de $305^{\circ} 03' 21.4''$ y una distancia de 6,282 metros hasta llegar al Hito N° 107 ubicado en las coordenadas 414,990 E y 9'181,380 N, se prosigue en

línea recta, con un azimut de 297° 22' 26" y una distancia de 9,767 metros hasta llegar al Hito N° 108.

Del Hito N° 108, ubicado en las coordenadas 406,316 mE y 9'185,871 mN, cruzando Quebrada Iporuro, se prosigue en línea recta, con un azimut de 356° 16' 12.6" y una de 14,652 metros hasta llegar al Hito N° 109 ubicado en las coordenadas 405,363 mE y 9'200,492mN, en la Quebrada sin nombre afluente del Río Chambira siguiendo su curso aguas abajo a una distancia de 5,218 metros hasta llegar al Hito N° 110 ubicado en las coordenadas 406,088 mE y 9'205,160 mN, en el Río Chambira, siguiendo el curso del mismo en una distancia de 204 metros hasta llegar al Hito N° 111.

Del Hito N° 111, ubicado en las coordenadas 406,277 mE y 9'205,223 mN, en el Río Chanbira, se prosigue en línea recta, con un azimut de 10° 58' 33.7" y una distancia de 2,748 metros hasta llegar al Hito N° 112 ubicado en las coordenadas 406,801 mE y 9'207,921 mN, se prosigue en línea recta, con un azimut de 57° 15' 45.8" y una distancia de 4,939 metros hasta llegar al Hito N° 113 ubicado en las coordenadas UTM 410,955 mE y 9'210,592 mN, cruzando el Río Cushabatay, se prosigue en línea recta, con un azimut de 89° 54' 57.1" y una distancia de 15,651 metros hasta llegar al Hito N° 114 de coordenadas 426,606 mE y 9'210,615 mN, en la Quebrada sin nombre siguiendo su curso hacia la confluencia son otra quebrada sin nombre, y prosiguiendo aguas arriba en una distancia de 9,814 metros hasta llegar al Hito N° 115.

Desde el Hito N° 115, ubicado en las coordenadas 431,335 mE y 9'211,384 mN, en la quebrada sin nombre, se prosigue en línea recta, con un azimut de 53° 20' 18.5" y una distancia de 15,489 metros hasta llegar al Hito N° 116 ubicado en las coordenadas 443,760 E y 9'220,633 N, en el Río Inahuaya (Quebrada Soroché) se sigue el curso del río en una distancia de 2,291 metros hasta llegar al Hito N° 117 ubicado en las coordenadas 444,798 mE y 9'221,222 mN, se prosigue en línea recta, con un azimut de 359° 56' 45.6" y una distancia de 12,250 metros hasta llegar al Hito N° 118.

Del Hito N° 118, ubicado en las coordenadas 444,787 mE y 9'233,472 mN, cruzando uno de los afluentes del Río Sarayaquillo, se prosigue en línea recta, con un azimut de 90° 00' 02" y una distancia de 16,787 metros hasta llegar al Hito N° 119 ubicado en las coordenadas 461,574 mE y 9'233,472 mN, cruzando el río Sarayaquillo, se prosigue en línea recta, con un azimut de 329° 12' 31.3" y una distancia de 16,799 metros hasta llegar al Hito N° 1, cerrando el límite del Parque.

**ANEXO
HITOS - COORDENADAS UTM**

HITO	COORDENADAS	
	ESTE (m)	NORTE (m)
1	452974	9247903
2	423569	9261721
3	405056	9282876
4	404203	9281856
5	400717	9280226
6	400069	9277891
7	401140	9276299
8	402261	9273658
9	394016	9269105
10	390089	9265759
11	389451	9257314
12	389254	9256105
13	388323	9248576
14	383776	9246646
15	381398	9236909
16	390717	9194495
17	386437	9183156
18	366869	9185590
19	371017	9171961
20	369401	9161372
21	394021	9152190
22	353017	9142615
23	347853	9143332
24	345099	9137824
25	341283	9134270
26	331456	9145240
27	322334	9130633
28	330332	9114541
29	333004	9116630
30	337607	9116218
31	339157	9112374
32	340129	9111119
33	341606	9112620
34	344034	9112526
35	346328	9912624
36	347506	9113143
37	348495	9112036
38	346938	9109731
39	351096	9111339

40	351253	9110963	80	426489	9041681
41	352157	9108284	81	423015	9045403
42	353050	9110260	82	425248	9050863
43	354001	9112778	83	429219	9055950
44	355050	9114285	84	428846	9061782
45	356648	9113053	85	421153	9069227
46	362760	9109109	86	420949	9072488
47	364043	9107708	87	426216	9072415
48	361505	9105561	88	428764	9092233
49	361398	9103403	89	425451	9090894
50	361275	9102180	90	424585	9090202
51	367403	9101458	91	412609	9090202
52	364944	9095539	92	412609	9095358
53	364108	9091988	93	420036	9095356
54	367973	9084747	94	423583	9095871
55	375319	9073838	95	424329	9096221
56	375781	9075671	96	423095	9101520
57	378319	9060882	97	417475	9104230
58	384271	9053569	98	415853	9114524
59	384835	9050825	99	423283	9143514
60	382061	9048865	100	419669	9142749
61	383550	9044632	101	422392	9148178
62	382400	9041055	102	422241	9152828
63	383145	9036660	103	426918	9156238
64	384687	9029609	104	424834	9171099
65	386520	9024492	105	423193	9173118
66	386455	9023241	106	420132	9177772
67	386908	9021515	107	414990	9181380
68	388727	9019092	108	406316	9185871
69	396446	9018411	109	405363	9200492
70	397529	9019419	110	406088	9205160
71	399400	9018111	111	406277	9205223
72	400196	9016305	112	406801	9207921
73	407293	9018759	113	410955	9210592
74	410046	9019369	114	426606	9210615
75	411932	9020806	115	431335	9211384
76	414313	9026213	116	443760	9220633
77	412394	9031595	117	444798	9221222
78	415030	9034326	118	444787	9233472
79	425816	9038411	119	461574	9233472

SANTUARIOS NACIONALES

- ❖ SANTUARIO NACIONAL DE HUAYLLAY
- ❖ SANTUARIO NACIONAL DE CALIPUY
- ❖ SANTUARIO NACIONAL LAGUNAS DE MEJÍA
- ❖ SANTUARIO NACIONAL DE AMPAY
- ❖ SANTUARIO NACIONAL LOS MANGLARES DE TUMBES
- ❖ SANTUARIO NACIONAL TABACONAS NAMBALLE

DECRETO SUPREMO N° 0750-74-AG

ESTABLECEN SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA EN LA PROVINCIA DE JUNÍN

(PROMULGADO EL 07 DE AGOSTO DE 1974)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Comité de Celebraciones de Junín por Oficio N° 002-CCJ, del 02 de abril de 1974, hace llegar las gestiones de las autoridades políticas y comunales de Junín para que se establezcan Unidades de Conservación en la pampa de Chacamarca, lago Junín y Bosque de Piedras de Huayllay de la comprensión de los departamentos de Junín y Pasco;

Que el 6 de Agosto de 1824, en la pampa de Chacamarca, tuvo lugar la batalla de Junín, uno de los acontecimientos históricos más importantes de la Gesta Libertadora, que contribuyó sólidamente a la causa de la Independencia Nacional;

Que el lago de Junín y el lugar denominado Bosque de Piedras de Huayllay, próximos a la pampa de Chacamarca, han sido magno escenario natural de la proeza del Ejército Libertador;

Que la belleza escénica, la fauna y flora peculiares del lago de Junín así como la extraordinaria formación geológica del Bosque de Piedras de Huayllay, merecen ser conservados en homenaje a la gloria de los héroes de Junín, para goce espiritual de las generaciones futuras y para contribuir al desarrollo social y económico de la región a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables que contienen y en especial del turismo;

Que es de interés nacional reservar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestre para evitar su extinción tal como lo establece el Artículo 82° de la Ley N° 16726 y su Reglamento;

Que los Artículos 16° y 17° del Decreto-Ley N° 14552 y la Ley N° 16726 y su Reglamento disponen que es atribución de la Dirección General de Forestal y Caza del Ministerio de Agricultura, proponer el establecimiento y los límites de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales

y Santuarios Nacionales;

Estando a lo establecido por los Artículos 16° y 17° del Decreto-Ley N° 14552, por el Artículo 82° de la Ley N° 16726 y Artículo 197° de su Reglamento; así como por el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Sector Agrario — Decreto-Ley N° 9608 y Artículo 145°, inciso g) del Reglamento de Organización y Funciones de los Órganos del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 576-73-AG del 16 de mayo de 1973;

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese el Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca ubicado en la Provincia de Junín, Departamento de Junín, con una superficie de 2,500 Ha., comprendido dentro de los límites siguientes:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de longitud W y el paralelo 11°11'37" de latitud S se avanza por una línea recta en dirección E, en una longitud de 2,270 m. hasta llegar a la desembocadura del río Ushno en el río Seco, de este punto se continúa avanzando siempre en dirección E por el río Ushno, aguas arriba por su margen izquierda hasta sus nacientes, en una longitud de 2,400 m., lugar correspondiente a la cota de altitud 4,125 m.s.n.m. de este punto se continúa avanzando siempre en la misma dirección por una línea recta en una longitud de 450 m., hasta llegar a la carretera que va de Junín a La Oroya, quedando así constituido el lindero Norte con una longitud total de 5,120 m.;

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 75°57'27" de longitud W y el paralelo 11°11'46" de latitud S. se avanza por una línea recta en dirección S paralela a la carretera que va de Junín a La Oroya, en una longitud de 3,000 m.; de este punto ubicado en la intersección del meridiano 75°56'46" de longitud W y el paralelo 11°13'15" de latitud S, se continúa

avanzando en dirección N-E por una línea sinuosa siempre paralela a la carretera en una longitud de 2,350 m.; hasta llegar al paralelo 11°14'00" de latitud S, quedando de esta manera constituido el lindero Este con una longitud total de 5,350 m.;

SUR:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 75°56'13" de longitud W y el paralelo 11°14'00" de latitud S, se avanza en línea recta por el paralelo en dirección W en una longitud total de 6,950 m.; hasta llegar al meridiano 76°00'00", quedando así determinado el lindero Sur.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de longitud W y el paralelo 11°14'00" de latitud S, se avanza en línea recta por el meridiano en dirección N en una longitud total de 4,350 m. hasta llegar al punto de partida (76°00'00" Long. W - 11°11'37" Lat. S) cierre de la poligonal, quedando así determinado el lindero W, conforme a lo observado en el plano.

Artículo 2°.- Establézcase la Reserva Nacional de Junín ubicada en las Provincias de Junín y Pasco, en los Departamentos de Junín y Pasco respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 ha, teniendo los límites siguientes:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°15'40" de longitud W y el paralelo 10°55'00" de latitud S, punto de referencia situado en el Puente Upamayo, lugar donde convergen las carreteras que vienen de Vicco al norte y la que llega de Ondores al Sur, del citado punto se avanza en línea recta hacia el N en una longitud de 4,200 m. hasta llegar al hito Condorcayan que delimita las Comunidades de Vicco y Pari, respectivamente, del punto Condorcayan se continúa avanzando por una línea recta en la misma dirección y en una longitud de 6,200 m.; tramo que toca la parte N-W de la Laguna de Huagalayoc, hasta cruzar la margen izquierda del río Panamá o Condorcocha, de este punto se sigue avanzando por una línea recta siempre en dirección N en una longitud de 4,00 m.; hasta llegar a su intersección con las vías del Ferrocarril Central que va de Cerro de Pasco a La Oroya, de este punto ubicado en la intersección del meridiano 76°09'05" de longitud W y el paralelo 10°50'50" de latitud S, se continúa avanzando por una línea paralela a las vías del Ferrocarril Central en

dirección N-E en una longitud de 11,300 m; hasta llegar a la cota de altitud de 4,100 m.s.n.m., de este punto se continúa avanzando hacia el E por una línea sinuosa que bordea la zona inundada del Lago de Junín en una longitud de 5,100 m; hasta encontrar nuevamente las vías del Ferrocarril Central, quedando así constituido el lindero Norte con una longitud total de 30,800 m;

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°02'50" de longitud W y el paralelo 10°56'25" de latitud S se avanza por un tramo recto paralelo a las vías del Ferrocarril Central en dirección Sur con una longitud de 850 m; de este punto ubicado en la intersección del meridiano 76°02'34' de longitud W y el paralelo 10°56'50" de latitud S, se sigue avanzando en la misma dirección paralela a las vías del Ferrocarril Central por la Pampa de Matacancha en una longitud de 3,550 m.; de este punto de intersección del meridiano 76°02'34" de longitud W y el paralelo 10°58'45" de latitud S, se continúa avanzando por una recta siempre paralela a las vías del Ferrocarril Central que va de Cerro de Pasco a La Oroya en una longitud de 8,500 m.; de este punto ubicado en el meridiano 75°59'58" de longitud W y el paralelo 11°02'30" de latitud S se avanza en otro tramo paralelo a las vías del Ferrocarril Central en una longitud de 1,250 m.; de este lugar ubicado en la intersección del meridiano 76°00'15" de longitud W y el paralelo 11°03'10" de latitud S se continúa avanzando por una recta paralela al Ferrocarril Central en dirección S, en una longitud de 4,900 m.; de este punto de intersección del meridiano 75°59'57" de longitud W y el paralelo 11°05'47" de latitud S se avanza en dirección E por un trecho también paralelo a la citada vía férrea en una longitud de 550 m ; de este punto interceptado por el meridiano 75°59'40" de longitud W y el paralelo 11°05'58" de latitud S se avanza por el tramo final paralelo a las vías del Ferrocarril Central en una longitud de 3,750 m.; determinándose así el lindero Este con una longitud total de 23,350 m;

SUR:

Continuando el punto ubicado en la intersección del meridiano 75°59'25" de longitud W y el paralelo 11°07'57" de longitud S se avanza por una línea recta aledaña a la ciudad de Junín en dirección S en una longitud de 4,000 m, hasta llegar a la carretera interna que bordea el Lago de Junín a inmediaciones del lugar denominado Gargacocha, de este punto de intersección del meridiano 76°01'10" de longitud W y el paralelo 11°09'55" de latitud S se avanza por una línea sinuosa paralela a la carretera interna en dirección S-W, que va

de Junín a Ondores, en una longitud de 17,000 m. hasta llegar a la margen derecha del río Hualamayo, quedando así constituido el lindero Sur con una longitud total de 21,900 m;

OESTE:

Saliendo de la margen derecha del río Hualamayo punto de intersección del meridiano $76^{\circ}08'32''$ de longitud W y el paralelo $11^{\circ}05'10''$ de latitud S, se continúa avanzando con dirección S-W a inmediaciones de Ondores por un tramo sinuoso paralelo a la carretera que va del pueblo mencionado hasta llegar al Puente Upamayo, con una longitud total de 23,500 m; punto de partida y cierre de la poligonal ($76^{\circ}15'40''$ Long. W- $10^{\circ}55'00''$ Lat. S) determinándose así el lindero Oeste, conforme a lo observado en el plano respectivo.

Artículo 3°.- Establézcase el **Santuario Nacional de Huayllay** en la Provincia de Pasco del Departamento de Pasco con una superficie de 6,815 Ha. con los límites siguientes:

NORTE:

Partiendo el punto de convergencia del meridiano $76^{\circ}23'07''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}54'00''$ de latitud S en la cumbre del cerro Huarchac a 4,524 m.s.n.m. se avanza en línea recta en dirección N en una longitud de 1,850 m.s.n.m. hasta llegar a las nacientes del río Machay en la laguna de Machaycocha de este punto ubicado en el meridiano $76^{\circ}22'15''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}53'25''$ de latitud S, de este punto se continúa aguas abajo por la margen derecha del río Machay en dirección N-E en una longitud de 3,800 m. hasta su desembocadura en el río Colorado, de este punto ubicado en el meridiano $76^{\circ}20'43''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}54'25''$ de latitud S, se cruza hacia la margen derecha del río Colorado y se continúa avanzando aguas abajo del mismo y siempre en la misma dirección en una longitud de 4,800 m. hasta llegar al meridiano $76^{\circ}18'45''$ a inmediaciones de Pampa de Bombón, quedando así constituido el lindero Norte con una longitud total de 10,450 m;

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en la convergencia del meridiano $76^{\circ}18'45''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}55'17''$ de latitud S en la margen derecha del río Colorado se avanza en dirección S bajando por el meridiano hasta la margen derecha del río Huaylas o Anticonca cercano al poblado de Canchacucho en una longitud de 3,750 m., de este punto convergente del meridiano $76^{\circ}18'45''$ de

longitud W y el paralelo $10^{\circ}57'17''$ de latitud S se avanza por una línea recta en dirección N-E en una longitud de 3,750 m hasta llegar al lugar a donde se entrecruzan una quebrada s/n tributaria del río Mantaro y el camino carrozable interno que va hacia El Diezmo, de este lugar $76^{\circ}17'05''$ longitud W $10^{\circ}58'00''$ latitud S se continúa avanzando por una línea recta y un tramo sinuoso hacia el S en una longitud de 1,150 m hasta llegar al río Hocrayoc, quedando así delimitado el lindero Este con una longitud total de 8,650 m.

SUR:

Continuando del punto ubicado en el meridiano $76^{\circ}16'42''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}58'35''$ latitud S, correspondiente a la margen izquierda del río Hocrayoc y al camino interno que va a El Diezmo, se avanza aguas arriba del citado río y se continúa por su afluente el río Ricgrau, siempre en la margen izquierda y hacia el S, en una longitud de 7,000 m. hasta llegar frente a la desembocadura de la laguna León Pata en el Ricgrau, de este punto ubicado en el meridiano $76^{\circ}19'25''$ de longitud W y el paralelo $11^{\circ}00'18''$ de latitud S se continúa avanzando por una recta en dirección W en una longitud de 2,300 m. hasta llegar al lado S de la Laguna Verde Cocha ubicada en el meridiano $76^{\circ}20'42''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}58'00''$ de latitud S, de este punto se sigue avanzando por una recta hacia la misma dirección, con una longitud de 1,450 m. hasta llegar a una carretera que sale al N.E. de Huaylas y se une a la que sale del poblado de San José, delimitándose así el lindero Sur con una longitud total de 10,750 m.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano $76^{\circ}21'12''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}59'28''$ se avanza por una recta paralela a la carretera que sale de Huayllay en dirección N-E en una longitud de 2,450 m, hasta llegar a un lugar aledaño a la desembocadura de la Quebrada Tingo en el río San José; de este punto ubicado en la convergencia del meridiano $76^{\circ}20'10''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}58'40''$ de latitud S se avanza por la Quebrada Tingo y la Quebrada Hecrucancho hasta sus nacientes en la cota de altitud 4,550 m.s.n.m. siempre en dirección W; de este punto convergente del meridiano $76^{\circ}21'55''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}57'00''$ se continúa avanzando por una recta en la misma dirección con una longitud de 1,750 m. hasta llegar al paralelo $10^{\circ}56'15''$, de este punto ubicado en la convergencia del meridiano $76^{\circ}22'30''$ de longitud W y el paralelo $10^{\circ}56'15''$ de latitud S a inmediaciones de la Laguna Japurín se continúa el avance por el paralelo en dirección W en una longitud de 1,120 m. hasta llegar al meridiano

76°23'07" de este punto ubicado en el lugar de convergencia del meridiano 76°23'07" de longitud W y el paralelo 10°56'15" se finaliza avanzando por una recta en dirección N, con una longitud de 4,140 m. hasta llegar a la cumbre del cerro Huarchac (76°23'07" Long W - 10°54'00" Lat. S) cierre de poligonal, quedando determinado el lindero Oeste con una longitud total de 14,010, conforme a lo observado en el plano.

Artículo 4°.- En el Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca los poseedores de la tierra no podrán realizar construcciones u obras e instalaciones que atenten contra la armonía del paisaje.

La Administración del Santuario podrá llevar a cabo acciones tendientes a reconstruir el paisaje natural en concordancia con el momento histórico de la Batalla de Junín.

Artículo 5°.- La Reserva Nacional de Junín se registrará en su manejo y administración por lo dispuesto en la Ley N° 16726 y en las Leyes y Reglamentos que se dicten sobre la materia.

Artículo 6°.- El Santuario Nacional de Huayllay se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 16726 y en las Leyes y Reglamentos que se dicten sobre la materia. En este Santuario Nacional las Empresas Comunales y las Comunidades Campesinas en posesión del área podrán realizar sus actividades pecuarias habituales, sin destruir el paisaje natural y con la prohibición absoluta de utilizar las formaciones geológicas como canteras, la tala de las especies vegetales arbustivas y la quema de pasturas, así como el ejercicio de la Caza y/o captura de animales silvestres.

Artículo 7°.- La Dirección General de Forestal y Caza y la Zona Agraria correspondiente del Ministerio de Agricultura quedan encargadas de la administración del Santuario Nacional de Huayllay, del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca en coordinación con el Ministerio de Guerra y de la Reserva Nacional de Junín en coordinación con el Ministerio de Pesquería para todo lo concerniente a los recursos pesqueros.

Artículo 8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Guerra, Agricultura y Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos setentecuatro.

Gral. de Div. EP. JUAN VELASCO ALVARADO
Presidente de la República

Gral. de Div. EP. EDGARDO MERCADO JARRÍN
Ministro de Guerra

Gral. de Div. EP. ENRIQUE VALDEZ ÁNGULO
Ministro de Agricultura

Gral. de Brig. EP. JAVIER TANTALEÁN VANINI
Ministro de Pesquería

DECRETO SUPREMO N° 004-81-AA

DECLARA EL SANTUARIO NACIONAL DE CALIPUY EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

(PROMULGADO EL 08 DE ENERO DE 1981)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha comprobado la presencia de uno de los últimos relictos de poblaciones silvestres de Guanaco, (*Lama guanicoe*) en el predio Calipuy ubicado en el distrito y provincia de Santiago de Chuco, del departamento de La Libertad, las que se encuentran en condiciones óptimas para el desarrollo de un manejo racional de la especie, con miras a favorecer el progreso económico de la SAIS "Libertad N° 18-Calipuy";

Que en la zona norte de dicho predio se ha comprobado la existencia de un rodal muy denso de *Puya raimondii* que constituye un valioso potencial biótico de la especie;

Que del estudio efectuado por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación que corre a fojas 01 al 18, se desprende la necesidad de declarar dichas áreas, como Unidades de Conservación, para la protección particularmente de las especies indicadas anteriormente;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15°, 17° y 18° del Decreto Ley No 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional de Calipuy la superficie de sesenticuatro mil hectáreas (64,000 ha.), señalada en el plano adjunto, que forma parte del presente Decreto Supremo, ubicada en el distrito y provincia de Santiago de Chuco del departamento de La Libertad, con los linderos siguientes:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°30'00" de Long. W y el paralelo 8°32'00" de Lat. S en el lugar denominado Quebrada Baja al nor-oeste del predio Huamanzaña, se avanza en dirección nor-este por las cumbres de la divisoria de aguas pasando por las

inmediaciones de los Cerros Mangashiay, Guayabilla, Barbacova, llegando al cerro Quiraball a 3,249 m.s.n.m., continuándose por las cumbres del cerro Las Botijas hasta las nacientes de la quebrada El Tallo, por la que se avanza aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Colorado (Paibal) prosiguiéndose por éste y por la quebrada Alto Perú, pasando por el cerco de piedras (muro); se continúa por la quebrada Huallapuc Grande y la quebrada Las Pajillas, hasta su desembocadura en el Río Tablachaca (Chuquicara), quedando así determinado el lindero Norte con una longitud total de 44,000 metros.

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°11'15" de Long. W y el paralelo 8°30'40" de Lat. S, en la unión de la quebrada Las Pajillas y el Río Tablachaca (Chuquicara), se avanza en dirección sur aguas abajo del citado río, hasta el lugar denominado Estación Chuquicara, quedando así determinado el lindero Este con una longitud total de 19,000 metros.

SUR:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°14'00" de Long. W y el paralelo 8°39'00" de Lat. S en la unión de los Ríos Tablachaca (Chuquicara) y Santa, se avanza aguas abajo del Río Santa, hasta la quebrada del Silencio, continuando por las elevaciones escarpadas del límite de los predios SAIS Libertad y Suchimarcillo, se sigue estos linderos hasta llegar al predio Tanguche, siguiendo este lindero se continúa hasta el punto de límite de linderos de los tres predios (SAIS Libertad, Suchimancillo, Tonguche), se continua en línea recta en dirección a la quebrada Quitasueños, quedando así determinado el lindero Sur con una longitud total de 30,500 metros.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°28'10" de Long. W y el paralelo 8°38'05" de Lat. S, en la quebrada Quitasueños, se sigue los linderos de los predios SAIS Libertad N° 18 y predio Huamanzaña en dirección Norte, hasta el punto de unión con la quebrada Baja, cierre de la poligonal, quedando determinado el lindero Oeste con una longitud total de 16,500 metros.

Artículo 2°.- Declárase **Santuario Nacional de Calipuy**, la superficie de cuatro mil quinientas hectáreas (4,500 ha.) señalada en el plano adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo, ubicada en el distrito y provincia de Santiago de Chuco, del departamento de La Libertad, con los linderos siguientes:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°20'00" de Long. W y el paralelo 8°20'00" de Lat. S al Sur de los Cerros Paygón, se avanza por el límite del predio Calipuy (muro) hasta llegar a inmediaciones del Cerro San Jerónimo, quedando determinado el lindero Norte con una longitud total de 7,000 metros.

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°16'30" de Long. W y el paralelo 8°18'10" de Lat. S a inmediaciones del Cerro San Jerónimo, se avanza en dirección Sur por el límite (muro) pasando por el Cerro Huanacon, la quebrada Huanabamba, la Pampa Magoredo, la quebrada Lalambay y la quebrada Ashquego, quedando determinado el lindero Este con una longitud total de 8,000 metros.

SUR:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°15'30" de Long. W y el paralelo 8°22'20" de Lat. S al Sur de la quebrada Ashquego, se avanza en dirección Oeste pasando por la quebrada del Choro hasta llegar al río Chalacpampa, se prosigue en línea recta hasta el cerro Puruquío, continuando en línea recta en dirección nor-oeste y pasando por la quebrada Collayguida Chico, prosiguiéndose aguas arriba, hasta el punto de unión con

el lindero de límite del Churigambal, quedando determinado el lindero Sur con una longitud total de 10,000 metros.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 78°20'30" de Long. W y el paralelo 8°21'00" de Lat. S en el límite del predio Huamanzaña se avanza en dirección Norte en una longitud de 2,000 metros hasta llegar al punto ubicado en el meridiano 78°20'00" de Long. W y el paralelo 8°20'00" de Lat. S cierre de la poligonal, quedando determinado el lindero Oeste.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, queda encargado del desarrollo y administración de estas Unidades de Conservación.

Artículo 4°.- Las Comunidades y Empresas Campesinas, así como personas naturales asentadas dentro del área, seguirán realizando sus actividades agropecuarias habituales estando obligadas a acatar las normas técnicas que imparta el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente de la República

NILS ERICSSON CORREA
Ministro de Agricultura y Alimentación

DECRETO SUPREMO N° 015-84-AG

DECLARAN SANTUARIO NACIONAL LAGUNAS DE MEJÍA A LA SUPERFICIE DE 690.60 HA

(PUBLICADO EL 09 DE MARZO DE 1984)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 00061-82-AG-DGFF de fecha 25 de enero de 1982, se reservó una superficie de 690.60 ha. en el distrito de Deán Valdivia, provincia de Islay y departamento de Arequipa, denominándosela "Zona Reservada de las Lagunas de Mejía" con la finalidad de proteger la avifauna constituida por especies en peligro de extinción, así como especies migratorias procedentes de otros continentes, quedando bajo responsabilidad del Sector Agrario, la administración, conducción y desarrollo integral de la Zona Reservada;

Que el área reservada a mérito de la precitada Resolución Ministerial, previos los estudios pertinentes, se ha determinado que constituye refugio único en la región costera del país para las aves migrantes de otros continentes en su ruta migratoria Norte-Sur, así como hábitat para las especies endémicas en peligro de extinción y asimismo mantiene importantes asociaciones de flora silvestre propias de los ecosistemas acuáticos del litoral;

Que es de interés nacional declarar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestres constituyendo un valioso potencial biótico con miras a favorecer el progreso económico de la región;

Que de los estudios efectuados por el Instituto Nacional Forestal y de Fauna y la Región Agraria VIII- Arequipa del Ministerio de Agricultura que corren fojas 3 y 27 del expediente se desprende la necesidad de reducir la zona reservada de las Lagunas de Mejía estableciéndola en 690.60 Has., así como otorgarle el carácter de

intangible, para cuyo efecto es necesario declararla Santuario Nacional para la protección, particularmente de la fauna ornitológica migrante y endémica en peligro de extinción, así como las asociaciones de flora silvestre indicadas anteriormente de conformidad con los Artículos 15° y 13° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Santuario Nacional "Lagunas de Mejía" a la superficie de 690.60 Has. señaladas en el plano adjunto que forma parte del presente Decreto Supremo, ubicado en el distrito de Deán Valdivia, provincia de Islay y departamento de Arequipa con los linderos siguientes:

NORTE:

Parte del punto (1) ubicado a 71°53'09" Lat. W. 17°07'09" Lat. S. del Distrito Mejía en dirección SE, 2,450 mt. por eje de carretera a Mollendo paralelo a la margen izquierda, aguas arriba del Dren Colector DI – 1.0, ingresando al Distrito Dean Valdivia; 2,080 mt. por lindero Sur Oeste de parcelas del Plan REMATIC en línea quebrada, 15 mt. cruzando carretera de ingreso en línea recta; 200 mt. por la Unidad Cat. N° 10550 en línea recta de propiedad de Marco Pinto Condori; 110 mt. por la Unidad Cat. N° 10549 en línea recta de propiedad de Aquilino Carpio Zegarra; 200 mt. por la Unidad Cat. 10747 en línea recta de propiedad de Gilberto Mamani Valencia; 280 mt. por la Unidad Cat. N° 10535 en línea recta propiedad de Hernán Alvarez Regente; 1,000 mt. por la Unidad Cat. N° 10529 en línea quebrada de propiedad de Guillermina Aragón; 920 mt. por la Unidad Cat. 10503 en línea quebrada sinuosa de propiedad de DEDERA y AR llegando al punto (2).

ESTE:

Desde el punto (2) sigue en dirección Sur 1,160 mt. en línea curva sinuosa cruzando el Río Tambo e ingresando al Distrito Punta de Bombón tocando el vértice de la Unidad Cat. N° 11056; 130 mt. en línea sinuosa colindante con la Unidad Ct. N° 11055 de propiedad de Pedro Martín

Núñez Alvarez; 200 mt. en línea sinuosa colindando con la Unidad Cat. 11054 de propiedad de test. Juan Martín Núñez; 180 mt. en línea sinuosa colindando con la Unidad Cat. 11049 de propiedad de Pedro Núñez Alvarez; 150 mt. en línea recta descendente hasta la orilla de playa del Océano Pacífico llegando al punto (3).

SUR:

Desde el punto (3) continúa en dirección NW del Dist. Punta de Bombón 7,900 mt. en línea sinuosa a orilla de la playa del Océano Pacífico intersectando el Distrito de Dean Valdivia y Mejía llegando al punto 4.

OESTE:

Desde el punto (4) prosigue en dirección NE en el Distrito de Mejía 400 mt. en línea recta ascendente hasta el punto inicial (1) en la carretera cerrando la poligonal.

Artículo 2º.- El Instituto Nacional Forestal y de Fauna, la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y la Corporación Departamental del Desarrollo de Arequipa quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 042-87-AG

DECLARAN SANTUARIO NACIONAL LA SUPERFICIE DE 3,635 HA. 5,000 M² UBICADO EN TAMBURCO, PROVINCIA DE ABANCAY

(PUBLICADO EL 01 DE AGOSTO DE 1987)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados por la Región Agraria XIX Apurímac en el área natural comprendida dentro de la jurisdicción del Distrito de Tamburco, provincia de Abancay, del departamento de Apurímac, indican la conveniencia de establecer un Santuario Nacional en la cuenca del río Pachachaca incluyendo el, nevado de Ampay, con lo que está de acuerdo la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura;

Que en el área propuesta existe un bosque natural de "Intimpas" (*Podocarpus glomeratus*) único en su género, en el departamento de Apurímac, además de otras especies de flora y fauna silvestre endémicas de importancia que es necesario conservar con carácter de intangible;

Que, el establecimiento del mencionado Santuario Nacional contribuirá a proteger los recursos, suelo y agua dentro de la cuenca hidrográfica del río Pachachaca, garantizando la estabilidad de las tierras y el normal aprovisionamiento de agua para los asentamientos humanos y el desarrollo agrario de la parte baja de la cuenca;

Que es de interés nacional declarar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestre constituyendo un valioso potencial biótico con miras a favorecer el progreso económico de la región;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 123° de la Constitución Política del Estado y en los artículos 4°, 14° y 18° del Decreto Ley 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Santuario Nacional la superficie de tres mil seiscientos treinticinco hectáreas con cinco mil m² (3,635 Ha. 5,000 m²), ubicado en el distrito de Tamburco, provincia de Abancay, del departamento de

Apurímac, que se denominará Santuario Nacional de Ampay, con los linderos siguientes:

POR EL NORTE:

Se inicia del punto ubicado a 5,220 m.s.n.m. cumbre del Nevado de Ampay (hito N° 1) ubicado a 13°33'13" Lat. S. y 72°55'47" Long. W. en dirección nor-este por la divisoria de aguas y límite de los Distritos Políticos de Tamburco y Huanipaca, cruzando la cumbre del Cerro Guerreana (hito N° 2) a 13°33'02" Lat. S. y 72°55'03" Long. W., hasta el Cerro Llaullipunco (hito N° 3) a 13°33'06" Lat. S. y 72°52'28" Long. W.

POR EL ESTE:

A partir del último punto citado (Hito N° 3) se continúa en dirección sur-este por la divisoria de aguas, cruzando el Cerro Punco Ccasa (hito N° 4) a 13°33'34" lat. S. y 72°52'04" Long. W., hasta la Quebrada sin nombre y continuar aguas abajo por la margen izquierda, hasta la confluencia de la Quebrada Paccha y se sigue por la margen derecha aguas abajo, por dicha quebrada cruzando el (hito N° 5) a 13°34'32" Lat. S. y 72°51'13" Long. W., hasta la cota 3,100 m.s.n.m. y se continúa en dirección sur, hasta el cerro Corhuani (hito N° 6) ubicado a 13°35'07" Lat. S y 72°51'06" Long. W. y fin del lindero Este que a su vez divide al Santuario con los terrenos de la CAP Caminos del Inca.

POR EL SUR:

Se parte del punto anterior, (hito N° 6) en dirección sur-oeste por la cota de los 3,100 m.s.n.m., cruzando el lugar denominado Ccerapata (hito N° 7) a 13°35'36" Lat. S. y 72°51'48" Long. W., a los 3,100 m.s.n.m. hasta llegar a la quebrada Sahuanay en los 2,900 m.s.n.m. (hito N° 8) a 13°36'01" Lat. S. y 72°52'28" Long. W., y se continúa por dicha cota para cruzar la quebrada de Hullpuyayco (hito N° 9) a 13°36'22" Lat. S. y 72°52'51" Long. W. hasta el cerro Umacata (hito N° 10) a 13°36'44" Lat. S. y 72°53'25" Long. W. en los 2,900 m.s.n.m. y continúa en la dirección sur-oeste por la cota de 3,000 msnm, hasta el manantial Canchis Pucyo en los 2,950 msnm (hito N° 11) a 13°36'46" Lat. S. y 72°54'22" Long W., concluyendo el lindero sur y cuya divisoria separa al Santuario de las propiedades de los anexos de Ccerapata, Sahuanay,

Umaccata, la CAP Caucalle y Asociación Pequeños Agricultores de Moyocorral.

POR EL OESTE:

Se continúa el punto anterior en dirección nor-este aguas arriba por la margen izquierda de la quebrada Cauchispucyo, hasta sus nacientes y continuar en dirección NW por la divisoria de aguas, hasta la cumbre del cerro Puncoccasa (hito N° 12) a la 13°35'12" Lat. S. y 72°54'22" Long. W., y continuar en dirección nor-este hasta la naciente de la quebrada del Puncoccasa (hito N° 13) a 13°35'02" Lat. S. y 72°54'17" Long. W. y se sigue en dirección sur-oeste por la cota de los 4,250 hacia la quebrada sin nombre continuando aguas arriba, hasta la cumbre del cerro Pajonal en los 4,600 msnm (hito N° 14) a 13°34'39" Lat. S. y 72°55'22" Long. W. y se sigue en dirección norte hacia la laguna Hillcaccocha (hito N° 15) a 13°34'17" Lat. S. y 72°55'26" Long. W. continuando en dirección nor-oeste por la divisoria de aguas y cruzando las cumbres del cerro Tacce (hito N° 16) a 13°34'05" Lat. S. y 72°55'45" Long. W. y del cerro Sallarniyoc (hito N° 17) a 13°33'45" Lat. S. y 72°55'47" Long. W., hasta la señal geodésica en el cerro Tajeorcco de cota 5,235 msnm

(hito N° 18) ubicado a 13°33'23" Lat. S. y 72°55'52" Long. W. y concluyendo en dirección nor-este en la cumbre del NEVADO AMPAY (hito N° 1) y cuya divisoria separa al Santuario de los terrenos de la Comunidad Campesina de Huayllabamba.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura se encargará del desarrollo y administración del indicado Santuario Nacional.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Regístrese y comuníquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 018-88-AG**DECLARA SANTUARIO NACIONAL SUPERFICIE UBICADA EN EL DISTRITO DE ZARUMILLA DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES****(PROMULGADO EL 02 DE MARZO DE 1988)****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que los estudios realizados por el Centro de Datos para la Conservación del Departamento de Manejo Forestal de la Universidad Nacional Agraria, en las áreas naturales del Noroeste Peruano, indican la conveniencia de establecer un Santuario Nacional en la zona comprendida por los Manglares en el Departamento de Tumbes, con lo que está de acuerdo la Dirección General Forestal y de Fauna, del Ministerio de Agricultura;

Que el área de Manglares propuesta, comprende ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna tanto terrestres como acuáticas propias de este ecosistema, que actualmente por su uso desmedido se están extinguiendo y acabando con la única muestra representativa para el Perú, donde destacan especies de flora como *Rhizophora mangle*, *Avicenia germinans*, *Laguncularia racemosa*, *Conocarpus erectus*, que albergan una gran diversidad de invertebrados acuáticos de importancia económica, y con respecto a la fauna se encuentran especies en vías de extinción como el "cocodrilo americano" (*Crocodylus acutus*) que el Estado se encuentra en el deber de proteger;

Que dicho Santuario Nacional contribuirá a la protección del Bosque de Manglar, único ecosistema representativo del Norte Peruano, así como la gran cantidad y diversidad de invertebrados acuáticos de importancia económica, los cuales son explotados irracionalmente habiéndose producido una disminución considerable en sus poblaciones;

Que es de interés nacional declarar áreas para la conservación de especies de la flora y fauna silvestres constituyendo un valioso potencial biótico con miras a favorecer el progreso económico de la región;

Que la declaración de un Santuario Nacional en el área estudiada permitirá incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas en los lugares aledaños, mediante su uso en el turismo de vista;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123° de la Constitución Política y en los artículos 4°, 15° y 18° del Decreto Ley N° 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA :

Artículo 1°.- Declárese Santuario Nacional la superficie de dos mil novecientos setentidós hectáreas (2,972 Hectáreas), ubicada en el distrito y provincia de Zarumilla del Departamento de Tumbes, que se denominará Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, con los linderos siguientes:

POR EL OESTE:

Se inicia por la entrada del poblado El Bendito a partir de un lugar en la intersección del camino que va hacia El Salto y la trocha carrozable que va al Puerto Gallego Chico, hito N° 1 a 80°18'50" Long. Oeste y 3°26'51" Lat. S y se sigue en dirección Nor-oeste en línea recta por 300 metros paralelo al lindero de la Base Naval El Salto, hasta llegar al hito N° 2 en los 80°18' 56" Long. Oeste y 3°26'43" Lat. S, y se prosigue en dirección Nor-este en línea recta por 1450 mts. paralelo a dicho lindero hito N°3 a 80°18'25" Long. Oeste y 3°26'08" Lat. S.; continuando en dirección norte en línea recta por 1750 metros paralelo al límite de la Base Naval, quedando éste dentro del límite del Santuario, hito N° 4 a 80°18'25" Long. Oeste y 3°25'11" Lat.S., del cual se toma la dirección Nor-oeste el línea recta por 550 mts. cruzando el Estero Envidia, hasta su margen izquierda, hito N° 5 a 80°18'40" Long. Oeste y 3°25'02" Latitud S. y describir una dirección general Nor-este por la margen izquierda aguas abajo del Estero Envidia por 1,800 mts., hito N° 6 a 80°18'27" Long. Oeste y 3°24'07" Lat.S., desde el cual se sigue en dicha dirección en línea recta por 1050 mts. hasta alcanzar el límite del Canal Internacional de Capones (Perú-Ecuador) hito N° 7 a 80°18'60" Long. Oeste y 3°23'40" Latitud Sur.

POR EL NORTE:

Partiendo del último punto mencionado hito N° 7, el límite describe una dirección general Sur-Este en línea sinuosa por el eje del límite del Canal Internacional de Capones (Perú-Ecuador) aguas arriba, por una longitud de 10,000 mts. hasta alcanzar la entrada del

Estero Zarumilla, hito N° 8 a 80°13'26" Long. Oeste y 3°25'44" Latitud Sur.

POR EL SUR:

Partiendo del hito N°8, se continúa en dirección Sur-Oeste en línea recta por 550 mts., hasta alcanzar la margen izquierda del Estero Zarumilla, hito N° 9 a 80°13'38" Long. Oeste y 3°25'55" Latitud Sur, del cual se toma la dirección general Sur-Oeste por la margen izquierda aguas abajo del Estero Zarumilla, por 6,550 mts. hasta llegar a la confluencia del Estero Gallego, hito N° 10 a 80°16'39" Long. Oeste y 3°26'14" Latitud Sur, y continuar en dirección Sur por la margen derecha de aguas arriba del Estero Gallego por 2750 mts. hasta llegar a la confluencia del Estero sin nombre que viene del Norte, hito N° 11 a 80°17'16" Long. Oeste y 3°26'23" Latitud Sur; del cual se toma la dirección Nor-oeste en línea recta por 260 mts. hasta alcanzar el vértice del Lindero Este y Sur de la Base Naval El Salto, hito N°12 a 80°17'20" Long. Oeste y 3°26'15" Latitud Sur y continuar en dirección Oeste en línea recta y paralelo al límite de la Base Naval El Salto por 1,500 mts. hito N°13 a 80°17'08" Long. Oeste y 3°26'15" Lat. Sur del cual se toma la dirección Sur-oeste en línea recta paralela al límite mencionado por 1,700

mts. hasta alcanzar la trocha carrozable que va al Puerto Gallego Chico, hito N°14 a 80°18'45" Long. Oeste y 3°26'15" Lat. Sur; y se prosigue en dirección noroeste en línea recta, paralela a la trocha carrozable y al límite de la Base Naval por 250 mts. hasta la intersección con el camino que va hacia El Salto, y punto inicial de la poligonal, llegando al poblado El Bendito.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura se encargará del desarrollo y administración del indicado Santuario Nacional.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 051-88-AG

DECLARA SANTUARIO NACIONAL SUPERFICIE UBICADA EN LOS DISTRITOS DE TABACONAS Y NAMBALLE DE LA PROVINCIA DE SAN IGNACIO EN EL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

(PROMULGADO EL 20 DE MAYO DE 1988)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Convenio del Proyecto Especial Jaén-San Ignacio-Bagua y la Dirección General de Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura, se han realizado estudios y evaluaciones de las zonas de Tabaconas-Namballe en el Departamento de Cajamarca, indicando la conveniencia de establecer un Santuario Nacional en el área, para proteger y conservar una muestra representativa de la zona del Páramo;

Que, el área propuesta, alberga una alta cantidad y diversidad de recursos genéticos de especies de flora y fauna, existiendo especies en vías de extinción como el "Oso de Anteojos" *Tremarctos ornatus*, el "Tapir de altura" *Tapirus pinchaque* y el Bosque de *Podocarpus* que el Estado se encuentra en el deber de proteger;

Que, dicho Santuario Nacional contribuirá a la protección de cuencas, asegurando la estabilidad de tierras, contribuir a mantener la cantidad y calidad de las aguas apoyando el desarrollo de los asentamientos humanos y agrarios en las partes bajas así como asegurar el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado;

Que, la declaración de un Santuario Nacional, en el área evaluada y estudiada, permitirá incentivar la investigación y recreación, así como incrementar las corrientes turísticas en los lugares aledaños, mediante su uso en el turismo;

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123° de la Constitución Política del Estado, 4°, 15° y 18° del Decreto Ley 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese Santuario Nacional, la superficie de veintinueve mil quinientas hectáreas (29,500 ha) ubicada en los Distritos de Tabaconas y Namballe de la Provincia de San Ignacio en el Departamento de Cajamarca, que se denominará SANTUARIO NACIONAL TABACONAS - NAMBALLE, con los linderos siguientes:

POR EL NORTE:

Se inicia en la cumbre del cerro Chaupe - hito N° 1 ubicado a 5°2°23" Latitud Sur y 79°16'35" Longitud W en el límite departamental Piura - Cajamarca por la cadena de cerro Campana prosiguiendo por la divisoria de aguas y límite departamental en dirección general Sur-Este hasta la señal Geodésica Amatista ubicada en el cerro del mismo nombre; hito N° 2 a 5°03' 09" Latitud Sur y 79°14'55" Longitud W.

POR EL ESTE:

Desde el último punto citado hito N° 2, se continúa descendiendo por la divisoria de aguas en dirección general Sur-este hasta la intersección con el Río Blanco (Anahualla); en la margen derecha, continuando aguas abajo por la margen derecha en dirección general Este 2.5 Km. aproximadamente hasta la desembocadura de la Quebrada Corazón; siguiendo aguas arriba por la margen derecha en dirección general Sur hasta sus nacientes en la divisoria de aguas de los ríos Blanco y Miraflores por la divisoria de aguas hasta la intersección en un punto donde se forma el Río Miraflores por la confluencia de las quebradas El Chaupe y Horcón; continuando aguas arriba por la margen derecha de la quebrada Horcón en dirección general sur hasta la desembocadura de la quebrada Rivas, continuando por dicha quebrada aguas arriba por la margen derecha en dirección general sur-este hasta sus nacientes en la divisoria de aguas de los ríos Miraflores, La Mora y Tabaconas en el hito N° 3 a 5°12'34" Latitud Sur y 79°05'34" Longitud Oeste.

POR EL SUR:

Partiendo del hito N° 3 se prosigue en dirección general sur-oeste por la divisoria de aguas de los ríos Miraflores y Tabaconas hasta el hito N° 4 a 5°11'31" Latitud Sur y 79°15'08" Longitud Oeste, nudo o macizo rocoso conocido como el Cerro Collona, continuando en dirección general Sur-oeste descendiendo por la divisoria de aguas del sistema de Laguna Arrebiatadas y el río Tabaconas, hasta la naciente de la quebrada Chichizapa, continuando aguas abajo por el Talweg de dicha quebrada hasta la desembocadura en el río Tabaconas en la margen derecha,

hito N° 5 a 5°17'09" Latitud Sur y 79°18'21" Longitud Oeste continuando aguas arriba y por dicha margen en dirección general Nor-Oeste por río Tabaconas hasta sus nacientes en la divisoria de aguas y límite departamental Piura-Cajamarca en el hito 6 a 5°14'59" Latitud Sur y 79°20'42" Longitud Oeste.

POR EL OESTE:

Desde el hito N° 6 se continúa en dirección general Nor-Este por el límite departamental Piura-Cajamarca y divisoria de aguas de los ríos Huancabamba Samaniego y Tabaconas-Blanco, entre la cadena de cerros La Viuda, Negro, Pan de azúcar, Campanas hasta llegar al cerro Chaupe hito N° 1.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura se encargará del desarrollo y administración del indicado Santuario Nacional.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMUDEZ
Ministro de Agricultura

SANTUARIOS HISTÓRICOS

- ❖ SANTUARIO HISTÓRICO DE CHACAMARCA
- ❖ SANTUARIO HISTÓRICO DE LA PAMPA DE AYACUCHO
- ❖ SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHUPICCHU
- ❖ SANTUARIO HISTÓRICO BOSQUE DE POMAC

DECRETO SUPREMO N° 119-80-AA

SE DECLARA SANTUARIO HISTÓRICO LA SUPERFICIE DE 300 HECTÁREAS DE LA PAMPA DE AYACUCHO

(PROMULGADO EL 14 DE AGOSTO DE 1980)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el área de la Pampa de Ayacucho fue escenario de una de las batallas por la independencia más importantes de Sud América y que selló el proceso de liberación política del continente Hispano - Americano lo que obligó a crear una Unidad de Conservación que cumpla con el mantenimiento intangible y la perennización del Teatro Escénico de la Batalla de Ayacucho;

Que para garantizar la conservación de la flora y fauna que se encuentren en el ámbito territorial y patrimonio natural e histórico así como para mantener las manifestaciones culturales y artesanales de las poblaciones aledañas, es necesario declarar el área como Unidad de Conservación en la categoría de Santuario Histórico, propiciando el uso público de la zona en sus aspectos cultural y recreacional incentivando el turismo local en beneficio regional;

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15° y 19° del Decreto-Ley No 21147;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Santuario Histórico la superficie de trescientas hectáreas ubicadas en la provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho y que se denominará Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho con los linderos siguientes:

NORTE:

Partiendo del hito N° 1 (P.P.) en las faldas del Cerro Condorcunca, en el camino de herradura que va de la Quinua a Tambo-San Francisco y Pichari, en las coordenadas 74°07'13" de Long. W y 13°01'17" de Lat. S. se avanza por una línea recta que sube hacia las cumbres del Cerro Condorcunca, tramo que tiene una longitud total de 1,000 m. hasta llegar al hito N° 2.

ESTE:

Partiendo el hito N° 2 ubicado en el Cerro Condorcunca en la curva de altitud 4,175 m.s.n.m. en las coordenadas 74°06'43" de Long. W. y 13°01'12" de Lat. S. se avanza por una línea recta con una longitud de 1,300 m. que cruza la Quebrada Andrésyata y sube hacia las cumbres del Cerro Curi Arcco llegando hasta el hito N° 3; partiendo de este punto ubicado en las coordenadas 74°06'22" de Long. W. y 13°01'50" de lat. S, se continúa por una línea recta con una longitud de 1,000 m que llega hasta la curva de altitud 3,800 m.s.n.m., punto correspondiente al hito N° 4, el lindero E tiene una longitud total de 2,300 m.

SUR:

Partiendo del hito N° 4 ubicado en las faldas del Cerro Curi Orcco, en las coordenadas 74°06'25" de Long. W. y 13°02'22" de Lat. S se avanza por una línea recta con una longitud de 1,500 m que cruza la parte baja de la Quebrada Andrésyata llegando hasta el hito N° 5; partiendo de ese punto ubicado en las coordenadas 74°07'30" de Long. W. y 13°01'53" de Lat. S. se avanza por una línea recta con una longitud de 900 m que baja hacia la Pampa de Ayacucho, flanqueando este tramo y el siguiente plantaciones forestales de eucaliptos, hasta llegar al hito N° 6; de este punto de referencia topográfica ubicado en las coordenadas 74°07'27" de Long. W. y 13°02'14" de Lat. S, se avanza por una línea recta con una longitud de 500 m; hasta llegar al hito N° 7; de este punto ubicado en las coordenadas 74°07'33" de long. W y 13°02'25" de Lat. S, se continúa por una línea recta con una altitud de 600 m que termina en el hito N° 8, ubicado hacia el E del Poblado de la Quinua, el lindero S tiene una longitud total de 3,500 m.

OESTE:

Partiendo del hito N° 8 ubicado en las coordenadas 74°07'52" de Long. W y 13°02'30" de Lat. S se avanza por una línea recta con una longitud de 500 m, este tramo y los dos siguientes están flanqueados por plantaciones forestales de eucaliptos, llegándose hasta el hito N° 9; partiendo de este punto ubicado al W del

monumento a la Batalla de Ayacucho, en las coordenadas 74°07'52" de Long. W y 13°02'12" de Lat. S, se avanza por una línea recta con una longitud de 450 m hasta llegar al hito N° 10; de este punto ubicado en la curva de altitud 3,375 m.s.n.m. en las coordenadas 74°07'43" de Long W y 13°02'02" de Lat. S se avanza por una línea recta con una longitud de 500 m hasta llegar al hito N° 11 de este punto ubicado en la curva de altitud 3,400 m.s.n.m. en las coordenadas 74°07'32" de Long. W y 13°01'52" de Lat. S, se avanza por una línea recta con una longitud de 500 m. hasta llegar al hito N° 12; de este punto ubicado en el antiguo camino carretero que va de la Quinoa hacia Tambo-San Francisco y Pichari, en las coordenadas 74°07'71" de Long. W y 13°01'57" de Lat. S. se avanza un tramo por la citada vía y se continúa por el camino de herradura que avanza hacia la parte alta del cerro Condorcunca, tramo que tiene una longitud de 1,300 m. hasta encontrar el hito N° 1, cierre de la poligonal, al lindero W tiene una longitud total de 3,250 m.

Artículo 2°.- Las Comunidades y Empresas Campesinas así como las personas naturales asentadas en las áreas aledañas seguirán realizando sus actividades agropecuarias tradicionales estando obligadas a acatar las normas técnicas que imparta el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Dirección de la Región Agraria del Organismo Regional de Desarrollo de Ayacucho se encargará del desarrollo y administración del Santuario Histórico de la Pampa de Ayacucho.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

Lima, 14 de agosto de 1980.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente de la República

NILS ERICSSON CORREA
Ministro de Agricultura y Alimentación

DECRETO SUPREMO N° 001-81-AA

**DECLARAN SANTUARIO HISTÓRICO ÁREA UBICADA
EN EL DISTRITO DE MACHUPICCHU**

(PROMULGADO EL 08 DE ENERO DE 1981)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que dentro del marco paisajístico de 32,592 ha. ubicadas en el Distrito de Machupicchu, Provincia de Urubamba, del Departamento de Cusco, se ha comprobado la presencia de valiosos vestigios de cultura que datan de la época pre-hispánica, destacando entre los recursos arqueológicos: Machupicchu, Inka raq'ay, Intiwatana, Intipata, Choq'esuy, Chachabamba, Wiñay—Wayna, Phuyupatamarca, Sayacmarka, Runkuraq'ay, Wayllabamba, Torontoy, Waynaqente, Machuq'ente, Q'ente, Qoriwayrachina, Pulpituyuc, Patallapta, Falkay, los mismos que se hallan asociados a una variada e importante fauna nativa, de la cual muchas especies se hallan clasificadas en vías de extinción como el Oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), Gallito de las rocas (*Rupícola peruviana*), Tanka (*Mazama chunyu*) y especímenes de la fibra entre los que destacan las Familias Felicineae y Orchideaceae:

Que los recursos ya aludidos vienen sufriendo una intensa depredación producida principalmente por agentes naturales y humanos, haciéndose necesario la protección de este ecosistema declarando el área como Unidad de Conservación en la categoría de Santuario Histórico, a fin de garantizar su intangibilidad y uso racional con fines de investigación científica, propiciando el fomento del turismo que favorecerá el desarrollo socio-económico regional;

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15° y 19° del D.L. N° 21147 Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Santuario Histórico, la superficie de 32,592 Has. ubicadas en el Distrito de Machupicchu, Provincia de Urubamba del Departamento del Cusco y que se denominará Santuario Histórico de Machupicchu con los linderos siguientes:

NORTE:

Se inicia en el hito N° 1 punto ubicado en la cuchilla del Divortium Aquarum, intersección con el lindero de la hacienda Ccollpani Grande con Latitud Sur de 13°13'37" y Longitud de 72°36'16" desde donde el lindero avanza con rumbo general Sur-Este, en forma sinuosa por el límite provincial pasando por los hitos Nos. (2), (3) y (4) bordeando la cuchilla Divortium Aquarum y nevados con una longitud de 18,6000 ml. hasta el hito N° (5), punto ubicado Latitud Sur 13°10'34" y Latitud 72°30'15".

ESTE:

Del hito N° (5), continúa el lindero con dirección Sur-Oeste, en forma sinuosa pasando por los hitos Nos. (6) y (7), bordeando el río Vilcanota en su margen izquierda, continuando el lindero por el límite distrital con una longitud de 26,000 m.l. hasta el hito N° (8), punto ubicado con Latitud Sur de 13°14'00" y Longitud 72°36'33". Colinda con la ex hacienda Pisccachucho y Hacienda Lourdes, Hacienda Chamana, Distrito de Ollantaytambo, Hacienda Qquesha, Punas de la ex hacienda Sillque y Pampacahua, Punas de la ex hacienda Primavera.

SUR:

A partir del hito N° (8), continúa el lindero con dirección Sur-oeste en trayectoria sinuosa por el límite provincial pasando por el hito N° (9), bordeando Cadena de Salkantay con una longitud de 10,4000 m.l. hasta llegar al hito N° (10) punto ubicado con Latitud Sur de 13°13'08" y longitud de 72°34'00".

OESTE:

A partir del hito N° (10) continúa el lindero con dirección Nor-Oeste en forma sinuosa por el límite provincial pasando por los hitos N° (11) que bordea el río Paccay, N° (12) que bordea el río Aobamba, hito N° (13) ubicado en la desembocadura del río Aobamba al río Vilcanota con Latitud Sur 13°10'19" y longitud 72°33'31", continuando el lindero por la margen derecha del río Vilcanota hasta el hito N° (14), desde donde cruza el hito N° (15) prosiguiendo el lindero con una longitud de 35,500 m.l. hasta el hito inicial donde termina su recorrido.

Artículo 2º.- Las Comunidades y Empresas Campesinas, así como las personas naturales asentadas en áreas aledañas al Santuario seguirán realizando sus actividades tradicionales de utilización de recursos estando obligados a acatar las normas técnicas que imparta el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3º.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección Regional respectiva del Organismo Regional de Desarrollo del Sur Oriente se encargará del desarrollo y administración del Santuario. El fomento del turismo y otras actividades se harán de conformidad con los dispositivos legales vigentes y en forma coordinada con el Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación y de Educación.

Lima, 8 de Enero de 1981.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente de la República

LUIS F. ALARCO
Ministro de Educación

NILS ERICSSON CORREA
Ministro de Agricultura y Alimentación

DECRETO SUPREMO N° 034-2001-AG

CREAN EL SANTUARIO HISTÓRICO BOSQUE DE POMAC EN LA ZONA RESERVADA BATÁN GRANDE

(PUBLICADO EL 04 DE JUNIO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos de territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen patrimonio de la Nación, y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, por Decreto Supremo N° 031-91-ED se declaró la Zona Reservada Batán Grande con el fin de proponer su ordenamiento territorial y su categorización definitiva para la conservación y desarrollo del área;

Que, es necesario, conservar la unidad paisajístico-cultural que conforma el bosque de Pomac con el complejo arqueológico de Sicán; la calidad natural de la formación de bosque seco tropical y detener los procesos de cambios irreversibles del ecosistema asegurando los usos compatibles con su conservación;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, luego de los estudios pertinentes en coordinación con las instituciones de la región, especialmente con el Instituto Nacional de Cultura - INC, ha presentado el expediente técnico de categorización y delimitación definitiva de la Zona Reservada Batán Grande, en el que se propone el establecimiento del "Santuario Histórico Bosque de Pomac";

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible los espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial interés nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, el Artículo 54° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, señala que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26834, la creación de Áreas Naturales Protegidas se realiza mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, corresponde al INRENA gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los registros correspondientes, conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 8° de la Ley N° 26834, así como el Decreto Supremo N° 001-2000-AG;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Delimitación.

Declárase Santuario Histórico Bosque de Pomac, la superficie de cinco mil ochocientos ochentisiete y 38/100 hectáreas (5 887,38 ha.) ubicada en el distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, cuyos límites figuran en la memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Es objetivo del Santuario Histórico Bosque de Pomac, conservar la unidad paisajístico cultural que conforma el

bosque de Pomac con el complejo arqueológico de Sicán; la calidad natural de la formación de bosque seco tropical y detener los procesos de cambios irreversibles del ecosistema asegurando los usos compatibles con su conservación.

<u>Código</u>	<u>Nombre</u>	<u>Datum</u>
13-d	Jayanca	PSAD 56
14-d	Chiclayo	PSAD-56

- Carta Nacional 1/25,000 IGN

- Mapas 1/10,000 PETT

Artículo 2º.- Inscripción Registral.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, gestiona ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación del conjunto del Santuario Histórico, y demás inscripciones registrales necesarias.

Artículo 3º.- Derechos Previos.

De acuerdo al Artículo 5º de la Ley Nº 26834 se respetan los derechos adquiridos previos a la creación del Santuario Histórico. No pueden otorgarse nuevos derechos, ni extender ni renovar la vigencia de los existentes que impliquen el aprovechamiento directo de recursos naturales.

Artículo 4º.- Disposición Derogatoria.

Derógase el Decreto Supremo Nº 031-91-ED, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

ANEXO I

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SANTUARIO HISTÓRICO BOSQUE DE POMAC

Base cartográfica:

- Carta Nacional 1/100,00 IGN

LÍMITES

NORTE:

Partiendo desde el Hito Nº 01 «Compuerta Rivera» en un punto de coordenadas UTM 633 105.46 E; 9 289 200.25 N, el límite prosigue con dirección sureste por el cerco paralelo al camino carrozable que divide los predios de Poma con Ojo de Toro hasta un punto denominado «Tranca Bereche» ubicado en un punto de coordenadas UTM 633 228.04 E; 9 289 128.15 N, desde este punto, el límite continúa en la misma dirección hasta el punto denominado «Tranca Montalván», en un punto de coordenadas UTM 639 638.59 E; 9 288 114.78 N, desde este punto, el límite prosigue en dirección este por el cerco anteriormente mencionado, que divide en este punto los predios de Palería con Ojo de Toro, y continúa hasta el Hito Nº 02 «Tranca Relaiza» en un punto de coordenadas UTM 639 830.17 E; 9 287 935.19 N.

ESTE:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección sur por el cerco que desde este lugar se denomina Palería hasta un punto denominado «El Higuérón» de coordenadas UTM: 639 416.57 E; 9 284 500.73 N, para luego continuar con dirección sureste por el camino que lleva hasta desembocar en el río La Leche, donde se establece el Hito Nº 03 «Higuérón» de coordenadas UTM 639 458.92 E; 9 284 431.89 N, punto desde el cual el límite prosigue por la margen derecha de este río hasta el Hito Nº 04 «La Leche» en un punto de coordenadas UTM 638 125.54 E; 9 283 667,47 N, ubicado en la margen derecha de este río, desde este punto el límite prosigue en línea recta de dirección sur, hasta alcanzar la orilla opuesta en el inicio de un camino y siguiendo un cerco que se dirige hasta el Centro de Interpretación del Área Natural Protegida en un punto de coordenadas UTM 638 186,71 E; 9 283 177.74 N, y desde este punto se continúa en línea recta de dirección sureste hasta la carretera que viene de Batán Grande estableciéndose el Hito Nº 05 «Tranca Benitez» en un punto de coordenadas UTM 638 190.1 E; 9 283 139.24 N, que está situado a un lado de la carretera anteriormente mencionada, desde este último punto descrito, el límite lo constituye el eje de la carretera

mencionada que se dirige al sur desde Batán Grande a Ferreñafe hasta el Hito N° 06 "Mauro" en un punto ubicado en dicha carretera con coordenadas UTM 637 387.11 E; 9 276 449.83 N, que constituye el límite sur de Santuario.

OESTE:

Desde el último de los puntos descritos, el límite prosigue en dirección noroeste hacia la divisoria de aguas del cerro Mauro, continuando en esta dirección hacia el cerro Cuchillas y luego cerro Gigante, siempre por divisoria de aguas, luego el límite desciende por la divisoria de aguas hasta el cerco que divide los predios de Moyocupe con Santa Rosa de las Salinas en el Hito N° 07 "Gigante" de coordenadas UTM 632 683.69 E; 9 282 697.00 E, prosiguiendo en dirección noroeste por el mencionado cerco hasta el Hito N° 08 "Santa Rosa" en un punto de coordenadas UTM 631 509.25 E; 9 283 358,00 N, desde este punto se prosigue en dirección suroeste hasta el Hito N° 09 "Tranca Moyocupe" en un punto de coordenadas UTM 630 860.59 E; 9 282 894.93 N, desde este punto el límite continúa en dirección norte por el cerco que divide

los predios de Túcume con La Merced hasta alcanzar un punto en el cerro Sapame en la coordenada UTM 630 884.54 E; 9 284 264.74 N, a partir de este punto el límite continúa con dirección norte por el cerco Illimo, que más adelante divide Illimo con Poma hasta el punto conocido con el nombre de Los Sánchez en un punto de coordenadas UTM 631 109.28 E; 9 286 755.40 N, desde este punto el límite continúa en dirección oeste hasta el Hito N° 10 "Los Sánchez" en un punto de coordenadas UTM 631 007 E; 9 286 775.00 N, y desde este punto se continúa en línea recta de dirección noreste hasta el Hito N° 11 "Poma" en un punto de coordenadas UTM 631 320.94 E; 9 287 612.00 N, situado en un canal que toma el nombre de "Poma", recorriéndolo con dirección general noreste hasta el Hito N° 01 inicio de la presente descripción.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANPFS y constituye en lo sucesivo el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

RESERVAS NACIONALES

- ❖ RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS
- ❖ RESERVA NACIONAL DE JUNÍN
- ❖ RESERVA NACIONAL DE PARACAS
- ❖ RESERVA NACIONAL DE LACHAY
- ❖ RESERVA NACIONAL DEL TITICACA
- ❖ RESERVA NACIONAL DE SALINAS Y AGUADA BLANCA
- ❖ RESERVA NACIONAL DE CALIPUY
- ❖ RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA
- ❖ RESERVA NACIONAL TAMBOPATA

RESOLUCION SUPREMA N° 157-A
ESTABLECEN RESERVA NACIONAL “PAMPA GALERAS”
(PROMULGADA EL 23 DE MAYO DE 1967)

Visto el expediente de convenio seguido por el Servicio Forestal y de Caza del Ministerio de Agricultura con la comunidad de indígenas de Lucanas para fijar un área de propiedad sito en Pampa Galeras, Distrito de Lucanas, Provincia del mismo nombre, departamento de Ayacucho, km. 90 de la carretera Nazca-Puquio y establecer una Reserva de Vicuñas.

CONSIDERANDO:

Que la Comunidad de Indígenas de Lucanas, conforme consta en dicho expediente y con las formalidades legales, ha puesto a disposición del Servicio Forestal y de Caza determinadas áreas de terrenos atendiendo a la conveniencia nacional de proteger la vicuña, en peligro de extinción, recibiendo en reciprocidad del Servicio Forestal y de Caza las facilidades de forestación de las zonas no agrícolas de las tierras de su propiedad, así como su participación en las utilidades que se obtuvieran del desarrollo de dicha Reserva que resultará en provecho económico de la mencionada comunidad;

Que, mediante el establecimiento de Reservas Nacionales se logra la reproducción de las especies para quedar protegidas de la acción indiscriminada del hombre bajo la vigilancia del Estado.

De conformidad con lo informado por el Servicio Forestal y de Caza y en cumplimiento de las Leyes N° 9147 y N° 14552; estando a las autorizaciones conferidas por la Dirección de Comuniades mediante las Resoluciones Directorales N° 389 y N° 779; con el voto aprobatorio del Directorio Forestal en su sesión del 16 de marzo del presente año.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establécese la Reserva de Vicuñas «Pampa Galeras» para conservación de la especie autóctona de la fauna, denominada Vicuña (*Vicugna vicugna*), en una extensión de seis mil quinientas hectáreas (6500 ha) ubicada en el Distrito y Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, con los siguientes linderos: por el Norte, la carretera Nazca-Puquio desde el lugar denominado CRUCERO hasta el encuentro con la trocha SAISA; por el Sur, línea que partiendo del punto denominado PERCCAPERCA, pasa por TAXANALOMA y de allí a CCATUN-HUERACCOCHA siguiendo hasta el cruce con la trocha a SAISA; por el Este la trocha SAISA desde CONDORSENCCA hasta el cruce con la línea CCATUN-HUERACCOCHA a TACSA-HUERACCOCHA y por el Oeste una línea recta desde CRUCERO a CHOCCECCARA y de allí hasta HUAYLLAPATA bajando hasta llegar a PERCCAPERCA, en la que el Servicio Forestal y de Caza desarrollará un programa de protección y estudio de la vicuña.

Artículo 2°.- La Reserva de Vicuñas «Pampa Galeras» comprende los terrenos de propiedad de la Comunidad de Indígenas de Lucanas señalados por el Convenio de cooperación que ha celebrado con el Servicio Forestal y de Caza según escritura pública del 17 de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Artículo 3°.- El Servicio Forestal y de Caza queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución.

DECRETO SUPREMO N°017-93-PCM

**DENOMINAN ÁREA NATURAL CON EL NOMBRE DE
“RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS BARBARA D’ACHILLE “**

(PUBLICADO EL 15 DE ABRIL DE 1993)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

DECRETA:

Que, la Reserva Nacional «Pampa Galeras», ubicada en la provincia de Lucanas de la Región Libertadores-Wari, es un área natural destinada a la protección y manejo poblacional de la vicuña;

Artículo Único.- Denomínase a la Reserva Nacional “Pampa Galeras”, ubicada en la provincia de Lucanas en la Región Libertadores-Wari, con el nombre de “RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS BARBARA D’ACHILLE”.

Que, la señora Bárbara D’Achille se destacó por su constante preocupación por la protección y conservación del medio ambiente;

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventitrés.

Que, en reconocimiento a su trabajo en defensa del medio ambiente se ha acordado que la mencionada Reserva Nacional lleve su nombre;

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

De conformidad con los incisos 11) y 26) del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú; y,

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

DECRETO SUPREMO N° 1281-75-AG

DECLARAN LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS ÁREA EN AGUAS MARINAS Y PROVINCIAS DE PISCO E ICA, DEPARTAMENTO DE ICA

(PROMULGADO EL 25 DE SETIEMBRE DE 1975)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 0396-74-AG del 14 de mayo de 1974 se designó una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura y Pesquería, con el objeto de presentar un nuevo proyecto para el establecimiento de una Unidad de Conservación en la Península de Paracas y su área de influencia, que compatibilice y coordine la participación de ambos sectores;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna, se declararán Reservas Nacionales las áreas destinadas a la protección y propagación de las especies de fauna silvestre cuya conservación sea de interés nacional;

Que, la Península de Paracas constituye el hábitat natural de varias especies en peligro de extinción y otras que constituyen un atractivo para el turismo de vista;

Que, el establecimiento de una Reserva Nacional en la zona de Paracas permitirá conservar en su estado natural, una parte de la bahía donde desembarcó el Libertador Don José de San Martín al mando de la Expedición Libertadora y donde tuvo lugar la concepción de la primera bandera nacional;

Que, por Decreto Supremo N° 15 del 21 de junio de 1960 se declaró el Parque Prehistórico Nacional de Paracas, el cual es necesario incorporar a la Reserva Nacional propuesta;

Que de conformidad a lo establecido en los Decretos Leyes N° 16726, N° 18121, N° 18810, N° 21022 y N° 21147 corresponde a los Ministerios de Agricultura y Pesquería planear, dirigir, normar y controlar la utilización nacional y la conservación de los recursos naturales en sus respectivos sectores;

Que, de conformidad a lo establecido en los Decretos Leyes N° 19268 y N° 19033 corresponde al Instituto

Nacional de Cultura proteger, conservar, poner en valor y difundir el patrimonio monumental y cultural de la Nación;

Estando a lo informado por la Comisión designada por Resolución Suprema N° 0396-74-AG del 14 de mayo de 1974;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional la superficie de trescientas treinticinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicada en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica y que con los linderos que se señalan a continuación se denominará Reserva Nacional de Paracas:

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°30'00" de Longitud W y el paralelo 13°46'52" de Latitud S lugar de convergencia situado en aguas marinas se avanza por una línea recta en dirección E con una longitud de 22,250 m. -hasta llegar al punto ubicado en la convergencia del meridiano 76°17'40" de Longitud W y el paralelo 13°46'52" de Latitud S, también en aguas marinas de este punto se avanza hacia el S por una recta con una longitud de 1,000 m hasta llegar a tierra firme en Punta Ripio, de este punto ubicado en el meridiano 76°17'40" de Longitud W y el paralelo 13°47'20" de Latitud S, se continúa avanzando en dirección N-W por una línea recta con una longitud de 3,100 m hasta llegar a la carretera que va de Paracas a Punta Pejerrey, punto ubicado en el meridiano 76°18'25" de Longitud W y el paralelo 13°49'00" de Latitud S, -de este punto continuamos avanzando en dirección N-E por una línea recta que cruza la Bahía de Paracas, con una longitud de 7,650 m. hasta encontrar nuevamente en la orilla opuesta la carretera Paracas-Punta Pejerrey, punto ubicado en el meridiano 76°14'55" de Longitud W y el paralelo 13°51'26" de Latitud S, de este punto continuamos en dirección N por una línea paralela a la carretera con una longitud de 4,300 m hasta llegar al punto de convergencia con la carretera que ingresa desde

la Panamericana Norte, lugar ubicado en el meridiano 76°14'35" de Longitud W y el paralelo 13°49'13" de Longitud S, de este punto se continúa avanzando en dirección E por una recta paralela a la carretera citada en último término en una longitud de 6,800 m hasta llegar al punto de convergencia del meridiano 76°10'43" de longitud W y el paralelo 13°49'42" de Latitud S quedando así constituido el lindero Norte con una longitud de 45,100 m.

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°10'43" de Longitud W y el paralelo 13°49'42" de Latitud S, se avanza por una línea recta con una longitud de 8,000 m hacia el S, hasta llegar a inmediaciones del lugar denominado El Callejón, punto ubicado en el meridiano 76°10'43" de Longitud W y paralelo 13°54'04" de Latitud S, de este punto se continúa avanzando siempre en dirección S, por una línea recta con una longitud de 22,000 m hasta llegar al punto de control geodésico de 1er. Orden denominado "Señal Altura de Carrasco" ubicado a 7205 m.s.n.m. de este punto ubicado en la intersección del meridiano 76°01'25" de Longitud W y el paralelo 14°06'17" de Latitud S, se continúa avanzando en dirección S por una línea recta con una longitud de 25,500 m hasta llegar a la convergencia del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el paralelo 14°20'00" de Latitud S, de este punto se sigue avanzando al S por el meridiano en una longitud de 12,350 m. hasta llegar al punto ubicado en la convergencia del meridiano 76°26'42" de Latitud S, determinándose así el lindero Este con una longitud de 72,850 m.

SUR:

Continuando el punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, se avanza por una línea recta en dirección W hacia el mar con una longitud de 54,000 m hasta llegar al punto de intersección en aguas marinas del meridiano 76°30'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, determinándose con este solo tramo el lindero Sur.

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en la intersección del meridiano 76°00'00" de Longitud W y el paralelo 14°26'42" de Latitud S, se avanza en línea recta por el meridiano en dirección N en una longitud total de 73,000 m hasta llegar al punto de partida 76°30'00" de Longitud W 13°46'52" de Latitud S, cierre de la poligonal quedando así determinado el lindero Oeste conforme a lo observado en el plano.

Artículo 2°.- El Ministerio de Pesquería normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

Artículo 3°.- La explotación de recursos naturales de flora y fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades.

Artículo 4°.- Incorporase a la Reserva Nacional de Paracas el Parque Prehistórico Nacional creado por Decreto Supremo N° 15 del 21 de julio de 1960, quedando el control de dicho parque a cargo del Instituto Nacional de Cultura, organismo público descentralizado del Sector Educación.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura, Pesquería, Educación, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos setenticinco

Gral. de Div. EP. F. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ CERRUTI
Presidente de la República

Gral. de Brigada EP RAMÓN MIRANDA AMPUERO
Ministro de Educación

Gral. de Div. EP ENRIQUE GALLEGOS VENERO
Ministro de Agricultura

Tnte Gral. FAP. CÉSAR PODESTÁ JIMÉNEZ
Ministro de Aeronáutica

Gral. de División EP OSCAR VARGAS PRIETO
Ministro de Guerra

Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI
Ministro de Marina

Contralmirante AP FRANCISCO MARIÁTEGUI A.
Ministro de Pesquería

DECRETO SUPREMO N° 310-77-AG

DECLARAN LA RESERVA NACIONAL DE LACHAY EN SUPERFICIE UBICADA EN LA PROVINCIA DE CHANCAY, DEPARTAMENTO DE LIMA

(PROMULGADO EL 21 DE JUNIO DE 1977)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, corresponde al Ministerio de Agricultura normar, regular y controlar la conservación de los recursos forestales y de la fauna silvestre, así como autorizar su aprovechamiento;

Que de los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura, en el área denominada Lomas de Lachay, en la provincia de Chancay, en el departamento de Lima, se ha comprobado la existencia de una vegetación autóctona y fauna de notable importancia, lo que unido a su singular exposición orográfica frente a las nieblas advectivas procedentes del mar y grado de conservación, hace de esa formación natural la más representativa de las Lomas de la Costa Central, de un especial significado científico y cultural;

Que por esos mismos estudios se ha determinado la conveniencia de proteger esa formación de loma en Lachay, debido a que se encuentra en acelerado proceso de degradación por la caza y tala indiscriminada, así como el sobrepastoreo, lo que originaría la pérdida irremediable de un valioso componente del patrimonio natural e histórico del Perú;

Que para el éxito de esos trabajos es preciso regular expresamente el pastoreo en el área a reservarse, a fin de evitar el deterioro rápido del suelo;

Que con el fin de salvaguardar los intereses nacionales, preservando tan importante exponente del paisaje, se hace necesario ejecutar al más breve plazo, trabajos de reconstitución de la vegetación y de reintroducción y propagación de animales nativos; para cuyo efecto es necesario declarar como Reserva Nacional la superficie de

5,070 Ha, ubicada en la provincia de Chancay, Departamento de Lima de conformidad con lo establecido en los artículos 15° y 17° del Decreto Ley N° 21147.

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional la superficie de cinco mil setenta hectáreas (5,070 ha) ubicada en la provincia de Chancay del Departamento de Lima y que con los linderos que se señalan a continuación se denominará Reserva Nacional de Lachay:

Límite Norte.- Partiendo del punto ubicado en el meridiano 77°28'55" de Longitud W y el paralelo 11°20'48" de Latitud S; continuamos por las cumbres de las divisorias de aguas, pasando por las inmediaciones de los lugares denominados: Torre Blanca, Guayabito y Naranjito, en una longitud de 8,900 metros, hasta llegar a la intersección formada por la Carretera Panamericana y el camino transitable, a una altitud de 230 m.s.n.m; en el meridiano 77°19'45" de Longitud W y el paralelo 11°20'55" de Latitud S.

Límite Sur.- Partiendo de la intersección del camino que va a la Capilla y la Carretera Panamericana, ubicado en el Meridiano 77° 23'05" de Longitud W y el paralelo 11°24'30" de Latitud S; continuamos en dirección Sur, en una longitud de 2,300 metros hasta llegar al poblado Río Seco; de aquí se continúa por la Carretera Panamericana en dirección Este, en una longitud de 4,500 metros hasta el punto ubicado en el meridiano 77°19'55" de Longitud W y el paralelo 11°23'45" de Latitud S; quedando delimitado el lindero Sur con una longitud total de 6,800 metros.

Límite Este.- Partiendo del punto ubicado en el Meridiano 77°19'45" de Longitud W y el paralelo 11°20'55" de Latitud S; proseguimos por la Carretera Panamericana en dirección Sur, en una longitud de 6,200 metros, hasta llegar al punto ubicado en el meridiano 77°19'55" y el paralelo 11°23'45" a inmediaciones de la Quebrada Río Seco.

Límite Oeste.- Partiendo del ubicado en el meridiano 77°23'55" de Longitud W y el paralelo 11°20'48" de Latitud S; se sigue por el camino transitable en tiempo bueno, en dirección Sur, en una longitud de 5,250 hasta llegar al punto en que se une a la Carretera Panamericana, ubicado en el meridiano 77°23'30" y el paralelo 11°23'18" a una altitud de 85 m.s.n.m., continuamos por la Carretera Panamericana en dirección Sur, en una longitud de 2,400 metros; hasta llegar al punto ubicado en el meridiano 77°23'05" de longitud W y el paralelo 11°24'30" cierre de la poligonal. Quedando constituido el lindero Oeste con una longitud total de 7,650 metros.

Artículo 2°.- La Dirección General Forestal y de Fauna y la Zona Agraria IV-Lima, del Ministerio de Agricultura quedan encargados del desarrollo y administración de la Reserva Nacional de Lachay,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ
CERRUTI

Presidente de la República

General de Brigada EP. LUIS ARBULÚ IBÁÑEZ
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 185-78-AA**DECLARAN LA RESERVA NACIONAL DEL TITICACA EN SUPERFICIE UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE HUANCANÉ Y PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO****(PROMULGADO EL 31 DE OCTUBRE DE 1978)****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que en el Lago Titicaca se ha comprobado la existencia de excepcionales características de la flora y fauna silvestres y de bellezas paisajísticas, así como de peculiares usos tradicionales de los recursos naturales en armonía con el medio ambiente en los sectores comprendidos en los alrededores de la desembocadura del río Ramis y entre la península Capachica y la Isla Esteves;

Que en base a los resultados de los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Fauna y la Región Agraria X-Puno del Ministerio de Agricultura y Alimentación, en los sectores anteriormente mencionados, se ha determinado la conveniencia de declararlos como Unidad de Conservación, en la categoría de Reserva Nacional, para garantizar la conservación de sus recursos naturales y paisajísticos y a su vez el desarrollo socio-económico de las poblaciones aledañas mediante la utilización racional de los recursos de flora y fauna silvestres y el fomento del turismo local;

Que la citada Reserva Nacional no afecta los derechos establecidos en la Ley N° 10842;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese Reserva Nacional la superficie de treinta y seis mil ciento ochenta hectáreas (36,180 ha.) ubicada en las aguas continentales del lago Titicaca y en las inmediaciones de las provincias de Huancané y Puno, en el departamento de Puno y que con los sectores que se señalan a continuación se denominará Reserva Nacional del Titicaca:

SECTOR RAMIS

El sector Ramis está conformado por la laguna Yaricoa con 130 ha y Sunuco con 50 ha, ubicadas sobre la margen izquierda de los ríos Huancané y Ramis respectivamente

y por el área que se encuentra comprendida por los linderos siguientes:

LINDERO NORTE: Este lindero se inicia en el hito N° 1, ubicado en la margen izquierda de la desembocadura del Río Jarinmayo en el Lago Titicaca, lugar denominado Chelloje, en la coordenada geográfica 69°53'12" Long. W. y 15°17'50" Lat. Sur, y avanza en dirección Nor-Oeste por la orilla del Lago Titicaca que pasa por las inmediaciones del caserío Chapajachi, continúa en dirección Este, por el lugar denominado Rufuco y por las inmediaciones de los caseríos Pelicano y Tejempata, avanza en dirección Sur-Este bordeando la Península-Punta-Isla Sancari, hasta llegar al extremo de esta, con una longitud de 26,200 m., ubicado en la coordenada geográfica 69°48'59" Long. W. y 15°18'08" Lat. S. hito N° 2; de este punto se avanza en dirección Nor-Oeste terminando de bordear la península hasta llegar a inmediaciones de la confluencia del Río Ramis con el Huancané; con una longitud de 5,3000 m., punto ubicado en la coordenada geográfica 69°48'48" Long. W. y 15°16'10" Lat. S., hito N° 3; que cierra el Lindero Norte con una longitud total de 31,500 m.

LINDERO ESTE: Este lindero se inicia en el hito N° 3 ubicado en la coordenada geográfica 69°48'48" Long. W. y 15°16'10" Lat. S., a inmediaciones de la confluencia del Río Huancané con el Río Ramis, y avanza en dirección Sur Este por la orilla del Titicaca, hasta llegar a un punto ubicado en la margen derecha de la desembocadura del Río Ramis, con una longitud de 10,150 m., en la coordenada geográfica 69°46'43" Long. W. y 15°18'55" Lat. S., hito N° 4, de este punto se continúa en dirección Sur-Oeste por una línea recta con una longitud de 3,900 m. hasta llegar a un punto ubicado en el extremo Norte de la Isla Santiago Mori, en la coordenada geográfica 69°48'17" Long. W. y 15°20'30" Lat. S., hito N° 5 que cierra el Lindero Este con una longitud de 14,050 m.

LINDERO SUR: Este lindero se inicia en el hito N° 5 ubicado en la coordenada geográfica 69°48'17" Long. W.

y 15°20'30" Lat. S., en el extremo Norte de la de la Isla Santiago Mori, avanza en dirección Oeste bordeando la orilla de esta Isla pasando por las inmediaciones de los caseríos Cacanaña, Padremoco, Machojro hasta llegar finalmente a un punto ubicado a inmediaciones del Caserío Cheyogen, en la coordenada geográfica 69°53'26" Long. W. y 15°20'17" Lat. S., hito N° 6 cerrando de esta manera el Lindero Sur con una longitud total de 26,650 metros.

LINDERO OESTE: Este lindero se inicia en el hito N° 6, ubicado a orillas del Lago Titicaca a inmediaciones del caserío Cheyogen y en la coordenada geográfica 69°53'26" Long. W. y 15°20'17" Lat. S., de donde se continúa por la citada orilla que bordea el lugar denominado Ancate conjuntamente con la Laguna Cheyogen, el caserío Paltauropata, Salsipampa, Colpamacha, Peninsular Tonimayo, hasta llegar al punto inicial, hito N° 1, ubicado en la coordenada geográfica 69°53'12" Long. W. y 15°17'50" Lat. S., cerrando de esta manera el Lindero Oeste con una longitud total de 32,900 metros.

La superficie total del Sector Ramis es de 7,030 ha.

SECTOR PUNO

LINDERO NORTE: Este lindero se inicia en un punto, hito N° 1, ubicado en la margen izquierda de la desembocadura del río Ilpa en el Lago Titicaca en la coordenada geográfica 70°01'12" Long. W. y 15°41'55" Lat. Sur, y avanza en dirección Nor-Este por la orilla del Lago Titicaca pasando por las inmediaciones de Pampas Moro, Cóndor Sallana, Yasin, Llancaco Carata, con una longitud de 31,600 m. hasta su intersección con el camino de herradura que viene del caserío Carata a la Isla Carata Moco, ubicado en la coordenada 69°54'55" Long. W. y 15°37'15" Lat. S., hito N° 2; de este punto se avanza por el camino de herradura que llega a la isla Carata Moco y se continúa por el lado Sur de esta isla, con una longitud de 800 m.; hasta llegar a un punto ubicado en la coordenada 69°54'30" Long. W. y 15°37'16" Lat. S., hito N° 3 de este punto se continúa para el paralelo 15°37'16" Lat. S., en dirección Este, con una longitud de 2,800 metros, hasta llegar al punto ubicado en la coordenada geográfica 69°52'55" Long. W. y 15°37'16" Lat. S., hito N° 4; que cierra el Lindero Norte con una longitud total de 35,200 metros.

LINDERO ESTE: Este lindero se inicia en el hito N° 4, ubicado en la coordenada geográfica 69°52'55" Long. W. y 15°37'16" Lat. S., y continúa en línea recta en dirección Sur-Este con una longitud de 5,550 m., hasta llegar al punto ubicado en la coordenada 69°51'28" Long. W. y 15°40'00" Lat. S., frente a los caseríos Silacache y Ccollechupa de la península Capachica, hito N° 5; de este punto continúa el lindero por una línea recta con una longitud 6,450 m. hasta llegar al punto ubicado en la coordenada 69°50'06" Long. W. y 15°43'12" Lat. S., lugar denominado Carajachi, hito N° 6, que cierra el Lindero Este con una longitud total de 12,000 metros.

LINDERO SUR: Este lindero se inicia en el hito N° 6, Carajachi, ubicado en la coordenada geográfica 69°50'06" Long. W. y 15°43'12" Lat. S., y avanza en dirección Sur-Oeste en línea recta, con una longitud de 17,700 m., hasta llegar al punto ubicado en la coordenada geográfica 69°56'52" Long. W. y 15°50'13" Lat. S., hito N° 7; de este punto se continúa en línea recta en dirección Oeste, con una longitud de 800 metros, hasta llegar al punto ubicado en la coordenada geográfica 69°57'22" Long. W. y 15°50'20" Lat. S., hito N° 8; se continúa de este punto en dirección Nor-Oeste en línea recta con una longitud de 3,600 m. hasta un punto ubicado en la coordenada geográfica 69°59'00" Long. W. y 15°49'05" Lat. S., en el extremo Sur Oeste de la isla Poroba, hito N° 9; se continúa el lindero en dirección Nor-Oeste en línea recta con una longitud de 500 m., hasta llegar al punto ubicado en la coordenada geográfica 69°59'15" Long. W. y 15°48'57" Lat. Sur en Moyopata a inmediaciones del caserío Chullune, hito N° 10; que cierra el lindero Sur con una longitud total de 22,600 m.

LINDERO OESTE: Este lindero se inicia en el hito N° 10, Moyopata, ubicado en la coordenada geográfica 69°59'15" Long. W. y 15°48'57" Lat. S., y avanza en dirección Nor-Oeste por la orilla del Lago Titicaca que pasa por las inmediaciones de los caseríos Viscachune, Capucra, Patocuni y Chincheros, la desembocadura del río Totorane o Umacante, Pampas Hocajache y Palca, inmediaciones de los caserío Llocajache, Canaora y Palca, con una longitud de 21,800 m., hasta llegar al punto ubicado en la coordenada geográfica 70°01'12" Long. W. y 15°41'55" Lat. S., hito N° 1; que cierra el Lindero Oeste, término de la poligonal.

El área total del sector Punto de la Reserva Nacional Titicaca es de 29,150 ha.

Artículo 2º.- Las empresas campesinas y personas naturales en posesión de parcelas en las islas dentro del área, seguirán realizando sus actividades agropecuarias habituales, estando obligados a acatar las normas técnicas que importa el Ministerio de Agricultura y Alimentación para conservar el patrimonio natural de la Reserva.

Artículo 3º.- El Ministerio de Pesquería normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

Artículo 4º.- La Dirección General Forestal y de Fauna y la Región Agraria X - Puno, del Ministerio de Agricultura y Alimentación, quedan encargados del desarrollo y administración de la Reserva Nacional del Titicaca.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Alimentación, Pesquería y Marina.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ
CERRUTI

Presidente de la República

General de Brigada EP LUIS ARBULÚ IBÁÑEZ
Ministro de Agricultura y Alimentación

Vicealmirante AP FRANCISCO MARIÁTEGUI ANGULO
Ministro de Pesquería

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI
Ministro de Marina

DECRETO SUPREMO N° 070-79-AA

DECLARAN LA RESERVA NACIONAL DE SALINAS Y AGUADA BLANCA EN SUPERFICIE UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE AREQUIPA, CAYLLOMA Y GENERAL SÁNCHEZ CERRO EN LOS DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y MOQUEGUA

(PROMULGADO EL 09 DE AGOSTO DE 1979)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el área de Salinas y Aguada Blanca sobre una superficie de trescientos sesentiséis mil novecientas treinta y seis hectáreas (366,936 ha) ubicadas en las provincias de Arequipa, Caylloma y General Sánchez Cerro de los Departamentos de Arequipa y Moquegua, se ha comprobado la presencia de óptimas condiciones para el desarrollo de poblaciones de Vicuña (*Vicugna vicugna*), Taruca (*Hippocamelus antisensis*), Parihuanas (*Phoenicopterus ruber chilensis*), (*Phoenicoparrus andinus*) y (*Phoenicoparrus jamesi*) así como la existencia de extensos Bosques de Queñoa (*Polylepis*) además de que la zona reúne atractivos especiales como son las bellezas escénicas de los Nevados de Ubinas y formas tradicionales de los recursos naturales en armonía con el medio ambiente;

Que para garantizar la conservación de los recursos naturales y paisajísticos, es necesario declarar el área como Unidad de Conservación, en la categoría de Reserva Nacional propiciando la utilización racional de éstos y el fomento del turismo y permitiendo el desarrollo socio-económico de las poblaciones aledañas;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15° y 17° del Decreto Ley N° 21147;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional la superficie de trescientos sesentiséis mil novecientas treintiséis hectáreas (366,936 ha) ubicadas en las provincias de Arequipa, Caylloma y General Sánchez Cerro de los Departamentos de Arequipa y Moquegua y que se denominará Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca con los linderos siguientes:

NORTE:

Partiendo del Hito No 1 (P.P.) ubicado, sobre la margen izquierda de la carretera que va de Chivay hacia Arequipa, en las coordenadas 71°34'00" de Long. W y 15°45'05"

de Lat. S, se avanza por una línea recta con una longitud de 5,500 m. hasta llegar a la cumbre del Nevado Huarancante, de este punto se continúa avanzando por otra línea recta con una longitud de 6,250 m hasta llegar a orillas de la Laguna Marecota, de este punto se bordea por el lado N la citada laguna hasta encontrar la naciente del río Huancané, por el que se sigue aguas abajo en una longitud de 9,000 m hasta un cruce con la carretera que va de Callalli hasta Arequipa, de este punto de referencia topográfica se continúa avanzando por una línea paralela a la carretera en una longitud de 5,250 m hasta llegar al cruce Chalhuanca, de este punto se continúa la delimitación por un camino transitable sólo en tiempo bueno, el que cruza los ríos Chalhuanca y Caquemayo, quebradas sin nombre y la quebrada Cullpa Pallca, hasta llegar a un punto ubicado al S del Caserío de Purutia, este tramo arroja una longitud de 36,000 m de este punto continuamos el perimetraje por una línea paralela a la carretera que cruza el canal de derivación en actual servicio, dos quebradas sin nombre hasta cruzar la carretera a la margen derecha del río Colca y encontrar el Hito N° 2, este tramo arroja una longitud de 12,000 m. del Hito N° 2 ubicado en las coordenadas 71°03'00" de Long. W y 15°44'50" de Lat. S, continúa el avance aguas abajo del Río Colca margen derecha en una longitud de 3,000 m hasta encontrar el Hito, N° 3 con el que se da por determinado el lindero N con una longitud total de 77,000 m;

ESTE:

Partiendo del Hito N° 3, ubicado en las coordenadas 71°01'45" de Long. W y 15°45'15" de Lat. S, sobre la margen derecha del Río Colca se avanza por un camino de herradura que cruza el Canal que sale del Río Colca, la Quebrada Tola-Mocco y la línea férrea que va de Arequipa a Puno hasta llegar al Hito N° 4 situado sobre la margen derecha del Río Cuchinasa, este tramo tiene una longitud de 10,000 m; del Hito N° 4 ubicado en las coordenadas 71°02'25" de Long. W y 15°50'40" de Lat. Sur se avanza aguas arriba por la margen derecha del río Cuchinasa en una longitud de 25,000 m hasta llegar al Hito N° 5 situado a inmediaciones de Loma Tolamoco; del Hito N° 5 ubicado en las coordenadas 70°54'10" Long W y 16°00'10" de

Lat S. se prosigue el avance por una línea recta que baja por el meridiano en una longitud de 3,500 m hasta encontrar el Hito N° 6 ubicado en las coordenadas 70°54'10" de Long W y 16°02'35" de Lat. S, a un lado de la carretera interna que va hacia Arequipa y circundada por la Pampa Celloycopata, se continúa por la carretera que avanza a inmediaciones de los caseríos de Llapacasa, Chapiaco, Pati, Patimayo, Poro Occo, Solitario, Putucancha, Pilloni, Cachañe, Vertellane, al E del Distrito de Tarucani en una longitud de 36,000 m. hasta llegar al Hito N° 7 ubicado en las coordenadas 71°03'20" de Long W y 16°14'55" de Lat S, en la intersección de la carretera interna que va hacia Arequipa y el camino transitable en tiempo bueno, continuándose por éste último en dirección E pasando a inmediaciones de los poblados de Collpa-Puro, Cañoma, Ajana, Porque, Surpo y Chaluane, en una longitud de 18,000 m. hasta llegar al Hito N° 8 ubicado en las coordenadas 70°54'00" de Long W y 16°12'25" de Lat S, de este punto de referencia se prosigue por un camino de herradura en una longitud de 14,000 m hasta llegar al Hito N° 9, con el que se da por determinado el lindero E con una longitud total de 106,500 m;

SUR:

Partiendo del Hito N° 9 ubicado en las coordenadas 70°54'00" de Long W y 16°19'15" de Lat. S, intersección de un camino de herradura y la curva de nivel de los 4,200 m.s.n.m. por la que se avanza en una longitud de 10,000 m hasta llegar al Río Sacuaya, por el que se prosigue aguas arriba en una longitud de 500 mts hasta el Hito N° 10 ubicado en las coordenadas 70°54'40" de Long W y 16°22'55" de Lat. S intersección del Río Sacuaya y el camino transitable en tiempo bueno, por el que se avanza en dirección W pasando por los poblados de Para, Postocone, Logen, Mayorocco, Moche, Orcosani, Quilhuani y Chilitia en una longitud de 41,000 m. hasta llegar a una carretera interna que va hacia Arequipa, prosiguiéndose por ésta en un tramo de 11,000 m hasta llegar al Hito N°11, correspondiente al túnel sobre el camino carretero, punto donde se aparta de esta carretera; del Hito N° 11 ubicado en las coordenadas 71°18'20" de Long. W. y 16°22'20" de Lat. S, se continúa el avance por una línea recta con una longitud de 25,000 m. que cruza la parte alta del Volcán Misti a la altura de la cota de altitud 4,400 m.s.n.m., lindero que cruza los ríos de Andamayo y Chili hasta llegar al Hito N° 12; del Hito N° 12 ubicado a un lado de otro sector de carretera que también se dirige hacia Arequipa, en las coordenadas 71°30'30" de Long.

W. y 16°16'05" de Lat. S, se continúa el avance por otra línea recta con una longitud de 10,000 m. hasta llegar a la cumbre controlada del Cerro La Horqueta 5,848 m.s.n.m., que también corresponde al Hito N° 13, quedando determinado el lindero S con una longitud total de 97,500 m.;

OESTE:

Partiendo del Hito N° 13 ubicado en las coordenadas 71°33'30" de Long. W y 16°11'45" de Lat. S, sobre la cumbre del Cerro La Horqueta, se prosigue con la delimitación por una línea recta con una longitud de 4,500 m. hasta llegar al punto de convergencia entre la quebrada de la Chingana y el camino de herradura que llega hasta este lugar, de este punto de referencia topográfico se continúa el alinderamiento recorriendo el citado camino de herradura hasta encontrarse con la línea férrea que va de Arequipa a Puno, frente a la "Estación Pampa de Arrieros" y terminar en el Hito N° 14, en que se une con otro camino de herradura que baja desde Placa y cruza la Pampa del Perro Loco, del Hito N° 14 ubicado en las coordenadas 71°35'10" de Long. W y 16°03'25" de Lat S a un lado de la línea férrea se continúa avanzando por una línea paralela al ferrocarril del Sur del Perú en una longitud de 38,000 m., línea que bordea en su recorrido a la laguna Pampa Blanca a inmediaciones de Pampa Cañahuas, Paradero Cañahuas y Cacorane hasta llegar al cruce con la quebrada Jayumayo, de este punto a donde se separa de la vía férrea se prosigue avanzando por la carretera que pasa por el Cruce de Sumbay, Vizcachane Grande Callicalli, Puyulaca, Llacto, Pampa Tequeteque, Pampa de Tocra, Acotera, Juntotaña, Irupuja y Chucura, tramo que tiene una longitud de 44,000 m., hasta llegar al Hito N° 1 (P.P), cierre de la poligonal, a donde converge con un camino de herradura que viene desde el Distrito de Chivay, con lo que se da por establecido el lindero W con una longitud total de 86,500 m.

Artículo 2°.- Las Comunidades y Empresas Campesinas así como personas naturales asentadas dentro del área, seguirán realizando sus actividades agropecuarias habituales, estando obligadas a acatar las normas técnicas que imparte el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Región Agraria VI-Arequipa se encargará del desarrollo y administración de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, con apoyo del Proyecto Especial Utilización Racional de la Vicuña.

Artículo 4°.- El Ministerio de Pesquería normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos dentro del área establecida como Reserva.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMÚDEZ
Presidente de la República.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Pesquería y de Agricultura y Alimentación.

Contralmirante AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA
Ministro de Pesquería

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

General de Brigada EP CARLOS GAMARRA PÉREZ EGAÑA
Ministro de Agricultura y Alimentación

DECRETO SUPREMO N° 016-82-AG
ESTABLECE LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA
(PROMULGADO EL 04 DE FEBRERO DE 1982)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo N° 210-68-AG de fecha 10 de octubre de 1968, se reservó la cuenca del río Pacaya desde sus nacientes hasta su desembocadura en el canal de Puinahua (río Ucayali) para el establecimiento de la Reserva Nacional Pacaya, en el Departamento de Loreto y se declaró la cuenca del río Samiria, desde sus nacientes hasta su desembocadura en el río Marañón, Zona de Explotación Piloto de Pesca y Coto Oficial de Caza del Samiria. Asimismo, que por Decreto Supremo N° 06-72-PE de fecha 25 de febrero de 1972, se declaró como Zona Reservada para el Estado los sistemas hidrográficos de los ríos Pacaya y Samiria;

Que para fines de preservación de esta área representativa del Bosque Tropical Húmedo con miras a un racional aprovechamiento de los recursos naturales que contiene es conveniente declarar como Reserva Nacional el ámbito comprendido entre las cuencas de los ríos Pacaya-Samiria.

En aplicación del Artículo 17° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Decreto Ley 21147);

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíese la Reserva Nacional Pacaya situada en el ámbito de los Departamentos de Loreto y Ucayali, con la inclusión de las áreas de los sistemas hidrográficos de los ríos Pacaya y Samiria, con una extensión superficial de dos millones ochenta mil hectáreas (2'080,000) ha. con el objetivo de conservar los recursos de flora y fauna, así como la belleza escénica características del Bosque Tropical Húmedo.

Los linderos establecidos para la ampliación de la Unidad de Conservación antes citada se describen de acuerdo al siguiente detalle:

NORTE:

Partiendo del Hito N°1 (P.P.) ubicado sobre la margen derecha del río Marañón en el poblado Veracruz, en las

coordenadas 75°35' de Long. W y 5°06' de Lat. S., se avanza aguas abajo del río Marañón, pasando por los poblados Maipuco, Concordia, Rica Fuerte, Santa Cruz de Parinari, Parinari, Sarapanga hasta llegar al Hito N°2, con una longitud total de 345,000 metros.

ESTE:

Partiendo del Hito N°2, ubicado en la confluencia del río Marañón con el río Ucayali al Nor-Este de Nauta, en las coordenadas 73°35' de Long. W y 4°29' de Lat. S, se avanza aguas arriba por la margen izquierda del río Ucayali en una longitud de 177,500 m hasta llegar al Hito N°3, ubicado en la desembocadura del Canal de Puinahua en el río Ucayali, en las coordenadas 74°06' de Long. W y 5°09' de Lat. S, se avanza aguas arriba del citado canal en una longitud de 180,000 m. hasta llegar al Hito N°4, ubicado en la margen izquierda del río Ucayali en las coordenadas 74°50' de Long. W y 5°57' de Lat. S, prosiguiéndose por el Ucayali en una longitud de 65,000 m. hasta llegar al Hito N°5, quedando determinado este lindero con una longitud total de 322,500 m.

SUR:

Partiendo del Hito N°5, ubicado en la margen izquierda del río Ucayali, a inmediaciones del poblado Alianza, en las coordenadas 75°08' de Long. W y 6°07' de Lat. S., se avanza en dirección Oeste por la divisoria de aguas de los ríos Samiria y Chambira en una longitud de 35,000 m hasta llegar al Hito N°6.

OESTE:

Partiendo del Hito N°6, ubicado a inmediaciones de las nacientes, del río Samiria, en las Coordenadas 75°27' de Long. W y 6°08' de Lat. S, se avanza en dirección Norte por la divisoria de las aguas de los ríos Huallaga y Ucayali en una longitud de 115,000 m hasta llegar al Hito N° 1, cierre de la poligonal.

Artículo 2°.- El establecimiento de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, se efectúa sin perjuicio de los asentamientos rurales existentes en el área reservada-prohibiéndose a partir de la fecha, la instalación de nuevos

asentamientos y todo tipo de aprovechamiento de recursos, salvo los que obedezcan a un plan de Manejo Racional y lo relacionado con la actividad turística y petrolera, en cuyo caso será materia de coordinación y reglamentación entre los Ministerios de Industria, Turismo e Integración, Energía y Minas, de Pesquería, PetroPerú y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3°.- La Administración, conducción y desarrollo integral de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria, será de responsabilidad del Sector Agrario y Pesquero.

Artículo 4°.- Derógase los dispositivos legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
Presidente de la República

RENÉ DEUSTUA
Ministro de Pesquería

NILS ERICSSON CORREA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 048-2000-AG

DECLARAN RESERVA NACIONAL TAMBOPATA Y AMPLÍAN EL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE, UBICADOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE MADRE DE DIOS Y PUNO

(PROMULGADO EL 04 DE SETIEMBRE DE 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, por Resolución Ministerial N° 00032-90-AG/DGFF, modificada por Resolución Ministerial N° 00148-92-AG, se estableció la Zona Reservada de Tambopata Candamo, ubicada entre las cuencas de los ríos Tambopata y Heath, comprendida entre los departamentos de Madre de Dios y Puno, para la protección de la flora y fauna silvestres y sus bellezas paisajísticas; habiéndose dispuesto a su vez, determinar la situación jurídica, económica, ecológica y social del área para proponer su ordenamiento territorial;

Que, por Decreto Supremo No 012-96-AG, se estableció el Parque Nacional Bahuaja-Sonene, cuyo objetivo es proteger ecosistemas representativos de las Provincias Biogeográficas Amazónica Subtropical y Yunga Subtropical, de alta diversidad biológica y extraordinaria belleza paisajística; estableciéndose que al final del proceso de acumulación de "suestras" del Lote 78, ubicadas dentro de la Zona Reservada de Tambopata Candamo, se expedirá un Decreto Supremo para consolidar la superficie total del Parque Nacional Bahuaja Sonene;

Que, como resultado del proceso del ordenamiento territorial, el Instituto Nacional de Recursos Naturales ha propuesto el establecimiento de la Reserva Nacional Tambopata y la ampliación de la superficie del Parque Nacional Bahuaja Sonene, que incluye la cuenca del río Candamo;

Que, en base a la propuesta del Comité Planificador de la Zona Reservada Tambopata Candamo, se establece la exclusión de la Zona Reservada Tambopata Candamo la superficie de 262 315 ha, que se constituyen en la Zona de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas respectivas;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas en las tierras ubicadas en la Zona de Amortiguamiento deberán desarrollarse actividades que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las Áreas Naturales Protegidas adyacentes, ni la cobertura de sus tierras de capacidad de uso mayor forestal;

De conformidad con los Artículos 7°, 8°, 22° y 31° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Reserva Nacional Tambopata, la superficie de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuentiocho hectáreas (254 358 ha), ubicada en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, delimitada por los hitos y memoria descriptiva conforme al Anexo I del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Ampliase el Parque Nacional Bahuaja Sonene, a una superficie total de un millón noventa y un mil cuatrocientos dieciséis hectáreas (1 091 416 ha), ubicado en los departamentos de Madre de Dios y Puno, provincias de Tambopata, Carabaya y Sandia respectivamente, delimitada por los hitos y memoria descriptiva, conforme al Anexo II que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- La superficie de doscientos sesenta y dos mil trescientos quince hectáreas (262 315 ha) excluida de la Zona Reservada de Tambopata Candamo formará parte de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y el Parque Nacional Bahuaja Sonene.

Artículo 4°.- Derógase el Decreto Supremo N° 012-96-AG, y las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE CHLIMPER ACKERMAN
Ministro de Agricultura

ANEXO I

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA

NORTE:

Se parte del Hito N° 1 de coordenadas UTM 380 948 E y 8 555 226N, el mismo que es el Hito N° 3 del Parque Nacional Bahuaja Sonene ubicado en la quebrada Farfán, se sigue aguas abajo de dicha quebrada hasta su confluencia con el río Malinowski luego continuando por el Thalweg del mencionado río aguas abajo hasta su confluencia con el río Tambopata luego sigue por el Thalweg de este último no aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Charamayoc hasta un punto de coordenadas UTM 445 929E y 8 574 742N Hito N° 2, luego se traza una línea recta de dirección noreste hasta el Hito N° 3, de coordenadas UTM 451 464 N y 8 578 026N el mismo que se intersecta con el río Gato, de allí sigue una línea sinuosa paralela al río Tambopata a una distancia promedio de 1,8 Km. De su margen derecha aguas abajo, bordeando el extremo nor oeste de la laguna Condenado, continúa por dicha paralela sinuosa cruzando la quebrada Sachavayoc, ingresando a la quebrada Carachamayoc a 700 m de su nacimiento continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Tambopata, continúa por su margen derecha aguas abajo hasta el Hito N° 4 pasando por el Hito N° 5 hasta el Hito N° 6, el mismo que es el límite de la Comunidad de Infierno desde este vértice se continúa con otra línea recta en dirección este hasta el Hito N° 7 de coordenadas UTM 495 797 N y 8 599 362 N, punto a partir del cual se traza una línea sinuosa hasta las nacientes de la quebrada

Concepción desde donde se continúa aguas abajo por dicha quebrada hasta la cota fija de los 199 m desde donde se traza una línea recta de dirección Noreste hasta la naciente occidental de la quebrada Sandoval ubicada a 200 metros del extremo noroccidental de la laguna del mismo nombre, se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su intersección con la cota de los 200 m, continúa por dicha cota hasta el Hito N° 8 de coordenadas UTM 500 719 E y 8 613017 N se continúa por una línea recta con dirección este hasta su intersección con la Quebrada Briolo continuando por dicha quebrada hasta el Hito N° 9 de coordenadas UTM 509 341 E y 8 612 018 N continua por el lindero sur del fundo San Francisco hasta intersectarse con la cota de los 200 m. se continúa por dicha cota hasta el Hito N° 10 de coordenadas UTM 513 141 E y 8 613 557 N, desde donde se traza una línea paralela en dirección este hasta intersectar al río Palma Real Grande que continúa por dicho río aguas abajo hasta su desembocadura en el río Madre de Dios luego se continúa aguas abajo del río Madre de Dios hasta su intersección con la desembocadura de la quebrada Palma Real Chico, continúa aguas arriba de dicha quebrada hasta el Hito N° 11 de coordenadas UTM 519 724 E y 8 616 713N, de allí sigue los linderos de las Comunidades Nativas de Palma Real y Sonene hasta la desembocadura de la Quebrada Melliza en el río Heath.

ESTE:

Desde este último punto se continúa por la línea internacional de frontera Perú-Bolivia hasta el hito N° 11 del Parque Nacional Bahuaja-Sonene.

SUR:

Limita con el Parque Nacional Bahuaja-Sonene.

ANEXO II

MEMORIA DESCRIPTIVA PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE

NORTE:

Se parte del Hito N° 1 de coordenadas 354 795E y 8 547 609N; desde este punto, se continúa con dirección Este por el límite sur de la Comunidad Nativa de Kotsimba; y luego, se continúa por el lindero sur de dicha Comunidad Nativa hasta el Hito N° 2 ubicado en la Quebrada Farfán cuyas coordenadas son 380 957E y 8 555 146N, de allí se continúa por una línea recta en dirección Sureste hasta el Hito N° 3 que es desembocadura de una quebrada

tributaria sin nombre en el río Azul en su margen izquierda, continúa por el thalweg de dicho río, aguas abajo hasta el Hito N° 4 ubicado en la confluencia del río Azul con el río Chocolatillo, continúa por una línea recta de dirección Este hasta el Hito N° 5 ubicado en la confluencia de los ríos Shaehuaca y Malinousquillo; a partir de este último punto se continúa en dirección Este por divisoria de aguas de dos quebradas sin nombre tributarias del río Malinousquillo por su margen derecha, pasando por la cota de los 320 m. Continuando por la divisoria de aguas de los ríos Agua Negra y Sabaluyo con dirección al cerro Bishoaniji hasta las nacientes de la Quebrada Segunda, se continúa por dicha Quebrada hasta su confluencia con el río Tambopata.

Se sigue por el thalweg del río Tambopata aguas abajo hasta la Isla Ocho Gallinas, bordeando inclusive la isla, hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Ocho Gallinas, se continúa por esta Quebrada aguas arriba hasta el Hito N° 6 ubicado en la misma quebrada con coordenadas UTM 451 000E y 8 566 000N; desde este punto se continúa por una línea recta de dirección este hasta el Hito N° 7 que corta el curso del río Gato en las coordenadas UTM 454 250E y 8 566 000N; desde este punto se continúa por el curso del río Gato aguas arriba, que luego toma el nombre de Quebrada Mamoinetiji hasta el Hito N° 8 de coordenadas UTM 455 130E y 8 550 000N; desde este punto, sigue una línea recta de dirección Este hasta el Hito N° 9 de coordenadas 485 000E y 8 550 000N que se encuentra en la confluencia del río Palma real grande y una quebrada tributaria sin nombre ubicada en su margen derecha, desde este punto, continúa por el río Palma real grande aguas abajo hasta el Hito N° 9 de coordenadas UTM 504 000E y 8 599 720N; desde este punto, se continúa por una línea recta de dirección Este que pasa por el paralelo 8 599 720N intersectándose con la margen izquierda del río Heath, límite internacional con Bolivia que constituye el Hito N° 10.

ESTE:

A partir del último punto, se continúa en dirección sur por el límite internacional Perú - Bolivia hasta la confluencia del río Colorado y el río Tambopata.

SUR:

Desde el último punto, se continúa por la divisoria de aguas del río Intipampa y el río Quita Calzón hasta alcanzar las cotas 1554, 1575, 1640 ubicadas en el cerro Collque Orco, continuando por las cotas 1320, 1804 ubicada en el cerro Azata Pata. continuando por divisoria de aguas de los ríos Azata y Arequipa pasando por las cotas 1725, 1949, 2010, punto desde el cual se continúa con dirección sur hasta la

cota de 1520, para luego llegar a la confluencia del río Azata con dos quebradas sin nombre, continuando por la quebrada más meridional hasta las nacientes de dos tributarias a dicha quebrada, punto desde el cual continúa por divisoria de aguas hasta el Hito N° 11 de coordenadas 478 665E y 8 458 438N, punto desde el cual se continúa con dirección Noroeste por divisoria de aguas de los ríos Huari Huari y Azata, Guacamayo y Huari Huari, Cuatro y Huari Huari, Chiveni y Guacamayo, Inambari y Azulmayo, Yahuarmayo y Ebehuabaeji, Chaspa y Azul, Inambari y Malinouski hasta el Hito N° 1, inicio de la presente descripción.

FE DE ERRATAS**DECRETO SUPREMO N° 048-2000-AG****(PUBLICADA EL 10 DE SETIEMBRE DE 2000)**

Por Oficio N° 2955-2000-SEGMA, se solicita la publicación de Fe de Erratas del Decreto Supremo No 048-2000-AG, publicado en nuestra edición del día 05 de setiembre de 2000, en la página 192550.

DICE:

262 315 ha

DEBE DECIR:

271 582 ha

DICE:

doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuentiocho hectáreas (254 358 ha)

DEBE DECIR:

doscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa hectáreas (274 690 ha)

DICE:

doscientos sesenta y dos mil trescientos quince hectáreas (262 315 ha)

DEBE DECIR:

doscientos setenta y un mil quinientas ochenta y dos hectáreas (271 582 ha)

DICE:

262 314 ha.

DEBE DECIR:

271 582 ha.

RESERVAS PAISAJÍSTICAS

- ❖ **RESERVA PAISAJÍSTICA NORYAUYOS COCHAS**

DECRETO SUPREMO N° 033-2001-AG
CREAN LA RESERVA PAISAJÍSTICA NOR YAUYOS - COCHAS
(PUBLICADO EL 03 DE JUNIO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68°, que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos de territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen Patrimonio de la Nación, y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, por Decreto Supremo No 001-99-AG se declaró Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, ubicada en la cuenca alta del río Cañete y cuenca del río Cochas - Pachacayo, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, luego de los estudios pertinentes en coordinación con las organizaciones de la región, ha presentado el expediente técnico de categorización y delimitación definitiva de la Zona Reservada Alto Cañete y Cochas Pachacayo, en el que se propone el establecimiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas; para conservar la unidad paisajística que conforma, asegurando los usos compatibles con su conservación;

Que, el Artículo 22° de la Ley N° 26834, indica que las Reservas Paisajísticas son áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26834, la creación de Áreas Naturales Protegidas se realiza mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reserva Paisajística.

Declárase Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochas, la superficie de doscientos veintinueve mil doscientos sesentiocho y 48/100 hectáreas (221 268,48 ha.), ubicada en los distritos de Tanta, Miraflores, Vitis, Huancaya, Alis, Laraos, Tomas y Carania en la provincia de Yauyos, departamento de Lima y el distrito de Canchayllo en la provincia de Jauja, departamentos de Junín, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que en anexo forman parte del presente Decreto Supremo.

Es objetivo de la Reserva Paisajística, la conservación de la cuenca alta del río Cañete y la cuenca del río Pachacayo, que albergan ecosistemas inmersos en un conjunto paisajístico de gran belleza y singularidad, coexistiendo en armoniosa relación con las actividades de las comunidades campesinas, las cuales han desarrollado formas de organización social para la producción y uso eficiente de sus recursos naturales, protegiendo sus valores histórico-culturales.

Artículo 2°.- Derechos Previos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 54° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757 y al Artículo 5° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas se respetan los derechos adquiridos previos a la creación de la Reserva Paisajística.

Artículo 3°.- Derechos de Propiedad.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 54° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo N° 613, se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas sobre las tierras que poseen dentro de la Reserva Paisajística, promovándose su participación para los fines y objetivos de su creación.

Artículo 4°.- Disposición Derogatoria.

Derógase el Decreto Supremo N° 001-99-AG, y las demás

disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS AMAT Y LEÓN
Ministro de Agricultura

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVA PAISAJÍSTICA NOR YAUYOS - COCHAS

Base cartográfica:

Carta Nacional 1/100 000

Código	Nombre	Datum
24-k	Matucana	PSAD 56
24-l	La Oroya	PSAD 56
25-k	Huarocharí	PSAD 56
25-l	Yauyos	PSAD 56

ÁREA: 221 268,48 ha.

LÍMITES:

NORTE:

Partiendo de la cima del nevado Antacharre y siguiendo una dirección general este, el límite lo constituye la divisoria de aguas que pasa por las cumbres del nevado Tunsho y continuando en dirección noreste hacia la cima del cerro Acococha, continuando por divisoria de aguas en dirección este hacia el cerro Liclish, para luego seguir siempre por divisoria de aguas con dirección norte cruzando la Pampa de Huachuasi y pasando por la cima de

los cerros Shururo, cerro Chuycho y cerro Pampamarca, alcanzando la cota fotogramétrica 4719, prosiguiendo en dirección noroeste y cruzando la Pampa de Asto, hacia la cima del cerro Chiquito, para luego continuar por su divisoria meridional hacia la cima del cerro Ventanilla, para luego continuar en dirección sureste hacia la cima del cerro Anda cruzando en el trayecto al río Pachacayo, que desemboca en el río Mantaro, continuando desde el último de los cerros mencionados, el límite sigue en la misma dirección hacia la cima del cerro Patacancha.

ESTE:

Desde el último punto mencionado, el límite continúa por divisoria de aguas hacia la cima del cerro Yanacorrall cruzando Totorapampa hasta alcanzar la cima del cerro Altarniuco, para dirigirse en dirección suroeste hasta alcanzar el Hito N° 1 "Huagra" que es la señal geodésica de primer orden "Huagra" 4797 de coordenadas UTM 427 238,30 E; 8 683 401,46 N y luego continúa hacia el sur y luego suroeste hacia la cima del cerro Acoranra y luego en dirección suroeste a la cima del cerro María Ranra, desde este punto el límite continúa por divisoria de aguas hacia la cima del cerro Mayocancho y luego en la misma dirección a la cima del cerro Chalhuacocho, cerro Huirococho, cerro Chaquipaque, cerro Tucohuajanan, continuando en dirección sur hacia la cima del cerro Bronce pasando por la cota fotogramétrica 4802, continuando en dirección sureste hacia la cima del cerro Portachuelo pasando por la cota fotogramétrica 4842, continuando desde el último cerro en dirección suroeste pasando por la cima de los cerros Huaca Urco y Huayunca Punta, cota fotogramétrica 4710 continuando en dirección sur y cruzando la quebrada Sinhua, el límite alcanza la cima del cerro Cochapata, continuando por divisoria de aguas y pasando por las cumbres de los cerros Muquimina y Tunshupallpa, cruzando el río Siria continúa hacia la cima de los cerros Jatunpampa, Callapa, Atunchachi, para luego continuar en dirección sureste a las cumbres del cerro Yana Orco, pasando por las faldas del cerro Huamanripa, continuando en esta misma dirección pasando por el cerro Astamarca y alcanzando luego la cima del cerro Quillcasca, continuando por la divisoria de aguas cambiando a dirección este y luego norte hasta alcanzar las cimas del cerro Yanapuncu, para luego continuar con dirección este por la cima de los cerros Uchcapri, Leonpitacana, Caurnisho hasta alcanzar la cima del nevado Tanraníyoc en la cota fotogramétrica 5431.

SUR:

Desde el último punto descrito, el límite continúa en dirección oeste llega a la cima del nevado Toroyoc, para luego dirigirse al sur hasta la cima del cerro Huampuna,

luego en dirección oeste alcanza la cima del cerro Patile, para dirigirse por divisoria de aguas a las faldas del cerro Caratumba, desde este punto cambia a dirección noroeste pasando por la cota fotogramétrica 5045 y alcanzando la cima del cerro Huarmijarula para dirigirse en dirección oeste hasta alcanzar al Hito N° 2 "Pumarangra" correspondiente a la señal geodésica de primer orden "Pumarangra" 5219,29 de coordenadas UTM 419 464,08 E; 8 624 064,74 N, continuando con dirección noroeste a las cimas de los cerros Cormipampa, Chile Punta y Huayamarca hasta la cota fotogramétrica 5031 continuando por la cima de los cerros Eslabón, Sinchi Marca, Punta, hasta la orilla opuesta a la desembocadura de la quebrada maizal en el río Cañete, cruzando este último y prosiguiendo por divisoria de aguas alcanzan la cima de los cerros Cochape, Matamata, Chucapunta y Huambiñe hasta llegar a la cima del nevado Llongote ubicado en la cordillera Llongote en la cota fotogramétrica 5760, punto a partir del cual el límite prosigue en dirección norte por la cima de este último nevado hacia la cima del cerro Ancash Punta para luego alcanzar la cordillera Ticlla alcanzando la cota fotogramétrica 5897 en la cima del nevado Ticlla, desde este punto se prosigue en dirección oeste entrando a la cordillera Pichcahuajra alcanzando la cima del nevado Huaynacutuni, para luego en dirección noroeste alcanzar la cima de la cordillera Tapo.

OESTE:

Desde el último punto descrito, se continúa siempre por divisoria de aguas con dirección norte hacia la cima del nevado Runcho y luego con dirección este alcanza la cota fotogramétrica 5104 y luego con dirección norte continúa hasta la cota fotogramétrica 4892 ubicado en la cima del cerro Lliplina, continuando por la cima del cerro Pomacocha, y continuando en dirección oeste y luego noroeste a la cima del cerro Huashuapunta, continuando por las cimas de los cerros Ocsha, Mina y siguiendo por divisoria de aguas en dirección a la cima del cerro Pario para continuar con dirección este hasta alcanzar la cima de los cerros Suyoc, Chuspi, Collquepucro Chico, para luego alcanzar la cima del nevado Collquepucro pasando por la cima de los cerros Ninurco y Corihuas y luego alcanzando las cimas de los nevados Manon Uno, Suiricocha, Norma, cota fotogramétrica 5508, Tatajaico, Panchacoto y Antacharre, que es el punto inicial de la presente memoria descriptiva.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANPFS y constituye en los sucesivos el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

RESERVAS COMUNALES

❖ RESERVA COMUNAL YANESHA

❖ RESERVA COMUNAL EL SIRA

❖ RESERVA COMUNAL AMARAKAERI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0193-88-AG-DGFF

DECLARA COMO RESERVA COMUNAL "YANESHA" DE 34,744 HAS. 7,000 M² UBICADO EN PALCAZÚ

(PROMULGADA EL 28 DE ABRIL DE 1988)

CONSIDERANDO:

Que el área boscosa existente en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Palcazú, sirve para la conservación de la fauna silvestre en beneficio de las Comunidades Nativas aledañas de la etnia Yanasha para las que dicho producto es fuente tradicional de alimentación;

Que la referida área permitirá, además, el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las citadas Comunidades Nativas Yanasha, ubicadas en el valle del río Palcazú;

Que, asimismo, el área en mención servirá de complemento al sistema de protección de los recursos naturales renovables del valle del Palcazú, constituido por el Parque Nacional Yanachaga-Chemillén y el Bosque de Protección San Matías-San Carlos;

Que por Decreto Supremo No. 157-81-AG de fecha 6 de noviembre de 1981, las tierras agropecuarias y los recursos forestales comprendidos en el ámbito del Proyecto Pichis-Palcazú, quedan reservados a favor de éste, para la ejecución de sus planes de asentamiento y desarrollo rural;

Que de los estudios realizados por el referido Proyecto Especial, en coordinación con la Unidad Agraria Departamental XV-Pasco, que corren en el expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer la Reserva Comunal "Yanasha", la misma que comprende una extensión superficial de 34,744.70 ha, cuyos linderos y medidas perimétricas se detallan en el Plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución;

Estando a lo dispuesto en el artículo 60° del Decreto-Ley No. 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y artículo 21° del Decreto Supremo N° 158-77-AG, Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre, a la opinión favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna y visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como Reserva Comunal "Yanasha" la superficie de treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro hectáreas y siete mil metros cuadrados (34,744 Has 7,000 m².) ubicado en el distrito de Palcazú, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que aparecen en el Plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución,

Artículo 2°.- La Reserva Comunal se establece para la conservación de la fauna silvestre en beneficio de las 10 Comunidades Nativas Yanasha aledañas, siguientes:

"San Pedro de Pichanaz", "Santa Rosa de Pichanaz", "Loma Linda - Laguna", "Shiringamazú", "Alto Iscozacín" "Siete de Junio", "Nueva Esperanza", "Alto Lagarto" "Santa Rosade Chuchuraz" y "Buenos Aires".

Dentro de dicha Reserva Comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal

Artículo 3°.- Las Comunidades Nativas Yanasha beneficiarias se obligan a cumplir con las condiciones del artículo precedente, así como las establecidas para el efecto en el Decreto Ley N° 21147 y sus reglamentos, caso contrario el Ministerio de Agricultura, a través de la Autoridad Forestal, procederá con arreglo a ley.

Artículo 4°.- Disponer que la Unidad Agraria Departamental XV-Pasco se encargue del cumplimiento de la presente Resolución de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Regístrese y Comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO
Ministro de Agricultura.

DECRETO SUPREMO N° 037-2001-AG

CREAN LA RESERVA COMUNAL EL SIRÁ, COMPRENDIDA EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUÁNUCO, PASCO Y UCAYALI

(PUBLICADO EL 23 DE JUNIO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68° que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, en virtud del Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo, ratificado mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Estado reconoce la contribución que los pueblos indígenas hacen a la diversidad cultural, a la armonía social, a la conservación de la diversidad biológica; asimismo, reconoce sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, así como a mantener su identidad cultural, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Que, el Convenio 169, declara la importancia que para los valores culturales de los pueblos indígenas reviste su relación con las tierras que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación; reconociendo el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y su derecho a utilizar las que no estén ocupadas por ellos exclusivamente pero a las que hayan tenido accesos para sus actividades tradicionales y de subsistencia; así como a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales allí existentes; debiendo considerarse, de acuerdo al Artículo 34° del Convenio, que la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al Convenio deben determinarse con flexibilidad teniendo en cuenta las condiciones de cada país signatario;

Que, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos de territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de

interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen patrimonio de la Nación, y su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el área boscosa existente en el ámbito geográfico de la Cordillera de El Sira, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, alberga significativa presencia de diversidad biológica cuya conservación contribuirá significativamente al desarrollo de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos asháninka, yanasha y shipibo-conibo, vecinas a la Cordillera de El Sira;

Que, la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, luego de los estudios pertinentes, ha presentado el "Expediente Técnico Reserva Comunal El Sira", el mismo que recoge propuestas de las comunidades nativas asháninka, yanasha y shipibo-conibo, vecinas a la Cordillera de El Sira y es el resultado de un amplio proceso de consultas locales y de colaboración interinstitucional y de las organizaciones nacionales, regionales y locales de las comunidades nativas;

Que, la incorporación de dicho ámbito al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, además del mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las citadas comunidades nativas, tendrá una contribución fundamental a la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como en la protección de cuencas de la cordillera de El Sira, asegurando la estabilidad de los suelos y mantenimiento la cantidad y calidad de agua para el desarrollo de asentamientos humanos que se encuentran ubicados en las partes bajas, así como el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado;

Que, el Artículo 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece en el inciso n), que uno de sus objetivos de protección es, conservar la identidad natural y cultural asociada, existente en dichas Áreas;

Que, el Artículo 21° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece que las Reservas

Comunales son Áreas Naturales Protegidas de uso directo, en las que se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área, estableciéndose que otros usos y actividades deberán ser compatibles con los objetivos de Área Natural Protegida;

Que, el inciso g) del Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, establece que las Reservas Comunales son áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios; que en el presente caso son las comunidades nativas mencionadas;

Que, el Artículo 5° de Ley de Áreas Naturales Protegidas, la Ley N° 26834, y el Artículo 54° de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, señalan que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas; los que deben ejercerse, en armonía con los fines y objetivos para los cuales éstas han sido creadas;

Que, corresponde al INRENA gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los registros correspondientes, conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 8° de la Ley N° 26834, así como el Decreto Supremo N° 001-2000-AG;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26834, la creación de Áreas Naturales Protegidas se realiza mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reserva Comunal.

Declárese Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 ha., ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Finalidad.

La Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos asháninka, yanasha y shipibo-conibo vecinos a dicha Área Natural Protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa.

El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha Reserva Comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.

Artículo 3°.- Derechos de Propiedad.

El establecimiento de la Reserva Comunal El Sira no otorga derechos de propiedad sobre las tierras que comprende, ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su creación, los cuales deben ejercerse en armonía con los objetivos de la Reserva Comunal.

Artículo 4°.- Conducción de la Reserva.

La Reserva Comunal El Sira es conducida por las comunidades nativas comprendidas en el Artículo 2°, quienes dirigen, en coordinación con el INRENA, la ejecución del Plan Maestro y de acuerdo a sus mecanismos de representación, establecen e identifican un único interlocutor válido con el INRENA, para la administración de la Reserva Comunal.

Artículo 5°.- Inscripción.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción como Patrimonio de la Nación, a la Reserva Comunal El Sira.

Artículo 6°.- Superficie Adyacente.

A efectos de aseguramiento y conservación del Área Natural Protegida, la superficie que resulte entre el límite de la Reserva Comunal El Sira y los límites de las comunidades nativas vecinas, será destinada a la ampliación de las tierras de estas últimas. Los procedimientos para el efecto, se realizan de acuerdo a la legislación de la materia y a un proceso de consulta necesario para identificar las comunidades beneficiadas, respetando en todo momento los objetivos de conservación de los recursos naturales y los derechos adquiridos previos a la promulgación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Obligación de las Comunidades.

Las comunidades nativas beneficiarias se obligan a cumplir con las condiciones previstas en los artículos precedentes, así como las establecidas para efecto de la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, su reglamento y normas de desarrollo.

Artículo 8°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN INCHÁUSTEGUI VARGAS
 Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
 Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

CARLOS AMAT Y LEÓN
 Ministro de Agricultura

**MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA RESERVA COMUNAL
 “EL SIRÁ”**

1. **Ubicación:**
 La Reserva Comunal “El Sira” se encuentra entre los departamentos de Ucayali, Huánuco y Pasco, cubriendo una superficie total de 616 413,41 ha.
2. **Base Cartográfica:**
 Cartas Nacionales del IGN escala 1/100,000

<u>Código</u>	<u>Nombre</u>	<u>Datum</u>
18-n	Tournavista	WGS 84
18-ñ	Masísea	WGS 84
19-n	Puerto Inca	WGS 84
19-ñ	Iparía	WGS 84
20-n	Yuyapichis	WGS 84
20-ñ	Sempaya	WGS 84
21-n	Puerto Bermúdez	WGS 84
21-ñ	Bolognesi	WGS 84
22-n	Bajo Pichinaqui	WGS 84
22-ñ	Obenteni	WGS 84

Imagen de satélite P006/R006 y P006/R067

3. Límites:

NORTE:

Partiendo del hito N° 1, el límite lo constituye una línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 2 ubicado en la naciente de una quebrada que desemboca en la laguna Charuya, recorriendo ésta por su orilla sur de oeste a este hasta el hito N° 3, para luego continuar mediante una línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 4 ubicado en las nacientes de una quebrada tributaria una laguna sin nombre, desde el último punto se prosigue por la mencionada quebrada aguas abajo hasta desembocar en la laguna mencionada.

ESTE:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección sur por la orilla oeste de la laguna hasta el extremo meridional de la misma, en la desembocadura de una quebrada tributaria en ese sector, punto a partir del cual recorre dicha quebrada aguas arriba hasta el hito N° 5 ubicado en sus nacientes, desde este punto se prosigue en línea recta en dirección sureste hasta el hito N° 6 ubicado en las orillas del río Ucayali en su margen izquierda, desde este punto, el límite lo constituye la margen izquierda del río Ucayali aguas arriba hasta el hito N° 7 ubicado en la desembocadura de la quebrada Pacachi con el río Ucayali, desde este punto, el límite prosigue por esta última quebrada aguas arriba por su margen derecha, hasta el hito N° 8, punto desde el cual se prosigue en líneas rectas con dirección oeste hasta el hito N° 9, en dirección sur hasta el hito N° 10, en dirección este hasta el hito N° 11, en dirección sureste hasta el hito N° 12, este último punto ubicado en la margen izquierda del río Ucayali, prosiguiendo por esta margen aguas arriba hasta el hito N° 13 punto a partir del cual se prosigue en líneas rectas, con dirección oeste hasta el hito N° 14, en dirección sur hasta el hito N° 15, en dirección suroeste hasta el hito N° 16, este último ubicado en la quebrada Maco, prosiguiendo por esta quebrada aguas arriba hasta el hito N° 17 ubicado en la nacientes de la mencionada quebrada. Desde este punto se prosigue en línea recta con dirección sureste hasta el hito N° 18, ubicado en la quebrada Tabacoa, punto a partir del cual se prosigue aguas arriba hasta el hito N° 19, punto desde el cual prosigue en línea recta en dirección sureste hasta el hito N° 20 ubicado en la desembocadura de un tributario sin nombre a la quebrada Ariapo, se prosigue por esta quebrada aguas abajo hasta el hito N° 21, para luego proseguir en línea recta de dirección sur hasta el hito N° 22 ubicado en las nacientes de una tributaria a la quebrada Sipuria por su margen izquierda, desde este

último punto, se prosigue aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Sipiria en el hito N° 23; se prosigue por esta última quebrada aguas arriba por su margen izquierda hasta el hito N° 24 ubicado en su nacimiento meridional, desde este punto, se prosigue en línea recta de dirección sur hasta el hito N° 25 ubicado en la quebrada Amaquiria, continuando por esta quebrada aguas abajo hasta el hito N° 26 ubicado en la misma quebrada para luego proseguir mediante líneas rectas con dirección sureste al hito N° 27, luego en dirección sureste al hito N° 28, en dirección sur al hito N° 29, ubicado este último en una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Amaquiria, desde este punto se prosigue aguas arriba de esta quebrada hasta el hito N° 30, para luego continuar mediante líneas rectas de dirección sur hacia el hito N° 31 ubicado en la convergencia de una quebrada sin nombre, para luego descender mediante otra línea recta hasta el hito N° 32 ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre, para luego en línea recta con dirección sureste dirigirse al hito N° 33, luego con dirección este mediante otra línea recta hasta el hito N° 34, mediante otra línea recta con dirección sureste hasta el hito N° 35, en la misma dirección mediante otra línea recta hasta el hito N° 36, mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta el hito N° 37 ubicado en una quebrada sin nombre, continúa aguas arriba en dirección a su estribación oriental hasta el hito N° 38, y luego mediante una línea recta de dirección suroeste hasta el hito N° 39 ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre tributaria al río Aruya, aguas debajo de la mencionada quebrada hasta su convergencia con el río Aruya en el hito N° 40, para luego continuar aguas arriba en dirección sur hasta el hito N° 41, en donde en dirección sureste mediante una línea recta llega hasta el hito N° 42 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria también al río Aruya, continuando por esta quebrada aguas abajo hasta su convergencia con otra quebrada en el hito N° 43, para que, mediante una línea recta de dirección este, alcance al hito N° 44 ubicado en la quebrada Shahuaya, punto a partir del cual en dirección suroeste avanza aguas arriba de la mencionada quebrada hasta el hito N° 45, punto desde donde, mediante una línea recta de dirección sureste se dirige al hito N° 46 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Shahuaya desde la parte meridional de esta última, luego, mediante otra línea recta de dirección este se dirige al hito N° 47 y, mediante otra línea recta de dirección sur se dirige al hito N° 48 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Sebonillo, luego, en la misma dirección mediante otra línea recta se llega al hito N° 49 ubicado en la quebrada Carahuania, prosiguiendo por una línea

recta de dirección sureste hasta el hito N° 50 ubicado en la Quebrada Pacaya en la convergencia de sus nacientes, continuando por una línea recta de dirección sur hasta el hito N° 51 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Diobamba, continuando por ésta, aguas arriba en dirección sur hasta sus nacientes ubicadas en el hito N° 52 para luego mediante una línea recta de dirección sur llegar al hito N° 53 ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre tributaria al río Chicosa, desde este punto prosigue en línea recta de dirección sureste hasta el hito N° 54 ubicado en otra quebrada sin nombre, también tributaria al río Chicosa, desde este punto, el límite prosigue por esta última quebrada aguas abajo hasta el hito N° 55, para luego mediante una línea recta de dirección suroeste alcanzar al hito N° 56 y luego mediante otra línea recta de dirección sureste llegar al hito N° 57, luego mediante otra línea recta de dirección noreste llega al hito N° 58 y luego mediante otra línea recta de dirección sur al hito N° 59 ubicado en la quebrada Shintiyani.

SUR:

Desde el último punto descrito, el límite sigue el curso de la quebrada Shintiyani aguas arriba hasta el hito N° 60, punto desde el cual mediante una línea recta de dirección noroeste llega a hito N° 61 ubicado en las nacientes de la quebrada Chengari, recorriendo ésta aguas abajo hasta alcanzar al hito N° 62 ubicado en la convergencia de una quebrada sin nombre que viene desde el norte con la quebrada Chengari.

OESTE:

Desde el último punto descrito el límite continúa por esta última quebrada aguas arriba hasta el hito N° 63, luego prosiguiendo en la misma dirección de las nacientes, alcanza la divisoria de aguas tomando dirección este y luego norte hasta alcanzar la convergencia de una quebrada sin nombre tributaria al río Anacayali, para luego proseguir por esta quebrada aguas arriba hasta alcanzar el hito N° 64, y luego mediante una línea recta de dirección noreste llegar al hito N° 65, seguido de otra línea recta de dirección noroeste hasta el hito N° 66 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria al río Anacayali, continuando por esta quebrada aguas abajo hasta el hito N° 67 en la desembocadura de la quebrada mencionada con el río Anacayali, luego el límite sigue, mediante una línea recta de dirección oeste hasta el hito N° 68 ubicado en el río Anacayali continúa mediante otra línea recta de dirección sureste hasta el hito N° 69 ubicado en el río Anacayali, desde este punto el límite sigue una línea recta en dirección suroeste hasta el hito

Nº 70 ubicado en una quebrada sin nombre que desemboca en el río Anacayali, siguiendo por el curso de esta última quebrada aguas arriba, pasando por el hito Nº 71 ubicado en la desembocadura de una quebrada sin nombre prosiguiendo aguas arriba por el curso anteriormente mencionado en dirección suroeste hasta el hito Nº 72, punto desde donde se prosigue mediante una línea recta de dirección noroeste hacia el hito Nº 73 ubicado en la convergencia de las nacientes orientales de la quebrada mencionada, desde este punto se prosigue mediante una línea recta de dirección noreste hasta el hito Nº 74 ubicado en la desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Anacayali desde este punto el límite prosigue en dirección noreste hacia el hito Nº 75 ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre que desemboca en un río sin nombre, desde el último punto descrito, el límite prosigue aguas abajo hasta el mencionado río, recorriéndolo en la misma dirección hasta el hito Nº 76 ubicado en la desembocadura de una quebrada sin nombre, prosiguiendo hasta el hito Nº 77 ubicado en las nacientes de la quebrada anteriormente mencionada, para luego mediante una línea recta de dirección noroeste llegar hasta el hito Nº 78 ubicado en una quebrada sin nombre recorriendo ésta aguas arriba en dirección norte hasta el hito Nº 79, para después mediante una línea recta de dirección norte llegar hasta el hito Nº 80 y, luego mediante otra línea recta de dirección noreste llegar hasta el hito Nº 81 ubicado en la quebrada Quetarine, desde este punto, el límite prosigue aguas arriba de la mencionada quebrada hasta el hito Nº 82 ubicado en una de las nacientes de dicha quebrada, prosiguiendo mediante una línea recta de dirección sureste hasta el hito Nº 83 ubicado en la convergencia de la naciente meridional del río Shimpinachari, continuando por ésta aguas arriba hasta alcanzar las partes más altas y luego descender en dirección norte desde las nacientes de una quebrada sin nombre tributarias también al río Shimpinachari, recorriendo ésta agua abajo hasta el hito Nº 84 para luego continuar mediante líneas rectas de dirección norte hacia los hitos Nº 85, hito Nº 86 ubicados en el río Shimpinachari, en dirección norte al hito Nº 87 y luego mediante una línea recta de dirección sureste hasta el hito Nº 88 y desde allí se sigue mediante otra línea recta de dirección norte hasta el hito Nº 89 ubicado en el río Apurucayali, luego se prosigue aguas arriba por el río Aupiquiani hasta llegar al hito Nº 90 ubicado en la desembocadura de una quebrada sin nombre en el último río mencionado, desde este punto se sigue mediante una línea recta de dirección noreste hasta el hito Nº 91 ubicado en la confluencia de las nacientes de una quebrada sin nombre tributarias al río Aupiquiari,

luego, mediante otra línea recta de dirección noreste se continúa hasta el hito Nº 92 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria al río Aupiquiari, prosiguiendo aguas abajo del mismo hasta el hito Nº 93 ubicado en la confluencia de una quebrada sin nombre, desde este punto se prosigue con dirección general noroeste aguas arriba de esta última quebrada hasta el hito Nº 94, ubicado en la confluencia con una quebrada sin nombre, punto a partir del cual se sigue con dirección noreste aguas arriba de esta última quebrada hasta la confluencia de sus nacientes en el hito Nº 95, desde este punto se prosigue en línea recta de dirección suroeste hasta el hito Nº 96 ubicado en la confluencia de las nacientes de una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Materiata, el límite continúa recorriendo esta última quebrada aguas abajo hasta el hito Nº 97, punto a partir del cual se prosigue en línea recta de dirección noroeste hasta el hito Nº 98 ubicado en la confluencia de dos quebradas sin nombre tributarias a la quebrada Materiata, desde este punto se prosigue mediante otra línea recta en la misma dirección hasta el hito Nº 99 y luego en línea recta de dirección norte hasta el hito Nº 100, ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Materiata, el límite recorre esta quebrada aguas abajo hasta el hito Nº 101 punto desde el cual prosigue mediante una línea recta de dirección noroeste hasta el hito Nº 102 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria a la quebrada Materiata, desde este punto el límite prosigue en dirección norte por esta última quebrada aguas arriba hasta el hito Nº 103 ubicado en una de las nacientes occidentales de esta última quebrada, para luego, mediante una línea recta de dirección noroeste alcanzar el hito Nº 104 ubicado en el río Chinchihuani, continuando mediante una línea recta de dirección oeste hasta el hito Nº 105 y luego en la misma dirección hacia el hito Nº 106 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria al río Negro, desde este punto el límite prosigue aguas debajo de esta última quebrada hasta su desembocadura en el río Negro en el hito Nº 107 y, desde este punto se prosigue mediante una línea recta de dirección noroeste hasta el hito Nº 108, luego mediante otra línea recta de dirección oeste se alcanza al hito Nº 109 ubicado en el río Yuyapichis, desde este punto el límite prosigue aguas arriba de este último río hasta sus nacientes en el hito Nº 110, continuando en dirección norte hasta alcanzar las partes más altas y luego continuando en dirección noroeste por la divisoria de aguas hasta alcanzar las nacientes del río Santa Teresa en el hito Nº 111, punto a partir del cual el límite lo constituye una línea recta de dirección este hasta el

hito N° 112 ubicado en la naciente oriental del río Alianza de Baños, el límite continúa recorriendo esta última quebrada aguas abajo hasta su confluencia con la naciente oriental del río Alianza de Baños en el hito N° 113 continuando aguas arriba de esta última hasta el hito N° 114, punto desde el cual el límite continúa mediante una línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 115 y luego otra línea recta de dirección noroeste hasta el hito N° 116 ubicado en una quebrada sin nombre tributaria al río Ayamiria, desde este punto el límite prosigue por esta última quebrada aguas arriba hasta sus nacientes en el hito N° 117, punto a partir del cual el límite prosigue en línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 118, y luego mediante otra línea recta de dirección norte hasta el hito N° 119 ubicado en una quebrada sin nombre, el límite prosigue recorriendo esta quebrada aguas abajo hasta el hito N° 120 y luego mediante una línea recta de dirección norte hasta el hito

N° 121 ubicado en una quebrada sin nombre, desde este punto el límite prosigue recorriendo esta última quebrada aguas abajo hasta el hito N° 122, para luego mediante línea recta de dirección noroeste alcanzar el hito N° 123 y, luego, mediante otra línea recta de dirección noroeste llegar al hito N° 124, punto a partir del cual el límite continúa en dirección general norte mediante líneas rectas que unen consecutivamente los desde el hito N° 125, hasta el hito N° 134, para terminar con una línea recta hasta el hito N° 1 inicio de la presente descripción.

La relación de los 134 hitos está adjunta al presente documento y forma parte de esta memoria descriptiva.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANPFS y constituye en lo sucesivo el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

DECRETO SUPREMO N° 031-2002-AG

ESTABLECEN LA RESERVA COMUNAL AMARAKAERI UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

(PUBLICADA EL 11 DE MAYO DE 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, en virtud del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, el Estado reconoce la contribución que los pueblos indígenas hacen a la diversidad cultural, a la armonía social, a la conservación de la diversidad biológica; asimismo, reconoce sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, así como a mantener su identidad cultural, lenguas y religiones, dentro de los Estados en que viven;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidas y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; las cuales constituyen patrimonio de la Nación, debiendo ser mantenida su condición natural a perpetuidad;

Que, el Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece en el inciso 1) que las reservas comunales son áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas y nativas, pudiendo ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales;

Que, el inciso 2) del artículo antes mencionado, dispone que la administración de las Reservas Comunales, corresponde a un régimen especial contemplado por la Ley y establecido en concordancia con el Artículo 125° del mismo Reglamento, su gestión es conducida directamente por los beneficiarios de acuerdo a sus formas organizativas en un proceso a largo plazo, en el cual éstos consolidan sus conocimientos asociados a la conservación y al uso sostenible de los recursos, ejerciendo sus derechos y obligaciones con el Estado, para la administración del Patrimonio de la Nación;

Que, asimismo el inciso 3) establece que los recursos ubicados en las Reservas Comunales son preferentemente utilizados por las poblaciones rurales vecinas que han realizado un uso tradicional comprobado de los mismos, ya sea con fines culturales o de subsistencia, permitiéndose el uso y comercialización de los recursos bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por el INRENA y conducidos por los mismos beneficiarios;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que una Zona Reservada es toda área que reuniendo las condiciones para ser considerada área natural protegida, requiere la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, su condición legal, finalidad y usos permitidos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2000-AG se crea la Zona Reservada Amaraeri debido a su riqueza biológica y cultural, alta variedad fisiográfica compuesta por terrazas, colinas y montañas, con diversas zonas ecológicas representativas de la selva alta y baja;

Que, el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut, es de gran interés cultural y ecológico porque representa un centro de gran diversidad biológica, así como un lugar de refugio de variadísimas especies de flora y fauna que, por su ubicación entre cuatro importantes áreas naturales protegidas de la Amazonía Peruana y un área natural protegida Boliviana, conformará una gran superficie que constituirá un importante corredor biológico con características únicas en el mundo,

Que, la creación de la mencionada área natural protegida contribuirá a la protección de las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene, asegurando la estabilidad de las tierras y bosques, y manteniendo la calidad y cantidad de agua, el equilibrio ecológico y un ambiente adecuado para el desarrollo de las comunidades nativas Harakmbut;

Que, la Comisión técnica de la Zona Reservada Amarakaeri establecida mediante Decreto Supremo N° 028-2000-AG, luego de los estudios pertinentes, ha presentado el “Expediente Técnico Reserva Comunal Amarakaeri”, el mismo que recoge las propuestas de las comunidades nativas Harakmbut, vecinas al área natural protegida y es el resultado de un amplio proceso de consultas locales en colaboración interinstitucional con organizaciones nacionales, regionales y locales de las comunidades nativas;

Que, la categorización definitiva, de Zona Reserva a Reserva Comunal Amarakaeri, fue resultado de talleres participativos realizados con las comunidades nativas y colonos ubicados alrededor de la Zona Reservada;

Que, como resultado de los talleres realizados con los colonos, la Comisión Técnica de Categorización Definitiva de la Zona Reservada Amarakaeri (constituida, mediante D.S. N° 028-2000-AG) acordó por consenso a través de la Cuarta Acta de Sesión de dicha comisión, y en base a los estudios realizados por instituciones públicas y privadas, que corren con el expediente respectivo; hacer un recorte de la Zona Reservada Amarakaeri de 419,139 ha. a 402,323.62 ha., es decir de 16,803.38 ha., debido a la presencia de 14 concesiones existentes (INACC, 12.OCT.2001);

Que, a partir del recorte en la nueva área propuesta sólo quedarían 2 concesiones mineras involucradas en su totalidad, debido a que se encuentran ubicados según el mapa forestal, elaborado por la Oficina de Información de Recursos Naturales – OIRN, de INRENA, uno en bosque húmedo de montaña y el otro en su mayoría en bosque de colina alta, (ambas categorías corresponden a suelos de elevadas pendientes);

Que, adicionalmente quedaría al interior de la Reserva Comunal, una parte de una concesión minera colindante con la comunidad nativa de Puerto Luz y otra pequeña parte de una concesión minera colindante con las cabeceras del río Huasoroco;

Que, corresponde al INRENA gestionar la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas en los registros correspondientes,

conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 8° de la Ley N° 26834, así como el Decreto Supremo N° 001-2000-AG;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26834, la creación de Áreas Naturales Protegidas se realiza mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo Primero.- Establecer la **Reserva Comunal Amarakaeri**, con una superficie de 402,335.62 ha., ubicada en el departamento de Madre de Dios, provincia de Manu, distrito de Madre de Dios, delimitada por la memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- El establecimiento de la Reserva Comunal Amarakaeri no otorga derecho de propiedad sobre las tierras que comprende, ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su creación, los cuales deben ejercerse en armonía con los objetivos de la Reserva Comunal.

Artículo Tercero.- El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, gestionará ante los Registros Públicos correspondientes la inscripción de la Reserva Comunal Amarakaeri como Patrimonio de la Nación.

Artículo Cuarto.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dos.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY

Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ROBERTO DAÑINO ZAPATA

Presidente del Consejo de Ministros

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Agricultura

Memoria descriptiva de la propuesta de categorización de Amarakaeri

Norte:

Partiendo el punto N° 1 de coordenadas UTM 247 810 E; 8 591 928 N, el límite sigue mediante una línea recta de dirección este hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 257 305 E; 8 591 922 N, ubicado en el río Serjali, continuando por este río aguas abajo hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 256 807 E; 8 596 832 N, ubicado en las nacientes del río Blanco, luego siguiendo por este río aguas abajo hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 262 848 E; 8 594 012 N, desde este punto se continúa en línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 282 503 E; 8 611 027 N, continuando en línea recta con dirección noreste hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 275 095 E; 8 621 311 N, el límite sigue mediante una línea recta de dirección noreste hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 282 496 E; 8 627 111 N, continuando en línea recta con dirección este hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 299 796 E; 8 627 111 N, para continuar luego mediante otra línea recta de dirección norte hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 299 797 E; 8 638 611 N, punto a partir del cual el límite continúa en dirección sureste a una distancia promedio de tres kilómetros paralela al río Madre de Dios aguas abajo hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 318 297 E; 8 618 611 N.

Este:

Desde el último punto descrito el límite prosigue mediante línea recta de dirección suroeste hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 308 597 E; 8 614 611 N, desde este último punto mediante línea recta llega al punto N° 12 de coordenadas UTM 310 797 E; 8 612 111 N, luego se dirige por divisoria de aguas con dirección sureste hasta el desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Chilive, continuando luego por el río Chilive aguas abajo por su margen derecha hasta alcanzar una quebrada sin nombre en el punto N° 13 de coordenadas UTM 316 798 E; 8 610 411 N, ubicada en la margen derecha del río Chilive para continuar por esta quebrada aguas arriba hasta el punto N° 14 de coordenadas UTM 328 497 E; 8 611 612 N, continuando luego mediante una línea

recta de dirección noreste hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 328 497 E; 8 611 612 N, continuando luego mediante una línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 337 797 E; 8 604 961 N, continuando luego mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta el punto N° 17 de coordenadas UTM 317 330 E; 8 595 226 N, siguiendo en la misma dirección en línea recta hasta el punto N° 18 de coordenadas UTM 295 264 E; 8 587 501 N, ubicado a orillas del río Cupodnoe, continuando en dirección sureste en línea recta hasta el punto N° 19 de coordenadas UTM 297 396 E; 8 578 911 N, ubicado en la quebrada Pinquri, luego mediante otra línea recta llega al punto N° 20 de coordenadas UTM 309 596 E; 8 564 811 N, ubicado en el río Huasoroco, desde este punto se continúa por este último río aguas abajo hasta su confluencia con el río Coriri, continuando aguas arriba del río Coriri hasta el punto N° 21 de coordenadas UTM 309 596 E; 8 564 811 N, punto desde el cual el límite continúa mediante una línea recta de dirección noreste hasta el punto N° 22 de coordenadas UTM 322 136 E; 8 578 890 N, desde donde se continúa por divisoria de aguas en dirección sureste hasta alcanzar las partes más altas en la divisoria de aguas entre los ríos Huasoroco y el río Puquiri, continuando luego en dirección suroeste por la mencionada divisoria de aguas hasta alcanzar una quebrada tributaria sin nombre a la quebrada Huaypetuhe, para luego continuar por la quebrada Huaypetuhe aguas arriba hasta sus nacientes y luego continuar por la divisoria de aguas de los ríos Nusiniscato con el río Coriri, luego por la divisoria de aguas de los ríos Nusiniscato y el río Colorado, hasta alcanzar el punto N° 23 de coordenadas UTM 280 296 E; 8 531 311 N.

Oeste:

Desde el último punto descrito, el límite continúa por la divisoria de aguas que separa a los ríos Queros y Madre de Dios, con los ríos Colorado, Dahuene, Shilive y Azul, hasta encontrar las nacientes de la quebrada Shintuya para recorrerla aguas abajo hasta el punto N° 1 inicio de la presente descripción.

BOSQUES DE PROTECCIÓN

- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN ALEDAÑO A LA BOCATOMA
DEL CANAL NUEVO IMPERIAL
- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN PUQUIO SANTA ROSA
- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN DE PUI PUI
- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN DE SAN MATÍAS – SAN CARLOS
- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN DE PAGAIBAMBA
- ❖ BOSQUE DE PROTECCIÓN DE ALTO MAYO

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 007-80-AA/DGFF
DECLARAN BOSQUE DE PROTECCIÓN SUPERFICIE DE TERRENO EN CAÑETE
(PROMULGADA EL 19 DE MAYO DE 1980)

CONSIDERANDO:

Que la inestabilidad de los suelos ribereños en la zona comprendida entre la bocatoma del Canal Nuevo Imperial y el túnel ubicado frente al Cerro Escalón, en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, del departamento de Lima exponen a peligro la seguridad del sistema de regadío y áreas aledañas, así como el sistema de captación del referido canal;

Que de los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación, así como por la Región Agraria V, que corren a fojas dieciocho a treintitrés, se ha determinado la conveniencia de establecer el Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial, de 18.11 hectáreas de extensión;

Que el establecimiento del referido Bosque de Protección contribuirá a la conservación de los suelos contiguos, protegiéndolos de las inundaciones de las inundaciones y de la erosión lateral, así como garantizando la integridad de la infraestructura vial y de riego existentes y consecuentemente al normal abastecimiento de agua para uso agrícola del valle;

Estando a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial, la superficie de dieciocho hectáreas y mil cien metros cuadrados (18.11 ha) ubicados en el distrito Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, con los linderos siguientes:

NORTE:

Partiendo del punto N° 1 situado en la toma del canal "Nuevo Imperial" en el meridiano 76°13'00" de longitud W y el paralelo 13°02'26" de latitud S, se avanza en dirección en una línea sinuosa aguas arriba paralela al canal con una longitud de 700 metros hasta llegar al punto N° 2 término del lindero;

ESTE:

Partiendo del punto N° 2 situado en la bocatoma del canal "Nuevo Imperial", en el meridiano 76°12'45" de longitud W y el paralelo 13°02'16" de latitud S, se avanza en dirección S aguas abajo margen derecha del río Cañete en una longitud de 1,000 metros hasta llegar al punto N° 3, término del lindero;

SUR:

Partiendo del punto N° 3 situado en la margen derecha del río Cañete en el meridiano 76°12'59" de longitud W y el paralelo 13°02'41" de latitud S, se avanza en dirección W por tierras cubiertas de monte ribereño de propiedad del Estado en una longitud de 230 metros hasta llegar al punto N° 4, término del lindero;

OESTE:

Partiendo del punto N° 4, situado en el túnel del Cerro Escalón en el meridiano 76°13'05" de longitud W y el paralelo 13°02'37" de latitud S se avanza en dirección por un tramo paralelo al canal Nuevo Imperial en una longitud de 350 metros hasta llegar al punto N° 1.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y Alimentación.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Presidente de la República.

General de Brigada EP. CALOS GAMARRA PEREZ EGAÑA
Ministro de Agricultura y Alimentación.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0434-82-AG/DGFF

DECLARA BOSQUE DE PROTECCIÓN “PUQUIO SANTA ROSA” EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

(PROMULGADA EL 02 DE SETIEMBRE DE 1982)

CONSIDERANDO :

Que la vegetación arbórea y arbustiva ribereña de los ríos Chao y Huamanzaña existentes en el Sector denominado Puquio Santa Rosa, facilita el almacenamiento del agua proveniente del sub-suelo por afloramiento, garantizando de esta manera su adecuado abastecimiento para uso agrícola de áreas aledañas;

Que de los estudios realizados por la Región Agraria IV - La Libertad, los cuales corren a fojas seis a diecinueve del expediente que forma parte de la presente Resolución, se ha determinado la conveniencia de establecer el Bosque de Protección denominado “Puquio Santa Rosa”, de 72,50 hectáreas de extensión;

Que el establecimiento del referido Bosque de Protección contribuirá a la conservación del recurso hídrico y, consecuentemente, a garantizar el normal abastecimiento de agua para uso agrícola en la parte baja del valle;

Estando a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 149°, inciso “d” de la Resolución Ministerial N° 00298-BI-AG-DS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase Bosque de Protección “Puquio Santa Rosa”, la superficie de setentidós hectáreas y cinco mil metros cuadrados (72,50 Ha) ubicado en el distrito de Virú, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas siguientes:

POR EL NORTE:

Con la Parcela 10166 de Sebastián Flores Guaripata y Manuel Cueva Castrejón y parte de la Parcela 10100 de Manuel Arroyo Heredia y terrenos eriazos, con 2,150 metros de longitud;

POR EL SUR:

Con terrenos eriazos, Parcela 10189 de Guillermo Arroyo Arroyo, Parcela 10187 de Rafael Arroyo Beltrán, Parcela 10188 de Bartolomé Beltrán Barrus, Parcela 10159 de Manuel Carranza Rodríguez, Parcela 10162 de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Parcela - 10146 de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, parte de la Parcela 10161 de Manuel Arroyo Herrera y parte de la Parcela 10158 de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y Segundo Carranza Avalos, con 3,320 metros de longitud;

POR EL ESTE:

Con parte de la Parcela 10156 (Predio Santa Rita), con 400 metros de longitud;

POR EL OESTE:

Con el lecho-del río, Parcela 10548 de José Quiroz Culquicante, terreno con cobertura arbórea, Parcela 10528 de Eduardo Meza Vásquez, Parcela 10529— 671 de Felipe Benites Lavado, Parcela 10549 de Adriano Zavaleta Marcelo, Parcela 10531 de Francisco Abanto Portal, Parcela 10663 y 10170 de José Castillo Díaz, Parcela 10550 de Rosa A. Mundaca Carranza, Parcela 10555 de Elcira Ramírez Saldaña, Parcela 10551 de Juan Novena Alva, Parcela 10552 de David Salas Sifuentes y cobertura arbórea, con 2,450 metros de longitud.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese

FERNANDO BELAÚNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N°0042-85-AG/DGFF
DECLARA BOSQUE DE PROTECCIÓN “PUI PUI” EN EL
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
(PROMULGADA EL 31 DE ENERO DE 1985)

CONSIDERANDO:

Que la vegetación boscosa existente en la parte alta de las cuencas de recepción de los ríos Tulumayo, Huatziroki, Pichanaki e Ipoki que nacen en la cordillera de Pui Pui, por su ubicación y características especiales sirve fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, disminuyendo así las posibilidades de huayco o torrentes;

Que de los estudios realizados por la Región Agraria XVI-Junín, los cuales corren a fojas cuatro a veintidós del expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer el Bosque de Protección denominado “Pui Pui” con 60,000 hectáreas de extensión;

Que el establecimiento del referido Bosque de Protección contribuirá a garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano/ agrícola e industrial en los valles de Chanchamayo y Perené, en donde existen tierras agrícolas en explotación y centros poblados importantes;

Estando a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 149, inciso “d” de la Resolución Ministerial N° 00298-81 -AG-DS, Reglamento de Organización Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese Bosque de Protección de “ Pui Pui”, la superficie de SESENTA MIL HECTÁREAS (60,000 Ha.) ubicada en los distritos de Vitoc, Chanchamayo y Pichanaki de la provincia de Chanchamayo, el distrito de Pampa Hermosa de la provincia de Satipo, el distrito de Comas de la Provincia de Concepción y el distrito de Monobamba de la provincia de Jauja del departamento de Junín, de acuerdo a los linderos y medidas;

POR EL NORTE:

Partiendo del punto No 2, situado en el río Huatziroki, meridiano 75°09' de longitud W y paralelo 11°03' de Latitud Sur, se avanza en dirección Este en una línea recta con una longitud de 32,600 metros hasta llegar al punto N° 3, término de lindero;

POR EL ESTE:

Partiendo del punto N° 3, situado en el río Antuyo, meridiano 74°52' de Longitud W paralelo 11 ° 09' de Latitud Sur, se avanza en dirección Sur en una línea sinuosa, aguas arriba del río Antuyo, con una longitud de 21,500 metros hasta llegar al punto N° 4, término del lindero;

POR EL SUR:

Partiendo del punto N°4, situado en las alturas de Antuyo, meridiano 74°53' de Longitud W y paralelo 11°18' de Latitud Sur, se avanza en dirección Oeste en una línea recta con una longitud de 34,500 metros hasta llegar al Punto N°1, término del lindero; POR EL OESTE: partiendo del punto N°1, situado en el río Tunquimayo, meridiano 75 °12' de Longitud W y paralelo 11°12' de Latitud Sur se avanza en dirección Norte en una línea, recta con una longitud de 16,000 metros hasta llegar al Punto No 2, término del lindero.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y Comuníquese

FERNANDO BELAÚNDE TERRY
RÚBRICA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

JUAN CARLOS HURTADO MILLER
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0101-87-AG/DGFF

DECLARAN BOSQUE DE PROTECCIÓN “SAN MATÍAS – SAN CARLOS” EN EL DEPARTAMENTO DE PASCO

(PROMULGADA EL 20 DE MARZO DE 1987)

CONSIDERANDO:

Que la vegetación boscosa existente en la parte alta de las cuencas hidrográficas de los ríos Pichis y Palcazú correspondientes a las Cordilleras “San Matías” y “San Carlos”, por sus características y ubicación, sirve fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, así como para proteger la infraestructura vial o de otra índole, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, huaycos o torrentes e inundaciones;

Que la mencionada vegetación boscosa actuará también como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona, evitando la sedimentación de los ríos y manteniendo la calidad de la navegación y de los ecosistemas acuáticos;

Que asimismo la referida vegetación permitirá el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las Comunidades Nativas campas y amueshas; así como promoverá el movimiento del turismo nacional y extranjero y servirá como área de recreación y educación de los pobladores de la Selva Central;

Que por Decreto Supremo No 157-81-AG de fecha 6 de noviembre de 1981, las tierras agropecuarias y los recursos forestales comprendidos en el ámbito del Proyecto Especial Pichis-Palcazú, quedan reservadas a favor de éste para la ejecución de sus planes de asentamiento y desarrollo rural;

Que de los estudios realizados por el referido Proyecto Especial que corre en el expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer el bosque de protección de “San Matías – San Carlos”, el mismo que comprende una extensión superficial de 145,818 ha, cuyos linderos y medidas perimétricas se detallan en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución;

Que según los citados estudios, se ha detectado dentro de los límites del Bosque de Protección propuesto, la existencia de ocho (8) contratos de extracción forestal y

dos (2) aserraderos, lo cual resulta incompatible con la condición de intangibilidad del bosque de protección que estipula el artículo 12° del Decreto Ley No 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que en mérito a lo estipulado en el acta suscrita el 06 de julio de 1985 entre los titulares de los contratos, el Director Forestal y de Fauna de la Región Agraria XV-Pasco y el Jefe del Distrito Forestal de Villa Rica, se ha acordado rescindir los contratos de extracción otorgados y autorizar a los extractores el aprovechamiento de sus parcelas forestales hasta el 31 de diciembre de 1986;

Que por Resolución Jefatural No 009-85-DR-XV-P/OAO-ATDFF-VR del 06 de julio de 1985, se declaró la rescisión de los Contratos N° 20993-C-010-84, 20992-C-009-84, 20989-C-006-84, 20988-C-005-84, 20998-C-015-84, 20834-C-013-83, 20829-C-008-83 y 20842-C-021-83 expedidos a favor de los Señores Enrique Garagatti Galarza, Manuel Arce Martínez, Harvi Maraví Johnson, Dante Maraví Johnson, Toribio Rosas Pinto, Pilar Ostos Vidal, José Yupán Francia y Oscar Mendoza Ramírez respectivamente, así como concederles un plazo que vence el 31 de diciembre de 1986 para que continúen con sus actividades de extracción;

Que asimismo, dada la existencia de los aserraderos “Oxapampa” y “Vidú” dentro del área del referido bosque de protección de propiedad de los Señores Enrique Garagatti Galarza y Diógenes Vidurizaga, respectivamente, en la citada acta e Informe N° 020-85-DR-XV-P/DF del 10 de julio de 1985, se acordó la reubicación de dichos aserraderos fuera de los linderos del bosque a partir del 31 de diciembre de 1986;

Que con posterioridad, el Instituto Nacional de Desarrollo - INADE hizo llegar a la Dirección General Forestal y de Fauna una relación de 32 contratos de extracción forestal que supuestamente estarían dentro del área delimitada para el bosque de protección, situación que se puso en conocimiento de la Región Agraria XV-Pasco, mediante el Informe No 035-86-AG-DGFF-DRFF-ST del 23 de enero de 1986, para que realice las verificaciones respectivas;

Que mediante el Informe Técnico No 013-86-DR-XV-P/DFF del 18 de diciembre de 1986, la Región Agraria XV-Pasco absuelve las observaciones contenidas en el Informe N° 035-86-AG-DGFF-DRFF-ST, concluyendo que el área en mención se encuentra expedita para ser declarada como Bosque de Protección;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley No 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la opinión favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna y visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Bosque de Protección la superficie de ciento cuarenticinco mil ochocientos dieciocho hectáreas (145,818 ha) con la denominación de “San

Matías - San Carlos”, ubicado en los distritos de Huancabamba, Puerto Bermúdez y Villa Rica de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que aparecen en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y Comuníquese

ALAN GARCÍA PÉREZ

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO

Ministro de Agricultura

RESOLUCION SUPREMA N° 0222-87-AG/DGFF
DECLARAN BOSQUE DE PROTECCIÓN "PAGAIBAMBA"
EN EL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
(PROMULGADA EL 19 DE JUNIO DE 1987)

CONSIDERANDO:

Que la vegetación boscosa que se encuentra en la vertiente oriental de los cerros Negro, Los Cuyes y Ucchahuilca, por sus características y ubicación, sirve fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, así como para proteger la infraestructura vial o de otra índole, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión, huaycos o torrentes;

Que la citada vegetación boscosa actúa también como factor regulador del régimen hídrico de la zona, garantizando así el normal abastecimiento de agua para consumo humano y agrícola de los distritos de Querocoto, Llama y Huambos;

Que por Ley N° 16599 de fecha 15 de junio de 1967, en su Artículo 6° se establece declarar intangible las zonas boscosas del predio "Pagaibamba", debiendo el Ministerio de Agricultura determinar la extensión de las mismas, a fin de asegurar técnicamente el abastecimiento de agua a las zonas agrícolas aledañas;

Que por Resolución Suprema N° 1235-72-AG de fecha 22 de noviembre de 1972, se transfirió a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, una superficie de 5,500 ha 6,300 m² del predio "Pagaibamba", ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca;

Que por Resolución Directoral N° 3509-75-DGRA-AR de fecha 07 de octubre de 1975, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural aprobó el Proyecto de Adjudicación del predio "Pagaibamba", que forma parte del Proyecto Integral de Asentamiento Rural Chotano-Llaucano, disponiendo la adjudicación de 3,216.25 ha a favor de los integrantes del Grupo Campesino San Marcos de Pagaibamba, indicando además que las restantes 2,334 Ha. 3,800 m². con cobertura arbórea del citado predio, no son materia de adjudicación por ser de Dominio Público de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Ley No 21147;

Que de los estudios realizados por la Región Agraria XI-Cajamarca que corre en el expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer el Bosque de Protección de "Pagaibamba" sobre una extensión superficial de 2,078 Ha. 3,800 m²., cuyos linderos y medidas perimétricas se detallan en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución;

Que por acta suscrita el 03 de Julio de 1986 entre el presidente del Grupo Campesino San Marcos de Pagaibamba y funcionarios de la Región Agraria XI-Cajamarca, se tomaron importantes acuerdos referidos al cuidado, protección y conservación de los bosques naturales y la fauna silvestre en el área excluida de la adjudicación por Resolución Directoral N° 3509-75-DGRA-AR;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la opinión favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna y visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Bosque de Protección la superficie de dos mil setentiocho hectáreas y tres mil ochocientos metros cuadrados (2,078 ha 3,800 m²) con la denominación de "Pagaibamba", ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, de acuerdo a los linderos y medidas perimétricas que aparecen en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Rúbrica del Presidente Constitucional de la República

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0293-87-AG/DGFF

DECLARAN BOSQUE DE PROTECCIÓN SUPERFICIE CON LA DENOMINACIÓN DE "ALTO MAYO"

(PROMULGADA EL 23 DE JULIO DE 1987)

Visto el expediente organizado por la Región Agraria XIII-San Martín para el establecimiento del Bosque de Protección "ALTO MAYO", ubicado en las provincias de Rioja y Moyobamba, del departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que la vegetación boscosa existente en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Mayo, por sus características y ubicación, sirve fundamentalmente para conservar los suelos y las aguas, así como para proteger la infraestructura vial o de otra índole, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión hídrica, torrentes e inundaciones;

Que la mencionada vegetación boscosa contribuirá a garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial en el valle del Alto Mayo;

Que asimismo la referida vegetación permitirá proteger y conservar especies de la fauna, silvestre en peligro de extinción, así como constituirá un valioso banco de germoplasma; promoverá el movimiento del turismo y servirá como área de recreación y educación a los pobladores del Alto Mayo;

Que de los estudios realizados por la Región Agraria XIII-San Martín, en coordinación con el Proyecto Especial Alto Mayo y la Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza - APECO, que corren en el expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer el Bosque de Protección del "Alto Mayo", el mismo que comprende - una extensión superficial de 182,000 ha, cuyos linderos se detallan en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución;

Que por Resolución Ministerial N° 01072-79-AA-DGFF de fecha 12 de setiembre de 1979, se declara, entre otros, el "Bosque de Libre Disponibilidad Rioja", sobre una superficie de 160,000 ha ubicado en la provincia de Rioja, departamento de San Martín, en el cual se halla parcialmente comprendido el área propuesta para el establecimiento del Bosque de Protección "Alto Mayo";

Que en consecuencia, de lo expuesto anteriormente se infiere, que es necesario dejar sin efecto la indicada Resolución Ministerial N° 01072-79-AA-DGFF en la parte que establece "Bosque de Libre Disponibilidad Rioja" la superficie de 160,000 ha, ubicado en la Provincia de Rioja, departamento de San Martín;

Estando a lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Ley No 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Artículo 149°, inciso "d" de la Resolución Ministerial N° 00298-81-AG-DS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y a la opinión favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna y visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Bosque de Protección la superficie de ciento ochenta y dos mil hectáreas (182,000 ha) con la denominación de "Alto Mayo", ubicado en los distritos de Yorongos, Rioja, Elías Soplín Vargas, Nuevo Cajamarca, y Pardo Miguel de la provincia de Rioja y el distrito de Moyobamba de la provincia de Moyobamba del departamento de San Martín, de acuerdo a los linderos que aparecen en el plano y Memoria Descriptiva que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial No 01072-79-AA-DGFF del 12 de setiembre del 1979, en la parte que establece el "Bosque de Libre Disponibilidad Rioja", con 160,000 ha, ubicado en la provincia de Rioja del departamento de San Martín.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ PEDRAGLIO
Ministro de Agricultura

COTOS DE CAZA

- ❖ **COTO DE CAZA EL ANGOLO**
- ❖ **COTO DE CAZA SUNCHUBAMBA**

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0264-75-AG
CREAN COTO DE CAZA EN SUPERFICIE UBICADA EN LAS PROVINCIAS
DE TALARA Y SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA

(PROMULGADA EL 01 DE JULIO DE 1975)

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59° del Decreto Ley N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Ministerio de Agricultura podrá establecer cotos de caza en tierras del dominio público seleccionadas para fines de caza deportiva;

Que, de los estudios realizados por la Dirección General Forestal y de Fauna y la zona Agraria I – Piura, del Ministerio de Agricultura, se ha determinado la conveniencia de establecer el Coto de Caza “El Angolo”, destinado a la caza deportiva y al turismo social;

Que, el establecimiento del Coto de Caza “El Angolo” contribuirá al desarrollo del turismo en el norte del país, permitiéndole incremento de los ingresos a favor del poblador local;

Que, el Artículo 23° del Decreto Ley No 21022, Ley Orgánica del Sector Agrario, dispone que la preservación, conservación y uso de los recursos forestales y la fauna silvestre está a cargo de la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase Coto de Caza la superficie de sesenticinco mil hectáreas (65,000 ha), ubicada en las provincias de Talara y Sullana del Departamento de Piura y que, con los linderos que se señalan a continuación, se denominará Coto de Caza “El Angolo”;

NORTE:

Partiendo del punto ubicado en la de intersección de la carretera que avanza desde la Panamericana Norte y pasa por Barrancos; y, el camino carretero de 2do. Orden que va de Tumbes hacia Sullana, correspondiente al meridiano 80°52'10" de Longitud W y el paralelo 4°11'20" de Latitud S, se avanza en dirección E por una línea semirecta paralela a la carretera en una longitud de 2,500 m. hasta llegar a la margen izquierda de la Quebrada Manga Mocho, de donde se continúa por la

margen izquierda de la citada quebrada -aguas arriba- en una longitud de 1,000 m. hasta su intersección con la quebrada Madre del Agua, de este lugar se avanza por la margen derecha de la Quebrada Madre del Agua -aguas abajo- en una longitud de 10,000 m. hasta sus nacientes en las Quebradas Honda y Grande, de esta ubicación se prosigue el avance por la margen izquierda de la Quebrada Grande en una longitud de 10,000 m, hasta llegar a sus nacientes en las Quebradas Pajjancitos y La Ventana, de este punto se continúa avanzando por la margen izquierda de la Quebrada La Ventana en una longitud de 2,500 m hasta encontrar la Quebrada de El Carrizo, de esta confluencia continuamos avanzando siempre en dirección E en una longitud de 4,000 m hasta llegar a sus nacientes, de este punto se continúa por una línea recta con una longitud de 500 m hasta llegar a las nacientes de una quebrada sin nombre tributaria de la Quebrada El Cedro o Los Lazos en su margen izquierda, desde donde se continúa aguas abajo por la margen izquierda de la citada quebrada en una longitud de 2,300 m hasta su desembocadura en la Quebrada El Cedro, quedando así determinado el lindero Norte con una longitud total de 32,800 m;

ESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 80°38'38" de Longitud W y el paralelo 4°13'32" de Latitud S, que corresponde a la desembocadura de la quebrada sin nombre en la Quebrada El Cedro o los Lazos, se avanza por la margen izquierda de esta quebrada en dirección S en una longitud de 3,000 m hasta sus nacientes a una altitud de 1,200 m.s.n.m., de este punto ubicado en el meridiano 80°40'00" de Longitud W y el paralelo 4°13'48" de Latitud S se continúa avanzando por una línea recta con una longitud de 1,800 m hasta la cumbre del Cerro Guanábano, de la cumbre del Cerro Guanábano se avanza por otra línea recta con una longitud de 1,200 m hasta llegar a las nacientes de La Quebrada Las Taloneras, punto ubicado en el meridiano 80°39'30" de Longitud W y el paralelo 4°15'18" de Latitud S, de este lugar se continúa avanzando en una longitud de 10,000 m por la margen derecha de la Quebrada Las Taloneras hasta su confluencia en la Quebrada Overall o Infiernillo, sector ubicado a inmediaciones de

Bocana del Gritón, punto ubicado en el meridiano 80°37'57" de Longitud W y el paralelo 4°18'44" de Latitud S, de este lugar continuamos avanzando por la margen izquierda de la Quebrada Overal o Infiernillo en una longitud de 9,000 m hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada El Higuierón, de donde se continúa por una línea recta con una longitud de 2,500 m. hasta la cumbre del Cerro La Trocha a 817 m.s.n.m., punto correspondiente al meridiano 80°42'15" de Longitud W y el paralelo 4°21'11" de Latitud S, desde donde se continúa por una línea recta con una longitud de 4,500 m, hasta llegar a la cumbre del Cerro El Bejuco a 635 m.s.n.m., correspondiente al meridiano 80°41'55" de Longitud W y el paralelo 4°23'35" de Latitud S, de donde se continúa por una línea recta con una longitud de 2,300 m. hasta llegar a las nacientes de una quebrada sin nombre, punto ubicado en el meridiano 80°42'10" de Longitud W y el paralelo 4°24'50" de Latitud S, continuándose aguas abajo por la margen derecha de la quebrada sin nombre en una longitud de 2,500 m hasta llegar a la Quebrada Pilares, de donde se continúa avanzando por la margen derecha de la citada quebrada en una longitud de 2,000 m hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Chopos, punto ubicado en el meridiano 80°41'30" de Longitud W y el paralelo 4°26'37" de Latitud S, quedando así constituido el lindero Este con una longitud total de 38,800 m.

SUR:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 80°41'30" de Longitud W y el paralelo 4°26'37" de Latitud S, lugar correspondiente a la confluencia de las Quebradas Pilares y Chopos a inmediaciones del lugar denominado Huatería, se avanza en dirección W por la margen izquierda de la Quebrada Chopos -aguas arriba- en una longitud de 4,000 m. hasta llegar a sus nacientes en el Cerro Huatería a 698 m.s.n.m., de este punto continuamos por una línea recta con una longitud de 5,150 m. hasta llegar a la Quebrada Angolo, a inmediaciones de un camino afirmado transitable en tiempo bueno, de este lugar continuamos avanzando por la margen derecha de la Quebrada Angola en una longitud de 2,200 m. hasta su confluencia en las Quebradas Churrusca y Pájaro Bobillo, para formar la Quebrada Gramadal ó Potrerillo, de este punto continuamos en dirección W por la margen derecha de la Quebrada Gramadal en una longitud de 21,000 m. hasta

su confluencia con la Quebrada la Cancha y formar la Quebrada Pariñas, de este punto de intersección se continúa aguas abajo de la Quebrada Pariñas en una longitud de 5000 m. hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada El Mangón punto ubicado en el meridiano 80°56'45" de Longitud W y el paralelo 4°23'52" de Latitud S, a inmediaciones del lugar denominado El Muerto, con lo que queda determinado el lindero Sur con una longitud total de 37,350 m;

OESTE:

Partiendo del punto ubicado en el meridiano 80°56'45" de Longitud W y el paralelo 4°23'52" de Latitud S, avanzamos en dirección N por la margen izquierda de la Quebrada El Mangón en toda su longitud en una distancia de 8,000 m. hasta sus nacientes en el Cerro Pan de Azúcar, de este punto ubicado en el meridiano 80°54'58" de Longitud W y el paralelo 4°20'46" de Latitud S, se continúa por una línea recta con una longitud de 5900 m. hasta llegar a la cumbre del Cerro Yerba Buena a 515 m.s.n.m; de este lugar se avanza por una línea recta en una longitud de 550 m. hasta llegar a las nacientes de la Quebrada La Breita, de donde se continúa avanzando aguas abajo de la margen derecha de la citada quebrada en una longitud de 9,700 m, hasta llegar a la intersección con el camino carretero de 2do. Orden que va de Tumbes hacia Sullana, punto ubicado en el meridiano 80°53'05" de Longitud W y el paralelo 4°23'05" de Latitud S, de este lugar continuamos en dirección N por una línea semirecta paralela a la carretera en una longitud de 4,500 m. hasta llegar al punto de partida, cierre de la poligonal, quedando de esta manera determinado el lindero Oeste, con una longitud total de 28,650 m., conforme a lo observado en el plano;

Artículo 2°.- La Zona Agraria I-Piura, del Ministerio de Agricultura, queda encargada de la administración del Coto de Caza "El Angolo";

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura.

Regístrese y comuníquese

RÚBRICA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GENERAL DE DIVISIÓN E.P. ENRIQUE GALLEGOS VENERO
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00462-77-AG
ESTABLECEN COTO DE CAZA EN TIERRAS DE SAIS J. C. MARIÁTEGUI
(PROMULGADA EL 22 DE ABRIL DE 1977)

Vista la solicitud de fecha 2 de junio de 1976 que corre a fojas 3 del expediente sin número de la SAIS "José Carlos Mariátegui" N° 16 Ltda. reconocida por Resolución Suprema N° 1058-72-AG para que se establezca un Coto de Caza en las tierras de su propiedad.

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados por especialistas de la Dirección General Forestal y de Fauna y de la Zona Agraria III - Huaraz que corre a fs. 63 del expediente adjunto, indican que dentro del ámbito de 59,735 Has. de tierras de la SAIS "José Carlos Mariátegui" y que corresponden a los predios Huacrurucro, Sunchubamba, Salagual, Campodén y Culquimarca ubicados en los distritos de Cospán y San Juan de la provincia y departamento de Cajamarca, existe una importante cantidad de especies cinegéticas de la fauna silvestre cuya conservación y aprovechamiento racional debe ser regulado a través del establecimiento del Coto de Caza en la Zona anteriormente citada;

Que el Art. 59° del D.L. N° 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la caza deportiva organizada en tierras de propiedad privada;

Que el establecimiento del mencionado Coto incentivará la caza deportiva y el turismo regional y nacional hacia dicha Unidad de Manejo;

Con la opinión favorable de la Dirección General Forestal y de Fauna y la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase Coto de Caza en las tierras de propiedad privada de la SAIS José Carlos Mariátegui, Ltda. No 16, con una superficie de cincuenta y nueve mil setecientos treinticinco hectáreas (59,735 Has.) que comprenden los predios de Huacrurucro, Sunchubamba, Salagual, Campodén y Culquimarca situados en los Distritos

de San Juan y Cospán de la Provincia y Departamento de Cajamarca y que con los linderos que se señalan a continuación se denominará Coto de Caza Sunchubamba:

NORTE:

Partiendo del punto N° 1 ubicado en la intersección de las coordenadas geográficas 78°37'36" de Long. W y 7°24'40" de Lat. S, se avanza por una línea sinuosa establecida correspondiente a la delimitación de la Comunidad de Culquimarca, línea que cruza los cerros de Liclipampa, Chauma y Miguel Arce, pasa hacia el NW del Distrito de Cospán, hasta llegar al punto N° 2 ubicado en la desembocadura de la Quebrada La Collpa en el Río Cospán tramo que tiene una longitud parcial de 14,400 m.; del punto N° 2 ubicado en las coordenadas 78°32'55" de Long. W y 7°26'00" de Lat. S, se continúa perimetrando el lindero N avanzando por la margen derecha del Río Huaricuro en una longitud de 1,000 m. hasta llegar frente a la desembocadura de la Quebrada Falso Potrero, de este lugar se continúa avanzando aguas arriba por la margen derecha del Río Huaricuro en una longitud de 4,500 m. hasta llegar a inmediaciones de las faldas del Cerro Pan de Azúcar y a una distancia aproximada de 400 m. de la desembocadura de la Quebrada Cortadera, de este lugar se avanza siempre por los linderos establecidos para las comunidades, el que atraviesa las cumbres del cerro Pan de Azúcar, las faldas de los cerros Jatun Cruz, Chilca, Payhual, Pozo Verde y Ganzo hasta encontrar la margen derecha del Río Asunción en el punto N° 3; del punto N° 3 ubicado en las coordenadas 78°28'20" de Long. W y 7°20'30" de Lat. S, se continúa con la delimitación avanzando por una línea sinuosa que cruza por la cumbre del cerro Alanmarca, cruza varias quebradas s/n., el Río San Juan y la carretera que va de San Juan a Cachachi, lugar correspondiente al punto N° 4, de este punto ubicado en las coordenadas 78°28'35" de Long. W y 7°17'35" de Lat. S, se continúa el avance por una línea sinuosa que cruza en parte los cerros Choten, Peña Blanca, Lapar y Pisgloma, esta línea de lindero pasa a inmediaciones de los caseríos de Lapar, Shita y Chicus, seguidamente continúa por el divortium acuarum de los Ríos Cajamarca y Huacrurucro, para después cruzar una quebrada s/n. que desemboca en la Quebrada Selis y

finalmente cruzar una quebrada Marza y llegar al vértice de dos linderos comunales, lugar correspondiente al punto N° 5, tramo con el que se cierra el lindero N con una longitud total de 72,150 m.

ESTE:

Partiendo con el punto N° 5 situado en las coordenadas 78°22'30" de Long. W y 7°22'47" de Lat. S, se avanza por una línea sinuosa establecida como lindero comunal que pasa a inmediaciones del lugar denominado Cortadera al NW del caserío El Progreso, en su avance cruza en parte los cerros Pasolargo, China Linda, Pajonal, Pilarcón, Lindero, Playa, Aborto, Carhuacusma y Loma Grande, también se cruza en este recorrido las quebradas Shilacolpa, Quinuamayo, Redondo, Tranca, hasta llegar a la Quebrada Suro, que corresponde al punto N° 6, término del lindero E que tiene una longitud total de 20,000 m.

SUR:

Partiendo del punto N° 6 en la Quebrada Suro, ubicado en las coordenadas 78°17'30" de Long. W y 7°29'15" de Lat. S se avanza en dirección S por una línea sinuosa establecida para las comunidades circundantes, linderos que cruza las quebradas Callejón y Yerba Buena hasta llegar al Río San Jorge en el punto N° 7 este tramo tiene una longitud parcial de 20,000 m; del punto N° 7 ubicado a orillas del Río San Jorge situado en las coordenadas 78°26'05" de Long. W y 7°29'50" de Lat. S., se avanza por la margen izquierda del río mencionado aguas abajo en una longitud de 7,000 m. hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Mosquera, de este punto de referencia topográfico avanzando aguas arriba de la Quebrada Mosquera en toda su longitud hasta llegar a sus nacientes determinándose una distancia parcial de 3,000 m; de la naciente de la quebrada Mosquera se continúa avanzando por los límites establecidos para comunidades, que cruza en varios puntos el camino carretero de penetración a la zona hasta llegar al lindero N del caserío de Huayobamba, tramo que tiene una longitud de 11,000 m, de este punto se continúa

paralelamente a la carretera que va hacia la desembocadura del Río Cospán en el Río Chuquillanqui, tramo que mide 6,250 m lugar a donde cruza hacia este caserío que corresponde al punto N° 8, cierre del lindero que arroja una longitud total de 48,250 m.

OESTE:

Partiendo del punto N° 8 a inmediaciones de Checapunta en las coordenadas 78°36'50" de Long. W y de 7°32'37" Lat. S. se avanza por la margen derecha aguas arriba del Río Cospán en una longitud parcial de 9,500 m hasta llegar al punto N° 9; de este punto ubicado a orillas del Río Cospán y en las coordenadas 78°35'00" de Long. W y 7°28'38" de Lat. S se avanza por la línea del lindero establecido para comunidades que cruza el cerro Chilcapunta hasta llegar al punto N° 10; del punto de control N° 10 ubicado en las coordenadas 78°37'36" de Long. W y 7°27'25" de Lat. S subimos en dirección N por una línea recta hasta llegar al punto N° 1 cierre de la poligonal, el lindero W arroja una longitud total de 20,000 m.

Artículo 2°.- La SAIS "José Carlos Mariátegui" Ltda. N° 16, administrará el Coto de Caza Sunchubamba en concordancia con los lineamientos técnicos y administrativos emitidos por la Dirección General Forestal y de Fauna, y la Zona Agraria III — Huaraz y con los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3°.- La Zona Agraria III — Huaraz, a través del Distrito Forestal de Trujillo controlará la administración y funcionamiento de las actividades en el Coto de Caza, debiendo informar periódicamente a la Dirección General Forestal y de Fauna.

Regístrese y comuníquese.

Gral. de Brig. EP. Luis Arbulú Ibáñez
Ministro de Agricultura

ZONAS RESERVADAS

- ❖ **ZONA RESERVADA DE LAQUIPAMPA**
- ❖ **ZONA RESERVADA DEL APURÍMAC**
- ❖ **ZONA RESERVADA DE LOS PANTANOS DE VILLA**
- ❖ **ZONA RESERVADA DE TUMBES**
- ❖ **ZONA RESERVADA ALGARROBAL EL MORO**
- ❖ **ZONA RESERVADA CHANCAYBAÑOS**
- ❖ **ZONA RESERVADA AYMARA LUPACA**
- ❖ **ZONA RESERVADA DE GÜEPPÍ**
- ❖ **ZONA RESERVADA DEL RÍO RÍMAC**
- ❖ **ZONA RESERVADA SANTIAGO – COMAINA**
- ❖ **ZONA RESERVADA ALLPAHUAYO – MISHANA**
- ❖ **ZONA RESERVADA DEL ALTO PURÚS**
- ❖ **ZONA RESERVADA CORDILLERA DE COLÁN**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00692-82-AG/DGFF
RESERVA ÁREA PARA REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
Y TECNOLÓGICA DE LA PAVA ALIBLANCA
(PROMULGADA EL 05 DE OCTUBRE DE 1982)

Visto el Oficio N° 1180 -82-DGFF-DRFF-SDFF del 10.SET. 82, de la Dirección General Forestal y de Fauna, mediante el cual solicita el establecimiento de la Zona Reservada de Laquipampa con un área de 11,346,90 ha, ubicadas en el predio rustico "Laquipampa", Distrito de Incahuasi, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque; para preservación conservación, investigación científica y/o tecnológica de la "Pava Aliblanca" *Penelope albipennis* y otras especies faunísticas y florísticas;

CONSIDERANDO:

Que la población exigua del ave Pava Aliblanca, requiere de un área donde se preserve y maneje para repoblar su área de distribución, asegurando la diversidad genética de nuestros recursos en vías de extinción;

Que el ave "Pava Aliblanca" *Penelope albipennis* está protegida mediante la Resolución Ministerial N° 00885-80-AA-DGFF del 22.JUL.80, la misma que veda a nivel nacional e indefinidamente su caza y destrucción del hábitat, e incluida en el Apéndice 1 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) durante la Tercera Reunión de los Países Partes realizada en Marzo de 1981 en Nueva Delhi-India;

Que los estudios de evaluación efectuados por el Instituto Nacional Forestal y de Fauna (INFOR) determinan que el área representativa de los Bosques Secos del Noreste es adecuada para la protección de *Penelope albipennis*; "Oso de Anteojos" *Tremarctos ornatus*, "Cóndor Andino" *Vultur gryphus* y otras especies endémicas de aves, así como especies forestales que sirven de hábitat y alimentación;

Que mediante Resolución Directoral N° 0531-81-DRA-H del 05.NOV.81 de la Dirección -Regional Agraria II-Chiclayo y cuya xerocopia corre a fojas 20 del expediente, adjudicó a favor de la Dirección General Forestal y de Fauna 11,346.90 ha, de tierras eriazas, del predio rústico Laquipampa, ubicado en el Distrito de Incahuasi, Provincia de Ferreñafe, para fines de preservación y conservación de la "Pava Aliblanca" y otras especies

faunísticas de importancia local, regional y nacional de propiedad del Estado revertidas a la Dirección General de Reforma Agraria, mediante Resolución Suprema N° 0047-75-AG del 13.FEB.75, y cuya xerocopia corre a folios 17 del expediente;

Estando a los Informes N° 012-81-DFS-INFOR; 586-81 - DGFF-DRFF-SDFF; 278-82-DGFF-DRFF-SDFF y 302-82-AG-DGFF-OAJ, de fechas 11.DIC.81, 15.DIC.81, 16.JUN. 82 y 07.JUL. 82, que corren a fojas 02, 10, 24 y 34 respectivamente del expediente de conformidad con lo establecido por el Art. 4° del Decreto Ley No 21147, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y por el Art. 5° del Decreto Supremo No 158-77-AG/ Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestre;

Con la opinión favorable del Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reservar el área de 11,346.90 ha en el predio rústico "Laquipampa" en el Distrito de Incahuasi, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque y que se denominará "Zona Reservada de Laquipampa" con el objeto de preservar, conservar así como realizar investigación científica y/o tecnológicas del comportamiento, manejo, reproducción en cautiverio y repoblamiento de la "Pava Aliblanca" *Penelope albipennis* y otras especies floro faunísticas susceptibles a tal fin.

Artículo 2°.- Los linderos establecidos de la Zona Reservada de Laquipampa, se describen de acuerdo al siguiente detalle:

NORTE:

Partiendo cerca de la cumbre del Cerro "La Punta", (Hito N° 1) ubicado entre las coordenadas 79°28' L.W. y 6°15'45" L.S. se sigue en dirección Nor-Este por una línea casi recta por las cumbres de dichos cerros hasta llegar al Hito N° 2 ubicado a una altura de 1,950 m.s.n.m. y a una

distancia de 1,140 m.; de este punto se sigue en dirección Este por medio de una línea curva hasta el Hito N° 3 ubicado a 1,700 m.l. del punto anterior y a una altura de 1,550 m.s.n.m.

Perímetro Total del Hito: N° 1 al 3 = 2,840 m.l.

ESTE:

Del Hito N° 3 ubicado entre las coordenadas 79°26'45" L.W. y 6°16'15" L.S. y se continúa en dirección Sur, colindando con las parcelas existentes en dicho predio por medio de una línea sinuosa y a 3,400 m.l. se llega al Hito N° 4 de este punto se continúa en dirección Sur-Oeste hasta el Hito N° 5 por medio de una línea sinuosa de 1,350 m.l. ubicado a una altura de 1,000 m.s.n.m. para continuar hasta el Hito N° 6 por una línea sinuosa colindando con las parcelas de Laquipampa, paralelas al Río La Leche a una distancia de 7,270 m.l.

Perímetro total 3 al 6 = 12,020 m.l.

SUR:

Partiendo del Hito N° 6 ubicado entre las coordenadas 7°26'30" L.W. y 6°21'25" L.S. ubicado en la parte Sur Este del Cerro Lajas se continúa en dirección Sur Oeste hasta el Hito N° 7 por medio de una línea sinuosa colindante a las parcelas de dichos predios y pasando por los poblados de Limón, Puchaca y La Calera.

Perímetro total del Hito N° 6 al 7: 16,200 m.l.

OESTE:

Del Hito N° 7, ubicado entre las coordenadas 79°33'40" L.W. y 6°24'20" L.S. , se sigue en dirección Nor Este por medio de una línea curva hasta llegar al Hito N° 8

a una distancia de 2,200 m.l. ubicada a 1,850 m.s.n.m. del Hito N° 8 se continúa al Hito N° 9 en dirección Nor-Oeste por medio de una línea curva colinda con el fundo La Viña, ubicado a una distancia de 2,200 m.l., de este Hito se continúa en dirección Nor-Este para llegar al Hito N° 10 por medio de una línea sinuosa, 6,300 m.l. pasando por el Cerro Caña Brava y ubicado a una altura de 1,550 m.l. de este punto se sigue en dirección Nor-Este por medio de una línea sinuosa de 3,800 m.l. hasta llegar al Hito N° 11 ubicado en la parte Sur del Cerro Chacuapampa y a una altura de 1,900 m.s.n.m.; de este punto se sigue en dirección Norte hasta llegar al Hito N° 1 por medio de una línea sinuosa de 5,400 m.l. y pasando por los Cerros Chacuapampa, Porongo, para llegar al Cerro La Punta ubicado en las coordenadas 79°28' L.W. y 6°15'45" L.S. Perímetro Total de los Hitos 7 al 1: 19,900 m.l.

Perímetro total general: 50,960 m.l.

Artículo 3°.- La Dirección Regional Agraria III-Lambayeque queda encargada de la Administración, Conducción y Desarrollo integral de la Zona Reservada en coordinación con los organismos correspondientes del Sector Agrario, lo cual permitirá determinar las alternativas más viables para el aprovechamiento racional del área de los recursos naturales que posee.

Regístrese y comuníquese.

NILS ERICSSON CORREA
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 0186-88-AG/DGFF
RESERVA UNA SUPERFICIE BAJO LA DENOMINACIÓN
“ZONA RESERVADA DE APURÍMAC”
(PROMULGADA EL 28 DE ABRIL DE 1988)

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 442 del 09 de Octubre de 1963, se resolvió establecer en terrenos de propiedad del Estado, entre otros, el Bosque Nacional Apurímac, con una extensión de 2'071,700 hectáreas;

Que el artículo 85° del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, modificado por el artículo 64° del Decreto Legislativo No. 02 - Ley de Promoción y Desarrollo Agrario facultan el aprovechamiento de los Bosques Nacionales a personas naturales o jurídicas, a través de proyectos declarados de prioridad nacional;

Que de las inspecciones realizadas por todo el ámbito del Bosque Nacional, a través de la Unidad Agraria Departamental XVI-Junín, se desprende que dicho Bosque no cumple con los objetivos para los que fue creado, observando que existe una permanente invasión de agricultores migratorios, siendo necesario dejar sin efecto el dispositivo legal en la parte pertinente a su creación, a fin de realizar los estudios, con el objeto de establecer un Proyecto de Asentamiento Rural Integral, en salvaguarda del ecosistema en su conjunto;

Que en el área del Bosque Nacional Apurímac, se ha saneado la situación de los contratos forestales otorgados, encontrándose vigentes tan solamente, un contrato de extracción forestal celebrado con la empresa Industrial Satipo S.A., y los contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales celebrados con los señores Fernando Travi y Gerónimo Hurtado cuyos derechos deben resguardarse; en consecuencia, es necesario considerar de libre disponibilidad los bosques pertenecientes al Sector ENE;

Que, asimismo, atendiendo la propuesta de la Unidad Agraria Departamental XVI – Junín, y debido a que el Bosque Nacional Apurímac no cumple con los objetivos para los cuales fue creado, y observando que vienen produciéndose una constante incursión de agricultores migratorios, siendo necesario realizar los estudios para desarrollar un Proyecto de Asentamiento Rural Integral con fines de manejo y protección de bosques y uso de suelos, es conveniente reservar la extensión de 1'669,200 hectáreas que corresponden al Sector Apurímac;

Que, de otro lado, los Informes N°s. 036-88-AG-DGFF-DMFR-SDAFC, y 083-88-AG-DGFF-OAL de la Dirección General de Forestal y Fauna, opinan porque se deje sin efecto la parte pertinente de la Resolución Suprema N° 442 del 09 de octubre de 1963, que estableció el Bosque Nacional Apurímac con una extensión superficial de 2'071,700 hectáreas;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 12° del Decreto Ley N° 21147 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y 4° del Decreto Legislativo N° 424 – Ley Orgánica del Sector Agrario;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la parte pertinente de la Resolución Suprema N° 442 del 09 de octubre de 1963, que establece el Bosque Nacional Apurímac, con una extensión superficial de 2'071,700 hectáreas.

Artículo 2°.- Considerar de libre disponibilidad los bosques pertenecientes al Sector Ene, según mapa adjunto, reservándose los derechos adquiridos por los beneficiarios de los Contratos de Extracción Forestal y de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales.

Artículo 3°.- Reservar una extensión superficial de 1'699,200 hectáreas bajo la denominación de “Zona Reservada del Apurímac”, con la finalidad de efectuar los estudios para declarar Bosques de Protección, áreas que comprenden al Sector Apurímac ubicadas en las Provincias de Satipo y La Convención de los Departamentos de Junín y Cusco, respectivamente, conforme al Plano y Memoria Descriptiva adjunta, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La Unidad Agraria Departamental XVI-Junín, queda encargada de la conducción de los estudios, para el desarrollo de un Proyecto de Asentamiento Rural Integral, en aquellas áreas que resulten libres.

Artículo 5°.- La Dirección General de Forestal y Fauna y las Unidades Agrarias Departamentales XVI-Junín y XX-Cusco, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.
REMIGIO MORALES BERMÚDEZ P.
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00144-89-AG/DGFF
DECLARA ZONA RESERVADA DE LOS PANTANOS DE VILLA
(PROMULGADA EL 29 DE MAYO DE 1989)

Visto el Oficio N° 186-89-AG-DGFF de la Dirección General de Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura, mediante el cual se solicita el establecimiento de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa.

CONSIDERANDO:

Que, se ha determinado que dentro del área urbana del Distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Departamento de Lima, existen áreas pantanosas, donde se encuentran poblaciones de especies valiosas de flora y fauna silvestres, denominadas los Pantanos de Villa;

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Ley N° 21147, dispone la conservación de ambientes naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, que conforman el patrimonio biológico y cultural del país;

Que, el Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestres, Decreto Supremo N° 158-77-AG, en su artículo 5° establece que el Ministerio de Agricultura, podrá reservar tierras de dominio público con fines de investigación científica y/o tecnológica, así como para el manejo de la flora y fauna silvestres, dictando las normas del caso;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 y su modificatoria Ley N° 23854 consideran que los Municipios deben velar por la Conservación y Protección del Medio Ambiente;

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, Decreto Ley 424 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 808-87-AG, corresponden a la Dirección General de Forestal y Fauna, normar, utilizar, supervisar y evaluar a nivel nacional las acciones de regulación de los recursos naturales; y

De acuerdo a lo expresado en el Informe No. 027-89-AG -DG-FF -DPN de fecha 31 de marzo de 1989, de la Dirección de Parques Nacionales y con la opinión favorable del Director General de Forestal y Fauna y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárase Zona Reservada de los Pantanos de Villa para la protección de la flora y fauna silvestres, sobre una superficie de 396.00 hectáreas, ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia de Lima, del Departamento de Lima, con los siguientes linderos:

POR EL NORTE:

Se inicia en el hito N° 1 ubicado en la intersección de las coordenadas métricas 8'650,575 mN y 282,790 mE, punto de donde se cruza una acequia de orientación SE y una vía; se sigue por la margen derecha de ésta hasta encontrarse con una acequia, habiendo recorrido 195 metros; se toma la acequia que tiene una orientación SE hasta haber recorrido 375 metros y encontrarse con un canal de orientación NE, se sigue en línea recta hasta tomar el margen derecho de la antigua Panamericana Sur; se toma la carretera con dirección Nor-Oeste por 660 metros hasta encontrarse con el punto N° 2. Desde el punto N° 2 ubicado en la intersección de las coordenadas métricas 8'651,072 mN y 282,870 mE, sobre la margen derecha de la antigua Panamericana Sur, se prosigue en línea recta hasta ubicar el punto N° 3, con coordenadas métricas 8'651,238 mN y 282,970 mE, sobre la acequia canalizada con orientación Sur-Este; se sigue por ésta, hasta encontrar al punto N° 4.

POR EL ESTE:

El punto N° 4 ubicado en las coordenadas métricas 8'650,343 mN y 283,686 mE, se sigue con orientación Sur-Oeste por 130 metros hasta encontrarse con la antigua carretera Panamericana Sur; se continúa por ésta con orientación Sur-Este hasta el intercambio vial, encontrando al hito N° 5.

POR EL SUR:

Desde el punto N° 5 ubicado en las coordenadas métricas 8'649,280 mN y 284,540 mE, se toma la margen derecha del intercambio vial de la antigua carretera Panamericana Sur, bordeando al Parque Zonal N° 25, recorriendo 1,680 metros hasta encontrarse con la vía Malecón de la Playa

de Villa; se sigue por la margen derecha de ésta, que tiene una orientación Nor-Oeste hasta unirse con el hito N° 6.

POR EL OESTE:

Partiendo del hito N° 6, ubicado en las coordenadas métricas 8'648,235 mN y 283,770 mE, se toma la vía que sale de este punto con orientación Nor-Este, virando a los 150 metros hacia el Nor-Oeste hasta unirse con la vía que entorna el Country Club de Villa hasta el hito N° 7. El hito N° 7 ubicado en las coordenadas métricas 8'649,900 mN y 282,942 mE, desde este punto donde intersecta la vía de entorno del Country Club de Villa y un canal de regadío con orientación Nor-Oeste; se prosigue tomando este canal como referencia al Nor-Este por 160 metros, luego al Nor-Oeste por 30 metros; luego por 160 metros al Nor-Este, encontrándose con otro canal de orientación Nor-Oeste, siguiendo por esta durante 90 metros, luego al Sur-Oeste por 70 metros y finalmente al Nor-Oeste por 290 metros uniéndose con el punto N° 1.

Artículo 2°.- Prohíbese en dicha Zona Reservada, la caza de animales silvestres, la extracción de flora y fauna y otras actividades de explotación de recursos naturales renovables.

Artículo 3°.- Encárguese la administración de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa, al "Patronato de Defensa de los Pantanos de Villa", el mismo que estará integrado por entidades públicas y privadas, así como por personas naturales y/o jurídicas interesadas en la conservación del área.

Artículo 4°.- La Dirección General de Forestal y Fauna y la Unidad Agraria Departamental VI-Lima quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, pudiendo en caso necesario suscribir acuerdos y/o convenios de cooperación, con entidades del sector público y privado para la protección del área.

Regístrese y comuníquese.

JUAN M. CORONADO BALMACEDA
Ministro de Agricultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0909-2000-AG
PRECISAN PERÍMETRO DE LA ZONA RESERVADA DE LOS PANTANOS DE VILLA
(PUBLICADA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2000)

Lima, 29 de noviembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00144-89-AG7DGFF, publicada el 7 de junio de 1989, se estableció la Zona Reservada de Los Pantanos de Villa, para la protección de la flora y fauna silvestres, ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, la memoria descriptiva del perímetro de la Zona Reservada en la citada Resolución Ministerial, establece únicamente siete (7) hitos con coordenadas UTM, por lo que se hizo necesario determinar un mayor número de hitos con coordenadas UTM, sobre el mismo perímetro a fin de precisarlo con mayor exactitud;

Que, en base a los trabajos de campo realizados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA, sobre el perímetro de la Zona Reservada, utilizando geoposicionadores satelitales GPS diferenciales de precisión submétrica, se han obtenido 66 vértices del mismo y se ha determinado que la superficie de dicha Área Natural Protegida es de 263,27 ha.;

Que la determinación de los vértices el perímetro antes mencionado, respeta la integridad física y status legal de la Zona Reservada de Los Pantanos de Villa, establecida en la Resolución Ministerial N° 00144-89-AG/DGFF;

De conformidad con el inciso e) del Artículo 8° de la Ley N° 26834; y,

En uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por el Decreto Ley N° 25902, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 053-92-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precísase el perímetro de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa, mediante 66 Hitos con coordenadas UTM que determinan su poligonal, de acuerdo al anexo y plano perimétrico que forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AMAT Y LEÓN
 Ministro de Agricultura

ZONA RESERVADA: "PANTANOS DE VILLA"				
VÉRTICES DEL PERIMETRO				
NOMBRE O HITO	COORDENADAS PSAD 56			DISTANCIA ENTRE VER- TICES
	COORDENADAS UTM		ZONA	
	ESTE	NORTE		
PU01	283662.787	8650342.718	18	———
PU02	283644.301	8650327.148	18	24.17
PU03	283601.854	8650297.050	18	52.03
PU04	283567.073	8650275.793	18	40.76
PU05	283999.254	8649834.608	18	617.60
PU06	284417.237	8649408.830	18	596.65
PU07	284448.036	8649370.134	18	49.46
PU08	284492.663	8649327.352	18	61.82
PU09	284628.915	8649186.475	18	195.99
PU10	284854.938	8648956.257	18	322.62

PU11	284991.514	8648818.005	18	194.34
PU12	284364.638	8647969.737	18	1054.77
PU13	284193.561	8648045.891	18	187.26
PU14	283992.199	8648125.781	18	216.63
PU15	283740.037	8648249.928	18	281.07
PU16	283821.889	8648361.658	18	138.50
PU17	283832.229	8648375.989	18	17.67
PU18	283842.337	8648403.654	18	29.45
PU19	283838.775	8648443.068	18	39.57
PU20	283818.059	8648474.162	18	37.36
PU21	283764.035	8648527.213	18	75.72
PU22	283514.816	8648783.052	18	357.16
PU23	283485.923	8648817.975	18	45.33
PU24	283465.928	8648848.286	18	36.31
PU25	283446.286	8648890.892	18	46.92
PU26	283436.859	8648913.984	18	24.94
PU27	283427.702	8648969.739	18	56.50
PU28	283428.442	8649025.801	18	56.07
PU29	283440.136	8649084.280	18	59.64
PU30	283443.520	8649095.117	18	11.35
PU31	283456.615	8649127.590	18	35.01
PU32	283475.786	8649163.742	18	40.92
PU33	283491.522	8649205.197	18	44.34
PU34	283505.366	8649281.774	18	77.82
PU35	283502.448	8649359.136	18	77.42
PU36	283500.299	8649403.797	18	44.71
PU37	283378.696	8649546.140	18	187.21
PU38	283181.921	8649631.364	18	214.44
PU39	283124.055	8649662.592	18	65.76
PU40	283080.608	8649692.298	18	52.63
PU41	283033.422	8649733.725	18	62.79
PU42	283002.693	8649768.490	18	46.40
PU43	282946.161	8649849.136	18	98.49
PU44	282911.116	8649882.944	18	48.69
PU45	282909.072	8649975.783	18	92.86
PU46	282898.868	8650060.226	18	85.06
PU47*	282997.911	8650185.886	18	160.00
PU48*	282980.481	8650210.304	18	30.00
PU49*	283082.517	8650333.546	18	160.00
PU50*	283020.779	8650399.033	18	90.00
PU51*	282965.351	8650356.282	18	70.00
PU52*	282778.343	8650577.930	18	290.00
PU53	282910.335	8650721.468	18	195.00
PU54*	283184.014	8650465.100	18	375.00
PU55	283290.395	8650558.235	18	141.39
PU56	283322.385	8650582.286	18	40.02
PU57	282983.484	8650927.985	18	484.11
PU58*	282844.594	8651069.661	18	198.40
PU59*	282975.598	8651222.096	18	200.99
PU60	283182.014	8651035.582	18	278.20
PU61	283393.615	8650844.383	18	285.19
PU62	283449.396	8650787.047	18	79.99
PU63	283487.905	8650735.352	18	64.46
PU64	283500.221	8650715.173	18	23.64
PU65	283587.928	8650496.406	18	235.69
PU66	283656.756	8650358.408	18	154.21
PU01	283662.787	8650342.718	18	16.81

(*) VERTICES CON COORDENADAS CALCULADAS A PARTIR DE PUNTO DE APOYO

PUNTO DE APOYO

NOMBRE	NOMBRE COORDENADAS PSAD 56		
	UTM		ZONA
	ESTE	NORTE	
A	282816.191	8650145.288	18
B	282665.786	8650455.528	18
C	282986.121	8650943.215	18
D	283045.919	8651014.921	18
E	283107.722	8650951.487	18

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0594-94-AG

APRUEBA DIRECTIVA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY QUE PROHIBE LA TALA DE ÁRBOLES EN BOSQUES NATURALES DE LOS DEPARTAMENTOS DE PIURA Y TUMBES

(PUBLICADA EL 03 DE OCTUBRE DE 1994)

Visto el proyecto de Directiva sobre “Medidas complementarias de la Ley N° 26258” formulado por la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales”;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26258 se prohíbe la tala de árboles en los bosques naturales de los departamentos de Tumbes y Piura de la región Grau, de Lambayeque de la región Nor Oriental del Marañón y de La Libertad de la región La Libertad;

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la mencionada ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA- dictar las medidas complementarias del indicado dispositivo legal;

Que, la Dirección General Forestal del INRENA, ha formulado un Proyecto de Directiva sobre medidas complementarias, con la finalidad de fijar las condiciones técnicas y administrativas para el aprovechamiento de árboles secos y sobremaduros para uso doméstico y,

excepcionalmente, con fines de ampliación de frontera agrícola, investigación forestal y manejo de bosques; y,

De conformidad con Decreto Ley N° 25902 y la Ley N° 26258;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva sobre «Medidas Complementarias de la Ley No 26258» que consta de tres (3) títulos, veintiocho (28) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias y dos (2) disposiciones transitorias, la misma que corre anexa formando parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La indicada Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura.

DIRECTIVA

“MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 26258”

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO: DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES
CAPITULO I: CON FINES DE AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA
CAPITULO II: CON FINES DE INVESTIGACIÓN FORESTAL
CAPITULO III: CON FINES DE MANEJO DE BOSQUES
CAPITULO IV: CON FINES DE USO DOMESTICO DE ÁRBOLES SECOS Y SOBREMADUROS

TÍTULO TERCERO: DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y CONTROL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lima, julio 1994

DIRECTIVA

“MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 26258”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Directiva, versa sobre las medidas complementarias a la Ley N° 26258 de fecha 9 de diciembre de 1993, referido a la prohibición de la tala de árboles de bosques naturales de los departamentos de Tumbes y Piura y de la región Grau; Lambayeque de la región Nor Oriental del Marañón y de La Libertad de la región La Libertad.

Artículo 2°.- De conformidad con el artículo 3° de la mencionada Ley, corresponde al Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General Forestal del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, dictar las medidas complementarias y por ende fijar las condiciones técnicas y administrativas para el otorgamiento del

Permisos Forestales con fines de ampliación de frontera agrícola, investigación forestal, manejo de bosques así como para el uso doméstico de los árboles secos y sobremaduros.

Las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes, previo al otorgamiento de los Permisos que se indican en el presente artículo, aprobarán la zonificación de uso de suelos o clasificación de tierras por capacidad de uso mayor que presente el interesado, del área materia del permiso.

Artículo 3°.- Los permisos forestales, a que se alude en el artículo anterior, serán otorgados por la Autoridad Forestal correspondiente, o la que haga sus veces, previo pago de los derechos forestales establecidos.

Artículo 4°.- La tala de árboles en áreas de concesiones mineras, de contratos de operaciones petroleras, de construcción de caminos públicos o naturaleza similar, servirán exclusivamente para las necesidades de las mismas actividades mencionadas, debiendo previamente solicitarse el respectivo Permiso Forestal de tala de árboles, ante la Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces, previo pago de los derechos forestales establecidos.

Los titulares de dichas concesiones, presentarán su Plan de Tala de Árboles y un Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad correspondiente, estando exceptuados de presentar el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 5°.- Para fines de la presente Directiva considérese los siguientes conceptos:

- a) **Árbol Seco:** aquel que ha cumplido su ciclo vital por acción natural.
- b) **Árbol Sobremaduro:** aquel que está en proceso de deterioro natural y no es apto para la producción de semillas.
- c) **Tierras Aptas para la Ampliación de la Frontera Agrícola:** aquellas que reúnen los requisitos para

garantizar cosechas sostenibles con un rendimiento económico superior a la rentabilidad del bosque y que concuerden con la Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor.

- d) **Tierras de Recuperación Agrícola:** aquellas que son consideradas bajo riego, según el Padrón de Uso Agrícola, y que se han enmontado por su abandono.
- e) **Regeneración Natural:** es toda plántula que emerge naturalmente.
- f) **Uso doméstico:** aquel destinado al consumo directo del habitante y de su familia.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a propuesta de las Direcciones Regionales Agrarias correspondientes, mediante Resolución Jefatural aprobará los formatos de los Permisos Forestales que se utilizarán en la administración y control forestal a que se contrae la presente norma.

TÍTULO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS FORESTALES

CAPÍTULO I

CON FINES DE AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA

Artículo 7°.- Para obtener un Permiso Forestal con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, el interesado presentará los documentos siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Regional Agraria correspondiente, con indicación de sus generales de ley, ubicación y extensión del área, especies y volumen a talar, adjuntando la certificación de no ser área reservada, otorgada por el Ministerio de Educación y/o el Instituto Nacional de Cultura.
- b) Copia del documento que acredite el derecho de propiedad o de posesión, debidamente autenticado por la autoridad correspondiente.
- c) Plano de ubicación y memoria descriptiva del área.
- d) Estudio de clasificación de tierras por capacidad de uso mayor.
- e) Estudio hidrológico y/o hidrogeológico.

- f) Plan de explotación agrícola o pecuaria.

Los estudios y planes, serán elaborados y suscritos por un profesional de la especialidad, colegiado.

Artículo 8°.- Previo al otorgamiento de un Permiso Forestal con fines de ampliación de la frontera agrícola, la autoridad local de aguas, revisará y aprobará mediante resolución, el estudio hidrológico y/o hidrogeológico, autorizando la ejecución de obras, según normas de otorgamiento de licencias de aguas.

Artículo 9°.- El Plan de Explotación Agrícola o Pecuaria, debe demostrar técnicamente, la rentabilidad de la actividad, garantizando su productividad. Asimismo, se indicará el sistema de riego a emplear, sustentando el uso eficiente de los recursos agua y suelo, sistema de rotación de los cultivos y la capacidad financiera del solicitante para ejecutar el proyecto.

Artículo 10°.- Las tierras solicitadas deben ser exclusivamente de aptitud agrícola, de acuerdo al Estudio de Clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor, de conformidad con el Decreto Ley N° 21147, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y el Reglamento de Clasificación de Tierras, aprobado por Decreto Supremo N° 0062-75-AG.

Artículo 11°.- Con la opinión técnica favorable de las autoridades locales de aguas y de forestal o las que hagan sus veces, la Dirección Regional Agraria correspondiente, mediante resolución directoral, aprobará el Permiso Forestal con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, previa comprobación de la existencia del caudal de agua prevista en el estudio.

Artículo 12°.- En las áreas que se soliciten con fines de Ampliación de Frontera Agrícola, deberá reservarse un área representativa del bosque no menor al 10% del área total, con fines de conservación de la biodiversidad.

Artículo 13°.- Para solicitar superficies mayores a 100 ha., el interesado además de los requisitos mencionados en el artículo 7°, deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 613, "Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales". Asimismo, están afectos a este requisito todos aquellos que, sumando los Permisos otorgados en áreas adyacentes, acumulen más de 100 ha. Dichos estudios, deberán ser realizados por instituciones especializadas y aprobadas por la Dirección General de Medio Ambiente Rural del INRENA.

Artículo 14°.- Los productos forestales que se obtengan como resultado de la Ampliación de Frontera Agrícola, serán destinados para uso de la misma actividad dentro del área solicitada (cercos, tutores, puentes, infraestructura habitacional y otros) y los excedentes deberán ser distribuidos a la población local.

CAPÍTULO II CON FINES DE INVESTIGACIÓN FORESTAL

Artículo 15°.- Para la obtención de un permiso con fines de investigación forestal, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 21147, «Ley Forestal y de Fauna Silvestre» y sus Reglamentos, el interesado cumplirá con lo siguiente:

- Presentación del proyecto de Investigación con financiamiento aprobado, planos del área y memoria descriptiva.
- Compromiso de presentación ante la Autoridad Forestal local o quien haga sus veces, de informes semestrales y de la memoria anual para la evaluación respectiva.
- Compromiso de alcanzar al INRENA y a la Dirección Regional Agraria correspondiente, las publicaciones técnicas derivadas de la investigación forestal; así como toda información adicional que se solicitara.

CAPÍTULO III CON FINES DE MANEJO DE BOSQUES

Artículo 16°.- La Dirección Regional Agraria correspondiente, podrá otorgar un Permiso Forestal con fines de manejo de bosques para la producción de cajones para frutas, artesanía, leña y otras actividades, para lo cual el interesado deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud con indicación de sus generales de ley, ubicación y extensión del área a manejar o bajo manejo.
- b) Copia autenticada por la autoridad correspondiente del documento que acredite el derecho de propiedad o de posesión del terreno.
- c) Plan de Manejo Forestal, conforme a los requisitos señalados en el artículo 17° de la presente norma.
- d) Compromiso de presentación de informe de avances

semestrales del plan de manejo, ante la Autoridad Forestal local o la que haga sus veces.

Adicionalmente, el interesado deberá inscribirse en los registros de la Dirección Regional Agraria como titular de bosque bajo manejo.

Artículo 17°.- El Plan de Manejo Forestal comprende actividades de caracterización, planificación, aprovechamiento, reposición y protección de los recursos forestales, mediante prácticas orientadas a lograr su producción permanente. Este plan deberá contener:

- a) Plano del área y memoria descriptiva.
- b) Zonificación del área e inventario forestal.
- c) Plan de aprovechamiento forestal.
- d) Plan de reposición forestal (reforestación y/o manejo de la regeneración natural).
- e) Actividades de protección y control.

Artículo 18°.- El Plan de Manejo Forestal a que se contrae el artículo precedente, será aprobado mediante resolución expedida por la Autoridad Forestal o por quien haga sus veces, previa inspección ocular, en un plazo no mayor de 30 días.

Artículo 19°.- En áreas bajo manejo forestal queda prohibido del pastoreo o cualquier otra actividad de uso directo del bosque, hasta que éste haya alcanzado un crecimiento que garantice su sobrevivencia.

Artículo 20°.- Las áreas solicitadas a las Direcciones Regionales Agrarias en arrendamiento para uso de pastos naturales u otros fines, necesariamente deberá contar con la opinión favorable de la Autoridad Forestal, a fin de evitar superposición con las áreas bajo manejo forestal.

Artículo 21°.- Los productos forestales que se generen del manejo forestal, al igual que los que provengan de los bosques cultivados, son de exclusiva propiedad del beneficiario y éste podrá utilizarlos libremente previa verificación de la Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces.

CAPÍTULO IV CON FINES DE USO DOMÉSTICO DE ÁRBOLES SECOS Y SOBRE MADUROS

Artículo 22°.- El poblador rural podrá utilizar árboles secos del bosque exclusivamente para su uso doméstico, sin efectuar pago alguno, en concordancia con los artículos

104° y 105° del “Reglamento de Extracción y Transformación Forestal” aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, informando previamente a la Autoridad Forestal o quien haga sus veces, sobre la ubicación de los árboles en un croquis y, el número de árboles a talar, con fines de Registro Forestal. Asimismo, tiene el compromiso de reponer y lograr el doble del número de árboles talados. La respectiva Autoridad Forestal antes de otorgar la autorización respectiva deberá realizar una inspección ocular.

El consumo doméstico urbano marginal, requiere indefectiblemente la autorización y pago de los derechos forestales correspondientes, previamente la autoridad forestal o la que haga sus veces efectuará una inspección ocular, expidiendo el respectivo certificado de procedencia de la madera.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y CONTROL

Artículo 23°.- Para efectos de la presente Ley, además de lo establecido en el Decreto Ley N° 21147 y sus Reglamentos, se considera infracciones forestales la extracción, tenencia, transformación, comercialización y transporte de productos provenientes de bosques naturales declarados en veda.

Artículo 24°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente norma, conlleva a lo siguiente:

- a) Decomiso y multa del producto.
- b) Clausura de plantas de transformación forestal.
- c) Incautación de vehículos y/o maquinarias y puesta a disposición de la autoridad judicial competente, y/o
- d) Rescisión del Permiso Forestal.

Artículo 25°.- La Autoridad Forestal correspondiente o la que haga sus veces, organizará y conducirá además de los Registros que establece el artículo 162° del reglamento de Extracción y Transformación Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, los Registros siguientes:

- a) Registro de Infracciones Forestales.
- b) Registro de Decomisos Forestales.
- c) Registro de Productores de Cajones, Artesanía y Otros.
- d) Registro de Productos Forestales transferidos a entidades de bien social.
- e) Registro de Plantaciones Forestales y Áreas bajo Manejo Forestal.
- f) Otras que se estime pertinente.

Artículo 26°.- Las Direcciones Regionales Agrarias, implementarán las acciones de administración y control de los recursos forestales que conducen las Autoridades Forestales o las que hagan sus veces. Para tal efecto, los ingresos propios provenientes de las actividades forestales, serán utilizados exclusivamente para la implementación o reforzamiento de la capacidad operativa de la administración, supervisión y control forestal.

Artículo 27°.- Las Direcciones Regionales Agrarias de las regiones Grau, Nor Oriental del Marañón y La Libertad son responsables de la estricta observancia de la presente norma. El INRENA, queda encargado del seguimiento y supervisión correspondiente.

Artículo 28°.- Deróguese las disposiciones que se opongan a la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los vehículos y maquinarias adjudicados a las Direcciones Regionales Agrarias en cumplimiento del artículo 4° de la Ley N° 26258, serán utilizados en las actividades de administración, supervisión y control forestal.

Segunda.- La Dirección Regional Agraria conjuntamente con la autoridad política, los Municipios y Policía Nacional, con la participación del Ministerio Público, intervendrán los depósitos, establecimientos comerciales, pollerías, ladrilleras, donde se comercialicen productos vedados establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 26258. La reincidencia en las infracciones cometidas, será causal de clausura del local por la autoridad pertinente.

Tercera.- Declárese como Zona Reservada el Bosque Nacional de Tumbes, creado por Decreto Supremo N° 007-57, de fecha 8 de julio de 1957, sobre una extensión de 75102 ha, ubicadas en las provincias de Tumbes y Zarumilla del departamento de Tumbes.

Cuarta.- Precísase que los alcances de la Ley N° 26258, no comprende a los bosques húmedos tropicales existentes en la parte oriental de la región La Libertad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se creen los Organismos Regionales del INRENA, las Direcciones Regionales Agrarias y/o

Subregionales de Tumbes, Piura, Lambayeque y La Libertad; a través de resoluciones directorales, deberán designar Coordinadores Forestales a nivel departamental y de Agencias Agrarias, con fines de implementar una eficaz administración de los recursos forestales, en cumplimiento de la Ley N° 26258.

Segunda.- Autorízase por excepción a las Direcciones Regionales Agrarias, al remate de productos forestales vedados decomisados, que tengan en stock a la fecha de publicación de la presente norma.

Lima, julio 1994.

DECRETO SUPREMO N° 02-95-AG

DECLARA ZONA RESERVADA EL AREA BOSCOSEA DEL PREDIO "ALGARROBAL EL MORO"

(PROMULGADO EL 13 DE ENERO DE 1995)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 50° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existentes en el territorio nacional para asegurar el logro de los objetivos generales previstos en el Artículo 55° del indicado Código;

Que, en el predio denominado «Algarrobal el Moro», ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento y Región la Libertad, de propiedad privada, existen importantes especies forestales que merecen la atención del Estado frente a presuntos actos de depredación, para cuyo efecto se requiere declarar como Zona Reservada el área boscosa del predio en mención;

Que, la naturaleza de Zona Reservada es de carácter transitorio, para arribar a una categorización definitiva del Área que se pretende proteger, deviniendo necesario constituir una Comisión Técnica, a fin que evalúe y proponga las medidas más recomendables para dicho fin, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre tal predio; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 21147 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y su Reglamento de unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar como Zona Reservada el área boscosa del predio "Algarrobal el Moro", ubicado en el distrito y provincia de Chepén, departamento y Región La Libertad; encargándose a la Dirección Regional Agraria

de la Región La Libertad, la jurisdicción administrativa sobre la indicada Zona Reservada.

Artículo 2°.- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación del estudio pertinente a la categorización definitiva del área declarada Zona Reservada, integrada con representantes de los siguientes organismos:

- Uno (1) del Gobierno Regional de La Libertad, quien la presidirá;
- Uno (1) de la Dirección Regional Agraria La Libertad, quien actuará como Secretario Técnico;
- Uno (1) del Instituto Regional de Cultura;
- Uno (1) de la Universidad Nacional de Trujillo; y,
- Uno (1) del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de la Región La Libertad.

Artículo 3°.- La mencionada Comisión se instalará dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y, presentará al Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, el informe con las recomendaciones pertinentes en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 001-96-AG

DECLARA ZONA RESERVADA CHANCAYBAÑOS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

(PUBLICADO EL 14 DE FEBRERO DE 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 50° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existentes en el territorio nacional, para asegurar el logro de los objetivos generales previstos en el Artículo 55° del indicado Código;

Que, en la zona geográfica comprendida entre el Río Huamboyaco, la Quebrada "El Agua Dulce" y la carretera Santa Cruz-Chota, ubicada en el distrito de Chancaybaños, provincia Santa Cruz, departamento Cajamarca, Región Nor Oriental del Marañón, existen importantes especies forestales y ecosistemas que merecen la atención del Estado frente a presuntos actos de depredación para cuyo efecto se requiere declarar como Zona Reservada el área en mención;

Que, la naturaleza de Zona Reservada es de carácter transitorio, para arribar a una categorización definitiva del Área que se pretende proteger, deviniendo necesario constituir una Comisión Técnica a fin que evalúe y proponga las medidas más recomendables para dicho fin, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre tal área geográfica; y,

De conformidad con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dada por Decreto Ley N° 21147, y su reglamento de Unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar como Zona Reservada el área geográfica comprendida: POR EL NOROESTE y NORTE a partir de la desembocadura del río Huamboyaco en el río Chancay, el límite con dirección general NORESTE, está constituido por el thalweg (lecho) del río Huamboyaco, aguas arriba, hasta su nacimiento ESTE más lejana en la

cumbre del cerro Carhuaquero; POR EL NORESTE y ESTE a partir de la cumbre del cerro Carhuaquero, nacimiento del río Huamboyaco y de la quebrada La Paquilla, el límite con dirección general SUR, está constituido por los thalwegs (lechos) de las quebradas La Paquilla y El Agua Dulce, aguas abajo; hasta su intersección con la carretera Santa Cruz-Chota; y POR EL SUR a partir de la intersección de la quebrada El Agua Dulce con la carretera Santa Cruz-Chota, el límite con dirección general OESTE, está constituido por el eje de la carretera mencionada hasta el puente sobre el río Chancay, en las inmediaciones del poblado Progreso; desde este puente, el límite lo constituye el thalweg (lecho) del río Chancay, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Huamboyaco, punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 2°- Encárgase a la Dirección Sub-Regional Agraria Chota la jurisdicción administrativa sobre la indicada Zona Reservada.

Artículo 3°- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación del estudio pertinente a la categorización definitiva del área declarada Zona Reservada, integrada con representantes de los siguientes organismos:

- Uno (1) del Gobierno Regional Nor Oriental del Marañón, quien la presidirá;
- Uno (1) de la Dirección Subregional Agraria Chota, quien actuará como Secretario Técnico;
- Uno (1) del Gobierno Local del Distrito de Chancaybaños;
- Uno (1) del respectivo Instituto Regional de Cultura;
- Uno (1) de la Universidad Nacional de Cajamarca; y,
- Uno (1) del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de Cajamarca.

Artículo 4°- La mencionada Comisión se instalará dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y, presentará

al Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, el informe con las recomendaciones pertinentes en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 002-96-AG

DECLARA ZONA RESERVADA “AYMARA LUPACA” UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE YUNGUYO Y DE CHUCUITO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

(PROMULGADO EL 01 DE MARZO DE 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y disposiciones legales conexas, establecen que los recursos naturales renovables y no renovables son Patrimonio de la Nación, constituyendo obligación del Estado evaluarlos, protegerlos y conservarlos;

Que, en los distritos de Desaguadero, Quelluyo, Zepita, Huacullani y Pizacoma de la provincia de Yunguyo, y el distrito de Mazocruz de la provincia de Chucuito, en el departamento de Puno, se encuentra un área que alberga recursos naturales altoandinos, con especies de fauna y flora silvestres en vías de extinción y otras endémicas, e importantes recursos culturales preincas como las ruinas de Tanka Tanka de la Cultura Lupaca, conformado por chullpas, torres funerarias, fortificaciones y otros vestigios que deben ser investigados y estudiados; constituyendo además una unidad paisajística cultural con un extraordinario potencial histórico y turístico para el futuro desarrollo del departamento de Puno y del país, que merecen la atención del estado frente a presuntos actos de depredación y para cuyo efecto se requiere declarar como Zona Reservada el área en mención;

Que, la naturaleza de Zona Reservada es de carácter transitorio, para arribar a una categorización definitiva del área que se pretende proteger, deviniendo necesario constituir una Comisión Técnica que evalúe y proponga las medidas más recomendables para dicho fin, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre tal área geográfica; y,

De conformidad con el Decreto Ley N° 21147 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre” y su Reglamento de Unidades de Conservación, aprobado por Decreto Supremo N° 160-77-AG;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declarar como Zona Reservada Aymara-Lupaca la superficie de trescientas mil hectáreas (300

000 ha) para la protección y manejo de la flora y fauna silvestres, bellezas paisajísticas, recursos culturales y para la investigación científica y/o tecnológica, la misma que se encuentra en los distritos de Desaguadero, Quelluyo, Zepita, Huacullani y Pizacoma de la provincia de Yunguyo en el distrito de Mazocruz de la provincia de Chucuito, en el departamento de Puno, con los linderos siguientes:

SUR-OESTE:

Partiendo del hito N° 1 del límite internacional Peruano-Boliviano, se sigue con dirección Nor-Oeste hasta llegar a la cumbre del cerro Chila (5 184 m.s.n.m.), se continúa con dirección Norte por la cumbre de los cerros Sani y Huanacupe, de aquí se continúa por el lindero exterior de la pampa Capazo, luego continúa junto al Río Viluta hasta llegar al flanco derecho del cerro Itula de cota 4 505 m.s.n.m. descendiendo hasta encontrar la carretera afirmada que conduce a Mazocruz.

OESTE:

Del último punto descrito, se continúa con dirección Norte siguiendo la carretera a Mazocruz. Se cruza la pampa de Anotacoya en sentido paralelo al río Viluta, se continúa por la margen derecha de los cerros Muñachita, Calvarione, Nasanasana y Huallpanasa, hasta llegar al centro poblado Tupala, que se encuentra en la margen derecha del río del mismo nombre. Continuando con la trayectoria de la carretera a Mazocruz, el trazado prosigue paralelo al río Llusta hasta llegar al poblado de Challapata.

NOR-OESTE:

De aquí se continúa con dirección Nor-Este y asciende transversalmente la quebrada Jaruma hasta la cima del cerro Taruja siguiendo su recorrido hasta las cumbres de los Cerros Titiuta y San Francisco de Pachapaque situados a 4900 m.s.n.m., prosiguiendo con la vía lindero éste cruza las pampas de Tapilaca, los ríos de Cultajahuira y Ayupalca, continúa por el borde de los cerros Umtajave, Viluyo y las cimas de los cerros Pucará (4300 m.sn.m.) y Laramani (4506 m.s.n.m.). De aquí se desciende por la pampa de Capazo y borde Nor-Oeste del cerro Huarahuaraní, continúa en ascenso por la loma

Chulluncani y borde Oeste del cerro Chiaraque, cruzando la quebrada naciente de Umajalzo y las lagunas Cotacucho y Queullacota, prosigue hasta la cumbre del cerro Caamani situado a 4898 m.s.n.m., de aquí se desciende por el flanco Nor-Oeste del cerro Chaqueraque y cruza el centro poblado denominado Putini ubicada 69°29'50" Longitud Oeste y 16°32'13" de Latitud Sur; de aquí se continúa en dirección Nor-Este hasta llegar al cerro Pacollo que está a 4441 m.s.n.m. y cruza en su trayectoria al río Callasa, hasta la cima del cerro Tutupaca a 4380 m.s.n.m., de aquí se continúa con dirección Llocolloco y en su trayectoria cruza el río Callacami y desciende hasta la pampa Ampatancara y el lugar denominado Tofinca ubicado a 69°21'07" Longitud Oeste y 16°26'07"; de allí desciende hasta la intersección con el río Condoripiña, prosigue por la cumbre del cerro Olla en la coordenada geográfica 69°18'10" Longitud Oeste y 16°23'00" Latitud Sur.

NOR-ESTE:

De aquí se continúa con dirección Sur-Este por las cimas de los cerros Orcori y Chillane, desciende por la quebrada del río Añutane hasta el lugar denominado Sabricancha, situado en la margen derecha de la carretera afirmada que conduce a Pomata; sigue un curso ascendente bordeando el flanco Este de los cerros Pucará y Calluta hasta la cima del cerro Quimscruz; se continúa por la cima de los cerros Jilapata, Condorjipiña, Pichacani, Iñacañe, Pichsjata, Huancané y Jamachenasa, descendiendo con dirección Sur-Este y cruza en su trayectoria la carretera afirmada a Desaguadero, bordea el lado Norte del cerro Taypicirca, continúa en línea recta imaginaria cruzando el lugar denominado Puchune hasta llegar al río Desaguadero, a un kilómetro al Norte del hito internacional N° 44, límite con Bolivia.

SUR:

Se continúa a lo largo de los hitos internacionales Peruano-Boliviano, con dirección general Sur-Oeste, hasta llegar al hito N° 1, punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárgase a la Dirección Regional Agraria de la Región Moquegua-Tacna-Puno la jurisdicción sobre la indicada Zona Reservada.

Artículo 3°.- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación del estudio pertinente a la categorización definitiva del área declarada Zona Reservada, integrada por representantes de los siguientes organismos:

- Uno (1) del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua-Tacna-Puno, quien la presidirá;
- Uno (1) de la Dirección Regional Agraria de la Región Moquegua-Tacna-Puno, quien actuará como Secretario Técnico.
- Uno (1) del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca;
- Uno (1) del Concejo Provincial de Yunguyo;
- Uno (1) del Concejo Provincial de Chucuito;
- Uno (1) del Instituto Regional de Cultura;
- Uno (1) de la Universidad Nacional del Altiplano;
- y,
- Uno (1) del Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros de Puno.

Artículo 4.- La mencionada Comisión se instalará dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo y presentará al Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura, el informe con las recomendaciones pertinentes en un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALÓN VÁSQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 003-97-AG

DECLARAN COMO ZONA RESERVADA DE GÜEPPÍ ÁREA TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE LORETO, DESTINADA A LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

(PUBLICADO EL 07 DE ABRIL DE 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y disposiciones legales conexas, establecen que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, Constituyendo obligación del Estado evaluarlos, protegerlos y conservarlos;

Que el Perú ha contraído compromisos ante la comunidad internacional para la conservación de los recursos de flora y fauna mediante el establecimiento de Parques Nacionales Fronterizos, tanto en el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), aprobado por Decreto Ley N° 26660, como en el Tratado de Cooperación Amazónica entre los Gobiernos del Perú y Colombia, aprobado por Resolución Legislativa N° 24674; e, igualmente, en materia de conservación in situ previsto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por Resolución Legislativa N° 26181;

Que se ha determinado que en los distritos Putumayo y Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto, se encuentra un área que alberga ecosistemas y poblaciones no disturbadas de flora y fauna silvestres representativos de Selva Baja del nororiente del país, por lo que es obligación del Estado conservarlos mediante el establecimiento de una zona reservada que comprenda el denominado "Refugio del Pleistoceno Napo - Putumayo", considerado científicamente como centro importante de endemismo y evolución de especies biológicas;

Que, la naturaleza de Zona Reservada es de carácter transitorio, para arribar a una delimitación y categorización definitivas del área que se pretende proteger, deviniendo necesario constituir una Comisión Técnica Multisectorial que evalúe y proponga las medidas más recomendables para dicho fin, sin perjuicio de los derechos adquiridos sobre tal área geográfica;

De conformidad con los Decretos Leyes N°s. 21147 y 25902; y,

En uso de las facultades previstas en el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase como Zona Reservada de Güeppí la superficie de seiscientos veinticinco mil novecientos setentiuno hectáreas (626 971 ha.), destinadas para la conservación de la diversidad biológica, así como de los paisajes prístinos que contiene, en el ámbito de los distritos de Putumayo y Torres Causana de la provincia de Maynas del departamento de Loreto, cuyos límites trazados en el Mapa de Zonificación Ambiental Sector Güeppí, escala 1/250 000, del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo - INADE, Ministerio de la Presidencia, que forma parte del presente Decreto Supremo, son los siguientes:

POR EL NORTE Y NORESTE:

Con las Repúblicas de Ecuador y Colombia, el límite, partiendo del punto denominado Corte río Güeppí, está constituido por el límite internacional Perú Ecuador y Perú-Colombia, siguiendo el curso de los ríos Güeppí y Putumayo, hasta la desembocadura del río Angusilla.

POR EL SUR:

Desde el último lugar nombrado, el límite está constituido por el curso del río Angusilla, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto de coordenadas 74°56'30" LW y 00°42'00" LS; desde este punto, el límite lo constituye una línea recta que lo une con la confluencia de los ríos Aguarico y Lagartococha o Zancudo, en el límite internacional Perú-Ecuador.

POR EL SUROESTE Y OESTE:

Con la República de Ecuador. Desde el último lugar nombrado, el límite lo constituye el límite internacional Perú-Ecuador, hasta el punto denominado Corte río Güeppí, punto de inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- En dicha Zona Reservada podrán continuar desarrollándose actividades turísticas y de recreación. La

extracción de flora y fauna silvestres con fines comerciales y otras actividades de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se ejecutarán en base a un plan de manejo racional, de acuerdo a la ley Forestal y Fauna Silvestre, Decreto Ley N° 21147 y su reglamento.

Artículo 3°.- Las actividades de extracción de recursos naturales no renovables, se harán respetando las normas de protección ambiental y los objetivos de creación del área.

Artículo 4°.- El establecimiento de la zona Reservada se efectúa sin perjuicio de los asentamiento humanos existentes en el área reservada, prohibiéndose a partir de la fecha la instalación de nuevos asentamientos.

Artículo 5°.- La administración, conducción y desarrollo integral de la Zona Reservada será de responsabilidad del Ministerio de Agricultura; a través de del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), el cual promoverá acciones coordinadas con las instituciones que realicen trabajos en la zona.

Artículo 6°.- Constituir una Comisión Técnica Multisectorial, encargada de la formulación del estudio pertinente para la delimitación y categorización definitivas del área declarada Zona Reservada, integrada por representantes de los organismos siguientes:

- Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Loreto, quien la presidirá;
- Dirección Regional Agraria de la Región Loreto, quien actuará como Secretario Técnico;
- Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – Instituto Nacional de Desarrollo, Ministerio de la Presidencia;

- Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana;
- Universidad Nacional de la Amazonía Peruana;
- Ministerio de Pesquería;
- Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales – MITINCI;
- Ministerio de Defensa; y,
- Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°.- La Comisión se instalará dentro del plazo de quince (15) días útiles siguientes a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto Supremo, y presentará al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) del Ministerio de Agricultura, el informe con las recomendaciones pertinentes en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 8°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de la Presidencia
Encargado de la Cartera da Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 023-98-AG

DECLARA ZONA RESERVADA DEL RÍO RÍMAC, LA EXTENSIÓN COMPRENDIDA ENTRE EL PUENTE HUÁSCAR Y EL PUENTE HUAMPANÍ

(PUBLICADO EL 24 DE DICIEMBRE DE 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 67° y 68° de la Constitución Política establecen que el Estado determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley General de Aguas, dada por Decreto Ley N° 17752, en su Artículo 79° dispone que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y, en su caso; para el uso primario del agua y otros servicios;

Que, el Reglamento del Título VI de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 929-73-AG, en su Artículo 21° establece que la Administración Técnica fijará en cada caso el ancho de la faja marginal en uno o en ambos cauces, teniendo en cuenta la importancia y la infraestructura necesaria para la conservación del servicio que va a prestar;

Que, mediante Decreto Supremo No 012-94-AG, se declaran áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento, quedando prohibido su uso para fines agrícolas y asentamiento humano;

Que, por Resolución Administrativa No 134-96-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, de fecha 8 de agosto de 1996, y su modificatoria la Resolución Administrativa N° 125-97-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 23 de mayo de 1997, se delimitó la faja marginal del río Rímac en el tramo comprendido entre el Puente Huachipa y la Bocatoma La Atarjea, ubicada en el distrito de El Agustino, Santa María de Huachipa y Ate Vitarte;

Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 011-97-AG.UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 20 de enero de 1997, se delimitó la faja marginal del río Rímac en ambas márgenes del cauce en el tramo comprendido entre la

Bocatoma La Atarjea ubicada en el distrito de El Agustino hasta el Puente Santa Rosa en El Cercano de Lima;

Que, igualmente, por Resolución Administrativa N° 145-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, la Administración Técnica del distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín, estableció y delimitó en coordenadas UTM, la faja marginal del río Rímac en el tramo comprendido entre el Puente Huachipa y Puente Los Angeles, distritos de Lurigancho, Chosica y Chaclacayo, respectivamente;

Que, la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, dentro de las mencionadas superficies delimitadas, viene ejecutando progresivamente, el tratamiento del cauce del río Rímac para la recarga del acuífero, el acondicionamiento de las defensas ribereñas, la reforestación y recuperación de hábitat degradados de las correspondientes fajas marginales;

Que, tales obras son de especial importancia para la recuperación del acuífero y del río Rímac, así como de su entorno ecológico, por lo que es procedente establecer en la indicada superficie una Zona Reservada, encargando su administración a SEDAPAL, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

De conformidad con el Artículo 13° de la Ley N° 26834; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase "Zona Reservada del río Rímac" la franja de 28 km, cuyo extremo corresponde al Puente Huáscar, en el Cercado de Lima y el extremo Este el Puente Huampaní, en el distrito de Chaclacayo, comprendiendo la parte del lecho y las fajas marginales, delimitadas mediante Coordenadas UTM con Resolución Administrativa No 125-97-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL con Resolución Administrativa No 011-97-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL y Resolución Administrativa No 145-98-AG.UAD. LC/ATDR.CHRL.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las resoluciones, contratos y permisos para ocupación temporal de la faja marginal, a excepción de los otorgados y/o celebrados con SEDAPAL para la protección, preservación y reforestación de la misma. Prohíbese asimismo, a partir de la fecha, la instalación de asentamientos humanos, la realización de actividades agrícolas, pecuarias e industriales, en el ámbito geográfico de la Zona Reservada establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encargar a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL la administración de la mencionada Zona Reservada. Dicha empresa deberá presentar un Plan de Manejo de Área, el mismo que será aprobado y supervisado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

Artículo 4°.- Construir una Comisión Técnica Multisectorial encargada de la formulación del estudio técnico pertinente para la Delimitación y Categorización definitiva de la Zona Reservada Huáscar-Huampaní, que estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Instituto Nacional de Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, quien actuará como Secretario Técnico;

- Administración Técnica del distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín.

Artículo 5°.- La referida comisión se instalará dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente dispositivo legal y presentará al Ministerio de Agricultura el correspondiente estudio técnico el mismo que deberá contener, entre otros, la propuesta de límites y categoría, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su instalación.

Artículo 6°.- Derogar las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de la Presidencia y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

JOSÉ TOMÁS GONZÁLES REÁTEGUI
Ministro de la Presidencia

DECRETO SUPREMO N° 005-99-AG

ESTABLECEN ZONA RESERVADA SANTIAGO-COMAINA, UBICADA EN LOS DISTRITOS DE CENEPA, RÍO SANTIAGO Y NIEVA, DE LA PROVINCIA DE CONDORCANQUI

(PUBLICADO EL 24 DE ENERO DE 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dada por Ley N° 26834, establece que una Zona Reservada es toda área que reuniendo las condiciones para ser considerada como Área Natural Protegida requiere la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, su condición legal, finalidad y usos permitidos;

Que, las cuencas de los ríos Santiago, Cenepa y Comaina, en la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas, es un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergan significativos valores naturales, estéticos y culturales que es necesario preservar, por lo que es procedente establecer una Zona Reservada bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, el Artículo 5° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas declara que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas;

De conformidad con el Artículo 13° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese Zona Reservada Santiago-Comaina, ubicada en los distritos de Cenepa, Río Santiago y Nieva,

de la provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas, la superficie de 863 277 ha., ubicada de acuerdo a los límites siguientes:

NORTE:

Parte del Hito N° 1 de coordenadas UTM 799 840 y 9 608 230 que bordea el Parque Ecológico nombrado en la Propuesta de los Garantes, hasta el Hito N° 3 de coordenadas UTM 809 040 y 9 611 580, siguiendo el Hito N° 6 de coordenadas UTM 813 590 y 9 612 601 pasando por el Hito N° 7 que es la naciente del río Cangaza hasta llegar al Hito N° 9 de coordenadas UTM 819 009 y 9 613 362, siguiendo por las divisorias de aguas representado por los Hitos N° 10,11 y 12 para luego seguir por un afluente del río Naraima hasta llegar al Hito N° 18 de coordenadas UTM 824 767 y 9 618 418; sigue aguas arriba del río Naraima hasta llegar al Hito N° 19 de coordenadas UTM 821 497 y 963 609, pasando por una divisoria de aguas llegar al río Anipama en el Hito N° 21 de coordenadas UTM 824 558 y 9 635 440; luego sigue aguas abajo por el mismo río Ampaina hasta llegar al Hito N° 22 de coordenadas UTM 168 766 y 9 643 027; de allí cruza el divortium acuarium hasta el Hito N° 25 en el río Chiqueiza de coordenadas UTM 169 168 y 9 648 976 siguiendo el curso del mismo río aguas abajo para luego cruzar la divisoria de aguas y llegar al río Santiago en el Hito N° 27 de coordenadas UTM 186 021 y 9 664 374.

ESTE:

Parte del Hito N° 27 de coordenadas UTM 186 021 y 9 664 374 siguiendo la margen derecha del río Santiago aguas abajo hasta llegar al Hito N° 28 de coordenadas UTM 196 946 y 9 532 343, luego llega al Hito N° 29 de coordenadas UTM 194 481 y 9 532 291 que es el río Putushin, sigue una paralela al río Santiago pasando por los Hitos N°s. 30, 31, 32, 33, 34, 35 y el Hito N° 36 de coordenadas UTM 205 039 y 9 510 994 el cual es límite entre el distrito de Nieva y el río Santiago.

SUR:

Sigue en forma paralela al río Marañon por los Hitos N°s. 37, 38, 39, 40,41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y el Hito N° 48 de coordenadas UTM 180 501 y 9 496 571 que atraviesa

el río Domingaza y sigue en paralelo al río Marañón pasando por los Hitos N°s. 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y el Hito N° 60 de coordenadas UTM 820 094 y 9 487 438; luego llega al río Cenepa a una distancia de 4.9 km. de la desembocadura al río Marañón.

OESTE:

Del río Cenepa a una distancia de 4.9 km. de la desembocadura del río Marañón sigue aguas arriba hasta llegar al Hito N°61 de coordenadas UTM 816 816 y 9 503 868, luego bordea la localidad de Huampaní hasta llegar al Hito N° 63 de coordenadas UTM 816 027 y 9 506 061, siguiendo el curso del río Comaina aguas arriba hasta el Hito N° 64 de coordenadas UTM 785 977 y 9 567 867, cruzando la divisoria de aguas hasta llegar al río Cenepa en el Hito N° 67 de coordenadas UTM 794 820 y 9 572 488; cerrándose la poligonal en el Hito N° 1 de coordenadas UTM 799 840 y 9 608 230.

Artículo 2°.- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación de la propuesta de ordenamiento territorial, de la Zona Reservada Santiago-Comaina, que estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Agricultura, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, quien la presidirá;
- Ministerio del Interior;

- Ministerio de la Presidencia;
- Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Artículo 3°.- La referida comisión se instalará dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente Decreto Supremo, y presentará al Ministerio de Agricultura la propuesta de ordenamiento territorial, que debe ser producto de una planificación participativa. Dicha propuesta deberá contener, entre otros, los límites y categoría de área natural protegida de carácter definitivo, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su instalación.

Artículo 4°.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 029-2000-AG

AMPLÍAN LA ZONA RESERVADA SANTIAGO-COMAINA, UBICADA EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO

(PUBLICADO EL 07 DE JULIO DE 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68° establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, por Decreto Supremo N° 005-99-AG, del 24 de enero de 1999, se estableció la Zona Reservada Santiago-Comaina, ubicada en la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas, cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando significativos valores naturales, estéticos y culturales que es necesario preservar;

Que, la Cordillera del Cóndor, por sus especiales características topográficas, geológicas y climáticas, alberga una de las comunidades florísticas y de fauna amenazada más diversas conocidas por la ciencia, lo que le otorga a nivel mundial, la más alta prioridad para su conservación;

Que, la Cordillera de Campankiz, constituye un elemento importante, en la compleja formación geológica de la región que, junto con la Cordillera del Cóndor, conforman uno de los más bellos paisajes del país, brindando, en su interacción con la llanura amazónica, condiciones ecológicas y evolutivas que sostienen y generan una gran riqueza biológica;

Que, por lo tanto es necesaria la ampliación de la Zona Reservada Santiago-Comaina, comprendiendo por el Oeste la Cordillera del Cóndor y por el Este la Cordillera del Campankiz hasta la margen derecha del río Morona, acorde con las conclusiones producto del proceso participativo desarrollado en la zona, siendo necesario continuar con el mencionado proceso y ampliar los estudios correspondientes para la categorización definitiva de la Zona Reservada;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo No 010-99-AG, indica que el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas debe contribuir al logro de los beneficios sociales, económicos, ambientales y culturales para las poblaciones locales comprendidas en su ámbito y resalta el respeto a sus

derechos legítimos, en particular el de la propiedad, así como a sus sistemas de organización social y económica, los que deben ejercerse en armonía con los objetivos y fines de creación de las áreas naturales protegidas;

De conformidad con los Artículos 13° y el Artículo 31° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplíase la Zona Reservada Santiago - Comaina a una superficie total de un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y siete hectáreas (1 642 567 ha), ubicada en los departamentos de Amazonas y Loreto, de acuerdo al Anexo 1, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- La Comisión Técnica establecida en el Artículo 2° del Decreto Supremo No 005-99-AG, presentará al Ministerio de Agricultura en el plazo de 180 días, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, su propuesta de ordenamiento territorial y categoría de área natural protegida de carácter definitivo; incorporándose a la referida Comisión Técnica un representante de las comunidades nativas vinculada a la Zona Reservada a fin de fortalecer el proceso participativo iniciado.

Artículo 3°.- Derógase las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

DECRETO SUPREMO N° 006-99-AG

DECLARAN COMO “ZONA RESERVADA ALLPAHUAYO MISHANA” SUPERFICIE DE TERRENO UBICADA EN LA PROVINCIA DE MAYNAS

(PUBLICADO EL 04 DE MARZO DE 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 68° estipula que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dada por Ley N° 26834, establece que una Zona Reservada es toda área que reuniendo las condiciones para ser considerada Área Natural Protegida requiere la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras su condición legal, finalidad y usos permitidos;

Que, el área aledaña al río Nanay y a la comunidad de Mishana, tiene una singular variabilidad de ecosistemas y alberga significativos valores naturales y estéticos que es necesario preservar, por lo que es procedente establecer una Zona Reservada bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Naturales;

Que, el Artículo 5° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que el ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las Arcas Naturales Protegidas, debe hacerse en armonía con los fines y objetivos para los cuales éstas han sido creadas;

De conformidad con el Artículo 13° de la Ley N° 26834; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° inciso 8) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese como “Zona Reservada Allpahuayo Mishana”, la superficie de 57,667.43 ha, ubicada en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, delimitada por los hitos que se detallan en el anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación del estudio técnico pertinente para la delimitación y categorización definitiva de la «Zona

Reservada Allpahuayo Mishana», que estará integrada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales, quien la presidirá;
- Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana;
- Un representante del Consejo Transitorio de Administración Regional Loreto.

Artículo 3°.- La referida Comisión Técnica se instalará dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente Decreto Supremo, y presentará al Ministerio de Agricultura el correspondiente estudio técnico, el mismo que deberá contener entre otros, la propuesta de límites y categoría, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su instalación.

Artículo 4°.- El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio, de Agricultura, dará el apoyo necesario a la referida Comisión Técnica, para el saneamiento físico legal de la Zona Reservada creada mediante el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Encargar al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, y al Consejo Transitorio de Administración Regional - Loreto - CTAR Loreto, la administración de la mencionada Zona Reservada bajo la supervisión del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

Artículo 6°.- Derogar las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

ANEXO
COORDENADAS UTM

HITO	COORDENADAS
1	647667, 9551657
2	658461, 9552065
3	667160, 9562554
4	673230, 9555064
5	675206, 9561836
6	677317, 9564272
7	677808, 9569941
8	677417, 9572164
9	674189, 9573978
10	674110, 9578450
11	666700, 9578055
12	622767, 9576717
13	660635, 9576382
14	657662, 9573653
15	654879, 9573967
16	651152, 9573075
17	647589, 9575789

DECRETO SUPREMO N° 030-2000-AG

DECLARA ZONA RESERVADA DEL ALTO PURÚS UBICADA EN LAS PROVINCIAS DE PURÚS, ATALAYA Y TAHUAMANU

(PUBLICADO EL 07 DE JULIO DE 2000)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68° que el Estado promueve la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas -ANP, reconociendo la importancia de las mismas para el desarrollo del país;

Que, el Alto Purús es un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza albergando, significativos valores naturales, estéticos así como grupos étnicos aislados voluntariamente cuyos territorios ancestrales se encuentran ubicados principalmente en las cabeceras de las cuencas de los ríos Alto Purús, Alto Yurua y Las Piedras, siendo necesario ampliar medidas para su protección;

Que, dicho ámbito alberga alta diversidad biológica, variedad de ecosistemas y extraordinarias bellezas paisajísticas, lo que ha permitido que haya sido identificado en la Estrategia Nacional de las Áreas Naturales Protegidas - Plan Director, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-99-AG, como Zona Prioritaria para la Conservación de la Diversidad Biológica del Perú;

Que, en aplicación del Convenio N° 169 Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto Supremo N° 010-99-AG, indica que el desarrollo de las ANP debe contribuir al logro de beneficios sociales, económicos, ambientales y culturales para las Comunidades Nativas y pobladores locales comprendidos en su ámbito y resalta el respeto a sus derechos legítimos, así como a sus sistemas de organización social y económico, los que deben ejercerse en armonía con los objetivos y fines de las ANP;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dada por Ley N° 26834, establece que el Ministerio de Agricultura podrá establecer zonas reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas requieren la realización

de estudios complementarios para determinar entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas declara que el ejercicio de la propiedad y los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los fines y objetivos para los cuales éstas han sido creadas;

De conformidad con los Artículos 13° y 31° de la Ley N° 26834;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase Zona Reservada del Alto Purús, ubicada en las provincias de Purús y Atalaya del departamento de Ucayali y, provincia de Tahuamanu del departamento de Madre de Dios; con una extensión 5 101 945 ha, delimitada por los hitos que se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, como Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, queda encargado de implementar el ordenamiento territorial y la categorización definitiva para la conservación de la diversidad biológica y desarrollo de la Zona Reservada del Alto Purús, que debe ser producto de una planificación participativa, como representantes del sector público y privado, que incluya a las Comunidades Nativas de la zona, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Plan Director.

Artículo 3°.- Que el mencionado ordenamiento territorial deberá contemplar las medidas necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en los espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes establecimiento del ANP, donde se

continuarán desarrollando las actividades de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril en las zonas de uso especial. También serán identificadas zonas de protección estricta, zonas silvestres, zonas de uso turístico y recreativo, y zonas histórico - culturales, según corresponda.

Artículo 4°.- La gestión de la Zona Reservada del Alto Purús, deberá contemplar medidas para proteger el derecho de los grupos étnicos aislados voluntariamente a su libre tránsito y usos tradicionales, en cumplimiento de lo establecido por el Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 5°.- Derógase las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura.

ANEXO
ZONA RESERVADA DEL ALTO PURÚS

HITO *	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	978845.9	8780510
2	979940.0	8772950
3	968941.0	8765010
4	953177.0	8769780
5	944501.0	8767330
6	945810.0	8754700
7	927013.0	8731630
8	921824.2	8713811
9	897375.0	8707630
10	806112.0	8751360
11	796792.0	8751150
12	779812.0	8762920
13	770769.0	8765460
14	762242.0	8760770
15	752544.0	8762730
16	734284.0	8755110
17	724572.0	8756780
18	665319.0	8824370
19	659730.0	8832450
20	664235.0	8847280
21	677726.0	8853770
22	692617.0	8855900
23	709297.0	8862130
24	710606.0	8862130
25	698746.0	8882780
26	712779.4	8898833
27	693262.0	8910860
28	689781.0	8928790
29	698749.0	8934390
30	696346.4	8959121
31	750180.1	8958809
32	809133.9	8893253
33	897285.1	8892392
34	980644.6	8910443

Nota: Todas las coordenadas UTM están georeferenciadas en la zona 18.

❖ Se entiende por hitos a los vértices o puntos referenciales de coordenadas para la delimitación de la Zona Reservada.

A partir del hito 30 al hito 31 sigue la línea imaginaria de frontera Perú - Brasil, siguiendo luego el río Breu aguas

arriba, hasta llegar al hito 32, luego continúa en línea recta hasta el hito 33, de allí sigue por el río Santa Rosa aguas abajo hasta su convergencia con el río Shambuyacu, el cual remonta hasta la intersección de éste con la línea de frontera Perú-Brasil, en el Hito 34, luego continúa en línea recta hasta llegar al Hito 1.

Del Hito 9 al hito 10 se considera el límite del Parque Nacional del Manu.

DECRETO SUPREMO N° 001-2002-AG

MODIFICAN EL DECRETO SUPREMO N° 030-2000-AG QUE DECLARÓ ÁREA DE TERRENO COMO ZONA RESERVADA DEL ALTO PURÚS

(PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 68° que el Estado promueve la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas, reconociendo la importancia de las mismas para el desarrollo del país;

Que, en el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Artículo 59° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, indican que el Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2000-AG, se establece que la Zona Reservada del Alto Purús, ubicada en las provincias de Purús, Atalaya y Tahuamanú, sobre una superficie de 5 101 945 ha. la misma que tiene como objetivo conservar la diversidad biológica de la Zona Reservada, así como promover su desarrollo;

Que, el INRENA de acuerdo al Informe N° 017-2001-INRENA-DGANP-DOANP del 18 de setiembre de 2001, recomienda que en la Zona Reservada del Alto Purús ubicada en las provincias de Purús, Atalaya y Tahuamanú, resulta conveniente excluir de la misma las porciones correspondientes a las cuencas de los ríos Yurua, Inuya y Sepahua y el ámbito ocupado por las comunidades nativas de la Cuenca del río Purús, habiéndose determinado que dicha superficie a excluir es de 2 377 681,32 ha. por lo que la nueva área de la Zona Reservada del Alto Purús sería de 2 724 263,68 ha.

De conformidad con el inciso e) del Artículo 8° y el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y el Artículo 6° de su reglamento; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

En uso de las facultades previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar el Decreto Supremo N° 030-2000-AG, estableciéndose que el área de la Zona Reservada del Alto Purús es de 2 724 263,68 ha, de acuerdo al mapa y memoria descriptiva que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Encárguese al INRENA continuar con el proceso de ordenamiento territorial y la categorización definitiva para la conservación de la diversidad biológica y desarrollo de la Zona Reservada del Alto Purús, que debe ser producto de una planificación participativa, con representantes del sector público y privado, que incluya a las Comunidades Nativas de la zona, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su reglamento y el Plan Director.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALVARO QUIJANDRIA SALMÓN

Ministro de Agricultura

MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA REDEFINICIÓN DE LÍMITES DE LA ZONA RESERVADA ALTO PURÚS

Superficie: 2 724 263,68 ha.

Perímetro: 963,82 km.

Base Cartográfica:

Carta Nacional IGN Escala: 1/100,000

Código	Nombre	Datum	Zona
21-r	La Repartición	WGS 84	18
22-r	Varadero	WGS 84	18
23-r	Unión	WGS 84	18
21-s	Río Curanja	WGS 84	19
22-s	Alerta	WGS 84	19
23-s	Río Las Piedras	WGS 84	19
20-t	Curajillo	WGS 84	19
21-t	Balta	WGS 84	19
22-t	Río Cocama	WGS 84	19
23-t	Río Citiyacu	WGS 84	19
24-t	Paquitza	WGS 84	19
20-u	Puerto Esperanza	WGS 84	19
21-u	José Gálvez	WGS 84	19
22-u	Río Yacu	WGS 84	19
23-u	Esperanza	WGS 84	19

Límites:

Norte:

Partiendo desde el Hito Internacional N° 32 situado en la línea de frontera Perú-Brasil, el límite los constituye la línea de frontera en dirección este, pasando por el hito Internacional N° 25, para luego continuar por la línea de frontera Perú –Brasil hasta encontrar el límite extremo noroeste de la Comunidad Nativa Santa Rey, continuando en dirección sur por el límite oeste de la comunidad y prosiguiendo luego por los límites meridionales de las comunidades colindantes a esta última en el siguiente orden: Comunidades Nativas Balta, Laureano, Santa Margarita, Gasta Bala, San Marcos Cashuera, Canta Gallo, Conta, Comunidad Nativa sin denominación y Comunidad Nativa Bola de Oro.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue con dirección sur por la línea de frontera Perú – Brasil hasta llegar al hito Internacional N° 4 denominado “Intersección

meridiano Naciente Río Shambuyacu” continuando con dirección sur hasta el Hito A de coordenadas UTM 323 945,72 E; 8 775 640,00 N en la zona 19, punto a partir del cual el límite prosigue mediante una línea recta de dirección sureste hasta el Hito B de coordenadas UTM 325 359,43 E; 8 769 755, 03 N en la zona 19.

Sur:

Desde el último punto descrito, el límite continúa mediante una línea recta en dirección suroeste hasta el Hito C de coordenadas UTM 313 135,60 E; 8 767 495,01 N en la zona 19, luego, mediante otra línea recta de dirección noroeste hasta el Hito D de coordenadas UTM 297 312,89 E; 8 771 932,04 N en la zona 19, continuando mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta el Hito E de coordenadas UTM 288 704,30 E; 8 769 318,00 N en la zona 19, punto desde el cual el límite prosigue en dirección sureste mediante una línea recta hasta el Hito F de coordenadas UTM 290 266,59 E; 8 756 739,01 N en la zona 19, continuando en dirección suroeste mediante otra línea recta hasta un Hito G de coordenadas UTM 271 982,15 E; 8733 328,00 N en la zona 19 continuando en la misma dirección hasta el Hito H de coordenadas UTM 267 175,72 E 8 715 433,00 N en la zona 19, mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta alcanzar el límite norte del Parque Nacional Manu en el Hito I de coordenadas UTM 242 525,74 E; 8 708 507,14 N en la zona 19, punto a partir del cual el límite continúa en dirección noroeste por el límite norte del Parque Nacional del Manu hasta el Hito J de coordenadas UTM 805 106,40 E; 8 744 587,95 N en la zona 18.

Oeste:

Desde el último punto de límite prosigue en dirección norte por la divisoria de aguas de las nacientes de los ríos Las Piedras, Cujar, Curiuja y Curanja quedando éstos dentro de la zona reservada y los ríos Vinuya, Sepahua, Inuya, Mapuya y Yurúa quedando éstos fuera de la zona reservada, hasta alcanzar el Hito Internacional N° 32 situado en la línea de frontera Perú-Brasil, inicio de la presente memoria descriptiva.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y constituye en lo sucesivo el principal documento cartográfico al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0213-2002-AG
ESTABLECEN LA ZONA RESERVADA CORDILLERA DE COLÁN
(PUBLICADA EL 06 DE MARZO DE 2002)

Lima, 1 de marzo de 2002

VISTO:

El Oficio N° 165-2002-INRENA-J-DGANP del 4 de febrero de 2002, del Instituto Nacional de Recursos Naturales, mediante el cual solicita el establecimiento de la Zona Reservada Cordillera de Colán, con una superficie de 64 114.74 ha. ubicada en los distritos de Imaza, Aramango, Copallín, de la provincia de Bagua y Cajaruro de la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas, cuyo objetivo es proteger importantes bosques de neblina y valores florísticos y faunísticos significativos, en cuanto a especies endémicas y a la presencia de especies de fauna amenazada.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas dada por Ley N°26834 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG indican que el Ministerio de Agricultura podrá establecer zonas reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas requieren la realización de estudios complementarios para determinar entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales;

Que, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que en aplicación de las disposiciones establecidas por el Reglamento, se reconoce, protege y promueve los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, espirituales y económicas propias de las comunidades campesinas y nativas, tal como lo establece el Convenio N° 169 – Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, en particular según lo señalado en su parte IXA y en armonía con los objetivos de creación de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el ámbito de la Cordillera de Colán alberga valores importantes y resaltantes a nivel de ecosistema, en especial el bioma de bosques de neblina, y valores florísticos y faunísticos significativos, en cuanto a especies endémicas y a la presencia de especies de fauna amenazada;

Que, dicha Área Natural Protegida conformará una pieza biogeográficamente clave de un corredor biológico de los Andes Tropicales del norte, con Áreas Naturales Protegidas ya establecidas;

Que, el establecimiento de un Área Natural Protegida facilitará la supervivencia de los patrones culturales de uso de los recursos y conocimientos ancestrales de los pobladores aguarunas, vecinos al área a establecerse;

Que, la creación del área en mención contribuirá a la protección de las cuencas medias y bajas de los ríos Shushug y Chiriaco, donde numerosas Comunidades Nativas Aguarunas realizan sus actividades productivas;

Que, sobre la base de los estudios realizados por instituciones públicas y privadas, que corren en el expediente respectivo, se ha determinado la conveniencia de establecer la Zona Reservada Cordillera de Colán;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Zona Reservada Cordillera de Colán, ubicada en los distritos de Imaza, Aramango, Copallín en la provincia de Bagua y Cajaruro en la provincia de Utcubamba del departamento de Amazonas; con una extensión de 64 114.74 ha, sesenta y cuatro mil ciento catorce y 74/1000 ha, con los siguientes linderos:

Norte:

Se parte desde el Hito N° 1 de coordenadas UTM 799 922.93 E; 9 406 029.05 N, ubicado en la quebrada Numpatkaim y la desembocadura de la quebrada Wayampiak Entsa, el límite recorre esta última quebrada aguas arriba hasta sus nacientes, para luego proseguir en esa dirección hasta las partes más altas para luego descender hasta el hito N° 2 de coordenadas UTM 803

576.09 E; 9 404 047.61 N, ubicado en el río Shushug, punto a partir del cual el límite prosigue aguas arriba del río anteriormente mencionado hasta el hito N° 3 de coordenadas UTM 804 162.66 E; 9 407 572.59 N, punto a partir del cual el límite lo constituye una línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 4 de coordenadas UTM 806 170.67 E; 9 408 728.20 N, ubicado en la cota 1536, desde este punto, el límite prosigue en dirección sureste por las cumbres del cerro Colán que es divisoria de aguas del río Shushug y el Chiriaco hasta alcanzar la confluencia de las nacientes de la quebrada Kagka, punto en el que el límite prosigue por el afluente oriental de la quebrada anteriormente mencionada aguas arriba hasta sus nacientes y luego continuar en la misma dirección hasta alcanzar las partes más altas y luego continuar en la misma dirección por la divisoria de aguas meridional de la quebrada Cangasa y la quebrada Najen hasta el hito N° 5 de coordenadas UTM 815 138.20 E; 9 396 292.22 N ubicado en la quebrada Cangasa, punto a partir del cual se prosigue aguas debajo de esta quebrada hasta su desembocadura en el río Imasa y desde este último punto se continúa por este río aguas arriba hasta alcanzar el hito N° 6 de coordenadas UTM 833 127.30 E; 9 390 724.04 N.

Sur:

Desde el último punto descrito, el límite lo constituye una línea recta de dirección suroeste hasta el hito N° 7 de coordenadas UTM 830 538.77 E; 9 386 964.88 N, prosiguiendo mediante otra línea recta de dirección noreste hasta el hito N° 8 de coordenadas UTM 826 984.45 E; 9 388 898.16 N, prosiguiendo mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta el hito N° 9 de coordenadas UTM 822 628.93 E; 9 386 687.07 n, luego mediante otra línea recta de dirección suroeste se llega hasta el hito N° 10 de coordenadas UTM 820 815.99 E; 9 383 567.15 n, desde este punto mediante otra línea recta de dirección suroeste se dirige al hito N° 11 de coordenadas UTM 816 202.87 E; 9 380 444.00 N, mediante otra línea recta en la misma dirección se dirige al hito N° 12 de coordenadas UTM 814 018.91 E; 9 379 800.96 N, siguiendo en la misma dirección en la línea recta hasta el hito N° 13 de coordenadas UTM 812 762.24 E; 9 378 142.31 ubicado en las nacientes de la quebrada Ñushka, punto a partir del cual sigue con dirección suroeste en la dirección de las nacientes hacia las partes altas y continuando por la divisoria de aguas de la quebrada Cangasa y el río Utcubamba.

Oeste:

Desde la última divisoria descrita, el límite continúa en dirección Norte por la divisoria de aguas de las quebradas Cangasa y Aramango, luego por la divisoria de las quebradas Shushunga y Aramango, para luego con dirección noreste alcanzar las nacientes de la quebrada Numpatkaim

recorriendo esta quebrada aguas abajo hasta el hito N° 1 inicio de la presente descripción.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y constituye en lo sucesivo el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Artículo 2°.- En cumplimiento al Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas Decreto Supremo N° 010-99-AG y al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001-AG en el Área Natural Protegida queda prohibido el establecimiento de nuevos asentamientos humanos, la expansión de las actividades agrícolas y pecuarias, el desarrollo de actividades mineras y de extracción forestal maderable con fines comerciales.

Artículo 3°.- Constituir una Comisión Técnica encargada de la formulación de la propuesta de ordenación territorial de la Zona Reservada Cordillera de Colán, que estará integrada por:

- Un representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;
- Un representante del Consejo Aguaruna Huambisa (CAH);
- Un representante de las Comunidades Nativas Aguarunas vecinas a la Zona Reservada; y,
- Un representante de las organizaciones privadas de conservación que hayan desarrollado estudios de conservación en la zona.

Artículo 4°.- La referida Comisión se instalará dentro de los quince (15) días siguientes a la promulgación del presente dispositivo legal, y presentará al Ministerio de Agricultura el correspondiente estudio técnico, el mismo que deberá contener la propuesta definitiva de la Categorización definitiva del Área Natural Protegida a establecerse, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su instalación. En dicho expediente se deberá contemplar el uso sostenible de los recursos naturales por las Comunidades Nativas Aguarunas vecinas al área, así como una sección del área dedicada a la protección estricta de la diversidad biológica y los servicios ecológicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

AREAS DE CONSERVACIÓN PRIVADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 134-2001-AG

ESTABLECEN EL ÁREA DE CONSERVACIÓN PRIVADA CHAPARRÍ EN TERRITORIO UBICADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LAMBAYEQUE Y CAJAMARCA

(PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2001)

Lima, 19 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 68° dispone que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el Artículo 12° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada mediante Ley N°26834, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimientos, siéndoles aplicable, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en dicha Ley;

Que, el Reglamento de la Ley N°26834, aprobado por Decreto Supremo N°038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada, son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado –SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado;

Que, de conformidad con el inciso c) del Artículo 42° y el numeral 71.1 del Artículo 71° del mencionado Reglamento, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, a solicitud del propietario del predio y en base a un acuerdo con el Estado a fin de conservar la diversidad biológica en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, a fin de garantizar la conservación de la diversidad biológica y proteger las especies amenazadas que habitan

en el bosque seco de su territorio, la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape, cuyo dominio corre inscrito en el Registro de Comunidades Campesinas de la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón en el asiento 1 del rubro C de las Fichas Registrales N°s 25, 26 y 28, ha solicitado el establecimiento de un Área de Conservación Privada, en el territorio de su jurisdicción ubicado en los departamentos de Lambayeque y Cajamarca, dando cumplimiento a lo prescrito en Artículo 75° del precitado Reglamento;

Que, mediante Memorandum N°058-A-2001-INRENA-DGANPFS/A, del 27 de julio de 2001, la Dirección General de Áreas Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, señala que el expediente técnico que sustenta la propuesta de reconocimiento solicitado por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape, cumple con los presupuestos requeridos, recomendado elaborar la propuesta correspondiente;

De conformidad con la Ley N°26834 y Decretos Supremos N°s. 017-2001-AG y 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase el Área de Conservación Privada Chaparrí sobre una superficie de 34,412 ha. (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Doce Hectáreas), ubicadas en el Distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y en los distritos de Llama y Miracosta, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, cuyo plano y memoria descriptiva forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encárgase a la Dirección General de Áreas Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA, la emisión del correspondiente “Certificado de Área de Conservación Privada”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

**RESOLUCIONES JEFATURALES QUE ESTABLECEN
LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO DE LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL TINGO MARÍA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 315-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, mediante Ley N° 15574, se crea el Parque Nacional Tingo María, con el objetivo de proteger las zonas naturales denominadas La Bella Durmiente y La Cueva de las Lechuzas, con sus bosques adyacentes y colonias de *Steatornis caripensis*;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Tingo María, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 19-k, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional Tingo María, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se ha identificado el punto N° 1, al noroeste del Parque en las coordenadas UTM 386826.59 E y 8969337.01 N. Desde este punto se dirige hacia el este, siguiendo por la margen izquierda del río Monzón hasta su desembocadura en el río Huallaga.

Este:

Se sigue aguas arriba por la margen derecha del río Huallaga hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 393552.18 E y 8958632.34 N.

Sur:

Desde este punto continúa en dirección sur por la divisoria de aguas del río Tres de Mayo hasta la cota 1606.

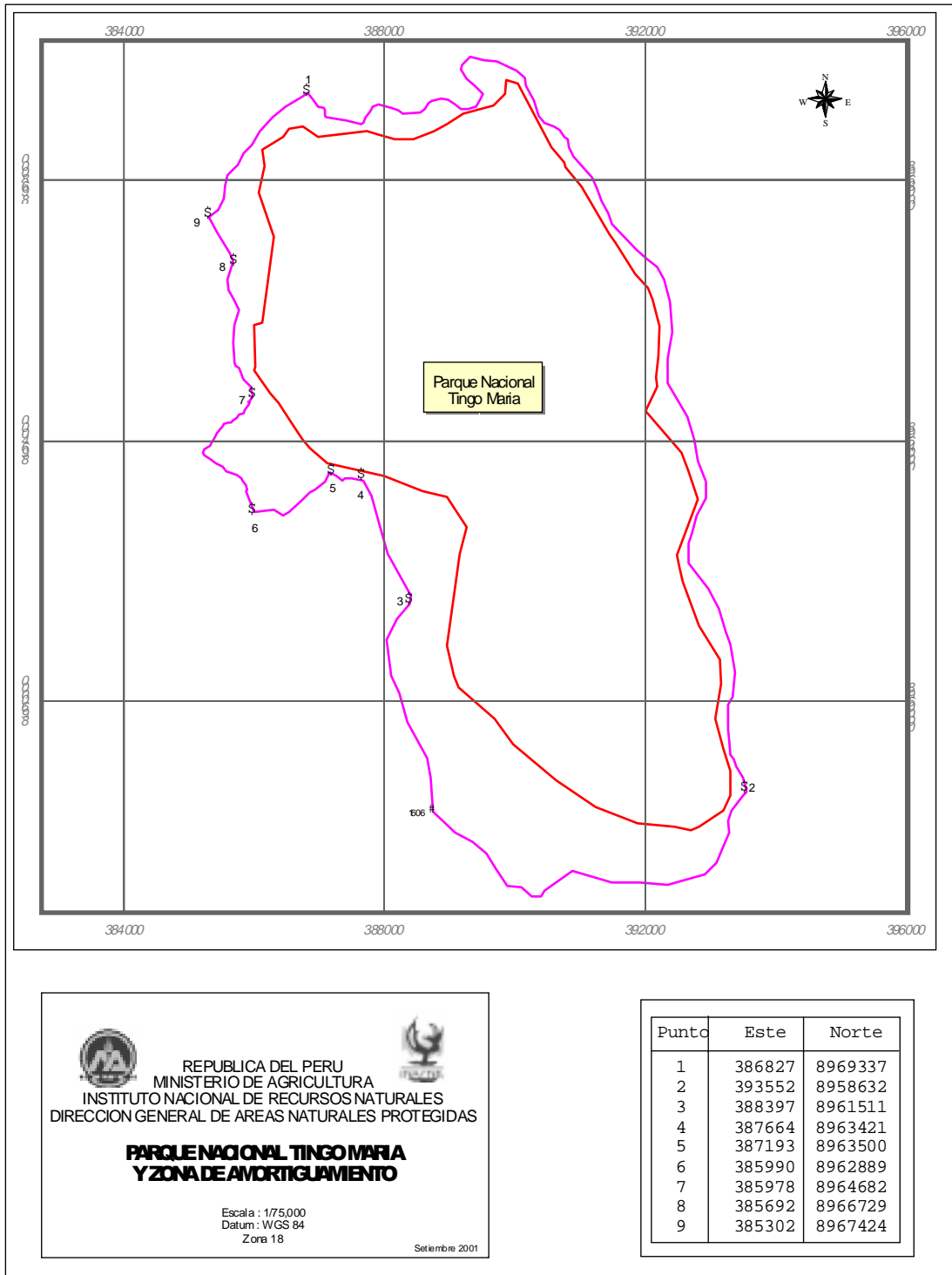
Oeste:

De la cota de referencia se sigue por la divisoria de aguas hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 388396.98 E y 8961510.88 N, este punto continúa por la divisoria de aguas hasta un punto N° 4 de coordenadas UTM 387664.26E y 8963421.18N, continuando hacia el punto N° 5 de coordenadas UTM 387193.23E y 8963499.67N, se sigue por la quebrada aguas arriba hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 385989.92E y 8962888.64N, siguiendo la divisoria de aguas hasta el punto N° 7 de coordenada 385978.02E y 8964682N. Sigue la divisoria de aguas que pasa por la cota 1274, dicha divisoria continua hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 385692.26E y 8966729.08N, se sigue una línea recta hasta llegar al punto N° 9 de coordenadas UTM 385302.00E y 8967423.61N, el mismo que es un punto de la quebrada sin nombre. Se continúa aguas abajo por dicha quebrada hasta la intersección con el punto N° 1.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL MANU

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 316-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0644-73-AG, se creó el Parque Nacional del Manu con el objetivo de proteger una muestra representativa de la diversidad biológica, así como de los paisajes de la selva, ceja de selva y de los andes del suroriente peruano, así como contribuir al reconocimiento y protección de la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas del área;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Manu, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.⁽¹⁾

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 23-r, 23-s, 24-r, 24-s, 24-t, 25-r, 25-s, 25-t, 26-r, 26-s, 26-t, 27-s, y 27-t, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional del Manu, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zonas 18 y 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

La zona de amortiguamiento tiene como límite norte la Zona Reservada Alto Purús el mismo que está comprendida desde el punto N° 1 805106.40 E y 8744587.95 N zona 18, hasta el punto N° 8 242525.74 E y 8708507.14 N zona 19.

Este:

Del punto anterior sigue por el río Los Amigos aguas abajo, llegando a la confluencia de una quebrada sin nombre hasta el punto N° 7 de coordenada 258971.05 E y 8699708.72 N, sigue por la divisoria de una quebrada y va por la divisoria entre el río Manu y una quebrada sin nombre que desemboca en el río Los Amigos, sigue la divisoria de aguas del río Manu hasta el punto N° 6 de coordenadas 300019.73 E y 8650604.47 N, siguiendo una línea que llega hasta el río Madre de Dios en el punto N° 5 de la coordenada 293528.19 E y 8642708.04 N, de este punto se continúa aguas arriba por el río Madre de Dios

hasta su confluencia con el Tono y el río Pilcopata, de allí sigue aguas arriba del río Pilcopata hasta la divisoria de aguas en el punto N° 4 cuyas coordenadas son 870706.61 E y 8534885.41 N zona 18.

Sur:

De la última coordenada se sigue por una quebrada sin nombre hasta llegar a la desembocadura del río Llaveró.

Oeste:

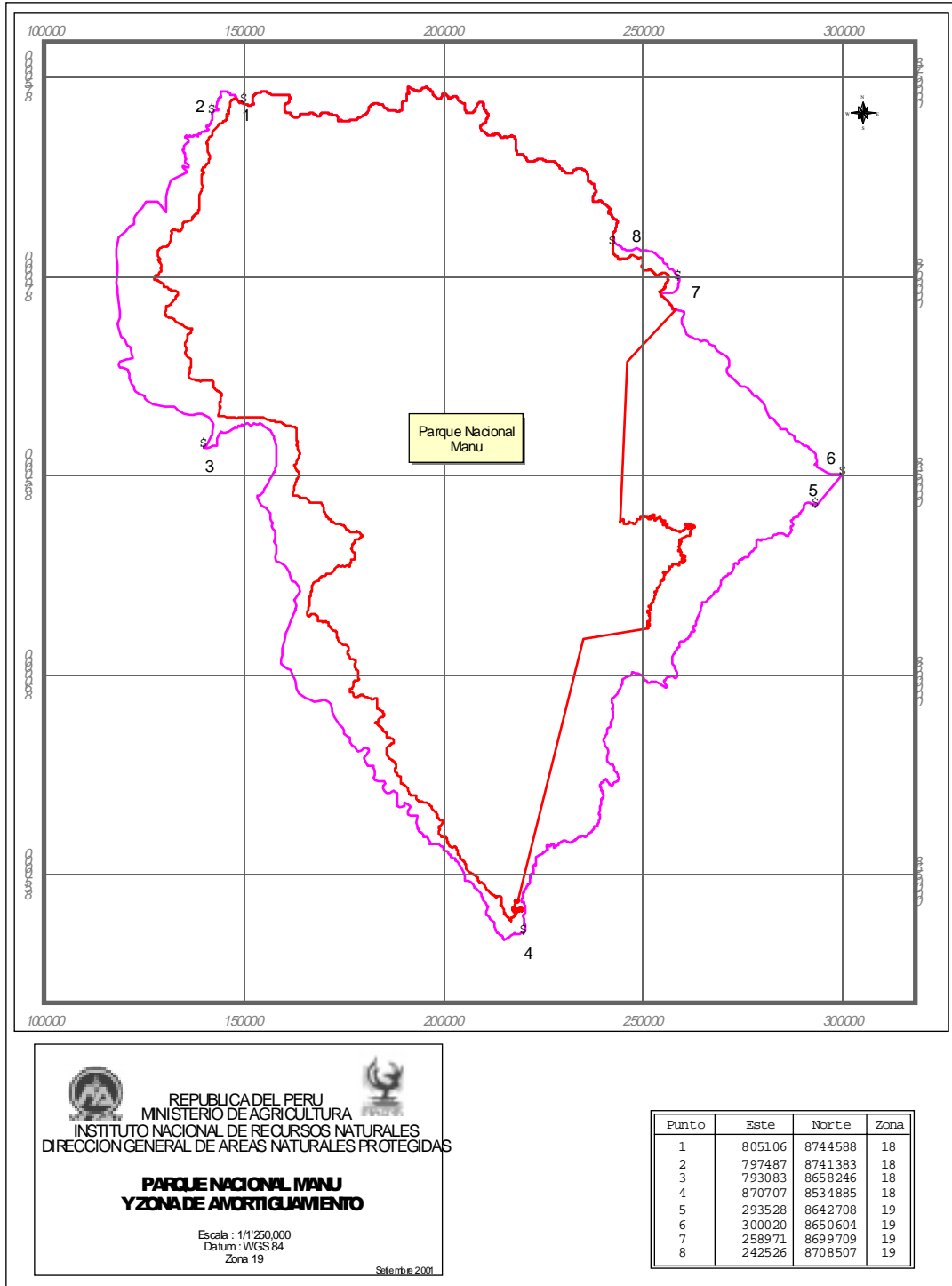
De la desembocadura del río Llaveró, sigue una quebrada sin nombre aguas arriba, bordea una divisoria hasta llegar a las nacientes del río Timpía hasta el punto N° 3 de coordenadas 793083.49 E y 8658246.13 N, sigue una divisoria de aguas del río Timpía por su margen derecha, cruzando el río Camisea, el río Serjali, el río Jimblíjijilerí, el río Paco. Va por la divisoria de aguas del río Mishahua y el río Pacchaja, de este punto sigue aguas arriba del río Cashpajali hasta el punto N° 2 de coordenadas 797486.91 E y 8741383.44 N, desde este punto sigue la divisoria de aguas hasta el punto de inicio el mismo que es el hito de la zona reservada del Alto Purús.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA

⁽¹⁾ Este artículo ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 045-2002-AG publicado el 14 de julio del 2002. Esta norma se encuentra incluida en el presente Compendio.



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL HUASCARÁN

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 317-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0622-75-AG, se establece el Parque Nacional Huascarán, con el objetivo de proteger la cordillera tropical más extensa del mundo, poseedora de gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados y bellezas escénicas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 087-90-AG/DGFF, se aprobó el Plan Maestro del Parque Nacional Huascarán;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar los límites de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Huascarán, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, las hojas son la 18-h, 19-h, 19-i, 20-i y 21-i, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional Huascarán, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Oeste:

Se ha identificado el punto de referencia N° 01, al noroeste del Parque, con la confluencia de los ríos: Quitaraca y Santa, en las coordenadas 186100 – 9024800 UTM. Desde este punto se dirige hacia el sur por el río Santa aguas arriba, linderos de la comunidad campesina Alpamayo hasta llegar a la confluencia con la quebrada Yuracmayo, dirigiéndose hacia el este por la quebrada Yuracmayo aguas arriba en una longitud de 3000 metros; y desde allí se dirige hacia el sur por el cerro Huaripampa hasta llegar al Punto de Referencia N° 02, situado en las coordenadas 189100 – 9010900 UTM. Desde este punto continúa en dirección sur por los linderos de un área no definida de los centros poblados de Huaripampa y Santa Cruz, hasta llegar al Punto de Referencia N° 03 situado en las coordenadas 190000 – 9006000 UTM. De este punto se sigue por los linderos no definidos de pequeños propietarios hasta llegar a la quebrada Cuncush Punto de Referencia N° 04 en las coordenadas 193000 – 9004400 UTM. De este punto se sigue por los linderos de la comunidad campesina Cruz de Mayo lado oeste, hasta llegar al río Lullan se cruza este río, continúa por el río Parón aguas arriba hasta la confluencia con el río Huandoy, siguiendo hacia el oeste un tramo de 1600 metros hasta el Punto de Referencia N° 05 situado en las coordenadas

197200 – 8997800 UTM. De este punto se dirige hacia el sur-este hasta llegar a los linderos de la comunidad campesina Ancash, continúa hacia el sur por los linderos de la comunidad Unidos Venceremos en su lado oeste hasta llegar al Punto de Referencia N° 06 coordenadas 202000 – 8989000 UTM. Shillcop. De este punto cruza el río Ranrahirca a 3,500 metros del distrito de Mancos por los linderos de pequeños propietarios de Encayoc y Musho, hasta la confluencia de los ríos Mancos y Querunan, donde se inicia los linderos de la comunidad campesina de Tumpa, continúa por el río Querunan aguas arriba en una longitud de 4,000 metros, continuando por los linderos de la comunidad campesina Atusparia por el lado oeste, luego cruza la quebrada Pungarure se sigue por el caserío de Matara hasta llegar al Punto de Referencia N° 07 coordenada 211200 – 8980700 UTM. De este punto llega a la quebrada Ulta continuando aguas abajo hacia el oeste en un tramo de 3 500 metros, siguiendo hacia el sur cruza el carro Cahuacoto hasta llegar al caserío de Hualcán luego cruza el río Chucchun, zona de pequeños propietarios de Hualcán, continúa por los linderos de la comunidad campesina Justicia y Libertad por el lado oeste, de esta comunidad hasta ingresar a los linderos de la comunidad campesina Copa Chico quebrada Hualla Uran continúa por esta quebrada hacia el sur oeste, cruza la quebrada Ucuchar Are hasta llegar al Punto de Referencia N° 08 coordenadas 215900 – 8971200 UTM límites oeste de la comunidad campesina Siete Imperios, continúa por los límites de esta comunidad hasta llegar al río Legiamayo, continúa aguas abajo por este río hasta los baños termales de Chancos confluencia entre los ríos Legiamayo y el río Vicos de este lugar, continúa por el río Vicos aguas arriba que sirve de linderos a la comunidad campesina de Vicos, hasta llegar al Punto de Referencia N° 09 coordenada 222000 – 8964500 UTM. Quebrada Honda de este punto continúa al sur por los linderos de pequeños propietarios de Quinranca, continuando por los linderos lado oeste de las comunidades campesinas Tupac Yupanqui y Pedro Cochachín, pasando por los caseríos de Quillas, Mullaca llega al río Chavín bajo por este río hasta el Punto de Referencia N° 10 coordenadas 220850 – 8954850 UTM. De este punto continúa la delimitación de la zona Tampón, hacia el este por los linderos de la comunidad campesina Pedro Cochachín hasta el cerro Radian de donde se dirige al lado sur pasando por las áreas del predio Pocyac hasta ingresar a los linderos de la comunidad campesina Sánchez Cerro hasta la parte alta de los caseríos de Wilcahuain y Uquia, de este lugar continúa por los linderos de pequeños propietarios de Uquia hasta llegar al Punto Referencial N° 11 coordenadas 223200 – 8949700 UTM. De este punto continúa hasta

tocar los linderos de la comunidad campesina Sánchez Cerro continuando por este lindero hasta llegar a los linderos de la comunidad campesina Cuatro Estrellas, continuando por este lindero hasta llegar a las áreas de pequeños propietarios del Caserito de Marián hasta llegar al río Quillcayhuanca a 2 500 metros de la ciudad de Huaraz lugar continúa por el río Quillcayhuanca aguas arriba hasta llegar a las inmediaciones de la quebrada Parapo por donde sube hasta el cerro Chunte Huanca, continuando por los linderos de la comunidad campesina Pedro Pablo Atusparia en el Punto de Referencia N° 12 coordenadas 230800 – 8944700 UTM. De este punto continúa hacia el sur-este por los linderos de la comunidad campesina Pedro Pablo Artusparia hasta llegar al Punto de Referencia N° 13 coordenadas 225700 – 8936800 UTM de este punto continúa por la quebrada Ututo Pampa aguas abajo por los linderos de la comunidad campesina Wiracocha hasta el punto de referencia N° 14 coordenadas 227000-8934600 UTM, de este punto se dirige hacia al este por los linderos de la comunidad campesina Canray Grande, de este lugar se dirige hacia el oeste por la quebrada Arzobispo que sirve de lindero a la Comunidad Canray Grande hasta la quebrada Tantarán por donde se dirige hacia el sur hasta llegar al río negro por donde continúa aguas arriba hasta ingresar a los linderos de la comunidad campesina Cordillera Blanca por donde continúa hasta la quebrada Urpay baja por esta quebrada hasta el Punto de Referencia N° 15 coordenadas 231000 – 8926500 UTM. De este punto continúa por los linderos de las comunidades campesinas de San Miguel de Utcuyacu y Cátac, hasta llegar al Punto de Referencia N° 16 coordenadas 233000 – 8918000 UTM. De este punto continúa por la población de Cátac hasta la quebrada Yacsha Huanca por donde baja hasta el río Santa, continuando aguas arriba hasta el Punto de Referencia N° 17 coordenadas 244600 – 8893800 UTM donde termina la delimitación de la zona Tampón por el lado oeste.

Sur:

Del Punto de Referencia 17, continúa por el río Santa, agua arriba que sirva de lindero a la comunidad campesina de Chiquián, llegando a la laguna Conococha continúa por los linderos de la comunidad campesina de Chiquián hasta el Punto de Referencia N° 18 coordenadas 260150 – 8880400 UTM, de este punto ingresa a los linderos de la comunidad campesina de Carcas hasta el Punto de Referencia N° 19 coordenadas 263700 – 8879500 UTM donde termina la delimitación de la zona Tampón por el lado sur.

Este:

Del Punto de Referencia N° 19 se ingresa al río Pativilca por donde continúa hacia el norte aguas arriba, colindando por el lado este con la comunidad campesina de Aquia hasta llegar al Punto de Referencia N° 20 coordenadas 273100 – 8905800 UTM de este punto sube por el riachuelo Tancan aguas arriba hasta el cerro Chuspuc luego baja por la quebrada Chuspuc hasta el encuentro con la quebrada Torres por donde se dirige hacia el norte hasta la quebrada Retama por donde sube hasta la cabecera de la quebrada Retama y al cerro Tablagaga por cuya cima continúa por la ceja del cerro Cuncayoc hasta llegar al Punto de Referencia N° 21 coordenadas 273500 – 8922200 UTM de este punto sigue por la quebrada Pacha Chaca, lindero de la comunidad campesina Tupac Amaru, hasta ingresar a los linderos de la comunidad campesina República de Uchuhuayta, continuando aguas abajo por el río Mosna bordeando áreas de pequeños propietarios de los distritos de Chavín de Huantar, San Marcos y Huantar, hasta llegar a los linderos de la comunidad campesina de Yacía el Punto de Referencia N° 22 coordenadas 264700 – 8961200 UTM de este punto continúa hacia el norte por el río Huari aguas arriba bordeando áreas de pequeños propietarios de la provincia de Huari hasta el Punto de Referencia N° 23 coordenadas 255600 – 8986800 UTM de este punto baja por la quebrada Llamada Tambillos o Chacapata, bordeando áreas no definidas de pequeños propietarios de San Luis hasta la confluencia con el río Chucpín, de este punto continúa por el río Ashnocancha y Yanamayo, bordeando áreas no definidas de pequeños propietarios del distrito de Llumpa hasta la confluencia con el río Pomabamba. Punto de Referencia N° 24 coordenadas 244600 – 9010600 UTM. De este punto sigue aguas arriba por el río Pomabamba hasta la confluencia con el río Shilla, continúa aguas arriba por este río hasta llegar al Punto de Referencia N° 25 coordenadas 224100 – 9031700 UTM donde termina el lado este.

Norte:

Se inicia en el Punto de Referencia N° 25 coordenadas, de este punto continúa por los Cerros llamados Sogoracre, Chaquicocha y Bohetajaja, continúa hacia el oeste por las inmediaciones de la Laguna Huecrococha llegando a la quebrada Tinyacocha, continuando por esta quebrada hasta llegar al río Collota continuando por este río aguas abajo hasta el punto de referencia N° 26 coordenadas 209000 – 9029500 UTM., de este punto continúa aguas abajo por el río Collota por los linderos de la comunidad campesina Quitaracsa hasta llegar al caserío de Quitaracsa donde continúa aguas abajo

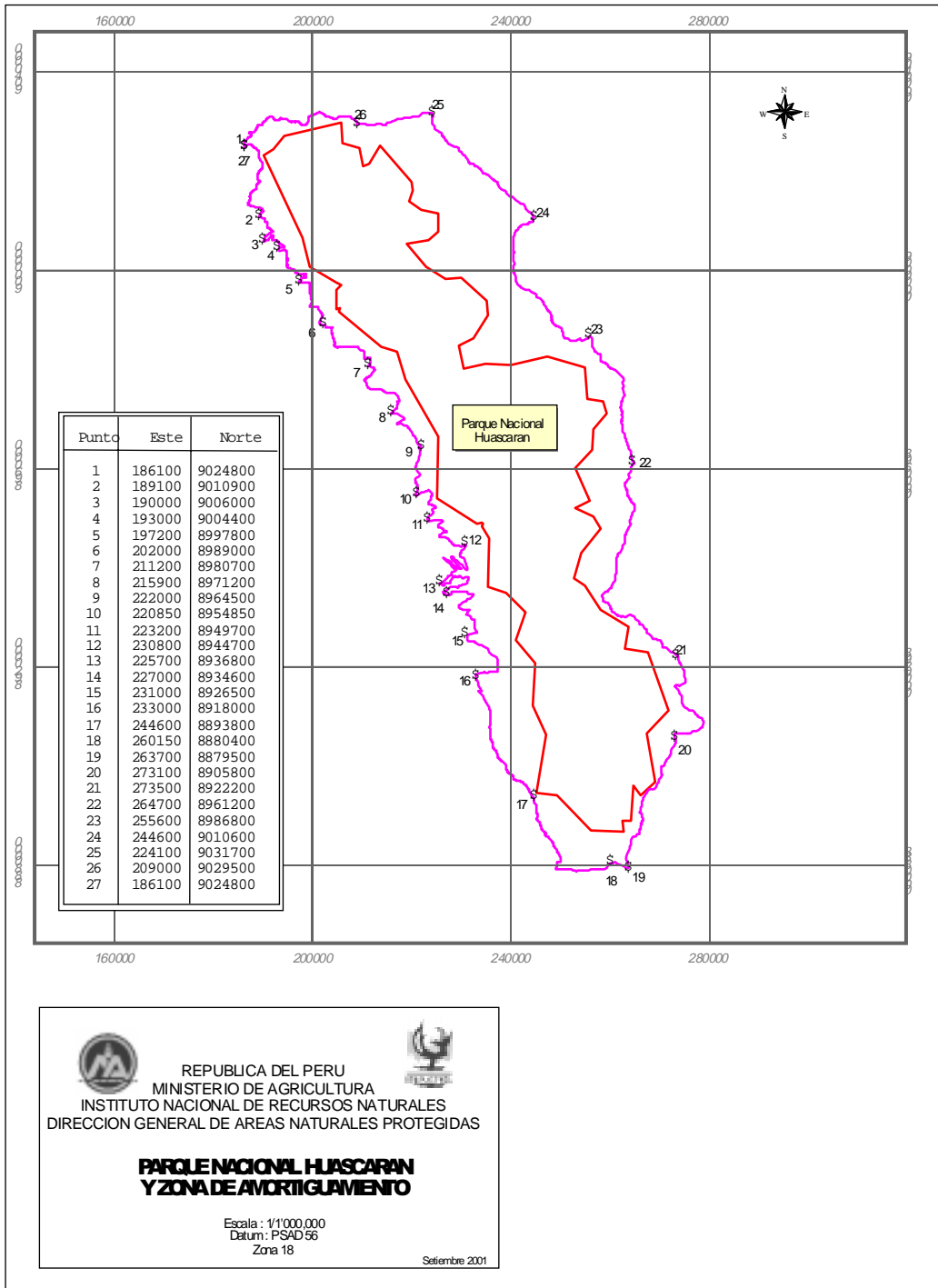
hasta llegar a la confluencia con el río Santa, Punto de Referencia N° 01, donde termina la delimitación de la zona Tampón por el lado norte.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Su-

premo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL CERROS AMOTAPE, DEL COTO DE CAZA EL ANGOLO Y LA ZONA RESERVADA DE TUMBES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 318-2001-INRENA

Lima, 3 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Cotos de Caza son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0800-75-AG, se estableció el Parque Nacional Cerros de Amotape, con el objetivo de preservar las muestras representativas de la diversidad biológica existentes en la ecorregión del Bosque Seco Ecuatorial y del Bosque Tropical del Pacífico;

Que, por Resolución Suprema N° 0264-75-AG, se estableció el Coto de Caza El Angolo, cuyo objetivo es conservar el bosque seco ecuatorial y su recurso faunístico a través del manejo sostenible de la fauna silvestre, para así contribuir al desarrollo socioeconómico regional fomentando el turismo aficionado a la caza deportiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0594-94-AG, se estableció la Zona Reservada de Tumbes, el cual tiene como objetivo conservar y proteger muestras representativas del bosque tropical del Pacífico, especialmente especies de flora y fauna en vías de extinción;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 135-2001-INRENA se aprobó el Plan Maestro para la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible del Parque Nacional Cerros de Amotape y su zona de amortiguamiento;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar los límites de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cerros de Amotape, el Coto de Caza El Angolo y la Zona Reservada de Tumbes, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 8-b, 8-c, 9-b, y 9-c, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional Cerros de Amotape, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18. La versión oficial digital de los límites se encuentra en el

INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N° 1 de coordenadas UTM 543 103 E; 9 583 276 N, situado en la quebrada Vaca Ahorcada, el límite prosigue por esta quebrada aguas arriba hasta sus nacientes situadas en las cumbres de los cerros Fila del Salvajal, continuando por la divisoria de aguas de estos hasta encontrar las nacientes de una quebrada tributaria a la quebrada del Higuierón por su margen derecha, continuando por esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada del Higuierón, continuando por esta última quebrada hasta su desembocadura en el río Tumbes, desde este punto el límite lo constituye el camino carrozable antes mencionado con dirección norte hasta el punto N°2 de coordenadas UTM 564 160 E; 9 594 950 N, , punto donde el límite continúa por el mismo camino con dirección este pasando por las localidades de Peña Blanca, Bigotes, Miraflores, El Tutumo hasta interceptar la curva de nivel que pasa al sur de la quebrada del Lomillo y continuando en dirección este hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 590 490 E; 9 598 439 N, situado en el límite con el Ecuador.

Este:

Desde este punto a partir del cual el límite continúa en dirección sur por el límite internacional con el Ecuador hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 570 418 E; 9 536 411 N.

Sur:

Desde el último punto, el límite continúa por las nacientes de la quebrada Pulqueras aguas abajo, que luego toma el nombre de quebrada Pasallo, la cual desemboca en la quebrada Jabonillos recorriéndola aguas abajo hasta el camino que se dirige a la localidad de Culebras, siguiendo este camino, hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 553 123 E; 9 518 857 N, punto a partir del cual se prosigue por la quebrada seca aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada de la angostura, prosiguiendo por esta quebrada aguas arriba hasta sus nacientes ubicado en el cerro Tablazones, continuando en la misma dirección hasta encontrar las nacientes de la quebrada Almenaro, recorriendo esta aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Huateria, punto a partir del cual prosigue mediante una línea recta de dirección suroeste hasta la localidad de Faique Quemado, continuando por un camino que se dirige a la quebrada Saucecito, recorriendo esta aguas arriba hasta la localidad de Saucecito punto desde

el cual se continúa en línea recta de dirección oeste hasta la localidad de Salados en la quebrada salados recorriendo esta aguas abajo que luego recorre la quebrada Camarones para luego continuar por la quebrada Churusca hasta el límite sur del Coto de Caza El Angolo, desde este punto el límite lo constituye el límite sur del Coto de Caza El Angolo.

Oeste:

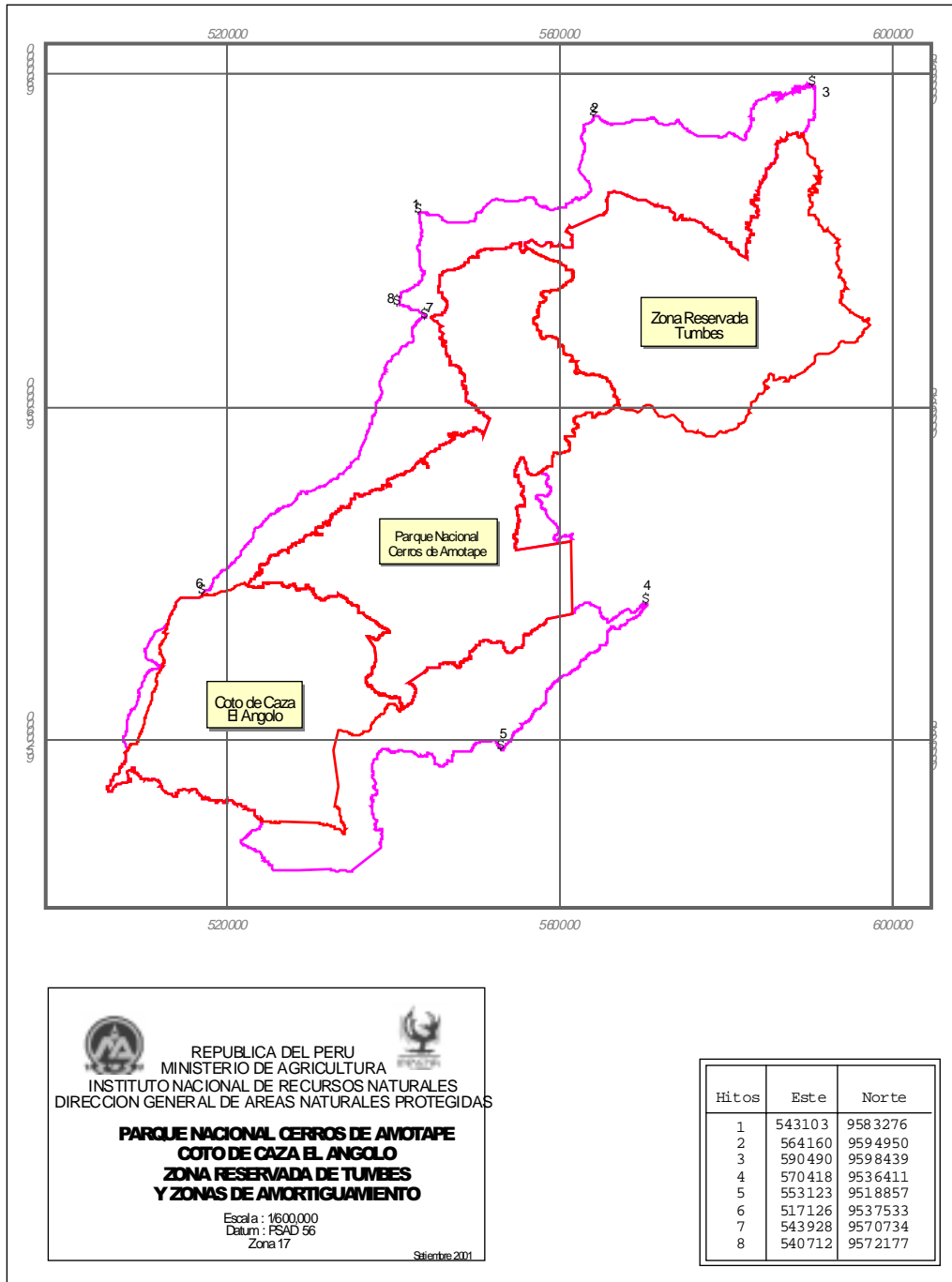
El límite coincide con el Coto de Caza El Angolo y luego por el camino que se dirige hacia la localidad de Atascadero desde este punto el límite continúa en dirección norte por el camino antes mencionado hasta su intersección con el límite del Coto de Caza El Angolo, continúa por el límite del Coto de Caza hasta encontrar nuevamente el camino y recorrerlo para nuevamente interceptarse con el Coto de Caza El Angolo, el límite coincide con el del Coto de Caza hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 517 126 E; 9 537 533N, desde este punto el límite prosigue por el camino que se dirige a la localidad de Chicama, Papayal, El Cienego, Charrelisque, desde este punto el límite continúa por la quebrada Charrelisque aguas abajo hasta encontrarse nuevamente con el camino en la localidad de Cañaverl, recorre este camino en dirección norte pasando por la localidad de Charanal, hasta el punto

N° 7 de coordenadas UTM 549 928 E; 9 570 734 E, el límite continúa por el camino anterior dirigiéndose hacia el punto N° 8 de coordenadas UTM 540 712 E; 9 572 177 N, punto situado en la quebrada Casillas, continuando por ésta aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Jahuay de Caro, recorriendo esta aguas arriba hacia sus nacientes, continuando en la misma dirección hasta encontrar las nacientes de la quebrada Las Animas, recorriendo esta aguas abajo hasta el punto N° 1 inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL DEL RÍO ABISEO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 319-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-83-AG se establece el Parque Nacional del Río Abiseo, con el objetivo de proteger los bosques de neblina de la ceja de selva y conservar aquellas especies de fauna silvestre en vías de extinción;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 15-i, 15-j, 16-h, 16-i, 16-j y 17-i, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional del Río Abiseo, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se parte del Punto N°1 margen Derecha del Río Marañón de coordenadas UTM 201081.62E y 9163983.00N , se sigue en dirección noreste por divisoria de aguas de los cerros Pullán, El Fraile, San Salvador, Negro hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 215036.21E y 9178732.00N, para luego descender aguas abajo por los ríos Larga Esperanza, Montero, Jelache, hasta la confluencia con el río Huayabamba donde se ubica el punto N°3 de coordenadas UTM 274214.40E y 9204531.00N. Siguiendo en dirección sureste por el río Huayabamba hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 304107.96E , 9192393.00N.

Este:

Continuando del punto N° 4 se sigue por la divisoria de la quebrada Churo donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 311491.28E y 9186737.00N continuando hasta la cabecera del Río Shitari donde se ubica el punto N° 6 de coordenadas UTM 305094.09E y 9181794.00N para luego continuar aguas abajo hasta la confluencia con el Río Huallaga donde se ubica el punto N° 7 de coordenadas UTM 316059.31E y 9184233.00N siguiendo aguas arriba por el Río Huallaga hasta la confluencia con el Río Mishollo, donde se ubica el punto N° 8 de coordenadas UTM 316360.15E y 9115327.00N.

Sur:

Desde el Punto N° 8 se sigue en dirección suroeste aguas arriba del Río Mishollo hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 280062.96E y 9096830.00N para continuar por la quebrada sin nombre hasta llegar al punto N°10 de coordenadas UTM 250867.95E y 9096888.00N, siguiendo por la divisoria de aguas de los cerros Secseragra, Tres Capas hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 245414.78E y 9099087.00N confluencia de las quebradas Conoco y la quebrada Taullish. Continuando por la Quebrada Taullish y el Río Caja Aguas Abajo hasta llegar al punto N° 12 de coordenadas UTM 233609.51E y 9090061.00N.

Oeste:

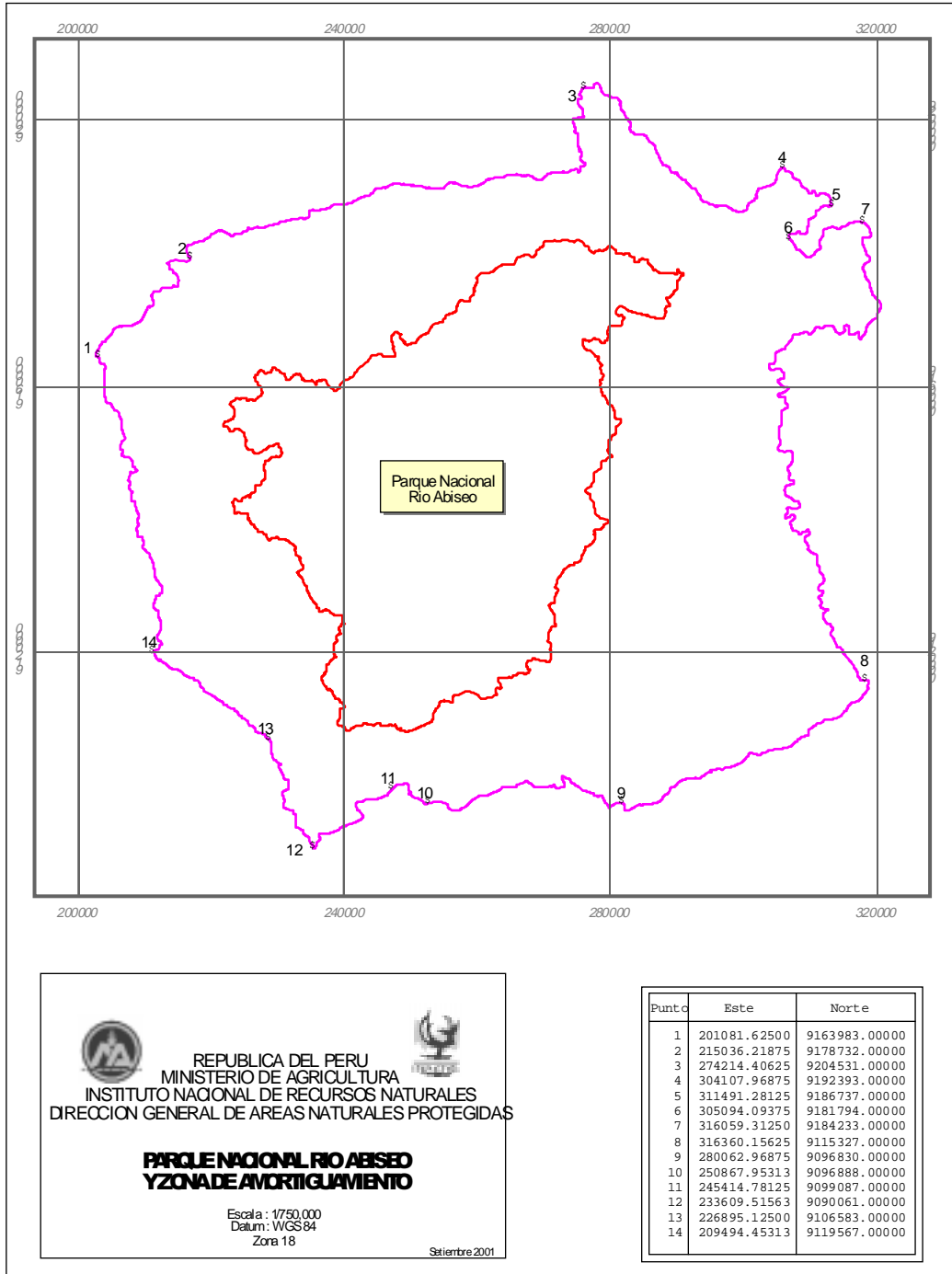
Partiendo del punto N° 12 se continúa por la divisoria de aguas del Río Tumac, pasando las cumbres de los cerros Apushalla, Alto Punta, Las Lajas hasta la cabecera de la quebrada Huayllapa donde se ubica el punto N°13 de coordenadas UTM 226895.12E y 9106583.00N, para luego continuar aguas abajo por la quebrada Huayllapa hasta la confluencia con el Río Marañón donde se ubica el punto N° 14 de coordenadas UTM 209494.45E y 9119567.00N, continuando aguas abajo por el Río Marañón hasta llegar al punto N° 1 inicio de la presente descripción.


Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

PARQUE NACIONAL RIO ABISEO
 Y ZONA DE AVORTIGUAMIENTO

Escala : 1/750.000
 Datum : WGS84
 Zona 18

Septiembre 2001

Punto	Este	Norte
1	201081.62500	9163983.00000
2	215036.21875	9178732.00000
3	274214.40625	9204531.00000
4	304107.96875	9192393.00000
5	311491.28125	9186737.00000
6	305094.09375	9181794.00000
7	316059.31250	9184233.00000
8	316360.15625	9115327.00000
9	280062.96875	9096830.00000
10	250867.95313	9096888.00000
11	245414.78125	9099087.00000
12	233609.51563	9090061.00000
13	226895.12500	9106583.00000
14	209494.45313	9119567.00000

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLÉN, EL BOSQUE DE PROTECCIÓN SAN MATÍAS SAN CARLOS Y LA RESERVA COMUNAL YANESHA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 307-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Bosques de Protección son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área;

Que, el Parque Nacional Yanachaga Chemillén, el Bosque de Protección San Matías - San Carlos y la Reserva Comunal Yanesha, fueron establecidos mediante Decreto Supremo N° 068-86-AG, Resolución Suprema N° 0101-87-AG-DGFF y Resolución Suprema N° 0193-88-AG-DGFF respectivamente, los mismos que tienen objetivos definidos y son:

El Parque Nacional Yanachaga Chemillen, fue creado para la protección de las cuencas ubicadas en las vertientes de la cordillera Yanachaga, asegurando la estabilidad de tierras así como la cantidad y calidad del agua, del mismo modo la conservación de ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestre, algunas de ellas en peligro de extinción;

El Bosque de Protección San Matías - San Carlos, cuya función es la de conservar y proteger los suelos y las aguas, así como la infraestructura vial o de otra índole, como regulador del ciclo hídrico y climático de la zona, a la vez permitirá el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las comunidades nativas Campas y Amueshas;

La Reserva Comunal Yanasha, cuyo objetivo es el de lograr el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de la comunidad Yanasha, además del complemento al sistema de protección constituido por el Parque Nacional Yanachaga Chemillen y el Bosque de Protección San Matías - San Carlos;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Yanachaga Chemillen, Bosque de Protección San Matías San Carlos y la Reserva Comunal Yanasha, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, la hojas correspondientes al Parque Nacional Yanachaga Chemillen son 21-l, 21-m y 22-m, las hojas utilizadas para la Reserva Comunal Yanasha son la 21-m y 22-m y finalmente las hojas utilizadas para el Bosque de Protección San Matías - San Carlos representada son la 20-m, 21-m, 21-n, 22-m y 22-n, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional Yanachaga Chemillen, la Reserva Comunal Yanasha y el Bosque de Protección San Matías San Carlos respectivamente, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N°1 de coordenadas UTM 424270 E, 8882078 N, el límite prosigue con dirección Este por una Quebrada sin nombre aguas arriba hasta sus nacientes, luego continuando en la misma dirección hasta encontrarse con las nacientes de una tributaria al Río Huancabamba por su margen izquierda, el límite continúa en la misma dirección por otra tributaria sin nombre por su margen derecha al Río Huancabamba hasta las nacientes de dicha quebrada, luego continúa por la divisoria de aguas (cuena del río Palmapampa) y divisoria de aguas, quebrada Victoria con quebrada Comijachana, quebrada Toropampa con quebrada San Miguel, hasta llegar al Río Comparachimaz, continuando aguas abajo hasta desembocar en el Río Chuchurras, continuando por este último aguas abajo hasta su desembocadura con el Río Palcazú, el límite continúa por este mismo río aguas abajo hasta su desembocadura, a partir de este punto el límite continúa aguas abajo hasta una quebrada sin nombre tributario al Río Palcazú por su margen derecha punto a partir del cual el límite prosigue por divisorias de aguas hasta el Punto N°2 de coordenadas UTM 4080820 E, 8902253 N.

Este:

Partiendo desde el punto N°2, continuando la divisoria de aguas, hasta el punto N°3 coordenadas UTM 486061 E, 8896067, hasta la intersección de la Quebrada Lorencillo, donde se ubica el punto N° 4 de coordenada UTM 485817 E 8894602 N, continuando en línea recta hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 489158 E, 8885045 N, pasando por las quebradas Miraflores, San Lorenzo y Cajonari, hasta el punto N°6 de coordenada UTM 495956 E, 8873041 N, siguiendo el línea recta los puntos N° 7 coordenada UTM 499311 E, 8865103 N, y el punto N° 8 de coordenada UTM 505332 E, 8857136 N, en la intersección de las Quebrada Cocomaz y Río Chivis hasta la confluencia del Río Nazarategui, donde se ubica el punto N° 9 de coordenada UTM 507562 E, 8860903 N, siguiendo por el Río Nazarategui, hasta el punto N° 10

de coordenada UTM 523649 E, 8835053 N, continuando por el límite del Bosque de Protección San Matías San Carlos, hasta el punto N° 11 coordenada UTM 532779 E, 8797530 N

Sur:

Partiendo desde el punto N° 11, bajando por la quebrada Miretoni, hasta llegar a la confluencia del Río Auziki y continuando por esta la quebrada Huachikiri hasta el punto N° 12 de coordenada UTM 514678 E, 8805227 N, siguiendo en línea recta hasta el punto N° 13 de coordenadas UTM 514761 E, 8806965 N, continuando aguas abajo por la quebrada Cuviriani, hasta llegar a la quebrada Camonashari, hasta el punto N° 14 de coordenada UTM 509764 E, 8807268 N. Continuando aguas arriba por la quebrada sin nombre, continuando por la divisoria de aguas, pasando por los puntos N° 15 de coordenadas UTM 490542 E, 8811069 N, y punto N° 16 de coordenada UTM 476548 E, 8815537 N hasta la intersección de la Quebrada Pescado donde se ubica el punto N° 17 de coordenada UTM 473933 E, 8830029 N.

Oeste:

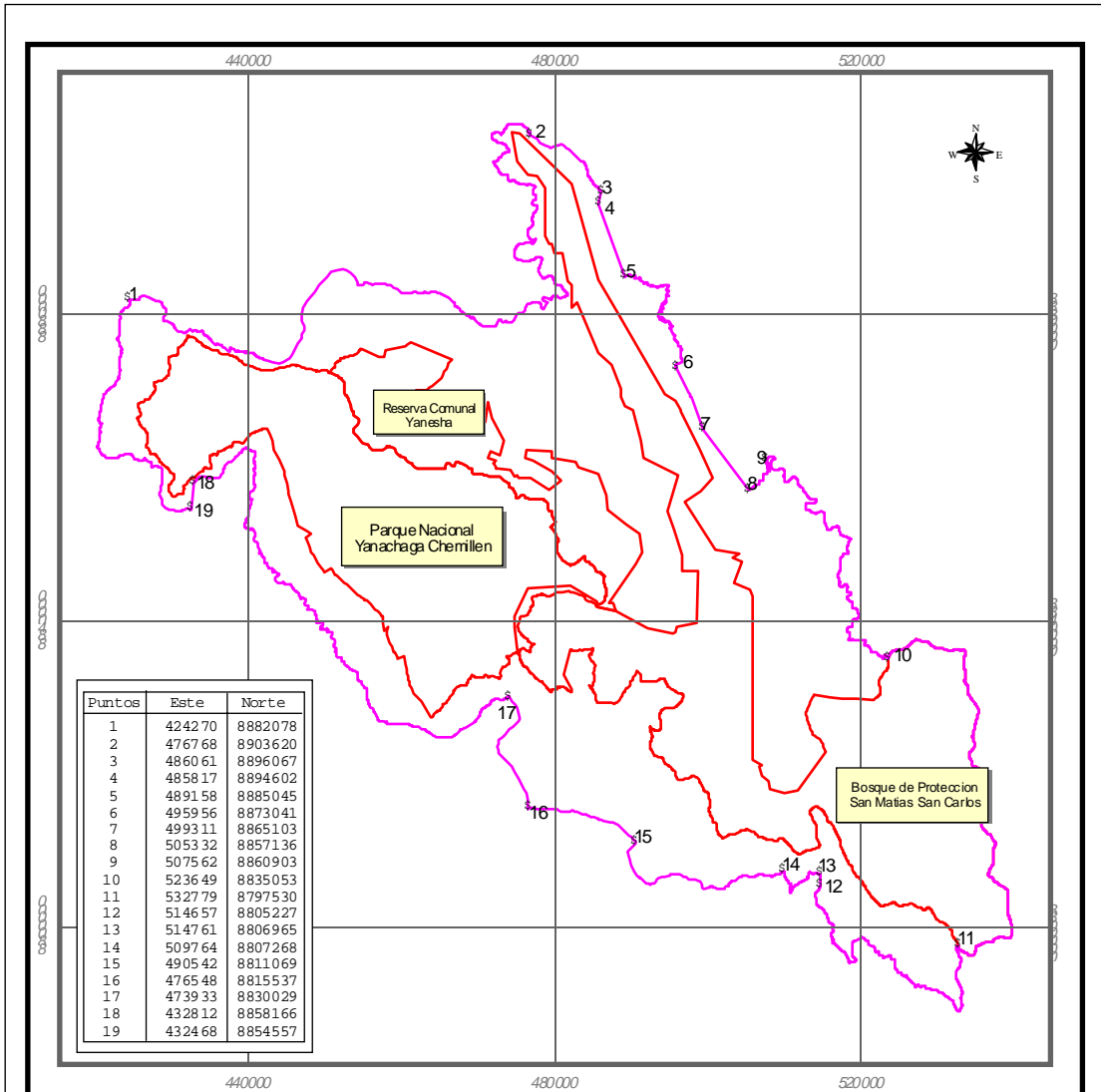
Continuando desde el punto 17 aguas arriba por la Quebrada Pescado y siguiendo aguas abajo por la quebrada



Llamaquizú, hasta la confluencia del Río Chorobamba, y continuando por el Río Huancabamba, continuando aguas arriba por la quebrada sin nombre hasta el punto N° 18 de coordenadas 432812 E, 8858166 N, uniendo en línea recta al punto N° 19 de coordenadas UTM 432468 E, 8854557 N. Continuando por la quebrada Cuy Blanca y quebrada palo seco hasta la confluencia del Río Santa Cruz continuando por el mismo hasta el punto N°1 inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

PARQUE NACIONAL YANACHAGA CHEMILLEN
RESERVA COMUNAL YANASHA
BOSQUE DE PROTECCION SAN MATIAS SAN CARLOS
Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Escala: 1/750,000
 Datum: WGS 84
 Zona 18

Septiembre 2001

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE Y LA RESERVA NACIONAL TAMBOPATA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 298-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, la Reserva Nacional Tambopata y la ampliación del Parque Nacional Bahuaja Sonene fueron establecidos mediante Decreto Supremo N° 048-2000-AG del 05 de septiembre del 2000; cuyos objetivos son:

De la Reserva Nacional Tambopata, es el de proteger las tierras de alto riesgo de erosión, conservar la biodiversidad y lograr el manejo sostenible de los recursos naturales y

Del Parque Nacional Bahuaja Sonene, es la conservación de la belleza paisajística de la selva sur y la protección de la única muestra existente en el Perú de sabanas húmedas tropicales y su flora y fauna silvestre, especialmente el ciervo de los pantanos y el lobo de crin;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar los límites de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y establecer provisionalmente la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Bahuaja Sonene, delimitadas por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, las hojas correspondientes a la Reserva Nacional son la 26-x, 26-y, 26-z, 27-x y 27-y; las hojas utilizadas para el Parque Nacional son la 26-y, 26-z, 27-v, 27-x, 27-y, 27-z, 28-x, 28-y, y 28-z, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional Tambopata y del Parque Nacional Bahuaja Sonene respectivamente, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Parte de la intersección de la carretera Cuzco – Masuco - Puerto Maldonado y el río Dos de Mayo, sigue aguas arriba hasta la intersección con el punto 1 de coordenadas 355396 E y 8554142 N, sigue el límite de la antigua Zona Reservada Tambopata Candamo el mismo que es la divisoria de aguas entre el río Madre de Dios y el río

Malinowsky, hasta el punto 2 de coordenadas 361123 E y 8569660 N, de allí continua por la carretera Cuzco Puerto Maldonado hasta la comunidad Nativa de Infierno, sigue el límite de la comunidad nativa hasta la intersección con el río Tambopata, sigue aguas abajo del mismo hasta su desembocadura en el río Madre de Dios, continua aguas abajo del río Madre de Dios hasta la confluencia con el río Palma Real Grande. Del río Palma Real grande con el río Madre de Dios, sigue aguas abajo hasta su confluencia con el río Heath el cual es límite internacional con la República de Bolivia.

Este:

Del punto anteriormente mencionado, se sigue por el río Heath aguas arriba hasta el límite con la comunidad nativa de Sonene. De la intersección del río Colorado y el Tambopata se sigue aguas arriba hasta la confluencia con el río Lanza y el río Tambopata.

Sur:

A partir del último punto se sigue aguas arriba por el río Tambopata hasta el río Pablobamba, llegando al punto 3 de coordenadas 494704 E y 8439013N.

Oeste:

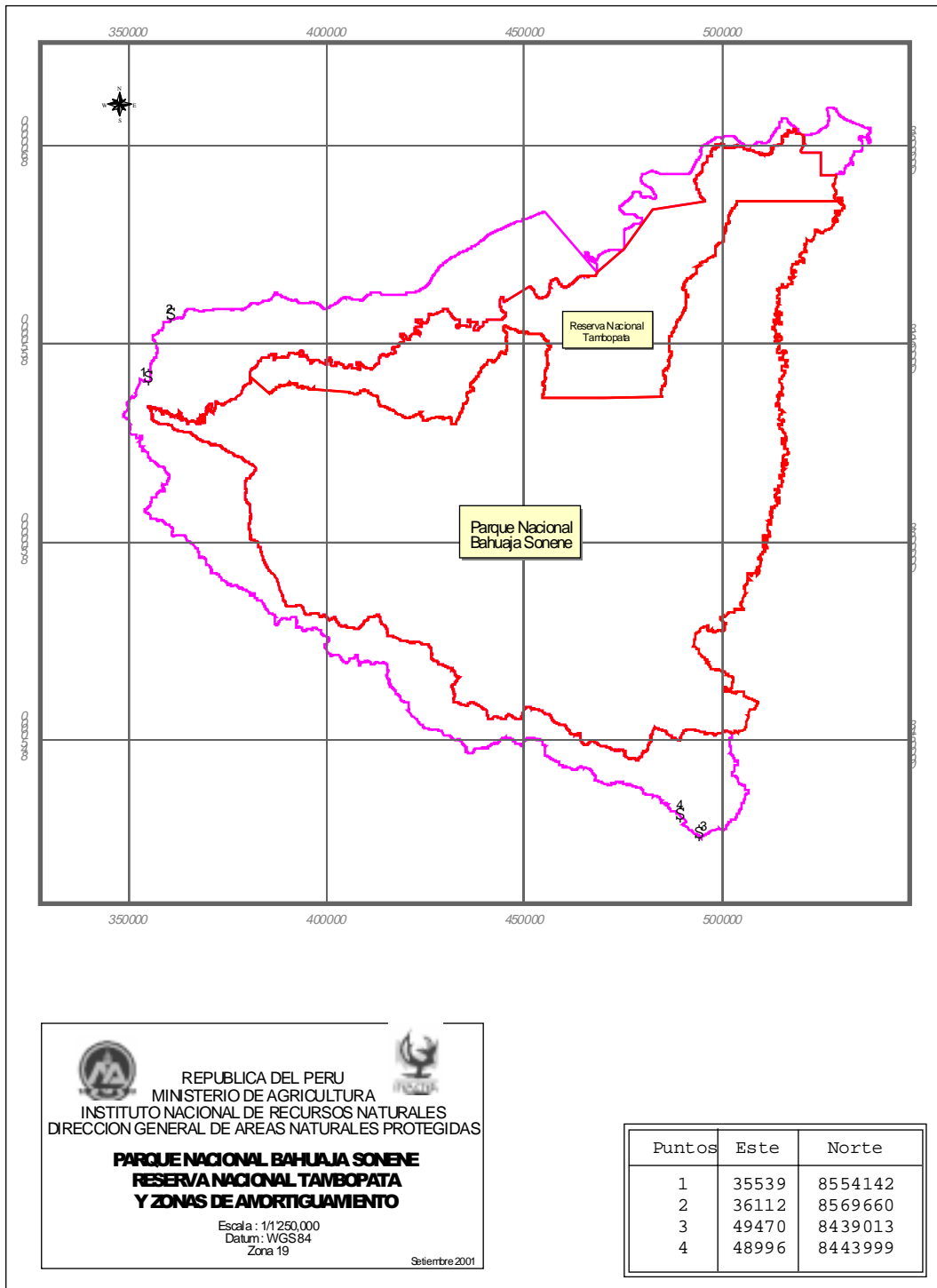
Sigue aguas arriba de una quebrada sin nombre hasta el punto 4 de coordenadas 489962 E y 8443999 N, el mismo es la naciente de una quebrada sin nombre, que desemboca en el río Huari Huari, continúa aguas abajo hasta su desembocadura en el río Inambari, sigue aguas abajo del río Inambari hasta la intersección con la carretera Cuzco - Puerto Maldonado, finalmente continua por la carretera Cuzco - Punto Maldonado hasta su intersección en la quebrada Dos de Mayo.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA






 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

PARQUE NACIONAL BAHUAJA SONENE
RESERVA NACIONAL TAMBOPATA
Y ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

Escala : 1/1250,000
 Datum : WGS84
 Zona 19

Septiembre 2001

Puntos	Este	Norte
1	35539	8554142
2	36112	8569660
3	49470	8439013
4	48996	8443999

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 314-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Parques Nacionales son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2001-AG, se establece el Parque Nacional Cordillera Azul, con el objetivo de proteger una serie de especies, comunidades biológicas y formaciones geológicas, propias de los bosques montanos y premontanos del complejo de la Cordillera Azul, así como cabeceras intactas y cuencas; y apoyar al desarrollo de un manejo integrado y equilibrado de los recursos naturales de las zonas adyacentes;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 13-l, 14-k, 14-l, 14-m, 15-k, 15-l, 15-m, 16-j, 16-k, 16-l, 17-k, 17-l, 18-k y 18-l, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Parque Nacional Cordillera Azul, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en la desembocadura del río Mayo en el río Huallaga, el límite prosigue aguas abajo de este último río, hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Huallaga en el punto N° 1 de coordenadas UTM 407 001 E; 9 286 814 N, desde este punto el límite lo constituye las líneas rectas que son determinadas mediante los puntos N° 2, N° 3 y N° 4 de coordenadas UTM 413 581 E; 9 278 922 N, 416 663 E; 9 274 073 N y 418 995 E; 9 269 028 N, punto último desde el cual recorre una quebrada sin nombre aguas abajo hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 425 816 E; 9 267 541 N, de allí recorre la tributaria meridional aguas arriba hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 429 676 E; 9 262 928 N, desde este punto el límite lo constituye una línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 434 553 E; 9 260 628 N, punto desde el cual recorre una quebrada sin nombre aguas arriba hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 437 279 E; 9 257 965 N, desde

este punto el límite lo constituye otra línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 451 530 E; 9 251 944 N.

Este:

Desde el último punto descrito, la zona de amortiguamiento queda definida mediante los límites noroeste y este del Bosque de Producción Permanente Biabo Cordillera Azul, hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 433 318 E; 9 024 489 N, punto desde el cual se continúa mediante una línea recta hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 436 314 E; 9 021 572 N, ubicado en el río Pintoyacu.

Sur:

Desde este punto el límite continúa en dirección suroeste por divisoria de aguas hasta el punto N° 12 de coordenadas UTM 394 614 E; 9 011 547 N, desde este punto, el límite sigue mediante una línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 13 de coordenadas UTM 389 823 E; 9 013 340 N, ubicado en las nacientes de una quebrada sin nombre, recorriéndola aguas abajo hasta su desembocadura en el río Huallaga.

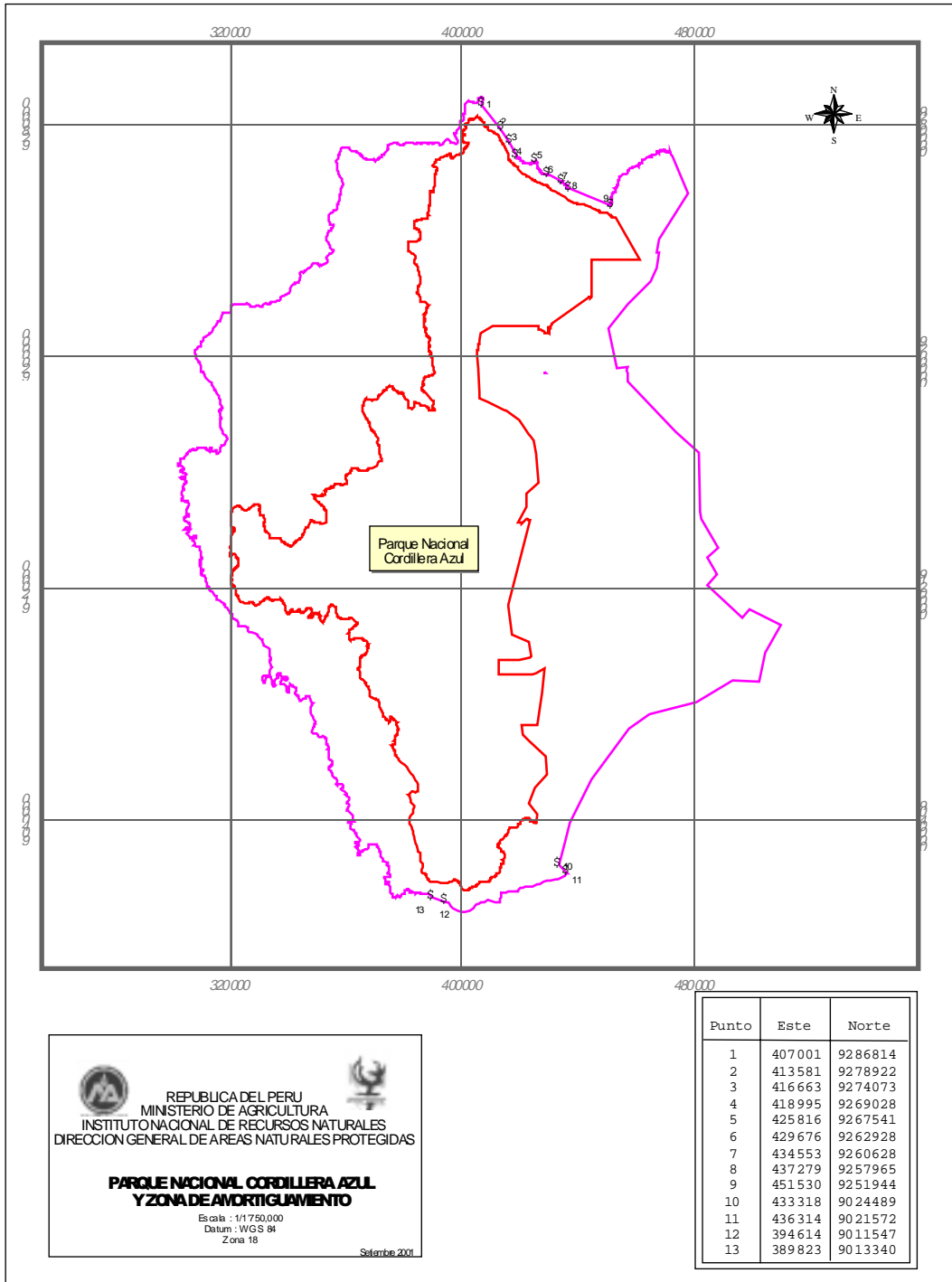
Oeste:

Desde el último punto descrito, el límite lo constituye la margen derecha del río Huallaga aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río Mayo, inicio de la presente descripción.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL HUAYLLAY

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 325-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG se establece el Santuario Nacional Huayllay, con el objetivo de proteger las formaciones geológicas del Bosque de Piedra de Huayllay, así como la flora y la fauna nativa;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Huayllay, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 22-k, 23-k, complementada con el uso de Imágenes de Satélite

y el mapa oficial del Santuario Nacional de Huayllay, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Comenzando en la vertiente en el punto N° 1 de coordenada UTM 347907E y 8795521N, se sigue en línea recta hasta las nacientes del río Yahuar Mayo en el punto N° 2 de coordenadas 351184E y 8796625N UTM quedando definido el límite norte de la zona de amortiguamiento.

Este:

Comenzando en las nacientes del río Yahuar Mayo en el punto N° 2, se sigue por el curso del mismo hasta llegar a la altura del puente ubicado en la carretera Huayllay – Cerro de Pasco en el punto N° 3 de coordenadas 357761E y 8793572N. De este vértice se sigue en línea recta hasta el puente por el que cruza el río Colorado la carretera Huayllay-Cerro de Pasco en el punto N° 4 de coordenadas UTM 357472E, 8791968N. De este vértice se sigue en línea recta hasta el punto N° 5 de coordenada 357302E y 8789368N, en el cruce del río Anticonca con el camino de herradura que lleva de Canchacucho a la hacienda el Diezmo. De este punto se sigue en línea recta hasta el río Mantaro en el punto N° 6 de coordenada UTM 361145E y 8787097N. A partir de este lugar se continúa siguiendo la margen oeste del río Mantaro hasta la desembocadura del río Hucuroyoc al río Mantaro, en el punto N° 7 de coordenada 361715E y 8785893N, quedando de esta forma establecido el límite este de la zona de amortiguamiento.

Sur:

A partir del punto N° 7, se sigue en línea recta hacia la loma Calaucancho en el punto N° 8 de coordenada UTM 358048E y 8784404N, a partir de este punto se sigue por una línea irregular que sigue la separación de aguas en dirección al cerro León Pata y continúa hasta el cerro Lamatrias, en el punto N°8 de coordenada UTM 357425E y 8781401N. A partir de este punto se sigue en línea recta hasta el punto N° 9 de coordenadas 350225E, 8783752N al sur de la laguna Huayhuacocha.

Oeste:

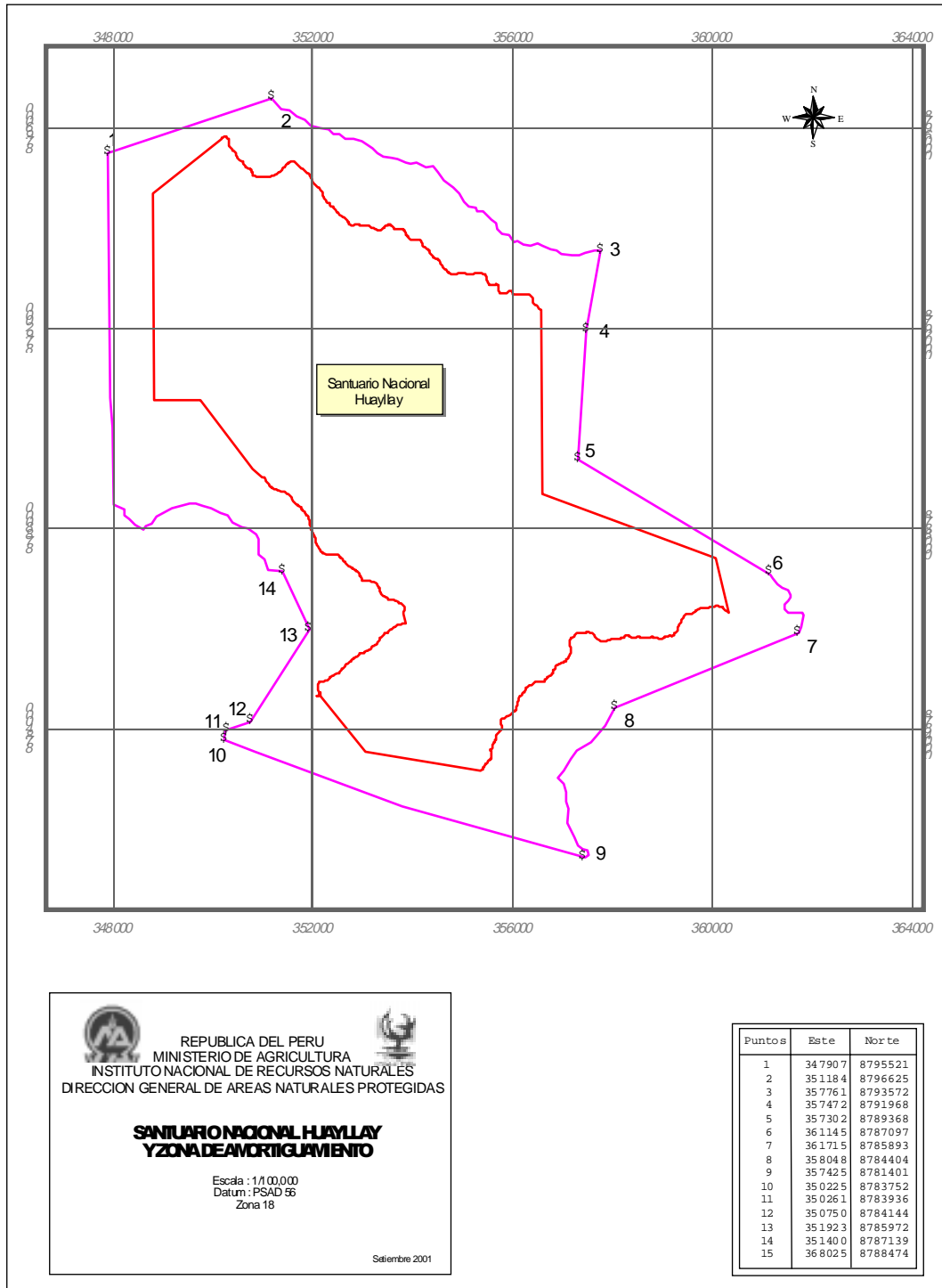
Se continúa al sur pasando por el punto N° 10 350261E y 8783936N y por el punto N°11 de coordenada UTM 350750E y 8784144 N, se sigue por una línea recta hasta el punto N° 12 de coordenada UTM 351923E y 8785972N de allí en línea recta hasta el punto N° 13 de coordenada UTM 351400E y 8787139N, a partir de este punto se sigue por la divisoria de aguas hasta el vértice ubicado en el punto N° 14 de coordenada UTM 348025E y 8788474N en el cerro Huampo, a partir de este punto se sigue en línea recta con dirección norte hasta el punto N° 1.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL DE CALIPUY

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 326-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA se establece el Santuario Nacional de Calipuy, con el objetivo de proteger el rodal más denso de puya que constituye un valioso potencial biótico de la especie;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Calipuy, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 17-gcom-

plementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Nacional de Calipuy, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo de la desembocadura de la quebrada Agua Fría en el río Oyón, el límite lo constituye el río Oyón aguas arriba hasta encontrar un camino que viene desde la localidad Quinual.

Este:

Desde este punto el límite prosigue en dirección este por la divisoria de aguas en dirección al cerro Shogia en la unión de dos muros en el punto N° 1 de coordenadas UTM 802 127,35 E; 9 083 809.3 N, desde este punto, se prosigue a lo largo del muro que cruza el cerro Shogia y recorre el mismo hasta su intersección con un camino en el punto N° 2 de coordenadas UTM 804 040.0 E; 9 077 560.9 N, desde este punto, se recorre el camino que cruza la localidad de Ishcap y continúa por este hasta la intersección con el camino que lleva desde Paival a Pampa Munguyo en el punto N° 3 de coordenadas UTM 802 980.3 E; 9 069 213.4 N.

Sur:

Desde este punto se continúa en dirección oeste por el límite norte de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Calipuy, hasta la desembocadura de los ríos Los Chilenos y Huashquis en el río Huaraday.

Oeste:

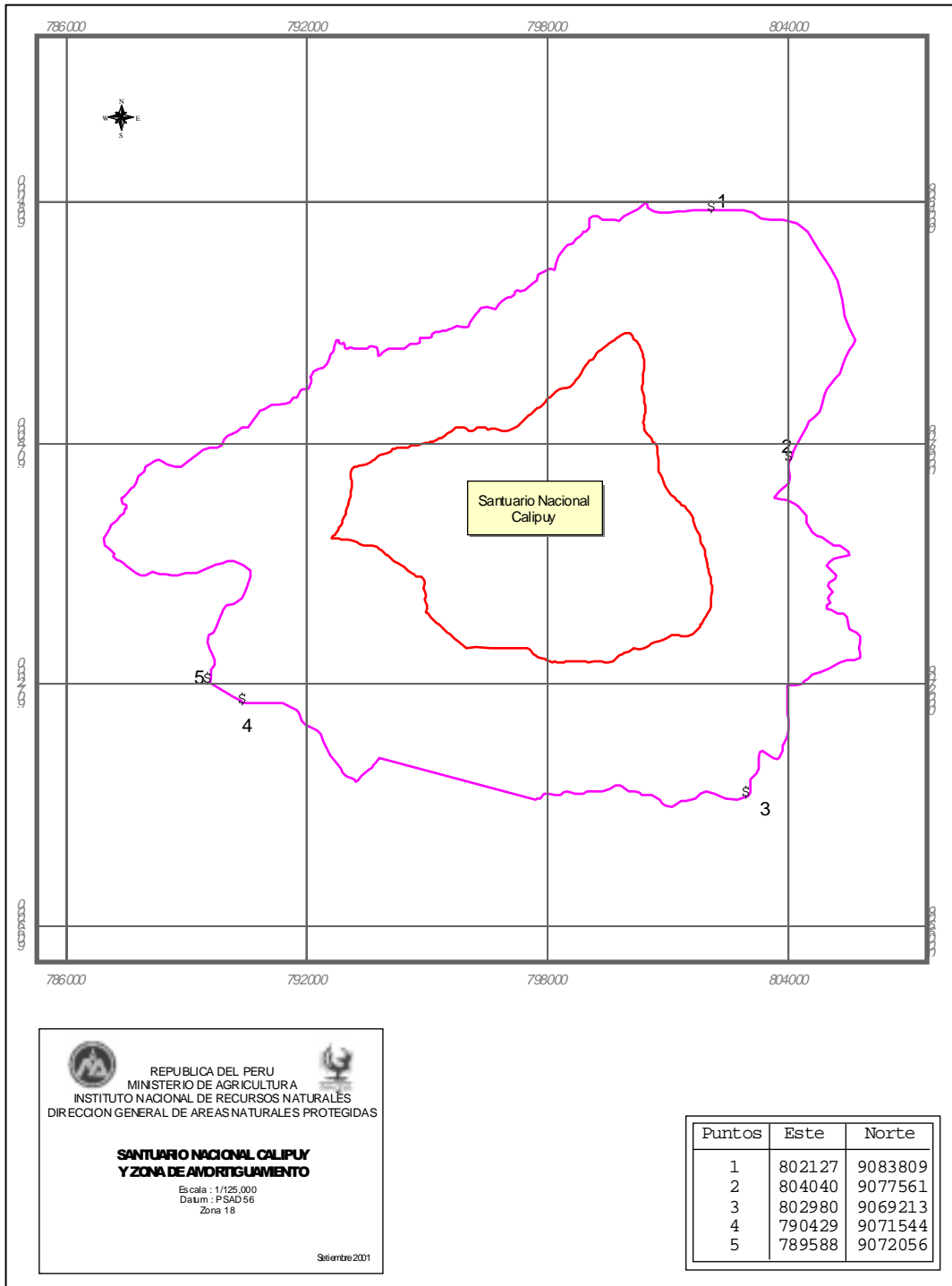
Se sigue por este último río aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Colpa, prosiguiendo por ésta aguas arriba hasta sus nacientes en las inmediaciones de la localidad La Colpa en el punto N° 4 de coordenadas UTM 790 429.19 E; 9 071 544.2 N, punto desde el cual se continúa mediante una línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 789 587.9 E; 9 072 055.7 N, ubicado en el camino que se dirige a la localidad de Joyomate hasta alcanzar las nacientes de la quebrada que discurre al norte del cerro Joyomate, prosiguiendo por esta aguas abajo hasta su desembocadura en el río Oyón, prosigue por el río Oyon aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Agua Fría en el río Oyón, punto inicial de la presente descripción

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA




 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

SANTUARIO NACIONAL CALIPUY
Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO
 Escala : 1/125,000
 Datum : PSAD 56
 Zona 18

Septiembre 2001

Puntos	Este	Norte
1	802127	9083809
2	804040	9077561
3	802980	9069213
4	790429	9071544
5	789588	9072056

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL LAGUNAS DE MEJÍA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 329-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-84-AG se establece el Santuario Nacional Lagunas de Mejía, con el objetivo de proteger la avifauna en peligro de extinción y de especies migratorias de otros continentes;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 077-2000-INRENA se aprobó el Plan Maestro del Santuario Nacional Lagunas de Mejía;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 35-s, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el punto N° 1 a una distancia aproximada de la playa de 610 mts. de coordenadas UTM 191675E , 8104123N. siguiendo en línea recta en dirección noreste donde se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 192683E , 8105263N. prosiguiendo en línea recta, dirección sureste interceptando a una acequia se ubica el punto N° 3 de coordenadas UTM 195441E, 8104817N. seguido en línea recta dirección noreste interceptando al camino asfaltado en el Poblado de Ensenada se ubica el punto N° 4 de coordenadas UTM 196487E , 8105079N.

Este:

Desde el punto N° 4, se sigue por el camino asfaltado pasando por los pueblos de la Puntilla, La Muestra, Boquerón, Gamero, la curva donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 199487E , 8102054N. continuando en dirección suroeste se ubican los puntos N° 6 de coordenadas UTM 199297E , 8100442N . y el punto N° 7 de coordenadas UTM 198325E , 8098980N.

Sur:

Desde el punto N° 7, se continúa en línea recta dirección oeste hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 197506E , 8098992N.

Oeste:

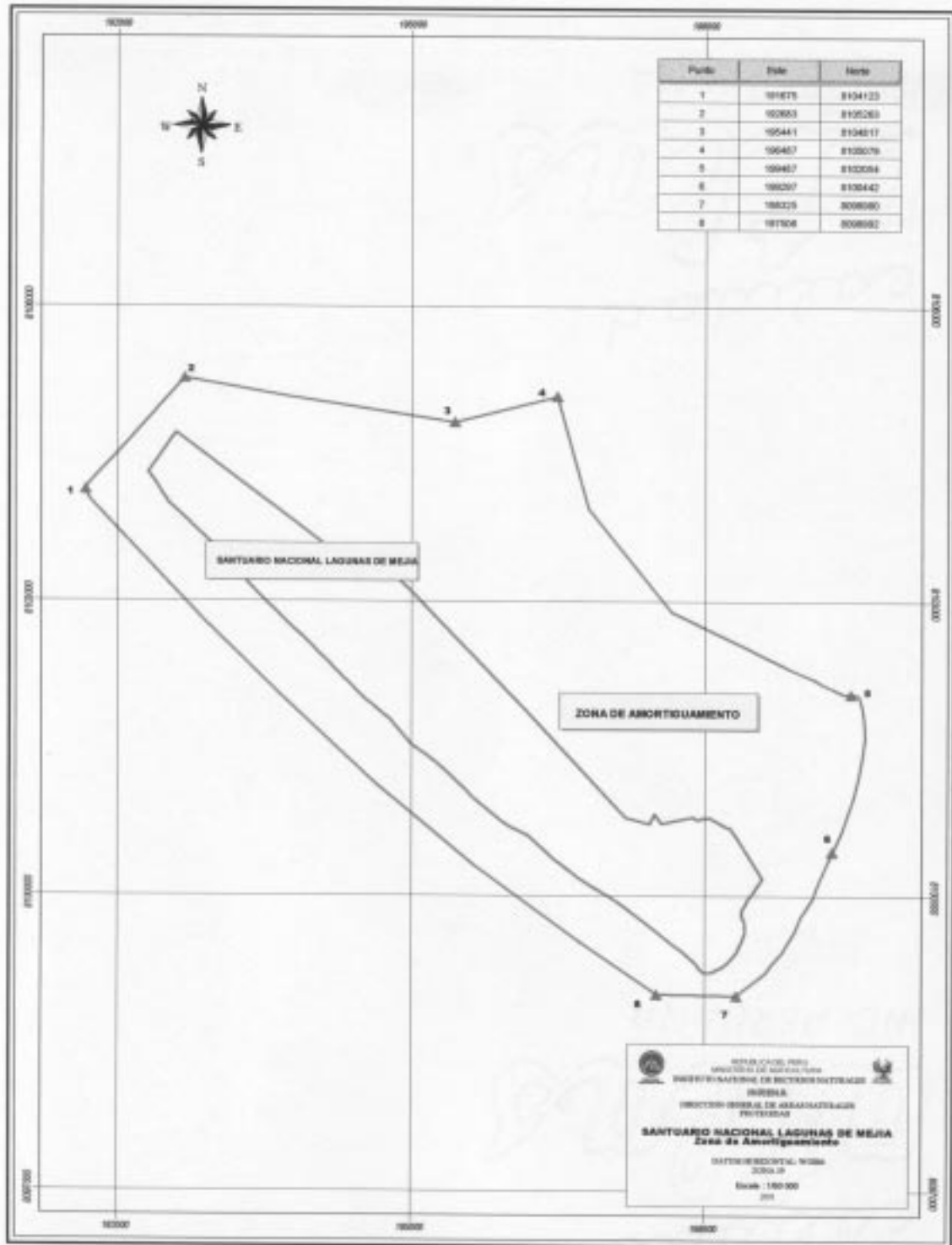
Seguido desde el punto N° 8, se prosigue en dirección noroeste, línea paralela al litoral marítimo hasta el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL DE AMPAY

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 328-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-87-AG se declara el Santuario Nacional de Ampay con la finalidad de proteger los recursos de suelo, agua dentro de la cuenca hidrográfica del río Pachachaca, garantizando la estabilidad de las tierras y el normal aprovisionamiento de agua para los asentamientos humanos y el desarrollo agrario de la parte baja de la cuenca;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional de Ampay, de acuerdo a la Memoria Descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 28-q, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Nacional de Ampay, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y contribuye en lo sucesivo el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte

Partiendo desde las confluencias de las Quebradas Ccalloyacuyoc y Huanusqui el límite prosigue por la Quebrada Huanusqui aguas arriba, continuando por divisoria de aguas hasta la cota cumbre 4342, siguiendo por divisoria hasta las nacientes de la Quebrada Fachayoc, siguiendo por la misma Quebrada aguas abajo, hasta la intersección con la carretera Abancay- Quishuar.

Este

Partiendo desde este punto por la carretera con dirección Sur cruzando el poblado de Abancay.

Sur

Continuando por el misma carretera con dirección Sur Oeste hasta llegar a la intersección de la red vial afirmada con la Quebrada Ñashiro en el punto N° 1 coordenadas UTM 726498 E 8492113 N.

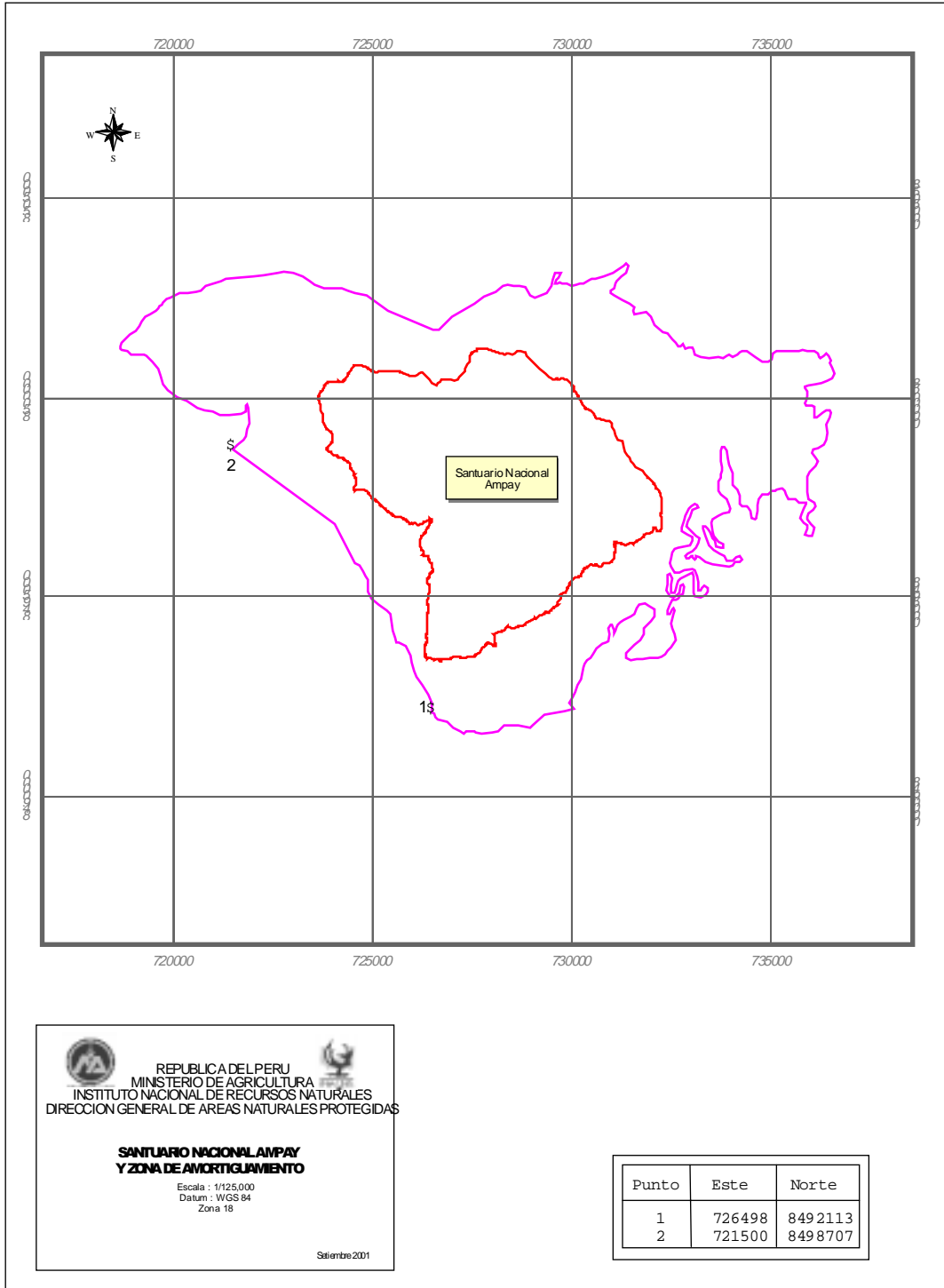
Oeste:


Partiendo desde este punto por la Quebrada Ñashiro aguas arriba hasta sus nacientes, continua en línea recta con dirección noreste hasta la cota cumbre 4454 ubicado el Cerro Huayllayoc, el que continua en línea recta con dirección Nor Oeste hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 721500 E, 8498707 en el Cerro Ichuorco, el cual prosigue por divisoria de aguas hasta las nacientes de la Quebrada Ccalloyacuyoc siguiendo por esta aguas abajo hasta su confluencia en la Quebrada Huanusqui inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**SANTUARIO NACIONAL AMPAY
 Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

Escala : 1/125,000
 Datum : WGS 84
 Zona 18

Setiembre 2001

Punto	Este	Norte
1	726498	8492113
2	721500	8498707

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL LOS MANGLARES DE TUMBES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 327-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-88-AG se establece el Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, con el objetivo de proteger el bosque de Manglar y los invertebrados acuáticos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 137-2001-INRENA se aprobó el Plan Maestro para la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible del Santuario Nacional los Manglares de Tumbes y su zona de amortiguamiento

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional los Manglares de Tumbes, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 7-c, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Nacional Manglares de Tumbes, toda esta información en formato digital y georeferenciado. Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el punto N° 1 en el litoral marino Punta Payana de coordenadas UTM 576412E, 9626413N. continuando por el Talweg, canal internacional de capones Perú – Ecuador en dirección Este hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 586723E, 9620083N.

Este:

Desde el punto N° 2, se sigue por el Río Bolsico, límite internacional, hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 584579E , 9617759N. prosiguiendo por los hitos Jeli, Palma de Romero, hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 584369E , 9615594N.

Sur:

Desde el punto N° 4, se continua por la carretera panamericana hasta Zarumilla donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 580040E , 9613155N. siguiendo la dirección noroeste en línea recta se ubica el punto N° 6 de coordenadas UTM 573113E , 9618123N.

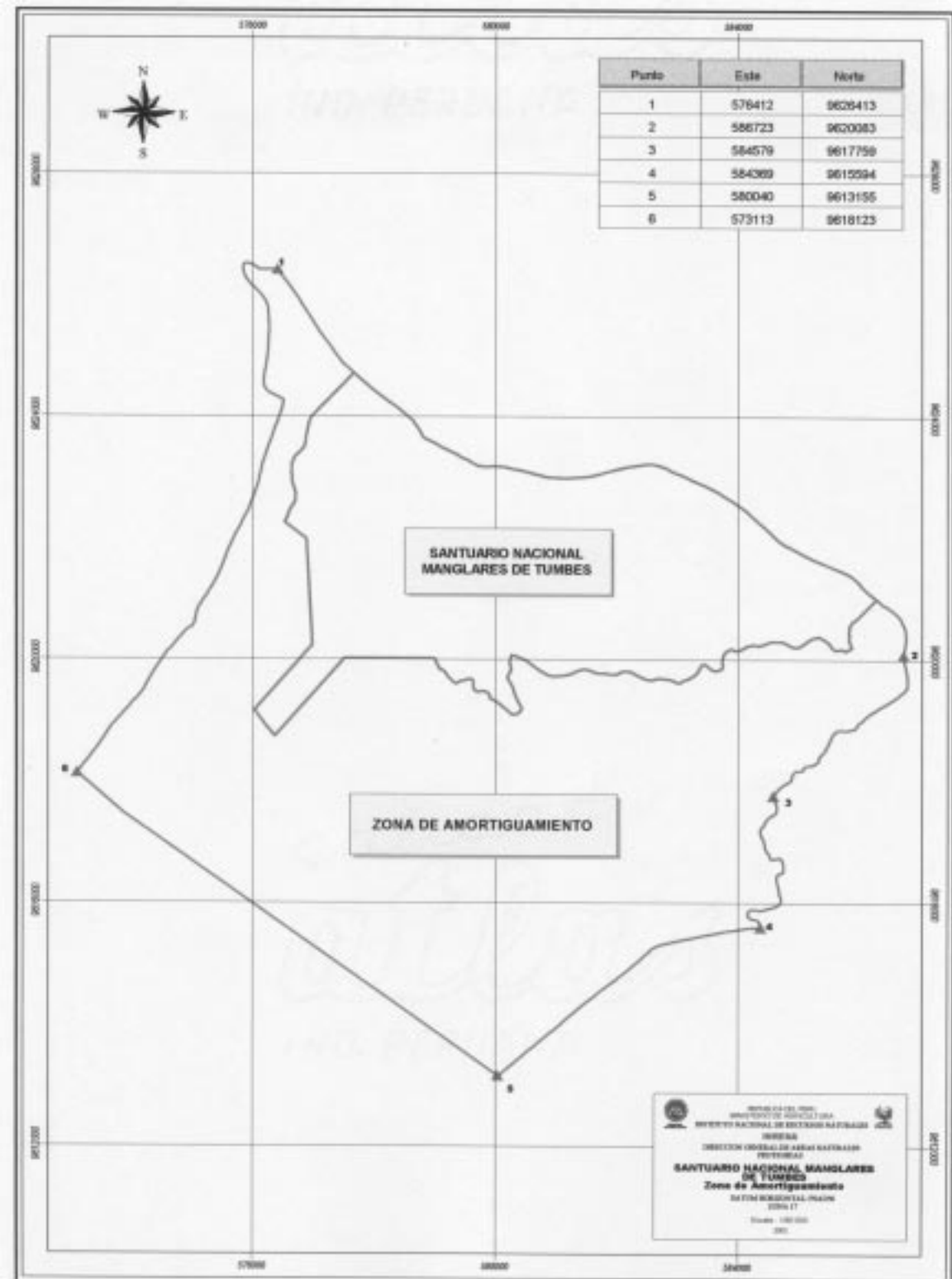
Oeste:

Seguido desde el punto N° 6, se prosigue por el litoral marino hasta Punta Payana donde se ubica el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO NACIONAL TABACONAS NAMBALLE

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 308-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Nacionales son áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés específico y paisajístico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-88-AG se declara el Santuario Nacional Tabaconas Namballe, con la finalidad de conservar una muestra representativa del páramo, protección de los bosques de neblina y las especies que albergan, a fin de mantener la diversidad biológica, la protección de las cuencas, para asegurar la estabilidad de las tierras, mantener la calidad y cantidad de agua y el apoyo del desarrollo de las poblaciones asentadas en las partes bajas;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, de acuerdo a la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó en base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 11-e, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, toda esta información se encuentra en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y constituye en lo sucesivo como el único documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N° 1 de coordenadas UTM 678 622 E; 9 432 272 N, ubicado en las cumbres del cerro Chinuela, continua hacia el Este por divisoria de aguas hasta las nacientes de la quebrada Chinguela, continuando aguas abajo de esta quebrada hasta su desembocadura en el río Samaniego, hasta un punto N° 2 de coordenadas UTM 685 954 E; 9 446 857 N, punto el que continua en línea recta en dirección Este hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 694 590 E; 9 446 792 N, continuando mediante línea recta en dirección Sureste hasta la convergencia de las nacientes de la quebrada Colorada, punto desde el cual el límite continua por la quebrada Colorada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Blanco, desde este punto se continúa por el río Blanco aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada del Oso, siguiendo por esta última hasta sus nacientes y luego por divisoria norte del río Miraflores y la quebrada Sauce hasta alcanzar al río Miraflores en el punto N° 4 de coordenadas UTM 704 862 E; 9 434 238 N, continuando por la quebrada que desemboca por la margen derecha del río Miraflores hasta sus nacientes y continuando por divisoria de aguas en dirección sur hasta alcanzar las nacientes de una quebrada sin nombre y continuar por las mismas aguas abajo hasta su desembocadura en la quebrada Botijas.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite continúa por esta quebrada aguas arriba hasta sus nacientes y luego, en la misma dirección hasta encontrar las nacientes de la

quebrada de Las Minas, continuando por esta última aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada San Miguel, para luego proseguir por esta última aguas arriba hasta sus nacientes y luego en dirección suroeste continuar por divisoria de aguas de la quebrada Las Minas hasta encontrar las nacientes de la quebrada Potreros, continuando por estas aguas abajo hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 703 752 E; 9 417 637 N.

Sur:

Continuando mediante línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 701 331 E; 9 418 072 N, luego otra línea de dirección Suroeste recta hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 695 706 E; 9 416 040 N, y en la misma dirección hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 690 110 E; 9 451 088 N, ubicado en las nacientes de la quebrada Puchua, continuando por estas aguas abajo hasta su desembocadura en el río Tabaconas, siguiendo este río aguas arriba de este último hasta una quebrada sin nombre que pasa al sur del cerro Chaparrosa hasta sus nacientes en la cumbre del cerro de la Viuda.

Oeste:

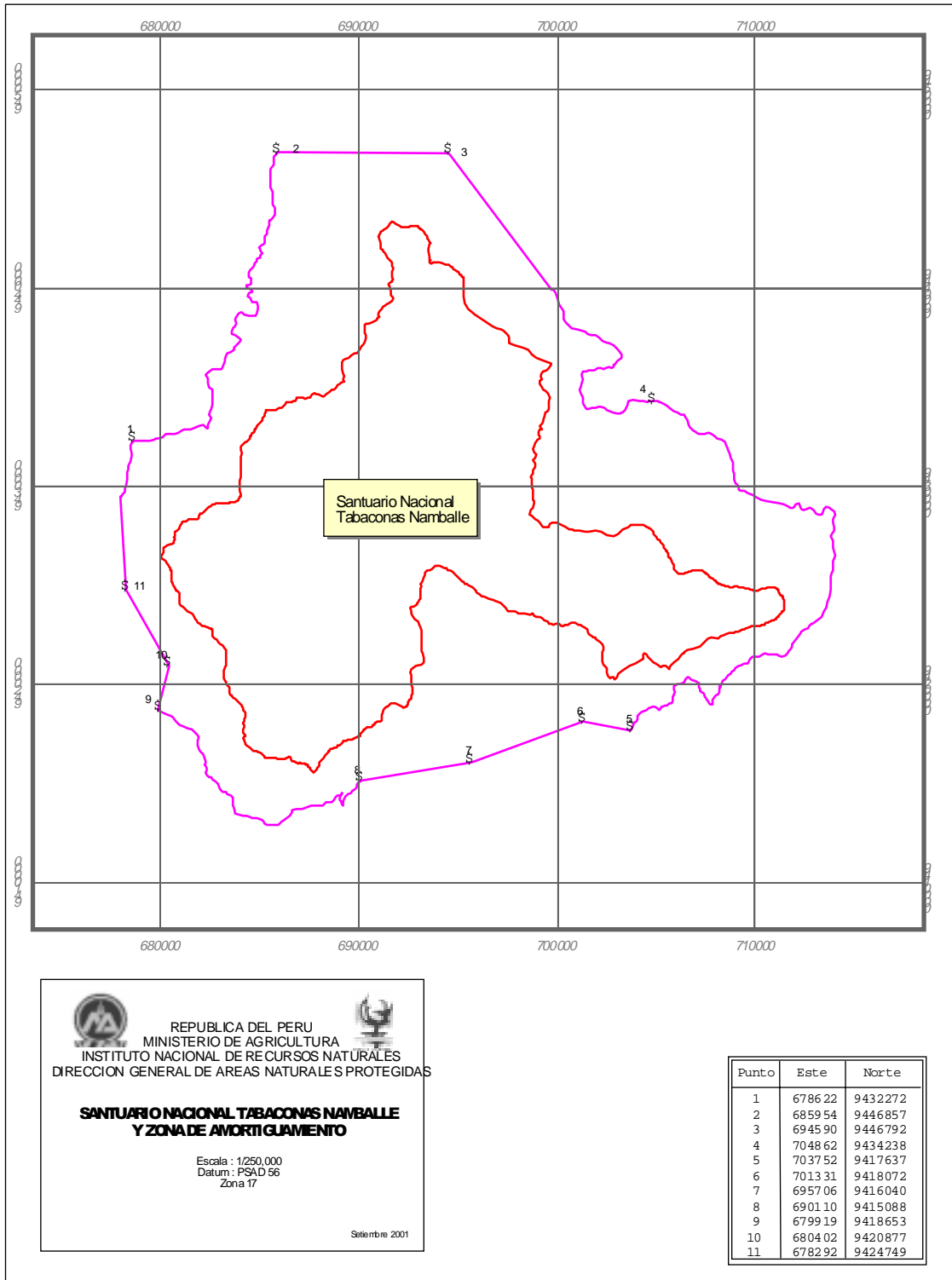
Desde este punto se continúa por las cumbres del cerro de la Viuda hasta la quebrada Chantado en el punto N° 9 de coordenadas UTM 679 919 E; 9 418 653 N, desde este último punto el límite continua mediante línea recta de dirección norte hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 680 402 E; 9 420 877 N, y otra línea recta hasta la quebrada Ungiú en el punto N° 11 de coordenadas UTM 678 292 E; 9 424 749 N, para luego continuar en dirección norte mediante línea recta hasta el punto N° 1 inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO HISTÓRICO CHACAMARCA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 324-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG se establece el Santuario Histórico Chacamarca, con el objetivo de proteger el escenario histórico de la Batalla de Junín y conservar los restos arqueológicos pertenecientes a la cultura Pumpush que en el se encuentran;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Chacamarca, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 23-i, 23-k, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico de Huayllay, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Comenzando por el punto N° 1 de coordenadas UTM 390312E y 8762910N, a una distancia aproximada de 500 metros al norte del límite del área protegida, se continúa en dirección este hasta el punto N° 2 ubicado en las coordenadas UTM 39006E y 8762911N.

Este:

Del punto N° 2, se sigue en línea recta al punto N° 3 de coordenada UTM 398294E y 8758796N, a partir de este

punto se sigue en dirección sur hasta el punto N° 4 de coordenada UTM 398295E y 8757517N.

Sur:

Del punto N° 4 se sigue en línea recta en dirección oeste al punto N° 5 de coordenada UTM 390311E y 8757518N.

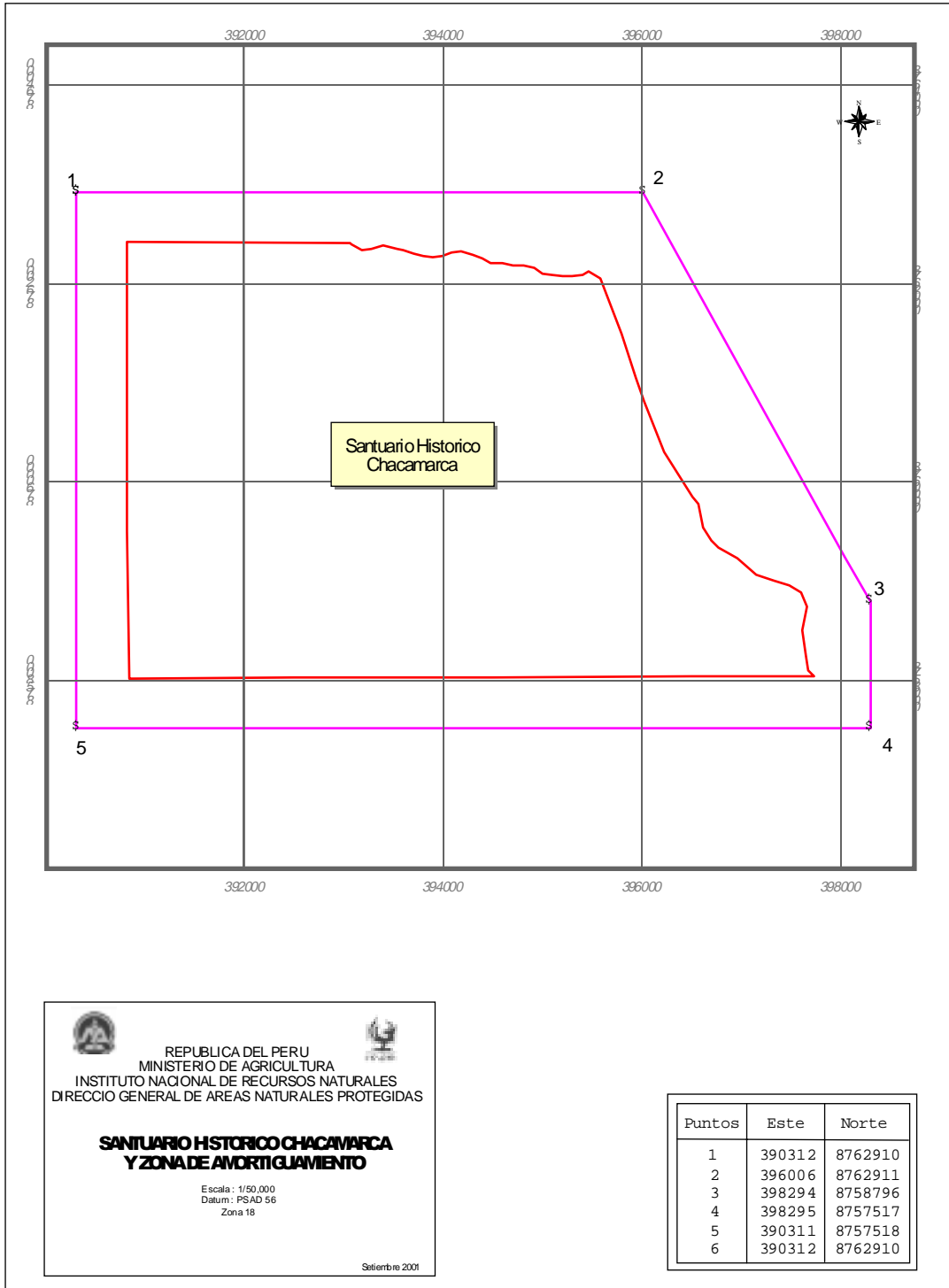
Oeste:

Del punto anterior se sigue en línea recta en dirección norte hacia el punto N° 1.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO HISTÓRICO DE LA PAMPA DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 323-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 119-80-AA se establece el Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, con el objetivo de mantener intangible el teatro escénico de la Batalla de Ayacucho, así como las manifestaciones culturales y artesanales de las poblaciones aledañas;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 27-ñ, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico Pampa de Ayacucho, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo desde el punto N°1 de coordenadas UTM 592659 E 8559823 N, en el cruce del camino que une los poblados de Huamanguilla y Quinoa por la Quebrada Huamanguilla, el límite prosigue por esta Quebrada aguas arriba hasta el punto N°2 de coordenadas UTM 596812 E, 8562451 N, continúa en dirección Sur Este, mediante una línea recta en el punto N° 3 de coordenadas UTM 597491 E, 8561810 N, ubicado en el Cerro Condorcunca, desde este punto continúa en dirección Este mediante línea recta hasta la cota 4456 del punto N° 4 de coordenadas UTM 599476 E, 8561739 N.

Sur Este:

Partiendo desde este punto el límite continúa en dirección Sur Oeste hacia las nacientes de la Quebrada Acraypampa recorriendo aguas abajo hasta su intersección con el camino que va a Quinoa en el punto N° 5 de coordenadas UTM 574844 E, 8556881 N.

Sur Oeste:

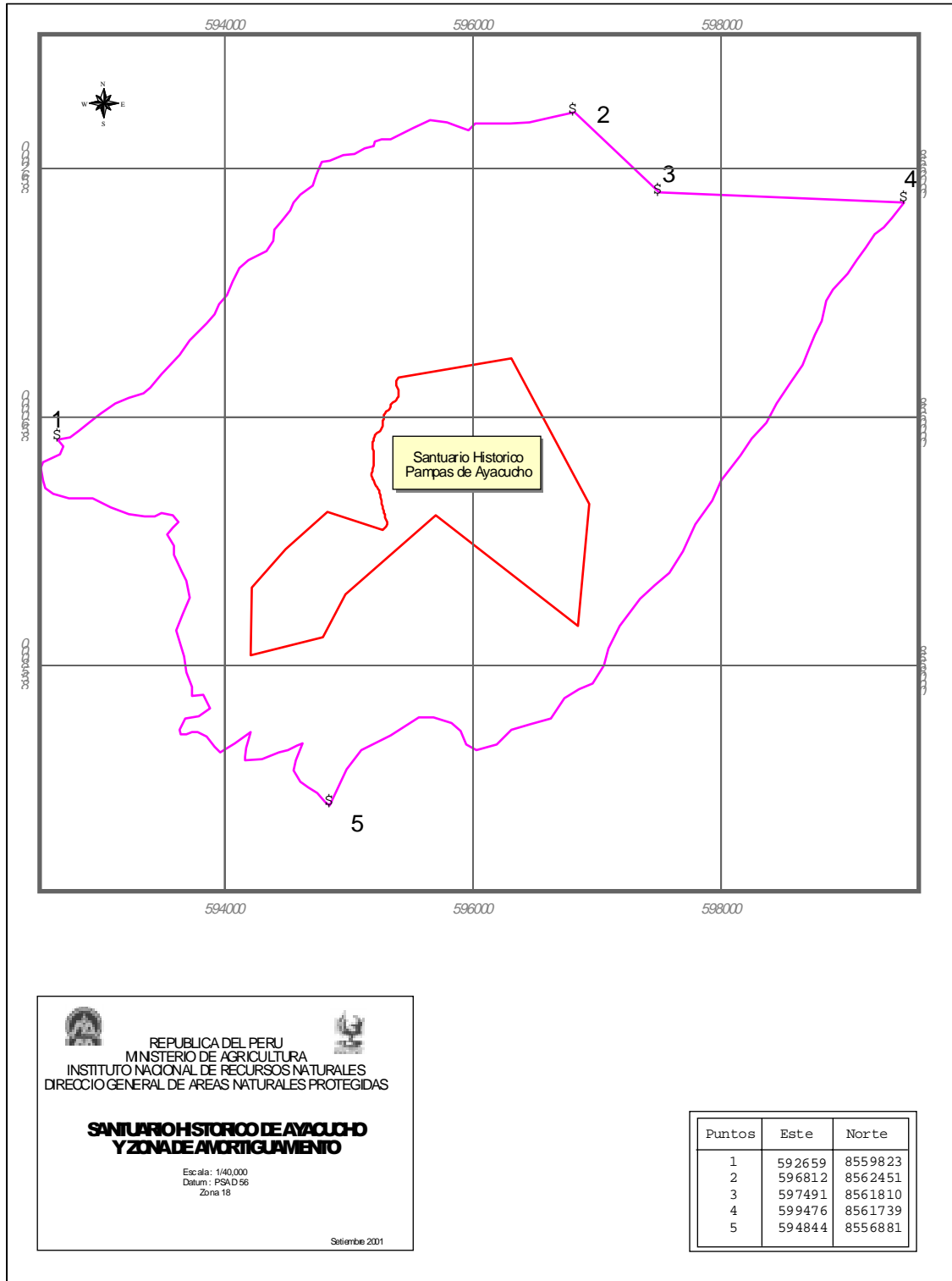
El límite lo constituye el camino que va hacia el poblado de Quinoa y luego hacia Huamanguilla hasta la Quebrada Huamanguilla inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHU PICCHU

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 322-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA se establece el Santuario Histórico Machupicchu, con el objetivo de proteger la flora, fauna, formaciones geológicas y bellezas paisajísticas de la zona, así como los restos arqueológicos de las ruinas del mismo nombre;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 085-98-INRENA se aprobó el Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu y su zona de amortiguamiento

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Machupicchu, delimitada por la

memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 27-q, 27-r, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico de Machupicchu, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

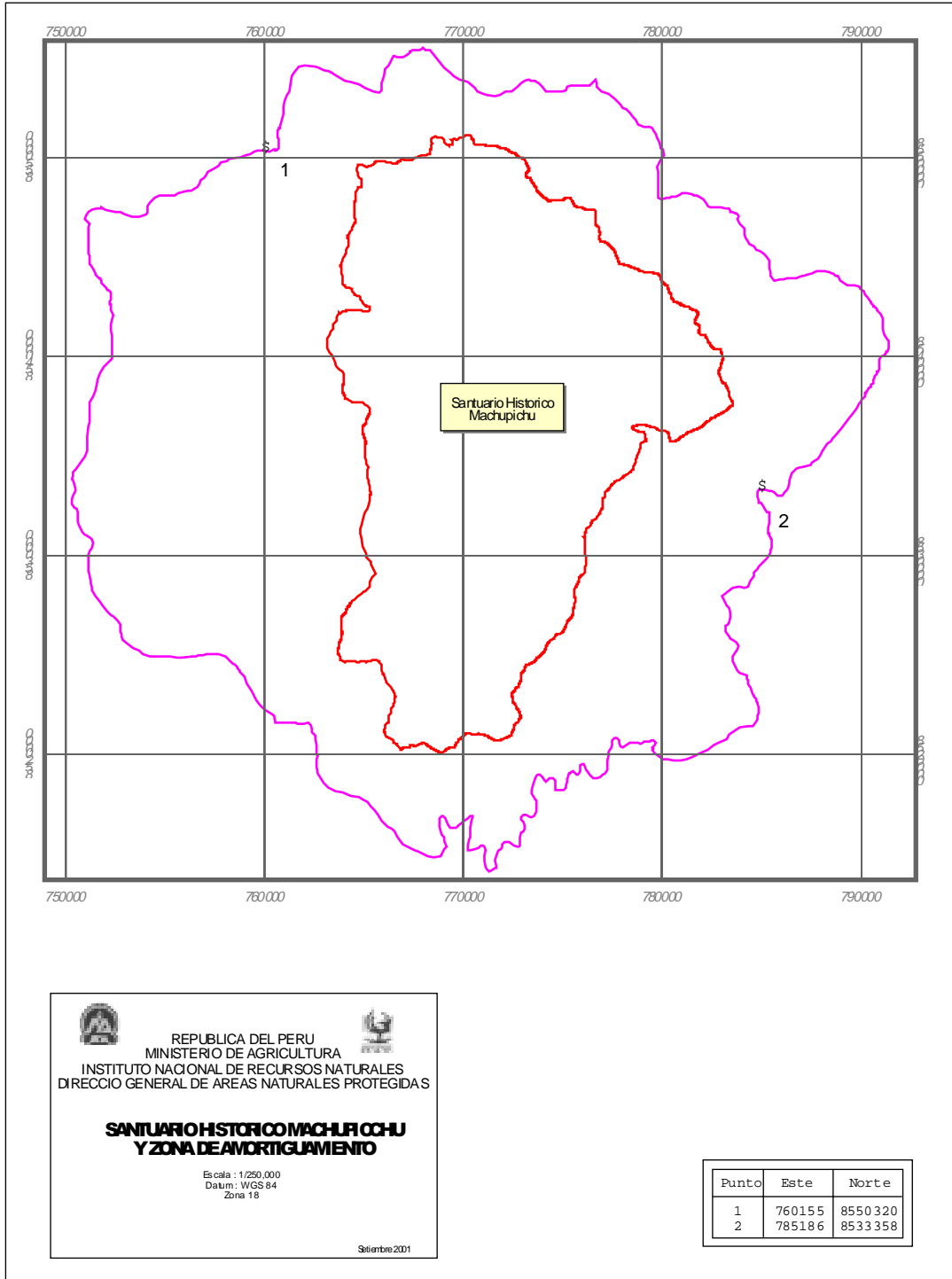
La zona de amortiguamiento abarca hacia el sur el macizo de Salkantay y hacia el norte, la cadena de la Verónica.

Su límite oeste comprende aquella porción de la cuenca del Aobamba no incluida en el santuario en el punto N° 1 de coordenadas UTM 760 155 E; 8 550 320 N, además de las tierras extendidas entre el santuario, el río Vilcanota y el río Huillcar. El este de la zona incluye la región de la cuenca del Cusichaca que no pertenece al Santuario en el punto N° 2 de coordenadas UTM 785 186 e; 8 533 358 N.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA




 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**SANTUARIO HISTORICO MACHUPICHU
 Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

Escala : 1/250.000
 Datum : WGS 84
 Zona 18

Septiembre 2001

Punto	Este	Norte
1	760155	8550320
2	785186	8533358

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL SANTUARIO HISTÓRICO BOSQUE DE POMAC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 320-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Santuarios Históricos son áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 034-2001-AG se establece el Santuario Histórico Bosque de Pomac, con el objetivo de conservar los bosques de algarrobos y otras especies arbóreas típicas de la costa norte del Perú; así como proteger los restos arqueológicos de la Cultura Mochica;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Santuario Histórico Bosque de Pomac, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 13-d, 14-d, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Santuario Histórico Bosque de Pomac, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N° 1 de coordenadas UTM 632 443 E; 9 292 324 N, el límite prosigue en dirección este por el camino que se dirige a la localidad de La Tranca, en el punto N° 2 de coordenadas UTM 640 554 E; 9 289 536 N.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección sureste mediante una línea recta hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 643 234 E; 9 283 543 N, siguiendo en dirección suroeste mediante línea recta hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 641 428 E; 9 279 271 N, ubicado en la cima del cerro Tambo Real, desde este punto, el límite sigue en la misma dirección mediante línea recta hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 638

644 E; 9 275 266 N, ubicado en la cima un cerro sin nombre al norte de la quebrada Censic.

Sur

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección este mediante línea recta hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 635 694 E; 9 275 056 N, ubicado en el puente Mauro (carretera a Batan Grande con el Río Taymi) prosiguiendo por la margen derecha del río Taymi aguas abajo hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 630 102 E; 9 279 263 N, desde este punto se prosigue en línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 628 698 E; 9 280 358 N.

Oeste:

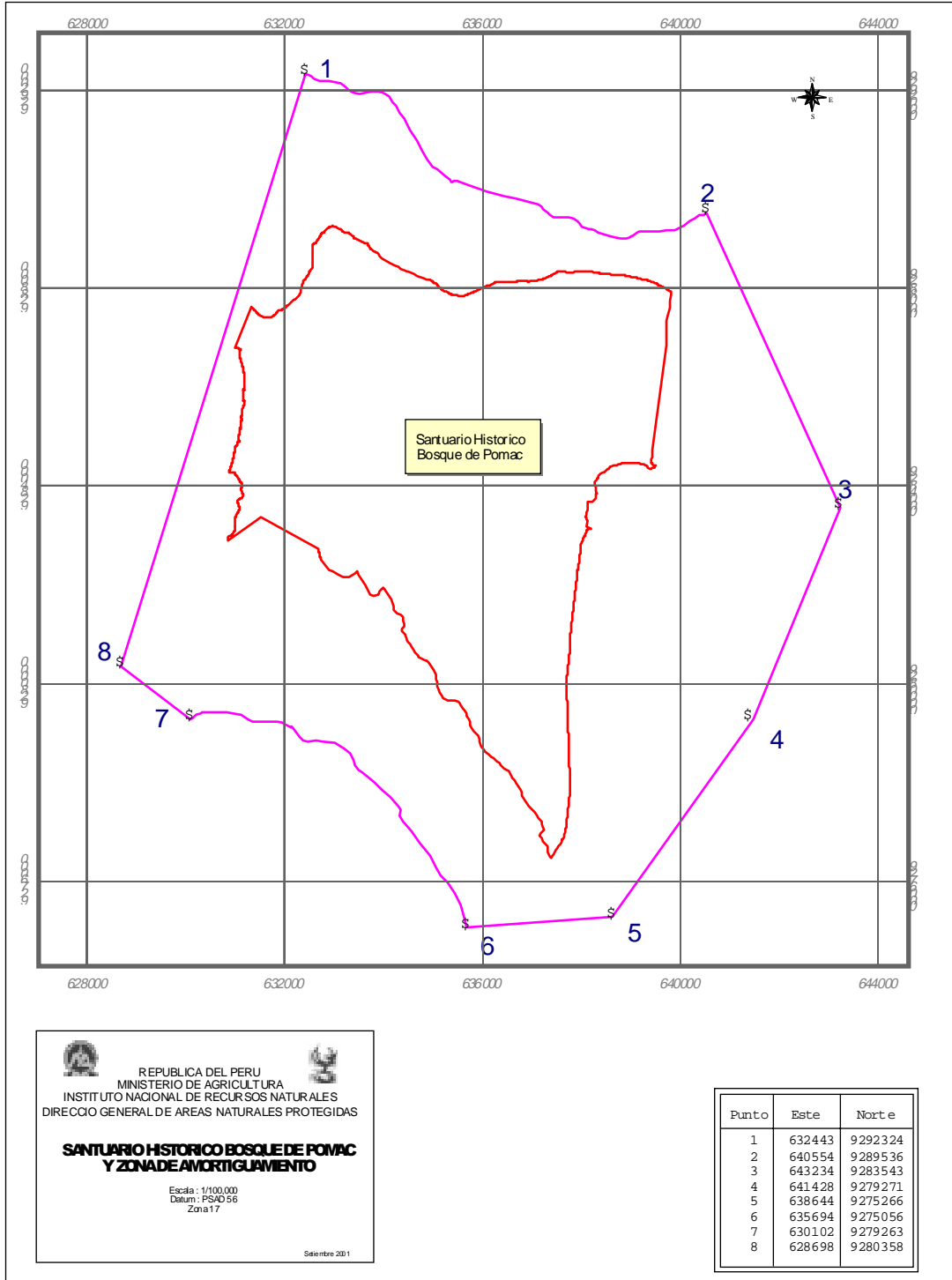
Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección noreste mediante línea recta hasta el punto N°1 punto inicial de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 331-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 157-A se establece la Reserva Nacional Pampa Galeras, con el objetivo de proteger a la vicuña y promover el desarrollo comunal mediante el manejo sostenible de este recurso;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Pampa Galeras, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 30-ñ, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Reserva Nacional Pampa Galeras, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el punto N° 1 en la Quebrada Apacheta de coordenadas UTM 557646E , 8381045N. Recorriendo la quebrada aguas arriba hasta su cabecera se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 562 553E , 8382186N. Siguiendo por la divisoria de aguas pasando por la cima de los cerros Ayhuamarca y Minaschayoj donde se ubica el punto N° 3 de coordenadas UTM 567233E , 8385051N. Prosiguiendo la divisoria de aguas y pasando por las cimas de los cerros Ajo y Llacata Grande hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 574066E , 8380563N.

Este:

Continuando desde el punto N° 4, por el curso de la quebrada Pachpucha hasta la cabecera en dirección sureste hasta interceptar el camino afirmado, donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 574993E , 8378370N. Prosiguiendo por el camino hasta llegar a la ladera del cerro Jajllamachay, donde se ubica el punto N° 6 de co-

ordenadas UTM 577963E , 8373778N. Siguiendo por el curso de la quebrada Runtullay hasta llegar a la confluencia del Río Huaytahuerta donde esta el punto N° 7 de coordenadas UTM 571431E , 8367447N.

Sur:

Desde el punto N° 7, se continua por el curso de Río Huaytahuerta por la quebrada Trancas hasta la confluencia con el Río Uchuytambo, donde se ubica el punto N° 8 de coordenadas UTM 565411E , 8370703N. Prosiguiendo el mismo aguas abajo hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 563804E , 8370230N, para luego continuar en líneas rectas por los puntos N° 10 de coordenadas UTM 562402E , 8369424N y punto N° 11 en la cima del cerro Tacrapampa de coordenadas UTM 559106E , 8370058N.

Oeste:

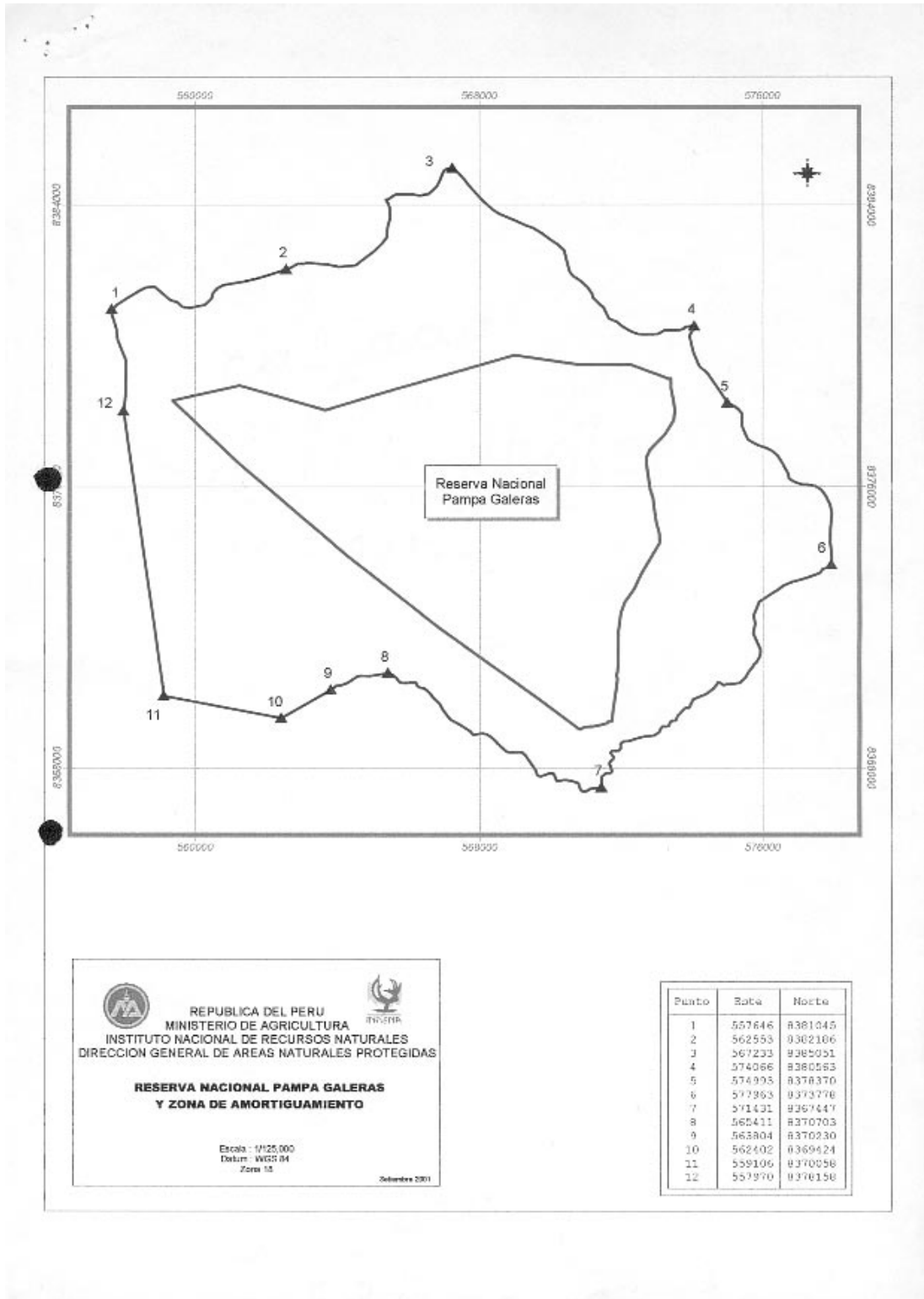
A partir del ultimo punto N° 11, se continúa en línea recta en dirección noroeste hasta interceptar al camino afirmado donde se ubica el punto N° 12 de coordenadas UTM 557970E, 8378158N, seguido por el cerro Palmadera hasta el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA






REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**RESERVA NACIONAL PAMPA GALERAS
 Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

Escala: 1/125.000
 Datum: WGS 84
 Zona 18

Septiembre 2001

Punto	Easting	Northing
1	557646	8381045
2	562553	8382166
3	567233	8385051
4	574066	8380563
5	574995	8378370
6	573953	8373776
7	571431	8367447
8	565411	8370703
9	563804	8370230
10	562402	8369424
11	559106	8370058
12	557970	8376158

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE JUNÍN

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 338-2001-INRENA

Lima, 26 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 0750-74-AG se establece la Reserva Nacional de Junín, con el objetivo de conservar la flora y fauna silvestre y las bellezas escénicas del lago, así como contribuir al desarrollo social y económico de la región, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 089-2000-INRENA se aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín, donde se define su zona de amortiguamiento;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 22-k, 22-l, 23-k y 23-l, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional de Junín, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N°1 de coordenadas UTM 359972 E, 8798620 N, el límite prosigue con dirección Sur-Este en línea recta cruzando el Río San Juan hasta el punto N° 2 coordenadas UTM 365297 E, 8797568 N, luego continua en línea recta con dirección noreste, hasta el punto N°3 de coordenadas 369875 E, 8800915 N, prosigue en línea recta al Nor-Este con el punto N° 4 de coordenadas 375677 E, 8802708 N.

Este:

Partiendo desde este punto en línea recta al Sur Este a la altura de poblado Ninacaca, punto N° 5 de coordenadas UTM 378749 E, 8799624, el que continua con dirección Sur Este, a la altura de la intersección de las quebradas Parpuna y Cotan, del punto N° 6 de coordenadas UTM 384659 E, 8797141 N continua en línea recta con dirección Sur Este cruzando el Río Palcamayo, y la Quebrada Anascanchi, hasta llegar al punto N° 7 de coordenadas UTM 390930 E, 8784314 N, continua en línea recta cruzando las quebradas Upamayo, Antacocha, Llacsá Llacsá Racramin, hasta encontrarse con el punto N° 8 de coordenadas UTM 393759 E, 8772745 N.

Sur:

Partiendo desde el punto, continuando en línea recta con dirección Sur Oeste hasta el punto N° 9 coordenadas

UTM 392457 E, 8764971 N, cruzando por la parte sur del Poblado de Junín. Desde este punto al Sur Oeste prosigue en línea recta hasta la intersección de la red vial con la quebrada Culliucru punto N° 10 de coordenadas UTM 388095 E 8764772 N,

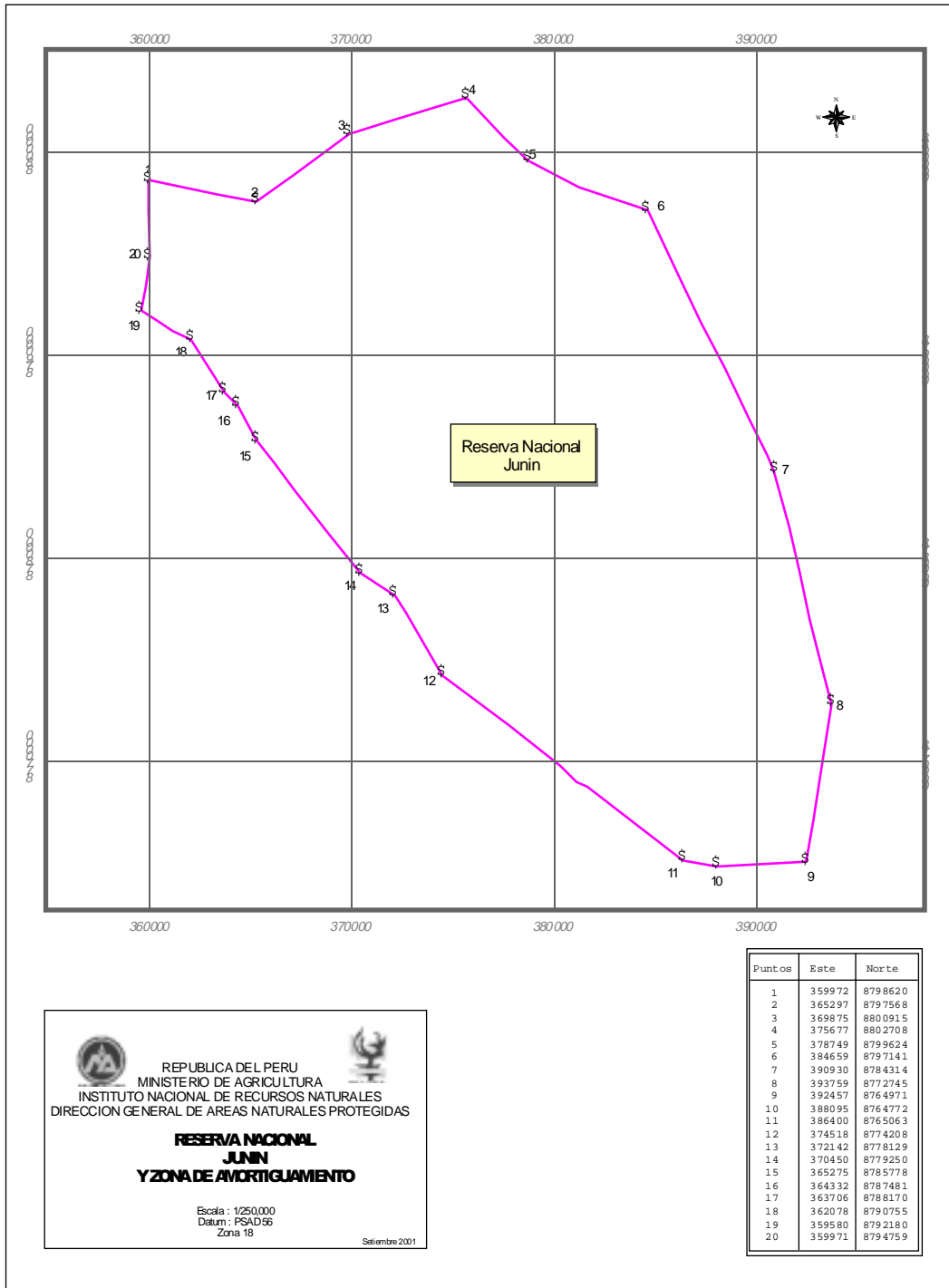
Oeste:

Partiendo desde este punto en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 386400 E 8765063 N, continua en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N°12 de coordenada UTM 374518 E, 8774208 N, cercano al poblado de Ondores, continuando en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N° 13 de coordenada UTM 372142 E, 8778129 N. Intersección de la red vial, continuando con dirección noroeste hasta la intersección de las quebradas Chuchucancha y Oplaquen punto N° 14 de coordenada UTM 370450 E, 8779250 N, continuando con dirección noroeste en línea recta hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 365275 E, 8785778 N, el mismo que intercepta a una quebrada sin nombre, continua en línea recta al noroeste hasta el Punto N° 16 de coordenadas UTM 364332 E 8787481 N, el continua en línea recta hasta el punto N° 17 de coordenadas UTM 363706 E 8788170 N, intersección entre dos caminos de herradura, el cual continua en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N° 18 de coordenada 362078 E, 8790755 N, el cual continua con dirección noroeste cruzando el Río Mantaro hasta llegar al punto N° 19 359580 E, 8792180 N, continuando en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N° 20 de coordenadas UTM 359971 E, 8794759 N, el cual prosigue con dirección norte hasta el punto N°1 inicio de la descripción.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA






 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**RESERVA NACIONAL
 JUNIN**
Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

 Escala : 1:250,000
 Datum : PSAD56
 Zona 18
 Septiembre 2001

Puntos	Este	Norte
1	359972	8798620
2	365297	8797568
3	369875	8800915
4	375677	8802708
5	378749	8799624
6	384659	8797141
7	390930	8784314
8	392759	8772745
9	392457	8764971
10	388095	8764772
11	386400	8765063
12	374518	8774208
13	372142	8778129
14	370450	8779250
15	365275	8785778
16	364332	8787481
17	363706	8788170
18	362078	8790755
19	359580	8792180
20	359971	8794759

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE PARACAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 309-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 1281-75-AG se crea la Reserva Nacional de Paracas con el objetivo de conservar ecosistemas de orillas marinas con gran concentración de peces, aves y mamíferos; otorgar protección especial a las especies en peligro de extinción; proteger el patrimonio cultural e histórico; desarrollar técnicas de utilización racional de algunas especies hidrobiológicas; y fomentar el turismo y contribuir al desarrollo económico del País;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 053-96-INRENA del 12 de marzo de 1996 se aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Paracas;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, con hojas 28-k y 29-k, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional de Paracas, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo desde el punto N° 1 de coordenadas UTM 337 838 E; 8 496 351 N, situado en el Océano Pacífico, el límite lo constituye una línea recta de dirección este hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 375 835 E; 8 496 405 N, situado en la Carretera Panamericana Sur.

Este:

Desde el último punto descrito, el límite continúa por la Carretera Panamericana en dirección sur, hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 391 966 E; 8 461 214 N, punto desde el cual el límite continúa por las partes mas altas que describe el mapa físico político 1979 del IGM, si-

guiendo luego el borde oriental que describe la altitud promedio de 500m en dicho mapa, en dirección sur, hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 425 713 E; 8 385 405 N, punto en donde alcanza el camino que conduce a la localidad de Lomitas, el límite prosigue recorriendo este camino hasta la localidad de Punta Lomitas en la Bahía de Lomitas.

Sur:

Desde el último punto descrito, el límite lo constituye una línea recta de dirección oeste hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 396 832 E; 8 372 633 N.

Oeste:

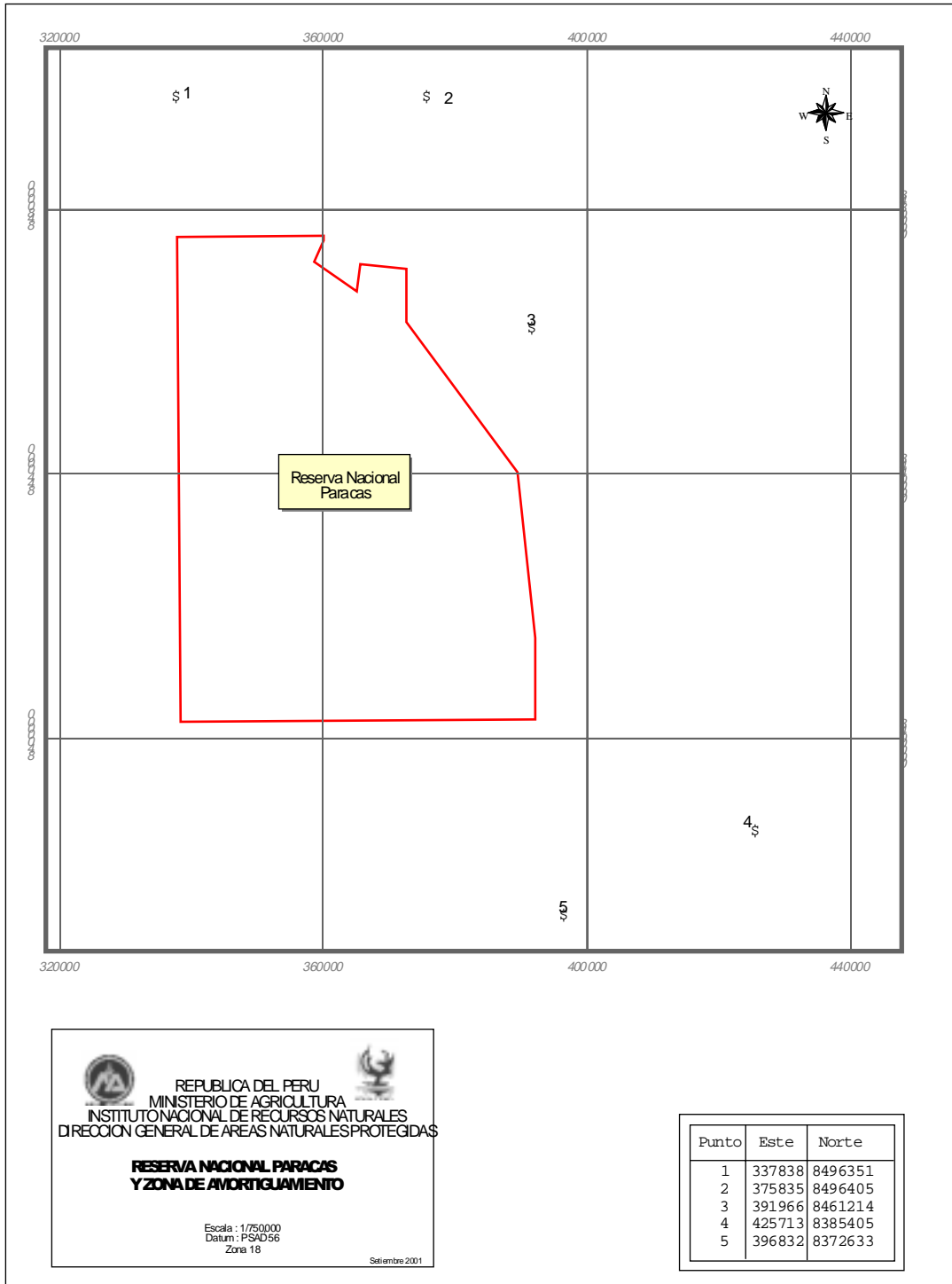
Desde el último punto descrito, el límite sigue en dirección norte con una distancia en promedio de 12 km. al litoral hasta encontrar el límite sur de la Reserva Nacional de Paracas, desde este punto el límite lo constituye el límite sur y oeste de la Reserva Nacional de Paracas y prolongando su recorrido hasta el punto N° 1 de coordenadas UTM 337 838 E; 8 496 351 N en el inicio de la presente descripción.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25º de la Ley N° 26834 y el artículo 37º del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE LACHAY

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 310-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 310-77-AG se establece la Reserva Nacional de Lachay, con el objetivo de restaurar y conservar la flora y fauna silvestre, realizar investigaciones para el uso racional de las lomas y fomentar la recreación en armonía con la naturaleza;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Lachay, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 23-i, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la reserva Nacional de Lachay, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N°1 de coordenadas UTM 238556 E, 8746109 N, el límite prosigue con dirección sureste en línea recta hasta la Quebrada sin nombre Punto N° 2 coordenadas UTM 238842 E, 8746105 N, luego continúa por la misma quebrada dirección noreste, bordeando los Cerros Pelado pasando por la cota 1130 hasta llegar al punto N° 3 de coordenada UTM 243523 E 8747854, continuando por la Quebrada sin nombre dirección noreste hasta el punto N°4 de coordenadas 245639 E, 8746402 N, el cual continúa en línea recta con dirección noreste hasta el punto N° 5 de coordenadas 245830 E, 8746351 N, el mismo que se encuentra en la Carretera a Sayan.

Este:

Partiendo desde este punto por la misma Carretera a Sayán con dirección sur hasta llegar al límite de la Reserva Nacional de Lachay hasta llegar a la Carretera Panamericana.

Sur:

Continuando por el mismo límite de la Reserva Nacional de Lachay con dirección suroeste hasta el punto N°6 coordenadas UTM 238716 E 8740176 N,

Oeste:

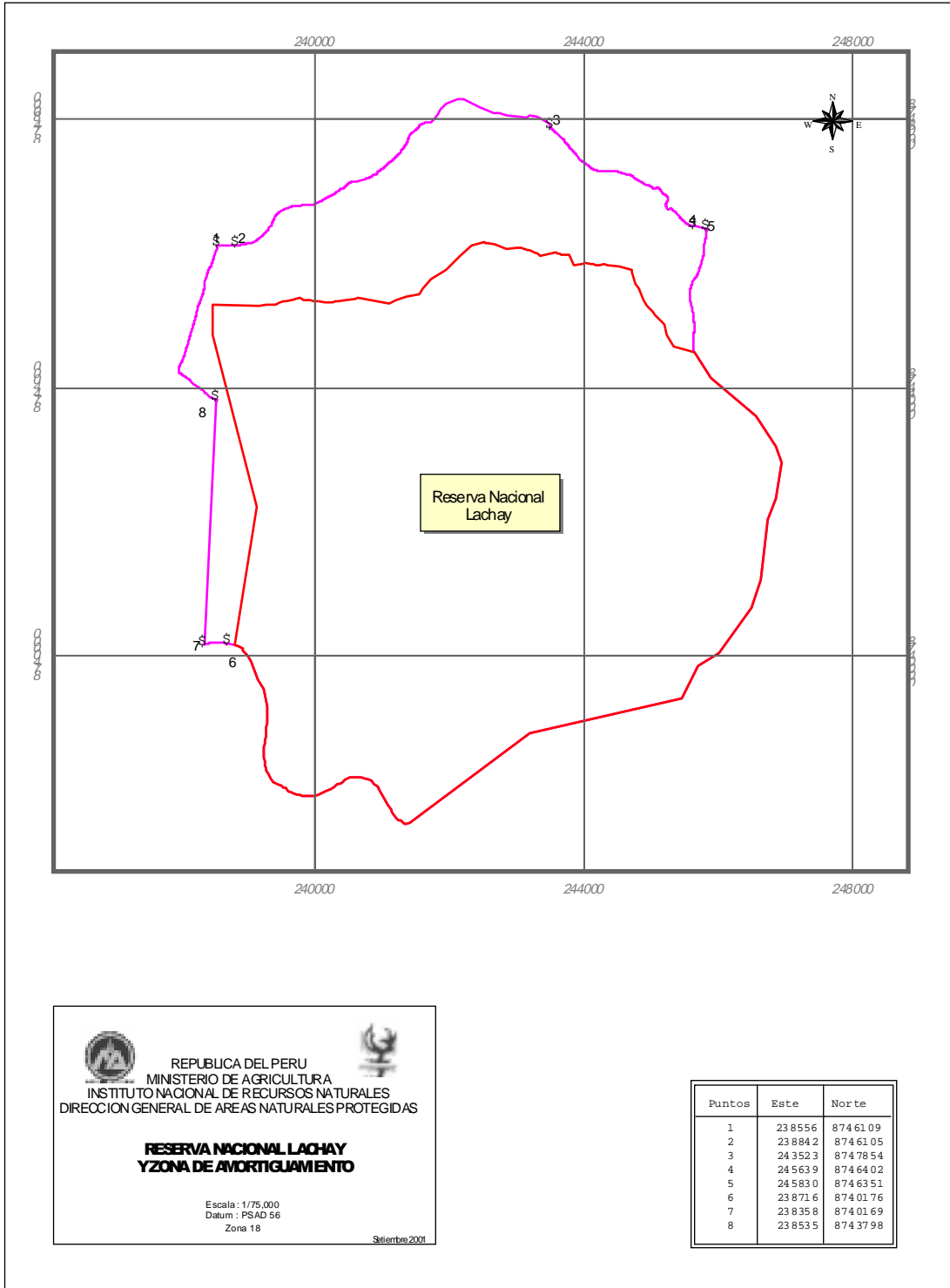
Partiendo desde este punto en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 238358 E 8740169 N, continúa en línea recta con dirección noroeste hasta el punto N°8 de coordenada UTM 238535 E, 8743798 N, con dirección noreste Intersección de la red vial, continuando por esta misma en dirección noreste hasta el punto N°1 inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DEL TITICACA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 311-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 185-78-AA se establece la Reserva Nacional del Titicaca, con el objetivo de conservar la flora, la fauna y la belleza escénica del lago Titicaca, preservar los recursos naturales como la totora, la cual alberga una diversidad de especies, apoyar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones aledañas mediante la utilización racional de los recursos de flora y fauna silvestre y fomentar el turismo local, sin perturbar las tradiciones culturales de los grupos humanos que habita en la zona;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional del Titicaca, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 31-x, 32-v y 32-x, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional del Titicaca, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se parte del punto N° 1, distrito de Taraco, de coordenadas UTM 395279.00E, 8308884.50N, se sigue en dirección noreste por el camino afirmado cruzando el Río Ramis donde se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 406507.93E, 8313769.00N. Continuando por el mismo cruzando el Río Huancane hasta la capital de provincia Huancane donde se ubica el punto N° 3 de coordenadas UTM 418083.46E, 8319801.50N. Siguiendo por el camino en sentido sureste hasta llegar al punto N° 4 de coordenadas UTM 422382.96E, 8316266.50N, para luego seguir en sentido suroeste hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 421840.56E, 8315441.00N. Se sigue en dirección sureste en línea recta hasta llegar a la Isla Chirune donde se ubica el Punto N° 6 de coordenadas UTM 429473.65E, 8307273.00N.

Este:

Partiendo del punto N° 6, se continua en dirección suroeste en línea recta hasta llegar a la Isla Taquile donde se ubica el punto N° 7 de coordenadas UTM 426461.87E, 8258091.50N.

Sur:

Continuando del punto N° 7, se sigue en línea recta en la misma dirección hasta interceptar a la camino afirmado en el poblado Ojepata donde se ubica el punto N° 8 de coordenadas UTM 417460.25E, 8243335.50N. Continuando por el camino en dirección suroeste hasta llegar al punto N° 9 de coordenadas UTM 416252.50E, 8238552.00N. Prosi-

guiendo por el camino en dirección oeste hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 410997.87E, 8236938.00N. Luego continua en dirección noroeste por el camino hasta la capital de distrito de Chucuito donde se ubica el punto N° 11 de coordenadas UTM 405018.28E, 8242748.50N. Continuando en la misma dirección por el camino, playa del Lago Titicaca hasta el punto N° 12 de coordenadas UTM 392768.87E, 8246859.00N. Se prosigue por el camino en dirección norte cruzando por la capital de Puno hasta llegar al punto N° 13 de coordenadas UTM 389763.21E, 8255494.50N. Luego en línea recta interceptar la línea de ferrocarril Juliaca - Puno ubicado el punto N° 14 de coordenadas UTM 389256.93E, 8256397.50N, para continuar por el mismo hasta la estación Ylpa donde se ubica el punto N° 15 de coordenadas UTM 386080.09E, 8267061.50N.

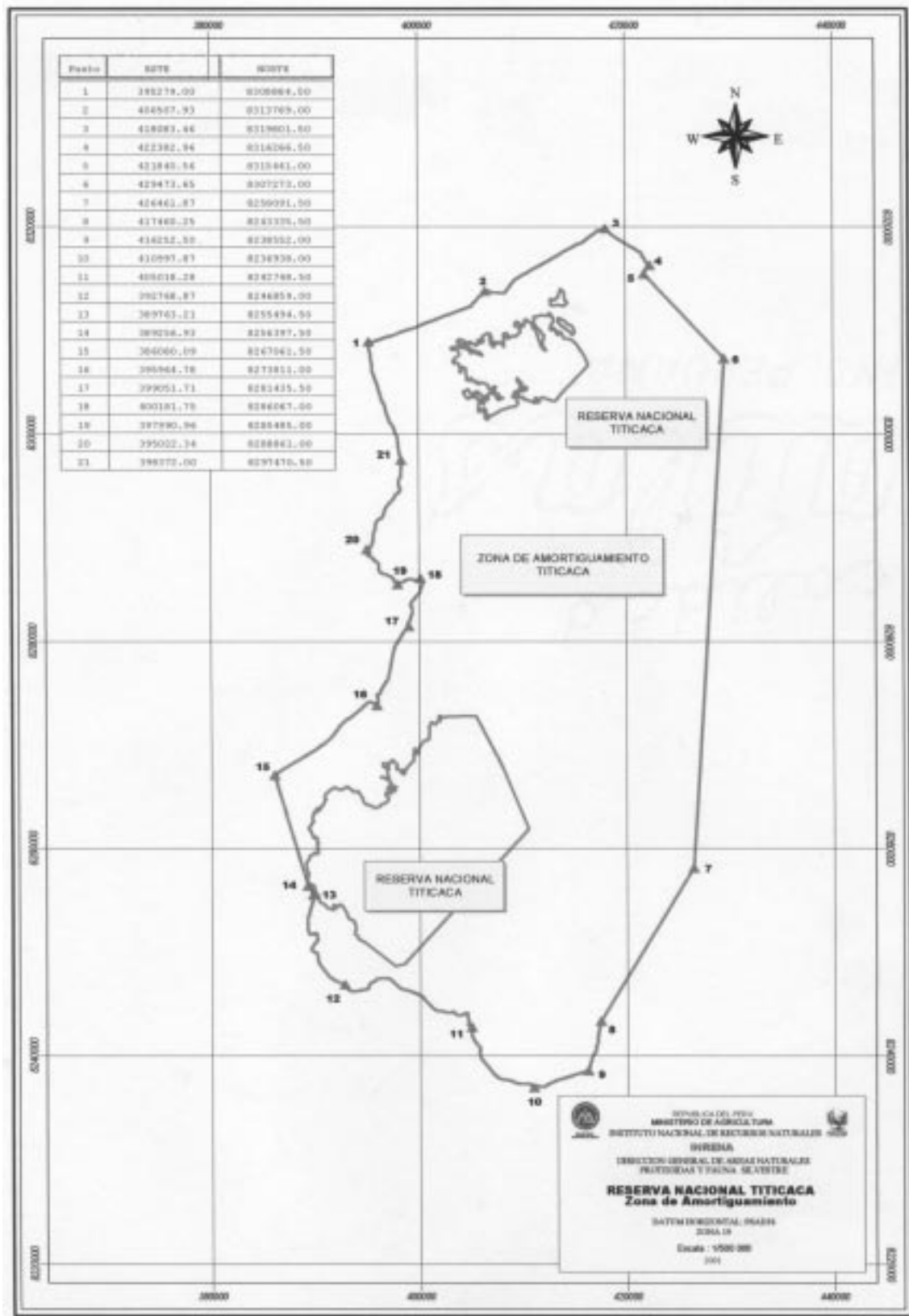
Oeste:

Partiendo del punto N° 15, en dirección noreste por el camino hasta llegar al distrito de Huata donde se ubica el punto N° 16 de coordenadas UTM 395964.78E, 8273811.00N. Luego continua por el camino en el mismo sentido cruzando el Río Coata hasta interceptar el Río Cacapunco, donde se ubica el punto N° 17 de coordenadas UTM 399051.71E, 8281435.50N. Continuando el curso de Río Aguas Arriba hasta intersectar el camino afirmado donde se ubica el punto N° 18 de coordenadas UTM 400181.75E, 8286067.00N. Prosiguiendo por el camino hasta llegar el punto N° 19 de coordenadas UTM 397990.96E, 8285485.00N. luego cruzando el Río Campane en dirección noroeste por el mismo hasta el punto N° 20 de coordenadas UTM 395022.34E, 8288861.00N, para luego continuar en dirección noreste hasta el punto N° 21 de coordenadas UTM 398372.00E, 8297470.50N. Siguiendo por el camino continúa en dirección norte hasta el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL DE SALINAS Y AGUADA BLANCA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 330-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 136-2001-INRENA se establece la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, con el objetivo de conservar la flora y fauna así como la belleza escénica y las formaciones geológicas de la zona y fomentar la utilización racional de las especies altoandinas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 136-2001-INRENA se aprobó el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, en el cual se encuentra las estrategias y la zonificación para el manejo efectivo del área natural protegida en mención;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 32-s, 32-t, 32-u, 33-s, 33-t y 33-u, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19, Proyección: Transversa de dial de 1984, Datum vertical.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

El límite de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca se inicia en las nacientes del río Yura, cerca del cerro Ranra en el punto N° 1 de coordenadas UTM 217 361 E; 8 257 347 N, desde donde continua hacia el noreste por la línea imaginaria que pasa por Patapampa, quebrada Queroacca, laguna Jello – jello, hasta el cerro Ccello – ccello donde se encuentra la señal geodésica del Huarancante. De ahí continua hacia el este hasta la cumbre del cerro San Bartolomé (4565 msnm) en el punto N° 2 de coordenadas UTM 242 806 E; 8 268 071 N y la cumbre del Llongasora (4753 msnm) en el punto N° 3 de coordenadas UTM 253 293 E; 8 270 380 N, pasando por la pampa de Tonte Pajolla. Desde este punto, el límite de la zona de amortiguamiento continua hacia el sur este hasta el cerro Salla Pojuroyoc (4862 msnm) en el punto N° 4 de coordenadas UTM 271 651 E; 8 262 987 N, pasando por las lagunas de Tolane, Mamacocha y el Cerro Pucacorco y continuando hasta el cerro Tahuacollo en el punto N° 5 de coordenadas UTM 278 546 E; 8 266 152 N, a inmediaciones de la laguna Chuluyo.

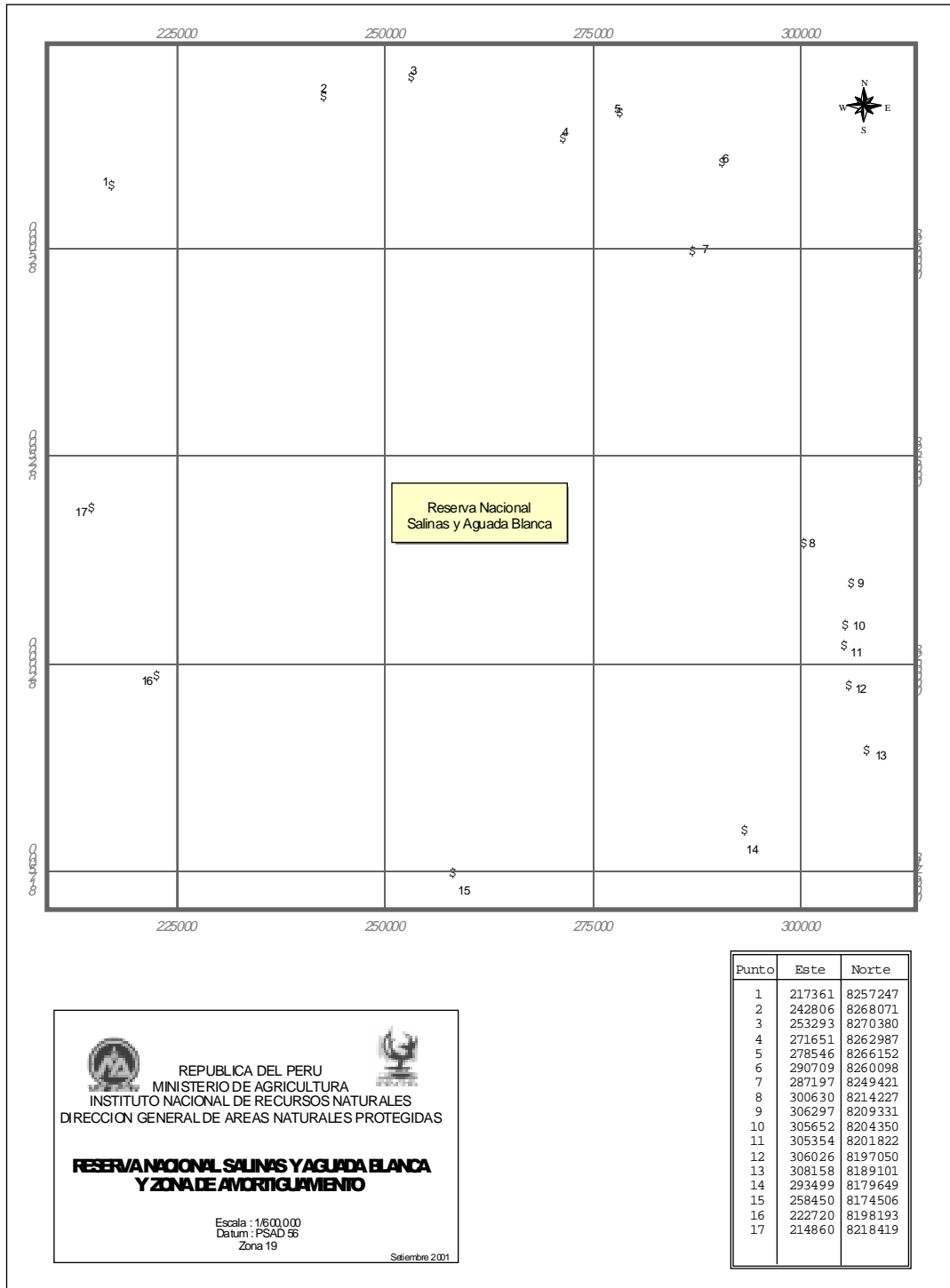
Luego sigue hacia el norte hasta la confluencia de la quebrada Infernillane con el río Colca, continuando por dicha quebrada hasta llegar a su cabecera, desde el cual continúa

hacia el Sureste a lo largo de una línea imaginaria hasta la cumbre del cerro Saruma (4597 msnm) en el punto N° 6 de coordenadas UTM 290 709 E; 8 260 098 N, pasando por las cumbres del Toccochite y el Antalaca. Desde este punto, prosigue hacia el sur hasta el cerro Cocha Misi en el punto N° 7 de coordenadas UTM 287 197 E; 8 249 421 N, de donde se continúa por la divisoria de aguas pasando por las cumbres de los cerros canchamese, Loma Calacabullune, Macho Antajahua, Quinsachata, Torre Mamana Muchane, Altahua, Colquerane, Toriane, Colquerane Chico, Horno, Pillune, Tobentioc, Chocco, Querayoc, Yurac Orcco, Surihuasi y Chuquisquia en el punto N° 8 de coordenadas UTM 300 630 E; 8 214 227 N, De allí se dirige en línea recta hasta los cerros Parahuani (4363 msnm) en el punto N° 9 de coordenadas UTM 306 297 E; 8 209 331 N, Pillone (4710 msnm) en el punto N° 10 de coordenadas UTM 305 652 E; 8 204 350 N, Piruane (4994 msnm) en el punto N° 11 de coordenadas UTM 305 534 E; 8 201 822 N, Poccoorco Grande (4940 msnm) en el punto N° 12 de coordenadas UTM 306 026 E; 8 197 150 y Chimbuco (4664 msnm) en el punto N° 13 de coordenadas UTM 308 158 E; 8 189 101 N, desde este punto sigue en línea recta en dirección suroeste hasta el cerro Pucasaya (5320 msnm) en el punto N° 14 de coordenadas UTM 293 499 E; 8 179 649 N, de donde continua hacia el oeste hasta las estribaciones del nevado Pichu Pichu, sobre la cota de los 4400 msnm, en el punto N° 15 de coordenadas UTM 258 450 E; 8 174 506 N, pasando por las cumbres de los cerros Quinto y San Francisco. De aquí, sigue en línea recta hasta la cumbre del cerro Los Andes en el punto N° 16 de coordenadas UTM 222 720 E; 8 198 193 N, y de allí hacia el norte hasta la confluencia de la quebrada Chullo Negro con el río Yura en el punto N° 17 de coordenadas UTM 214 860 E; 8 218 419 N, pasando por la Pampa de Palacio, el cerro Tolar y la pampa de Cacapunco. Finalmente el límite continúa hacia el norte por la margen izquierda del río Yura hasta llegar a su nacimiento.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA






 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

RESERVA NACIONAL SALINAS Y AGUADA BLANCA
Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Escala : 1:600 000
 Datum : PSAD 56
 Zona 19
 Setiembre 2001

**ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO
DE LA RESERVA NACIONAL DE CALIPUY
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 312-2001-INRENA**

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-81-AA se establece la Reserva Nacional de Calipuy, con el objetivo de conservar las poblaciones de guanaco así como la flora y fauna silvestre; promover la investigación científica de los recursos naturales de la región y estimular el desarrollo turístico, fomentando así el desarrollo socioeconómico regional;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Calipuy, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 17-g, 18-f y 18-g complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Nacional de Calipuy, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo de la desembocadura de la quebrada Colpa en el río Huaraday se prosigue por este último río aguas arriba hasta la desembocadura que forman los ríos Chilenos y el Huashquis, desde este punto se prosigue mediante una línea recta hasta un punto de coordenadas UTM 797 690.8 E; 9 069 132.5 N, desde este último punto se continúa por el camino que lleva a Cruz de Pascas en un punto de coordenadas UTM 802 980.3 E; 9 069 213.4 N, luego se recorre este camino en dirección este hasta Pampa de Munyugo, luego recorre el mismo camino en dirección sur hasta alcanzar la carretera que corre paralela al río Tablachaca en el punto de coordenadas UTM 813 791.6 E; 9 064 438.6 N

Este:

Desde este punto recorre la carretera en dirección sur hasta un punto de coordenadas UTM 812 771.1 E; 9 061 151.3 N, punto desde el cual recorre en dirección sureste por la divisoria de aguas hasta la cima del cerro Vizcaya, y continuando hacia la cima del cerro centenario, y luego hasta la cima del cerro Sangapuro en un punto de coordenadas UTM 813 325.1 E, 9 053 877.2 N, desde este punto se continúa mediante una línea recta de dirección suroeste hasta la margen opuesta de la desembocadura de una quebrada sin nombre en la quebrada Los Callejones, en un punto de coordenadas UTM 812 596.2 E; 9 050 976.3 N, luego continua por la quebrada sin nombre aguas arriba y prosigue por divisoria de aguas hacia la cima del cerro Paquec, luego continua hacia la cima del cerro Campanario, en dirección suroeste hasta la margen opuesta de una quebrada sin nombre, que desemboca en el río Santa, en un punto de coordenadas UTM 808 755.0 E; 9 038 731.2 N.

Sur:

Luego continúa mediante líneas rectas de dirección noroeste hasta la cota 1383, luego suroeste hasta la cota 2503 ubicada en el cerro Taullis, en la misma dirección hacia la cota 3018 ubicada en el cerro Calluamarca, punto desde el cual continúa en dirección noroeste por la divisoria de aguas del cerro Cóndor Cerro, hasta la desembocadura de la quebrada Cayhuamarca en el río Santa, luego continúa por la carretera a partir de un punto de coordenadas UTM 787 136.7 E; 9 037 084.0 N, luego continúa por esta carretera en dirección suroeste hasta su intersección con la quebrada Pampa Blanca, punto a partir del cual prosigue por divisoria de aguas hacia la cima del cerro Chontabal, prosiguiendo en esta misma dirección hasta encontrar el camino que se dirige a Tanguche, continúa por este camino en dirección noroeste hasta un punto de coordenadas UTM 766 320.1 E; 9 042 980.5 N.

Oeste:

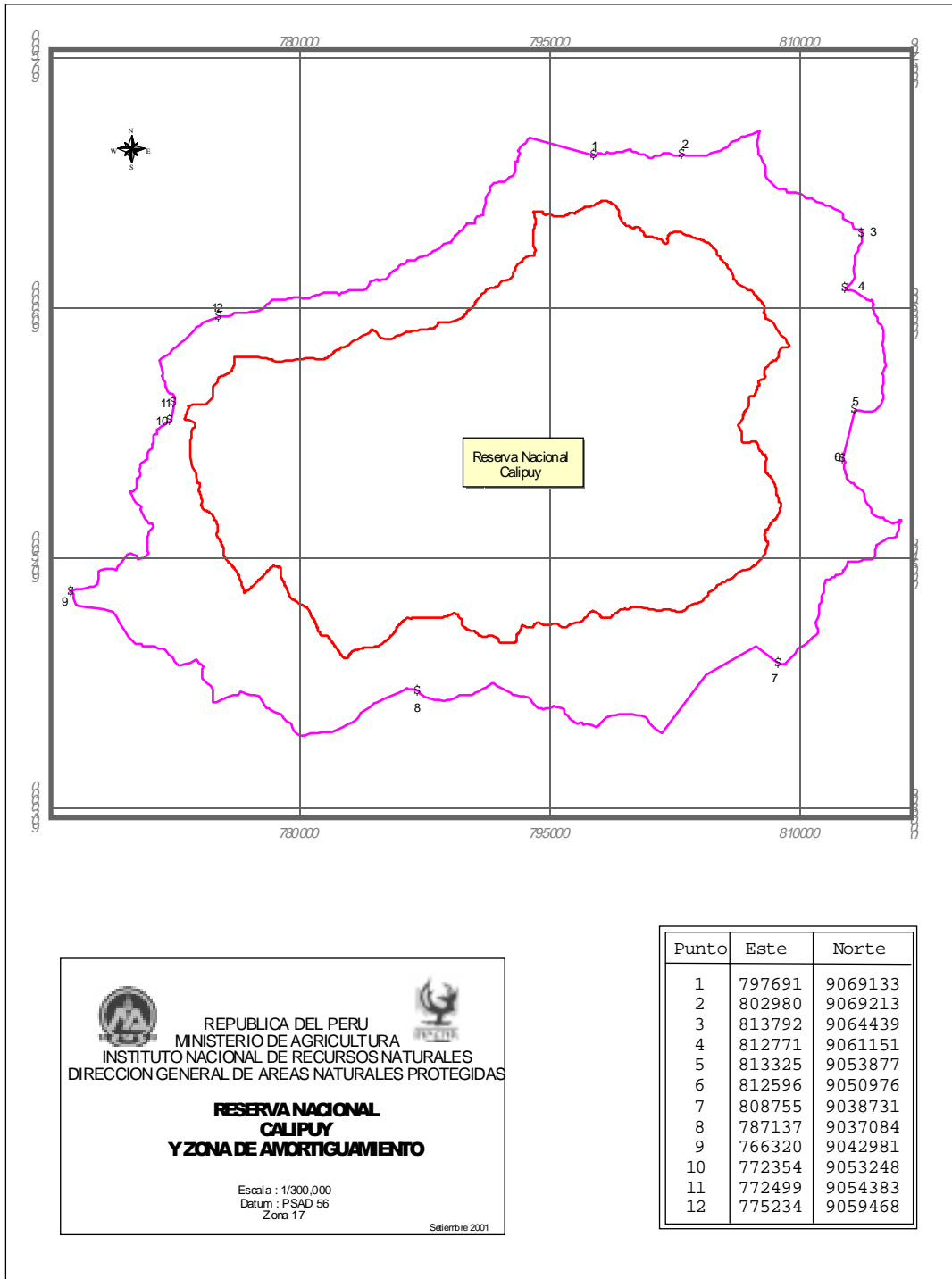
Desde este punto se prosigue por divisoria de aguas de los cerros de las Cabras al cerro de La Agonía, hasta un punto de coordenadas UTM 772 354 E; 9 053 248 N, ubicado en la cima del cerro de La Agonía, desde este punto el límite lo constituye una línea recta de dirección norte hasta el punto de coordenadas UTM 772 499 E; 9 054 383 N, y desde este punto prosigue por la divisoria de aguas que se dirige en dirección norte hacia la cima del cerro Aguas Calientes, y luego en dirección noreste hasta un punto de coordenadas UTM 775 234.2 E; 9 059 467.6 ubicado en el río Huaraday, recorriendo este río aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Colpa, punto inicial de la presente descripción.



Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION GENERAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**RESERVA NACIONAL
 CALIPUY
 Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO**

Escala : 1/300,000
 Datum : PSAD 56
 Zora 17

Setiembre 2001

Punto	Este	Norte
1	797691	9069133
2	802980	9069213
3	813792	9064439
4	812771	9061151
5	813325	9053877
6	812596	9050976
7	808755	9038731
8	787137	9037084
9	766320	9042981
10	772354	9053248
11	772499	9054383
12	775234	9059468

ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 313-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Nacionales son áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre acuática o terrestre. En ellas se permite el Aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG se declara la Reserva Nacional Pacaya Samiria, con el objetivo de conservar los ecosistemas representativos de la selva baja de la amazonía peruana y preservar su diversidad genética, propiciar la investigación de la flora y fauna silvestre, tanto terrestre como acuática y asegurar el manejo adecuado, particularmente de aquellas especies amenazadas y las de uso actual y potencial e impulsar el desarrollo socioeconómico de las poblaciones aledañas mediante la utilización racional de los recursos de flora y fauna silvestre, así como fomentar el turismo local;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 170-2000-INRENA del 03 de julio de 2000 se aprobó el Plan Maestro para la Conservación de la Diversidad Biológica y el Desarrollo Sostenible de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y su zona de amortiguamiento;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar los límites de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 9-n, 9-ñ, 9-o, 9-p, 10-l, 10-m, 10-n, 10-ñ, 10-o, 10-p, 11-l, 11-m, 11-n, 11-ñ, 11-o, 12-l, 12-m, 12-n, 12-ñ, 13-l, 13-m y 13-n, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Reserva Nacional Pacaya Samiria, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Parte del punto N°1 en la coordenada 423966 E y 9445411 N, sigue una línea sinuosa que llega al punto N° 2 de coordenada 514401 E y 9501328 N, sigue una línea sinuosa a lo largo de la margen izquierda aguas abajo del río Marañón pasando por los puntos N° 3 de coordenada 528528 E y 9510973 N, el punto N° 4 de coordenada 534434 E y 9513857 N, el punto N° 5 de coordenadas 589051 E y 9507679 N, y el punto N° 6 de coordenada 601204 E y 9514947 N, sigue una línea sinuosa hasta

punto N° 7 de coordenadas 672778 E y 9512687 N el mismo que se encuentra en el río Amazonas al Suroeste de la ciudad de Nauta.

Este:

Siguiendo una línea sinuosa la misma que es la divisoria de aguas del río Ucayali, hasta llegar al punto N°8 de coordenadas 603289 E y 9413545 N, sigue en dirección aguas arriba del río Ucayali hasta la confluencia con el río Yanayacu, sigue por la divisoria de aguas hasta llegar al punto N°9 de coordenadas 535774 E y 9330351 N, bordea el río Sungaro hasta llegar al punto N°10 de coordenada 529823 E y 9327108 N. De allí sigue una línea sinuosa hasta llegar al punto N°11 de coordenada 505680 E y 9316096 N.

Sur:

Del punto anteriormente citado se sigue una línea sinuosa hasta el punto N°12 de coordenada 426379 E y 9325694 N.

Oeste:

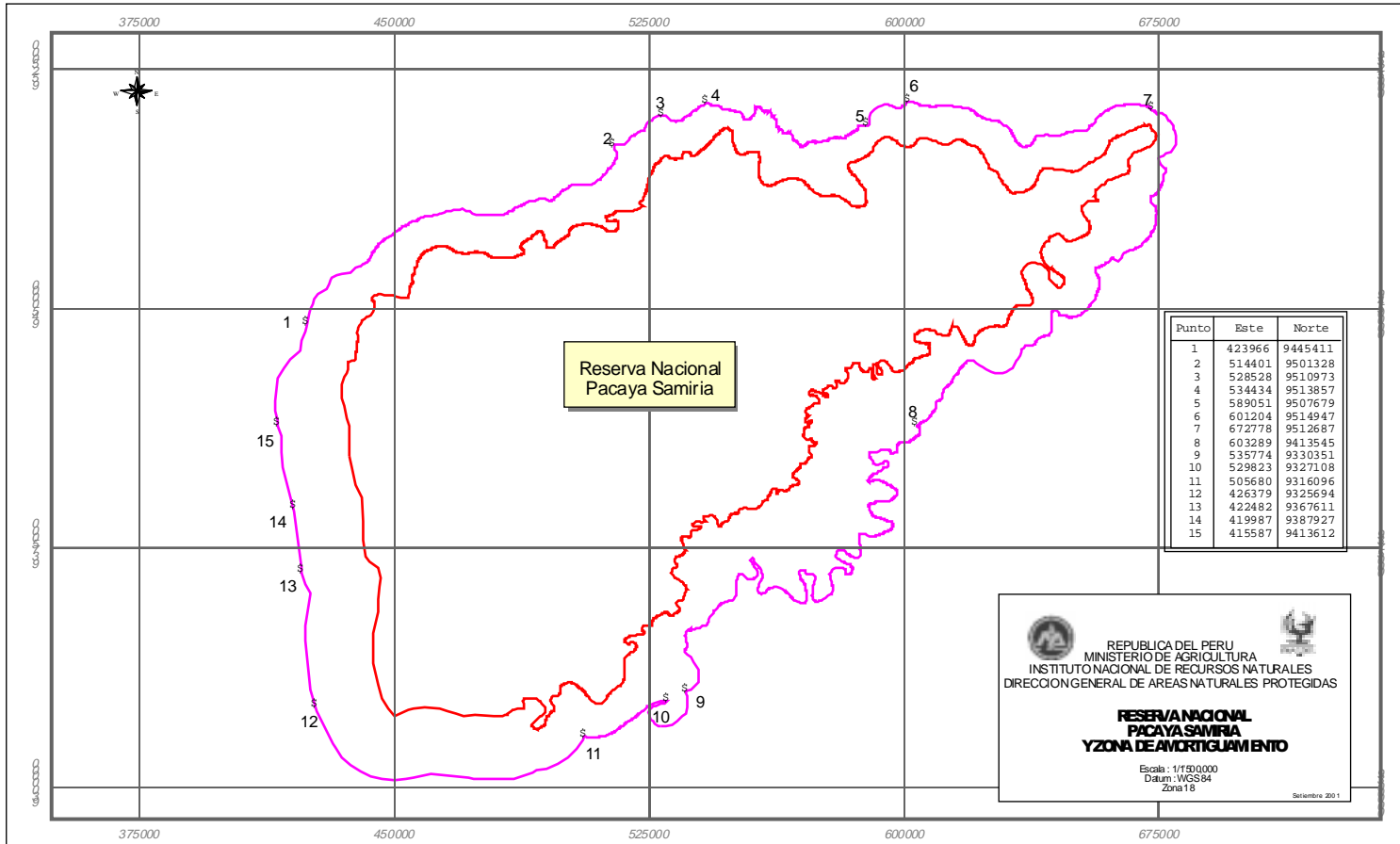
Del punto N° 12 se pasa al punto N° 13 de coordenada 422482 E y 9367611 N, luego al punto N° 14 de coordenada 419987 E y 9387927 N hasta llegar al punto N° 15 el mismo que se encuentra en el río Huallaga de coordenada 415587 E y 9413612 N, finalmente sigue una línea sinuosa hasta llegar al punto N° 1.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA PAISAJÍSTICA NOR YAUYOS COCHAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 321-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Paisajísticas son áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-AG se establece la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, con el objetivo de proteger el sistema de lagunas altoandinas existentes en la zona, por ser hábitat para la vida silvestre nativa y migratoria, conservar la unidad paisajística que la conforma, asegurando los usos compatibles con su conservación;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 24-k, 24-l, 25-k y 25-l, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Paisajística Nor Yauyos - Cochabamba, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el nevado paca punto N°1 384848E, 8685476N. se sigue en líneas rectas, dirección noreste, por las cimas del nevado Huayllacancha, cerro Antaesquina, hasta el cerro Incahuajanan donde se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 397384E, 8690362N. continuando en la misma dirección en línea recta hasta la cabecera de la quebrada sin nombre, afluente de la quebrada Jatuncancha, continuando por el mismo pasando por el río Suitucancha en el punto N° 3 de coordenadas UTM 401575E, 8701480N. prosiguiendo en sentido este por la quebrada sin nombre hasta su cabecera para continuar en línea recta a la cima del cerro Yanucshiapunta donde se ubica el punto N° 4 de coordenadas UTM 407267E, 8703011N. siguiendo en dirección sureste en línea recta a la cima del cerro Jichcaloma se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 411714E, 8701189N. se baja por la quebrada sin nombre afluente de la quebrada chiquito se continua por el mismo siguiendo por el Río Mantaro dirección norte ascendiendo por la quebrada Libroniyoc donde se ubica el punto N° 6 de coordenadas UTM 420523E, 8706191N. siguiendo en dirección sureste pasando en líneas rectas por las cimas de los cerros Corpacancha, Arcapaco, Pusaulto, cruzando las quebradas Aliacpunco, Jallampite interceptando a la quebrada sin nombre donde se ubica el punto N° 7 de coordenadas UTM 426256E, 8699324N. descendiendo por la quebrada Putaja continuando en dirección sureste por el Río Mantaro hasta interceptar la quebrada Yanama donde se ubica el punto N°8 de coordenadas UTM 428676E,

8695848N. prosiguiendo en líneas rectas por las cimas de los cerros Huaranlayo, Cushurojasa donde se ubica el punto N° 9 de coordenadas UTM 434165E, 8686876N.

Este:

Continuando desde el punto N°9, en dirección suroeste en líneas rectas hasta el punto N°10 de coordenadas UTM 430950E, 8681597N. prosiguiendo al punto N°11 de coordenadas UTM 428166E, 8674746N. punto N°12 en el cerro Cantagallo de coordenadas UTM 425648E, 8664563N. prosiguiendo por la cumbre del cerro portachuelo descendiendo por la quebrada Huegue yacu, quebrada Sinhua, río Sinhua, continuando por el río Alis hasta la intersección con la quebrada Lalancancha donde se ubica el punto N° 13 de coordenadas UTM 416492E, 8644102N. se sigue en línea recta al cerro Laraos punta, punto N 14° de coordenadas UTM 414728E, 8638248N.

Sur:

Desde el punto N° 14, se continua en dirección oeste por el cerro Llishallisha pasando por el poblado Llapaychaca ascendiendo por la quebrada río seco, quebrada Shalara continuando en línea recta al cerro Chuca punta donde se ubica el punto N° 15 de coordenadas UTM 402394E, 8635365N. prosiguiendo por el cerro Huambiñe, nevado Llongote, cerro portachuelo en la laguna Huascacocha, en el camino de herradura donde se ubica el punto N°16 de coordenadas UTM 394002E, 8639032N. continuado por el camino en dirección oeste hasta el punto N°17 de coordenadas UTM 389828E, 8639565N.

Oeste:

Seguido desde el punto N°17, se asciende por la quebrada sin nombre pasando por la divisoria del cerro Pumapampa, continuando en línea recta al cerro Huaylayo donde se ubica el punto N°18 de coordenadas UTM 383005E, 8642920N. prosiguiendo por la divisoria de aguas de los cerros Chamiraya, Pau Pau descendiendo al camino de herradura hasta la intersección con la quebrada sin nombre en el punto N°19 de coordenadas UTM 384229E, 8649316N. siguiendo por el mismo pasando por la divisoria del cerro Asiacochoa donde se ubica el punto N°20 de coordenadas UTM 385459E, 8654183N. prosiguiendo por el cerro Hualcupata hasta el cerro Cuñec donde se ubica el punto N°21 de coordenadas UTM 379850E, 8659899N. siguiendo en líneas rectas por las cimas de los cerros Atunucro, punto N°22 de coordenadas UTM 381102E, 8665247N. Chaplaco, punto N°23 de

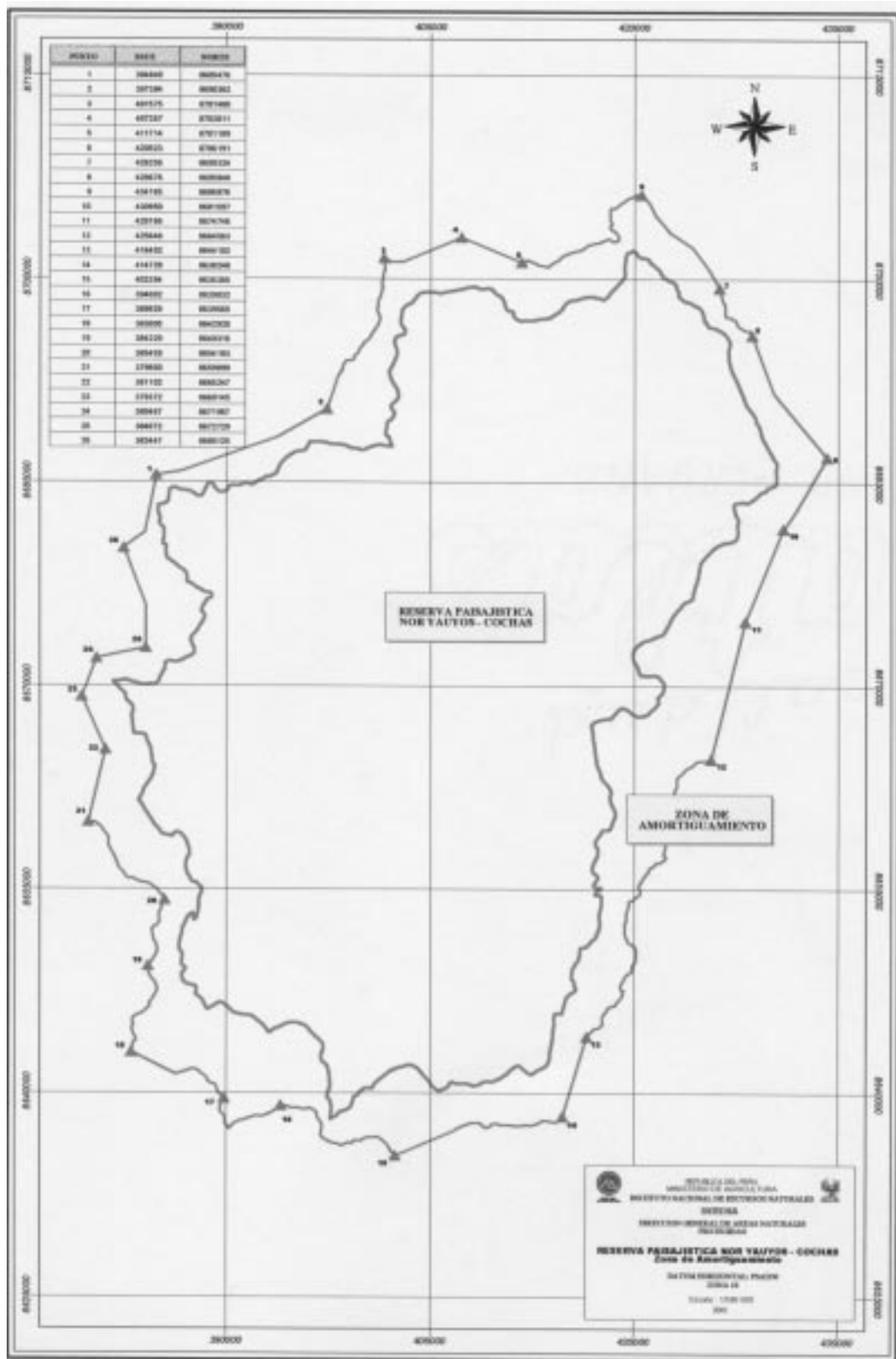
coordenadas UTM 379372E, 8669145N, Pario, punto N°24 de coordenadas UTM 380467E, 8671967N. Torrioc, punto N°25 de coordenadas UTM 384072E, 8672729N. continuando en dirección norte por el cerro Jaico, nevado vicuña donde se ubica el punto N°26 de coordenadas UTM 382447E, 8680125N. prosiguiendo por el nevado Paccha hasta el nevado paca donde se ubica el punto N 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera

progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA COMUNAL EL SIRA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 304-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Reservas Comunales son áreas destinadas a la conservación de flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidos sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG se establece la Reserva Comunal El Sira, con el objetivo de conservar la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos asháninka, yanesha y shipibo-conibo vecinos a dicha área natural protegida;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 18-n, 18-ñ, 19-n, 19-ñ, 20-n, 20-ñ, 21-n, 21-ñ, 22-n, 22-ñ, 22-o, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Reserva Comunal El Sira, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el punto N° 1 entre la confluencia de los Ríos Pachitea y Ucayali de coordenadas UTM 551671E, 9030215N.

Este:

Desde el punto N° 1, se sigue por el Río Ucayali en su trayecto hasta la cocha Tipishca Amaquiria donde se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 572421E, 8964110N, continuando por el mismo siguiendo por el Río Ucayali hasta la quebrada Apinihua aguas arriba, donde se ubica el punto N° 3 de coordenadas UTM 615291E, 8831412N.

Sur:

Desde el punto N° 3, se sigue en dirección suroeste por un afluente al Río Ucayali cruzándolo hasta la quebrada Chipani, aguas arriba, donde se ubica el punto N° 4 de coordenadas UTM 602185E, 8825149N, continuando en dirección suroeste por la divisoria de aguas donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 544142E, 8792778N.

Oeste:

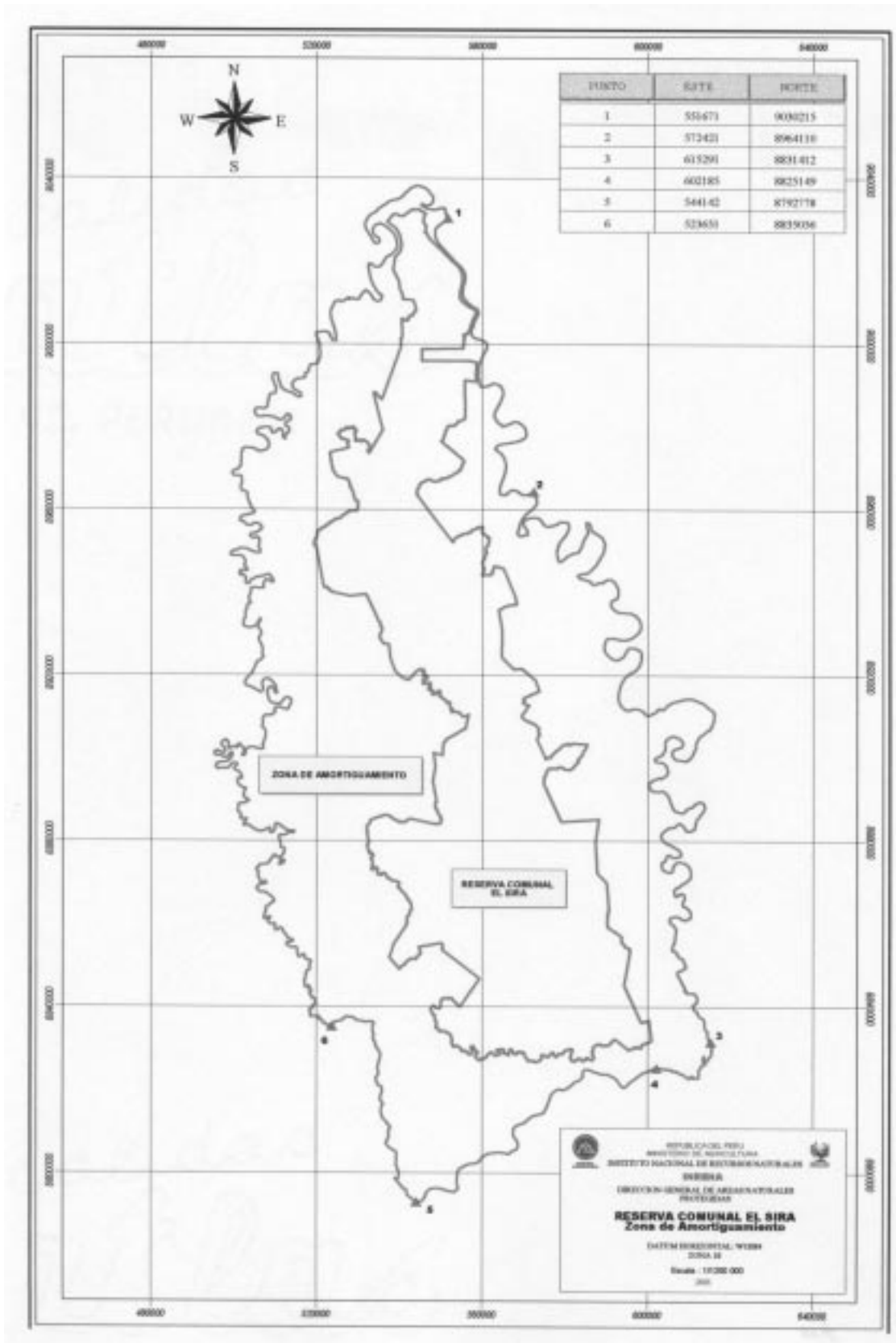
Seguido desde el punto N° 5, se prosigue en dirección noroeste, por la divisoria de aguas del Río Nazarategui bajando por la divisoria de la quebrada Kasankiari donde esta el punto N° 6 de coordenadas UTM 523651E, 8835056N. prosiguiendo en dirección norte por los Ríos Nazarategui, Pichis, Pachitea, hasta la confluencia con el Río Ucayali donde se ubica el punto N° 1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA RESERVA COMUNAL AMARAKERI

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 282-2002-INRENA

Lima, 26 de julio 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponden como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINAPE- y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2000-AG se creó la Zona Reservada Amaraakeri;

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG y conforme a los artículos 7°, 13° y 21°.g de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la Zona Reservada Amaraakeri adquirió la categoría de Reserva Comunal Amaraakeri, con el objetivo de conservar la flora y fauna silvestre en beneficio de las poblaciones rurales vecinas;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida; señala además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, por Resolución Jefatural N° 297-2001-INRENA, se estableció provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la que fue Zona Reservada Amaraakeri;

Que, como consecuencia de la categorización de la Zona Reservada Amaraakeri como Reserva Comunal Amaraakeri se establecieron nuevos límites por lo que es necesario la modificación de la Zona de Amortiguamiento;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer como Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amaraakeri el área que se encuentra precisada en la memoria descriptiva y el mapa, que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 25-t, 25-u, 26-t, 26-u, 26-v, 27-t, y 27-u, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Amarakaeri; toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N° 1 de coordenadas UTM 247 795 E; 8 591 911 N, el límite sigue mediante una línea recta de dirección este hasta el punto N° 2 de coordenadas UTM 257 295 E; 8 591 912 N, ubicado en el río Serjali, continuando por este río aguas abajo hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 256 796 E; 8 596 811 N, ubicado en las nacientes del río Blanco, luego siguiendo por este río aguas abajo hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 262 844 E; 8 594 011 N, desde este punto se continúa en línea recta de dirección noroeste hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 282 496 E; 8 611 012 N, continuando en línea recta con dirección noreste hasta el punto N° 6 de coordenadas UTM 275 095 E; 8 621 311 N, el límite sigue mediante una línea recta de dirección noreste hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 282 496 E; 8 627 111 N, continuando en línea recta con dirección este hasta el punto N° 8 de coordenadas UTM 299 796 E; 8 627 111 N, para continuar luego mediante otra línea recta de dirección norte hasta el punto N° 9 de coordenadas UTM 299 797 E; 8 638 611 N, punto a partir del cual el límite continúa en dirección sureste a una distancia promedio de tres kilómetros paralela al río Madre de Dios aguas abajo hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 318 297 E; 8 618 611 N.

Este:

Desde el último punto descrito el límite prosigue mediante línea recta de dirección suroeste hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 308 597 E; 8 614 611 N, desde este último punto mediante línea recta llega al punto N° 12 de coordenadas UTM 310 797 E; 8 612 111 N, luego se dirige por divisoria de aguas con dirección sureste hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Chilive, continuando luego por el río Chilive aguas abajo por su margen derecha hasta alcanzar una quebrada sin nombre en el punto N° 13 de coordenadas UTM 316 798 E; 8 610 411 N, ubicada en la margen derecha

del río Chilive para continuar por esta quebrada aguas arriba hasta el punto N° 14 de coordenadas UTM 312 496 E; 8 605 491 N, continuando en línea recta de dirección noreste hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 328 497 E; 8 611 612 N, continuando luego mediante una línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 337 797 E; 8 604 961 N, continuando luego mediante otra línea recta de dirección suroeste hasta el punto N° 17 de coordenadas UTM 317 330 E; 8 595 226 N, siguiendo en la misma dirección en línea recta hasta el punto N° 18 de coordenadas UTM 295 264 E; 8 587 501 N, ubicado a orillas del río Cupodnoe, continuando en dirección sureste en línea recta hasta el punto N° 19 de coordenadas UTM 297 396 E; 8 578 911 N, ubicado en la quebrada Pinquiri, luego mediante otra línea recta llega al punto N° 20 de coordenadas UTM 307 596 E; 8 565 712 N, ubicado en el río Huasoroco, desde este punto se continua por este último río aguas abajo hasta su confluencia con el río Coriri, continuando aguas arriba del río Coriri hasta el punto N° 21 de coordenadas UTM 309 596 E; 8 564 811 N, punto desde el cual el límite continúa mediante una línea recta de dirección noreste hasta el punto N° 22 de coordenadas UTM 322 136 E; 8 578 890 N, desde donde se continua por divisoria de aguas en dirección sureste hasta alcanzar las partes más altas en la divisoria de aguas entre los ríos Huasoroco y el río Puquiri, continuando luego en dirección suroeste por la mencionada divisoria de aguas hasta alcanzar una quebrada tributaria sin nombre a la quebrada Huaypetuhe, para luego continuar por la quebrada Huaypetuhe aguas arriba hasta sus nacientes y luego continuar por la divisoria de aguas de los ríos Nusiniscato con el río Coriri, luego por la divisoria de aguas de los ríos Nusiniscato y el río Colorado, hasta alcanzar el punto N° 23 de coordenadas UTM 280 296 E; 8 531 311 N.

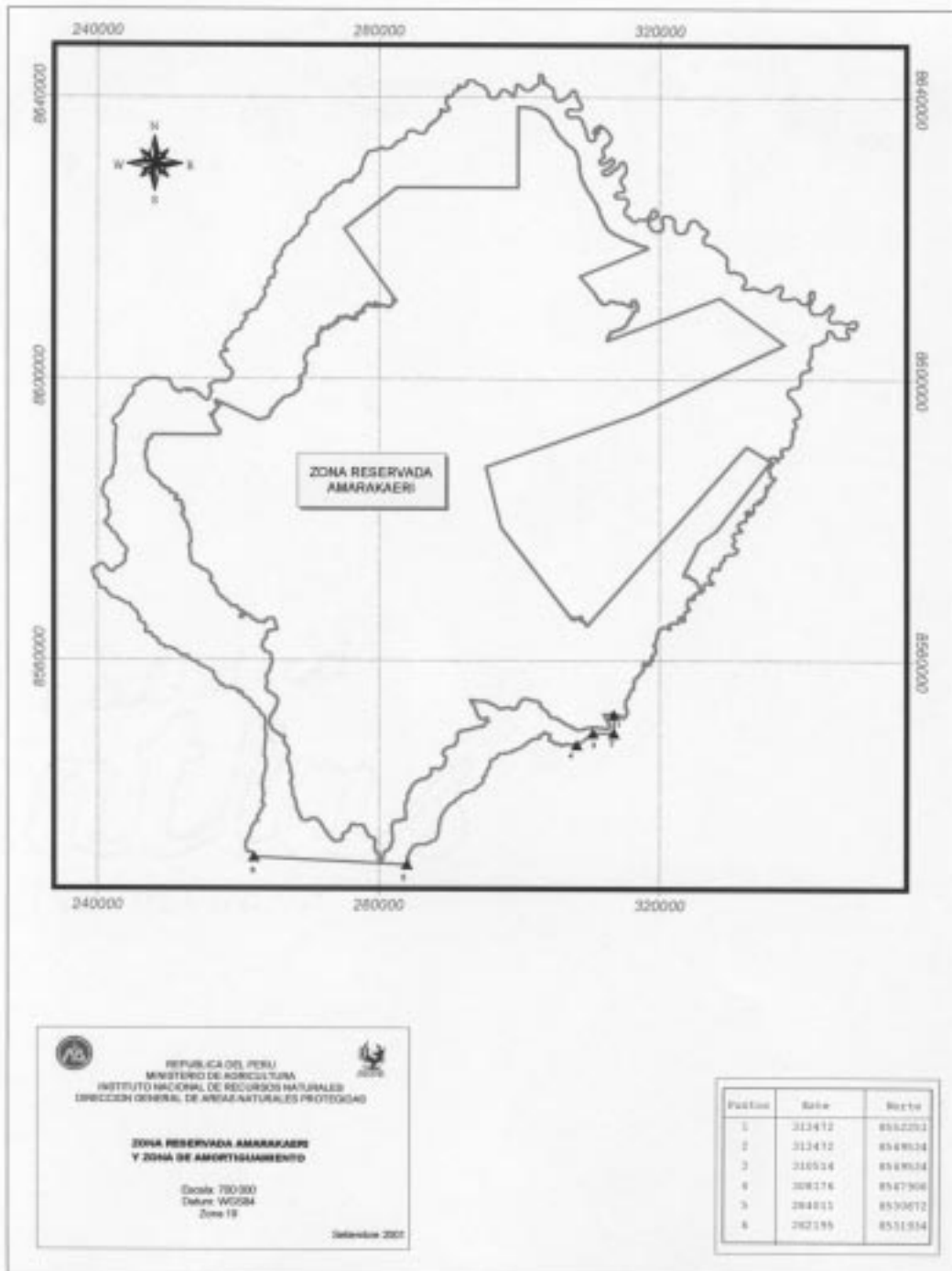
Oeste:

Desde el último punto descrito, el límite continúa por la divisoria de aguas que separa a los ríos Queros y Madre de Dios, con los ríos Colorado, Dahuene, Shilive y Azul, hasta encontrar las nacientes de la quebrada Shintuya para recorrerla aguas abajo hasta el punto N° 1 inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL BOSQUE DE PROTECCIÓN PAGAIBAMBA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 306-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Bosques de Protección son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0222-87-AG/DGFF se establece el Bosque de Protección Pagaibamba, con el objetivo de garantizar el normal abastecimiento de agua para uso agrícola y consumo humano de los distritos de Querocoto, Llama y Huambos, conservar los suelos, proteger la infraestructura vial, los centros poblados y las tierras agrícolas y proteger el bosque como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona para evitar la sedimentación de los ríos;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Pagaibamba,

delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 13-e, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Bosque de Protección de Pagaibamba, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el punto N° 1 de coordenadas UTM 713260E, 9296795N. Se sigue por el camino de herradura en dirección este hasta interceptar la trocha carrozable.

Este:

Continuando por la trocha carrozable en dirección sur cruzando las quebradas Layuran, Molino, hasta interceptar el Río Rocoto donde se ubica el punto N° 2 de coordenadas UTM 719003E , 9290885N. Se sigue por el Río Rocoto en dirección suroeste, límite del Bosque de Protección Pagaibamba en el cerro Incahuasi, hasta el punto N° 3 de coordenadas UTM 716535E , 9288004N. prosiguiendo en línea recta hasta la cabecera de la quebrada el Río donde se ubica el punto N° 4 de coordenadas UTM 715915E, 9285808N.

Sur:

Desde el punto N° 4, se continua en línea recta dirección suroeste hasta interceptar el camino de herradura en Pongo Alto donde se ubica el punto N° 5 de coordenadas UTM 714350E , 9284323N. descendiendo por la quebrada Moche hasta interceptar la quebrada sin nombre se ubica el punto N° 6 de coordenadas UTM 712445E , 9285837N.

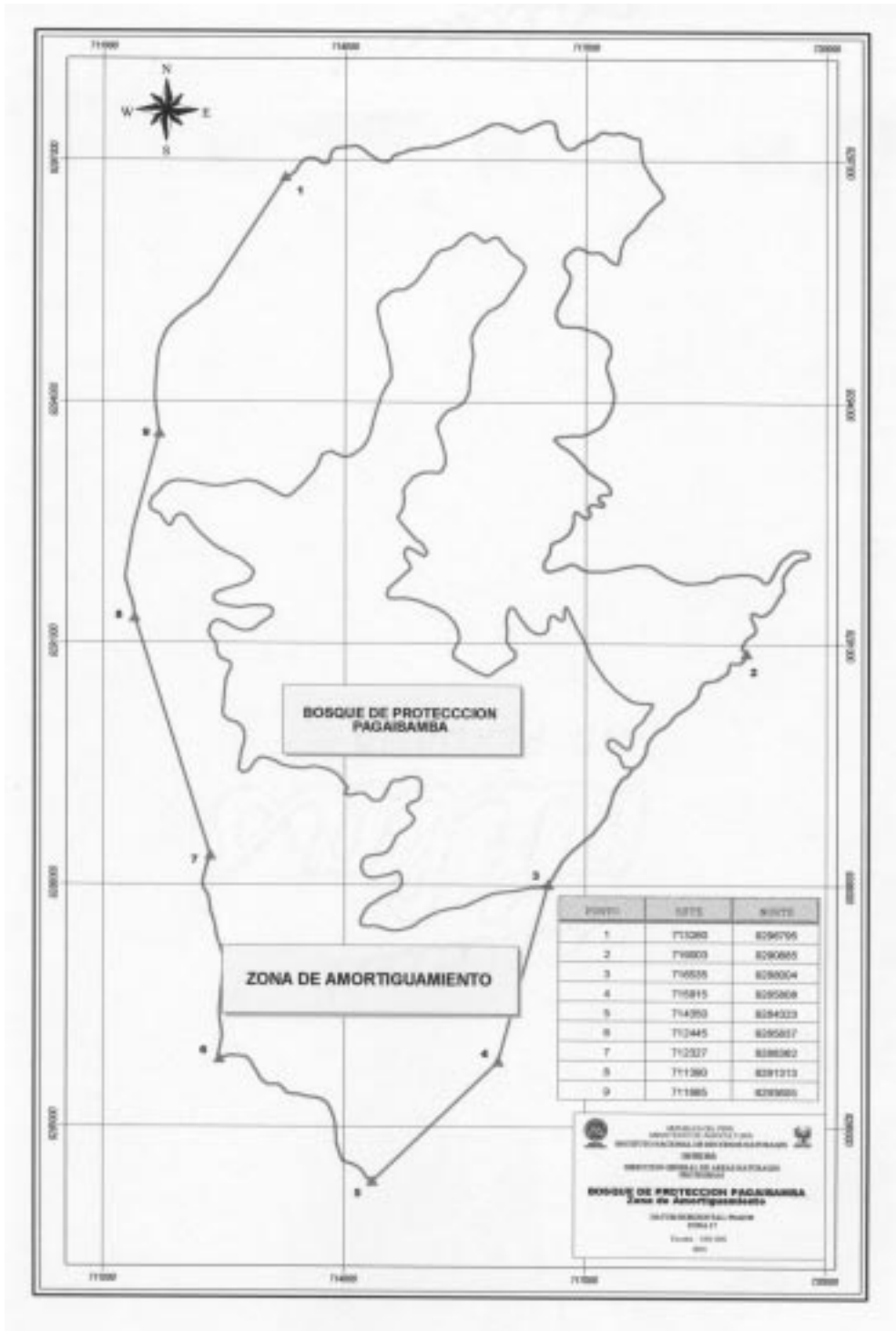
Oeste:

Seguido desde el punto N° 6, se prosigue por la quebrada sin nombre hasta su cabecera donde se ubica el punto N° 7 de coordenadas UTM 712327E , 9288362N. se sigue en línea recta hasta la cabecera del Río Limón donde se ubica el punto N° 8 de coordenadas UTM 711390E , 9291313N. se asciende por el mismo a la cabecera uniéndose en línea recta al punto N° 9 de coordenadas UTM 711695E , 9293605N. descendiendo por la quebrada sin nombre hasta su desembocadura a la quebrada Honda para unir en línea recta al punto N°1, inicio de la presente descripción

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL BOSQUE DE PROTECCIÓN ALTO MAYO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 305-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Bosques de Protección son áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF se establece el Bosque de Protección Alto Mayo, con el objetivo de conservar los suelos, proteger la infraestructura vial o de otra índole, así como los centros poblados y las tierras agrícolas en zonas aledañas contra los efectos destructivos de la erosión hídrica producida por la remisión de la cobertura vegetal, garantizando el aprovisionamiento de agua para el consumo humano y agrícola del valle del Alto Mayo, protege y conservar las especies importantes de fauna silvestre como el mono choro cola amarilla (*Lagothrix flavicauda*), el gallito de las rocas (*Rupicola peruviana*) y el guacharo (*Steatornis caripensis*), así como numerosas especies de orquídeas;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 11-h, 11-i, 12-h, 12-i, 13-h y 13-i, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Bosque de Protección Alto Mayo, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zonas 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo del punto N° 1 de coordenadas UTM 184 307 E; 9 401 323 N, ubicado en el río Nieva en la desembocadura de una quebrada sin nombre, desde este punto el límite continua por el río Nieva aguas abajo hasta la desembocadura de una quebrada sin nombre en el punto N° 2 de coordenadas UTM 195 098 E; 9 408 959 N, desde este punto el límite continua en dirección sureste por divisoria de aguas hasta alcanzar el punto N° 3 de coordenadas UTM 203 002 E; 9 403 689 N, ubicado en una quebrada tributaria al río Nishiyacu, desde este punto el límite prosigue por esta quebrada aguas abajo hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 212 088 E; 9 408 647 N, punto desde el cual el límite continua en dirección sureste por una quebrada sin nombre aguas arriba hasta el punto N° 5 de coordenadas UTM 220 096 E; 9 399 597 N, desde este punto se prosigue por divisoria de aguas en dirección sureste hasta alcanzar el punto N° 6 de coordenadas UTM 221 371 E; 9 396 189 N, desde donde se prosigue en línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 7 de coordenadas UTM 224 057 E; 9 394 772 N, continuando mediante otra línea recta en la misma dirección hasta el punto N° 8 de co-

ordenadas UTM 232 927 E; 9 388 675 N, punto ubicado en la confluencia de dos quebradas sin nombre tributarias al río Potro, desde este punto, el límite continua en la misma dirección por divisoria de aguas hasta alcanzar la desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Cachiyacu en el punto N° 9 de coordenadas UTM 240 754 E; 9 376 308 N.

Este:

Desde el ultimo punto descrito se continúa en dirección sureste hasta el punto N° 10 de coordenadas UTM 235 747 E; 9 368 633 N, en la desembocadura de una quebrada sin nombre en el río Mayo, desde este punto, el límite continua por este río aguas arriba hasta la desembocadura del río Naranjos en el río Mayo, continuando este límite por el río Naranjos aguas arriba hasta alcanzar el poblado de San Agustín, lugar desde donde el límite continua siempre aguas arriba por la tributaria oriental hasta sus nacientes y luego, por las partes mas altas hasta alcanzar la quebrada Aguasclaras en la desembocadura de una quebrada sin nombre en la quebrada Aguasclaras por su margen derecha para después continuar por esta ultima aguas arriba hasta el punto N° 11 de coordenadas UTM 231 898 E; 9 350 041 N, punto desde el cual se prosigue en dirección sureste por divisoria de aguas hasta el punto N° 12 de coordenadas UTM 236 490 E; 9 347 094 N, desde este punto el límite lo constituye una línea recta de dirección sureste hasta el punto N° 13 de coordenadas UTM 240 890 E; 9 344 079 N, ubicado en la cima del cerro Tello, mediante otra línea recta en la misma dirección hasta el punto N° 14 de coordenadas UTM 243 275 E; 9 340 323 N, desde este punto se continúa mediante otra línea recta hasta el punto N° 15 de coordenadas UTM 244 344 E; 9 337 322 N, punto desde el cual se prosigue en dirección sureste hasta el puente ubicado en el río Negro con la carretera marginal, desde este punto se continúa por el río Negro aguas arriba hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 250 018 E; 9 326 548 N, para continuar lego mediante líneas rectas en dirección sureste hacia los puntos N° 17 de coordenadas UTM 252 568 E; 9 323 464 N, y al punto N° 18 de coordenadas UTM 255 939 E; 9 321 655 N, para luego continuar mediante otra línea recta hasta el punto N° 19 de coordenadas UTM 260 901 E; 9 312 842 N, ubicado en las inmediaciones del poblado de Belen, luego mediante línea recta de dirección suroeste hasta la desembocadura de la quebrada La Laja en el río Tonchima, continuando mediante línea recta hasta la cima del cerro Silacunca y otra línea recta de dirección suroeste hasta la desembocadura de la quebrada Del Susto en a quebrada Tonchimillo.

Oeste:

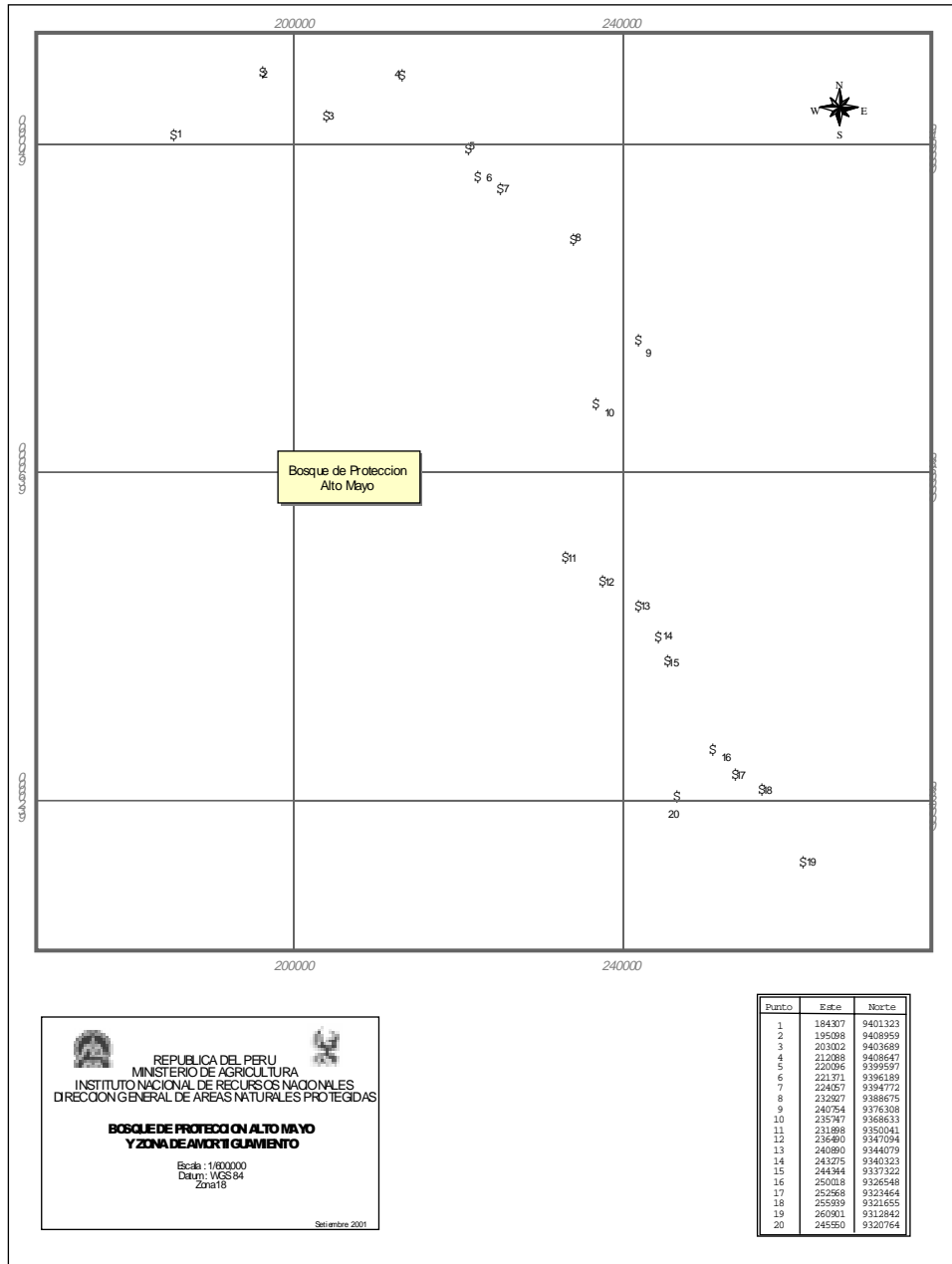
Prosiguiendo luego mediante línea recta de dirección noroeste hacia las cotas 1854, 1429, 1551, 2013 y hasta el punto N° 20 de coordenadas UTM 245 550 E; 9 320 764 N, luego mediante otra línea recta de dirección oeste hasta la desembocadura de la quebrada Tambopata en el río Salas, continuando por esta última quebrada aguas arriba hasta sus nacientes y llegando a la cota 2828, para continuar luego mediante línea recta de dirección noroeste hasta la cota 3221, y luego a la cota 3362, para luego en dirección suroeste dirigirse a la cota 3556, y en la misma dirección a la cota 3785, para luego dirigirse a la cota 3816 ubicada al noroeste del último punto, desde este punto se continua en dirección suroeste hasta la cota 3627 en el cerro Pan de Azúcar, y otra línea recta hacia la cota 3536 en el cerro Concepción, luego mediante línea recta hasta la cota 3193 ubicada al noroeste del último punto, desde éste punto se continua hacia las nacientes de la quebrada Pishcoyacu, continuando por esta aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Condonyacu, punto desde el cual continua por esta última quebrada aguas arriba hasta sus nacientes en el cerro Campanario pasando por las cotas 3384 y 3313 con dirección noroeste, desde la última cota, el límite continúa por línea recta en la misma dirección hasta la cota 3168 y luego a la cota 2810, desde este punto el límite continúa en dirección oeste en línea recta hasta alcanzar la cota 2954 en el cerro de la Gonta, y proseguir por divisoria de aguas en dirección norte pasando por las

cotas 2904, 2996, 2958, 2768, cota desde la cual se sigue en línea recta hasta la cota 2811 ubicada en el cerro Copol, y prosiguiendo por divisoria de aguas pasando por las cotas 2828, 2714, 2074, cota desde la cual se prosigue mediante línea recta de dirección noreste hasta la cota 2464 situada al sureste del poblado de Vista Alegre, siguiendo en la misma dirección hasta la cota 2445 y luego mediante otra línea recta de dirección norte hasta la cota 2434, desde este punto se prosigue por divisoria de aguas hasta la confluencia de las nacientes del río Nieva, continuando por este río aguas abajo hasta el punto N° 1 inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DEL COTO DE CAZA SUNCHUBAMBA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 303-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 22° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que los Cotos de Caza son áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0462-77-AG se establece el Coto de Caza Sunchubamba, con el objetivo de regular la caza deportiva y también conservar la fauna silvestre;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publi-

cada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 15-f, 15-g, 16-f y 16-g, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial del Coto de Caza Sunchubamba, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros y PSAD 56, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en el camino de herradura, punto N°1 de coordenadas UTM 759833E, 9181774N. se continua en dirección este por el mismo al punto N°2 de coordenadas UTM 762019E, 9181872N. prosiguiendo en línea recta a la cabecera de la quebrada sin nombre, descendiendo por el mismo a la confluencia del río Siracat continuando en línea recta a la cima del cerro tres hojas donde se ubica el punto N°3 de coordenadas UTM 770547E, 9181343N. seguido al punto N°4 de coordenadas UTM 775852E, 9180664N. prosiguiendo en sentido este por el río Huaricuro al punto N°5 de coordenadas UTM 778844E, 9181406N. se sigue en dirección norte a la cima del cerro Ganzo donde se ubica el punto N°6 de coordenadas UTM 778021E, 9184574N. se intercepta el río Huacraruro en el punto N°7 de coordenadas UTM 777608E, 9192672N. continuando en la misma dirección por la quebrada sin nombre seguido en líneas rectas en la cima del cerro negro el punto N°8 de coordenadas UTM 779585E, 9196773N. desde la cabecera de la quebrada la encañada se descende hasta el punto N°9 de coordenadas UTM 779997E, 9200373N. continuando en dirección este en línea recta se ubica el punto N°10 en la quebrada Corgasmayo de coordenadas UTM 782937E, 9200091N.

Este:

Continuando desde el punto N°10, en dirección sureste se ubican los puntos en la cima de los cerros Laimina el punto N°11 de coordenadas UTM 790880E, 9194326N. Chugur, puente, el punto N°12 de coordenadas UTM

793092E, 9187055E. Collotán grande, el punto N°13 de coordenadas UTM 795771E, 9182085N. Shinshe, Pilarcón, el punto N°14 de coordenadas UTM 799322E, 9177300N. Carhuacushma, el punto N°15 de coordenadas UTM 800218E, 9173613N. continuando en línea recta a la cabecera de la quebrada molino viejo, continuando por la quebrada Marabamba hasta la confluencia con el río Chimín donde se ubica el punto N°16 de coordenadas UTM 805140E, 9166451N.

Sur:

Desde el punto N° 16, se prosigue en dirección oeste por el río Chimín, río Callhuan, hasta la quebrada Combayo donde se ubica el punto N°17 de coordenadas UTM 790958E, 9159826N continuando en la misma dirección por las quebradas Pasate, Machorra, Colpa, prosiguiendo por el río San Jorge hasta la confluencia con el río Cospan donde se ubica el punto N°18 de coordenadas UTM 763079E, 9165439N.

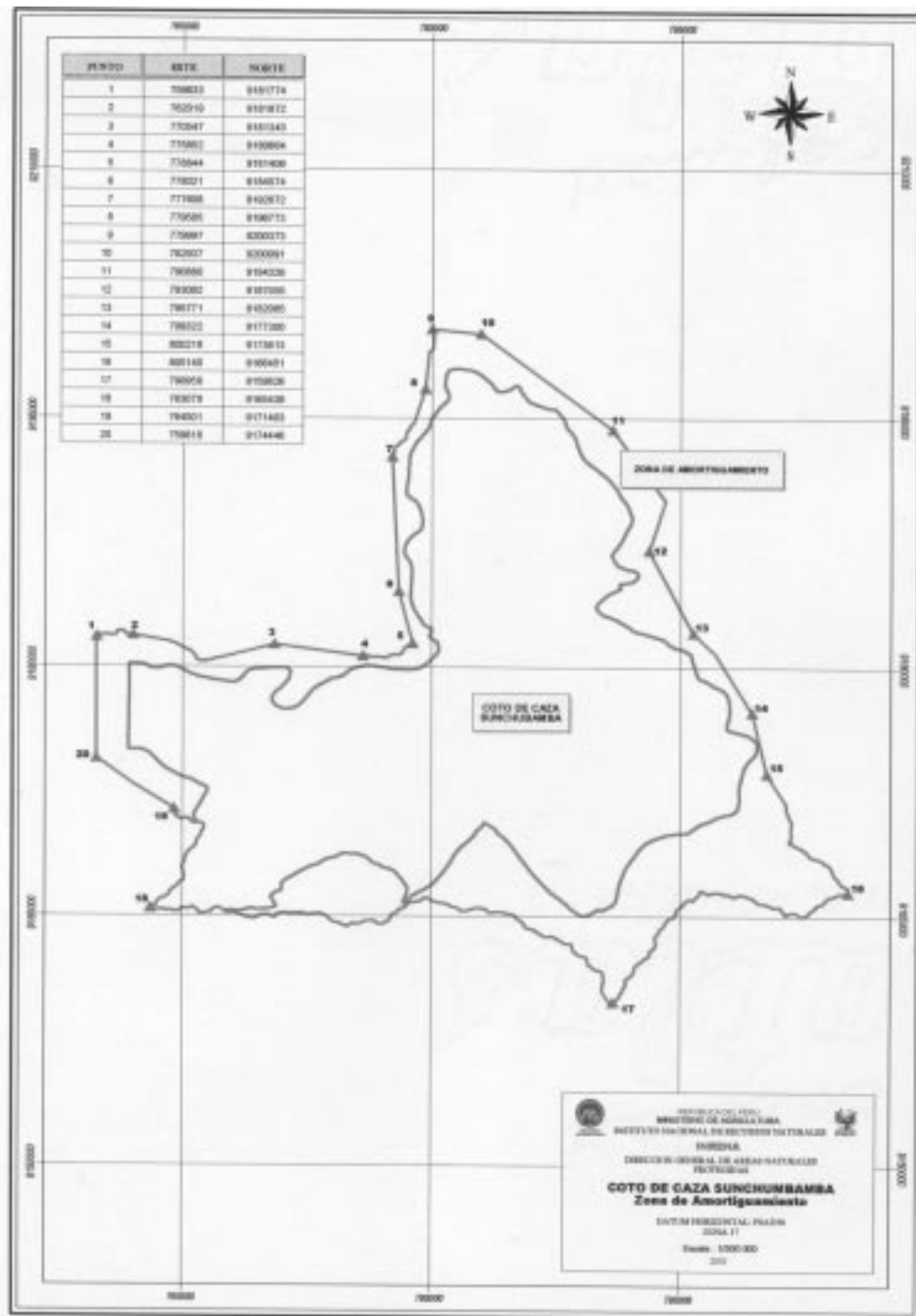
Oeste:

Seguido desde el punto N°18, se sigue por el río Cospan en dirección norte se asciende por la quebrada Tuta huaico hasta el punto N°19 de coordenadas UTM 764501E, 9171403N. continuando en línea recta hasta la confluencia del río San Felipe y la quebrada El Alizo donde se ubica el punto N°20 de coordenadas UTM 759818E, 9174446N. prosiguiendo al punto N°1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA LAQUIPAMPA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 341-2001-INRENA

Lima, 26 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE – y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas

Que, mediante Resolución Ministerial N° 00692-82-AG se establece la Zona Reservada de Laquipampa, con el objetivo de preservar y conservar la pava aliblanca (*Penélope albipennis*), especie de fauna silvestre que se encuentra en peligro de extinción, así como otras especies de fauna de importancia local;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Laquipampa, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 13-d y 13-e, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Laquipampa, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Se inicia en la quebrada sin nombre, punto N°1 de coordenadas UTM 656891E, 9295132N se continua hasta la cabecera del cerro carpintero donde se ubica el punto N°2 de coordenadas UTM 660453E, 9298087N prosigue en dirección noreste en líneas rectas interceptando en la quebrada carrizal donde se ubica el punto N°3 de coordenadas UTM 665124E, 9301621N interceptando a la quebrada Noses en el punto N°4 de coordenadas UTM 667066E, 9306234N. prosiguiendo por la cima del cerro La Punta hasta interceptar una quebrada sin nombre donde se ubica el punto N°5 de coordenadas UTM 670795E, 9307449N.

Este:

Continuando desde el punto N°5, se desciende por la quebrada sin nombre hasta la altura del poblado Escalera, prosiguiendo en línea recta hasta interceptar el cami-

no de herradura en el punto N°6 de coordenadas UTM 672559E, 9305871N. continuando por el mismo en dirección sur hasta el punto N°7 de coordenadas UTM 673330E, 9303927N. prosiguiendo por la cima del cerro Nuevo Mundo hasta el punto N°8 de coordenadas UTM 675352E, 9300224N.

Sur:

Desde el punto N° 8, se sigue en dirección suroeste por el camino de herradura hasta el punto N°9 de coordenadas UTM 673062E, 9297085N. El que continua por la misma dirección del río de La Leche hasta el punto N°10 de coordenadas UTM 656996E, 9291401N.

Oeste:

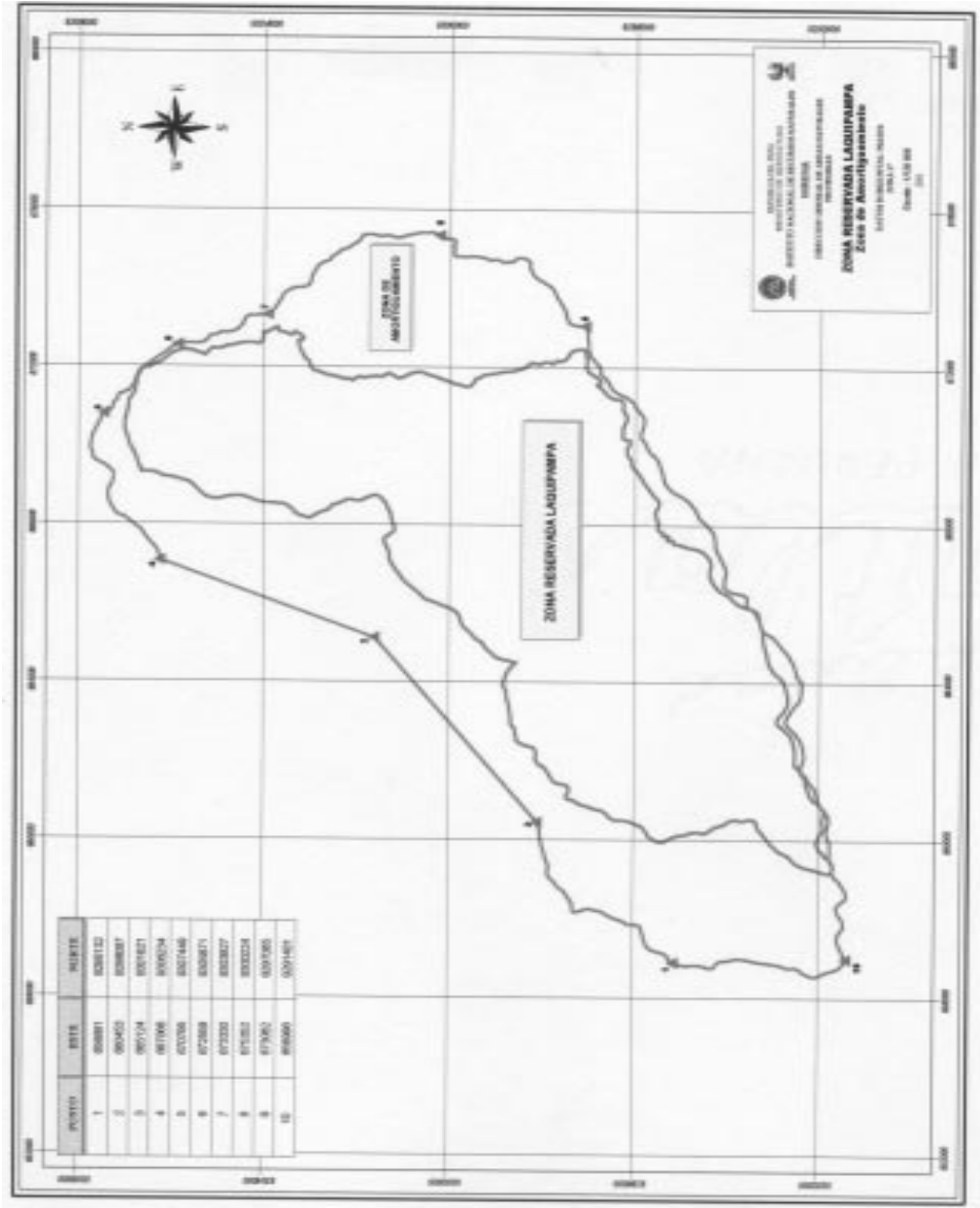
Desde el punto N°10, prosigue por la cima del cerro Calicantro hasta el punto N°1, inicio de la presente descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA DEL APURÍMAC

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 301-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el Artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE – y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas

Que, mediante Resolución Suprema N° 0186-88-AG se declara la Zona Reservada de Apurímac, con el objetivo de conservar y proteger muestras representativas del bosque húmedo de la selva central de la cordillera del Vilcabamba y promover la investigación científica;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada del Apurímac, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 22-o, 22-p, 23-ñ, 23-o, 23-p, 24-ñ, 24-o, 24-p, 25-ñ, 25-o, 25-p, 25-q, 26-o y 26-p, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada del Apurímac, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Partiendo desde la confluencia del Río Perene en el río Ene (formando el Río Tambo) el límite continúa por el Río tambo aguas abajo hasta su confluencia con el Río Urubamba, continuando por este último aguas arriba hasta la desembocadura del Río Mishahua en el Río Urubamba.

Este:

Partiendo desde este punto, el límite continúa por el Río Urubamba aguas arriba, hasta la desembocadura del Río Mantalo en el Río Urubamba.

Sur:

A partir del último punto el límite continua aguas arriba del Río Urubamba hasta la desembocadura del Río Igoritoshiari en el Río Urubamba, continuando por el Río Igoritoshiari aguas arriba, y por su tributaria meridional hasta llegar al punto N° 1 de coordenadas UTM 698935 E, 8622853 N continuando en línea recta con dirección Sur Oeste hasta el punto N° 2 coordenadas UTM 694551 E 8577963 N, en la desembocadura del Río Chirumpiari en el Río Apurímac.

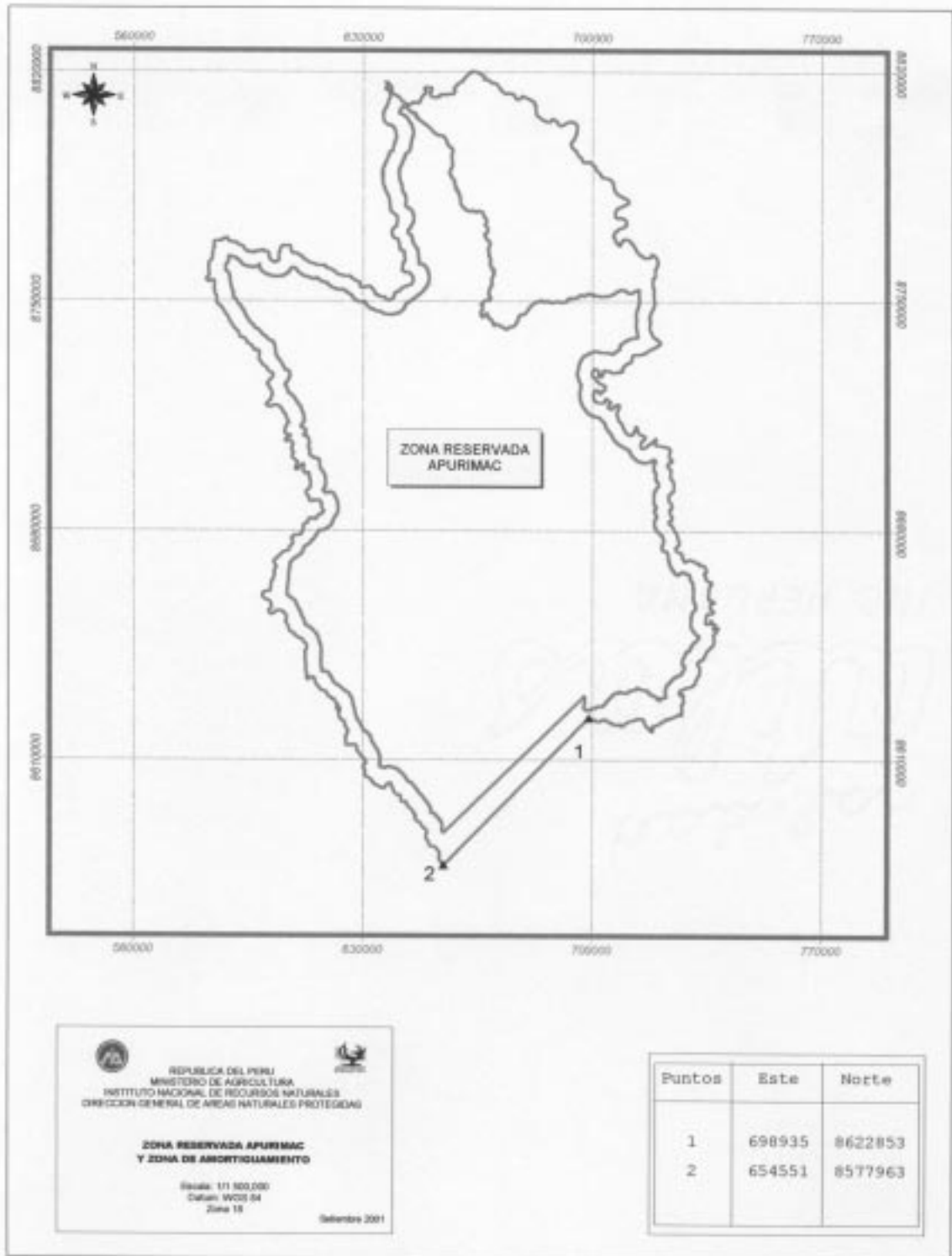
Oeste:

Desde el último punto descrito el límite continúa por el Río Apurímac, que luego toma el nombre de Río Ene hasta su confluencia con el Río Perene, el inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA DE LOS PANTANOS DE VILLA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 358-2001-INRENA

Lima, 28 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE – y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Resolución Ministerial N°00144-89-AG/DGFF se establece la Zona Reservada Pantanos de Villa, con el objetivo de proteger la flora y fauna típica de los ecosistemas humedal costero, así como las especies migratorias;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 066-98-INRENA se aprobó el Plan Maestro de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Pantanos de Villa, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 25-j, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Pantanos de Villa, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

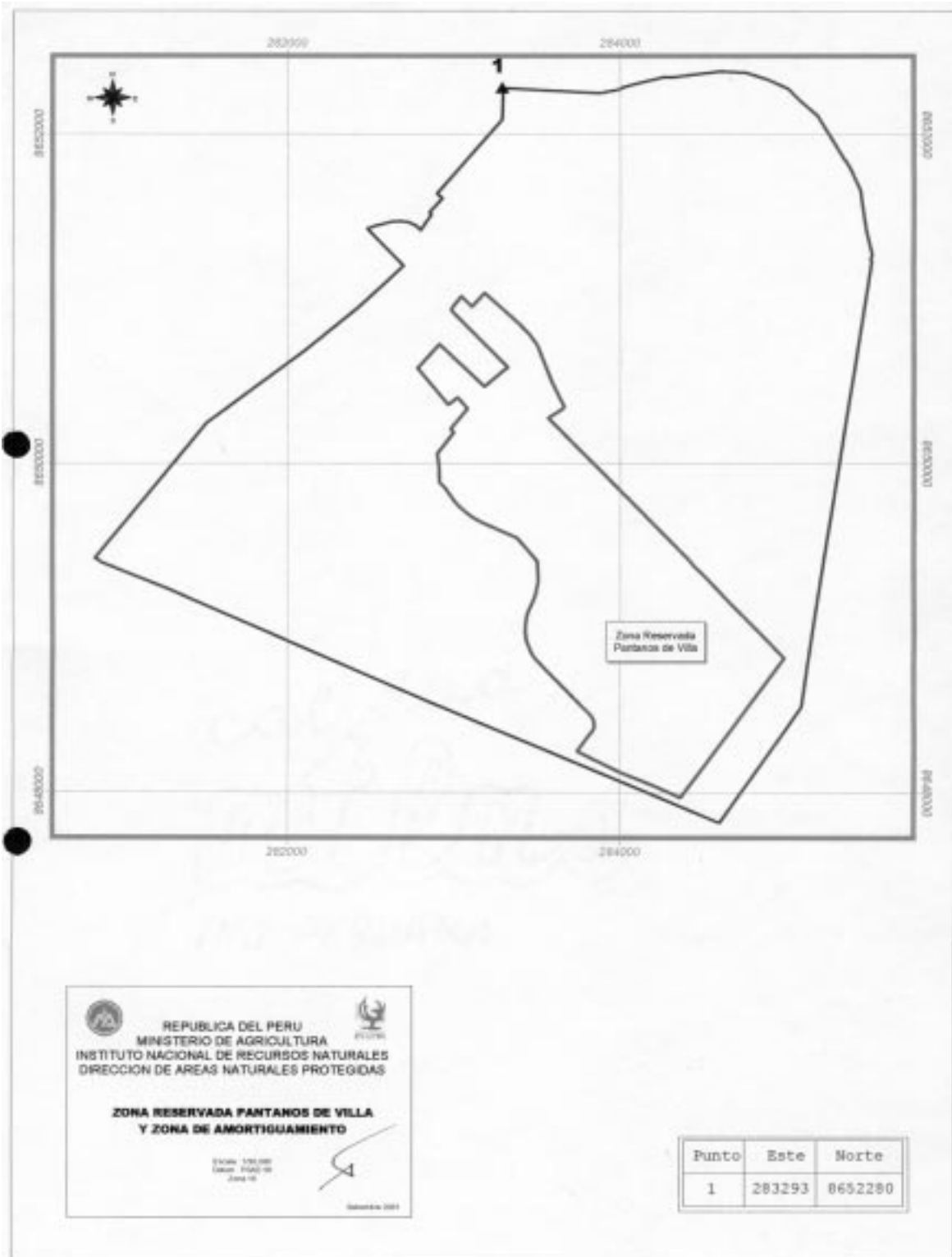
La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Para definir la zona de amortiguamiento se ha tomado en cuenta el acuífero subterráneo adyacente, las fuentes de agua como afloramiento Villa Baja y la línea costera adyacente; el espacio que ocupa esta definido por la Panamericana Sur, la línea costera y la avenida Alameda Sur y las líneas de cumbres de conjunto de cerros Zigzag en el punto de coordenadas UTM 283 293 E; 8 652 280 N.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA DE CHANCAYBAÑOS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 337-2001-INRENA

Lima, 26 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-96-AG se declara la Zona Reservada Chancaybaños, con el objetivo de proteger y conservar los afloramientos de aguas termales subterráneas y las especies silvestres que habitan en el bosque aledaño;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Chancaybaños,

delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hoja 14-f, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Chancaybaños, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 17.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte - Este:

Partiendo desde el Punto N°1 de coordenadas UTM 725782 E, 9276462 E, de la Quebrada Huamboyo, con dirección Este cruzando por las cumbres que pasa por los Cerro Piedra Colorada, Cerro Chinininga, Cerro Abandonada, continuando por esta misma divisoria hacia el Este por el lugar denominado Cordillera de los Andes, prosiguiendo

hacia el sur por la misma divisoria del Cerro Tambillo, hasta el punto N°2 de coordenadas UTM 736396 E, 9272443 E, del Río Chancay, próximo al poblado de Chancaybaños

Sur – Oeste:

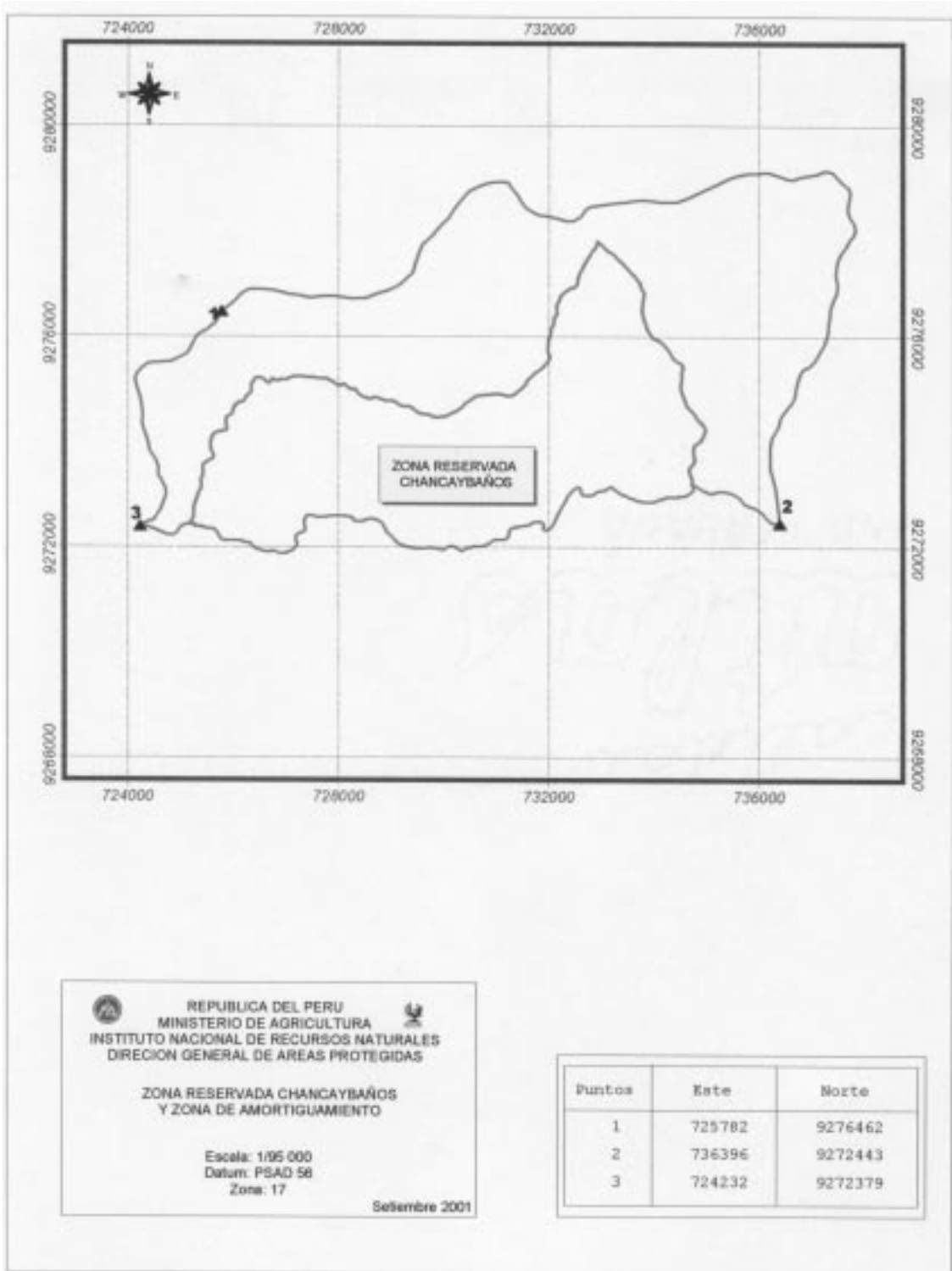
Continuando aguas abajo del Río Chancay hasta el límite con la Zona Reservada Chancaybaños, que continua por el mismo límite de la Reserva, hasta la confluencia del Río Chancay con la quebrada sin nombre punto N° 3 de coordenadas UTM 724232 E, 9272379 N el que continua bordeando los Cerros Mutupe, Pampas de Reparó Mutupe hasta el inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



**ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE
LA ZONA RESERVADA AYMARA LUPACA**
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 302-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE – y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-96-AG se declara la Zona Reservada Aymara Lupaca para la protección y manejo de la flora y fauna silvestres, bellezas paisajísticas, recursos culturales y para la investigación científica y tecnológica;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Aymara Lupaca, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 34-x, 34-y, 33-y, 35-x y 35-y, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Aymara Lupaca, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 19.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Comenzando en la confluencia de los ríos Collpajahuira y Ccallaccame en dirección noreste hasta llegar a la quebrada Laramani, siguiendo aguas arriba hasta su nacimiento en el punto N° 1 de coordenada UTM 457161E y 8186012N, continuando en línea recta hasta el punto N° 2 de coordenada 457171E y 8186454N, punto que intercepta al camino de herradura en dirección del poblado de Umajalso, continuando por la misma en dirección noreste pasando por el poblado de Jancoyoparque hasta el punto N° 3 de coordenadas 464176E y 8189693N, siguiendo a línea recta hasta el punto N° 4 de coordenadas UTM 464362E y 8189853N, continua por el camino de herradura en dirección sur hasta la intersección con otro camino de herradura en el punto N° 5 de coordenadas UTM 464653E y 8188407N, se sigue por el camino en sentido noreste hasta el punto N° 6 de coordenada UTM 467616E y 8189216N, continua en dirección sur cruzando el poblado Olla llegando a la intersección con la vía al Ancochaque en el punto N° 7 de coordenadas UTM 470729E y 8188251N.

Este:

Continuando por el último punto por el camino al poblado Ancochaque hasta la intersección con un camino afirmado en el punto N° 8 de coordenadas UTM 471206E y 8183425N, continuando al sureste hasta el punto N° 9 de coordenada UTM 477779E y 8178679N, siguiendo en dirección sur este por la misma vía hasta el punto N° 10 de coordenada UTM 479060E y 8176546N, continua por la vía de herradura al sur este llegando al punto N° 11 de

coordenada UTM 483273E y 8172418N, de allí sigue al noreste hasta el punto N° 12 484925E y 8175641N, sigue en línea recta hasta el punto N° 13 de coordenada UTM 485146E y 8175340, sigue por la vía de herradura en dirección sur hasta el punto N° 14 de coordenada UTM 494625E y 8167518N, este punto que intercepta a la carretera Panamericana, continua con dirección noreste hacia Desaguadero hasta el punto N° 15 coordenada UTM 495734E y 8168481N continuando en línea recta hasta el punto N° 16 de coordenadas UTM 495961E y 8168382N el mismo que se encuentra en el límite internacional, continua por el límite con la República de Bolivia, hasta el punto N° 17 de coordenada UTM 445508E y 8082873N, punto que intercepta con un camino de herradura, continua en dirección suroeste cruzando el río Huañamaue hasta su intersección con el río Mauri y la carretera que lleva al poblado de Apocuyo en el punto N° 18 de coordenada UTM 443027E y 8077633N, el que continua por esa misma vía en dirección sur hasta el cruce con un camino de herradura hasta el punto N° 19 de coordenada UTM 442899E y 8073835N, continuando en dirección sur oeste por el mismo camino de herradura en dirección sur oeste, cruzando los poblados de Jachahuyo y Añapaca hasta el punto N° 20 de coordenada UTM 439299E y 8071146N,

Sur:

Continuando al oeste por la vía afirmada cruzando la quebrada Huañacahua, el poblado Queuñaputo y la quebrada Sencca, hasta la intersección con la quebrada Chillihuani, es mismo que se encuentra en el punto N° 21 de coordenada UTM 436549E y 8066240N, continuando por la misma quebrada con dirección este el cual cambia de nombre quebrada Picanani, siguiendo por la misma, bordeando la laguna Condorpico por el lado sur, llegando al punto N° 22 de coordenada UTM 421959E y 8067340N, continuando en dirección norte por una quebrada sin nombre hasta la intersección con un camino de herradura en el punto N° 23 de coordenada UTM 421839E y 8067948N.

Oeste:

Continuando al noreste por la misma vía bordeando la cerros Charapurane y Llocollo Chamacsaraya, cruzando la quebrada Pastilloco e Iñuma y los poblados de Challacucho y Lipitaca, Coracorane, la quebrada Chungara, el río Quiane hasta el punto N° 24 de coordenada UTM 413058E y 8080469N, continua con dirección noreste cruzando la quebrada Chaquiri, bordeando el cerro Kere, cruzando el poblado de Mamuta hasta el punto N° 25 de coordenada UTM 415618E y 8086646N, continuando por una afirma-

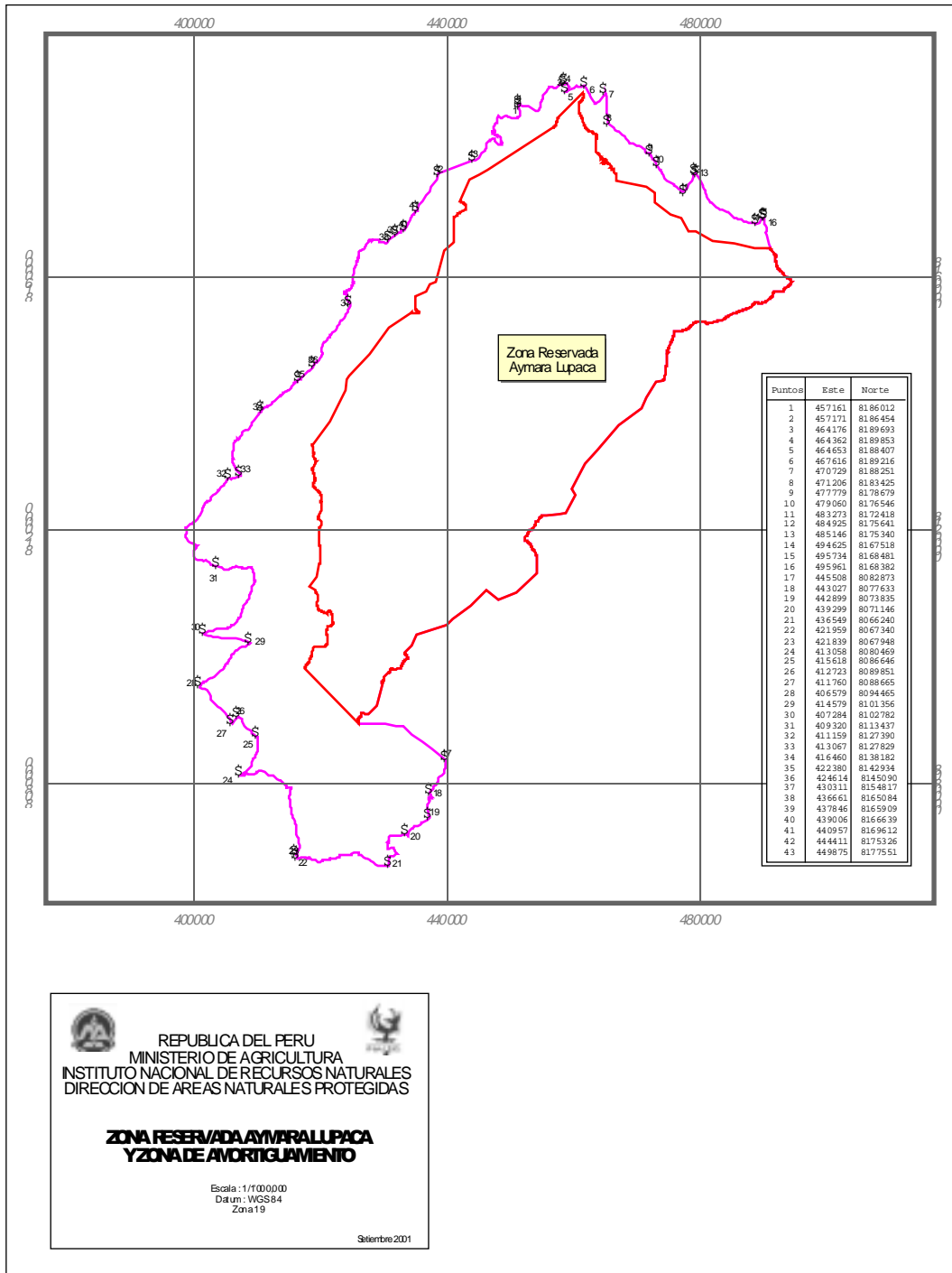
da en dirección noroeste cruzando la quebrada Mamuta, la quebrada Negrote hasta la intersección con la vía a Challapalca en el punto N° 26 de coordenada UTM 412723E y 8089851N, el que continua por la misma vía en dirección suroeste hasta el punto N° 27 de coordenada UTM 411760E y 8088665N, continua por la misma vía pasando por la Pampa chancamoco, Llaitiri, Purupuruni, hasta el punto N° 28 de coordenada UTM 406579E y 8094465N, de allí sigue hacia el noreste por una vía de herradura cruzando la Pampa Samuta, Morocollo, la quebrada Jihuaña, el cerro Chocata hasta el punto N° 29 de coordenada UTM 414579E y 8101356N, continua por una carretera afirmada al noroeste hasta el punto N° 30 de coordenada UTM 407284E y 8102782N, sigue por la dirección este por un camino de herradura cruzando la quebrada Tanca, quebrada Japo, bordeando el poblado de Llaitiri, el que continua con dirección noroeste bordeando el cerro Pacojave, hasta el punto N° 31 de coordenada UTM 409320E y 8113437N, sigue por una vía afirmada con dirección noroeste atravesando la Pampa Churicancalle, cruzando el río Churicancalle, el poblado Churiucancalle, continuando por el noroeste bordeando el cerro Quenamache, siguiendo en dirección noreste cruzando las quebradas Sanejahue, Chacollo, Chulluncane, los mismos que son afluentes del río Coypacoypa, llegando al punto N° 32 de coordenada UTM 411159E y 8127390N, el que continua con dirección noreste hasta la intersección de dos visas en el punto N° 33 de coordenada UTM 413067E y 8127829N, siguiendo con dirección noroeste, cruzando el río Chila y la quebrada Ancuchuma, cruzando la Pampa Ichurasi, la quebrada Anconaza hasta el punto N° 34 de coordenada UTM 416460E y 8138182N, el que continua por una vía al nor este por una vía de herradura cruzando la laguna Jachacota hasta el punto N° 35 de coordenada UTM 422380E y 8142934N la misma que intercepta a la carretera hacia Mazo Cruz, de allí sigue en dirección noreste por una vi afirmada hasta el punto N° 36 de coordenada 424614E y 8145090N, el que continua en dirección noreste por un camino de herradura la misma que bordea la laguna Ancocota, continua en la misma dirección cruzando el río Lacoluyoc hasta el punto

N° 37 de coordenada UTM 430311E y 8154817N que cae en la intersección con una quebrada sin nombre, sigue por la misma quebrada aguas abajo hasta la confluencia del los ríos Chacacara e Irpa, continuando en dirección noreste por el río Irpa que posteriormente cambia de nombre a Quequesame hasta la desembocadura de la quebrada Chiutiri, continuando al sureste por la quebrada Iscacalla hasta sus nacientes en el punto N° 38 de coordenada UTM 436661E y 8165084N, el que se une en línea recta con el punto N° 39 de coordenada UTM 437846E y 8165909N, el mismo que se encuentra en el río Huaripujo, la que continua aguas arriba hasta la intersección con el punto N° 40 de coordenadas UTM 439006E y 8166639N, continuando por un camino de herradura en dirección oeste hasta la intersección con la vía que va al poblado de Circuncata en el punto N° 41 de coordenada UTM 440957E y 8169612N, continua por la misma vía hasta el punto N° 42 de coordenada UTM 444411E y 8175326N, la misma que se une en línea recta con dirección noreste hasta las nacientes de una quebrada sin nombre en el punto N° 43 de coordenada UTM 449875E y 8177551N, el mismo que desemboca en el río Sora, la que continua por el mismo río Sora la que desemboca en el río Ccallacame, llegando al punto N° 1.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi
Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA DE GUEPPÍ

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 340-2001-INRENA

Lima, 26 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas - indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-97-AG se crea la Zona Reservada de Gueppí con el objetivo de proteger las áreas naturales del bosque muy húmedo, pues forma parte de los refugios del Pleistoceno o centros de gran endemismo y evolución, además se busca conservar la flora y fauna en situación vulnerable o en vías de extinción, promover la investigación científica, ya que los refugios del Pleistoceno presentan gran diversidad de formas de vida;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada de Gueppí delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 1-l, 1-m, 1-n, 1-ñ, 2-m, 2-n y 2-ñ, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada de Gueppí, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y contribuye en lo sucesivo el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Limita con la Zona Reservada Gueppí.

Este:

Limita con la margen derecha del río Putumayo hasta la localidad de Nueva Esperanza, en la desembocadura del río Yubinetto.

Sur:

Desde el último punto, el límite continúa por el río Yubinetto aguas arriba hasta sus nacientes en el punto N° 1 de coordenadas UTM 480 765 E; 9 920 364 N, desde este punto el límite sigue por divisoria de aguas hasta alcanzar el punto N° 2 de coordenadas UTM 472 371 E; 9 923 075 N, ubicado en la margen izquierda del río Aguarico.

Oeste:

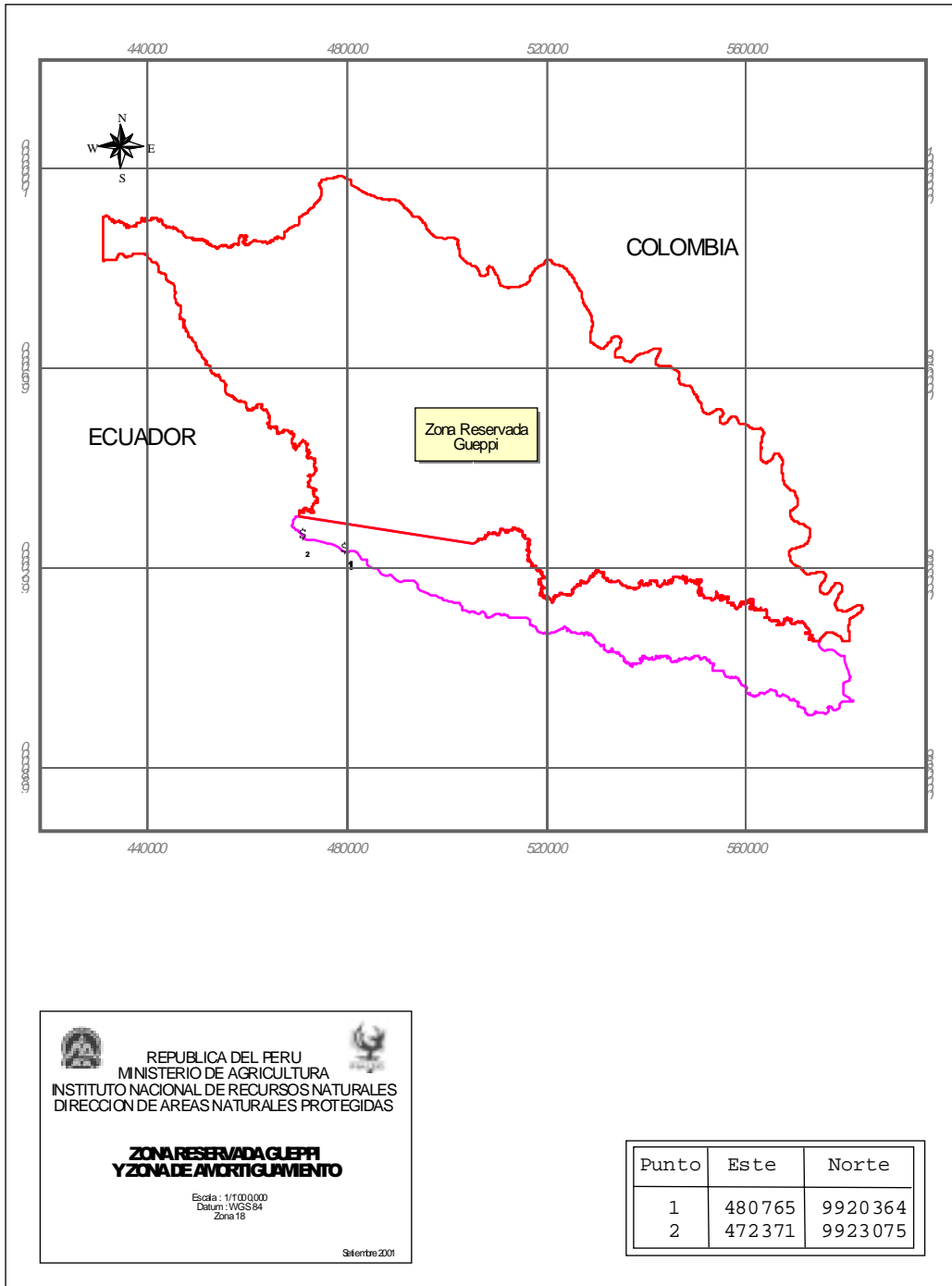
Desde el último punto descrito, el límite continúa por el río Aguarico aguas arriba hasta la Zona Reservada de Gueppi.

Artículo 2º.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA






 REPUBLICA DEL PERU
 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 DIRECCION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ZONA RESERVADA GUEPPI
Y ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Escala: 1/1'000'000
 Datum: WGS84
 Zona 18

Setiembre 2001

Punto	Este	Norte
1	480765	9920364
2	472371	9923075

ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA ALLPAHUAYO MISHANA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 300-2001-INRENA

Lima, 13 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señala además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-99-AG se declara la Zona Reservada Allpahuayo Mishana, con el objetivo de proteger ecosistemas únicos en la Amazonía peruana, como son los bosques de varillal sobre arenas blancas que albergan numerosas especies de plantas y animales endémicos y de distribución restringida, muchos de ellos no reportados o sin descripción;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Allpahuayo

Mishana, delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 8-o, 8-p, 9-o y 9-p, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada de Güeppí, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: PSAD 56, UTM: Zona 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Desde el punto N° 1 de coordenada UTM 645510E y 9577425N, continua en recta con dirección noreste hasta el punto N° 2 de coordenada UTM 649608E y 9577415N, continuando en línea recta en dirección sur este hasta el punto N° 3 de coordenada UTM 654249E y 9575276N, prosigue en línea recta hasta el punto N° 4 de coordenada UTM 665694E y 9578160N, continuando con dirección noreste hasta el punto N° 5 de coordenada UTM 674876E y 9581356N.

Este:

Del punto anterior continuando en dirección sureste en línea recta hasta el punto N° 6 de coordenada UTM 675978E y 9580176N, se sigue en línea recta hacia el sur hasta el punto N° 7 de coordenada UTM 676191E y 9575124N, continuando con dirección sureste hasta el punto N° 8 de coordenada UTM 681830E y 9571581N, de allí en línea recta con dirección suroeste hasta el punto N° 9 de coordenada UTM 678822E y 9568112N, conti-

nuando en dirección sur hasta el punto N° 10 de coordenada UTM 678810E y 9563571N, prosigue en línea recta en dirección suroeste hasta el punto N° 11 de coordenada UTM 672693E y 9553845N.

Sur:

Desde el mismo punto se sigue con dirección noroeste hasta el punto N° 12 de coordenada UTM 667123E y 9559373N, continuando en línea recta hacia el suroeste hasta el punto N° 13 de coordenada UTM 663176E y 9554615N, sigue al sureste en línea recta hasta el punto N° 14 de coordenada UTM 663998E y 9553526N, prosigue al sur oeste en línea recta hasta el punto N° 15 de coordenada UTM 660361E y 9547902N, siguiendo hacia el oeste en línea recta hasta el punto N° 16 de coordenada UTM 647648E y 9547828N.

Oeste:

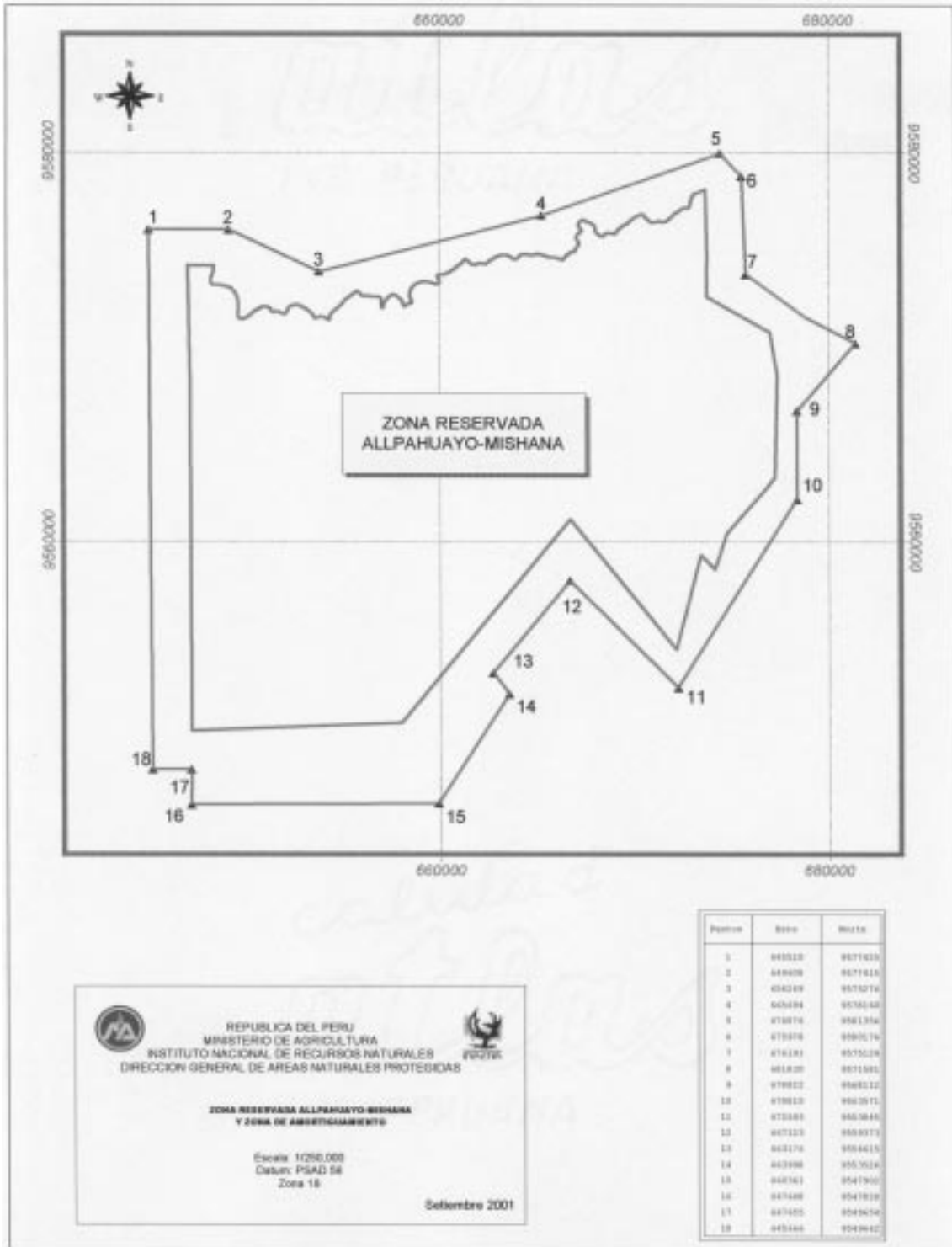
Continuando del punto anterior se continúa en línea recta hacia el norte hasta el punto N° 17 de coordenada UTM 647655E y 9549654N, prosigue hacia el oeste en línea recta hasta el punto N° 18 de coordenada UTM 645666E y 9549662N, finalmente en dirección norte hasta el punto N° 1 el mismo que es el inicio de la descripción.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese.

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



ESTABLECE ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LA ZONA RESERVADA SANTIAGO COMAINA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 339-2001-INRENA

Lima, 26 de diciembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su artículo 66°, la soberanía estatal sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables; a la vez que establece en su artículo 68°, la obligación del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el INRENA es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura creado por Decreto Ley N° 25902 y modificado por Ley N° 26822, cuyo Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG, establece en su artículo 27° que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer las políticas, planes, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE, así como de la supervisión de aquellas que no forman parte de este sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento;

Que, el artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834, establece que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; constituyendo Patrimonio de la Nación, por lo que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad;

Que, el artículo 25° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requieren de un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida;

Que, el artículo antes mencionado señalaba además que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y las actividades que se realicen en las mismas no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG dispone que el INRENA, en aplicación del Principio Precautorio reconocido por diversos Convenios Internacionales aprobados por el Perú, puede establecer de manera temporal mediante Resolución Jefatural, la extensión de la Zona de Amortiguamiento en tanto no se apruebe el Plan Maestro correspondiente;

Que, el artículo 13° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas indica que las Zonas Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderán como tales. Forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE – y están sujetas a las disposiciones aplicables a las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-99-AG se declara la Zona Reservada Santiago Comaina, y mediante Decreto Supremo N° 029-2000-AG se amplía la Zona Reservada Santiago Comaina, con el objetivo de conservar su integridad geográfica debido a que allí se presenta una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza y por que alberga significativos valores biológicos, paisajístico y culturales;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer provisionalmente la Zona de Amortiguamiento de la Zona Reservada Santiago Comaina,

delimitada por la memoria descriptiva y el mapa que forman parte de la presente Resolución Jefatural.

Límites:

La demarcación de los límites se realizó con base a la Carta Nacional de escala 1/100,000, preparada y publicada por el Instituto Geográfico Nacional, hojas 7-g, 7-h, 8-f, 8-g, 8-h, 8-i, 9-f, 9-g, 9-h, 9-i, 10-f, 10-g, 10-h y 10-i, complementada con el uso de Imágenes de Satélite y el mapa oficial de la Zona Reservada Santiago Comaina, toda esta información en formato digital y georeferenciado.

Las coordenadas, descritas a continuación, están referidas a la Carta Nacional, que aplica las siguientes características cartográficas, Elipsoide: Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84), cuadrícula: 1000 metros, UTM: Zonas 17 y 18.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el INRENA-DGANP y se constituye en lo sucesivo como el principal documento al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Norte:

Tiene como límites a la Zona Reservada Santiago Comaina.

Este:

Parte desde el extremo sureste de la Zona Reservada Santiago Comaina, desde este punto el límite continúa por el río Morona aguas abajo hasta su confluencia con el río Marañón.

Sur:

Desde el último punto descrito el límite continúa por el río Marañón aguas arriba hasta la margen opuesta donde desemboca la quebrada Pagguinsa, desde este punto el límite toma dirección noroeste por divisoria de aguas hasta alcanzar el punto N° 1 de coordenadas UTM 126 220 E; 9 493 342 N, (punto referido a la zona 18), desde este punto el límite continúa por divisoria de aguas hasta alcanzar el punto N° 2 de coordenadas UTM 115 232 E; 9 494 403N, (punto referido a la zona 18) ubicado en la quebrada Nutpatkay, desde este punto el límite continúa por divisoria de aguas en dirección oeste hasta alcanzar el límite internacional con el Ecuador en el punto N° 3 de coordenadas UTM 96 134 E; 9 501 943 N.

Oeste:

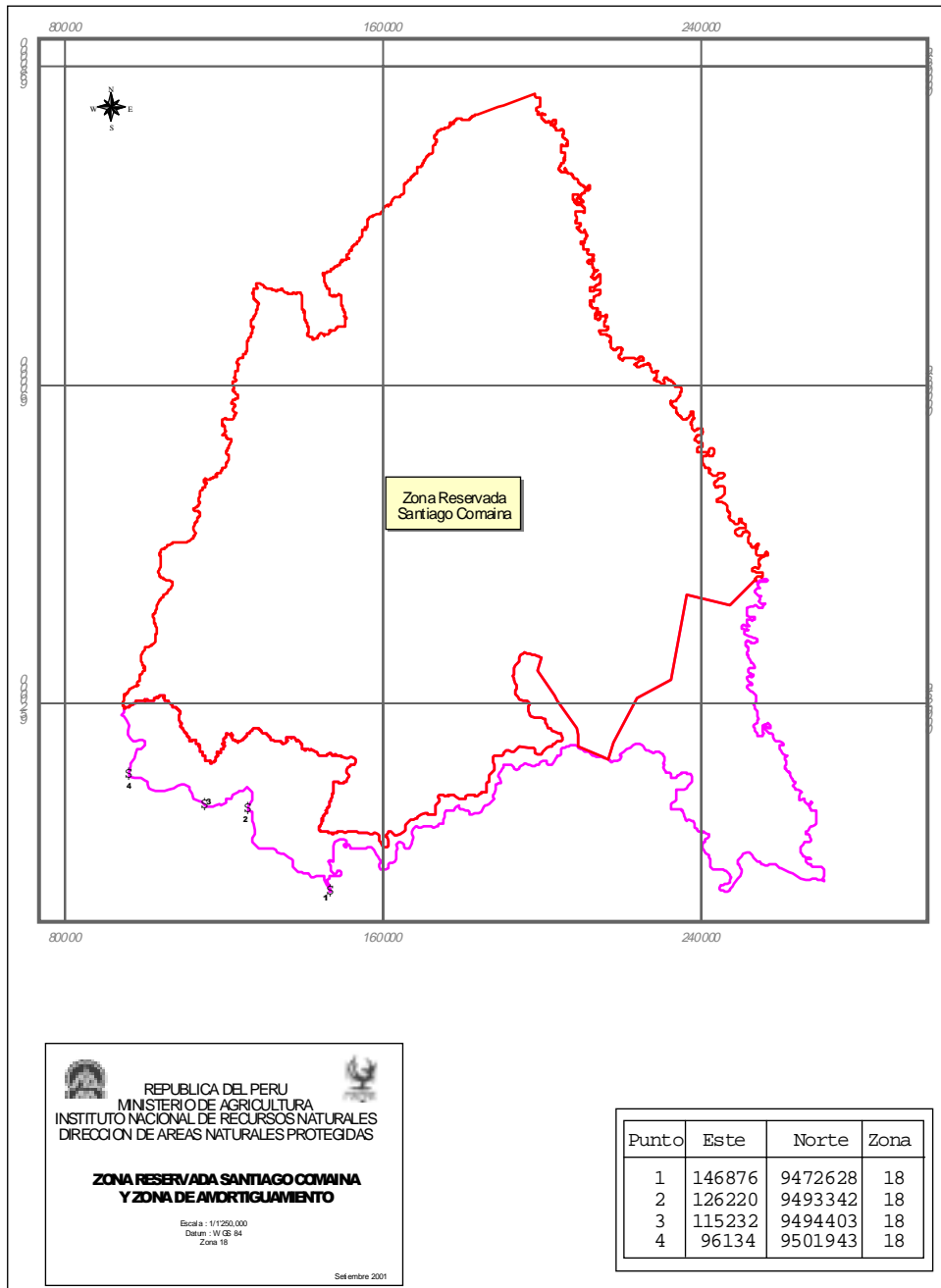
Se continúa por la línea de frontera con el Ecuador en dirección norte hasta el límite extremo suroeste de la Zona Reservada Santiago Comaina.

Artículo 2°.- Encárguese a la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas para que en función a la cobertura presupuestal institucional existente, impulse de manera progresiva los procesos de elaboración de los Planes Maestros a fin que se establezcan las Zonas de Amortiguamiento, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-99-AG, en concordancia con lo señalado en el artículo 25° de la Ley N° 26834 y el artículo 37° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Regístrese y comuníquese

Ing. Matías Prieto Celi

Jefe del INRENA



PARTE IV
ANEXOS

**DECRETO SUPREMO N° 046-2001-AG
APRUEBAN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONES DEL INRENA**

(PUBLICADO EL 19 DE JULIO DE 2001)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902 se crea, entre otros Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, cuyo Reglamento de Organización y Funciones es aprobado mediante Decreto Supremo 055-92-AG y modificado por D.S. N° 052-2000-AG;

Que, en los últimos años se han venido emitiendo una serie de dispositivos relacionados con el manejo de los recursos naturales, tales como la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales (Ley N° 26821), la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley N° 26834), la Ley para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica (Ley N° 26839), la Ley de Prevención de Riesgos derivados del Uso de la Biotecnología (Ley N° 27104), la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 27308) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario (Ley N° 27360), la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley N° 27446), el Reglamento de Organización Administrativa del Agua (Decreto Supremo N° 057-2000- AG);

Que, asimismo, se han venido desarrollando una serie de documentos internacionales sobre estos temas, tales como el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Decisión N° 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos, el Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la desertificación;

Que, en consecuencia es necesario modificar el Reglamento de Organización del INRENA de manera tal que responda a las necesidades del manejo de los recursos naturales con una nueva estructura que permitirá diseñar

nuevos procesos de manejo técnico y administrativo de estos recursos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Supremo N° 017-2001-AG;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, que consta de seis (6) títulos, siete (7) capítulos, cuatro (4) sub-capítulos y treinticuatro (34) artículos, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo y tendrá como objetivo precisar la naturaleza, finalidad, funciones generales y estructura orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y de los órganos que lo conforman, en concordancia con la Ley N° 25902.

Artículo 2°.- El INRENA se adecuará a su nuevo Reglamento de Organización y Funciones en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- Deróguese los Decretos Supremos N°s 055-92-AG y 052-2000-AG, así como las demás disposiciones que se opongan al presente dispositivo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEÓN

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA

TÍTULO I DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°.- Disposiciones Generales

El presente Reglamento norma la naturaleza, finalidad, funciones, estructura orgánica, régimen laboral y económico del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, así como las atribuciones y obligaciones de sus distintos órganos; siendo sus disposiciones de aplicación a nivel nacional.

TÍTULO II DE LA NATURALEZA Y JURISDICCIÓN

Artículo 2°.- Naturaleza

El INRENA, creado por Decreto Ley N° 25902 – Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura es un Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera para su gestión. Constituye Pliego Presupuestal.

Artículo 3°.- Jurisdicción

El INRENA tiene su sede central y domicilio legal en la ciudad de Lima, su duración es indefinida y cuenta con órganos desconcentrados a nivel nacional de acuerdo a sus necesidades y recursos disponibles.

TÍTULO III DE LA MISIÓN Y FUNCIONES

Artículo 4°.- Misión

El INRENA es la autoridad pública encargada de realizar y promover las acciones necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, la conservación de la diversidad biológica silvestre y la protección del medio ambiente rural, mediante un enfoque de ordenamiento territorial por cuencas y su gestión integrada; estableciendo alianzas estratégicas con el conjunto de actores sociales y económicos involucrados.

Artículo 5°.- Funciones

Son funciones del INRENA:

- a) Formular, proponer, concertar, conducir y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes y programas para el aprovechamiento sostenible de los recursos agua, suelo, flora y fauna silvestres, recursos genéticos y para la conservación de la diversidad biológica silvestre.
- b) Caracterizar, evaluar y vigilar permanentemente los recursos naturales renovables de modo que sea viable su conservación, esto es su aprovechamiento sostenible o su protección, según el caso.
- c) Coordinar con los sectores público y privado, lo concerniente a la utilización, aprovechamiento sostenible y protección de los recursos naturales renovables, en un marco de promoción a la inversión privada.
- d) Conducir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), en su calidad de ente rector del mismo y supervisar la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.
- e) Conducir en el ámbito de su competencia, planes, programas, proyectos y actividades en materia de implementación de compromisos internacionales asumidos por el Perú.
- f) Proponer lineamientos de política y normas en materia de manejo de cuencas.
- g) Fomentar y promover la Educación Ambiental, sobre la base de la conservación de los recursos naturales renovables.
- h) Evaluar el impacto ambiental de los proyectos agrarios y agroindustriales, a fin de establecer las medidas correctivas en caso de ser necesario y efectuar el seguimiento de las mismas, en su calidad de autoridad ambiental competente del Sector Agrario; así como emitir opinión técnica previa en aquellos proyectos de inversión de los diferentes sectores productivos, que consideran actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales agua, suelo, flora y fauna silvestres.
- i) Las demás que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 6°.- Estructura Orgánica

La estructura orgánica del INRENA es la siguiente:

Alta Dirección

- Jefatura
- Sub Jefatura

Órgano Consultivo

- Consejo Consultivo

Órgano de Control

- Oficina de Auditoría Interna

Órganos de Asesoramiento

- Oficina de Planificación
- Oficina de Asesoría Jurídica

Órganos de Apoyo

- Oficina de Administración
- Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales

Órganos de Línea

- Dirección General de Aguas y Suelos
- Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre
- Dirección General de Áreas Naturales Protegidas
- Dirección General de Asuntos Ambientales

Órganos Desconcentrados

- Unidades Regionales

CAPÍTULO I DE LA ALTA DIRECCIÓN

Artículo 7°.- Alta Dirección

La Alta Dirección es el máximo nivel de decisión del INRENA, está constituida por la Jefatura y la Sub Jefatura y dirige la política institucional aprobada por el Titular del Sector para la consecución de sus fines, siendo responsable de la ejecución de las actividades que correspondan.

DE LA JEFATURA

Artículo 8°.- Atribuciones y funciones de la Jefatura

La Jefatura está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Jefe, es la máxima autoridad ejecutiva de la Institución, ostenta el rango de Viceministro y tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Institución ante entidades públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

- b) Dirigir y controlar la gestión de la Institución en cuanto al cumplimiento de sus objetivos y metas, aprobando las políticas y planes de corto, mediano y largo plazo, así como las estrategias correspondientes.
- c) Proponer las políticas, escala de remuneraciones, el Reglamento de Organización y Funciones y sus modificatorias, al Titular del Sector.
- d) Aprobar los planes, programas, proyectos y el Manual de Organización y Funciones.
- e) Ejercer la titularidad del Pliego Presupuestal del INRENA y aprueba el Plan Anual de Adquisiciones y la Contratación de servicios.
- f) Suscribir los convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de los fines institucionales.
- g) Presentar al Ministro de Agricultura la Memoria Anual, Presupuesto Institucional y Estados Financieros del INRENA.
- h) Proponer la designación mediante Resolución Suprema de los Directores Generales de la Institución y demás funcionarios de confianza; así como la designación mediante Resolución Ministerial de aquellas personas que deban representar al Estado ante organismos y eventos nacionales e internacionales sobre materias de competencia de la Institución.
- i) Designar mediante Resolución Jefatural a los Directores y Directores Ejecutivos de la Institución.
- j) Emitir Resoluciones Jefaturales en asuntos de su competencia, pudiendo delegar facultades.
- k) Resolver como segunda instancia administrativa respecto de las Resoluciones emitidas por las diversas Direcciones Generales y órganos desconcentrados de la Institución.
- l) Las demás que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9°.- Gabinete de Asesores

El Jefe del INRENA cuenta con un Gabinete de Asesores que le asiste en el cumplimiento de sus funciones y le brinda asesoramiento en los asuntos específicos que le encargue.

DE LA SUB JEFATURA

Artículo 10°.- Atribuciones y funciones de la Sub Jefatura

La Sub Jefatura cogestiona con la Jefatura para el logro de la misión de la institución; por ello, en caso de au-

sencia del Jefe de la misma podrá asumir sus funciones por delegación expresa. Asimismo, es responsable de la coordinación general entre los diversos órganos de la institución, de la gestión general de los recursos humanos, así como de la conducción y supervisión de los sistemas informáticos y de archivo, trámite documentario, relaciones públicas e imagen institucional, de acuerdo a las políticas impartidas por la Jefatura.

La Sub Jefatura está a cargo de un funcionario de confianza quien a su vez desempeña el cargo de Secretario Técnico del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 11°.- Atribuciones y Funciones del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es un organismo de consulta y asesoramiento de la Jefatura, que emite opiniones en los asuntos que sean sometidos a su consideración en materia de legislación, administración, así como gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Cuenta con un Secretario Técnico, cargo que desempeña el Sub Jefe del INRENA.

El Consejo Consultivo sesiona a solicitud del Jefe del INRENA y sus funciones son las siguientes:

- a) Absolver las consultas que le formule la Jefatura sobre asuntos relacionados a la legislación, políticas de gestión, administración y aprovechamiento de los recursos naturales.
- b) Estudiar y recomendar los planes generales en materia de recursos naturales.
- c) Otras que se establezcan en su Reglamento Interno.

Artículo 12°.- Integrantes del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo está integrado por un máximo de nueve (9) profesionales y especialistas altamente calificados en asuntos referidos al manejo, administración, gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; así como en otros temas vinculados con la institución.

El cargo de miembro del Consejo Consultivo es honorario, es debidamente designado por la Jefatura para cada caso y no inhabilita para el desempeño de ninguna función pública o actividad privada.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE CONTROL

DE LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 13°.- Atribuciones y funciones de la Oficina de Auditoría Interna

La Oficina de Auditoría Interna es el órgano encargado de programar, ejecutar y evaluar las actividades de control interno posterior de la gestión administrativa, técnica y financiera del INRENA de conformidad con la normatividad del Sistema Nacional de Control y la política institucional. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquica y administrativamente de la Jefatura y funcionalmente de la Contraloría General de la República.

Las funciones de la Oficina de Auditoría Interna son las siguientes:

- a) Formular, proponer, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control del INRENA, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Control.
- b) Asesorar sin carácter vinculante a la Jefatura.
- c) Ejercer oportunamente el control selectivo posterior interno de las dependencias que forman parte de la organización institucional del INRENA, informando sobre los resultados de las acciones de control y recomendando las acciones correctivas a la Alta Dirección del INRENA y la Contraloría General de la República.
- d) Efectuar la auditoria de los estados financieros y presupuestales de la entidad, en la forma que señala la Contraloría General y de acuerdo a las normas vigentes.
- e) Verificar la correcta aplicación de las normas, procedimientos y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros.
- f) Realizar acciones de control y efectuar investigaciones sobre quejas, denuncias y reclamos interpuestos contra los funcionarios y servidores del INRENA.
- g) Efectuar el seguimiento correspondiente a la implementación de las acciones correctivas derivadas de las acciones de control practicadas por la entidad, comprobando la adopción efectiva de las medidas apropiadas para la superación de las deficiencias dentro de los plazos y formas previstas; dicha función comprende verificar y realizar, de ser el caso, el seguimiento de las acciones judiciales a que haya dado lugar.

- h) Cumplir con los encargos de Contraloría General de la República.
- i) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN

Artículo 14°.- Atribuciones y Funciones de la Oficina de Planificación

La Oficina de Planificación es el órgano encargado de formular y evaluar las políticas, planes y programas institucionales; así como, dirigir, formular, evaluar y asesorar las actividades del INRENA referidas a los procesos de Planificación, Presupuesto, Desarrollo Organizacional y Métodos, Estadística de la Institución y Cooperación Técnica y Financiera Internacional, en estrecha coordinación con los órganos desconcentrados del INRENA. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Oficina de Planificación son las siguientes:

- a) Coordinar y conducir los procesos de programación, formulación, evaluación, control y seguimiento de los planes, programas y presupuestos, así como las acciones de cooperación técnica del INRENA.
- b) Coordinar con las diferentes dependencias del INRENA, la elaboración y eventual modificación de los instrumentos normativos de gestión, tales como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), los reglamentos y normatividad internas del INRENA.
- c) Elaborar la Memoria Institucional Anual e Informes de Actividades y Gestión Anual en coordinación con las demás dependencias.
- d) Apoyar a los diferentes órganos del INRENA en la implementación de los diferentes programas de capacitación institucional en materia de recursos naturales, medio ambiente y de gestión.
- e) Asesorar a la Jefatura y demás dependencias del INRENA en asuntos relacionados al ámbito de su competencia.
- f) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 15°.- Estructura de la Oficina de Planificación

La Oficina de Planificación tiene a su cargo las Unidades de **Planeamiento**, de **Presupuesto** y de **Cooperación Técnica y Económica**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Jefe que depende jerárquicamente del Director General de la Oficina de Planificación.

Las Unidades de la Oficina de Planificación cumplen las siguientes funciones:

- a) La **Unidad de Planeamiento** es la encargada de asesorar en la formulación de la política institucional, coordina la formulación de planes institucionales de corto, mediano y largo plazo recogiendo las propuestas, iniciativas y proyectos de las Direcciones Generales Técnicas. Asimismo proyecta los Planes Operativos.
- b) La **Unidad de Presupuesto** es la encargada de formular y programar el Presupuesto institucional de acuerdo a las Directivas Técnicas emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los órganos del INRENA; proponiendo las modificaciones presupuestales pertinentes.
- c) La **Unidad de Cooperación Técnica y Económica** es la encargada de apoyar la concertación de la referida Cooperación a nivel nacional e internacional; así como formular programas de capacitación para el personal.

DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 16°.- Atribuciones y funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y apoyar a la Jefatura y demás dependencias del INRENA en asuntos de carácter jurídico; así como absolver las consultas sobre asuntos administrativos, contencioso -administrativos y judiciales relacionados con el INRENA. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura del INRENA.

Las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica son las siguientes:

- a) Elaborar proyectos de dispositivos legales que permitan al INRENA cumplir con sus objetivos institucionales.
- b) Coordinar con la Procuraduría Pública del Sector, el ejercicio de los derechos del INRENA, que requieran la representación legal en acciones litigiosas.
- c) Compilar y sistematizar los dispositivos legales vi-

gentes que tengan incidencia sobre el quehacer del INRENA.

- d) Formular y coordinar, con las áreas pertinentes, los proyectos de contratos y convenios de cooperación que el INRENA vaya a suscribir con personas naturales o jurídicas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus fines.
- e) Proyectar y formular resoluciones con relación a los recursos impugnativos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por las dependencias del INRENA.
- f) Conducir las acciones de ejecución coactiva.
- g) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE APOYO

DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17°.- Atribuciones y funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración es el órgano responsable de asegurar la continuidad de las actividades que desarrolla el INRENA, mediante la oportuna y adecuada gestión de los recursos humanos, financieros y materiales. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Oficina de Administración son las siguientes:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionados con recursos humanos, contabilidad, tesorería y logística, en concordancia con las normas técnicas y legales vigentes.
- b) Formular y ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones y de Bajas del INRENA en coordinación con la Oficina de Planificación; así como cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos.
- c) Efectuar la ejecución presupuestal en coordinación con la Oficina de Planificación.
- d) Recepcionar y controlar financieramente las donaciones que se realicen a la Institución de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes.
- e) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 18°.- Estructura de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene a su cargo las Unidades de **Logística**, de **Contabilidad y Tesorería**, y de **Recursos Humanos**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Jefe que depende jerárquicamente del Director General de la Oficina de Administración:

Las Unidades de la Oficina de Administración cumplen las siguientes funciones:

- a) La **Unidad de Logística** es la encargada de desarrollar la programación, adquisición y abastecimiento de bienes y servicios en función a los sistemas sobre abastecimientos existentes y en concordancia con las disposiciones vigentes sobre la materia; asimismo, actualiza programáticamente el inventario físico de bienes patrimoniales de la Institución de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales.
- b) La **Unidad de Contabilidad y Tesorería** es la encargada de controlar la ejecución de los recursos financieros y presupuestales, su manejo operativo en concordancia con los sistemas de contabilidad y tesorería, y la elaboración de los estados financieros y presupuestales de acuerdo a las disposiciones legales, tributarias y normativas vigentes.
- c) La **Unidad de Recursos Humanos** es la encargada de desarrollar una óptima administración del personal, mediante la selección, evaluación, promoción, capacitación y bienestar del personal.

DE LA OFICINA DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Artículo 19°.- Atribuciones y funciones de la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales

La Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales es el órgano encargado de conducir los sistemas de información, cartografía, informática y estadística de los recursos naturales renovables, así como de la coordinación de estudios concernientes a la promoción del aprovechamiento sostenible y conservación de los mismos, y de la conducción de la biblioteca institucional. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales son las siguientes:

- a) Proponer a la Jefatura, el desarrollo de estudios estratégicos sobre recursos naturales renovables, con el fin de incrementar y mantener actualizados los sistemas de información; así como promover y coordinar con los órganos del INRENA, la ejecución de los mismos.
- b) Conducir el Sistema de Información de Recursos Naturales y su inventario sobre la base de la información, incluyendo la cartográfica, generada por las Direcciones Generales y otras instituciones afines.
- c) Conducir y mantener el inventario de estudios y proyectos de recursos naturales de la institución, así como difundir y promover en los sectores público y privado su utilización haciéndola de fácil acceso.
- d) Participar, en coordinación con la Oficina de Planificación, en la concertación de la cooperación técnica y económica nacional e internacional para el desarrollo de estudios de caracterización de los recursos naturales y proyectos de su competencia.
- e) Brindar apoyo a las Direcciones Generales en la utilización de tecnologías de cartografía, teledetección y sistemas geográficos de información, así como en la evaluación y control del deterioro ambiental.
- f) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 20°.- Estructura de la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales

La Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales tiene a su cargo las Unidades de **Información de Recursos Naturales** y de **Teledetección y Sistema de Información Geográfica**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Jefe que depende jerárquicamente del Director General de la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales.

Las Unidades de la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales cumplen las siguientes funciones:

- a) La **Unidad de Información de Recursos Naturales** es la encargada de evaluar, administrar, sistematizar y difundir la información generada por el INRENA, en relación a la gestión y utilización de los recursos naturales renovables; fomentando relaciones con instituciones afines con el objeto de lograr una colaboración mutua. Asimismo recopila, clasifica, ordena y pone a disposición del público en general, la documentación bibliográfica elaborada tanto por el INRENA como por diversos organismos públicos y privados, así como personas naturales y jurídicas.
- b) La **Unidad de Teledetección y Sistema de Información Geográfica** es la encargada de identificar,

recopilar, sistematizar y generar la información básica sobre recursos naturales para desarrollar el Banco de Datos de la institución; para lo cual desarrolla métodos, mecanismos y procedimientos adecuados para el uso de la tecnología de Teledetección, Sistema de Información Geográfica e imágenes de Satélite de los recursos naturales renovables. Asimismo, se encarga de establecer, promover y participar en las redes de información y bases de datos nacionales y extranjeras; implementando y conduciendo las actividades del Banco de Archivo de mapas, mosaicos, fotografías, trabajos cartográficos y otros similares.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DE LÍNEA

SUB-CAPÍTULO 1 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS Y SUELOS

Artículo 21°.- Atribuciones y funciones de la Dirección General de Aguas y Suelos

La Dirección General Aguas y Suelos, es la más alta autoridad técnico normativa con relación al uso sostenible de los recursos agua y suelo, siendo el órgano encargado de proponer, supervisar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos agua y suelo; además de supervisar y controlar la ejecución de los mismos. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Dirección General de Aguas y Suelos son las siguientes:

- a) Coordinar, proponer, participar, controlar y supervisar las acciones de gestión de los recursos agua y suelo en su calidad, cantidad y oportunidad, para su preservación y conservación, así como establecer las medidas correctivas para su recuperación y restauración.
- b) Proponer, promover, apoyar y participar en trabajos de investigación sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos agua y suelo, así como el ordenamiento territorial y la elaboración de Planes Maestros de Gestión.
- c) Coordinar, promover y participar en los programas de cooperación técnica y económica nacional e internacional para el desarrollo de estudios y proyectos de su competencia.

- d) Coordinar, controlar, supervisar, apoyar y evaluar las acciones que desarrollan las autoridades locales de aguas en cuanto a la gestión de los recursos agua y suelo, con quienes mantiene una relación técnico funcional.
- e) Proponer normas relacionadas al uso y al aprovechamiento sostenible de los recursos agua y suelo, así como cautelar su cumplimiento en el ámbito nacional; promover el perfeccionamiento de procesos técnicos que garanticen el aprovechamiento racional de los recursos agua y suelo.
- f) Participar, supervisar y evaluar las acciones que ejecutan diversos programas y proyectos a nivel nacional, relativos a la conservación y recuperación de suelos y recursos hídricos.
- g) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 22°.- Estructura de la Dirección General de Aguas y Suelos

La Dirección General de Aguas y Suelos tiene a su cargo las Direcciones de **Gestión de Cuencas Hidrográficas y Suelos**, de **Administración y Operación de Distritos de Riego** y de **Recursos Hídricos e Irrigaciones**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Director que depende jerárquicamente del Director General de Aguas y Suelos.

La **Dirección de Gestión de Cuencas Hidrográficas y Suelos** tiene como funciones:

- a) Participar de las acciones de desarrollo en el ámbito de las cuencas hidrográficas para una mejor gestión de los recursos naturales procurando su preservación y conservación, así como estableciendo las medidas correctivas para su recuperación y restauración.
- b) Participar en trabajos de investigación sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos y el suelo, así como respecto al ordenamiento territorial y la elaboración de Planes Maestros de Gestión de dichos recursos.
- c) Conducir en el ámbito nacional, acciones de capacitación en materia de gestión de cuencas hidrográficas y suelos.
- d) Supervisar y evaluar la extracción de los materiales de acarreo y sus efectos en los cursos de agua.
- e) Supervisar las acciones de los usuarios no agrarios en el aprovechamiento del recurso hídrico y sus efectos en la cuenca hidrográfica.
- f) Apoyar la conformación, asesoramiento técnico y supervisión de las Autoridades Autónomas de Cuencas Hidrográficas.

- g) Las demás que le asigne la Dirección General de Aguas y Suelos.

La **Dirección de Administración y Operación de Distritos de Riego** tiene como funciones:

- a) Supervisar, promover y evaluar el uso y aprovechamiento del recurso agua, su otorgamiento en el ámbito nacional y participación de los usuarios de agua y sus organizaciones.
- b) Supervisar, promover y evaluar la operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje en el ámbito nacional.
- c) Supervisar y evaluar las tarifas por el uso del agua en el ámbito nacional.
- d) Brindar asistencia técnica a las entidades correspondientes en la administración del uso del agua, operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje.
- e) Las demás que le asigne la Dirección General de Aguas y Suelos.

La **Dirección de Recursos Hídricos e Irrigaciones**, tiene como funciones:

- a) Ejecutar inventarios de los recursos hídricos superficiales y subterráneos; así como de los proyectos de irrigación en coordinación con las Direcciones Regionales Agrarias.
- b) Supervisar, promover y evaluar los estudios y proyectos relacionados con actividades que impliquen alguna forma de uso de los recursos agua y suelo.
- c) Supervisar, acopiar, sistematizar y difundir información sobre recursos hídricos e infraestructura hidráulica pública de las cuencas hidrográficas, en coordinación con instituciones afines y la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales.
- d) Supervisar y evaluar la calidad de las aguas en el ámbito de las cuencas hidrográficas de acuerdo con su competencia.
- e) Mantener actualizada una base de datos de información de caudales y los ríos y volúmenes de almacenamiento.
- f) Monitorear y evaluar la evolución de los glaciares y lagunas alto andinas.
- g) Las demás que le asigne la Dirección General de Aguas y Suelos.

Artículo 23°.- Autoridades locales de Aguas

La Dirección General de Aguas y Suelos cuenta con presencia a nivel local en todo el país, a través de las Administraciones Técnicas de Distrito de Riego, las cuales se constituyen en virtud a las cuencas hidrográficas del país.

Estas instancias están a cargo de un Administrador Técnico cuya función es administrar los recursos agua y suelo en concordancia con las realidades hidrológicas, agrológicas y climáticas en el ámbito de su competencia y con arreglo a la legislación vigente.

Los Administradores Técnicos de Distrito de Riego dependen jerárquicamente del Director de la Región Agraria a la que pertenecen; en tanto que técnica y funcionalmente dependen del Director General de Aguas y Suelos quien propone su designación mediante Resolución Suprema. Estos funcionarios mantienen además una coordinación permanente con las Unidades Regionales del INRENA con el fin de apoyar las acciones que en materia de recursos naturales se realicen en el ámbito de su competencia.

SUB-CAPÍTULO 2 DE LA DIRECCIÓN GENERAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 24°.- Atribuciones y funciones de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre

La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre con participación de todos los agentes de la cadena productiva, así como de supervisar y controlar el cumplimiento de los mismos; además de proteger la diversidad biológica silvestre. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, normas, sistemas, planes, programas y proyectos estratégicos relacionados con la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como sus recursos genéticos asociados, a nivel nacional, además de controlar y supervisar su cumplimiento o ejecución.
- b) Realizar el seguimiento, evaluación y supervisión de las actividades de administración y control forestal y de fauna silvestre a nivel nacional.
- c) Promover y apoyar trabajos de investigación sobre el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como el ordenamiento forestal y la elaboración de planes de manejo forestal y de fauna silvestre; además de promover

actividades de capacitación y difusión.

- d) Coordinar con el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR) la supervisión de las concesiones forestales maderables.
- e) Concertar y promover el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y liderar, supervisar y evaluar su aplicación, en forma participativa con los actores públicos y privados.
- f) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 25°.- Estructura de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre

La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre tiene a su cargo las Direcciones de **Planeamiento y Promoción Forestal y de Fauna Silvestre**, de **Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre**, y de **Conservación de la Biodiversidad**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Director que depende jerárquicamente del Director General Forestal y de Fauna Silvestre.

La **Dirección de Planeamiento y Promoción Forestal y de Fauna Silvestre**, tiene como funciones:

- a) Realizar y proponer el ordenamiento del patrimonio forestal nacional, así como del inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales y de fauna silvestre y la zonificación forestal.
- b) Tramitar el establecimiento de bosques locales, de producción permanente y demás categorías.
- c) Hacer el seguimiento de programas, planes y proyectos forestales y de fauna silvestres en el ámbito nacional; excepcionalmente participar o implementarlos cuando sean de interés estratégico para la institución.
- d) Mantener actualizada la información forestal y de fauna silvestres, a través del Centro de Información Estratégica Forestal – CIEF, coordinando con la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales.
- e) Realizar el seguimiento de las convenciones internacionales de competencia de la Dirección General y velar por su aplicación.
- f) Las demás que le asigne la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre.

La **Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre**, tiene como funciones:

- a) Apoyar en su desempeño a las Administraciones Técnicas de Control Forestal y de Fauna Silvestre de las Unidades Regionales y a los Comités de Gestión de Bosques.

- b) Promover, evaluar y tramitar concesiones forestales y de fauna silvestre; así como permisos y autorizaciones, aprobando los planes de manejo.
- c) Coordinar con el Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), la supervisión de concesiones forestales con fines maderables; así como evaluar y aprobar el otorgamiento de concesiones de reforestación y forestación.
- d) Administrar y mantener actualizados los registros forestales y de fauna silvestre.
- e) Dirigir y supervisar los sistemas de control y vigilancia, a fin de impedir la extracción, transporte y comercio ilícito de productos o especímenes de flora y fauna silvestres en el ámbito nacional e internacional.
- f) Las demás que le asigne la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre

La **Dirección de Conservación de la Biodiversidad**, tiene como funciones:

- a) Elaborar la estrategia institucional sobre los temas de biodiversidad y de acceso a recursos genéticos, conducir los procesos para el acceso a los recursos genéticos de flora y de fauna silvestres, impulsar la investigación sobre los mismos, promover y supervisar su utilización, y la de sus derivados en beneficio del país y fomentar la transferencia de tecnología a entidades y profesionales.
- b) Elaborar y mantener actualizada la clasificación de especies amenazadas de la flora y fauna silvestres, así como la relación de los hábitats frágiles y amenazados. Realizar, directamente o por terceros, evaluaciones o relevamientos sobre la situación de las especies de flora y fauna silvestres y sus hábitats, de modo que permitan dictar medidas de regulación y control, para su conservación y aprovechamiento sostenible.
- c) Administrar y operar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES, emitiendo los permisos de exportación, reexportación e importación de flora y fauna silvestres en su calidad de Autoridad Administrativa Científica CITES - PERÚ.
- d) Tramitar el reconocimiento de las Autoridades Científicas CITES, como punto focal, ante la Convención CITES, a través de la Cancillería Peruana.
- e) Cumplir y hacer cumplir los convenios suscritos y ratificados por el Perú en materia de administración, gestión, aprovechamiento, conservación y comercio de la diversidad biológica, relevantes para la flora y fauna silvestres y los recursos genéticos en ellos contenidos.

- f) Autorizar y llevar el registro de investigaciones sobre flora y fauna silvestres llevadas a cabo en el país, promoviendo su realización y la difusión de sus resultados, en coordinación con la Oficina de Evaluación e Información de Recursos Naturales.
- g) Las demás que le asigne la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre.

Artículo 26°.- Autoridades locales Forestales y de Fauna Silvestres

La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre cuenta con presencia a nivel local en todo el país, a través de las Administraciones Técnicas de Control Forestal y de Fauna Silvestres, las cuales se constituyen en virtud a las cuencas hidrográficas del país y a las necesidades de cada zona geográfica

Estas instancias están a cargo de un Administrador Técnico cuya función es ejecutar los programas, proyectos y actividades orientados a la promoción del aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia y con arreglo a la legislación vigente.

Los Administradores Técnicos de Control Forestal y de Fauna Silvestres mantienen una coordinación permanente con el Director Ejecutivo de la Unidad Regional del INRENA; en tanto que jerárquica, técnica y funcionalmente dependen del Director General Forestal y de Fauna Silvestre, quien propone su designación mediante Resolución Jefatural.

SUB-CAPÍTULO 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27°.- Atribuciones y funciones de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE y la supervisión de aquellas que no forman parte de este Sistema, incluyendo las Zonas de Amortiguamiento. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Dirección General de Áreas Naturales

Protegidas son las siguientes:

- a) Proponer las políticas, planes, programas, proyectos y normas para la adecuada gestión de las Áreas Naturales Protegidas que conforman el SINANPE.
- b) Proponer el establecimiento de nuevas Áreas Naturales Protegidas.
- c) Conducir la gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, y realizar las acciones necesarias en relación a las Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.
- d) Realizar la gestión eficiente de las Áreas Naturales Protegidas y asegurar el desarrollo y la actualización de los Planes Maestros respectivos, incluyendo a las Zonas de Amortiguamiento, su zonificación y uso adecuados.
- e) Coordinar con los agentes de Cooperación Internacional y de la sociedad civil en general, a fin de facilitar los procesos de participación y de gestión compartida.
- f) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.- Estructura de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas

La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas tiene a su cargo las Direcciones de **Planeamiento** y de **Operación de Áreas Naturales Protegidas**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Director que depende jerárquicamente del Director General de Áreas Naturales Protegidas.

La **Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas** tiene como funciones:

- a) Coordinar los procesos de programación, formulación, evaluación y seguimiento de los planes, programas, proyectos y presupuestos de cada Área Natural Protegida; así como aquellos proyectos o programas de Cooperación Técnica Internacional y Nacional vinculados a la gestión de las mismas.
- b) Coordinar y supervisar la elaboración y cumplimiento de Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, así como la revisión del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas y demás documentos de planificación.
- c) Diseñar e implementar la política del SINANPE y de cada Área Natural Protegida, respecto al uso público (turismo y recreación) de las Áreas Naturales Protegidas.
- d) Elaboración o evaluación de expedientes para la creación o reconocimiento de Áreas Naturales Protegi-

das, Áreas de Conservación Regional, Áreas de Conservación Privadas y Áreas de Conservación Municipales.

- e) Recopilar, sistematizar y difundir la información en lo concerniente a las Áreas Naturales Protegidas.
- f) Las demás que le asigne la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

La Dirección de **Operación de Áreas Naturales Protegidas** tiene como funciones:

- a) Conducir la evaluación presupuestaria de los resultados obtenidos por las diversas Áreas Naturales Protegidas.
- b) Conducir las Áreas Naturales Protegidas y llevar el Registro y Catastro de las mismas.
- c) Conducir los procesos necesarios a fin de otorgar concesiones, permisos o autorizaciones respecto de actividades relacionadas al uso público (educación, turismo y recreación) en las Áreas Naturales Protegidas.
- d) Conducir las actividades de control y supervisión al interior de las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento.
- e) Conducir las actividades orientadas al desarrollo de investigación al interior de las Áreas Naturales Protegidas.
- f) Las demás que le asigne la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 29°.- Los Jefes de Áreas Naturales Protegidas

Los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, forman parte del organigrama del INRENA, cuentan con una serie de atribuciones y funciones que se encuentran establecidas en la legislación especial sobre la materia.

Coordinan con el Director Ejecutivo de la Unidad Regional del INRENA correspondiente, y dependen jerárquica, técnica y funcionalmente del Director General de Áreas Naturales Protegidas, quien propone su designación mediante Resolución Jefatural.

SUB-CAPÍTULO 4

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

Artículo 30°.- Atribuciones y funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales

La Dirección General de Asuntos Ambientales es el órgano encargado de proponer y coordinar políticas, planes, programas, proyectos, normas y acciones de protección ambiental para prevenir, revertir y recuperar del efecto negativo que las diversas actividades antrópicas generan

sobre los recursos naturales renovables y su entorno ecológico, en coordinación con las autoridades sectoriales y poblaciones locales. Está a cargo de un funcionario de confianza con la categoría de Director General y depende jerárquicamente de la Jefatura.

Las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales son las siguientes:

- a) Evaluar el estado de las áreas ambientalmente críticas y ecosistemas especiales o degradados, proponiendo las medidas orientadas a su conservación o recuperación, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes.
- b) Evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, Estudios del Riesgo Ambiental, Declaraciones de Impacto Ambiental, Riesgo Ambiental y otros documentos aplicables, de proyectos y actividades agrarias y agroindustriales, así como de productos agroquímicos y otros que puedan afectar la calidad de los recursos naturales renovables, en el ámbito de su competencia.
- c) Emitir opinión técnica previa en aquellos proyectos de inversión de los diferentes sectores productivos, que consideran actividades o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales agua, suelo, flora y fauna silvestres y paisaje.
- d) Promover la participación ciudadana en la adopción de decisiones ambientales para alcanzar el desarrollo sostenible del Sector Agrario; considerando de manera especial la participación de las poblaciones y comunidades indígenas y nativas.
- e) Promover la Educación Ambiental con base a la conservación de los recursos naturales renovables; así como gestionar proyectos y actividades orientados a la implementación de los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, Cambio Climático, Ecosistemas de Alta Montaña, Biotecnología, Programa 21, entre otros.
- f) Las demás que le asigne la Jefatura y las que le corresponda de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 31°.- Estructura de la Dirección General de Asuntos Ambientales

La Dirección General de Asuntos Ambientales tiene a su cargo las Direcciones de **Gestión Ambiental** y de **Gestión Transectorial**, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un Director que depende jerárquicamente del Director General de Asuntos Ambientales.

La Dirección de Gestión Ambiental, tiene como funciones:

- a) Proponer normas, planes, programas y proyectos con relación a los instrumentos de Gestión Ambiental, con arreglo a la legislación vigente.
- b) Evaluar el impacto y/o riesgo ambiental de los planes, programas, proyectos, obras y actividades que consideren acciones que alteren o modifiquen el estado de los recursos naturales y su entorno; efectuando posteriormente acciones de vigilancia, seguimiento, monitoreo y auditorías ambientales, en el ámbito de su competencia.
- c) Desarrollar los instrumentos económicos orientados a promover e incentivar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, con arreglo a la legislación vigente.
- d) Coordinar las actividades relacionadas con la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a niveles sectorial e intersectorial.
- e) Participar en el ordenamiento ambiental del territorio, en el ámbito de su competencia.
- f) Las demás que le encargue la Dirección General de Asuntos Ambientales.

La Dirección de Gestión Transectorial, tiene como funciones:

- a) Coordinar el Punto Focal de la Convención de Lucha contra la Desertificación y Sequía, así como elaborar y fomentar propuestas de planes, programas y proyectos, con relación a la implementación del Plan de Acción Nacional, en coordinación con las poblaciones de base y organismos e instituciones públicas y privadas.
- b) Promover la aplicación del Programa 21, en los capítulos relacionados con la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como de actividades agrarias, considerando de manera especial lo concerniente a las poblaciones y comunidades campesinas y nativas.
- c) Promover y participar en la elaboración de los planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la implementación de los compromisos internacionales asumidos por el Perú, principalmente en materia de Cambio Climático, Diversidad Biológica, Acceso a los Recursos Genéticos, Biotecnología, Ecosistemas de Alta Montaña, Protección de los Cuerpos de Agua, entre otros, en el ámbito de su competencia.
- d) Promover en el ámbito de su competencia, la Educación Ambiental y participación ciudadana en la adopción de decisiones ambientales sobre la base de la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables; así como, fomentar y

coordinar programas de sensibilización ambiental y toma de conciencia orientados a aumentar la capacidad de las poblaciones rurales para abordar cuestiones ambientales y de desarrollo.

- e) Promover la adopción de iniciativas para el desarrollo de tecnologías nuevas y apropiadas, así como la recuperación y adaptación de tecnologías ancestrales, para la producción agraria y el desarrollo rural sostenible, en coordinación con el Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA.
- f) Las demás que le encargue la Dirección General de Asuntos Ambientales.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 32°.- Unidades Regionales

Las Unidades Regionales del INRENA son órganos desconcentrados de la institución que colaboran con la Jefatura para el logro de la misión de la misma. Realizan una labor de coordinación, evaluación y supervisión técnica de la aplicación de las políticas, planes, programas y proyectos en general que desarrollan los diversos órganos desconcentrados del INRENA.

Estas Unidades Regionales se encuentran a cargo de un Director Ejecutivo designado mediante Resolución Jefatural, que ostenta la representación del Jefe del INRENA en el ámbito de su jurisdicción y depende jerárquicamente de él. Asimismo, mantienen una dependencia técnica y funcional con respecto de las Direcciones Generales y Oficinas del INRENA.

Las Unidades Regionales, cuyo número no será mayor de ocho (8) a nivel nacional, serán establecidas mediante Resolución Jefatural en virtud a las necesidades en materia de manejo y gestión de recursos naturales renovables.

TÍTULO V RÉGIMEN LABORAL

Artículo 33°.- Régimen laboral

El personal del INRENA está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N°003-97-TR y leyes conexas, ciñéndose al régimen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) Ley N° 19990, sin excepción alguna a partir del 01 de enero de 1993.

TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 34°.- Recursos económicos

Constituyen recursos económicos del INRENA los siguientes:

- a) Las transferencias corrientes y de capital del Tesoro Público consignados en el Presupuesto General de la República.
- b) Los provenientes de operaciones de crédito interno y externo.
- c) Los recursos directamente recaudados que se generen como resultado de sus operaciones.
- d) Los provenientes de convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales.
- e) Los que se obtenga por la venta de sus activos dados de baja.
- f) Los provenientes de la prestación de servicios y la venta de información especializada y publicaciones técnicas.
- g) Los provenientes de donaciones.
- h) Otros que le corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

DECRETO SUPREMO N° 013-2002-AG

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - INRENA

(PUBLICADO EL 17 DE FEBRERO DE 2002)

(EXTRACTO)

DIRECCIÓN GENERAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Procedimiento 98. Reconocimiento de Áreas de Conservación Privada

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Título de propiedad del predio inscrito en los Registros Públicos, el cual debe estar a nombre del solicitante.
- Informe técnico conteniendo: Información de línea base en particular en lo referido a demostrar el aporte del predio a la protección de componentes de comunidades bióticas, muestras de biomas u otros que permitan distinguir un valor natural intrínseco; información cartográfica y fotográfica; propuesta de zonificación de uso; y otros elementos que sustenten la importancia del área.
- Declaración jurada del solicitante en la que se compromete a cumplir con las directivas técnicas y normativas que emita el INRENA respecto a las Áreas de Conservación Privada.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 40% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Ministro de Agricultura

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Ministro de Agricultura (reconsideración/apelación)

Procedimiento 99. Registro de Áreas de Conservación Municipal

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.

- Expediente técnico sustentatorio de establecimiento del Área de Conservación Municipal y otros requisitos establecidos por el INRENA mediante Resolución Jefatural sobre inscripción en el Registro de Áreas de conservación Municipal.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 40% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 100. Contrato de Administración de Áreas Naturales Protegidas del sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) con personas jurídicas sin fines de lucro, de derecho privado.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal.
- Poseer experiencia mínima de cinco (5) años en conservación y manejo del ambiente en ámbitos naturales y otros requisitos establecidos por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 40% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Jefe del INRENA

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 101. Contrato de Administración de Reservas Comunales

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar una única representación legal de los beneficiarios directos, la que debe tener como fin la administración del conjunto de la Reserva Comunal.
- Plan de manejo de la Reserva Comunal, según términos de referencia.

Derecho de trámite: Gratuito.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Jefe del INRENA

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Jefe del INRENA (reconsideración / apelación)

Procedimiento 102. Autorización de ingreso a un Área Natural Protegida por el Estado para realizar investigación científica por el período de hasta un (1) año.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Plan de investigación en idioma español, según formato.
- Currículum vitae del investigador responsable.
- Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora; para el caso de extranjeros, con verificación consular. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.
- Para el caso de extranjeros, incluir en el desarrollo de su investigación la participación de al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia.
- Contar con la opinión previa de especialistas de

universidades nacionales a fin de determinar la importancia, pertinencia y factibilidad del Plan de investigación (para el caso de investigaciones antropológicas).

- Solicitar por escrito la conformidad de las Comunidades Nativas o Campesinas para la visita o permanencia de los investigadores (para el caso de investigaciones antropológicas).
- Compromiso de entregar informe final completo, publicaciones, fotografías y otros, según formato.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 103. Autorización de ingreso a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado para realizar investigación científica con colecta temporal in situ (para obtener datos biométricos, colocar transmisores o marcaje que no dañe al ejemplar de fauna silvestre) de fauna y/o flora silvestres por el periodo de hasta un (1) año.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Plan de investigación en idioma español, según formato.
- Currículum Vitae del investigador responsable.
- Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora; para el caso de extranjeros, con verificación consular. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.
- Para el caso de extranjeros, incluir en el desarrollo de su investigación la participación de al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la univer-

- Recibo de pago por derecho de trámite.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 104. Autorización de ingreso a un Área Natural Protegida por el Estado para realizar investigación científica con extracción o colecta definitiva de fauna y/o flora silvestres no vedadas, por el período de hasta un (1) año.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Plan de investigación en idioma español, según formato.
- Currículum vitae del investigador responsable.
- Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora; para el caso de extranjeros, con verificación consular. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.
- Para el caso de extranjeros, incluir en el desarrollo de su investigación la participación de al menos un investigador peruano, adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia.
- Compromiso de entregar el 50% del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida por el INRENA como depositaria de material biológico.
- Compromiso de entregar informe final completo, publicaciones, fotografías y otros, según formato.

- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 25% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 105. Autorización de ingreso a un Área Natural Protegida por el Estado para realizar investigación científica con extracción o colecta definitiva de fauna y/o flora silvestres vedadas, por el período de hasta un (1) año

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Plan de investigación en idioma español, según formato.
- Currículum vitae del investigador responsable.
- Carta de presentación de institución u organización científica patrocinadora; para el caso de extranjeros, con verificación consular. La institución que respalda será responsable por los compromisos adquiridos y estará sujeta a sanción por incumplimiento del investigador.
- Para el caso de extranjeros, incluir en el desarrollo de su investigación la participación de al menos un investigador peruano adjuntando su respectiva carta de presentación de la institución científica a la que pertenece o de la universidad de procedencia.
- Compromiso de entregar el 50% del número de ejemplares por especie de fauna o flora silvestre colectados, a una institución científica nacional debidamente reconocida por el INRENA como depositaria de material biológico.
- Compromiso de entregar informe final completo, publicaciones, fotografías y otros, según formato.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 70% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Jefe del INRENA
Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Jefe del INRENA (reconsideración / apelación)

Procedimiento 106. Autorización para el ingreso de empresas a las Áreas Naturales Protegidas para realizar estudios sobre recursos naturales y medio ambiente, por el período de hasta un (1) año.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal.
- Plan de trabajo en idioma español, según formato.
- Relación del personal que ingresará al Área Natural Protegida con sus respectivos documentos de identidad.
- Declaración Jurada de no realizar actividades no autorizadas.
- Compromiso de entregar informe de campo, informe final, publicaciones, fotografías y otros, según formato.
- Constancia del sector correspondiente que acredite estar autorizado para efectuar estudios.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: Una (1) UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 107. Autorización de ingreso a un Área Natural Protegidas por el Estado para realizar tomas fotográficas, filmaciones y/o captación de sonidos con equipos profesionales con fines comerciales, por el período de hasta treinta (30) días.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.

- Programa de trabajo en idioma español, indicando las zonas donde desarrollará sus actividades y el equipo a utilizar.
- Currículum del responsable de la filmación, producción fotográfica y/o grabación.
- Relación de personal que ingresará al Área Natural Protegida con su respectivo documento de identidad.
- Compromiso de incorporar en las filmaciones, fotografías y/o grabaciones el reconocimiento al Área Natural Protegida y al INRENA, así como de entregar copias de las mismas en idioma español, según corresponda.
- Declaración jurada de no realizar actividades no autorizadas.
- Recibo de pago por derecho de trámite.
- Nota: para períodos mayores de treinta (30) días o que involucre el ingreso a más de un Área Natural Protegida, se celebrará los contratos o convenios correspondientes.

Derecho de trámite: 10% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA o Sede Administrativa del Área.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 108. Addendas a las autorizaciones correspondientes a los numerales 102, 103, 104, 105, 106 y 107. (En el caso de existir la necesidad de incluir a alguien más en el proyecto o extender el período del proyecto, siempre que no exceda el período de un año).

Requisitos:

- Solicitud.
- Justificación.
- Cara de presentación de las (s) persona que incluirá en el proyecto emitido.
- Currículum Vitae.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 2% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del

INRENA o Sede Administrativa del Área.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 108.1 Concesión para la prestación de servicios económicos turísticos y recreativos dentro de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Perfil de Proyecto Ecoturístico.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 50% de una UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Jefe del INRENA

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
Jefe del INRENA (apelación / reconsideración).

Procedimiento 109. Autorización a favor de las Comunidades Nativas o Campesinas para la conducción directa de operaciones turísticas en los espacios tradicionalmente utilizados por las mismas, dentro de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Requisitos:

- Acreditar una única representación legal de las Comunidades Nativas y Campesinas, beneficiarias directas del desarrollo de las actividades turísticas.
- Perfil de Proyecto Ecoturístico
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.

Derecho de trámite: Gratuito.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas.

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 110. Autorización para la prestación de servicios turísticos y recreativos en predios de propiedad privada dentro de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Acreditar personería jurídica y representante legal, según corresponda.
- Acreditar título de propiedad del predio.
- Declaración jurada indicando que no existe litigio pendiente sobre la propiedad y/o posesión del predio.
- Plano perimétrico del predio en coordenadas UTM.
- Memoria Descriptiva.
- Proyecto Ecoturístico.

Derecho de trámite: Gratuito.

Dónde se inicia el trámite: Silencio administrativo negativo.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas.

Autoridad que resuelve recurso administrativo:

Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 111. Usos agrícolas y de pastos en las Zonas de Uso Especial y Zonas de Recuperación de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, a favor de las poblaciones locales.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida.
- Plan de manejo detallado para la utilización de pastos, según términos de referencia.
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 7% de UIT.

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Jefe del INRENA.

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
Jefe del INRENA (reconsideración / apelación).

Procedimiento 112. Aprovechamiento forestal maderable en las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, con fines de comercialización y a favor de las poblaciones locales de acuerdo al Plan Maestro.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida.
- Plan de manejo, firmado por un Ingeniero Forestal y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA para tal fin.
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Jefe del Área Natural Protegida

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
Jefe del Área Natural Protegida (reconsideración)
Director General de Áreas Naturales Protegidas (apelación)

Procedimiento 113. Aprovechamiento de árboles caídos arrastrados por los ríos, en las Zonas de Uso Especial de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, con fines de comercialización a favor de las poblaciones locales.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- La población debe estar debidamente empadronada.
- Plan de aprovechamiento.
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 7% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Jefe del Área Natural Protegida

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
Jefe del Área Natural Protegida (reconsideración)
Director General de Áreas Naturales Protegidas (apelación)

Procedimiento 114. Aprovechamiento forestal no maderable en las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, con fines de comercialización y a favor de las poblaciones locales de acuerdo al Plan Maestro.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA según modelo.
- La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida.
- Plan de manejo, firmado por un Ingeniero Forestal y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA para tal fin.
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas.

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 115. Aprovechamiento de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, al interior de las Reservas Nacionales, Cotos de Caza, Bosques de Protección, Reservas Comunales y Reservas Paisajísticas, con fines de comercialización y a favor de las poblaciones locales por un período de hasta sesenta (60) días calendario.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según

- modelo.
- La población debe estar debidamente empadronada por el Jefe del Área Natural Protegida.
- Poseer licencia de cazador comercial, otorgada por el INRENA.
- Plan De caza y/o captura de acuerdo a los términos de referencia.
- Recibo de pago por derecho de aprovechamiento por espécimen a cazar y/o capturar con fines comerciales.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 116. Autorización de ingreso a las Áreas Naturales Protegidas por el Estado para realizar caza deportiva, por el período de hasta treinta (30) días.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Poseer Licencia para portar armas de fuego de uso deportivo otorgada por la DISCAMEC.
- Poseer licencia de cazador deportivo, otorgada por el INRENA.
- Recibo de pago por derecho de aprovechamiento por espécimen a cazar, conforme lo dispuesto por el Calendario Regional de Caza Deportiva.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 10% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA.

Autoridad que aprueba: Director General de Áreas Naturales Protegidas

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (reconsideración)
 Jefe del INRENA (apelación)

Procedimiento 117. Permiso para el desarrollo de actividades menores dentro de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, por el período de un (1) año.

Requisitos:

- Solicitud dirigida al Jefe del INRENA, según modelo.
- Plan de trabajo de la actividad a desarrollar.
- Compromiso de pago según tarifa establecida por el INRENA mediante Resolución Jefatural.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Derecho de trámite: 1% de UIT

Dónde se inicia el trámite: Ventanilla única del INRENA

Autoridad que aprueba: Jefe del Área Natural Protegida

Autoridad que resuelve recurso administrativo:
 Jefe del Área Natural Protegida (reconsideración)
 Director General de Áreas Naturales Protegidas (apelación)

(*) Todos estos procedimientos se califican con silencio administrativo negativo.

FE DE ERRATAS

Los anexos que se presentan a continuación forman parte de la Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, que aprueba las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración, publicada el 01 de diciembre de 2001.

ANEXO 1

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO CON EL RESUMEN DE LA SOLICITUD PRESENTADA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN (nombrar modalidad) DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA (nombrar)

Se pone de conocimiento del público en general, que se ha recibido la siguiente solicitud para la celebración de un contrato de administración (nombrar modalidad) del área natural protegida (nombrar), entre el INRENA y (nombrar)

Solicitante.- (nombre de la persona natural o jurídica, tipo de organización en caso de persona jurídica), inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de (nombrar), partida (...), ficha (...), con domicilio legal en (nombrar, ciudad, distrito, provincia y departamento).

Ubicación.- El Contrato de Administración (nombrar modalidad) del área natural Protegida (nombrar) se desarrollará en un área de (especificar ha), por un período de (especificar años), en el sector (nombrar), en la ciudad de (nombrar), distrito de (nombrar), provincia de (nombrar), departamento de (nombrar)

El área solicitada se encuentra enmarcada dentro de las coordenadas geográficas: (especificar límites norte, sur, este y oeste)

Objeto de la Solicitud.- (Describir el objeto del contrato de administración).

Del Proyecto.- (Describir en un máximo de tres párrafos el proyecto a desarrollar).

Se publica el presente aviso de conformidad con el artículo 119°, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y la Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA- Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Na-

turales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración.

(ciudad- fecha)

Dirección General de Áreas Naturales Protegidas
Instituto Nacional de Recursos Naturales

ANEXO 2

FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DEL AVISO DE CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN EN UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA (nombrar)

El Instituto Nacional de Recursos Naturales- INRENA, pone en conocimiento del público en general que a la fecha de publicación de este aviso se iniciará un Proceso de Concurso Público para el Otorgamiento de un Contrato de Administración (nombrar modalidad), sobre el área ubicada en el sector (nombrar), ciudad de (nombrar), distrito de (nombrar), provincia de (nombrar), departamento de (nombrar), en un área de (especificar en ha), dicho Contrato podrá ser otorgado hasta un plazo máximo de (especificar años), dentro de las siguientes coordenadas geográficas: (especificar límites: norte, sur, este y oeste).

Los interesados en presentar Propuestas Técnicas, de conformidad con el artículo 119°, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y la Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA, deberán adquirir las Bases del Concurso N° (nombrar), en el Local del INRENA ubicado en (nombrar); y presentar sus propuestas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación; en consecuencia la fecha límite de presentación es el (nombrar).

Se publica el presente aviso de conformidad con el artículo 119° numeral 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución Jefatural N° 270-2001-INRENA- Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas para el Otorgamiento de Contratos de Administración.

(ciudad- fecha)

Dirección General de Áreas Naturales Protegidas
Instituto Nacional de Recursos Naturales
ANEXAR MAPAS CON COORDENADAS UTM.

Compendio de Legislación de Áreas Naturales Protegidas
se terminó de imprimir en noviembre del 2002
en los talleres de diálogo s.a.
Enrique Barrón 1119
Santa Beatriz - Lima
Teléfono 265 5792

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (ha)	% del total del SINANPE	% del total Nacional	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión	Objetivos de creación
1	Parque Nacional de Cutervo	Ley 13694	08.09.1961	Cajamarca	2 500,00 ha	0,01	0,00					Proteger las Grutas de San Andrés de Cutervo y los bosques naturales adyacentes. Proteger la flora y fauna del lugar, en especial a la colonia de guácharos (<i>Steatornis caripensis</i>). Conservar la belleza escénica de la Cordillera de los Tarros
2	Parque Nacional Tingo María	Ley 15574	14.05.1965	Huanuco	18 000,00 ha	0,11	0,01	Reserva Nacional La Cueva de las Lechuzas	D.S. 061	16.10.1950		Proteger las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas", sus bosques adyacentes y colonias de guácharos (<i>Steatornis caripensis</i>).
3	Parque Nacional Manu Plan Maestro aprobado mediante R.D. 020-1985 -DGFF	D.S. 0644 -73-AG	29.05.1973	Madre de Dios, Cusco	1 532 806,00 ha	8,95	1,19	Gran Parque Nacional del Manu Bosque Nacional Manu Bosque Nacional de Koshñipata	D.S. 005 -68-AG R.S. 442 R.S. 442	21.02.1968 09.10.1963 09.10.1963	300 200,00 ha 31 180,00 ha	Conservar muestras representativas de la diversidad biológica de la selva tropical del sudeste del Perú. Contribuir al desarrollo regional mediante la investigación. Desarrollar programas antropológicos relacionados con las comunidades asentadas en el parque.
4	Parque Nacional Huascarán Plan Maestro aprobado mediante R.D. 087-1990 -DGFF	D.S. 0 622 -75-AG	01.07.1975	Ancash	340 000,00 ha	1,99	0,26					Proteger la cordillera tropical más extensa del mundo, así como la gran riqueza de flora y fauna, formaciones geológicas, nevados y bellezas escénicas existentes. Proteger los ecosistemas de la Cordillera Blanca que son patrimonio natural, científico y cultural de la Nación. Proteger los monumentos arqueológicos que se encuentran en la Cordillera Blanca. Incentivar el desarrollo del turismo en beneficio de los pobladores locales.
5	Parque Nacional Cerros de Amotape Plan Maestro aprobado mediante R.J. 135-2001 -INRENA	D.S. 0800 -75-AG	22.07.1975	Tumbes, Piura	91 300,00 ha	0,53	0,07					Proteger valiosas especies forestales y de fauna silvestres características de los bosques del litoral norte, Proteger las áreas naturales de los Cerros de Amotape que constituyen un refugio de especies de la flora y fauna amenazadas de extinción a nivel nacional y regional. Beneficiar social y económicamente al poblador local a través del turismo.
6	Parque Nacional Río Abiseo	D.S. 064 -83-AG	11.08.1983	San Martín	274 520,00 ha	1,60	0,21	Bosque Nacional Mariscal Cáceres	R.S. 442	09.10.1963	337 000,00 ha	Proteger los bosques de neblina de la ceja de selva, selva alta y conservar aquellas especies de fauna silvestre en vías de extinción, como el mono choro de cola amarilla (<i>Lagothrix flavicauda</i>). Proteger los complejos arqueológicos pre-hispánicos del Gran Pajatén o Huaros. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas.
7	Parque Nacional Yanachaga Chemillén Plan Maestro aprobado mediante R.D. 035-1987 -DGFF	D.S. 068 -86-AG	29.08.1986	Pasco	122 000,00 ha	0,71	0,09	Bosque Nacional de Oxapampa	R.S. 442	09.10.1963	30 000,00 ha	Proteger ecosistemas con una gran diversidad de especies de flora y fauna silvestres, algunas en vías de extinción como el lobo de río (<i>Pteronura brasiliensis</i>) Proteger las cuencas ubicadas en las vertientes de la Cordillera Yanachaga, asegurando la estabilidad de tierras, así como la cantidad y calidad del agua. Conservar áreas naturales que constituyan una zona de seguridad para las comunidades nativas Yaneshas establecidas en las cercanías del parque. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas.
8	Parque Nacional Bahuaja - Sonene	D.S. 048 -2000-AG	04.09.2000	Madre de Dios y Puno	1 091 416,00 ha	6,38	0,85	Parque Nacional Bahuaja Sonene Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata Candamo Santuario Nacional Pampas del Heath	D.S. 012 -96-AG D.S. 012 -96-AG D.S. 032 -90-AG D.S. 046 -83-AG	17.07.1996 17.07.1996 26.01.1990 16.06.1983	537 053,00 ha 1 073 998,25 ha 1 478 942, 45 ha 102 109,00 ha	Conservar las bellezas paisajísticas de la selva sur y la protección de la única muestra existente en el Perú de sabanas húmedas tropicales y su flora y fauna silvestres, especialmente el ciervo de los pantanos y el lobo de crín. El PN Bahuaja Sonene se creó mediante D.S. 012-96-AG del 17/0796 y su extensión fue ampliada mediante D.S. 048-2000-AG, esta última norma deroga de manera expresa el D.S. 012-96-AG.
9	Parque Nacional Cordillera Azul	D.S. 031 -2001-AG	22.05.2001	San Martín, Loreto, Ucayali y Huanuco.	1 353 190,84 ha	7,90	1,05	Zona Reservada Biabo Cordillera Azul Bosque Nacional Biabo Cordillera Azul	D.S. 050 -2000-AG R.S. 442	05.09.2000 09.10.1963	1 137 786,00 ha 2 084 500,00 ha	Conservar hábitats amenazados tales como los pantanos de altura, comunidades biológicas en roca ácida, bosques esponjosos y bosquecillos enanos, cerros de piedras rojizas erosionadas, bosques de colinas y laderas, lagos aislados, arroyos y riachuelos de altura.
10	Santuario Nacional de Huayllay	D.S. 0750 -74-AG	07.08.1974	Pasco	6 815,00 ha	0,04	0,01					Reservar áreas para la conservación de especies de la fauna y flora silvestre peculiares del lago de Junín. Proteger la formación geológica del Bosque de Piedras de Huayllay. Contribuir al desarrollo social y económico de la región a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables que contiene el área. Incentivar el turismo.
11	Santuario Nacional Calipuy	D.S. 004 -81-AA	08.01.1981	La Libertad	4 500,00 ha	0,03	0,00					Proteger un rodal denso de Puya Raimondi, el cual constituye un potencial biótico de la especie.
12	Santuario Nacional Lagunas de Mejía Plan Maestro aprobado mediante R.J. 077-2000 -INRENA	D.S. 015 -84-AG	24.02.1984	Arequipa	690,60 ha	0,00	0,00					Conservar un refugio único en la región costera del país para las aves migrantes de otros continentes en su ruta migratoria Norte Sur. Conservar el hábitat para las especies endémicas en peligro de extinción, así como importantes asociaciones de flora silvestre propia de los ecosistemas acuáticos del litoral. Conservar el potencial biótico para favorecer el progreso económico de la región.
13	Santuario Nacional de Ampay	D.S. 042 -87-AG	23.07.1987	Apurímac	3 635,50 ha	0,02	0,00					Conservar con carácter de intangible un relicto de Intimpa (<i>Podocarpus glomeratus</i>), en asociación con fauna silvestre y dos lagunas principales. Proteger la cuenca hidrográfica del río Pachachaca.
14	Santuario Nacional Los Manglar es de Tumbes Plan Maestro aprobado mediante R.J. 137-2001 - INRENA	D.S. 018 -88-AG	02.03.1988	Tumbes	2 972,00 ha	0,02	0,00					Proteger ecosistemas con gran diversidad de especies de flora y fauna terrestres y acuáticas, en especial la <i>Rhizophora mangle</i> Laguncularia racemosa, <i>Conocarpus erectus</i> , que albergan una gran diversidad de invertebrados acuáticos de importancia económica. Proteger especies de fauna en vías de extinción como el "cocodrilo americano" (<i>Cocodylus acutus</i>). Proteger el Bosque de Manglar, único sistema representativo del Norte Peruano. Incentivar la recreación y aumentar las corrientes turísticas de vista.

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (ha)	% del total del SINANPE	% del total Nacional	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión	Objetivos de creación
15	Santuario Nacional Tabaconas Namballe	D.S. 051 -88-AG	20.05.1988	Cajamarca	29 500,00 ha	0,17	0,02	Bosque Nacional San Ignacio	R.S. 398 -73-AG	1973	180 000,00 ha	Conservar una muestra representativa del páramo. Proteger los bosques de neblina y las especies que albergan, a fin de mantener la diversidad biológica. Proteger las cuencas, asegurando la estabilidad de tierras y manteniendo la cantidad y calidad de las aguas.
16	Santuario Histórico Chacamarca	D.S. 750 -74-AG	07.08.1974	Junín	2 500,00 ha	0,01	0,00					Conservar la pampa de Chacamarca donde tuvo lugar la batalla de Junín y conservar los restos arqueológicos pertenecientes a la Cultura Pumpush que en él se encuentran.
17	Santuario Histórico Pampas de Ayacucho	D.S. 119 -80-AA	14.08.1980	Ayacucho	300,00 ha	0,00	0,00					Mantener intangible el Teatro Escénico de la Batalla de Ayacucho. Garantizar la conservación de la flora y fauna que se encuentre en el ámbito territorial y el patrimonio natural e histórico.
18	Santuario Histórico de Machupicchu Plan Maestro aprobado mediante R.J. 085-1998-INRENA	D.S. 001 -81-AA	08.01.1981	Cusco	32 592,00 ha	0,19	0,03					Proteger los recursos arqueológicos existentes que están asociados a una variada e importante fauna nativa, algunas en vías de extinción como el Osos de Antojos (<i>Tremarctos ornatus</i>), Gallito de las Rocas (<i>Rupícola peruviana</i>), Tanka (<i>Mazama chunyi</i>) y especímenes de fibra, entre ellas (Familias Filicíneae y Orchideaceae). Garantizar la protección, intangibilidad inalienabilidad, imprescriptibilidad y uso racional para fines de investigación y uso científico de este ecosistema. Propiciar el fomento del turismo, favoreciendo el desarrollo socioeconómico regional.
19	Santuario Histórico Bosque de Pomac	D.S. 034 -2001-AG	03.06.2001	Lambayeque	5 887,38 ha	0,03	0,00	Zona Reservada Batán Grande	D.S. 031 -91-ED	16.10.1991	13 400,00 ha	Conservar la unidad paisajístico - cultural que conforma el bosque de Pomac con el complejo arqueológico de Sicán; la calidad natural de la formación de bosque seco tropical. Detener los procesos de cambios irreversibles del ecosistema asegurando los usos compatibles con su conservación
20	Reserva Nacional Pampa Galeras	R.S. 157 -A	18.05.1967	Ayacucho	6 500,00 ha	0,04	0,01					Proteger la especie de fauna Vicuña (<i>Vicugna vicugna</i>) y promover el desarrollo comunal mediante el manejo sostenible de este recurso. A partir de la entrada en vigencia del D.S. 017-93-PCM del 06.04.93 se añadió el nombre de Bárbara D'Achille a la Reserva Nacional Pampa Galeras, en reconocimiento al trabajo realizado por la mencionada investigadora y por su preocupación por la protección y conservación del medio ambiente.
21	Reserva Nacional de Junín Plan Maestro aprobado mediante R.J. 089-2000-INRENA	D.S. 0750 -74-AG	07.08.1974	Junín y Pasco	53 000,00 ha	0,31	0,04					Proteger la belleza escénica, la fauna y flora peculiares del lago de Junín Proteger la formación geológica del Bosque de Piedras de Huayllay Rendir homenaje a los Héroes de Junín. Contribuir al desarrollo social y económico mediante el turismo.
22	Reserva Nacional de Paracas ¹ Plan Maestro aprobado mediante R.J. 053-1996-INRENA	D.S. 1281 -75-AG	25.09.1975	Ica	335 000,00 ha	1,96	0,26					Proteger el hábitat natural de varias especies en peligro de extinción Promover el turismo de vista Conservar la parte de la bahía donde desembarcó el Libertador Don José de San Martín y donde tuvo lugar la concepción de la primera bandera nacional.
23	Reserva Nacional de Lachay Plan Maestro aprobado mediante R.D. 098-1980-DGFF	D.S. 310 -77-AG	21.06.1977	Lima	5 070,00 ha	0,03	0,00					Proteger vegetación autóctona y fauna de notable importancia, unidas a singular exposición orográfica, de la degradación provocada por la caza, la tala y el sobrepastoreo.
24	Reserva Nacional del Titicaca Plan Maestro aprobado mediante R.D. 097 -1980-DGFF	D.S. 185 -78-AA	31.10.1978	Puno	36 180,00 ha	0,21	0,03					Conservar la excepcional flora y fauna silvestre existentes, así como la belleza paisajística del lugar. Garantizar el desarrollo socio económico de las poblaciones aledañas mediante la utilización racional de los recursos de flora y fauna silvestres. Fomentar el turismo local
25	Reserva Nacional Salinas y Aguada Blanca Plan Maestro aprobado mediante R.J. 136-2001-INRENA	D.S. 070 -79-AG	09.08.1979	Arequipa y Moquegua	366 936,00 ha	2,14	0,29					Proteger hábitats que ofrecen condiciones óptimas para el desarrollo de poblaciones de vicuña (<i>Vicugna vicugna</i>), taruca (<i>Hippocamelus antisensis</i>), pariuanas (<i>Phoenicopterus ruber chilensis</i>) (<i>Phoenicopterus andinus</i>) y (<i>Phoenicopterus jamesi</i>). Proteger bosques de queñual (<i>Polylepis</i>) Proteger belleza paisajística del lugar, propiciando el turismo que permita el desarrollo socio-económico de las poblaciones aledañas.
26	Reserva Nacional Calipuy	D.S. 004 -81-AA	08.01.1981	La Libertad	64 000,00 ha	0,37	0,05					Proteger un relicto de población silvestre de guanacos (<i>Lama guanicoe</i>)
27	Reserva Nacional Pacaya Samiria Plan Maestro aprobado mediante R.J. 170-2000-INRENA	D.S. 016 -82-AG	04.02.1982	Loreto	2 080 000,00 ha	12,15	1,62	Reserva Nacional Pacaya Samiria Reserva Nacional del río Pacaya Zona Piloto de Pesca y Coto Oficial de Caza del río Samiria Zona Reservada del río Pacaya y del río Samiria Zona Reservada del río Pacaya	D.S. 06 -72-AG D.S. 210 -68-AG D.S. 210 -68-AG R.S. 877 R.S. 68	1972 10.10.1968 10.10.1968 23.10.1944 02.06.1940	1 478 790 ha	Conservar ecosistemas representativos de la selva baja de la Amazonía peruana y preservar su diversidad genética. Proteger especies de flora y fauna que en otras áreas de la amazonía han desaparecido, como el Lagarto negro (<i>Melanosuchus niger</i>), lobo de río (<i>Pteronura brasiliensis</i>) y paiche (<i>Arapaima gigas</i>). Conservar integralmente los recursos de la cuenca del río Pacaya. Aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables de la cuenca del río Samiria.
28	Reserva Nacional Tambopata	D.S. 048 -2000-AG	04.09.2000	Madre de Dios	274 690,00 ha La extensión fue corregida mediante Fe de Erratas	1,60	0,21	Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata Candamo Zona Reservada Tambopata	D.S. 012 -96-AG D.S. 032 -90-AG R.M. 001 -77-AG/DGFF	17.07.1996 26.01.1990 03.07.1977	1 073 998,25 ha 1 478 942,45 ha 5 500,00 ha	Proteger la flora y fauna silvestres y la belleza paisajística del lugar. Al ser declarada Zona Reservada en 1990 se buscó además, proteger, conservar y evaluar los recursos naturales y culturales, así como investigar sobre el uso potencial de los recursos naturales y la participación de las poblaciones aledañas en el manejo de estos recursos.

¹La Reserva Nacional de Paracas posee 117 406,00 ha en tierra firme y 217 594,00 ha marinas. Los % están referidos a la porción en tierra firme.

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (ha)	% del total del SINANPE	% del total Nacional	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión	Objetivos de creación
29	Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochabamba	D.S. 033-2001-AG	03.06.2001	Lima y Junín	221 268,48 ha	1,29	0,17	Zona Reservada Alto Cañete Cochabamba Pachacayo	D.S. 001-99-AG	04.01.1999	176 000,00 ha	Conservar la cuenca alta del río Cañete y la cuenca del río Pachacayo que albergan ecosistemas inmersos en un conjunto paisajístico de gran belleza y singularidad, coexistiendo en armoniosa relación con las actividades de las comunidades campesinas, las cuales han desarrollado formas de organización social para la producción y uso eficiente de sus recursos naturales, protegiendo sus valores históricos - culturales.
30	Bosque de Protección Aledaño a la Bocatoma Canal Nuevo Imperial	R.S. 0007-80-AA/DGFF	19.05.1980	Lima	18,11 ha	0,00	0,00					Proteger la Bocatoma del Canal Nuevo Imperial de los embates del río Cañete, así como contribuir a la conservación de los suelos contiguos, protegiéndolos de las inundaciones y de la erosión lateral, garantizando la integridad de la infraestructura vial y de riego existentes, así como el normal abastecimiento de agua para uso agrícola.
31	Bosque de Protección Puquio Santa Rosa	R.S. 0434-82-AG/DGFF	02.09.1982	La Libertad	72,50 ha	0,00	0,00					Contribuir a la conservación del recurso hídrico proveniente del Puquio Santa Rosa y garantizar el normal abastecimiento de agua para uso agrícola en la parte baja del valle.
32	Bosque de Protección Pui Pui	R.S. 0042-85-AG/DGFF	31.01.1985	Junín	60 000,00 ha	0,35	0,05					Contribuir a garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial en los valles de Chanchamayo y Perené, donde existen tierras agrícolas en explotación y centros poblados importantes.
33	Bosque de Protección San Matías San Carlos	R.S. 0101-87-AG/DGFF	20.03.1987	Pasco	145 818,00 ha	0,85	0,11					Conservar los suelos y proteger la infraestructura vial, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos de la erosión hídrica, huaycos, torrentes o inundaciones. Proteger el bosque como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona. Permitir el mantenimiento y desarrollo de los valores culturales de las comunidades nativas Campas, Asháninkas y Amueshas asentadas en la zona.
34	Bosque de Protección Pagaibamba	R.S. 0222-87-AG/DGFF	19.06.1987	Cajamarca	2 078,38 ha	0,01	0,00					Conservar los suelos y proteger la infraestructura vial, centros poblados y tierras agrícolas contra los efectos destructivos de la erosión, huaycos o torrentes. Garantizar el normal abastecimiento de agua para consumo humano y agrícola de los distritos de Quercoto, Llama y Huambos. Proteger el bosque como factor regulador del ciclo hidrológico y climático de la zona para evitar la sedimentación de los ríos.
35	Bosque de Protección Alto Mayo	R.S. 0293-87-AG/DGFF	23.07.1987	San Martín	182 000,00 ha	1,06	0,14	Bosque Nacional del Alto Mayo	R.S. 442	09.10.1963	310 000,00 ha	Garantizar el normal aprovisionamiento de agua para consumo humano, agrícola e industrial en el valle del Alto Mayo. Proteger y conservar especies de la fauna silvestre en peligro de extinción, como el mono choro de cola amarilla (Lagothrix flavicauda), el gallito de las rocas (Rupicola peruviana) y el guácharo (Steatomis caripensis). Conservar numerosas especies de orquídeas.
36	Reserva Comunal Yanasha	R.S. 0193-88-AG -DGFF	28.04.1988	Pasco	34 744,70 ha	0,20	0,03					Conservar la fauna silvestre que habita el área boscosa en la parte alta de la cuenca hidrográfica del río Palcazú en beneficio de las Comunidades Nativas aledañas de la etnia Yanasha. Mantener y desarrollar los valores culturales de estas comunidades. Servir de complemento al sistema de protección de recursos naturales renovables del valle de Palcazú.
37	Reserva Comunal El Sira	D.S. 037-2001-AG	23.06.2001	Huanuco, Pasco y Ucayali	616 416,41 ha	3,60	0,48	Bosque Nacional de Iparía	R.S. 528	17.11.1966	255 150,00 ha	Conservar la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos asháninka, yanasha y shipibo-conibo vecinos a dicha Área Natural Protegida.
38	Reserva Comunal Amarakaeri	D.S. 031-2002-AG	11.05.2002	Madre de Dios	402 335,62 ha	2,18	0,31		D.S.028-2000-AG	06.07.2000	419 139,00 ha	Mantener y desarrollar los valores culturales de las comunidades nativas Harakmbut. Proteger un centro de gran diversidad biológica, por ser un refugio de variadísimas especies de flora y fauna. Proteger las cuencas de los ríos Madre de Dios y Karene. Por conformar un corredor biológico entre cuatro áreas naturales peruanas y una boliviana.
39	Coto de Caza El Angolo	R.D. 0264-75-AG	01.07.1975	Piura	65 000,00 ha	0,38	0,05					Promover la caza deportiva y el turismo social, permitiendo elevar los ingresos del poblador local.
40	Coto de Caza Sunchubamba	R.M. 00462-77-AG	22.04.1977	Cajamarca	59 735,00 ha	0,35	0,05					Conservar y aprovechar racionalmente especies cinegéticas de la fauna silvestre. Incentivar la caza deportiva y el turismo regional y nacional hacia dicha zona.
41	Zona Reservada de Laquipampa	R.M. 00692-82-AG/DGFF	05.10.1982	Lambayeque	11 346,90 ha	0,07	0,01					Proteger el área representativa de bosques secos del noroeste que son el hábitat de la Pava aliblanca (Penelope albigennis), oso de anteojos (Tremarctos ornatus), cóndor andino (Vultur gryphus) y otras especies endémicas de aves. Realizar investigación científica y/o tecnológicas del comportamiento, manejo, reproducción en cautiverio y repoblamiento de la Pava aliblanca y otras especies florales faunísticas del lugar.
42	Zona Reservada del Apurímac	R.S. 0186-88-AG/DGFF	28.04.1988	Junín y Cusco	1 669 200,00 ha	9,75	1,30	Bosque Nacional de Apurímac	R.S. 442	09.10.1963	2 071 700,00 ha	Conservar y proteger muestras representativas del bosque húmedo de la selva central de la Cordillera de Vilcabamba y promover la investigación científica.
43	Zona Reservada Pantanos de Villa Plan Maestro aprobado mediante R.J. 066-1998-INRENA	R.M. 00144-89-AG/DGFF	29.05.1989	Lima	263,27 ha	0,00	0,00	Zona Reservada Pantanos de Villa	R.M. 144-89-AG/DGFF	29.05.1989	396,00 ha	Proteger la avifauna migratoria y residente de un ecosistema acuático. Preservar importantes asociaciones de flora silvestre propias de los ecosistemas acuáticos del litoral. Defender y cuidar el paisaje para incentivar las actividades educativas y turísticas. Mediante Resolución Ministerial N° 0909-2000-AG del 29.11.2000 se precisó el perímetro y el área de la Zona Reservada de los Pantanos de Villa.
44	Zona Reservada de Tumbes	R.M. 0594-94-AG	28.09.1994	Tumbes	75 102,00 ha	0,44	0,06	Bosque Nacional de Tumbes	D.S. 007	08.07.1957	75 112,00 ha	Conservar y proteger muestras representativas del bosque tropical del Pacífico, especialmente especies de flora y fauna en vías de extinción. ***Originalmente creado por D.S. 007-57 del 8/7/57 como Bosque Nacional.
45	Zona Reservada Algarrobal El Moro	D.S. 025-95-AG	13.01.1995	La Libertad	320,69 ha	0,00	0,00					Proteger los bosques naturales de algarrobos que son el albergue de diversidad de especies silvestres.

	Categoría y Nombre	Dispositivo de Creación	Fecha de promulg.	Ubicación Política	Extensión (ha)	% del total del SINANPE	% del total Nacional	Categoría de origen	Dispositivo Legal	Fecha	Extensión	Objetivos de creación
46	Zona Reservada de Chancaybaños	D.S. 001-96-AG	14.02.1996	Cajamarca	2 628,00 ha	0,02	0,00					Proteger especies forestales y ecosistemas de actos de depredación. Conservar los afloramientos de aguas termales subterráneas y las especies silvestres que habitan en el bosque aledaño.
47	Zona Reservada Aymara Lupaca	D.S. 002-96-AG	01.03.1996	Puno	300 000,00 ha	1,75	0,23					Proteger de actos de depredación a las especies de fauna y flora silvestres en vías de extinción y otras endémicas, que se localizan en este lugar. Conservar las ruinas de Tanka Tanka de la Cultura Lupaca, conformadas por chullpas, torres funerarias, fortificaciones y otros vestigios para que puedan ser investigadas y estudiadas. Mantener el potencial histórico y turístico de la unidad paisajística y cultural del lugar.
48	Zona Reservada Güeppí	D.S. 003-97-AG	03.04.1997	Loreto	625 971,00 ha	3,66	0,49					Conservar un área que alberga ecosistemas y poblaciones no disturbadas de flora y fauna silvestres, representativos de Selva Baja del nororiente del país.
49	Zona Reservada Río Rímac	D.S. 023-98-AG	23.12.1998	Lima	Franja de 28 km	0,00	0,00					Permitir el acondicionamiento de las defensas ribereñas, la reforestación y recuperación de hábitats degradados de las fajas marginales del río Rímac para la recuperación del acuífero y de su entorno ecológico.
50	Zona Reservada Allpahuayo Mishana	D.S. 006-99-AG	04.03.1999	Loreto	57 667,43 ha	0,34	0,04	Bosque Nacional del Nanay	D.S. 442	09.10.1963	120 000,00 ha	Conservar la singular variabilidad de ecosistemas que existen en el área aledaña al río Nanay y a la comunidad de Mishana. Proteger los significativos valores naturales y estéticos del lugar.
51	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. 005-99-AG Modif. D.S. 029 -2000-AG	24.01.1999 06.07.2000	Amazonas	1 642 567,00 ha	9,60	1,28	Zona Reservada Santiago Comaina	D.S. 005-99-AG	24.01.1999	863 277,00 ha	Proteger las cuencas de los ríos Santiago, Cenepa y Comaina, por ser un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza. Conservar los valores naturales, estéticos y culturales del lugar. El nuevo Decreto Supremo amplía el área original de 863 277,00 ha hasta 1 642 567,00 ha.
52	Zona Reservada Alto Purús	D.S.030 -2000-AG El área original 5'101,945,00 ha fue modificada mediante D.S. 001 -2002-AG de fecha 06/01/2002.	06.07.2000	Ucayali y Madre de Dios	2 724 263,68 ha	15,91	2,12	Zona Reservada del Purús	D.S. 030 -2000-AG	06.07.2000	5 101 945,00 ha	Proteger un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza albergando significativos valores naturales, estéticos así como grupos étnicos aislados voluntariamente cuyos territorios ancestrales se encuentran en las cabeceras de las cuencas de los ríos Alto Purús, Alto Yura y Las Piedras. Proteger la alta diversidad biológica, variedad de ecosistemas y extraordinarias bellezas paisajísticas.
53	Zona Reservada Cordillera de Colán	R.M. 0213 -2002-AG	06.03.2002	Amazonas	64 114,74 ha	0,37	0,05					Proteger muestras resaltantes a nivel de ecosistema, en especial el bioma de bosques de neblina y valores florísticos y faunísticos significativos. Esta área conformará una pieza biogeográficamente clave de un corredor biológico de los Andes Tropicales del norte, con otras áreas ya establecidas. Facilitar la supervivencia de los patrones culturales de uso de los recursos y conocimientos ancestrales de los pobladores aguarunas, vecinos al área a establecerse. Proteger las cuencas medias y bajas de los ríos Shushug y Chiriaco.

Fuente: Centro de Datos para la Conservación, Universidad Nacional Agraria La Molina
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
Información actualizada al 15 de agosto de 2002.